







FRXIX/475

Al Sr. D. Pedro Solobongo
en prueba del aprecio de su oficio amigo y compañero

Nicolas N. Quijano

450 E

INFORME FISCAL.

Actos
vicario Vazquez de la

1000728110
FRXIX/425 A

INFORME FISCAL

SOBRE

FOMENTO DE LA POBLACION BLANCA EN LA ISLA DE CUBA

Y EMANCIPACION PROGRESIVA DE LA ESCLAVA

CON UNA BREVE RESEÑA

DE LAS REFORMAS Y MODIFICACIONES QUE PARA CONSEGUIRLO CONVENDRIA
ESTABLECER EN LA LEGISLACION Y CONSTITUCION COLONIALES:

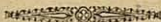
PRESENTADO

A LA

SUPERINTENDENCIA GENERAL DELEGADA DE REAL HACIENDA

en diciembre de 1844,

POR EL FISCAL DE LA MISMA.



MADRID.

IMPRENTA DE J. MARTIN ALEGRIA,

CUESTA DE SANTO DOMINGO, S.

1845.

ADVERTENCIA DEL EDITOR.

UN amigo de la Habana nos ha remitido algun tiempo hace el informe de aquel Fiscal de la Superintendencia Delagada de Hacienda, que hoy damos al público, y que sentimos no hubiese llegado antes de que en el Congreso se ventilase la cuestion sobre la supresion del tráfico de negros, con cuyo objeto le pedimos. La carta conque le acompañó y que tambien insertamos, contiene un breve análisis del objeto del informe, y puede servirle por tanto de prólogo. Pero ella es insuficiente en nuestra opinion para dar una idea de su importancia y del verdadero carácter de la obra, acaso porque para los cubanos son demasiado conocidas ambas cosas, cuando se trata de cuestiones tan vitales para la prosperi-

dad de su Antilla, como las que se discuten en este escrito.

Desgraciadamente no sucede así en la Península, donde absorvidos los ánimos por la impetuosa corriente de la revolucion, apenas si hay alguna que otra persona, que de cuando en cuando vuelva los ojos á nuestras ricas y envidiadas posesiones ultramarinas. Fué necesario nada menos que un proyecto de ley penal sobre la represion de la trata, para que el Congreso español saliese del letargo en que ha estado casi en toda la época de las actuales instituciones. Con satisfaccion, lo decimos sin embargo, esta tardía manifestacion, si bien no ha pasado de un alarde, muestra á lo menos que nuestra gente se apercibe al combate, y que sabrá sostener el pabellon español cuando se empeñe la accion. ¡ Honor á los ilustrados y patriotas diputados que con tanto lustre han sabido defenderlo!

Pero no es menos cierto que la mayoría de los españoles peninsulares, se preocupa poco de la suerte de sus colonias, ó que si á veces lo hacen algunos, es para debatir mezquinos intereses personales, antes que con la noble mira de acrecentar el poderío y riqueza de la Metrópoli, estrechando sus relaciones con aquellas por un bien entendido y sábio sistema de gobierno colonial. Para ello preciso seria que empezasen por penetrarse de la importancia de las colonias para una nacion marítima por naturaleza como la España; y causa, en verdad, dolor y hasta grima,

que cuando todos los demas pueblos, menos favorecidos que nosotros, y sin los gloriosos recuerdos que debieran servirnos de punzante estímulo, se lanzan en las empresas marítimas, y hacen toda clase de sacrificios para salvar á sus colonias de la crisis en que se encuentran, los españoles seamos los únicos que descansando en nuestros antiguos laureles, abandonemos casi á la ventura la suerte de las nuestras. Tamaño desvarío solo puede explicarse por la ignorancia en que generalmente se está de la importancia de las colonias, sea que nos hayamos olvidado de la preponderancia política que les debimos en mas felices dias, sea que abatidos por la inmensa pérdida que de su mayor parte hicimos en el reinado precedente, nos parezcan insignificantes las poquísimas que nos han quedado.

Y no es lo peor que así lo crea el vulgo, que no tiene obligacion á conocerlo; sino que aun las personas que por su larga permanencia en las colonias, debieran estar y se dicen instruidas de su importancia y necesidades, sean los primeros que ora porque realmente las desconozcan, ora porque faltos de fé en su causa la consideren perdida, traten de suscitarles concurrencia para sus únicos y preciosos frutos hasta en el mercado de la misma Metrópoli. Cuando los gobiernos británico y francés, tan avisados como prácticos en todo lo que dice relacion á sus intereses, no han dudado en hacer los mayores sacrificios para proteger la industria azucarera colonial, y librarla de

la concurrencia extranjera y nacional, vemos por el contrario, anunciada y organizada en la Península una sociedad anónima, para fomentar en ella la producción de los frutos coloniales. Y esto, en los momentos que una parte de la prensa reclama para los peninsulares el monopolio del mercado en sus Antillas.

¿Qué se proponen los que han ideado y dirigen aquella asociación? ¿Hacer independiente la Metrópoli de las colonias, y prepararla digámoslo así, para el caso de una escisión? Nosotros aprobaríamos su prevision y patriotismo si creyésemos siquiera probable por ahora este acontecimiento; ó considerásemos al menos inevitable la destrucción de la industria azucarera en ellas á consecuencia de la supresion de la trata. Pero en ningun caso hubiéramos adoptado, para ponernos á cubierto de tamaño infortunio, un medio que necesariamente debe acelerarlo, y que puede ser bastante hasta para producirlo.

Cuando que la aciaga suerte que amenaza á las Antillas, aunque en menor grado á las españolas, llegase á realizarse en gran parte, y perdiesen el vasto mercado que hoy sostiene su producción, todavía la España debiera conservarles á cualquiera costa, libre de concurrencia el de la Metrópoli, so pena de renunciar enteramente á sus colonias y á las ventajas consiguientes aun consideradas solo como puntos militares, y base de nuestro poder marítimo.

Si por el contrario se proponen solo aumentar la riqueza del suelo peninsular, dando un nuevo empleo á sus capitales ó salida á sus terrenos, no alcanzamos cómo las personas que están á su frente han podido desconocer las consecuencias políticas de esta empresa, no menos que su ineficacia para favorecer la naciente industria azucarera peninsular, en concurrencia con la robusta y ventajosamente colocada de las colonias, á menos que no pensasen nivelarlas, agravando aun mas los impuestos que oprimen á la última.

Semejante empresa, lo repetimos, ni demuestra profunda conviccion de la importancia política de las colonias; ni grande conocimiento tampoco de las condiciones necesarias para la introduccion de una nueva industria. Nosotros, que conocemos la capacidad notoria de la persona que la dirige, lo atribuimos por tanto á la idea desconsoladora que se ha formado de la suerte futura de las Antillas, condenándolas en profecía á la pérdida de sus preciosas producciones tropicales. En nuestro entender hubiera sido mas acertado estudiar y proponer los medios de evitar este infortunio, de que realmente están amagadas; y esto es precisamente lo que ha tratado de hacerse en el informe que damos á luz.

Esta produccion, menos notable por su lenguaje sencillo, correcto y fácil, que por la claridad y fuerza de lógica con que está escrita, se recomienda principalmente por la variedad de materias que abra-

za, conocimientos generales que supone; y mas que todo, por el carácter práctico que ha dado su autor á las cuestiones, no elevándose nunca á las ideas abstractas de la ciencia, sino para aplicarlas inmediatamente á los hechos, que ha sabido poner al alcance de todas las personas y condiciones. Por eso nos aventuramos á publicarla, bien persuadidos de que podrá ser leida con fruto y aun con gusto, por todos los que quieran conocer á fondo la actual situacion económico-político-administrativa de la Isla, y los medios de asegurarla en lo venidero contra los males que la amenazan.

Hacen ademas de sumo interés este informe los diferentes apéndices que lo acompañan, y comprenden los dictámenes emitidos por el mismo ministerio fiscal; sobre muchas y variadas materias de la administracion de la Isla, que pudieran considerarse como un curso práctico de economía política y administracion sobre algunos puntos interesantes de ambas ciencias. Entre ellos se distinguen, por su importancia y extension, los relativos á *minas; emancipacion de los esclavos; sancion penal para la supresion de la trata; cuestiones sobre el arqueo de los buques; la reforma del plan de estudios; establecimiento de Bancos en la isla de Cuba; reforma de su sistema monetario, y cuestion de aranceles y toneladas con los Estados-Unidos*. Si en todos se observa un espíritu generalizador, y una tendencia á sacar partido de la circunstancia mas insig-

nificante al parecer para mejorar los defectos de la legislacion, en éstos se desenvuelven y presentan con claridad y concision los principios generales de la materia respectiva con aplicacion á la situacion de la Isla, en que se ve al lado de las teorías de la ciencia, el tino práctico y buen juicio de su autor para juzgar las consecuencias de aquellas.

Tal es, al menos, la idea que nos hemos formado de estos dictámenes; y nos lisonjamos que tal será tambien la que merezcan del público imparcial, á quien no hemos querido defraudar de un trabajo, que por motivos que ignoramos, si bien los respetamos, no ha querido consagrarle su autor.

MANUEL MARÍA YAÑEZ
RIVADENEYRA.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs, but the characters are too light and blurry to be transcribed accurately. Some words like "the", "and", "of", and "in" are faintly visible.

Habana 20 de marzo de 1845.

SR. DON MANUEL MARÍA YAÑEZ RIVADENEYRA.

Mi muy estimado amigo: cumplo hoy la oferta que hice á Vd. en el precedente correo, acompañándole un ejemplar del informe ó Memoria sobre poblacion blanca en la Isla, presentado á la Superintendencia por este Fiscal de Real Hacienda á fines del año próximo pasado. Su grande extension con los Apéndices, y el corto número de copias que aun circulan, fueron las causas que me impidieron ponerla antes en su conocimiento; y á fé que lo siento ahora doblemente, despues que he visto ventiladas en el Congreso y por la prensa, cuestiones de la mas alta importancia para la Isla, tratadas, á lo que yo entiendo, con extension, grande claridad y copia de datos en la adjunta Memoria.

Pero no son solo estas cuestiones las que se ha propuesto dilucidar el señor Queipo. Su principal objeto ha sido, á lo que parece, presentar al Gobierno en un sucinto cuadro los medios de conservar la gran prosperidad á que ha llegado esta Isla, sacándola triunfante de la crisis que hoy amenaza á todas las Antillas, sin debilitar al mismo tiempo los lazos que la mantienen unida con la Metrópoli. Para ello despues de pasar en revista la situacion de la Isla, respecto á su poblacion esclava, comparada con la de otras colonias extranjeras, examina y censura los medios adoptados por la Real Junta de fomento para promover el aumento de poblacion blanca: presenta en seguida su plan para el mismo objeto, y aborda por fin, con franqueza, y sin esquivarla, la gran cuestion de la emancipacion esclava. Reconoce la inevitable necesidad de adoptarla, y propone, á mi entender, un medio nuevo, seguro y sencillo de conseguirla lentamente, sin sacudimientos

**

ni sacrificios del tesoro, ni aun casi de los propietarios; y sin atacar en lo mas mínimo la disciplina y subordinacion de la clase esclava, ni producir de consiguiente la menor alarma en el público.

Bajo el epígrafe de *Obstáculos que se oponen al fomento de la poblacion blanca*, hace este Fiscal una completa reseña de las reformas que conviene introducir en nuestra legislacion política, económica y administrativa; en que refiriéndose á los multiplicados informes que sobre estas materias tiene emitidos, y de los cuales acompaña algunos por via de ilustracion, desenvuelve con bastante claridad, en mi concepto, todos sus defectos, y los abusos que el trascurso del tiempo y las vicisitudes políticas han introducido en nuestras antiguas y venerandas leyes indianas. Nadie mejor que un Fiscal de Hacienda, podria hacer tampoco este trabajo; porque, como Vd. sabe muy bien, el Fisco lo es todo en este país. La accion protectora del Gobierno, se hace sentir aquí en todas sus instituciones, y no hay empresa pública ni privada de alguna importancia en que no se cuente con la proteccion del tesoro, y en la que de consiguiente no emitan su opinion las oficinas de Rentas, y sobre todo el ministerio fiscal. Así es que á pesar del corto número de Apéndices que acompaña á su Memoria, puede que le cause á Vd. sorpresa la diversidad é inconexion de materias que se someten á su exámen. *Acueductos y distribucion de aguas: propios y administracion económica de los pueblos: alumbrado de aceite y de gas para los mismos: cárceles y presidios: instruccion primaria: escuela de náutica: faros y su establecimiento: jardín botánico: fomento de la agricultura y poblacion blanca: casas de beneficencia: hospitales militares y de caridad: calzadas y ferro-carriles, correos marítimos: navegacion de los rios y regadíos: abastos y consumos públicos: aranceles, toneladas y arqueo de buques: habilitacion de puertos: toda suerte de contribuciones y arreglo de las oficinas de Hacienda y sistema de contabilidad: privilegios de invencion: moneda: bancos: montes de piedad: cajas de ahorros: minería en todos sus ramos: cuestio-*

nes políticas y diplomáticas sobre la esclavitud: expropiacion forzosa: renta decimal, su distribucion y dotacion del culto y clero, negocios contenciosos del Fisco en todas sus instancias: reforma del foro: y en resúmen, de cuanto en esa entienden los ministerios de Hacienda y Gobernacion; y hasta en lo económico de guerra, en todo interviene directa ó indirectamente esta Superintendencia; y en todo de consiguiente dá su opinion el ministerio fiscal.

Ya podrá, por tanto, conocer Vd. á lo que pueden reducirse en general estos informes así en su estilo como en su fondo, no solo por la premura con que es preciso evacuar los 40 ó 50 de todas clases que diariamente despacha la fiscalía; sino aun mas por la imposibilidad de que una sola persona, con muy contadas excepciones, posea conocimientos sobre tan heterogéneas materias. No es menos cierto, con todo eso, que el Fiscal de Real Hacienda es la persona despues del Superintendente, que por su intervencion en todos los negocios de poca ó mucha monta para la Isla, puede estar mas al cabo de sus necesidades, con mas copia de datos, que los simples particulares, y aunque otros muchos empleados públicos, cuyas funciones están limitadas á determinado círculo.

Así es que yo creo hubiera sido de alguna utilidad la Memoria que acompañó á Vd., si hubiese llegado á tiempo, antes de las disensiones que tuvieron lugar en el Congreso y en la prensa. Tal vez entonces se hubieran disipado algunas doradas ilusiones, formadas por personas muy respetables, que, aunque conocedoras del pais, no han tenido ocasion de descender á los pormenores á que obliga la intervencion en el despacho y expedicion de los variados negocios que pesan sobre la Superintendencia de esta Hacienda. Entonces conocerian que el porvenir de la Isla está muy distante de ser tan halagüeño como se lo figuran, si, lo que Dios no permita, hubiese de renunciar al cultivo del azúcar á consecuencia de la carestía de la mano de obra libre, que se dice podria reemplazar con ventajas á la esclava. No es esta la opinion

del señor Queipo, ni la de ninguna persona que haya estudiado á fondo y sin prevencion la materia. Todos los demas frutos que pueden cultivarse en mayor ó menor escala en la Isla, no reemplazarán nunca la riqueza que le procura el cultivo de la caña; y si bien la supresion de ésta no reduciria á la indigencia á sus habitantes, su asombrosa riqueza que hoy excita la envidia de otras naciones, desapareceria, y quedaria nivelada con la de las demas provincias peninsulares; y como los gastos de administracion son siempre mayores en las de Ultramar, lejos de auxiliar como ahora á la Metrópoli con sus cuantiosos sobrantes, tendria ésta que remitirle un situado, ó verse expuesta á las contingencias de una administracion y guarnicion mal pagadas. A menos que no digamos con ciertos aturdidos, que las colonias son mas perjudiciales que útiles á la España; y que supuesto han de perderse algun dia, debemos curarnos poco de su porvenir, y esquilmarlas cuanto podamos de presente. Tales sentimientos no merecen otra contestacion que el desprecio y la conmiseracion, que nos inspiran aquellos jóvenes atolondrados, que, para cohonestar su libertinaje y disipacion; responden á las reconvenciones de sus mentores, que supuesto han de morirse, prefieren gozar del mundo á sus anchuras, antes que vivir muchos años con parsimonia y templanza. Si el Gobierno, como de ello estoy firmemente persuadido, desaprueba tan absurdas ideas, deber suyo será hacer todos sus esfuerzos para conservar la produccion del azúcar, sea por los medios que indica este Fiscal, sea por otros cualesquiera, siempre que no pierda de vista la imposibilidad de sustituir inmediatamente y sin la conveniente preparacion, el trabajo libre al de la mano esclava.

Pero lo que sobre todo importa al Gobierno es la reflexion con que termina el autor de la Memoria, y con la que yo daré tambien fin á esta larga misiva: á saber, que cualesquiera que sean las reformas que aquel se proponga establecer en la Isla, sean el resultado de un plan general bien combinado, y no el efecto de medidas par-

ciales y aisladas, como se está haciendo, y que solo sirven para empeorar nuestra crítica situación. Que el Gobierno proceda como lo haría un hábil arquitecto en su caso; que traiga primero el plan general del edificio que se propone levantar; siquiera invierta luego muchos años en su construcción, con tal que tenga perseverancia, y no deje pasar un solo día, ni desperdicie ninguna ocasión de añadir alguna piedra hasta colocar la clave del edificio. En resolución, mi querido amigo, es necesario que el Gobierno salga de esa vía incierta y vacilante que desde fines del reinado de Carlos IV, y mas todavía desde principios del subsecuente, ha seguido con respecto á estas posesiones, viviendo, como generalmente se dice, *á salir del día*, sin plan ni idea fija sobre el porvenir, y á merced de las influencias ya de unos ya de otros particulares, segun las relaciones y opinion que de ellos se forma cada ministro. Hace muchos años, que no se ha hallado entre los consejeros de la Corona ningun alto funcionario de América, que conociese prácticamente su legislación y la índole de la administración indiana. Extinguido con los demas de la Nación el Supremo Consejo de las Indias, perecieron con él las pocas tradiciones, que aun se conservaban de nuestras antiguas colonias. En medio de las vicisitudes de una guerra civil, no fué posible tampoco pensar seriamente en los magníficos restos que aun poseemos de aquellas; precisamente en los momentos en que la interesada política de una Nación rival y poderosa prepara, poco menos que un trastorno social para consumir su obra, privándonos hasta de estas gloriosas reliquias. Necesario, y mas que necesario urgente es por lo mismo que el Gobierno se rodee de cuantas personas puedan ilustrarle para llevar á cabo la formación del plan general de reformas, de modo que resulte un pensamiento fijo de gobierno para estas posesiones, independiente de la inestabilidad ministerial, y que hubiese de servir de norte y guía á los que sucesivamente fuesen llamados á regir los destinos de la Nación. Este plan no es, sin embargo, fácil de trazar. Hay muchos y opuestos escollos que evitar.

Los hombres llamados á idearlo, no pueden estar exentos de preocupaciones muchos; de pasiones algunos, y aun acaso, aunque pocos, de miras mas ó menos interesadas, mas ó menos legítimas.... El Gobierno debe oirlas y considerarlas todas. Pero ¡ay de él y de la prosperidad nacional y colonial, si se deja mixtificar, y no sabe adoptar las mas convenientes! IMPARCIALIDAD Y JUSTICIA PARA TODOS; hé aquí cual debe ser su divisa. Ambas circunstancias, á nuestro modo de ver, reúne la Memoria de este Fiscal, manteniendo la balanza entre los intereses coloniales y metropolitanos, ó mejor dicho, procurando conciliarlos entre sí. ¡Ojalá que su estilo, siempre algun tanto vehemente, fuese menos severo con ciertas clases, que trata con sobrada dureza! Bien que quien la ha usado consigo mismo y su juzgado, al hablar de la alcabala, no era de esperar fuese mas condescendiente con los otros. Su franqueza en esta parte resalta á primera vista; así como sus informes demuestran la libertad con que siempre expuso sus ideas, sosteniendo los legítimos derechos del Fisco, pero atacando tambien los abusos, que á su sombra querian introducirse en perjuicio de la riqueza pública. En toda la Memoria, y especialmente en sus notas, domina ademas la idea altamente patriótica de vindicar á la España de las gratuitas imputaciones que le hacen y del olvido y desprecio de sus instituciones que afectan los extranjeros. Concluyo por lo mismo, rogando á Vd. haga algun momento para su lectura, que me persuado no le desagradará; y sobre todo le pido que no deje de interponer el valimiento é influencia que le dan sus luces y posicion de diputado á Córtes, á fin de ilustrar al Gobierno sobre las graves y vitales cuestiones coloniales que hoy están sometidas á su deliberacion, y en las que tanto se interesan todos los buenos españoles, y muy en particular su afectisimo atento servidor y amigo

Q. B. S. M.

INDICE.

INTRODUCCION	1
POBLACION	5
MILICIA	11
COLONIZACION	14
§. 1.º Aumento de brazos ó simples jornaleros	15
§. 2.º Inconvenientes económicos	18
§. 3.º Inconvenientes morales	30
§. 4.º Falta de recursos	33
SUSTITUCION DE LA RAZA BLANCA POR LA ESCLAVA.— INMIGRACION DE FAMILIAS.—	
MEDIOS DE CONSEGUIRLA	37
CRIA DE GANADOS	50
MONTES	51
MINERÍA	52
DISMINUCION DE LA RAZA DE COLOR.— EMANCIPACION	54
OBSTÁCULOS QUE SE OPOENEN Á LA POBLACION BLANCA	62
OBSTÁCULOS POLÍTICOS	63
§. 1.º Aglomeracion y amortizacion de la propiedad	Id.
§. 2.º Privilegio de ingenios	69
§. 3.º Sistema hipotecario	70
§. 4.º Seguridad pública y policía	77
§. 5.º Culto, clero, y su dotacion	81
§. 6.º Educacion é instruccion públicas	85
OBSTÁCULOS ECONÓMICOS	90
§. 1.º Comunicaciones interiores.— Calzadas y ferro-carriles.— Gor- reos marítimos con la Metrópoli	Id.
§. 2.º Capitales y su circulacion.— Moneda	98
§. 3.º Abastos y consumos interiores	101
§. 4.º Alcabalas	105
§. 5.º Aranceles y toneladas	109
§. 6.º Harinas	116
§. 7.º Sal	127
§. 8.º Derechos de exportacion	129
OBSTÁCULOS ADMINISTRATIVOS	137

ABUSOS DEL FORO	138
§. 1.º Costas procesales	140
§. 2.º Insolvencia	143
§. 3.º Recusaciones	146
§. 4.º Sustanciacion ó tramitacion	148
§. 5.º Juicios de esperas	150
§. 6.º Concursos y testamentarias concursadas	153
§. 7.º Deudas	155
§. 8.º Entredichos	156
§. 9.º Juicios divisorios de familias, tutelas y curatelas	157
§. 10. Picapleitos, procuradores y letrados	161
§. 11. Escribanos y oficiales de causas	164
§. 12. Jueces legos y sus asesores	167
§. 13. Jueces letrados	169
§. 14. Reales Audiencias	173
§. 15. Fueros privilegiados. — Tribunales de segunda instancia para los mismos. — Junta de competencias	174
AYUNTAMIENTOS	180
SUPERIOR GOBERNADOR CIVIL. — SU CONSEJO ESPECIAL	183
JUNTA DE FOMENTO	188
JUNTA DE AUTORIDADES	190
MINISTERIO UNIVERSAL DE ULTRAMAR	192
CONCLUSION	194

APÉNDICES.

Núm. 1.º Acuerdos de la Real Junta de fomento sobre poblacion blanca . . .	3
2.º Programa de premios señalados por la misma Junta, para la forma- cion de ingenios con trabajadores blancos	8
3.º Dictámen fiscal relativo á los derechos impuestos por los aranceles de la Península á los tabacos de la isla de Cuba	12
4.º Sobre la enagenacion del ferro-carril de la Habana á los Güines, y conveniencia de que los Gobiernos auxilien en sus principios las empresas costosas	15
5.º Sobre el estado de las minas de cobre en la provincia de Cuba; im- puesto conque deben contribuir, y medio de establecer en lo sucesivo la fundicion del mineral en la Isla	18
6.º Informe dado al Excmo. Sr. Capitan General D. Gerónimo Valdés, sobre el estado de las minas de hornaguera en la Isla	37
7.º Oficio del Cónsul británico, dirigido al Excmo. Sr. Superintendente.	43
8.º Sobre exencion de derechos fiscales á los buques de guerra ingleses.	47

9.º Sobre el arqueo de los buques y abusos cometidos en esta parte por algunos extranjeros	50
10. Sobre aprobacion de las cuentas del fundador de la colonia de Jagua, y de la necesidad de alentar las empresas de esta clase y proteger á los extranjeros que introduzcan en el pais alguna industria útil.	57
11. Informe dado al Excmo. Sr. Capitan General por una persona respetable de la Habana, sobre la emancipacion de los bozales.	60
12. Sobre las penas que convendria imponer á los infractores de los tratados concluidos con la Gran-Bretaña para la supresion del tráfico negrero	67
13. Sobre la legislacion actual de realengos.	74
14. Sobre la tramitacion y sustanciacion en los juicios de realengos.	78
15. Dictámen relativo al modo de llevar á efecto la Real cédula de 6 de setiembre de 1834, aboliendo el antiguo privilegio de ingenios.	80
16. Reformas que deben introducirse en el ramo y administracion de la renta decimal.	84
17. Sobre el cumplimiento del Real decreto de 9 de setiembre de 1842, que redujo el diezmo á $2\frac{1}{2}$ por $\frac{1}{100}$, ampliándolo á todos los ingenios.	88
18. Productos pertenecientes á los bienes de regulares que ingresaron en las cajas despues de su extincion, é inversion que podria dárseles para atender al culto.	94
19. Sobre el establecimiento de una casa de Beneficencia en la ciudad de Matanzas	97
20. Estado general de la enseñanza primaria en la provincia de la Habana, comprensivo del número de escuelas y niños de ambos sexos que á ellas asisten	101
21. Exposicion que precedió al plan general de estudios para la isla de Cuba y Puerto-Rico, presentada por la comision que entendió en su redaccion	105
22. Dictámen de la seccion segunda de la inspeccion de estudios en la isla de Cuba, sobre la conveniencia y necesidad de sacar á oposicion las nuevas cátedras.	115
23. Ferro-carril de de la ciudad de Trinidad á su puerto Casilda, y precauciones que deben tomarse para no perjudicar en esta clase de empresas los intereses públicos.	120
24. Ramal del ferro-carril de San Antonio á Guanajay; su utilidad y la necesidad de proteger la construccion de ferro-carriles en la Isla.	122
25. Dictámen relativo á la renovacion de la actual empresa de correos marítimos	125
26. Dictámen acerca del establecimiento en la Isla de una hijuela del Banco colonial de Lóndres	130
27. Dictámen sobre las condiciones que deberian exigirse de la sociedad ó compañía que obtuviese la autorizacion para establecer un	

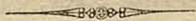
Banco de circulacion en la Habana.	130
28. Memoria sobre la reforma del sistema monetario en la isla de Cuba.	160
29. Necesidad de rebajar el impuesto sobre el consumo de ganado de cerda, para favorecer su crianza en concurrencia con el extranjero	259
30. Casos en que tiene lugar el pago de alcabala en la divisoria de herencias y adjudicacion de gananciales entre los cónyuges.	263
31. Si la devolucion de la alcabala debe tener lugar en las redhibitorias de esclavos y en los juicios verbales en que se declare la nulidad de la venta.	268
32. Ampliaciones sobre la materia del apéndice precedente.	272
33. Dictámen sobre la cuestion de aranceles y toneladas con los Estados-Unidos.	278
34. Dictámen sobre el mismo asunto que el apéndice anterior.	288
35. Sobre la necesidad de variar los vigentes aranceles, en cuanto recargan mas las materias primeras que las manufacturadas.	292
36. Estado de los barriles de harina española y de los Estados-Unidos, importados en la Habana desde el año de 1826 á 1843, con distincion de banderas y procedencia.	Id.
37. Tabla gráfica de los resultados numéricos que presenta la anterior sobre la importacion de harinas en la isla de Cuba	Id.
38. Ventajosos resultados que produjo para las Reales cajas la exencion de derechos de exportacion, concedida á la ciudad de Baracoa.	293
39. Nota de los gastos que ocasionó en los tribunales de Inglaterra un litigio de fácil expedicion.	296
40. Resúmen de las costas tasadas y pagadas en todos los juzgados de la Habana, con deduccion de la diferencia del papel sellado, durante el quinquenio de 1839 á 1843.	198
41. Sobre depósitos de numerario en las arcas Reales en los casos litigiosos, y creacion de depositarias judiciales para frutos en los concursos y juicios de esperas.	301
42. Oficio dirigido al Superintendente general delegado de Real Hacienda, sobre las causas que entorpecen y dificultan el cobro de la deuda atrasada de estas cajas.	304
43. Representacion fiscal ante la Real Audiencia en su Sala de Hacienda, en que se pide la reforma del sistema general de <i>entredichos</i> , usado en este foro de la Isla.	308
44. Sobre la preferencia entre el sistema de arrendamiento y el de enagenacion perpétua de los oficios vendibles y renunciabiles.	311
45. Necesidad de aumentar el sueldo del Regente y Magistrados de la Real Audiencia pretorial de la Habana.	316
46. No deben ni pueden aplicarse al Estado como deudor las leyes que arreglan los derechos entre los particulares.	319
47. Propónese alguna variacion en los presupuestos de la Isla y se recomienda la necesidad de conservar la organizacion actual de la Junta Directiva.	323

NOTA.

En un opúsculo sobre *harinas*, publicado en esta córte hace muy pocos meses por el Sr. don Mariano Torrente, intendente honorario de ejército, empleado cesante de América y actualmente residente en la Habana, se emite, aunque variada algun tanto, la misma idea que se expone en este informe para conciliar los intereses encontrados de la Isla de Cuba y de las provincias de Castilla. Aunque este informe obra archivado en la secretaría de la Superintendencia de Hacienda de la Habana desde diciembre de 1844, no pretendemos en manera alguna que el laborioso escritor á que aludimos, la haya tomado de un expediente, que nada de extraño tendria tampoco hubiese visto y consultado en la misma secretaría en que accidentalmente estaba empleado: ni menos aseguramos que la hubiese recibido en sus frecuentes conversaciones con el entendido gefe de aquella hacienda, á quien se presentó este informe, y á cuyas inmediatas órdenes servia el Sr. Torrente. Nuestro único objeto es manifestar que el Sr. Queipo no pudo copiar aquella idea de un opúsculo publicado muchos meses despues de archivado su informe, y que si estaba concluido, como se asegura, desde el 30 de noviembre, es decir, algunos veinte dias antes de la fecha en que fué presentado el primero, no parece salió de la cartera de su autor, puesto que no lo remitió á esta córte, segun él mismo dice, sino en 1.º de marzo, por motivos justos que para ello haya tenido.

1707
L'AN DE LA LIBERTÉ

INTRODUCCION.



Si el fomento de la poblacion ha sido considerado en todos tiempos y entre todas las naciones como el regulador de la pública prosperidad, y á este fin se han encaminado de consiguiente las miras de los políticos mas eminentes de cada Estado, no debemos estrañar que nuestros benéficos Monarcas hayan puesto el mayor empeño, desde el descubrimiento de las Américas, no solo en proteger y conservar la poblacion indígena, pero tambien en aumentarla con la inmigracion de los peninsulares, por medio de los reglamentos que las ideas administrativas y económicas del tiempo recomendaban como preferentes. Por desgracia la codicia de los particulares, la de muchos aventureros extranjeros que formaron parte de las primeras expediciones de los españoles, y tal vez la de algunos de los gefes que las mandaron y dirigieron, hicieron ineficaces los filantrópicos y paternales sentimientos de nuestros soberanos. Viéronse éstos casi obligados á transigir con la insaciable sed de riquezas que atormentaba entoncés como ahora á todos los conquistadores y nuevos pobladores de paises recientemente descubiertos; y en

la imposibilidad de contener sus abusos en el laboreo de las minas contra los indígenas, permitieron la inmigracion de la raza africana, como un medio de preservar la primera. Pero como no siempre corresponden los resultados á la rectitud de los fines, nuestros piadosos Monarcas tuvieron el dolor de ver frustrados sus deseos, tal vez por los mismos medios que emplearon para conseguirlos; y lo que en un principio habia sido en ellos objeto de un acendrado celo por la vida de sus nuevos vasallos, hubo de convertirse mas tarde entre las manos de los asentistas y gobiernos extranjeros que los imitaron, en una sórdida especulacion mercantil.

Tal es en resúmen, Excmo. Sr., el origen del mal que hoy aqueja á la mayor parte de las colonias nacionales y extranjeras de estos dominios, con el aumento de la raza de color, y disminucion consiguiente de la blanca. A prevenir precisamente los graves inconvenientes que la esperiencia tiene acreditados, y que son de temer aun mas en lo sucesivo por la falta de lealtad de un pueblo que se dice nuestro aliado, se encaminan las medidas que con un celo laudable se promueven con tanto empeño por la Real Junta de Fomento para aumentar la poblacion blanca.

Ya antes de ahora en 1817 y simultáneamente á la abolicion de la trata en la costa de Africa, se habia ocupado el alto Gobierno del fomento de la poblacion blanca en esta Isla, como medida complementaria de la primera. V. E. mismo en union de la autoridad civil y de la antigua Junta de poblacion habia ideado desde 1852 el único arbitrio de alguna importancia con que cuenta este ramo, asignándole el 4 por $\frac{0}{10}$ sobre costas procesales, y aun tambien repartiendo algunos realengos, y estableciendo nuevas colonias, que si no todas prosperaron, han dado algunas, como la de Cienfuegos, brillantes resultados. Preciso es sin embargo confesarlo; tantos esfuerzos reunidos no han producido en lo general las ventajosas consecuencias que el supremo Gobierno se propusiera. Ni la facilidad que se ha concedido á los extranjeros por la Real cédula de 1817 para naturalizarse; ni los derechos de que estos gozan aun como transeuntes, casi al igual de los nacionales¹; ni el res-

¹ La tolerancia se ha llevado en este punto á un extremo verdaderamente perjudicial. Cuando todos los demás gobiernos, sin excluir la república de Washington, prohiben á los extranjeros transeúntes abrir casas de comercio, dar fianzas, ni ejer-

peto que siempre se ha guardado á sus propiedades y aun mas á sus creencias religiosas, por las que jamás se les ha inquietado ; ni finalmente las exenciones de tributos y gabelas á los mismos españoles peninsulares, han sido parte ni podian serlo para vencer los obstáculos que la naturaleza de las cosas oponía á los benéficos deseos del Gobierno ; y si el Fiscal ha de emitir su opinion con la franqueza que acostumbra hacerlo, no puede menos de decir que teme mucho no sean igualmente ineficaces é ilusorios los nuevos medios propuestos por la comision de la Real Junta de Fomento, y adoptados por ésta en sus sesiones de 29 de febrero y 7 de marzo último : y no porque los crea enteramente inconducentes, sino porque de aquellas medidas parciales y aisladas no es de esperarse el importante y grandioso objeto que se propone ; y que, como V. E. habrá reconocido con su acostumbrada penetracion, abraza en su vasta estension la organizacion política y económica de la Isla; ó en otros términos, está íntimamente enlazado con el sistema colonial seguido en ella.

He aquí por qué la cuestion actual no ha debido ni puede tratarse del modo aislado que se intenta hacerlo, si han de corresponder sus resultados á los altos fines que se ha propuesto la misma Junta. No desconoce, sin embargo, el Fiscal, la grave dificultad que presenta el examen detenido de las delicadas y trascendentales cuestiones subalternas que envuelve la primera, y que como acaba de decir, tocan en su esencia á la organizacion colonial; y pueden ademas conducirnos, como veremos mas adelante, á la abolicion de la esclavitud, sin violentas transiciones, por la sola fuerza del transcurso del tiempo y los progresos de la civilizacion.

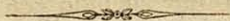
Hubiérase, por lo mismo, abstenido de entrar en su exposicion, si en su ánimo no pesaran mas los deberes que le impone su ministerio, que el convencimiento de su insuficiencia para tratar cuestiones tan

cer otros actos civiles que los estipulados en los tratados diplomáticos, en la Isla no solo se les tolera que establezcan casas de comercio, aun sin el requisito de inscribirse en la matrícula, sino que sin mas caucion que su palabra, se los admite á litigar en los tribunales, y gozan en la aduana de los plazos que se conceden á los nacionales para el pago de los derechos de importacion. En resumen se reputan como naturales para el goce de las franquicias y libertades; y solo como extranjeros para eximirse de las cargas y gabelas. No creemos que sea este, en verdad, un aliciente para estimularlos á naturalizarse.

heterogéneas en su naturaleza como complicadas en sus relaciones, ni aun el temor de chocar con añejas preocupaciones, y de señalar abusos que pudieran ofender la susceptibilidad de algunas clases. Pero ni estas consideraciones, ni el recelo de parecer difuso, podrán arredrarle para dejar de corresponder á la honrosa confianza de V. E. en un punto tan vital para la prosperidad de la Isla, como para el interés de la Madre Pátria.

Al hacerlo no se propone, con todo, insistir sobre puntos que antes de ahora se han sometido por V. E. al exámen de las oficinas de Hacienda, contentándose con referirse á los dictámenes que sobre ellos tiene emitidos, y que para mayor ilustracion acompaña por via de apéndice á este informe. Pero aun así no puede prescindir de pasar en revista muchas cuestiones que no se tocan en el proyecto de la Real Junta, y que en su concepto son inseparables y de una influencia mucho mas poderosa sobre el aumento de poblacion blanca, que las cinco causales que indica al final de su acuerdo, casi todas de un efecto parcial, y de cortísima y transitoria importancia algunas de ellas.

Bien puede ser acaso que la comision hubiese indicado algunas otras en la exposicion ó considerandos que habrá acompañado al proyecto; y mucho siente por lo mismo el Fiscal que la Real Junta no se hubiese servido acompañarla con las actas de sus sesiones, porque tal vez le evitaria entonces incurrir en repeticiones, y aun tambien formar juicios aventurados sobre la ineficacia de los medios adoptados por ella, y de que solo puede formarse idea ahora por el resúmen de las sesiones transerito á V. E. Este ministerio no se propone con todo seguirlo paso á paso, sino abordar francamente la cuestion general en cuanto lo permitan sus escasos conocimientos; y si en el discurso de este exámen disintiese alguna vez de las opiniones de aquella respetable corporacion, lo hará siempre con la circunspeccion que demandan su recíproco decoro y el laudable objeto de sus filantrópicas miras.



POBLACION.

No parece necesario recordar la causa impulsiva que ha convertido de nuevo y casi repentinamente la opinion pública hácia la olvidada, ó poco atendida á lo menos, cuestion de fomento de poblacion blanca. Están todavía muy vivos los recientes acontecimientos de Matanzas, para que pueda desconocerse la influencia que han tenido en este saludable cambio de la opinion. Pero al mismo tiempo, tampoco puede dejar de convenirse en que preocupados los ánimos con el sentimiento del peligro comun, pasaron instantáneamente de la estremada confianza en que tal vez yacian, á un estado de alarma é inquietud que solo les hace esperar su salvacion de la actividad del remedio; semejantes al médico que descuidando los primeros síntomas de una enfermedad crónica, se vé sorprendido por los progresos del mal, y busca en la heroicidad de los medicamentos, la cura que debiera ser el resultado de un plan higiénico *constante y prolongado*. La sorpresa ha producido ademas el efecto natural de abultar el mal, que todos han dado por supuesto, aunque muy pocos acaso se han cuidado de sondearlo. Y sin embargo, este era el verdadero punto de partida para su curacion, porque dificilmente pueden aplicarse los remedios oportunos cuando se desconoce la extension de la enfermedad. — Acaso entonces hubiéramos tenido mas confianza en nuestros propios recursos; porque sin desconocer que el mal progresa, nos hubiéramos convencido de que las Antillas españolas son entre todos los paises de esclavos, las que cuentan con una poblacion blanca mas numerosa, y que aun en esta Isla, mucho menor comparativamente que en la de Puerto-Rico, iguala casi á la esclava, y no difiere notablemente de toda la de color.

En efecto, segun el último censo de 1842, la poblacion blanca permanente asciende á 418.291 almas, y á 456.495 la de morenos y pardos esclavos. En todo, la poblacion permanente de la Isla, aumentando á las sumas anteriores 152,858 libres de color, llegaba en principios de 42 á 1.007.624 almas, cuya relacion por castas es la siguiente:

		Razon por 100.	
Blancos.	418.291	42	42
Libres de color.	152.858	15	} 58
Esclavos.	456.495	45	

Esta poblacion no ascendia en 1827 segun el censo publicado en aquel año, sino á 704.487 almas distribuidas del modo siguiente:

		Razon por 100.	
Blancos.	511.051	44	44
Libres de color.	106.494	15	} 56
Esclavos.	286.942	41	

Es decir, que en los 14 años del periodo mas próspero que ha tenido en la Isla el cultivo de la caña, y que se atribuye por nuestros implacables detractores al considerable aumento de la inmigracion africana, su relacion con la poblacion blanca apenas ha variado en 2 centésimas, permaneciendo estacionaria la de la clase libre de color ¹.

¹ Estas proporciones fueron en los cuatro censos anteriores las siguientes:

	1774	1792	1817	1827
Blancos.	68	61	54	52
Esclavos.	32	39	46	48
	100	100	100	100
Disminucion de la poblacion blanca } y aumento de la esclava }		0,07	0,07	0,02

Compárese esta progresion con la que ha tenido en iguales períodos la poblacion esclava en las colonias inglesas y francesas antes de la prohibicion de la trata, y la que aún tiene actualmente en el Brasil y digan nuestros detractores con la mano sobre su conciencia, si es que la tienen, en favor de quien está la ventaja, y si nacion alguna ha sido mas parca y moderada que la española en abrir la mano á este reprobado tráfico.

Este resultado está ciertamente tan lejos de ofrecer fundados motivos á las vagas declamaciones de los abolicionistas, como de inspirar sérios temores por la tranquilidad de la Isla de presente; y menos aún para lo venidero si se establecen el orden y policía de que no se cuidó en un principio. Menos todavía debe causárnoslos, sabiendo, como le consta á este ministerio por experiencia propia, que el último censo está evidentemente exagerado en el número de esclavos; porque lejos de haber temores de ocultaciones, como en él se ha indicado, sucede en este país cabalmente lo contrario, por la propension proverbial que todos tienen á hacer alarde de sus riquezas, especialmente los administradores y mayorales de fincas, que creen darse importancia aumentando el número de sus esclavos. Personas muy versadas en esta clase de investigaciones, y que hoy se ocupan con autorizacion del Gobierno en rectificar el censo, nos han asegurado y confiado datos que demuestran que el exceso pasará acaso de 50.000 esclavos; de suerte que rebajándolos, la proporción sería exactamente como en el año de 827, de 44 blancos sobre 41 esclavos, quedando casi invariable la de la clase libre de color. Y no se diga que la constancia en la razón de ambas castas se debe menos á la disminucion de la trata, que á la mayor mortandad de la población esclava. Porque prescindiendo de que hay datos en el mismo censo que lo desmienten, en este particular preciso es convenir que todos hacen hoy justicia á la humanidad de los colonos españoles, que guiados por el impulso de su natural bondadoso, han establecido una legislación usual, tan benigna y favorable á la extincion de la esclavitud, que las demás naciones que intentaron mejorar la suerte de la población esclava, no hallaron otro medio mas directo de conseguirlo, que adoptando nuestras prácticas. Así lo hizo la Dinamarca en 1834 para sus colonias de Santo Tomás y Santa Cruz; así la Inglaterra en 1825, y mas tarde en 1833 para preparar la abolicion de la esclavitud en las suyas, según lo manifestó en pleno Parlamento su célebre ministro Caning, así lo ha recomendado repetidas veces en su informe la comisión nombrada para este objeto por el gobierno francés ¹; así acaba de declararlo éste mismo en un proyecto de ley ante las Cámaras y la Europa entera ²; así lo habia dicho mucho antes el célebre Barón de Hum-

¹ Informe redactado por el Sr. Duque de Broglie, páginas 169 y 171.

² Por el órgano del almirante de Mackau, en la sesión de 14 de mayo último, al presentar un proyecto de ley sobre las colonias.

boldt; así lo reconoció el capitán francés Layrle en su informe al Ministro de marina sobre la Trinidad; y así lo ha confesado por fin hasta el fanático y revolucionario ex-cónsul Turnbull en su *Viaje á la Isla de Cuba*. Por la primera vez, Excmo. Sr., se ha hecho justicia á los españoles, á quienes escritores ignorantes ó poco versados (como Mr. Blanqui ¹) en nuestra legislacion económica y costumbres, se habian complacido en pintar como los autores y sostenedores del opresivo sistema colonial que han establecido y conservan aún de presente en todo su rigor las naciones que pretenden marchar á la cabeza de la civilizacion.

Pero aun cuando hoy, que con el poder de nuestra nacion han desaparecido tambien las rivalidades estrangeras, no nos hicieran justicia; todavia los datos oficiales desmentirian sus infundados asertos. Basta para ello observar que el matrimonio ó el estado de familia, tan poco frecuente entre los esclavos de las demas naciones, y que ha servido de tema obligado á sus filántropos para declamar contra la servidumbre, como opuesta á la primera base de la moral pública, está por el contrario en la isla de Cuba en la razon de 2 á 5 con las familias blancas; pues que contándose una de estas por cada 10 habitantes de su clase, las de los esclavos están en la razon de 1 á 15. Este resultado va de acuerdo con el que nos presenta el mismo censo, relativamente á las edades de ambas poblaciones: pues que el número de niños menores de 15 años es el de 1 sobre $2\frac{1}{2}$ en los blancos y de 1 sobre $4\frac{1}{2}$ en los esclavos; prueba tambien, y sea dicho de paso, de que las uniones ilegítimas y el libertinaje no son tan frecuentes entre nuestros esclavos, puesto que el número de nacimientos guarda con el de matrimonios la misma relacion ó algo menor todavia que entre los blancos. ² Por últi-

¹ Conocemos y apreciamos los talentos de Mr. Blanqui el mayor, con cuya amistad nos honramos desde el año de 1834. Pero sentimos en extremo que en su *Historia de la Economia politica* deje traslucir á cada paso el resentimiento que ha debido causarle la prevencion con que el Gobierno de Calomarde le trató en 1830, cuando se propuso visitar la España y estudiar á fondo su legislacion económica. Acaso mejor instruido entonces de nuestro célebre código indiano, hubiera formado otra opinion mas exacta del espíritu liberal y filantrópico que presidió á su redaccion; y se hubiera convencido tambien de que el sistema restrictivo y tirante que observó y observa aún la Inglaterra con sus colonias, no tomó origen de nuestras leyes. Es un dolor ciertamente que los escritores extrangeros, aun los mas apreciables y sensatos, hablen de nuestra España, como pudieran hacerlo de la China ó de la Nueva Holanda.

² En prueba de esto citaremos lo que dice un autor moderno, nada sospecho-

mo la prueba del buen trato que reciben los primeros, ó de que la mortandad no es mayor entre ellos que entre los blancos, la tenemos en que por cada 1000 de estos hay exactamente como por cada 1000 esclavos, 22 mayores de 60 años, y 3 octogenarios. ¹

Si el exámen y discusion inmediata de nuestro censo hacen ver que no hay entre las castas la desproporcion que comunmente cree el vulgo, y que son de consiguiente infundados los temores que de repente han sobrecogido á éste por la conspiracion á que algunos agentes extranjeros indujeron á nuestros negros, todavía debe crecer nuestra confianza si lo comparamos con el estado de la poblacion en todos los otros pai-

so por cierto para los abolicionistas británicos, que presenta el estado comparativo de los nacimientos con los matrimonios en las clases blanca y esclava de las colonias francesas y la Habana. Hay en esta 9,5 nacimientos por matrimonio blanco y 11,6 por matrimonio de color. En la Martinica 8 nacimientos por matrimonio libre, y ¡569! en la clase esclava: 6,4 por matrimonio blanco en la Guadalupe y 155 por cada matrimonio esclavo. Como en este número se comprenden los ilegítimos, y las mugeres esclavas no son mas fecundas en la colonias francesas que en las nuestras, síguese de aquí que siendo en la Habana 11,6 los nacimientos de color por matrimonio, y 569 en la Martinica, el número de hijos ilegítimos es en esta 49 veces mayor próximamente que en la primera.

Tampoco se ha conocido jamás en nuestras colonias la infame costumbre que según el informe del Sr. duque de Broglie, se observaba en las inglesas y otras extranjeras, de ofrecer á los viajeros que visitaban las fincas de campo, las negras jóvenes mejor parecidas.

¹ El mismo autor ya citado tacha de inexacto el censo de 827 en cuanto de él resulta que en la Isla nace un individuo de la clase esclava sobre 21 de su poblacion, y muere un esclavo sobre 40,5 individuos de la misma clase, siendo así que esta proporcion es muy diferente en las Antillas inglesas y francesas, donde los nacimientos de la poblacion esclava estan en la razon de $\frac{1}{42}$ á $\frac{1}{43}$ siendo mayor el número de muertos que el de nacidos en la razon de $\frac{1}{13}$. De donde concluye que la esclavitud produce anualmente una disminucion en la poblacion sujeta á ella, que bastaria para acabar con la raza africana sin la existencia de la trata. Para que los datos de las Antillas extranjeras pudiesen aplicarse á las nuestras, seria necesario que antes se probase que en ellas se daba á los esclavos el trato humano que en la Isla. Bien sabida es para todos sus habitantes la notable diferencia con que los extranjeros domiciliados al principio en esta, trataban á sus esclavos; y si esto sucedia en presencia del humano ejemplo que les daban los naturales, no debemos extrañar que en sus colonias fuese la mortandad infinitamente mayor que en las nuestras, ni que en ellas se cometiesen las crueldades que denuncia el Sr. duque de Broglie, hasta el punto de enterrar vi-

ses de esclavitud. En la Jamaica, por ejemplo, la poblacion esclava ascendia en 1854 á 522421 almas, y escasamente á 55000 la blanca; lo que hace muy cerca de 10 negros contra 1 blanco. Esta proporcion se conserva la misma, tomando el término medio del conjunto de las 18 colonias que posee en estos mares la Gran Bretaña, pues que ascendiendo su poblacion esclava en dicho año á 659151 almas y á 65410 la libre de color, apenas llegaba la blanca á 75000. En la parte de la Guayana que les corresponde, la proporcion aumenta hasta un triplo, pues llega á 52 negros contra 1 blanco, y al contrario disminuye de una mitad en la isla Mauricio, donde solo hay 5 hombres de color por cada blanco.

Aunque no es tan desventajosa la proporcion de las castas en las Antillas y Guayana francesas, es muy inferior, sin embargo, á la de nuestra Isla; pues que sobre una poblacion de 25087 hombres blancos (calculando los de Guadalupe en la proporcion que los de la Martinica y la Guayana) hay 185897 esclavos, siendo de consiguiente la razon entre unos y otros la de $8\frac{1}{2}$ á 68. Esta proporcion ya dijimos que era para la Isla de 44 á 41, segun el censo de 27, y de 42 á 45, segun el último de 841, que sin embargo de conceptuarle exagerado, dá en favor de la Isla, respecto de las colonias francesas, la razon de 8 á 1; ó en otros términos, por cada 100 esclavos contamos en Cuba 98 blancos, y solo $12\frac{1}{2}$ en las colonias francesas.

Los Estados del sur de la Union americana son los únicos que ofrecen una proporcion mas ventajosa que en la isla de Cuba, pues que los blancos están con los esclavos en la razon de 3 á 2; pero aun en esta parte los aventaja nuestra isla de Puerto-Rico, en donde la razon es de 4 blancos por 1 esclavo.

vos á los esclavos! Nuestra legislacion nunca permitió estos excesos, y castiga como homicida al que atenta á la vida de los esclavos como á la de los libres.

No vemos, pues, que la diferencia de resultados entre unas y otras sea razon suficiente para negar todo crédito á unos datos oficiales, tanto menos sospechosos, cuanto remontan á una época en que los clandestinos manejos de los negrófilos no habian producido la alarma que sus ostensibles y no disimuladas miras han excitado hoy en las autoridades y habitantes de la Isla. Aquellos datos demuestran que en ella hay un exceso de nacidos sobre los muertos, y que la poblacion esclava ha debido de consiguiente aumentarse, cuando menos en la razon que la blanca; como ha sucedido en los Estados-Unidos en que ha duplicado la primera despues de la supresion de la trata, bien que sostenga lo contrario, no sabemos con qué fundamento, el autor á que aludimos.

MILICIA.

QUEDA, pues, demostrado, y este punto entra por mucho en la cuestion que nos ocupa, que la posicion de nuestras islas en cuanto á la poblacion blanca comparada con la esclava, es indisputablemente muy superior á la de todas las demás colonias extranjeras en que se estableció la servidumbre, y que sin contar mas que con la poblacion blanca, habria suficientes fuerzas para tener á raya la de color, atendida la superioridad de medios y recursos de la primera. Mucho mas debemos esperarlo en el brillante ejército permanente que hoy tenemos en la Isla, bajo cuyo punto de vista llevamos tambien ventajas á las colonias inglesas, pero nó á las francesas. En efecto la Jamaica, que comprende casi una mitad de la poblacion de color de todas las colonias inglesas, cuenta, incluyendo la policia, una sola plaza de tropa por cada 84 habitantes de color y 9 blancos. La Guayana y Antillas francesas, al contrario, 1 plaza por cada 26 esclavos y 12 hombres libres. En la isla de Cuba, suprimidos los cuerpos de morenos y sin contar la marina, hay en la actualidad, segun datos fidedignos que tenemos á la vista, un soldado de línea por cada 45 hombres de color y 52 blancos.

Este número, aunque mucho menor que el correspondiente á las colonias francesas, seria suficiente para contener la poblacion esclava, atendida la preponderancia de la blanca; pero la fuerza armada es ade-

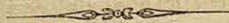
más necesaria en la Isla, como lo es en la Península, para conservar el orden y la tranquilidad entre la misma población blanca. Así es que la Jamaica, donde hemos visto que solo hay 1 plaza de tropa de línea por cada 93 habitantes, tiene una milicia provincial de 12000 hombres, ó 1 plaza por cada 30 de los primeros, mientras que en la Isla solo tenemos de esta clase, agregando la urbana, 1 hombre por cada 160 habitantes, ó escasamente la quinta parte que en aquella.

Parece, pues, una consecuencia necesaria del aumento de población blanca, el correspondiente de nuestro ejército permanente; con tanta mas razón cuanto esta posesión ó provincia integrante de la monarquía española, se encuentra á mayor distancia de la acción central del Gobierno, y es mas difícil, por lo mismo, proveer con oportunidad y prontitud á la represión de las agresiones y disturbios que puedan sobrevenir. No alegará para esto el Fiscal las razones y temores políticos que se dejan traslucir, y los planes que se suponen enlazados con el aumento de población en algunos de los precedentes informes; porque tiene mas elevada idea de la sensatez y cordura de los actuales habitantes de la Isla; y si proyectos de otra especie pueden pasar á veces por la acalorada imaginación de algunos jóvenes, esto se debe á la mala dirección que se ha dado á la educación de la juventud, facilitándola inconsideradamente la entrada en las carreras científicas, y colocándola así en una falsa y violenta posición respecto á la sociedad. Pero dejando este punto para su verdadero lugar, no puede menos de insistir el Fiscal desde ahora en la necesidad de aumentar nuestro ejército permanente, en proporción que crezca la población blanca, sobre todo si esta hubiese de tomarse en otros países de Europa que no fuese la Península, como lo supone el artículo 6.º del acuerdo de la Real Junta de Fomento.

La población heterogénea ha sido en todos tiempos uno de los mayores obstáculos para la prosperidad de los países que la han admitido: porque elementos tan discordes carecen siempre de la unidad y simpatías que forman la fuerza y el nervio de una nación. Sin recordar lo que ha sucedido en otro tiempo en la Península, cuyas consecuencias se tocan todavía; ni la perpétua lucha entre la Irlanda y la Inglaterra; ni los disturbios del bajo y alto Canadá entre las razas inglesa y francesa, bastará volver los ojos hácia nuestras antiguas é infortunadas colonias, sometidas y trabajadas en gran parte por la influencia de los extranjeros domiciliados en ellas; y presa alguna, como la de Tejas, de

simples aventureros que la sustrajeron á la dominacion del mismo Gobierno que tan hospitalariamente los habia acogido. No recela el Fiscal que hubiese de suceder desde luego otro tanto en la Isla; pero es indudable que la colonizacion de extranjeros puede traer graves inconvenientes, sobre todo en la posicion actual, en la cual aun sin este pretexto, no han faltado medios á los que tanto envidian á la España esta preciosa joya, para trabajar la Isla y ponerla al borde del precipicio. El Gobierno supremo debe, pues, pensarlo, y mucho, antes de aventurarse en tan escabrosa senda.

Como el aumento de la fuerza armada no es extraordinariamente urgente, no es este el momento de examinar detenidamente los términos en que debiera hacerse, ni en todo caso seria esto de la competencia de un ministerio tan ajeno de la profesion militar. Dejando por lo mismo este punto á la decision de las personas inteligentes, limitárase á decir respecto á la parte política, que consistiendo la fuerza de la gente armada en su exacta disciplina, parece mas conforme á los intereses del Estado el aumento del ejército permanente que el de las milicias, cuya naturaleza no permite ni la disciplina, ni la actividad en el servicio que reúne el primero. Pero si con el objeto de hacer menos gravoso al erario el sostenimiento de esta fuerza se prefiriese el aumento de la milicia rural, el Gobierno no deberia prescindir de que el cuadro de la oficialidad fuese de tropa veterana peninsular, si habia de corresponder á los fines de su instituto.



COLONIZACION.

SENTADOS estos preliminares, lo primero que importa examinar es el fin con que se promueve la colonizacion, porque segun sea su objeto, asi deben variar tambien los medios para conseguirlo. A juzgar por los motivos que indicamos al principio, y que indudablemente son los que impulsaron á la Real Junta, parece que solo se trata de sustituir la poblacion blanca estable á la de color, sin cuidarse del aumento de la general, que cuando mas pudiera ser una consecuencia secundaria de su principal propósito; mientras que por el contrario los medios adoptados por aquella para conseguirlo tienden solo al aumento de simples jornaleros blancos, que en muy poco, si acaso no con notable perjuicio, podrian contribuir al fomento de la poblacion estable. La Real Junta ha confundido en nuestro concepto dos cosas muy diversas, como son el aumento de brazos, que podrán ser necesarios en la Isla á consecuencia de la supresion total de la trata, de hoy mas absolutamente indispensable; y la sustitucion de la raza actual de color por la blanca. Ambos puntos son importantes y deben tratarse con separacion.

§. 1.

AUMENTO DE BRAZOS.

Llevados los ingleses de sus calculados, ó tal vez si se quiere generosos y sinceros sentimientos de humanidad hácia sus esclavos, acordaron en 1833 su completa emancipacion despues de un pequeño número de años de un régimen intermedio que debia prepararlos al goce de una absoluta libertad. Los sucesos caminaron mas aprisa en las colonias que las ideas en la metrópoli; y no solo el Gobierno se vió en la precision de otorgar antes del tiempo prefijado la libertad á los esclavos, sino que hubo de pasar por el amargo desengaño de ver frustradas sus mas halagüeñas esperanzas, por la invencible resistencia de los negros, á todo trabajo metódico y sostenido. A V. E. le consta, y es hoy notorio para todos, hasta qué punto y en qué progresion tan rápida ha decrecido en las colonias inglesas, especialmente en la Jamaica, la produccion de los frutos intertropicales.¹ Para obviar á este inconveniente se vió forzado el gobierno británico, en contradiccion acaso con los principios que le habian movido á la grande medida de la emancipacion, á promover y estimular la inmigracion de los indios malabares en la isla Mauricio, y de los europeos y americanos en las Antillas; recurriendo por fin en estos últimos años á la de los mismos africanos libres; pero bajo reglamentos severos, que por un farisaico respeto á la humanidad no se atrevieron á imponer á sus nuevos libertos.

Sea lo que se quiera de la moralidad de esta medida considerada relativamente al gobierno inglés, que tan celoso se muestra por la extirpacion de la trata en las demás naciones, á nosotros nos basta saber que tenia un objeto conocidamente útil y sobre todo necesario para el fomento de sus colonias. Pero lo que mas importa observar para nues-

¹ Segun una nota presentada por el ministro inglés de las colonias á la Cámara

tro intento, es que esta medida no ha sido la consecuencia de la supresion de la trata, decretada por el parlamento inglés y observada escrupulosamente en sus colonias desde 1807, sino mas bien la de la emancipacion, que dejando á los esclavos desde 1838 en el libre uso de su voluntad, les ha permitido entregarse impunemente á su natural indolencia, y rehusar el trabajo regular y constante, sin el cual es de todo punto imposible el cultivo en grande escala, como en la actualidad lo exigen los frutos coloniales.

La supresion de la trata no ha disminuido tampoco el número de brazos en las colonias francesas, á lo menos ni su Gobierno ni los colonos se han quejado hasta ahora de esta escasez, ni hubiera sido compatible con la prosperidad creciente de aquellas, mientras que la concurrencia del azúcar de remolacha no vino á cambiar su posicion desde 1833.

En los Estados del sur de la union en que aun se conserva la esclavitud, la supresion de la trata desde 1.º de enero de 1808, lejos de producir disminucion en los brazos, ha mas que duplicado el número

de los Comunes en el mes de mayo de 1844 las importaciones de azúcar de las Indias Occidentales desde 1831 á fin de 843 son las siguientes:

PERIODO DE ESCLAVITUD.		IDEM DE APRENDIZAJE.	
Años.	Quintales de azúcar.	Años.	Quintales de azúcar.
1831.....	4.103.800	1835.....	3.524.209
1832.....	3.773.456	1836.....	3.601.791
1833.....	3.646.205	1837.....	3.306.775
1834.....	3.843.976		
PERIODO DE LIBERTAD.			
1838.....	3.520.676	1841.....	2.148.218
1839.....	2.824.372	1842.....	2.508.725
1840.....	2.214.764	1843.....	2.509.074
Término medio del período de la esclavitud.....		3.907.074	
Idem..... idem.. del aprendizaje.....		3.474.258	
Idem..... idem.. de la libertad.....		2.621.076	

Así, pues, á pesar del alto salario que ha permitido pagar á los negros libertos el elevado precio que sostuvo el azúcar colonial protegido por sus aranceles, en el mercado de Inglaterra; y del aumento de brazos por medio de las inmigraciones, el producto ha disminuido en mas de *un tercio*.

de los esclavos; que de 4.100.000 que eran en aquella época, llegaban á fines de 1840 á 2.487.355.⁴ Este resultado es tan natural, que en él fundaba sus esperanzas el gobierno británico desde 1807, como medio de mejorar la suerte de la población esclava, por el interés que los amos debían tener en cuidarla y morigerar sus costumbres para conservarla. Con mayor razón debemos esperarlo entre nosotros, que sin este aliciente hemos fomentado los matrimonios, casi desconocidos entre los esclavos de otras colonias, hasta el punto de aproximarlos, como hemos visto, á la proporción que guardan las familias blancas con su respectiva población; y que les hemos dado además un trato bastante humano para que iguallen en longevidad á los pobladores blancos.

No es por lo tanto de temer que falten brazos para lo sucesivo, y menos de presente que nuestros negros no se niegan á trabajar, ni podrían hacerlo sino en el caso de la emancipación general como en las colonias inglesas.

No puede decirse tampoco que si la inmigración no es necesaria para la conservación de las fincas actuales, lo es á lo menos para la roturación y desmonte de las muchas tierras que aún se conservan incultas: porque dejando para luego examinar si estamos en el caso de emprender ó nó estos desmontes con probabilidad de buen éxito, no es cierto que el cultivo esté enteramente desatendido por falta de población puesto que la relativa de la parte occidental se aproxima á los $\frac{5}{6}$ de la media de la Península. Regulando la total de esta en cerca de 12 millones, corresponden á cada legua cuadrada de 20 al grado 750 habitantes, y 587 en el departamento occidental de la isla de Cuba, según su último censo. Pero demos por supuesta para los otros departamentos la escasez de brazos, y la conveniencia de introducirlos. Faltaría examinar todavía si aun siendo *posible* y *moral* el medio adoptado por la Real Junta de importar simples jornaleros ó peones europeos, podría llenar el objeto que se propone.

⁴ Aunque sostenga lo contrario un autor moderno, cuya opinión respetamos, nos ha parecido que debíamos dar más crédito al censo oficial que se encuentra en el almanaque americano de David H. Williams.

7 1/2 reales fuertes la arroba, ¹ cuando en la Isla, gracias á la mayor feracidad de su suelo, pueden cubrirse estos gastos sin pasar del precio medio de 5 1/3 reales; arreglando los valores arriba indicados á 2/3 de quebrado por 1/3 de blanco. Hé aquí, pues, los dos límites extremos de la cuestion, de una parte 70 pesos 4 reales para el salario mas elevado ó costo de la mano esclava que cultiva el campo, y de otra 5 1/3 rs. el precio infimo del azúcar que permite cubrir los costos de produccion. Todo lo que influya, de consiguiente, en el aumento del primero ó en la disminucion del segundo, ocasiona necesariamente una pérdida para el propietario; y producirá una ganancia por el contrario si tuviere lugar la inversa.

Fijado este límite para los ingenios cultivados por esclavos, resta solo deducir el que corresponderia empleando jornaleros blancos. Concedamos gratuitamente que la buena voluntad de estos para el trabajo,

duccion á los almacenes de venta.....	6.250	
Tributo ó renta de 40 caballerías de tierra á 500 pesos.....	1.000	
Potrero para la boyada y habilitacion para la molienda.....	1.000	
Reposicion de los bueyes, calderas, herramientas y gastos imprevistos...	2.000	
Interés 6 por 0/0 del capital de 150.000 pesos, valor de los barracones, casa vivienda, de purga, de calderas, etc. y de los trenes, máquina, trapiche y jornales de los dos primeros años improductivos.....	9.000	
		Pesos. 35.150
PRODUCTOS.		
40.000 arrobas de azúcar á 5 1/6 reales.....	25.025	Igual
2.500 envases á 26 reales.....	8.125	
Por las mieles, año comun, un ingenio con otro.....	2.000	
		35.150

Debe, pues, valer la arroba para igualar los gastos con los productos, á 5 reales, ó calculando 2/3 de quebrado y cucurucho y 1/3 de blanco corresponde, adoptando el lenguaje mercantil de la Habana, á 3 ⁷/₁₀ y 7 ⁷/₁₀ ó en número redondo á los 4 y 8 que indicamos en el texto.

¹ Segun el informe del Sr. Duque de Broglie el precio del azúcar en las colonias francesas fué en los años de 823 á 829 de 28 á 32 francos los 50 kilogramos, ó de francos: 6 1/2 á 7 1/2 la arroba, (10 á 11 reales fuertes). Desde el año de 32 hasta el de 38 fué este precio de francos: 25 á 26 (9 reales fuertes la arroba) y se consideraba ya bajo. Despues ha decaido hasta 22 francos y alguna vez 15 francos; esto es, 7 1/2 y 5 1/4 reales fuertes la arroba, que se mira como ruinoso.

comparada con la indolencia inseparable de la condicion esclava, compense la menor robustez de la raza blanca para sufrir los rigores de la intemperie en los climas tropicales y el menor número de horas que deben trabajar, que no puede exceder por dia de 8, ó la mitad de las que emplean los negros en tiempo de zafra, y que de consiguiente baste la misma dotacion en ambos casos para elaborar la misma cantidad de azúcar. ¹ Aun asi es indudable que la mayor exposicion que corren en sus vidas, exige un salario mas crecido que el que se paga aquí á las manos libres de color, ó mejor dicho por el alquiler de un esclavo, pues apenas se emplean de la primera clase en las haciendas y fincas de campo. Este alquiler que llega á 15 y 17 ps. para los esclavos que saben algun oficio, puede regularse para los simples jornaleros en 10 ps. mensuales ó 120 al año, además del alimento, habitacion y gastos de enfermería. Deberia, pues, estimarse lo menos en 12 pesos el alquiler de un jornalero blanco; sin embargo, admitiremos el de 10 ps. como el alquiler de los esclavos. Y no se diga que en Europa pueden hacerse contratas mucho mas beneficiosas, porque aunque esto sea desgraciadamente cierto, en ello consiste precisamente uno de los mas graves males de las inmigraciones de jornaleros blancos, como lo ha reconocido el mismo gobierno británico prohibiendo la emigracion de

¹ Bien conocemos todo el escándalo que producirá entre los filántropos abolicionistas británicos, la idea de que á los negros se los someta durante 5 meses del año á un trabajo de 16 horas diarias incluyendo las $2\frac{1}{2}$ de sus comidas, cuando ellos lo habian reducido de 42 á 45 por semana, esto es, á poco mas de 7 en los dias hábiles. No se concilia muy bien, sin embargo, este cordial interés que muestra á la raza africana un pueblo culto, con la manifestacion hecha ante las Cámaras en la sesion de este año por su primer ministro Mr. Peel, hombre por otra parte filántropo y eminente político, amenazando retirarse del gabinete si se rebajaba á 10 horas diarias el trabajo de las mugeres y de los niños en las fábricas. En su consecuencia la Cámara desechó la mocion de Lord Ashley para que se rebajasen á 10 horas, las 12 del bill!! ¿Cuántas trabajan, pues, los adultos blancos en las fábricas inglesas? Por los datos y observaciones que reunimos cuando visitamos aquel pais, regulamos este trabajo para *todo el año* con inclusion de sus comidas, en las mismas 16 horas que en Cuba se hace trabajar solo durante 5 meses á los adultos negros de los ingenios; porque en los cafetales nunca exceden de 10 horas. Estas groseras contradicciones en un pueblo ilustrado, solo pueden esplicarse por el fanatismo religioso y político con que prosiguen, no importa por qué medios, su obra santa de la emancipacion africana, y destruccion en las Antillas de las producciones tropicales.

los indios á la isla Mauricio, por los abusos y engaños que se observaban en su enganche. Y sin buscar ejemplos en países extraños, vivo y patente está hoy á la vista el error en que se indujo á los actores de la actual compañía cómica, ocultándoles las circunstancias de este país, y ofreciendo á muchos de ellos un sueldo de 20 á 34 pesos mensuales, muy elevado ciertamente para la Península, pero que como V. E. sabe muy bien apenas les alcanza aquí para el alquiler de una reducidísima habitación y las enfermedades consiguientes á este clima. No debe, pues, contarse con los ajustes de esta clase, y cuando que los hubiese, el supremo Gobierno no debería tolerarlos respecto á sus súbditos, que no le merecen ciertamente menos protección que los indios á la Gran Bretaña. ¹

Sin insistir por lo mismo sobre un punto de que este ministerio se ocupará mas adelante, puede fijarse el costo de un jornalero

¹ « Si esta reflexion es exacta aun respecto de los enganches que se hagan para » nuestras colonias por los fraudes y abusos de que pueden ser víctimas los españo- » les peninsulares, ¿de qué espresiones podremos valer nos para censurar el vergon- » zoso tráfico que se está haciendo por las repúblicas de Montevideo y Buenos-Aires » con los naturales del antiguo reino de Galicia? ¿A qué penas no deberian someter- » se los tres ó cuatro comerciantes de la Coruña y los capitanes de los buques que se » ocupan en esta nueva trata de blancos peninsulares? Trata la llamamos, porque es » bien sabido que los infelices españoles que arriban á aquellas repúblicas son tra- » tados como los negros, y forzados á tomar las armas, sin que hasta ahora hayan sido » protegidos por nuestro Gobierno, como lo son los franceses é ingleses por los suyos. » Doce mil son los que hoy estan contratados con algunas casas de la Coruña, á quie- » nes se pagan 80 ps. por individuo. Asi es que tampoco se descuidan en enviar emisa- » rios al campo para seducir y engañar á los sencillos é incautos paisanos, que creen » de buena fé van, como en otro tiempo, á labrar su fortuna á América, donde solo » encuentran hoy la muerte y la miseria. El abuso ha llegado á tal punto, segun se » nos ha informado, que habiendo prohibido el Gobierno la emigracion para aquellas » repúblicas, hubo capitan que abrió el registro para Cádiz con 300 pasajeros y » fué de arribada á Montevideo!!! Otro mas osado salió del puerto sin registro ni pa- » peles, y fué detenido en Canarias, á donde se vió forzado á entrar de arribada. Y » cuando se establecen tan severas penas para la trata de Africa, ¿habrémos de mirar » con indiferencia la que se hace en nuestras propias costas y con nuestros propios » conciudadanos? Nosotros nos prometemos que el Gobierno no se descuidará en to- » mar las mas severas disposiciones contra estos nuevos traficantes de hombres blan- » cos; y que aun respecto á nuestras colonias prevendrá los abusos que el autor in- » dica en el testo.» (Nota del editor.)

blanco, sin incluir los gastos de inmigracion, del modo siguiente:

	AL AÑO.	
	Pesos.	rs.
Salario mensual á 10 pesos	120	»
Cecina ó tasajo, la misma racion y calidad que para un esclavo.	14	»
Maíz, plátanos, etc., id. id.	5	4
Médico y botica para las enfermedades que no excedan de 4 días.	1	»

De suerte que el salario anual seria 140 4 rs.

para un jornalero europeo, estimándolo lo mas bajo posible. Pues que es evidente que ni el tasajo ni la casa ó barracon que se le da á los negros esclavos, podrian servir para los europeos, poco acostumbrados á alimentos salados, y que no estando sujetos á la severa disciplina que los primeros, requieren habitaciones separadas, que eviten los inconvenientes y abusos de un acuartelamiento. Para convencerse de la verdad de cuanto va expuesto, bastará recordar que en la Guayana inglesa, única de sus posesiones donde hasta ahora ha progresado la inmigracion blanca, el salario de los alemanes que, como es bien sabido, son los mejores y mas morigerados y equitativos jornaleros de Europa, sube á 20 libras esterlinas ó 100 pesos por año, y se regula en otros 150 su manutencion y demas gastos que son de cuenta del propietario. Así es que tampoco se los ocupa en el cultivo del campo, prefiriéndose á los indios de Malabar, á quienes solo se paga un salario de 36 pesos además de las prestaciones en especie, que pueden regularse en otros 100, sin contar las hermosas casitas que se les dan con su pequeño jardin, cuyo costo se calcula de 600 á 800 pesos cada una, capaz de contener dos familias ó un número correspondiente de solteros.

Y no hablamos del precio de los jornales que se pagan á los negros libertos por dia ó por tareas, porque han llegado á ser enormes en algunos puntos como la Guayana inglesa, la isla de Trinidad, la Mauricio, y en casi todas las colonias británicas con muy pocas excepciones. Baste decir que en la Antigua, donde los jornales son los mas baratos, no cuestan aun hoy en dia menos de una peseta sevillana, además de las prestaciones en especie. En Jamaica pueden regularse hasta 4 pesetas, comprendiendo las prestaciones en especie, segun Mr. Mac-Queen, y en la Trinidad hasta 5 francos.

La tarea se paga en la Guayana á 3 rs. sencillos la primera, y á 5 1/2 la segunda; y cualquiera jornalero puede hacer con suma facilidad dos y sin mucho esfuerzo tres, y aun cuatro los aplicados; de suerte que algunos ganan hasta 8 y 9 pesetas.

Visto es, pues, que adoptando la cifra de 140 ps. 4 rs. para el salario de los europeos, nos hemos quedado en un límite muy inferior á la realidad. Comparemos, no obstante, este valor con el que fijamos anteriormente como límite del costo de produccion, que no deja pérdida ni beneficio al dueño de un ingenio de 2500 cajas. Ya hemos visto que éste debía ser igual para los esclavos á 70 ps. 4 rs., ó exactamente la mitad de lo que cuesta un jornalero blanco: de suerte que el precio ínfimo que debiera tener el azúcar para balancear los costos, seria casi el duplo que en el caso anterior, esto es, 10 rs., ó mas exactamente haciendo el cálculo directo y tomando en consideracion todos los datos del problema, 8 1/4 rs. arroba blanco con quebrado; ¹ ó bien siguiendo siempre la hipótesis de 2/3 del último por 1/3 del primero, serian estos precios en el lenguaje mercantil de la Isla, de 7 y 11 muy próximamente.

Tal es, Excmo. Sr., el precio ínfimo que debe tener el azúcar en el mercado cubano, para que al respecto del módico salario asignado á los jornaleros europeos, se equilibren los gastos de produccion sin beneficio alguno para su dueño. Pero como en este caso, que es el límite estremo, faltarian los estímulos para la produccion, puesto que nadie

¹ Costo de la refraccion de un ingenio de 40.000 arrobas de produccion, cultivado por manos libres:

	Pesos.	
Salario de 200 jornaleros á pesos 120.....	24.000	
Alimento, botica y médico, á pesos 204.....	4.100	
Las demas partidas que son comunes con los ingenios cultivados por esclavos, segun la nota precedente.....	23.450	51.550
PRODUCTOS.		
40.000 arrobas de azúcar á $8\frac{285}{1000}$ reales.....	41.425	— Igual. —
2.500 envases á 26 reales.....	8.125	
Micles.....	2.000	

El precio medio de la arroba deberia ser en este caso de $8\frac{285}{1000}$ reales y en la hipótesis ventajosa de 1/3 de blanco y 2/3 de quebrado, corresponderia aquel precio á 7 y 11 en lenguaje mercantil de esta plaza.

cultiva si no obtiene á lo menos el beneficio de su industria, es claro que regulando módicamente en 2500 ps. el trabajo personal del dueño, aumenta $\frac{1}{2}$ real por arroba. Síguese de aquí que aun en los ingenios nuevos y de grande produccion, que son comparativamente los mas beneficiosos, perderian los amos cuando meños el interés de sus capitales é industria, siempre que el azúcar no sostuviese un precio de $7\frac{1}{2}$ y $11\frac{1}{2}$ rs. arroba.

El simple anuncio de este resultado numérico hace ver al menos versado en el estado que hoy tiene en el globo la industria azucarera, cuán infundadas son las esperanzas que libra la Real Junta en la inmigracion de simples jornaleros europeos, para fomentar en nuestras Antillas el cultivo del azúcar, y mucho menos el del café, que bien pronto dejará de figurar entre sus frutos exportables, segun el rápido aumento que su produccion ha tenido en Java y el Brasil, y el mínimo precio que por esta causa sostiene hoy en el mercado.

Para convencerse de ello bastará observar por el siguiente estado, que debemos á la amistad de una persona muy curiosa y en extremo versada en estas materias, la creciente exportacion del azúcar y café en Java desde 1829 á 845 inclusive, á saber :

AÑOS.	ARROBAS DE CAFÉ.	CAJAS DE AZÚCAR.
1829	1.520.000	25.000
1830	1.570.000	36.000
1831	1.620.000	41.000
1832	1.700.000	85.000
1833	1.400.000	70.000
1834	2.500.000	125.000
1835	2.550.000	150.000
1836	2.700.000	170.000
1837	3.700.000	225.000
1838	5.200.000	245.000
1839	5.750.000	260.000
1840	6.200.000	545.000
1841	5.200.000	570.000
1842	5.600.000	500.000
1843	6.500.000	»

Es decir, que la producción del café ha casi quintuplicado en el último decenio, y excede en un triplo á la que envia al mercado la isla de Cuba en sus mejores años. Añádase á esto igual cantidad que produce el Brasil, cuyo cultivo como el de Java va siempre en aumento, y el gran consumo que se hace en Alemania de la raíz de la achicoria silvestre, como equivalente del café, y cualquiera se convencerá de que mientras el gobierno holandés pague en Java á sus naturales á 12 florines de cobre coloniales (que hacen $7\frac{1}{5}$ de plata de Amsterdam) el *pecul* ó $5\frac{1}{2}$ arrobas castellanas, deducida la contribucion que les impone por las tierras, no es posible que encuentre competidores en el mercado europeo, donde puede dar el quintal de su excelente café á 5 ps., realizando un grueso beneficio.

Preciso es convenir, por sensible que sea decirlo, que el cultivo del café va á desaparecer de nuestras Antillas, sobre todo despues de los desastres ocasionados por la seca, y el terrible huracan que acaba de afligir á la parte mas poblada y rica de la Isla.

No es tan desesperada, aunque no muy lisonjera, la situacion de los propietarios de ingenios: porque el consumo del azúcar aumentará necesariamente con la baratura del precio, como artículo que mas que de lujo, puede ya considerarse necesario para las naciones civilizadas. Mas este aumento de consumo será lento, y de seguro mucho menos rápido que lo ha sido el de la producción en estos diez últimos años. Ya hemos visto que en Java fué esta en 1833 de 70.000 cajas, y de 300.000, ó $4\frac{1}{2}$ veces mayor en el pasado de 1842. En mucha mayor proporcion aumentó en las Indias orientales inglesas, como lo demuestra el siguiente estado:

Años.	Cajas de azúcar.	Años.	Cajas de azúcar.
1832. . . .	24.000	1837. . . .	80.000
1833. . . .	31.500	1838. . . .	116.000
1834. . . .	21.000	1839. . . .	142.000
1835. . . .	27.500	1840. . . .	152.000
1836. . . .	41.500	1841. . . .	310.000

De aquí se deduce que la producción ha duodecuplicado en el decenio, y que la progresion sigue tan rápida que ha mucho mas que doblado en el último año: no siendo de extrañar que aumente todavía

á proporción que la Gran Bretaña continúe su sistema de conquista y usurpación de todo el territorio de la India. No contamos en este número sus posesiones en la Australia y las mas que puede adquirir á expensas del imperio chino, y acaso de la Holanda en las islas de Sumatra y Borneo, que hoy están casi incultas y pueden llegar á producir en mucha abundancia el azúcar.

Igual progresión y acaso mayor se ha observado en la producción del azúcar de remolacha en Francia hasta el año de 1838 en que se la sometió al impuesto; pues que de 25.000 cajas que se elaboraron en 1828, llegó en el de 836 á 265.000, y aunque en los tres que siguieron al de 57 descendió á 146.000,¹ es de creer que este número sea muy inferior al verdadero, por razón de las ocultaciones que se hacen para el pago del impuesto.

El vecino Estado de la Union, cuyo clima no es ciertamente favorable á la producción de la caña, que suele destruirse con frecuencia por las heladas, ha participado sin embargo del impulso general dado á la industria sacarina, gracias al considerable derecho protector que le dispensan sus aranceles. La Luisiana que pocos años hace apenas figuraba entre los países productores del azúcar, elaboró segun los datos que tengo á la vista:

En 1840.	175.000 cajas.
1841.	270.000
1842.	420.948
1845.	501.058
1844.	540.000

Es decir, que ha triplicado en el último quinquenio, y que basta casi para abastecer los mercados interiores de los Estados Unidos, cuyo consumo se calcula con bastante aproximación por casi todos los conocedores en 550.000 cajas.² Este estado de prosperidad es sin embargo puramente artificial y debido, como hemos dicho, al enorme derecho con que el gobierno anglo-americano grava el azúcar extranjero.

¹ En el año último de 43 y el presente ha llegado la producción á 162.000 y 176.000 cajas; es decir, que va de nuevo en aumento.

² El Sr. Sagra lo calcula en 820.000.

En nuestra Isla este aumento ha sido, si no tan rápido, bastante crecido para que doblase la exportacion en los 10 últimos años, subiendo de 431.554 cajas que se registraron en 1833, á 889.105 que se exportaron en el próximo pasado de 1843. — Si ahora se toma en cuenta la produccion del Brasil y de los demas países del globo en que se cultiva el azúcar, ¿cómo podrá desconocer aun el mas obstinado, que el abatimiento del mercado en los últimos años proviene del considerable aumento de produccion, comparada con el consumo? Y entonces, ¿de qué nos aprovecharia el aumento de brazos, y el consiguiente de cultivo, cuando ni aun encontramos salida á las producciones actuales? Lo importante por ahora no consiste en el aumento de los productos, sino en la disminucion de los costos que hacemos para obtenerlos; y esto no se consigue, como hemos visto, con la inmigracion de simples jornaleros europeos.

Antes de aventurarse, pues, la Real Junta en una empresa de tanta consideracion, ya se atiende á los costos que exige, ya á las graves consecuencias que de ella pueden seguirse, parecia muy natural que ya que no hubiese hecho los cálculos y observaciones precedentes, procurase informarse á lo menos de los resultados que iguales tentativas y esfuerzos habian producido en las Antillas inglesas, mas análogas por su clima y posicion á las nuestras, que no Tejas, el Canadá y otros países de clima y condicion tan diversos, con quienes las ha comparado.

El Fiscal no citará entre muchos pasajes de informes respetables, que pintan el mal éxito de la inmigracion de jornaleros europeos en las Antillas inglesas, sino tan solo el del capitan de corbeta francés Mr. Layrle, acerca de la isla de Trinidad:¹ «Si no tuviese que hablar, dice, » sino de esa multitud de extrangeros sin oficio ni aptitud alguna para » el trabajo, que han abandonado su patria por solo el amor de la novedad, con la esperanza de satisfacer mas fácilmente sus viciosas inclinaciones, antes que con la firme resolucion de ser útiles y crearse » medios de existencia que asegurasen su porvenir, poco tendria que » decir; porque la mayor parte han pagado su tributo al clima, y han » sucumbido víctimas de su libertinaje, á pesar de los consejos de sus

¹ Página 256 del 4.º tomo de la *Abolition de l'esclavage*, publicado por el ministerio francés de la marina.

» habitantes y de los cuidados higiénicos que se les han prodigado á su
» arribo á la colonia. Pero una clase mas importante de nuestros com-
» patriotas ha fijado mi atencion. Hablo de estas familias enteras, sa-
» lidas de los departamentos mas lejanos de la Francia, que despues
» de haber vendido sus tierras y los muebles que poseian, se han aper-
» cibido, ya tarde, que habian sido víctimas de las sugeriones y su-
» percherías de algunos especuladores, y de los lazos tendidos á su
» credulidad. Prospectos falaces é invitaciones engañosas dirigidas á
» domicilio por los agentes de la inmigracion, fascinaron á estas des-
» graciadas y honradas familias que esperaban hallar en la Trinidad
» mucho mas de lo que dejaban en su pais.

« Pero los recursos que ofrece la colonia y que son realmente in-
» mensos para los trabajadores que pueden soportar impunemente el
» sol devorador de las Antillas, no bastan á compensar para los euro-
» peos los inconvenientes del clima y los males á que dan origen los
» trabajos agrícolas. Así es como unos padres han perdido á sus hijos;
» otras familias á sus jefes, habiendo diezmado la muerte en muy poco
» tiempo los dos tercios de nuestros compatriotas. Los que aún existen
» hoy de esta desgraciada inmigracion, se encuentran en un estado de
» disgusto y desmoralizacion que no los permite emprender ningun tra-
» bajo, dejándolos sumidos en la mas profunda miseria. Todos recuer-
» dan llenos de pesar su patria; todos quisieran volver á ella, y á todos
» anima un solo y único deseo; el de dejar una colonia que debia ser
» una segunda tierra de promision, y en la cual solo ven para lo suce-
» sivo una tumba entreabierta. »

Esta viva y triste pero fiel pintura de los males experimentados por los europeos que se entregan á los trabajos del campo bajo este ardoroso clima, no debe sorprender á la Real Junta, que en sus propios anales encontraria, si necesario fuese, hechos que se la recuerden, en la desgraciada suerte que cupo á los irlandeses que se hicieron venir y emplearon en el ferro-carril de Güines, muy á los principios de su construccion. Ni fué este el solo ensayo de igual naturaleza intentado por algunos buenos patricios para introducir los brazos blancos en el cultivo de los ingenios de esta Isla, sin que ofreciesen un resultado mas liсонjero que los anteriores. De 90 catalanes jóvenes, robustos y endurecidos en el trabajo del campo en su pais, traídos con grandes gastos y establecidos por don Miguel Estorch en su ingenio situado en una de

las comarcas mas salubres de la Isla, muchos han sucumbido á los rigores del clima, y los demás se han refugiado en las poblaciones á buscar en el servicio doméstico y en el tráfico, medios mas seguros y prontos de labrar su fortuna.

Este poderoso aliciente que existe en todas las Antillas, distrae del cultivo del campo no solo á los blancos sino á los mismos negros libres que prefieren el pequeño tráfico, mas lucrativo y menos penoso que las labores rústicas. Así sucedió tambien, segun el testimonio del mismo capitan Layrle, con los buenos trabajadores negros del norte de América emigrados á la Trinidad. Y sin salir de nuestra propia casa ¿no sucede otro tanto con nuestra poblacion libre de color? ¿Hay acaso, tampoco, algun blanco de los muchos jóvenes que de algunos años á esta parte emigran de la Península, que no prefiera acomodarse en las poblaciones, ó que aun forzado á establecerse en el campo, lo haga en otra clase que la de mayordomo ó administrador de una finca? Si la Real Junta cree vencer esta repugnancia, nacida de la naturaleza del clima y circunstancias políticas y económicas de los paises en que se reconoce la institucion de la esclavitud, se engaña grandemente en nuestro concepto; á menos que no cuente para ello con la *coaccion moral* en que se pone á los pobres colonos, trasportados á mas de 1.500 leguas de su domicilio y sin recursos para volver á él cuando les acomode.

§. 3.

INCONVENIENTES MORALES.

No presume el Fiscal que tal haya sido ni pueda ser la mente de aquella respetable corporacion. Pero como al fin no es ella sola el empresario de la inmigracion, si no que por su artículo 3.º se autoriza la formacion de sociedades anónimas con el mismo objeto ¿quién nos responde que no se apodere de estos cuerpos acéfalos el deseo natural á toda compañía por acciones de aumentar su beneficio á cualquiera cos-

ta? ¿Quién no vé que cuando menos serán poco escrupulosos en los medios de enganche para atraer á los colonos? Ya hemos visto lo que sobre este punto sucedió en Trinidad; y el mismo testigo ocular poco antes citado añade: « S. Exc.^a Sir Henry M'Leod, gobernador » de la Trinidad, ha expuesto á Lord John Russell el estado afflictivo de » la emigracion francesa: haciéndole conocer al mismo tiempo los me- » dios culpables que han empleado los agentes llamados á poner en » ejecución esta medida, rogándole lo hiciese presente al gobierno fran- » cés, á fin de que los prefectos de sus departamentos previniesen á sus » administrados contra las falaces promesas de los especuladores, que » no se proponen ni el buen éxito de la inmigracion, ni el bien estar » de los que lanzan en este camino, sino únicamente la prima que » les está asignada por cada individuo de los que envian al Havre. »— Esta representacion del gobernador de la Trinidad; los motivos que ya en 1838 habian obligado al gobierno británico á prohibir la introduccion de los indios *coolies* en la isla Mauricio; y finalmente otros abusos de igual naturaleza denunciados por los misioneros, movieron al ministro de las colonias Lord John Russell á expedir su despacho de 20 de marzo de 841 al gobernador de Sierra Leona, fijando las reglas que habian de seguirse para la emigracion de los negros, recomendándole principalmente que el agente encargado por el Gobierno de intervenir en la emigracion, vigile con particularidad « los manejos engañosos que se » intentasen en el enganche de los emigrados; las sustituciones fraudu- » lentas de estos mismos emigrados despues de enganchados, y el mal » trato durante el pasaje. »

Pero demos por supuesto que se adopten iguales medidas por el supremo Gobierno para proteger á los emigrados peninsulares, y que la Real Junta interponga tambien su autoridad para el mismo objeto, dando oportunas y rígidas instrucciones á sus agentes y delegados; y fijémonos por un instantante en la suerte de estos emigrados despues de su arribo á la Isla. ¿Donde se los aloja en el momento de su llegada? En barracones, dice el acuerdo de la Real Junta, (véase el apéndice núm. 1.^o); pero no basta alojarlos, es necesario además saber cómo se los asiste; quién los alimenta; dónde se colocan los enfermos, cuyo número ha de ser crecido en los primeros dias; y sobre todo á qué disciplina han de sujetarse para evitar los desórdenes, el desaseo y hasta la crápula consiguiente á las reuniones numerosas de jornaleros y arte-

sanos en locales reducidos. Cualesquiera que sean las medidas que se adopten para ocurrir á los primeros puntos, no cree el Fiscal que pueda haberlas eficaces para prevenir los males que nacen de la falta de disciplina, que no puede ser para hombres libres el látigo que dirige á los esclavos, ni tampoco la severa de la ordenanza militar tratándose de reuniones de paisanos. Y en tal caso ¿seria decoroso presentar al público el irritante espectáculo de ver hacinados los blancos en barracones, á la manera que en otro tiempo lo eran los negros; y convertidos estos edificios en otras tantas lonjas ó mercados públicos, donde se escogiesen y ajustasen los jornaleros, como hoy dia se hace con cierta escoria de emigrados que nos envian algunas de nuestras islas vecinas al continente africano?

A lo menos la compañía belga, la de Tejas, la del Canadá y otras que la Real Junta se propuso por modelo, no han procedido de este modo; y empezaron como era natural y se hizo aquí con las colonias que hasta ahora se han establecido, por labrar casas para recibir á las familias emigradas, dándoles desde su arribo terrenos en que emplear su trabajo. Esto podrá ser tambien lo que convenga al presente, bajo ciertas condiciones que en su lugar indicaremos. Pero continuemos entretanto bajo la hipótesis de la inmigracion de simples jornaleros, y dígasenos ahora ¿en qué los ocupará la Real Junta, ó qué trabajos les tiene preparados durante el tiempo que permanezcan en los barracones por falta de demanda de los propietarios rurales? Y cuenta, Excelentísimo Señor, con que esta permanencia en los barracones no será transitoria, sino el estado normal de los inmigrados, supuesto dejamos demostrado que su empleo en el cultivo seria ruinoso para los amos de ingenios que los ocupasen. Podrian, es verdad, destinarse algunos á la construccion de las calzadas sobre cuya línea deben situarse los barracones, segun el artículo 5.º del proyecto de la Real Junta; pero prescindiendo de que semejantes trabajos los pagaria muy caros el público á quien pertenecen los fondos que maneja aquella, es evidente que estos no alcanzan, atendidas las demás obligaciones que sobre ellos pesan, á emprender obras que den ocupacion á mas de 300, ó si se quiere exagerándolo mucho, á 1.000 jornaleros diarios. Los demás habrá que alimentarlos sin utilidad inmediata de la Junta, ó bien dejarlos en libertad para buscarse su acomodo.

No seria este ciertamente muy fácil, á lo menos en los campos, por

las razones ya expuestas; pero demos por sentado prescindiendo de ellas que lo hallasen, y supongámoslos colocados en los ingenios, bien solos ó alternando con los esclavos. ¿Qué medidas habrían de adoptarse para arreglar sus relaciones de todo punto indispensables con el otro sexo? ¿Se reclutarían también mugeres blancas para la inmigración, ó se toleraría la confusión de las castas? Y en el primer caso ¿se autorizarían las uniones ilegítimas con los graves males consiguientes para la moral pública; ó se fomentarian los matrimonios entre simples proletarios con evidente exposición de aumentar la miseria de las clases desvalidas, y con ella el gérmen mas fecundo de los crímenes y peligros que circundan y atacan á la sociedad?—Y en el segundo ¿sería la inmigración blanca un medio eficaz de reemplazar la raza negra, fomentando la procreación de las castas mestizas, mil veces mas temibles que la primera, por su conocida osadía y pretensiones de igualarse con la blanca? No creemos que la Real Junta haya olvidado en este punto la severa lección de la vecina isla de Santo Domingo, cuya pérdida ha dependido en mucho de la íntima familiaridad en que vivían los habitantes blancos de la parte francesa con sus esclavas, y la numerosa población de color fruto de estas funestas relaciones. En cualquiera caso y de cualquiera modo que esto se considere, la reunión de numerosos jóvenes de ambos sexos en una misma finca, bien sean solteros, que será lo mas probable, bien familias jornaleras y sin propiedad, no puede menos que producir desórdenes de la mayor gravedad, no solo para la moral, sino aun también para la tranquilidad y prosperidad de la misma finca.

§. 4.

FALTA DE RECURSOS.

Pero dado que pudiesen evitarse todos estos males, inherentes, como hemos visto, á la naturaleza misma de las medidas propuestas por la Real Junta, faltaria examinar si hay posibilidad de ejecutarlas. Dos medios se proponen por aquella: 1.º inversión de los fondos destina-

dos al fomento de la poblacion blanca: 2.º formacion de compañías anónimas análogas á las del Canadá, Tejas y otras. Por lo que hace al último, desde luego asegura el Fiscal con la mas plena conviccion, que no producirá ningun satisfactorio resultado; porque no obrando en las compañías anónimas el noble estímulo del patriotismo, y sí solo el espíritu mercantil, no habrá nadie de sentido comun que quiera arriesgar sus capitales, que tan útilmente puede emplear en otras especulaciones en una empresa enteramente nueva y de un éxito, como hemos visto, menos que dudoso. Quedará, pues, reducida la Real Junta á sus propios recursos, ó sean los 255.000 pesos que adeudan las cajas Reales al ramo de fomento de poblacion blanca, procedentes del 4 por $\frac{0}{100}$ sobre costas procesales: suma que, aun suponiéndola realizable de contado, cosa punto menos que imposible en la actual angustiosa situacion de estas cajas, no alcanzaria á cubrir el costo de 4.000 jornaleros, calculándolo en pesos 60, incluso trasporte, habilitacion y agencia, que es lo mismo que estipuló y abonó la Real Hacienda al poblador de Jagua por cada colono europeo.

Si la reserva actual de fondos es enteramente insignificante para llevar á cabo la grande empresa que se propone acometer la Real Junta, todavia se lo parecen mas al Fiscal los ingresos anuales que se destinan al mismo objeto; pues por productivos que sean los arbitrios hasta aquí escogitados, no alcanzarán anualmente ni con mucho á los 255.000 ps. á que asciende la reserva: es decir que á lo mas podrian introducirse anualmente otros 4.000 jornaleros; aumento que aun prescindiendo de la gran baja causada por el clima, no compensa ó equilibra el que corresponde por su natural reproduccion á la clase esclava; quedando de consiguiente frustrado el principal objeto de la inmigracion. Si esta ha de surtir los prontos y ventajosos resultados que se ha propuesto la Real Junta, preciso seria que los medios guardasen proporcion con los fines, y que se hubiese procurado un fondo que no deberia bajar para la isla de Cuba de 2.000.000 de pesos, supuesto que para la de Trinidad ha votado 700.000 su consejo colonial.

Visto es, pues, por lo que acabamos de decir respecto á la inmigracion de simples jornaleros: 1.º que estos no son necesarios por ahora, no obstante la absoluta supresion de la trata, toda vez que la razon confirmada por la experiencia de otros paises, acredita que esta medida lejos de haber disminuido, ha aumentado generalmente la poblacion es-

clava: ¹ 2.º que aun admitida la necesidad de brazos, nunca podrian emplearse los de jornaleros libres europeos por su carestia comparativamente al precio de los frutos coloniales, sin que experimentasen una verdadera ruina los amos de ingenios, mientras subsista el actual sistema de cultivo: 3.º que aun sin este primordial obstáculo, que mina por los cimientos todo el proyecto de la Real Junta, quedarian siempre

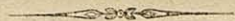
⁴ Como una prueba de esta verdad podríamos citar el aumento que ha tenido la poblacion esclava en los Estados-Unidos, de que ya dimos noticia en la página 10 Pero ademas para combatir la asercion de Mr. Moreau de Jonnés, apoyada por un ilustrado autor español, de que la esclavitud producía en las Antillas inglesas y francesas un déficit considerable, que acabaria en pocos años con la poblacion, citaremos los estados oficiales que se encuentran en los registros de la asamblea colonial de la Jamaica, relativos al censo de la poblacion esclava desde 1808, en que empezó la prohibicion de la trata, hasta 1834 que cesó la esclavitud.

AÑOS.	NÚMERO DE ESCLAVOS.	AÑOS.	NÚMERO DE ESCLAVOS.	AÑOS.	NÚMERO DE ESCLAVOS.
1808	323.827	1817	345.252	1826	314.805
1809	323.714	1818	337.714	1827	313.730
1810	313.683	1819	326.958	1828	319.495
1811	326.830	1820	324.989	1829	"
1812	319.912	1821	327.109	1830	"
1813	317.424	1822	321.314	1831	307.254
1814	315.385	1823	319.269	1832	301.723
1815	313.814	1824	317.178	1833	303.710
1816	314.038	1825	314.305	1834	297.186

Es decir que 21 años despues de la supresion de la trata, en 1828, apenas habia disminuido en un centésimo. Esta disminucion seria mas rápida en los 7 últimos años si estuviesen acordes sus números con los datos oficiales de la estadística de Mr. Prebér, que dá para el año de 834 322.421 esclavos, como ya dijimos mas arriba; esto es, casi los mismos que en 808. Puede, pues, asegurarse que la poblacion esclava permaneció estacionaria durante la época de la supresion de la trata.

Segun el censo hecho en 3 de junio de este año, la poblacion negra no excede de 293.128 individuos; 68.529 la de pardos, y solo 15.776 la de blancos. De suerte que á ser cierto el número contenido en la estadística que publicó en 1839 Mr. Montgomery Martin, la poblacion blanca ha disminuido durante el periodo de libertad en 50 por ^o/_o! y la de color, rebajados los 36.000 africanos inmigrados que da el mismo censo, queda reducida á 325.657, ó mucho menos que en 834, rebajando de esta suma los libres de color que habia entonces.

que vencer los inconvenientes morales, así respecto á los abusos cometidos en los enganches, como los que resultarían de la reunion de jóvenes de ambos sexos en una misma finca, y de las relaciones que podrían establecerse entre ellos y la raza de color, en detrimento del mismo fin que se propone el proyecto; y 4.º finalmente la insuficiencia de medios para realizar la inmigracion de un modo eficaz y conforme al grande objeto de la misma Real Junta.



SUSTITUCION

DE LA RAZA BLANCA POR LA ESCLAVA.

INMIGRACION DE FAMILIAS. — MEDIOS DE CONSEGUIRLA.

HEMOS dicho mas arriba que á este fin se habian encaminado las miras del supremo Gobierno al expedir la Real cédula de 9 de octubre de 1817, y que este ha sido tambien el motivo que ha impulsado á la Real Junta á ocuparse recientemente con tanto empeño en el fomento de poblacion blanca. A él deben, pues, dirigirse nuestros esfuerzos, desechando todos los medios que no conduzcan directamente á este fin. Por eso desaprobamos desde luego la inmigracion de simples jornaleros que no aumentando las familias, que son la base estable de toda poblacion, solo producirian en este sentido un resultado momentáneo, ó si se quiere artificial, que desapareceria á medida que aquellos regresasen á su pais con los ahorros grangeados con su trabajo, como hoy sucede en la Península con los naturales de las provincias septentrionales, que emigran en clase de jornaleros á las Andalucías. Preciso es de consiguiente que si queremos hallar una base sólida, estable y natural al aumento de la poblacion blanca, la busquemos en la inmigracion de verdaderos *colonos*; esto es, de familias labradoras y honradas que vengán á establecerse por su cuenta en terrenos propios, franqueándoseles los auxilios necesarios en los primeros años, con cargo de su reembol-

so en los sucesivos. Tal fué tambien la marcha recomendada por las leyes de estos dominios y adoptada, con muy buen éxito á veces, por la antigua Junta de poblacion y autoridades principales de la Isla, tal la que siguió siempre nuestro Gobierno en iguales casos en la Península; y esta es, por último, la que observan las compañías extranjeras, que la misma Real Junta de fomento propone como modelos, á las que hayan de formarse en la Isla.

No parece, pues, que debamos detenernos en la adopcion de un principio acreditado por la experiencia, reconocido por todos los hombres sensatos, y recomendado por la Real Junta en los programas de premios publicados últimamente en los Diarios de esta capital. (*Véase el Apéndice núm. 2*). La inmigracion de colonos y no de simples jornaleros es, pues, indispensable como base del aumento seguro, aunque lento por su naturaleza, de la poblacion blanca estable de la Isla. Pero para conseguirlo no basta conocerlo ni aun desearlo, ni todavía mandarlo, ni por último hacer los costosos sacrificios de traerlos á la Isla, protegerlos eximiéndolos de impuestos, y establecerlos en sus tierras con casas, aperos y animales para la labranza; todo esto se hizo varias veces por el Gobierno, y sus esfuerzos no siempre fueron coronados de buen éxito; ni lo serán nunca completamente mientras la naturaleza del cultivo y el sistema que en él se observa en las Antillas, pugne abiertamente con el interés de los colonos. Punto es este sobre el cual no sabe el Fiscal se haya llamado hasta ahora la atencion de las autoridades y del supremo Gobierno, sin embargo de ser en su humilde opinion el mas importante y esencial á la consecucion del fin que nos proponemos. Por no haberlo tenido presente la Real Junta, ha confundido la situacion de esta Isla con la de Tejas, los Estados Unidos, el Canadá y otros paises cuyas circunstancias son diametralmente opuestas á las de Cuba y demas Antillas.

En efecto, las explotaciones rurales, que en el continente angloamericano y en la mayor parte de los otros climas templados, suelen acomodarse por la naturaleza de sus frutos al pequeño cultivo, único que puede convenir al aumento de las familias labradoras, en las Antillas y demas paises en que se cultivan los frutos intertropicales se hacen en grande escala, y de consiguiente solo por los fuertes capitalistas, únicos que pueden soportar los grandes desembolsos que demanda la cultura del azúcar. Así, que, mientras no se varíe el sistema de

cultivo de este fruto, que hoy forma la principal y casi exclusiva base de la riqueza cubana, ó se le sustituyan otros susceptibles de la division en el trabajo, y de un valor bastante subido para compensar los mayores gastos que exige su distancia al mercado europeo, inútiles serán, como lo han sido hasta ahora, cuantos sacrificios se hagan para poblar de familias labradoras las feraces campiñas de nuestras Antillas.

Sin el recurso de los jornales, que ya hemos visto no pueden pagarles los propietarios de ingenios, si han de sostener una ventajosa concurrencia con sus rivales, y reducidas al solo cultivo de los frutos menores, ó viandas como aquí los llaman, necesarias para abastecer las poblaciones de la Isla, el número de aquellas familias está tambien precisamente limitado por la pequeñez del mercado, provisto en gran parte ademas por el trabajo de las manos esclavas empleadas en la grande cultura. Así es que sin salida para sus frutos, ó muy limitada y poco productiva á lo menos dentro de la Isla, se ven frecuentemente luchando con la mas lastimosa penuria, como es fácil convencerse visitando las poblaciones rurales del interior, y sin estímulo de consiguiente para extender su cultivo. Lejos, pues, de multiplicarse las familias estableciendo su prole en nuevas explotaciones rústicas, la destinan, cuando no ha sucumbido á impulsos de la miseria, á otra clase de granjerías, ó se entregan al vicio y disipacion, compañeros inseparables de la extremada pobreza. Así es como poco á poco desaparecen los colonos primitivos, extinguiéndose la colonia, ó se reemplazan en el caso mas favorable por otra clase de poblacion, como sucedió en Cienfuegos, Manzanillo y otras. En efecto, la riqueza del distrito de Jagua no se debe hoy á los colonos primitivos, de que apenas se conservan algunos, sino mas bien ó los ingenios que varios capitalistas han fomentado en aquellos vírgenes y feraces terrenos, como lo están haciendo por igual razon otros muchos en la costa del norte hácia la parte de Sierramorena, bien que no se cuente en todo aquel distrito ninguna colonia como la de Cienfuegos.

Para que prospere la poblacion rural blanca, es absolutamente indispensable, como hemos dicho, cambiar la naturaleza del cultivo en la Isla; bien sea fomentando el de los frutos valiosos y de segura exportacion, como el algodón, añil, seda, cochinilla, y especialmente el tabaco, que se prestan á la pequeña cultura; bien modificando el siste-

ma seguido actualmente en la de la caña, y elaboracion del azúcar; ó finalmente ambas cosas á la vez, que seria lo mas acertado.

No es este el lugar de examinar cuáles de los frutos arriba mencionados ofrecen mayor probabilidad de buen éxito; todos ellos protegidos y dirigidos con esmero por las autoridades y Sociedad económica, pueden ser útiles y beneficiosos á los colonos, sobre todo si se procura por medio de cartillas rústicas, darles la conveniente instruccion para su cultivo. Uno entre todos hay sin embargo, que merece una particular atencion del Gobierno; á saber, el tabaco. La superior calidad del que produce esta Isla, casi sin rival hasta el presente; la extension que todos los dias va adquiriendo su consumo entre las naciones europeas; la facilidad, ó mejor aún, la necesidad de cultivarle en pequeña escala, por los prolijos y asiduos cuidados que exige, mas propios de la inteligencia y esmero de la raza blanca que de la robustez y resistencia de la africana, como que en gran parte consisten en perseguir á las horas menos calorosas los insectos que atacan las plantas tiernas; el crecido número de operarios que se emplea en su torcido y elaboracion; y por último, los pingües rendimientos que deja al cultivador relativamente al valor de las tierras y capitales empleados, hacen del tabaco para la isla de Cuba un fruto precioso que, protegido con una absoluta libertad de derechos por parte del supremo Gobierno, podria acaso suplir en alguna manera el déficit que debe dejarle muy pronto el abatido y casi expirante cultivo del café. El valor de la exportacion de éste ascendió en el año de 842 á pesos 1.850.524, y el del tabaco en el mismo año llegó á pesos 1.481.559. Desde entonces ha bajado casi de una mitad el precio del café, y disminuido tambien su produccion, mientras que el cultivo y el precio del tabaco siguieron por el contrario una marcha constantemente próspera, de suerte que este año podrán balancearse seguramente sus productos totales. ¹

Por desgracia, y á pesar de las franquicias que en diversas ocasiones desde fines del siglo pasado, se concedieron liberalmente por el Gobierno, hasta el memorable Real decreto de 25 de junio de 1817 en que S. M. el Sr. Don Fernando VII abolió el estanco del tabaco, restituyén-

¹ Por la balanza que acaba de publicarse para el año de 843, consta en efecto que el valor del café exportado ascendió á pesos 2.447.673, y el del tabaco á pesos 2.572.839.

dole la libertad de comercio que hoy goza, los subidos derechos á que se le sujeta en la Península oponen un invencible obstáculo á su desarrollo, como en otra ocasion tuvo ya el honor de manifestarlo á V. E. este ministerio, segun se ve en el *apéndice núm. 3.º* Increible parece que despues de las sábias y luminosas máximas sentadas en la parte positiva de aquella soberana resolucion, se hubiese impuesto por su artículo 14 el derecho de dos pesos libra por su introduccion en la Península; y lo es mas aún que se conserve hoy en dia, porque si en aquel entonces pudo considerarse como módico relativamente á los recargos que anteriormente sufría, en la actualidad equivale á una verdadera prohibicion, pudiendo aplicársele perfectamente el párrafo que respecto al estanco contenia el referido Real decreto. « La España, dice, que tiene » en este ramo agrícola y fabril uno de los artículos mas preciosos que » conducir á todos los mercados de Europa, se ha visto por su *estanco* » y la *falta de libertad* en su plantacion, fabricacion y circulacion, pri- » vada en aquel pais de numerosos capitales, y los habitantes de la Pe- » nínsula del *gusto de disfrutar* un género que tanto aprecian, y preci- » sados al consumo del poco saludable tabaco del Brasil, y de la hoja » mas despreciable de la América inglesa!» En nuestros dias no pudiera pintarse con mas exactitud lo que acaece en la Península. Baste decir que regulándose el consumo de esta en 1717, es decir, siglo y cuarto hace, en 5.000.000 de libras de tabaco cubano, segun la Real cédula de 11 de abril de aquel año, no pasó en el de 842 de 2.555.468. No es, pues, extraño que hubiese decaido tan rápidamente este cultivo, y que de 600.000 arrobas en que estimaba antes la produccion, llegase solo á 500.000 pesos en 1817 (Real decreto de 25 de junio arriba citado) y no pase hoy la exportacion segun la última balanza, de 280.000. ¹ Pudo tambien contribuir á ello la distraccion de los brazos y capitales al cultivo de los frutos coloniales que tanto incremento tomaron desde fines del siglo pasado, y cuyos pingües productos hicieron menos sensible la disminucion en los del tabaco. Pero hoy que aquellos decaen, es un doble deber en las autoridades de la Isla, continuar el sistema de proteccion con que V. E. ha favorecido constantemente el cultivo del ta-

¹ En la balanza de 843 la exportacion para la Península ha sido solo de 1.977.682 libras; pero la exportacion general ha aumentado hasta 391.528 arrobas, pudiendo estimarse el consumo de la Isla en 500.000 próximamente.

baco, impetrando del Supremo Gobierno la supresion de todo derecho de exportacion en bandera nacional, y la disminucion de los exorbitantes que señala el arancel de la Península á los tabacos que se consumen en ella, con grave perjuicio de sus habitantes, conocido daño de esta Isla, fomento del contrabando con pérdida consiguiente para el fisco, y en provecho solo de los cultivadores extranjeros de Virginia.

Tambien merecen especial mención como objeto propio de cultivo para el fomento de las familias labradoras el arroz, el maiz y las frutas del país, en particular las naranjas, plátanos y piñas, de las cuales se hace ya una crecida exportacion para los Estados-Unidos y aun para Europa, sea en su estado natural, sea en conserva. Los plátanos y las naranjas sobre todo apenas requieren cultivo especial, y pueden darse en medio del café y otros frutos principales, sin perjuicio de estos, y con un beneficio muy considerable para el dueño, pues que cada caballería, ó 20 fanegadas de Castilla, representa un producto por lo bajo de pesos 5.000, reputando el árbol á peso como se ha pagado en años comunes antes de la plaga que ha destruido en el próximo pasado una gran parte de los naranjos de la Isla. Este ramo, repetimos, puede ser importante para el objeto de la Real Junta, si se le deja en la absoluta libertad de exportacion de que hasta aquí ha gozado, y se remueven los estorbos que oponen á su aprovechamiento lo costoso de los trasportes y otras causas de que mas adelante hablaremos.

Pero cualquiera que sea la extension que se dé á estos cultivos, sus productos nunca podrán reemplazar los valiosos del azúcar, y si el fomento de la poblacion blanca hubiese de obtenerse á costa de la pérdida de esta preciosa produccion para la Isla, duda mucho el Fiscal en creer que las ventajas compensasen, á lo menos de presente, tan sensible sacrificio. Los esfuerzos del Gobierno deben encaminarse por lo mismo á conciliar en lo posible ambos puntos, induciendo á los propietarios á cambiar el sistema de cultivo seguido actualmente en la elaboracion del azúcar; acomdándolo á la pequeña cultura, necesaria para el fomento de las familias labradoras. Asi lo acaba de reconocer tambien, aunque indirectamente, la Real Junta, segun el programa de premios acordados en sesion de 29 de agosto último, publicados en los diarios de esta capital. (*Apéndice núm. 2.º*). Pero de los dos medios que hay para conseguirlo ha adoptado en nuestro concepto el menos fácil y con-

veniente, y combinado los premios aún para este caso de un modo, que vendrán á ser enteramente ineficaces.

La grande dificultad que hasta ahora ha impedido así en Europa con la remolacha, como en las Antillas con la caña, emprender en pequeño la fabricacion del azúcar, consiste en lo complicado y de consiguiente costoso de las manipulaciones y aparatos empleados en ella, que no pueden estar al alcance de las medianas fortunas, que son las mas numerosas y las que forman la verdadera y útil masa de la poblacion. Mientras, pues, aquellos no se simplifiquen, y pueda cada labrador cosechar y elaborar su azúcar, como cosecha y elabora su vino, con pocos dispendios y de un modo económico, ó por decirlo así *en familia*, sin necesidad de conocimientos superiores y especiales que conviertan este arte en una verdadera industria, no hay que esperar que el azúcar entre en la línea de las demás producciones de la tierra, ni por la baratura de su elaboracion, ni por las condiciones y naturaleza de su cultivo, que participará siempre mas ó menos del carácter de las especulaciones mercantiles é industriales. A este fin principalmente debieran dirigirse por lo mismo las miras de la Real Junta, señalando fuertes premios de 50 á 100.000 pesos, no al que construyese aparatos mas complicados, como los que se señalan en su programa, sino al inventor de los aparatos mas simples y tales, que su adquisicion y manejo estuviese al alcance de la módica fortuna y capacidad de las familias labradoras.

Bien sabe el Fiscal, porque tiene obligacion á ello, todas las dificultades de diversa índole que envuelve una empresa semejante; pero no las juzga invencibles en el estado á que hoy han llegado las ciencias; y está seguro que si las recompensas correspondiesen á lo árduo de aquella, no desdeñarían los mas eminentes químicos y mecánicos de Europa, entre ellos el mismo Derosne, de entrar en la lid y obtener la solucion de tan importante problema. He aquí por qué hemos creido conveniente hacérselo conocer á la Real Junta; pues no todo consiste, como sabe muy bien V. E., en señalar premios y extender programas, sino en escoger para éstos los datos que mas directamente conduzcan á la solucion del problema.

Mas demos por supuesto que no se consiga por este medio elaborar el azúcar con el grado de perfeccion á que puede llegarse con los grandes, costosos y complicados aparatos que hoy se emplean: aun entonces no puede dudarse de que á lo menos es muy fácil obtenerlo sin

grandes costos por los pequeños propietarios en el estado bruto ó mascabado, como tenemos entendido se practica en la India y en Filipinas. Y sin trasladarnos á tan remotos países ¿puede ignorar la Real Junta que en la Isla han existido y existen hoy, aunque en menor número que anteriormente, algunos ingenios pequeños que venden su azúcar en el estado verde ó de *raspaduras* como aquí las llaman? Ciertamente que sus propietarios no sacan la utilidad, á lo menos aparentemente, que rinden los grandes ingenios, en que el azúcar se obtiene proporcionalmente en mayor cantidad, y sale á veces en un grado de depuración que se aproxima mucho al refinado. Mas, bien examinado todo, y tomando en cuenta los grandes capitales invertidos, tal vez no saquen de ellos el interés que los primeros de los suyos. Porque es un principio cierto y constante que nada favorece tanto á la industria como la división en el trabajo; así como suele perjudicarla en extremo el deseo de abarcar en un solo establecimiento todas las diversas operaciones de un mismo ramo. ¿Cómo hubiera prosperado tanto la industria algodonera si cada fabricante se viese obligado á construir sus máquinas, y á cardar, hilar, tejer y estampar sus telas? ¿Por qué, pues, los países productores de azúcar, ó mejor dichos, los colonos propietarios de ingenios no han de limitarse á producir en gran cantidad y barata la primera materia bruta, como los dueños de algodones, dejando á la industria, propiamente dicha, el cuidado de refinar y mejorar sus productos?

Solo en el caso de que quedasen ineficaces en esta parte los deseos de la Real Junta, seria oportuno recurrir al segundo medio de separar la cultura de la caña de la elaboración del azúcar, dejando la primera al cuidado de las familias labradoras, y la segunda al de los capitalistas ó empresarios industriales. No es decir por eso que reprobemos este medio, sino que lo conceptuamos menos útil que el primero, porque si bien contribuye como aquel á sacar el cultivo de las manos esclavas favoreciendo el aumento de la población blanca, siempre deja á esta en una dependencia muy estrecha del dueño, fabricante ó capitalista (como quiera llamársele) que constituiria á la clase labradora de nuestra Isla en una situación precaria, análoga á la en que hoy se encuentran los operarios industriales de Europa. No es esta ciertamente envidiable, y acaso la miseria que los trabaja no presenta cuadros y escenas menos repugnantes á la consideración de los verdaderos filántropos, ni

menos peligrosas para la sociedad europea, que lo es la institucion de la esclatitud para las Antillas. ¹

En efecto, sea que las tierras se trasfieran á censo reservativo ó enfitéutico, sea en plena propiedad con la condicion de destinar una parte de ellas al cultivo de la caña, sea en fin en arrendamiento, siempre es cierto que los colonos se acercan mucho á la condicion de siervos *ascriptos al fundo*; á lo menos privados de la libertad de variar el cultivo á su antojo, segun les convenga, habrán de sufrir la ley del dueño ó dueños que en tiempo fueren del ingenio ó fundo á que están *ascriptos*. Y sabido es que toda traba que menoscabe la libertad natural del propietario, disminuye su interés en el fomento de la finca, y per-

¹ Los cuadros descritos con tan vivos colores en los «Misterios de Paris» y otra novelas modernas, no son exagerados, y de ellos podemos dar testimonio de propia ciencia en los cinco años que residimos en aquella capital.

La triste situacion y miseria de las clases obreras, nadie la desconoce, y los hombres pensadores empiezan á alarmarse sériamente de la sorda fermentacion que por dó quiera en ellas se observa; efecto desastroso de la concurrencia de todos los pueblos, y del deseo de aumentar y abaratar la produccion con el auxilio de las máquinas y el ahorro de brazos. Lejos de nosotros la idea de anatematizar con los *socialistas* los progresos del espíritu humano! Mas decimos: los esfuerzos de todos los gobiernos, si posible fuera reunirlos, no lo alcanzarian, porque á nadie es dado poner coto á la Divinidad, de quien, aunque en grado infinitamente pequeño, es un destello nuestra alma.

Creemos por lo mismo, que en lugar de vanas declamaciones contra los vicios de la sociedad, que todos conocemos, harian mejor los apóstoles de la insurreccion (á la que excitan acaso sin preverlo á las masas) en proponer los medios practicables para remediar estos males que todos lamentamos. Por nuestra parte atribuimos aquellos á la preponderancia que han dado los gobiernos á la industria, que no produce las materias alimenticias, sobre la agricultura, fuente de toda la humana subsistencia. Es decir que crearon una riqueza ficticia en lugar de fomentar la natural. Que los gobiernos protejan, como deben, la agricultura, sea modificando la propiedad territorial, sea fomentando su division, sea facilitando su trasmision, sea en fin aliviándola de las gabelas que la oprimen, y los brazos tomarán esta nueva direccion, reduciendo la industria á sus naturales límites, que restablecerán el equilibrio en los salarios. Mas sencillo, acertado y practicable nos parece este camino, que el de hacer intervenir directamente á la autoridad en la *organizacion del trabajo*, ó sea en las transacciones de los fabricantes y operarios. Esta medida produciria necesariamente el efecto contrario, como sucedia en el precio de los comestibles, cuando estaban sujetos á *tasa*. Sin libertad no hay interés; sin interés no hay produccion, y sin produccion no hay salarios.

judica de consiguiente á la agricultura encareciendo la produccion.

Además, esta nueva forma de cultivo llevaria en sí misma el germen de su destruccion, por el fecundo origen de mútua desconfianza y disputas que originaria entre el señor y los colonos el arreglo de sus intereses. Aquellos pagarian el cánon de sus tierras, en lo que no habria dificultad; pero además se exigirian de ellos las prestaciones personales para el cultivo de la caña y elaboracion del azúcar. Seria necesario arreglar la naturaleza de éstas, y saber quién y cuándo habia de fijar el turno de cada colono para moler su caña, cuyo rendimiento no es el mismo en todas estaciones; y si el producto de esta habia de pertenecer al colono con sola la deduccion de la *maquila* ó derecho de molienda; ó bien al señor de las tierras y trapiche, satisfaciendo á los primeros una parte alicuota del producto neto en dinero, ó del bruto en especie; ó finalmente cualquier otro arreglo semejante, en el cual como es fácil de ver, sacaria siempre el propietario la parte del Leon. Aquí, aunque bajo distinta forma, se reproduce la famosa cuestion que hoy ocupa en Europa á los *fourrieristas* y otros economistas *socialistas*, acerca de una mejor y mas equitativa base para la retribucion del trabajo. Quienes pretenden que el gobierno debe intervenir en la fijacion de los salarios: quienes que éstos deben pagarse en efectos confeccionados por los mismos obreros; y quienes finalmente quieren establecer una sociedad en participacion entre éstos y los capitalistas; sin conocer que este seria el medio mas seguro de empeorar la suerte de los primeros, exponiéndolos á los efectos de las continuas crisis comerciales, y obligándolos á abandonar sus talleres para darse á la especulacion.¹ Esto seria tambien lo que aconteceria en nuestro caso, si

¹ Hemos dicho ya en la nota precedente nuestro modo de pensar en esta parte; pero no podemos resistirnos á la idea de poner en claro el parasilogismo que muchos declamadores han tomado por bandera para excitar las masas á la rebelion. « Los » proletarios, dicen, tienen derecho á que la sociedad les asegure el trabajo, que es » su propiedad, como garantiza á los ricos la de sus capitales.» Este principio parece concluyente á primera vista; pero á poco que se le examine se ve que encierra un verdadero parasilogismo, y que la acepcion del término medio, ó del verbo *asegurar*, no es la misma en el primer extremo que en el segundo de la preposicion. Que el proletario tiene derecho indisputable á que se le *asegure* el goce de su trabajo, esto es, el libre empleo de sus fuerzas, como y de la manera que crea mas conveniente á sus intereses, es evidente; por la misma razon que la sociedad *asegura* al capitalista el

los colonos hubiesen de vender por su cuenta el azúcar elaborado; á menos que el señor se convirtiese con mas daño acaso que provecho en su exclusivo factor.

Sin embargo de estos inconvenientes, en la alternativa de haber de renunciar al cultivo del azúcar, ó de mantener indefinidamente la repugnante institucion de la esclavitud para su elaboracion, nosotros entramos francamente en la via adoptada por la Real Junta, siempre que no sea asequible la otra arriba propuesta. Pero al hacerlo estamos muy

libre empleo de su capital. Pero así como aquella no se encarga de buscar empleo para los capitales, tampoco tiene obligacion *directa* de buscar trabajo para los proletarios. La sociedad ha hecho cuanto estaba en su deber, removiendo los obstáculos que las antiguas ordenanzas gremiales con sus aprendizajes, oficiales y maestros, oponian al libre ejercicio del trabajo de las clases proletarias. Entonces todo lo que estas pedian era la emancipacion, que obtuvieron porque era justa. Ahora se reclama á su nombre que se las asegure, no ya la libertad del trabajo, sino su *salario*; como si los capitalistas pidieran que se les asegurase el *rédito* de sus capitales!

» Los proletarios, añaden, no piden mas que *trabajo* y no *limosna* que los humillaria. » Pero esta pomposa frase no es mas que un verdadero juego de palabras, cuya brillantez desaparece al mas leve soplo del análisis. Porque ¿á quién piden este trabajo? ¿á la sociedad ó á los particulares? Si á la primera, hé aquí la ley del pauperismo en Inglaterra con sus *Work-houses*, contra las cuales tanto han declamando muchos de estos neofilántropos. La sociedad no podria en efecto dar trabajo á los proletarios sin imponer una contribucion á las clases acomodadas, y estas serian las que socorrerian la miseria de los primeros, cuyo trabajo no redundaba en beneficio inmediato suyo. Seria, pues, en el fondo una verdadera contribucion de pobres como la de Inglaterra. Y aparte de esta verdadera limosna que no quieren recibir, pero que recibirian los proletarios ¿cómo se organizaba este trabajo? ¿Habria de constituirse el gobierno en empresario industrial? ¿Pobre economía política!

Si por el contrario se impone esta obligacion á los particulares, ¿no será esta una limosna todavía mas directa que la que recibiesen del gobierno? Porque si los capitalistas no pagan hoy mas crecidos salarios, no es porque ellos lucren mas, sino por la concurrencia que les hacen los de otros paises; de suerte que obligarlos á aumentar el salario, es forzarlos á sufrir una pérdida, ó á dar una limosna en beneficio de los obreros. Y prescindiendo de esto ¿cómo se les impone y lleva á efecto semejante obligacion? Sobre esto nada nos han dicho los socialistas; á lo menos la fraseologia ó lenguaje dogmático de que usan, es de todo punto incomprensible para nosotros los profanos; y nos tememos mucho de que á poco que continúen en sus tendencias metafísico-teológicas, dejarán muy atrás las elevadas concepciones de la filosofia trascendental, y aun harán honor á las entidades aristotélicas, que solo estaban al alcance de los sublimes ingenios de la edad media; y luego se dirá que no progresamos.....!

distantes de creer eficaces los medios indicados en su programa de premios ya mencionado. ¿Qué significa en efecto, ni qué aliciente puede inducir en el ánimo de un empresario, un premio de 20.000 ps. pagados por décimas partes en otros tantos años, comparándolo al capital de 150.000 ó mas que necesita desembolsar para llevar á cabo la aventurada empresa de formar en los tres que median hasta el de 847, un ingenio con todos sus operarios y cultivadores blancos, del cuantioso producto de 2.800 cajas, y empleando por añadidura el dispendioso aparato de Cail y Derosne? ¿No es esto desconocer completamente la extension de los sacrificios y compromisos que imponen á los aspirantes, ó en otros términos alejarlos de un concurso en que todas las probabilidades están en su contra? Si los auxilios de la Real Junta han de ser eficaces no pueden bajar de 40 á 50.000 ps. para una empresa tan colosal como azarosa; y no satisfechos por décimas ni aun quintas partes, sino al contado en el acto de abrirse la primera zafra; con la correspondiente y sólida fianza, en buen hora, de devolver el todo, mitad, cuarta ó quinta parte, como se estipule, si no mantuviere la finca en cultivo un cierto período de zafras. Bajo estas ú otras condiciones parecidas, cree el Fiscal que habria algunos, aunque acaso muy contados, que aspirasen al premio, si se les concediese un término menos angustiado que el de tres años. Este tiempo es el menor que puede emplearse aun hoy, para la habilitacion de un ingenio con esclavos, y alguno se ha de invertir necesariamente en procurarse las familias de Europa, puesto que no hay que contar en manera alguna con las que hoy existen en la Isla, poco acostumbradas á trabajos penosos, que en su errada, pero general, opinion los rebajaria á la condicion de los esclavos.

Otro camino pudiera tambien haber seguido la Real Junta, que si no es el mejor, considerado económicamente, seria acaso el mas fácil y seguro para realizar sus ideas. No son ciertamente los gobiernos ni las corporaciones públicas los mejores empresarios para especulaciones mercantiles, y de ello tiene en sus propios anales la Real Junta un testimonio inequívoco en la calzada de Marianao y el ferro-carril de Güines. Pero se equivocaria grandemente, como años hace lo manifestó á V. E. este ministerio (*Apéndice núm. 4*) el que de aquí infriese que los gobiernos no deben tomar la iniciativa en las empresas difíciles, que nadie suele acometer antes de asegurarse de su posibilidad. Por

costoso que haya sido el ferro-carril de Güines, es evidente que sin la decision de la Real Junta de fomento, y el apoyo que encontró en V. E., no tendríamos hoy otros ocho mas debidos á empresas particulares, animadas por el ejemplo de aquella corporacion, de cuyos errores sacaron tambien partido para evitarlos. Del mismo modo y con iguales ventajas para el público en lo sucesivo, pudiera la Real Junta adquirir á poco precio un sitio-ingenio en los feraces terrenos de la vuelta de arriba, y emprender la formacion de un ingenio-modelo, confiando su direccion no á los individuos de la corporacion, sobrecargados ya con el peso de tantas otras ocupaciones, sino á alguno de los primeros y mas instruidos hacendados, entre quienes no faltan personas animadas de los mas puros sentimientos de patriotismo y filantropía. ¹ De este modo, aunque con mayores sacrificios sin duda, podrian obtenerse resultados mas seguros en cuanto á la mejora de los métodos y aclimatacion de las familias europeas, dejando á los particulares la solucion del problema económico.

¹ Las Cámaras francesas acaban de adoptar en la presente Legislatura, á propuesta del Gobierno, esta misma idea indicada por el autor hace muy cerca de un año á las autoridades de la isla de Cuba. (*Nota del Editor*).

CRIA DE GANADOS.

EL fomento de la pequeña cultura, lleva consigo necesariamente el de la cria de ganados, como base precisa é indispensable de toda buena y floreciente agricultura. La de la Isla no podrá serlo de consiguiente, mientras este ramo permanezca en el abandono que en la actualidad sin otros pastos para el mantenimiento de aquellos, que los naturales que ofrecen algunas dehesas y potreros. Abundantes estos y succulentos en la estacion lluviosa del verano, se agostan y escasean del todo en las grandes sequías del invierno, y no es raro ver en algunos años, como en el presente, perecer de extenuacion y sed casi una mitad del ganado. Mientras los hacendados de la Isla vivan en esa especie de imprevision, sin cuidarse de fomentar los prados artificiales, para los cuales abundamos de las mejores yerbas, y mas apropiadas especies á nuestro clima, pocos serán los progresos que haga la agricultura, y nulos tambien de consiguiente los de la poblacion blanca ocupada en ella. La Real Junta debe poner, pues, un particular esmero en este punto, recomendando la mejora de las castas de toda suerte de ganado, y favoreciendo por todos los medios á su alcance el cultivo de los prados artificiales.

MONTES.

Si estos son necesarios para el desarrollo de la agricultura, de que depende como hemos dicho la poblacion, no lo son menos los montes, que no solo la proveen de las maderas necesarias para la construccion, sino que modifican benignamente el clima con su poderosa accion sobre la atmósfera, y las frecuentes lluvias que producen ó atraen cuando menos. A su falta, ó mejor dicho, á la destruccion de los vigorosos y seculares bosques, descuajados para el cultivo del azúcar, se deben las frecuentes secas y el trastorno de las estaciones que empezamos á experimentar; y seguro es que si prontamente no se pone un dique á este espíritu egoista, que todo lo sacrifica al presente sin cuidarse del porvenir, no está lejos el dia en que la isla de Cuba sufra la suerte de la antigua y otras pequeñas Antillas desprovistas de arboleda, donde no se conoce ni puede sostenerse otra clase de cultura que la caña, no exenta, á pesar de su grande resistencia, del efecto de las grandes secas que frecuentemente experimentan. Si en todos los países son útiles los montes, en ningunos son mas necesarios que en los climas intertropicales para templar los ardores del sol, cuya accion directa y continuada sobre el suelo, lo deseca, empobrece y hace casi inhabitable. A las autoridades corresponde poner en observancia los reglamentos que se juzguen convenientes para la conservacion de los montes; asi como á la Real Junta y á la Sociedad económica ilustrar al público sobre los métodos, y mejores especies de árboles, con que han de poblarse.

MINERIA.

DESPUES de la agricultura, ninguna industria depende mas inmediatamente de la tierra, ni es capaz de productos mas pingües para las poblaciones rurales, que la minería, en aquellos países que, como nuestra Isla, han sido favorecidos con larga mano por la naturaleza con las producciones minerales. Este ramo, que empezó á cultivarse á fines del siglo XVII, y permaneció abandonando desde principios del siguiente hasta el año 30 del actual, ha tomado desde entonces el desarrollo é importancia que á V. E. le consta, y aparece del apéndice número 5.º, que contiene el dictámen de este ministerio sobre las minas de cobre de Cuba. Los recientes descubrimientos de otras del mismo mineral en la provincia de Puerto-Príncipe, y las que todos los dias se hacen de carbon de piedra ú hornaguera, que cuando menos puede dar un excelente cok, y acaso algunas servir para los hornos de tiro, como lo demostró el que suscribe en el informe (*apéndice núm. 6.º*) dado al Excelentísimo Sr. Capitan General con motivo de la Real orden de 24 de febrero de 843, hacen concebir fundados esperanzas de que la isla de Cuba, cuyos cobres figuran ya por una sexta parte de la produccion total del globo, llegue á ocupar uno de los primeros rangos en la industria minera, librando en ella una parte de la riqueza territorial, que empieza á decaer por la concurrencia que le hacen los azúcares y cafés de otros países tropicales.

Esta industria, que por su origen se roza, como acabamos de decir con la agricultura, participa tambien de su naturaleza en cuanto á la facilidad con que se presta al sostenimiento de numerosas familias pobres, y al fomento de consiguiente de la poblacion blanca. Para esto es necesario que el Gobierno propenda á dispensar toda la proteccion

posible á esta clase de empresas, promoviendo especialmente la formacion de compañías nacionales, pues aunque es cierto que el pais saca conocida utilidad aun de las explotaciones dirigidas por compañías extranjeras, es indudable que es mayor en el primer caso; y sobre todo que solo aquellas pueden influir en el aumento de la poblacion blanca nacional, que es el punto de vista bajo el cual las consideramos en este informe.

Hay ademas otros motivos políticos bien conocidos respecto á los ingleses, cuyo fanatismo por la emancipacion no escrupuliza en los medios de favorecerla en todos los paises; sin contar con las miras interesadas que su Gobierno tiene sobre esta Isla, y la facilidad con que se prevale de la menor condescendencia para deducir derechos, apropiarse territorios, y mezclarse oficialmente en las cuestiones administrativas y judiciales de los pueblos que tienen la desgracia de darles hospitalidad, como sucedió ya mas de una vez en esta con las minas de Cuba y la policia del puerto. (*Apéndices núm. 7 y 8*). En buen hora que se les conserve en la posesion en que hoy están de las diferentes minas que les pertenecen, siempre que se sometan á las leyes y disposiciones de los tribunales nacionales, sin hacer intervenir sus agentes diplomáticos y mercantiles en cuestiones que no son de su incumbencia; pero es de todo punto indispensable que se lleve á efecto lo dispuesto en la Real órden de 18 de marzo de 42, que declara suspensa para esta Isla la facultad que se concede á los extranjeros de adquirir minas en la Península.

No pretende por eso el Fiscal que hayan de excluirse aquellos de toda participacion en nuestra industria. La contraria opinion en este punto se halla consignada explícitamente, años hace, en el apéndice núm. 9. Pero hay una notabilísima diferencia de ejercer una industria sobre las materias primas que producen los nacionales, á apropiarse exclusivamente la produccion de estas mismas materias, conducir las al puerto por caminos y en carros de su pertenencia, y exportarlas luego á su pais, sin otra utilidad casi del nuestro que los derechos fiscales que satisfacen. He aquí por qué creemos acertada en la minería una disposicion que consideramos nociva en las industrias que solo confieren la propiedad del trabajo, pero nunca la de las producciones encerradas en las entrañas de la tierra. — A lo menos solo adoptándola podrian evitarse los inconvenientes anunciados, y favorecer con la minería el fomento de la poblacion blanca.

DISMINUCION DE LA RAZA DE COLOR.

EMANCIPACION.

TALES SON, indicadas muy someramente, las modificaciones que con vendria hacer, así en el ramo de minería como en el actual sistema de cultivo, para darle la direccion acomodada al fin que se propone el Supremo Gobierno, y que desean todos los amantes del aumento progresivo de la poblacion blanca, y extincion paulatina y consiguiente de la esclavitud. Mas para llegar á este resultado, á que deben dirigirse constantemente las miras de un gobierno filantrópico y previsor, no basta procurar el aumento de la poblacion blanca, sino que tambien conviene dificultar cuanto sea posible, por todos los medios no reprobados por la moral, el desarrollo de la raza africana. Entre estos, ninguno mas justo, mas necesario, mas urgente, ni mas conforme á la buena fé de los tratados, que la prohibicion absoluta y eficaz de la importacion de negros bozales en la Isla.

Cierto es que en la letra de aquellos no se comprende otra obligacion que la abolicion de la trata en todos los dominios españoles, prohibiéndose en consecuencia á sus naturales la compra de esclavos en la costa de Africa; es decir que el tratado de 25 de setiembre de 1817, tuvo por objeto prohibir que los españoles pudiesen armar para hacer el tráfico en la costa de Africa; pero nunca se les prohibió que dentro

de sus posesiones pudiesen comprar y vender esclavos una vez introducidos en ellas; como se demostró en muchos de los informes que se evacuaron por varios individuos y corporaciones, cuando el gobierno británico exigió la emancipacion de todos los introducidos con posterioridad al 20 de octubre de 1820, y entre otros señaladamente el que se acompaña con el número 10, emitido por una de las personas mas respetables de la Habana. Pero si es cierto que una vez introducidos en el mercado de la Isla, su adquisicion es tan legítima, como antipolítica é injusta la medida reclamada por la Gran Bretaña, tambien lo es que es un deber de las autoridades españolas impedir su introduccion, tanto mas fácil de conseguir en lo sucesivo, cuanto los recientes acontecimientos de Matanzas han cambiado la opinion sobre este punto, y puesto de manifiesto el cráter sobre que se halla la Isla. Prescindiendo, pues, de todo, y no considerando sino el interés de esta, es indispensable que la autoridad, secundada como lo está hoy por la opinion pública, que burlaba anteriormente su vigilancia, adopte medidas enérgicas para poner un término á este inmoral y pernicioso tráfico.

Por fortuna hace ya muchos años que este se halla muy disminuido, y es casi nulo en la actualidad, segun lo hemos visto por el insignificante aumento que ha tenido la poblacion esclava comparativamente sobre la blanca. No se necesitan por lo tanto penas graves contra los infractores, que tal vez no servirian como de ordinario, sino para favorecer la impunidad. V. E. sabe ya cual es la opinion del Fiscal sobre este punto, emitida en el expediente número 101, cuaderno 58 de cajas, y trascrita en el apéndice núm. 11.¹ No insiste por lo mismo en ella, ni en la necesidad de llevar á cabo una medida, recomendada con tanto empeño por el supremo Gobierno en su Real orden de 2 de junio de 842.

Si la total cesacion de la trata es el primero y principal paso para impedir el aumento artificial, digámoslo así, de la raza africana, ella sola no alcanza á prevenir el natural, sobre todo en nuestra Isla, donde como hemos visto, es crecido el número de matrimonios. Lejos está el ánimo de este ministerio de aconsejar ninguna medida directa, ni

¹ A consecuencia de este informe y de los demas de estas autoridades, recayó el proyecto de ley presentado por el señor ministro de Estado á las Córtes en sesion de 22 de diciembre de 844.

menos violenta, para impedir la celebracion de aquellos, fomentando la disipacion y el libertinaje á que no son sino ya muy propensos los negros. Pero es indudable que sin acudir á este extremo respecto de los esclavos, podria muy bien conseguirse su disminucion por medio de moderadas capitaciones impuestas á sus dueños. Esta medida, que no es nueva en nuestra legislacion moderna, adoptada tambien en las Antillas francesas, y propuesta ahora en el acuerdo de la Real Junta, la halla tanto mas conveniente este ministerio, cuanto que limitada á los esclavos empleados en el servicio doméstico, como pide aquella corporacion, contribuirá eficazmente á favorecer la agricultura, proporcionándole los brazos que hasta aquí se procuraba en parte por la clandestina inmigracion. Para ello no era necesario impetrar, como lo solicitó aquella, nueva declaratoria del alto Gobierno, estando tan terminante y explícita la Real cédula de 28 de febrero de 1789, que no ha visto citada este ministerio en ninguno de los precedentes informes, y cuyo art. 8.º dice así: «Como mi principal objeto para la concesion de
» libertades, exenciones y gracias en este comercio (el de la trata), se
» dirige á fomentar la agricultura, declaro que por cada negro que no
» se destinare á ella, y á los trabajos de haciendas, ingenios y otros
» usos campestres, sino al servicio doméstico de los habitantes de las
» ciudades, villas y pueblos, se ha de satisfacer la capitacion anual de
» dos pesos, desde el dia de la publicacion de esta mi Real cédula,
» *para moderar el exceso en esta parte.*» El mal, pues, como V. E. acaba de ver, no es de ahora, sino que en todos tiempos parece ha formado una parte esencial del lujo en estos dominios la excesiva servidumbre doméstica, como sucedió en todas las épocas y paises en que prevaleció la esclavitud.

La capitacion es de consiguiente útil y necesaria, no solo como arbitrio para el aumento de los fondos destinados á la poblacion blanca en cuyo solo concepto parece lo propuso la Real Junta, segun se colige del art. 2.º de su acuerdo, y de la Real orden que acaba de descender, aprobándola como medida transitoria, sino principalmente como un medio de confinar en los campos la raza de color, con notorias ventajas para la agricultura, y de procurar á la blanca europea un acomodo fácil y adecuado á su complexion en el interior de las poblaciones con utilidad tambien conocida del servicio y costumbres domésticas. Deberia por lo tanto limitarse la capitacion á los esclavos de servicio, sin

extenderse por ahora á los que ejercen alguna industria, ya porque muchas familias pobres libran la subsistencia en sus salarios, y ya tambien porque siendo harto subido en la Isla el precio de la mano de obra, no convendria encarecerlo con nuevas imposiciones, mientras los artesanos blancos no sean en mayor número.

Mas cuando llegue este caso, cuando las medidas precedentes hayan surtido al cabo de algunos años todo su efecto, y veamos circunscritos en los campos la mayor parte de los esclavos, entonces seria conveniente, casi podria decirse indispensable, siempre con la mira de amiorar la raza de color, y extinguir la esclavitud, seria conveniente, repite el Fiscal, ampliar el impuesto y aun agravarlo paulatinamente, no solo á los artesanos esclavos, y aun á los libres de color, bajo la forma de patentes, licencias ó permisos para ejercer su profesion, sino ademas á todos los esclavos del campo, como se hace en las Antillas francesas, y se hacia anteriormente en las inglesas, y se previene para la Isla en el art. 4.º de la Real cédula de Colonizacion de 21 de octubre de 1817.

En resúmen, Excmo. Sr., la idea de este ministerio para conseguir la extincion gradual y paulatina de la esclavitud, sin recurrir al medio violento, injusto y altamente impolítico de una momentánea emancipacion, consiste en fomentar la poblacion blanca, favoreciendo el establecimiento de las familias labradoras por medio del pequeño cultivo, único apropiado á sus necesidades; y en gravar lentamente, luego que esto se haya conseguido, la mano de obra esclava, hasta el punto de equilibrar y aun minorar sus rendimientos comparativamente á los obtenidos por la de los blancos. Entonces cesando las ventajas que hoy se obtienen de su empleo, bajará naturalmente y en igual proporcion el precio de los esclavos, y subsistiendo, como no puede menos, la benigna actual legislacion usual, que permite á estos coartarse ó rescatarse por pequeñas cantidades, nada les seria mas fácil que obtener su libertad, segun que fuesen mas ó menos económicos, mas ó menos aplicados. Así se conseguiria estimularlos al trabajo, morigerar sus costumbres, y librar á la Isla sin comprometer su existencia, de la lepra que hoy la consume.

Cierto es que para ello habrán de pasar no algunos, sino muchos años, tal vez un siglo; pero prescindiendo de que éstos no son mas que momentos en la vida de las naciones, el mérito de esta medida

está precisamente en esa misma lentitud, que permitiendo circular entre tanto los esclavos de mano en mano, hace recaer sobre diversas generaciones la disminución que gradualmente experimente su valor, poniendo á cargo de aquellos otra parte de su rescate, é interesándolos de consiguiente en hacerse sóbrios, económicos y trabajadores. — ¿Y por ventura fué acaso tampoco otro el medio como se extinguió la esclavitud de las naciones antiguas? ¿Puede citarse alguna ley, alguna disposicion que haya proclamado la emancipacion simultánea de los esclavos? Sin duda se encuentran muchas favorables á éstos, sobre todo despues que en la legislacion romana empezó á penetrar el espíritu de igualdad, caridad y fraternidad, que forma la base de nuestra sacrosanta religion. Pero esto prueba cabalmente que la opinion pública precedió, como debe ser en buenos principios de legislacion á los mandatos soberanos; y que de hecho la esclavitud se modificó á impulsos de aquella, recorriendo las diversas fases que presentó en Europa durante la edad media, y cuyos restos se conservan aun hoy en el vasto imperio ruso, de donde los hará desaparecer bien pronto la civilizacion, que á pasos agigantados penetra en sus instituciones. ¿Y por qué no pudiera suceder otro tanto en la isla de Cuba? ¿Qué tendria de extraño, ni aun de inverosímil, que viniendo á ser gravoso con el trascurso del tiempo el cultivo para manos esclavas, prefiriesen los amos convertirlos en unos verdaderos siervos *ascriptos al fundo*, mediante un módico salario, dejándolos en lo demás completamente libres para arreglar sus relaciones? De aquí á la emancipacion absoluta no habria mas que un paso, tanto mas fácil de hacer cuanto que los *esclavos-colonos* tendrian muchos mas medios de procurarse su rescate.

Si las miras del Gobierno se limitaran al fomento de la poblacion blanca, y extincion de la esclavitud las medidas propuestas, aunque lentas por su naturaleza, serian de cierto eficaces, y las únicas que podrian conciliar la justicia¹ con la equidad; el bien público con el particular, y los intereses del Estado con los progresos de la civilizacion.

¹ Sentimos hallar en el excelente informe del Sr. duque de Broglie, suscitada de nuevo la cuestion metafísica del origen de la propiedad, juzgada ya irrevocablemente muchos años hace por los publicistas. La propiedad que en el se llama *civil*, en contraposicion de la que apellida *natural*, no es de diversa índole que esta. Dado que haciendo uso de la facultad de abstraccion, distingamos el derecho á la propiedad de su ejercicio ó garantía que solo viene de la sociedad ó ley civil, aquel derecho solo po-

Pero el Gobierno puede pensar, y así lo cree también el Fiscal, que no solo importa fomentar la población blanca y extinguir la esclavitud, sino proveer además á la seguridad futura de la Isla, disminuyendo cuanto sea posible, sin ofender la moral, el elemento de desunión y discordia que encierra siempre la presencia de dos razas tan diversas y casi antipáticas. Para conseguirlo no propondrá el Fiscal la expulsión en masa de los libertos ya establecidos, que además de injusta á fuer

dria provenir del trabajo personal que hubiésemos invertido en el campo que nos apropiamos. Y el trabajo que nos ha costado una producción literaria, un invento mecánico ó científico, cuya propiedad llama *civil* el Sr. Duque, ¿és acaso de diversa índole que el empleado en cultivar la tierra? Se dirá tal vez que este es un acto material, de que podemos excluir á los demás; y que el otro es un acto intelectual que no está en nuestro poder impedir. Ciertamente no podemos estorbar que los demás conciban nuestro invento ó se apropien nuestras ideas; pero podemos sí impedir que las realicen ó las pongan en ejecución, porque este es ya un acto material. Si, pues el inventor de una máquina, aun suponiendo gratuitamente el estado natural preexistente á la sociedad civil, tuviese suficiente fuerza para impedir á los demás que construyesen ó hiciesen uso de su máquina, si no le retribuían, estaría tan en su derecho como el dueño de un campo cultivado para impedir que le llevasen sus frutos sin pagárselos. Mas como el derecho de ambos sería ineficaz sin la fuerza, de ahí es que la propiedad, ó su ejercicio, tuvo origen con la sociedad civil. Tan cierto es esto, que la sociedad la modifica según lo cree conveniente, sin diferencia alguna entre la territorial y las demás. A los menores, á los locos, á los mentecatos y á las mujeres les restringe considerablemente el uso de la propiedad; á otros los priva de ella enteramente, cuando media el interés público, así como en otros casos concede propiedad sobre objetos que antes no estaban en el comercio. Pero en unos y otros la sociedad indemniza á los que priva de los derechos que antes les concediera.

No es tampoco exacto comparar la propiedad sobre los esclavos al monopolio que se concede á una compañía de comercio por tiempo indeterminado.—Aun admitiendo, lo que no es cierto, que en este caso pudiese abolirse dicho monopolio sin indemnizarla de los capitales que tuviese comprometidos en aquel comercio, á nadie le ocurrirá que además de la cesación del monopolio, se habían de decomisar las mercancías ya compradas, y menos aún las que hubiesen pasado á manos de terceros. Prohibase en buen hora la *trata*; y aun esto no se ha hecho sin indemnizar á los comerciantes que á la sazón tenían sus buques en la mar con cargamentos; pero pretender que por este hecho queden también privados de sus esclavos los compradores que los adquirieron de buena fe en tiempo hábil, no nos parece más arreglado á justicia que lo sería decomisar todo el té en Inglaterra el día que cesase en este monopolio su compañía de la India.

Quede, pues, bien sentado que el ejercicio de la propiedad es un derecho civil que emana de la sociedad: que de consiguiente la propiedad sobre los esclavos acor-

de violenta, produciria en la Isla resultados muy parecidos á los que ocasionó en la Metrópoli la de los judíos por los reyes católicos, y mas tarde la de los moriscos por Felipe III. Pero sin recurrir á esta medida general, podria recomendarse á los tribunales que las penas de presidio correccional, y otras de esta naturaleza impuestas á los criminales de color, las conmutasen en la de extrañamiento de esta Isla, con lo cual se conseguiria la doble ventaja de disminuir la raza de color, empezando por los individuos mas peligrosos. Esta pena seria tambien mas eficaz que ninguna otra, porque lejos de haber en los negros el deseo que se supone de volver á su pais, prefieren mil veces esa esclavitud que tanto asusta á los pseudo-filántropos modernos, y con la cual se contemplan mucho mas felices que con la libertad salvaje de que gozaban en su patria.

Si respecto á los libertos actuales no permite la equidad, ni aun la conveniencia pública, otras medidas que las arriba indicadas, no es así respecto á los que en lo sucesivo obtuviesen su libertad, ora la consigan por rescate, ora por liberalidad de sus amos. A unos y á otros puede imponerles el Estado las condiciones que le parezcan convenientes para obtener su libertad; y ninguna puede serlo mas para el fin propuesto en este expediente, que la de salir de la Isla dentro de un término dado, al punto que ellos elijan, y en el buque que designe el Gobierno, para cuyo transporte abonará el amo, ó el esclavo, si obtuviese su libertad por rescate, la módica suma que podria fijarse por un promedio, en 25 pesos para Europa ó Africa, y 15 para los paises de América. Esta cantidad equivaldria cuando mas á la alcabala que se paga en los casos de venta de esclavos, y no era tampoco de grande importancia para embarazar la emancipacion progresiva. Mas que el dinero podria influir en el ánimo de los esclavos, para retraerlos de obtener su libertad, el temor de abandonar un pais donde á pesar de cuanto quieran decir los negrófilos, se encuentran mas contentos en la humilde posicion que les asegura su subsistencia, que con la libertad

dada por aquella es tan legítima civilmente como las demás; y que por último, la sociedad que las establece y garantiza todas, puede anularlas cuando lo tenga por conveniente, previa siempre la indemnizacion; la cual se debe de consiguiente á los dueños de esclavos, no de gracia, como dice el Sr. Duque, sino de justicia, como hemos demostrado.

acompañada de la miseria que aflige y oprime con tiránica mano á los pobres colonos y artesanos de las opulentas y cultas naciones de Europa. Pero dado que este recelo disminuya por de pronto el número de emancipados, este pequeño inconveniente no debe retraer al Gobierno de adoptar una medida tan necesaria para la futura tranquilidad de la Isla, como lo persuade la razon, y lo tiene acreditado la experiencia en todas las tentativas de conspiracion, especialmente en la última de Matanzas, sostenida y promovida por los libres de color.

He aquí bosquejadas, aunque muy ligeramente y en globo, las bases sobre que debiera descansar el grande edificio que se propone levantar la Real Junta para asegurar la tranquilidad futura de la Isla, sin menoscabo de su actual riqueza y de los lazos que la unen á la Madre Patria. Pero no basta trazar el edificio, ni aun tampoco abrir sus cimientos, si no se acopian los materiales necesarios para su construccion y se disponen en el orden mas conveniente para darle la solidez y regularidad que demanda la unidad del plan. Los materiales del edificio social los constituye la organizacion política, económica y administrativa de los pueblos; y en vano seria intentar mejoras ni proyectar planes para su engrandecimiento, mientras las instituciones ó los abusos introducidos en ellas, luchan abiertamente con los fines que aquellos se propongan. Delicado es por cierto este exámen; pero el Fiscal lo ha dicho al principio, y lo repite ahora; que no retrogradará en presencia de ninguna cuestion, por árdua y espinosa que sea, aceptando francamente toda la responsabilidad de sus opiniones, como debe hacerlo un empleado leal cuando se trata de asuntos tan vitales á la vez para las colonias y la Madre Patria. Por fortuna en el desempeño de esta enojosa tarea, menos tendrá que pedir la reforma de nuestra antigua legislacion colonial, fruto en gran parte de un profundo saber y filantropía en los Consejos de nuestros Monarcas, que la supresion de los abusos que en ella se han introducido por el trascurso del tiempo y las vicisitudes políticas de la Metrópoli. En suma, lejos de solicitar la abolicion de nuestro actual sistema colonial, su objeto será promover el restablecimiento de la antigua legislacion indiana, en cuanto no se oponga á los progresos que en nuestros dias han hecho la economía política y la administracion; exponiendo los obstáculos que conviene remover para obtener el fomento de la poblacion blanca, y con ella el de la agricultura, que es su mas inmediata y directa consecuencia.

OBSTACULOS QUE SE OPONEN

AL FOMENTO DE LA POBLACION BLANCA.

Son estos de diversa naturaleza, segun se considere la constitucion política, la económica ó la administrativa de la Isla. Comprendemos en la primera cuanto dice relacion al estado de la propiedad, su aglomeracion, amortizacion, privilegio de ingenios, su influencia sobre el sistema hipotecario, dificultades que este presenta para la trasmision de la propiedad; seguridad pública, culto y clero, y educacion é instruccion públicas. Bajo la parte económica exponemos lo relativo á la baratura de los trasportes y facilidad en las comunicaciones; la abundancia ó escasez de capitales, y los impuestos que mas directamente gravan la propiedad territorial y los productos indígenas. Finalmente colocamos en la parte administrativa, los abusos del foro, su reforma; la organizacion de nuestros tribunales, ayuntamientos y capitanías de partido; Real acuerdo considerado como cuerpo consultivo; su presidente y Capitan general, y otras corporaciones de la Isla. Por heterogéneos é inconexos que parezcan entre sí muchos de estos puntos, todos ellos están íntimamente enlazados con el aumento de la poblacion blanca, pues que esta depende en todos los paises del sistema general de legislacion, y de las mayores ó menores trabas que dificultan el desarrollo de la industria y agricultura; bajo cuyo punto de vista vamos á examinarlos con la brevedad que exige su considerable número.

OBSTACULOS POLITICOS.

§. 1.

AGLOMERACION Y AMORTIZACION DE LA PROPIEDAD.

HEMOS dicho en otra parte que uno de los primeros cuidados que debieran ocupar á la Real Junta de fomento y á las compañías anónimas de inmigracion, era el de proporcionar á los nuevos colonos terrenos que cultivar, eximiéndolos en los primeros años de todo cánon ó renta, que satisfarian en los sucesivos. Cualquiera que no conozca á fondo la situacion de la isla de Cuba, ni los abusos que de antiguo, y aún mas desde 1819, se han introducido en la adquisicion de la propiedad, podria creer que en una isla cuya poblacion libre, única propietaria, no excede de 146 almas por légua cuadrada, deberian conservarse grandes baldíos y realengos pertenecientes al Estado, ó á la Corona que le representa, y que la habia ocupado en un principio por derecho de conquista, como el resto de las posesiones ultramarinas; siendo por tanto el repartimiento de tierras entre los nuevos colonos, la condicion mas fácil de llenar por la Real Junta. Asi lo pensaba tambien el supremo Gobierno en la 2.^a observacion final de la Real cédula de 21 de octubre de 1817, y ninguna, sin embargo, presentaria mas dificultades; y acaso en vista de ellas, mas que por otro motivo, se habrá decidido la Real Junta á proponer la inmigracion de simples jornaleros. En efecto, due-

ños nuestros monarcas por derecho de conquista, como hemos dicho, de los terrenos de la Isla, se reservaron mercedarlos, como los demás de estos dominios, entre los nuevos pobladores, reencargando á cada paso se respetasen los poseidos por los indios. Autorizóse para ello á los gobernadores de las nuevas poblaciones, y mas tarde á los vireyes con parecer de los cabildos, dando *la preferencia* á sus regidores, *si no tuviesen tierras*.¹ La propensión natural á toda corporacion popular, de extender sus atribuciones, y el haberse convertido los oficios concegiles en patrimonio de algunas pocas familias, dió lugar á que los cabildos se arrogasen la facultad de otorgar por sí los repartimientos; y como es fácil de prever, no se descuidarian en hacer valer la *preferencia* que á sus individuos concedian las leyes. Tal y tan grande fué el abuso en esta parte, que algunas familias como la de los Recios (hoy Marqués de la Real Proclamacion) poseen en esta Isla, donde sus antepasados fueron regidores de la Habana desde el siglo XVI, mas de 200 leguas cuadradas de terrenos; es decir, una extension igual á la de algunas provincias de la Península, habiendo una posesion (la Hanabana) que ella sola comprende 100 leguas de las que aquí llaman corraleras.²

Verdad es que estas concesiones hechas por los cabildos sin la intervencion de los vireyes y confirmacion Real, no tenian por objeto transmitir la propiedad, ni concedian otra cosa mas que el uso *precario* de los pastos para la crianza de ganados, sin derecho á roturarlas ni al corte de maderas, que siempre se reservaron á la Real marina. Pero sea lo que se quiera de la legitimidad de estas multiplicadas y exorbitantes concesiones, que como dice la Real cédula de 16 de febrero de 1759, dirigida al ayuntamiento de la Habana, «dejaron á la ciudad sin éjido, ni término donde pastar el ganado que se lleva al matadero,» el mal no estaba sólo en que las ordenanzas de este cabildo autorizasen bajo ciertas condiciones las mercedes de hatos, sino mucho mas en que la mayor parte de los que las solicitaron ni aun se cuidaron de llenar aquellos requisitos, y los mas carecen hasta de título del mismo cabildo.

De aquí dimanaron las multiplicadas denuncias de realengos, que si podian ser justas en el fondo, causaban por el modo con que se

¹ Ley 5.^a, tít. 12., lib. 4.^o de la Recopilacion de Indias.

² Estas leguas cuadradas guardan con las comunes la relacion del círculo inscrito al cuadrado circunscrito, ó de 1 á 1.273.

conducian, la ruina de la propiedad, introduciendo la incertidumbre aun respecto de los legítimos dueños. Tratóse justamente de poner un coto á un mal que, dejando insegura la propiedad, hacia imposible el desarrollo de la agricultura; y despues de instruido un luminoso expediente, cual pocas veces se ve hoy en la instable marcha de los negocios públicos, recayó el célebre acuerdo de la Junta superior directiva de 27 de noviembre de 1816: monumento de sabiduría, prudencia y tino gubernamental del gefe y vocales que la componian. Pero tan acertadas y convenientes como lo eran las medidas y restricciones que en él se propusieron, fueron por el contrario poco meditadas y nocivas las reglas dictadas en la Real resolucion de 16 de julio de 1819, que dando una amplitud sin límites á las concesiones, privó de un solo golpe al fisco de considerables intereses, en contra del mismo objeto que se proponia para el fomento de la poblacion blanca. Los artículos 6.º y 7.º del acuerdo de la Junta directiva, requerian para legitimar la *prescripcion ó merced*, que los terrenos se tuviesen cultivados, labrados, ó en pasto y crianza, como lo exigian ya desde antiguo las leyes de Indias, y las mismas ordenanzas municipales de la Habana, que sirvieron de fundamento á estas considerables mercedes; é imponia además el 8.º á los que se hubiesen excedido de sus límites, la obligacion de manifestarlo dentro de seis meses, para proceder con la Real hacienda á una moderada composicion. De todo absolutamente prescindió la Real resolucion citada, negando además al fisco toda accion respecto de los terrenos que se dijesen tener poseedores.

Origináronse de aquí usurpaciones y abusos en sentido contrario que anteriormente, como hace ya seis años lo manifestó el que suscribe á su ingreso en la fiscalía, en el dictámen que corre bajo el *Apéndice número 12*. Así es que aunque la Real órden en su artículo 2.º dispone que la posesion de 40 años, cuando falten otros títulos, se *pruebe con arreglo á derecho*, ha sucedido desde 1819, que muchos dueños de haciendas han procedido á su repartimiento excediéndose notablemente de sus límites, ó mejor dicho, sin asignarles otros que los de las haciendas vecinas que se oponian á sus usurpaciones. Para ello no daban mas razon que la de la posesion en que decian se hallaban, y que, aunque como acto material necesitaba probarse, no lo hacian supuesto que el ministerio público carecia de accion para intervenir en estos casos. La posesion vino á ser así un acto puramente intencional,

y no presunto siquiera (pues que no se limitaba al espacio que generalmente se asigna por las ordenanzas á los hatos y corrales) sino de todo punto arbitrario, y como á cada uno le conviene entenderlo.

El resultado inmediato de este desórden fué la destruccion completa de los montes, cuyas excelentes é inmejorables maderas de construccion, empleadas antes en el astillero de la Habana, que tantos y tan buenos buques dió á nuestra marina, ¹ sirvieron despues que pasaron á ser de propiedad privada, para proveer á la Inglaterra ² y á los Estados-Unidos de los mejores que tal vez poseen, viéndonos hoy precisados; quién lo creyera! á sacar de la isla de Puerto-Rico parte de las que se necesitaron para la construccion de los dos que debemos al celo y actividad del excelentísimo señor Comandante actual de este apostadero.

Pero no estuvo en esto todavía el mayor daño, ni aun tampoco en las gruesas sumas de que se privó al fisco, y que gustosos hubieran pagado los *supuestos* dueños por medio de un módico cánon, en reconocimiento de la *absoluta* propiedad que se les trasmitió gratuitamente; sino sobre todo en que el mismo fin con que se hizo esta liberalidad, que pudiéramos llamar enriqueña, quedó de todo punto frustrado; pues que no obligados sus dueños á ponerlas en cultivo, en los términos que lo propuso el citado acuerdo de la Junta superior directiva de Hacienda, muchas de ellas, ó mejor dicho, su gran mayoría, se mantienen incultas, y sin arbitrio ni derecho hoy en el supremo Gobierno, para repartirlas á los nuevos colonos. De ello, entre muchos ejemplos que se nos ofrecen, citaremos solo el de Nuevitas, cuya colonia no ha podido prosperar, á pesar de la importancia y ventajosa situacion de su

¹ Hasta el año de 1798 se habian construido 125 buques mayores, de ellos 53 navíos, 6 de los cuales de tres puentes.

² Desde 1825 á 1840 se exportó para Inglaterra por el puerto de Jagua la madera necesaria para construir 30 fragatas, segun los datos oficiales que nos hemos procurado en esta comandancia general. En efecto, durante dichos 15 años salieron de aquel puerto 203 buques cargados de maderas con porte de 25.075 toneladas, ó sean 2.006.000 arrobas que hacen 1.337.333 pies cúbicos de madera. Y á razon de 44.000 próximamente que se consumen en la construccion de una fragata de 44 cañones, resultan las 30 que hemos dicho. ¿Qué seria si á esta suma se aumentase la madera exportada por el puerto del Manzanillo, Sagua, la bahía de Nipe y otros puntos de la costa?

hermoso puerto, porque algunos particulares le disputan muchos años hace al Gobierno los terrenos concedidos á sus pobladores !!

El Fiscal, tan enemigo de las reformas precipitadas y violentas, semejantes á la de 1819, como opuesto á las reacciones, que generalmente agravan en vez de curar los males producidos por las primeras, no propondrá ciertamente que se haga la menor innovacion respecto á las reglas prescritas por la Real órden de 16 de julio de 1819, respetando los hechos consumados; pero sí cree que debe aclararse la ambigüedad que presentan algunos de sus artículos, especialmente el 2.º, declarando que la posesion se limita, *cuando mas*, á la extension *legal* del ható ó corral; entendiéndose que del exceso ó sobrantes podrá ser admitido cualquiera poseedor ó denunciante á moderada composicion, siempre que lo pida en los términos que lo dispuso el acuerdo de la Junta directiva en su artículo 8.º, sobre cuyo punto nada resuelve el 7.º de la citada Real órden, pues solo dice se repartan con igualdad entre los colindantes, pero nó si ha de ser graciosamente. Además este artículo solo se refiere á los huecos, sobrantes ó segmentos que resultan de la irregular medida circular; esto es, el espacio que precisamente ha de quedar entre tres ó mas círculos tangentes, y en manera alguna á la extension superficial de ocho, diez y veinte leguas cuadradas que median á veces entre dos haciendas mercedadas.

No menos necesario juzgamos, para evitar las consecuencias ruinosas y grandes costos de los litigios sobre realengos, la determinacion clara y precisa de su tramitacion, expresada del modo mas vago é insustancial que puede imaginarse en la disposicion 8.ª de la Real órden de 819. Decir que estos expedientes sean meramente instructivos, y que las dudas se decidan de oficio por las intendencias, es no solo dar lugar á la arbitrariedad de los jueces, sino abrir una anchurosa puerta á la cavilosidad de las partes, que no pudiendo ser privadas de audiencia, pero sin regla ni traba alguna para deducir sus pretensiones, las multiplican al infinito, y hacen interminables los litigios envolviéndolos en el caos y confusion de que no puede formarse idea sin verlos. En vano algunas veces hemos procurado, en los dos ó tres únicos que hoy existen de esta clase, fijar los principios y la naturaleza de estos juicios, que se acercan á los interdictos de *recobrar la posesion* (*Apéndice núm 15*), porque hemos encontrado el escollo de la citada disposicion 8.ª á que siempre se acogen los interesados.

Con estas ligeras aclaraciones, si bien no podrán repararse los inmensos perjuicios ocasionados al Estado por no haberse atemperado la Real resolucion al juicioso y bien meditado acuerdo de la Junta superior directiva, se impedirá á lo menos respecto de las haciendas no repartidas, y son el mayor número, que se consume el sistema de usurpacion que imposibilita hoy el repartimiento gratuito entre los colonos llamados á establecerse en la Isla.

Dado que por este ú otros medios, como el de compra, adquiriese el Estado algunos terrenos para repartir entre los primeros colonos, quedaria siempre muy reducido su número, é imposible casi la completa poblacion de la Isla mientras que sus terrenos no pudiesen adquirirse en plena propiedad. La enagenacion ó censo enfitéutico, que es hoy la mas frecuente y la única posible para las fincas ó haciendas de mayorazgos, de los cuales algunos hemos visto ya que poseen mas de 200 leguas cuadradas en los parajes mas fértiles y mejor situados de la Isla, es siempre gravosa, y aminora de consiguiente notablemente el interés de los propietarios. En resúmen, la separacion del dominio útil y el directo es un mal tanto mas sensible para la Isla, cuanto que estando incultas sus tierras en gran parte, todos recelan hacer los adelantos necesarios para meterlas en labor con exposicion de perderlas algun dia.

Pero el mayor estorbo que el sistema censual adoptado generalmente en la Isla para la enagenacion de la propiedad rural, opone al desarrollo de la agricultura, y de consiguiente de la poblacion blanca, consiste en las trabas que impiden la subdivision de la propiedad, y su pronta y fácil trasmision entre los colonos; porque siendo por su naturaleza indivisible el censo, y estipulándose así á mayor abundamiento, en las escrituras, nadie está seguro, aún con la mayor puntualidad de su parte, de no ser inquietado y despojado de su propiedad por el abandono ú omision de los coparticioneros del terreno acensuado. Parece por tanto indispensable que se modifique en esta parte la legislacion, si no prohibiendo, porque esto no seria justo ni conveniente, las ventas á censo, disponiendo á lo menos que estos fuesen siempre redimibles, como está prevenido para la Península; que la redencion pueda hacerla cualquiera colono por la parte proporcional que le corresponda del terreno primitivo; y finalmente, que su responsabilidad se limite tambien al pago de las pensiones en igual proporcion.

§. 2.

PRIVILEGIO DE INGENIOS.

Aun hecha esta reforma, que consideramos de absoluta necesidad para el fomento de la poblacion blanca en la Isla, quedarian que vencer otros obstáculos que igualmente se oponen á la subdivision de la propiedad, base primera é indispensable de toda floreciente agricultura. Entre ellos figura en primera línea el famoso privilegio de ingenios, fundado en la ley 5.^a, tít. 14, lib. 5.^o de la Recopilacion de estos dominios, que prohibe la enagenacion de aquellos por deudas, si estas no montasen á todo su valor. No censuraremos la disposicion de una ley que, atendidas las circunstancias en que se promulgó, el estado que entonces tenia la ciencia económica, y la facilidad con que los acreedores podian reintegrarse con el producto de sus valiosos frutos, pudo considerarse y era en efecto favorable á los intereses públicos, y como tal fué adoptada en todas las demas colonias extrangeras de estos dominios. Por desgracia las circunstancias variaron y como sucede frecuentemente, los abusos de los dueños de ingenios convirtieron en perjuicio de la agricultura las disposiciones acordadas para favorecerla. A la sombra de las exenciones concedidas al dispendioso cultivo del azúcar para no arruinar innecesaria y temerariamente á los hacendados, empezaron estos á contraer deudas, no tanto para el fomento de sus fincas como para el sostenimiento de sus vicios, á que naturalmente los convidaba la impunidad y proteccion que les dispensaban las leyes, á la manera que sucedió en la Península con los mayorazgos. No podia, sin embargo, durar mucho tiempo este engaño, y advertidos los capitalistas por la experiencia diaria, de los riesgos que corrian en sus anticipaciones á los propietarios, no tardaron en hacerles conocer que nada cuesta tan caro como el privilegio de no pagar sus deudas. Con razon, pues, se solicitó por la Junta del Consulado desde 1797 la abolicion de este monstruoso privilegio, que al fin se acordó en cuanto al principio por la Real

cédula de 6 de setiembre de 1854, si bien quedó suspensa su ejecucion por entonces. No entrará el Fiscal á examinar la conveniencia de esta medida con la generalidad que se ha dictado, ni la oportunidad de su ejecucion, ni los términos en que esta deberá verificarse llegado el caso, porque todos estos puntos los ha tocado con alguna extension en el dictámen (*Apéndice núm. 14.*) que ha emitido en el expediente de la materia, y en el que se hallan ya consignadas algunas de las consideraciones propuestas posteriormente sobre este punto por la comision nombrada por el gobierno francés para la abolicion de la esclavitud en sus colonias.

Por lo que hace al objeto del presente informe bastará decir, que mientras no quede derogado y reducido á sus justos limites el privilegio de que hoy gozan los dueños de ingenios, no hay que esperar puedan introducirse en ellos las mejoras convenientes para variar el actual sistema de cultivo, segun en su lugar hemos propuesto; ni que la mejor y mas importante parte de la propiedad territorial deje de estar gravada con hipotecas en favor de los coherederos, con perjuicio de la agricultura y sin utilidad de estos últimos que, imposibilitados de ejecutar á los poseedores, suelen verse muy próximos á la miseria, y cuando menos y en el caso mas favorable, á la merced del hermano ó heredero mas intrigante ó mas osado, que obtuvo su adjudicacion.

§. 3.

SISTEMA HIPOTECARIO.

Esta materia nos conduce naturalmente á tratar otro punto de grande trascendencia, acaso el mas vital para la garantía de la propiedad territorial, y de consiguiente para el fomento de la agricultura, cuya base descansa, como hemos dicho, en la seguridad del goce de la tierra cultivada. Poco adelantariamos en verdad con traer colonos á la Isla,

si los gravámenes que pesan sobre la propiedad territorial les impidiesen adquirirla, ó bien no pudiesen hacerlo sin exponerse no como quiera á su pérdida, sino á sostener pleitos que si en todas partes causan vejaciones y molestias, en la isla de Cuba llevan generalmente envuelta en sí la ruina cierta de los litigantes, sobre todo si son del campo y de escasa fortuna, como suele suceder.

La falta de un buen sistema hipotecario ocasiona no solo estos males, sino que perjudica doblemente á la agricultura, alejando de ella los capitales que necesita para su fomento y que nadie se aventura á adelantarle á menos de un rédito excesivo, por la inseguridad que ofrecen á los prestamistas las garantías hipotecarias, casi siempre eludidas por las tercerías dotales y otros acreedores privilegiados que no constan en la notaría de hipotecas. Así es que de una parte el fatal privilegio de ingenios, y de otra las tercerías de la dote, del fisco, de los menores, y de los refaccionistas y censualistas, tienen de tal manera asediada la propiedad cubana, que es muy rara, si acaso alguna, la hipoteca rural que llega á hacerse efectiva sin sostener un dispendioso litigio que absorbe y aun excede á veces su valor total.

Este inextricable laberinto en que se halla como perdida la propiedad territorial cubana; este gérmen inagotable de pleitos que turban y alteran la paz de las familias; comprometen y menoscaban la fortuna de los capitalistas; empobrecen y arruinan á los acreedores y poseedores de buena fé; exige un remedio tanto mas pronto y eficaz en esta Isla, cuanto que en el lastimoso estado de su foro, nada es tan fácil para los litigantes maliciosos como entorpecer y hacer interminables los litigios, cuyo éxito, y son los mas, depende de la realizacion de alguna finca.

Aun sin tan poderosos motivos, todas las naciones que han reformado sus códigos en el presente siglo, han dado una particular atencion á este punto, como que de él depende la conservacion de una gran parte del patrimonio de las familias, asegurando los bienes dotales, los de los huérfanos é incapaces, y dando al crédito de los propietarios una amplia y sólida base, que les permite hallar los capitales necesarios para el fomento de sus fincas. Pero estas ventajas serian ilusorias unas veces y perjudiciales otras, si no hubiese un medio de asegurarse de los gravámenes de esta especie que con anterioridad pesan sobre las mismas fincas. La legislacion romana tan precavida y minuciosa en otros casos, nada habia provisto para el presente, y lo mismo hicieron

hasta fines del siglo anterior la mayor parte de las naciones modernas que la adoptaron. Las Cortes de Castilla fueron las únicas que pasa ya de tres siglos pidieron y obtuvieron de sus soberanos la creacion de notarías ó registros públicos de hipotecas, y es bien singular y harta desgracia para la España, que jurisconsultos extrangeros de un mérito tan reconocido como Mr. Troplong, se muestren siempre tan parciales, ó cuando menos ignorantes, de nuestros usos y legislacion, que al paso que encomia en esta parte la de otras muchas naciones, no le haya merecido ni una sola palabra la española, que desde tan antiguo les ha abierto la senda en que apenas han entrado.

Tal vez contribuiria á este notable olvido el que á pesar de tantas y tan repetidas disposiciones sobre este punto, hoy es el dia que en la Península, por falta de energía en los tribunales, se halla en un atraso vergonzoso y perjudicial á los públicos intereses. No obstante los grandes defectos de que adolece el sistema hipotecario de la Isla, lleva sin embargo conocidas ventajas al estado que tiene en la Península, donde la antigüedad de la propiedad hace perder en la oscuridad de los tiempos muchos de sus gravámenes, mientras que los de esta Isla son de data muy reciente y fáciles por tanto de empadronar. Pero esta misma facilidad ó ventajosa posicion en que se encuentra la Isla, es un motivo mas para que el Gobierno procure utilizarla introduciendo en el sistema hipotecario las mejoras de que es susceptible.

Para ello nada seria mas conducente que la realizacion del gran pensamiento que hace años concibió V. E., y tuvo la bondad de comunicar al que suscribe, sobre la formacion de un catástro general para todas las propiedades rústicas y urbanas de la Isla, donde no solo hallase el Gobierno datos fehacientes para la estadística, y un conocimiento exacto del movimiento de la propiedad territorial, sino además los particulares una garantía segura de sus derechos, y los medios de hacerlos valer en todas circunstancias. Con este objeto se ordenó en algunos códigos modernos hacer extensiva la toma de razon á todas las compras y ventas de bienes raices, siendo todavía notable que aun en esta parte nuestra legislacion se hubiese adelantado de un siglo á prevenir el mismo registro general de todo contrato de censo, compra-venta y otros semejantes.¹ Pero ya que los gastos de esta empresa, no muy costosa

¹ Ley 2.^a, tít. 16., lib. 10 de la Novísima Recopilacion.

sin embargo, puedan dificultar acaso por algun tiempo su realizacion, no debe descuidarse exigir de las notarias de hipotecas mejor orden en sus asientos, obligándolas á atemperarse en sus defectuosos índices, á lo prevenido en el §. 8.º de la ley 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion; con lo cual harian mas fácil y expedito su trabajo, con menos exposicion de contraer responsabilidades en que á veces incurren, y los particulares tendrian una seguridad que hoy no pueden encontrar en las informales certificaciones de aquellas oficinas.

Pero no es este el punto importante de la reforma que solicita el Fiscal, como indispensable para la garantía de la propiedad y fomento consiguiente de la pequeña cultura, de que depende el aumento de la poblacion blanca. La ley nacional exige la inscripcion ó registro de las hipotecas expresas ó convencionales para que produzcan su efecto; pero dispensa de esta formalidad á las tácitas ó legales de la muger, de los menores, del fisco, etc.; y lo están igualmente los acreedores privilegiados, que gozan tambien de la hipoteca tácita general ó especial. El registro de hipotecas no presta de consiguiente verdadera seguridad á los acreedores y compradores, sino respecto de las hipotecas convencionales, dejándolos expuestos á todas las consecuencias de las tácitas, tanto mas temibles cuanto son por su naturaleza generalmente indefinidas, y obligan la totalidad de los bienes de las personas responsables.

Cierto es que por su misma calidad de legal ó dependiente del estado de la persona, pueden suponerse conocidas del público, y de consiguiente pudiera atribuirse á falta de precaucion ó abandono en el acreedor que descuidó informarse del estado civil de su deudor. Mas prescindiendo de que no siempre basta conocer el estado de la persona con quien se contrae, para asegurarse de los efectos de las hipotecas tácitas, la obligacion del Gobierno en este punto, como en el de monedas, pesas y medidas, y otros de esta naturaleza, es garantir la fé pública en aquellos casos que los particulares no pueden hacerlo con facilidad. El Gobierno no debe ocuparse ni se ocupa en vigilar la confeccion buena ó mala de los vestidos, calzado, y otra infinidad de artefactos que la simple inspeccion dá á conocer á los particulares; pero si somete á exámen á los arquitectos, á los agrimensores, y á otros muchos que ejercen diversas profesiones, cuya capacidad no podria graduar el público. Lo mismo sucede en las pesas y medidas, no obs-

simplificar los innumerables y prolongados concursos de este foro, se añadiese la responsabilidad á los escribanos y jueces que interviniesen en las escrituras y divisorias indicadas, en el caso que omitiesen la toma de razon, creemos firmemente que se habria dado un gran paso en favor de la propiedad, y de consiguiente de la agricultura y poblacion blanca que de ella dependen.

Mas necesario es todavia adoptar igual disposicion respecto de los refaccionistas, cuyos créditos no deberian gozar del privilegio de prelación sino en cuanto se hubiese tomado razon de las escrituras en el oficio de hipotecas, y se hubiese probado ademas la legítima inversion en beneficio de la finca, como las leyes lo exigen.

Otros abusos se cometen en sentido contrario, ya por incuria de las partes, ya por confabulacion de los mismos interesados para burlar los derechos de otros acreedores; y consisten en dejar vigente la hipoteca aun despues de satisfecha la obligacion principal; porque estando el deudor á cubierto con el documento que acredita la liberacion de su compromiso, suele tenerle cuenta que exista en apariencia la hipoteca para escudarse en ella contra la persecucion de otros acreedores. Pudiera compelersele por lo tanto á su cancelacion por el mismo medio indirecto que hemos propuesto para la dote; esto es, dando por nulo é insubsistente en juicio todo pago con garantía hipotecaria de que no se tomase razon en la notaría del ramo.

No seria acaso menos conveniente en la Isla la toma de razon en un libro especial de las propiedades litigiosas, por lo mismo que la demanda produce real y verdaderamente para el actor los efectos de una hipoteca. Deberia, pues, prevenirse á los jueces y escribanos, bajo su inmediata responsabilidad, y pérdida de su oficio á los últimos, que pasasen nota al de hipotecas de toda demanda sobre propiedad ó cualquiera otra accion real referente á bienes raices.

Tales son las principales y peculiares reformas que deben introducirse sin demora en el sistema hipotecario de la Isla, sin perjuicio de muchas otras que á su tiempo, sin duda, no dejarán de adoptarse en nuestros códigos generales, conforme á la experiencia y progresos de la ciencia legislativa. Si acaso pareciesen embarazosas á algunos, convendria recordarles que á medida que la civilizacion complica las relaciones sociales, se complica igual y necesariamente la legislacion, cuya simplicidad, decia con tanto acierto el gran legislador francés, es el

mayor enemigo de la propiedad. No pueden en efecto simplificarse las fórmulas protectoras de esta, sin dejar una grande latitud á la arbitrariedad de los jueces, no menos que á la mala fé de los litigantes.

§. 4.

SEGURIDAD PUBLICA Y POLICIA.

Si la garantía de la propiedad y la remocion de las trabas que la oprimen y dificultan su trasmision, influyen indirectamente en el fomento de la poblacion blanca, la seguridad personal ejerce una accion mucho mas poderosa y enteramente directa sobre su desarrollo. En vano seria cualquiera medida dirigida á este objeto si no tuviese por base la seguridad individual, sin la cual nadie disfruta tranquilamente de su fortuna. De dos modos puede atacarse aquella; ó por el abuso de la autoridad en los tribunales, ó por el de la fuerza en los particulares. Del primer punto nos ocuparemos al hablar de la reforma del foro; pero del segundo no podemos prescindir de hacerlo en este lugar, que nos parece el mas propio.

La abyeccion que produce la diversidad de castas en las inferiores, y el orgullo y engreimiento de las superiores, que se creen degradadas por el trabajo á que están condenadas las primeras, ha sido siempre en las colonias el gérmen mas fecundo de la vagancia y de los crímenes consiguientes contra la propiedad y la vida de sus moradores. La lenidad de los tribunales nacida del desuso en que ha caido nuestra antigua legislacion criminal, y la libertad casi ilimitada que nuestros legisladores han concedido á la defensa individual, contribuyeron á la impunidad de aquellos, dejando expuesta la sociedad á sus funestas consecuencias. De aquí el terror que inspiraban, no hace aun muchos años, los frecuentes crímenes cometidos en los campos de esta Isla, y hasta con osadía indecible en su capital y á todas horas en presencia de las mismas autoridades superiores. Cambió, sin embargo, repentinamente en 1854 el estado de la Isla con la organizacion de una espe-

cie de policía, ayudada de la infatigable actividad y energía de carácter del ilustre General que la mandaba. ¹ Para ello no tuvo necesidad de recurrir á otros medios que al sencillo principio recomendado por todos los publicistas, de la *eficacia* en las penas. Sin derramar sangre, pero cuidando mucho de la pronta expedición de las causas criminales, consiguió contener á los malhechores, castigando á los culpables en breves días, tal vez en el mismo en que habían delinquido. Algunos ejemplares de esta clase bastaron para restituir á la Isla la tranquilidad de que aun goza, gracias á la loable constancia con que han seguido igual marcha sus dignos sucesores.

Pero si esto basta para reprimir los atentados comunes contra la propiedad y la seguridad individual, hay otras causas que pudieran turbar la general de la Isla, y que exigen por lo tanto una particular atención del supremo Gobierno. La organización de una policía bien montada, de esta institución protectora de las sociedades modernas, cuando sin vejar á los pacíficos habitantes sabe vigilar á los malvados, y desconcertar sus clandestinos y destructores planes en el momento de ir á ejecutarlos, es de una necesidad absoluta para la isla de Cuba despues de los últimos acontecimientos de Matanzas.

Si la Inglaterra, abolida ya la esclavitud, ha creído conveniente establecer una policía que no cuesta menos para la sola isla de Jamaica que 100.000 pesos anuales sobre una fuerza de 1.000 plazas ¿podríamos desenternarnos nosotros, rodeados de tantos y tan activos enemigos, de crear un cuerpo de 2.000 plazas á lo menos para proveer á la seguridad de los campos, poblados en la mayor parte por los esclavos, y al buen orden y policía de las ciudades, donde existe el foco de sus tenebrosos conciliábulos? Que el Gobierno no se haga ilusión. No se trata de combatir las maquinaciones de los negros, que en puridad no son nuestros enemigos, sino los instrumentos ciegos de otros mas tenaces, muy poderosos, y cuya constancia en sus planes les asegura á la larga un triunfo decisivo. Opongámosles por nuestra parte igual teson, una incansable vigilancia, energía y dignidad en sostener nuestros derechos; y solo así podremos desconcertar sus ambiciosas é interesadas miras sobre la reina de las Antillas. ²

¹ El Excmo. Sr. D. Miguel Tacón.

² Estas miras no son ya un misterio para los hombres políticos. Denunciadas

La organizacion de esta fuerza no es tampoco un punto indiferente. Antes de ahora se han creado á veces diversas compañías de tropa con el mismo objeto, que si produjeron ventajas en un principio, hubo al fin de suprimírselas cuando se relajó su disciplina. La fuerza de policía requiere en sus agentes no solo una probidad acrisolada por muchos años de servicio, sino cierta perspicacia y discrecion que no suele encontrarse en los nuevos reclutas. Por no haberlo hecho así en la Jamaica,

á la Europa desde 1815 por el general Piller, se han puesto aún mas de manifiesto por los acontecimientos posteriores, especialmente despues que el agente oficial británico, Mr. Turnbull, abusando alevemente de su investidura de cónsul en la Isla, ha provocado en ella la insurreccion de los negros. La Inglaterra, lo repetimos, no hace ya un misterio de sus planes para destruir las Antillas extranjeras, arruinadas como lo están las suyas por la abolicion de la esclavitud. El ministro de negocios extranjeros de los Estados Unidos, Mr. Calohun, acaba de sacarlos á la plaza en un documento notable dirigido á su ministro en Paris, y publicado á fines de este año como apéndice al discurso del Presidente al Congreso americano.

Pero no era necesario este trabajo cuando los mismos periódicos ingleses, los Lores de su Cámara alta, y hasta su ministro de relaciones exteriores, hacen alarde de estos mismos sentimientos. No hace mucho que el *Advertiser* elogiaba la energía de Lord Aberdeen, por haber pasado una nota al gobierno español en que se dejaba traslucir que la Inglaterra no se contentaria solo con la cesacion de la trata, sino que exigiria la abolicion de la esclavitud en todas las Antillas; y añade: « la Inglaterra lo quiere y su *pérfida* aliada la España *sabe* que la Inglaterra tiene *medios eficaces* para conseguirlo. »—No lo ignoramos bien á costa nuestra, y de ello dan buen testimonio los acontecimientos de Matanzas provocados por los agentes oficiales de nuestros *fieles* aliados.

Lord Minto aprovechándose de estos, y tratando de mantener la desconfianza para reparar en algun modo el descabro que habia experimentado en su intentona la política británica, interpeló en la sesion de 18 de junio de este año al gabinete Peel, « sobre el estado de los esclavos en la isla de Cuba !!! » ¿Qué hubiera dicho el noble Lord si en las córtes de España se hubiera interpelado al gobierno sobre el estado de la Irlanda, ó de los niños y otros obreros ingleses? Y sin embargo si el interés de la humanidad pudiera ser bastante motivo para que interviniésemos en los negocios interiores de otras potencias, como si fueran provincias nuestras, algun mas derecho tendria la España para la mocion indicada, porque los esclavos en Cuba están mucho mejor tratados y mantenidos que los irlandeses y los obreros ingleses. ¿Qué diria Lord Minto de la España si en sus colonias se sometiesen á la edad de 5 años los niños de los negros, hoy casi exentos de toda fatiga, á las 12 y 14 horas de trabajos tan duros, embrutecedores y crueles como los que soportan, segun los informes de la comision nombrada para las mismas Cámaras inglesas, los niños

se tocaron graves inconvenientes en los primeros tiempos de su creacion, viéndose obligado su gobernador Mr. Sligo á pedir á su gobierno la autorizacion para hacer los enganches en Europa.

Nuestra posicion es muy diversa y mas favorable, porque con un numeroso ejército no faltarán nunca soldados y aun cabos y sargentos licenciados con buenas hojas de servicio, que aceptasen gustosos el de la policia si se les retribuiesen competentemente y se les gratificase por via de enganche con el pasaje que habia de satisfacer la Real hacienda por su transporte á la Península. Con esto y con añadir que la policia de los campos debe ser montada, y mandadas una y otra por gefes militares, veteranos experimentados, sujetos á un Inspector general bajo la inmediata dependencia del Gobernador superior civil, hemos manifestado cuanto puede decirse en esta rápida ojeada.

La policia, aunque poderosa para prevenir los crímenes, no basta por sí sola mientras que en las mismas instituciones creadas por la sociedad para reprimirlos, se conserve el germen mas activo de su reproduccion. Hablamos de las cárceles, de esos focos infectos donde aun los inocentes que su desgracia lleva á ellas, salen mas corrompidos é instruidos en las malas artes, que pudieran estarlo en muchos años de

blancos empleados en sus minas de carbon de piedra? ¿Donde hallaria expresiones Su Gracia para calificar la inaudita barbarie y atentado sacrilego contra la vida de los criollos negros, si en Cuba se los envenenase como se hace con los niños en Inglaterra, segun el mismo informe, para que dejen trabajar á sus madres, y puedan ellos mismos, amortiguada por el opio su infantil viveza, ocuparse en la fabricacion de los cordones? Pero el uso del opio, abominable para el gobierno británico en cualquiera otro pais, sobre todo si tiene colonias, es lícito y no debe chocarnos en una nacion que ha llevado la guerra al extremo del mundo, y al imperio mas poderoso y pacífico de la tierra, solo porque habia querido prohibir á sus súbditos el uso del veneno que les vendian los ingleses!

Por fortuna la Europa empieza á salir de su letargo, y la prensa de todos colores ha tomado á su cargo ilustrar la opinion pública, adormecida hasta ahora al arrullo de los halagos con que la habia mistificado el gabinete británico. Que la prensa no desmaye en tan saludable propósito; que no cese un solo dia de clamar contra la tiranía que aun por los medios mas torpes ejerce la Inglaterra sobre el mundo civilizado; y bien pronto veremos embotarse sus tiros, y abatirse sus colosales aunque deleznales fuerzas, en que funda hoy su predominio, contra la valla de la opinion pública, que es la *señora y reina del mundo*, segun la enérgica y elegante expresion de Pascal.

una vida criminal. Las de la Isla, sin exceptuar la nueva de la Habana,¹ reúnen todas las condiciones necesarias para convertirlas en una verdadera sentina de vicios. Confusion de criminales, confusion de edades, confusion de clases, tal vez de castas y aun de sexos en algunas cuya estrechez no permite otra cosa, ya se deja conocer lo que serán, y lo que puede esperarse de los que las pueblan. Es por lo mismo doblemente sensible que la autoridad que tan bien supo desterrar de la Isla la vagancia y el crimen durante su mando, hubiese olvidado al construir el magnífico edificio de la nueva cárcel, todas las reglas y condiciones tan conocidas en el próximo continente anglo-americano, y perdido la ocasion de dotar á la Habana de una de las instituciones que mas hubieran contribuido á la correccion de los criminales, y á la que dan hoy la mayor atencion todas las naciones civilizadas. Que el supremo Gobierno no lo pierda de vista en la primera ocasion, si desea asegurar la ventura de esta Isla, desterrando de ella el crimen y convirtiendo en provecho de la sociedad las fuerzas y el trabajo de los mismos que intenten dañarla.

§. 5.

CULTO, CLERO, Y SU DOTACION.

Ni la fuerza, ni la policia secreta y vigilancia, son los únicos medios que por su propio interés, no menos que por su deber, está obligado á poner en juego un Gobierno para mantener el orden y la tranquilidad entre sus súbditos. La religion, este sublime don de la Divinidad, que

¹ Despues de escrito este informe ha llegado á nuestras manos una obra muy reciente, cuyo autor nos merece todo respeto, en la cual se asegura que este edificio fué construido con el fin de aplicarlo al sistema de la reclusion solitaria seguida en las cárceles de los Estados-Unidos. Si tal fué el ánimo de la autoridad que lo hizo construir, preciso es confesar que el ingeniero no supo secundarlo; porque la nueva cárcel de la Habana no sirve, ni podrá servir nunca para aquel objeto. ; Tanto difiere su planta de la que debiera tener para llenarlo!

elevando al hombre á una region superior á sí mismo le hace juez de sus propias acciones, es si no el único, el mas fuerte freno á lo menos para contener las pasiones humanas, y el medio de consiguiente mas poderoso de civilizacion. Mirada bajo este punto de vista politico, y prescindiendo de las consideraciones ascéticas y teológicas, que no son de este lugar, no hay Gobierno alguno que desatienda hoy un deber íntimamente enlazado con su seguridad y la felicidad de sus súbditos. Esta necesidad es todavía mayor respecto de las clases inferiores que, como mas atrasadas é ignorantes, desconocen los deberes que les impone la sociedad, conduciéndose tan solo por el interés individual. Para ninguna de consiguiente puede ser mas útil que para la esclava, embrutecida no menos por su casi salvaje origen, que por el estado en que desgraciadamente se la mantiene muy próximo de la estupidez. La instruccion religiosa, dirigida por celosos y entendidos eclesiásticos, lejos de influir en la relajacion de la disciplina, como acaso temen algunos, contribuiria mas bien á fortalecer la autoridad de los amos, acostumbrando á los esclavos á la sumision, y á sobrellevar con la resignacion que solo es dado inspirar á la religion, las privaciones de su transitorio estado.

Al Gobierno toca facilitar por todos los medios que estén á su alcance, tan útil é indispensable reforma. Por desgracia escasean, casi pudiera decirse, faltan hoy enteramente en la Isla los elementos necesarios para ella. El Fiscal quisiera correr un velo sobre el triste cuadro que presenta el estado del culto y sus ministros entre nosotros: pero en asunto de tamaña importancia no puede ni debe ocultar nada de cuanto contribuya á dar al Gobierno una justa idea de las necesidades de la Isla en todo lo relativo al fomento de la poblacion blanca y subordinacion de la esclava. Ni lo primero seria conveniente, ni posible lo segundo, sin la base de una sólida instruccion religiosa, ni esta asequible sin el competente número de eclesiásticos idóneos y decentemente retribuidos. V. E. sabe hasta qué punto son reducidas las dotaciones de algunos párrocos; el corto número de estos, y el alejamiento é indiferencia siempre crecientes de la juventud por la carrera eclesiástica; lo mal servidas que están por esta razon las parroquias rurales; privadas poblaciones numerosas del pasto espiritual,¹ y desatendido el culto en casi

¹ Ahora recientemente se instruye expediente para proveer á la diócesis de

todas por la escasez de ministros y la falta de aptitud é instruccion en muchos de ellos para el desempeño de sus augustas y elevadas funciones.

La disciplina que tanto recomiendan los sagrados cánones, como indispensable para que el ejemplo de los ministros fortalezca á los fieles en el cumplimiento de sus deberes religiosos, no puede florecer sin el cultivo de las buenas letras y las ciencias eclesiásticas, ni estas sin seminarios donde se enseñen aquellas y eduquen los alumnos con la separacion necesaria, que ha recomendado siempre la Iglesia para acostumbrarlos al recogimiento y morigeracion convenientes á su estado. Los que hoy existen en las dos diócesis de la Isla, están muy distantes de llenar estas condiciones, á juzgar á lo menos por la representacion que el director y catedráticos del colegio conciliar de la Habana han dirigido al Excmo. Sr. Gobernador superior civil con motivo de la reforma del Plan general de estudios, inserta en los periódicos de la Península.

Segun ellos, y nadie puede saberlo mejor, « los colegiales inscritos » en el colegio ya como numerarios, ya como pensionistas, lo verifican » *con la esperanza* de aprender filosofia, matemáticas y derecho; y si » se les priva de cualquiera de estas enseñanzas, obligándoles á que vayan á recibirlas fuera del establecimiento, no se inscribirán; ó lo que » seria mas cierto, pero muy doloroso, el colegio se *cerraria* porque » no habria colegiales. » Esto evidencia, como hemos insinuado, que la juventud ha abandonado completamente los estudios eclesiásticos en el seminario, y que suprimidas en él las carreras profanas de filosofia, matemáticas y derecho, *el colegio se cerraria de cierto porque no habria colegiales.*

Necesario es y urgente que se dé á este importante establecimiento la direccion que reclama su instituto, mucho mas cuando todas sus enseñanzas profanas se cultivan en la universidad. Cualquiera, sin embargo, que sea la reforma en el seminario conciliar, no hay que esperar ver aumentado el número de sus alumnos si á su salida no los aguarda una decente y conveniente colocacion. Para ello es indispensable una mejor y mas equitativa distribucion de la

Cuba de 40 eclesiásticos para otras tantas parroquias destituidas de pastor por la absoluta falta de ministros.

renta decimal entre los partícipes, así como tambien entre los contribuyentes, de los cuales unos sufren todo el peso, de que los otros, y son los mas ricos por la feracidad de sus nuevos ingenios, están enteramente exentos. El supremo Gobierno, ha provisto ya de remedio en este punto por el Real decreto de 9 de setiembre de 842, reduciendo á $2\frac{1}{2}$ por $\%$ la contribucion, y generalizándola entre todos los propietarios de ingenios. Nada queda, pues, que hacer, sino llevar á cabo esta soberana determinacion, cuando y del modo que lo permitan las calamitosas actuales circunstancias de la Isla, en cuyo punto se refiere este ministerio á lo que tiene manifestado en los expedientes número 8.º cuaderno 5.º de Reales órdenes, y 151 cuaderno 20 de varios ministros agregados bajo los Apéndices números 15 y 16.

Dado que por este medio se consiguiese dotar competentemente á los párrocos, y proveer al culto de ministros dignos y en suficiente número para cubrir las necesidades religiosas de la poblacion blanca, quedaria todavia que atender á la instruccion de la esclava, que debiendo recibirla dentro de las respectivas fincas, por razones de conveniencia pública, no podria confiarse á los párrocos sin distraerlos de sus mas importantes atenciones. Convendria por lo mismo establecer misiones á la manera que el gobierno francés lo ha hecho en sus colonias, y lo hacen en las inglesas las diversas sectas religiosas que tolera su Gobierno. No hay que temer entre nosotros los abusos y aun los males que el espíritu de rivalidad y fanatismo entre los misioneros de las últimas, han ocasionado en las posesiones inglesas. Por fortuna la unidad de religion es acaso la única ventaja positiva que la España lleva á otras naciones poderosas de Europa; y si esta circunstancia puede privar á veces á los misioneros católicos de la actividad y exaltado celo que las sectas rivales y heterodoxas ponen en catequizar á sus neófitos, ¹ tam-

¹ » Lo he dicho ya en mis informes; no existe en el mundo ninguna otra religion » que mas impresion haga sobre el negro que el culto romano, cuya pompa hiere su » imaginacion y la seduce. Pero esto no basta para convertirle en un ente moral y » hacerle renunciar á sus viciosas inclinaciones. Es necesaria además esta perseve- » rancia de que solo se encuentra ejemplo en el celo que nace de la rivalidad entre las » sectas religiosas. Así he observado que en las comarcas donde los negros profe- » san el catolicismo, el concubinato era casi general; y muy rara vez se los veia » unidos en matrimonio: y no porque estos negros fuesen diferentes en nada delos de

bien en cambio es mas sólida, sincera y edificante la intruccion, como agena de todo interés personal, y sobre todo de mayor garantía para el Gobierno que cuenta con un elemento menos de desórden.

Estos misioneros sin dejar de estar sujetos en último resorte, en puntos de disciplina, al Prelado diocesano, debieran formar una corporacion particular con sus superiores nombrados por el supremo Gobierno y sometidos al vice-Real patrono en los asuntos de su incumbencia. No corresponde á los límites de este informe entrar en los pormenores de esta organizacion, que en ningun caso deberia tener el carácter de una institucion permanente y propietaria como la de las antiguas congregaciones monacales; sino puramente transitoria y dependiente en su dotacion del erario; á cuyo objeto podrian destinarse los sobrantes de los bienes de las comunidades religiosas, que son de alguna importancia, segun ya lo indicó este ministerio en el informe (*Apéndice número 17*) que corre en el expediente número 5.º cuaderno 5.º de Reales órdenes.

§. 6.

EDUCACION É INSTRUCCION PUBLICAS.

Si para los esclavos basta por ahora limitar la educacion á la instrucion religiosa, no puede decirse lo mismo respecto á la clase de color libre, y menos aun á la poblacion blanca cuyo aumento se procura. El primer elemento de la prosperidad de un pais lo forma la educacion de la juventud, llamada á reemplazar algun dia á la genera-

» otras islas vecinas, sino porque los esfuerzos intentados para reducirlos al buen
» camino de la moralidad, no eran tan eficaces y sostenidos como cuando existian
» sectas rivales, que á porfía las unas de las otras buscan los medios de persuasion
» para aventajar á sus vecinos.» Informe del capitan Layrle sobre la Trinidad.
Abolition de l'Esclavage, quatriéme publication, pág. 270.

cion presente. Al gobierno toca por lo mismo dirigirla y encaminarla de un modo conveniente y adecuado á los altos fines de la prosperidad nacional, acomodándola para cada clase á la índole y naturaleza de las ocupaciones á que se destina. Conocida es ya años hace de V. E. en este particular la opinion del que suscribe, manifestada en el expediente sobre la creacion de una casa de beneficencia en Matanzas, y trascrita en el *Apéndice núm. 18*. Lejos de ser provechosa á la juventud una educacion superior á su clase y posicion en la sociedad, solo sirve generalmente para hacerla concebir deseos y experimentar necesidades que no puede satisfacer mas tarde. No es decir esto que á ningun niño libre dejen de enseñársele los elementos de religion, lectura, escritura y aritmética, como base precisa para cualquiera otra instruccion; pero esta enseñanza no debe para la mayor parte exceder ciertos límites, completándose la educacion para las escuelas rurales con el estudio de cartillas rústicas que les diesen una idea de los principales cultivos de la Isla, y los dispusiesen á ejercer con fruto la honrosa y noble profesion de la agricultura, á que por lo comun se destinan.

A pesar del plan general de estudios, concebido y aprobado por el supremo Gobierno para esta Isla con una liberalidad sin ejemplo, pues que ordena costear de sus propios fondos la enseñanza primaria, donde escaseen los recursos de los pueblos, está todavía en un grande atraso este ramo, ya por la falta de los reglamentos, que aun no ha publicado la Inspeccion, ya por la de la completa instalacion de las comisiones locales, ya por la de celo en las autoridades y ayuntamientos de los pueblos, y finalmente por la incuria de los mismos padres de los niños. De 64.000 blancos de ambos sexos menores de 10 años que deben existir en la provincia de la Habana, segun se colige de las tablas de poblacion aplicadas al último censo, que da 92.518 menores de 15 años, solo reciben la educacion primaria en escuelas públicas 5.607, como resulta del estado, *Apéndice núm. 19*, que debemos á la amistad del laborioso secretario de la comision provincial.

Si tal es el atraso en este punto en la provincia de la Habana, ya se deja conocer cuál será en las provincias de Cuba y Puerto-Príncipe. No tenemos datos todavía completos sobre ellas; pero los pocos que se han reunido comprueban plenamente su desventajosa posicion aun comparada con la ya poco lisonjera de la Habana. La mejora de la

educacion no es tampoco obra de un momento. Echados sus cimientos y colocada la piedra angular, que lo es aquí el plan general de estudios, los progresos dependerán del mayor ó menor celo que desplieguen las autoridades encargadas de su ejecucion. Mucho aguardamos de ellas, y creemos firmemente que á vuelta de algunos años serán muy sensibles los progresos de la enseñanza primaria.

No nos atrevemos á pronosticar con igual seguridad respecto á la secundaria y superior; porque las mejoras de estas á la inversa que en la primaria, no consisten en el mayor número de alumnos que las reciben, sino al contrario en que guarden, sobre todo en la superior, una justa proporcion con las necesidades públicas, de modo que no se rompa el equilibrio que debe haber entre las clases de la sociedad. Por haberlo descuidado en la Península, se vió invadida la carrera del foro por una excesiva afluencia de jóvenes que la degradaron á veces, y causaron bajo otros conceptos graves perjuicios á los intereses públicos, segun lo reconoció el mismo supremo Gobierno en la exposicion que precedió al Real decreto de 1.º de octubre de 1842, en que se dió nueva forma á la carrera de jurisprudencia.

Esto mismo lo habia dicho ya respecto á la Isla, desde 27 de mayo de 841, la comision encargada de proponer el nuevo plan de estudios para estos dominios, en cuya redaccion le ha cabido una humilde aunque activa parte al que suscribe. En la Península creyó el supremo Gobierno minorar ó *embarazar*, por servirnos de sus propias expresiones, el concurso de los jóvenes á la carrera de leyes, aumentando esta hasta 10 años ademas de los 3 de filosofía. La comision que entendió en la reforma universitaria de la Isla, creyó que para conseguirlo en ella bastaba desterrar los abusos que se habian introducido en sus estudios, y de que solo puede formarse idea teniendo á la vista la exposicion que precedió á dicho plan (*Apéndice núm. 20*). Contentóse, pues, con multiplicar los estudios preparatorios y auxiliares, tan descuidados anteriormente en todas las universidades de España; redujo los años de leyes á sus justos límites, con el número de asignaturas convenientes, y estableció como base principal de la reforma la severidad y rigor en los exámenes, cuya lenidad produjera todos los abusos y desórdenes de la antigua universidad.

A pesar de todo, preciso es decirlo con sinceridad, el resultado ha sido enteramente opuesto á la mente del Plan; esto es, ha surtido un

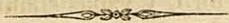
efecto, como generalmente se dice, *contra producentem*. El número de jóvenes recibidos de abogados, que no excedía de 20 anualmente antes de la reforma, ha llegado en los dos años que lleva de establecido el Plan á mas de 150, de los cuales 94 se incorporaron en solo el de 45, segun la guia de la Isla. Bachilleres conoce el Fiscal que no habiéndose atrevido nunca á recibirse en las Reales Audiencias, donde el exámen de la terna de abogados no era ciertamente riguroso, acaban de hacerlo á la edad de 50 años en la nueva universidad. ¿Como explicar este prodigioso aumento en la hipótesis de un rígido y severo exámen sobre todas las asignaturas que señala como indispensables y precisas el nuevo reglamento? ¿Será la culpa de este por no hallarse á la altura de su objeto? ¿Lo será acaso de que lo han desconocido los encargados de su ejecucion, dejándose dominar de afecciones, ó de una indulgencia extremada? Al Fiscal no le toca decirlo; el Gobierno, que ha examinado y aprobado el primero, y observa y toca los resultados que dan los segundos, podrá juzgarlo.

Mientras tanto el mal crece por momentos; é inútiles serán cuantas reformas se intenten en el foro, y vanas cuantas declamaciones se hagan contra sus abusos, mientras que el gobierno tolere la causa y origen de todos ellos, que lo es la excesiva desproporcion entre el prodigioso número de letrados y las necesidades de la Isla. Esta desproporcion causa aun males mayores, distrayendo á la juventud de las carreras productoras, y colocándola además en un estado excepcional como sucede en la Península y otras naciones de Europa, donde se tocan los graves inconvenientes de esta falsa posicion en que se encuentran los jóvenes, sin acomodo ni recursos para su subsistencia, y con las pretensiones que naturalmente nacen de la distinguida y noble profesion á que los dedicaron.

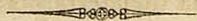
¿Por ventura no habrá medio de disminuir esta acrecentada afluencia al foro, restableciendo la debida severidad en los exámenes, sin acudir á medidas mas ó menos fuertes ó acaso violentas? El Fiscal cree que sí, y confiesa con la franqueza que acostumbra un grave yerro cometido en la redaccion del nuevo Plan. Que el supremo Gobierno lo repare, declarando (para cerrar la puerta al interés privado) que los depósitos de los graduandos deben quedar reducidos á la parte que ingresa directamente en los fondos de la universidad, y proveyendo las cátedras por oposicion, como acertadamente lo prevenia el mismo plan en la penúl-

tima de sus disposiciones transitorias, ¹ y el Fiscal está seguro que con estas medidas y la constante vigilancia de la autoridad sobre un punto de mayor importancia de lo que generalmente se piensa, para el porvenir de la Isla, se verá producir á la reforma todos los bienes apetecidos.

¹ Así acaba de declararlo el supremo Gobierno conformándose á lo que parece con el voto emitido por la seccion 2.^a de la Inspeccion, hace muy cerca de dos años, bien que no halló por entonces apoyo en aquella respetable corporacion. (Véase *Apéndice ním. 21.*)



OBSTÁCULOS ECÓNICOS.



No se propone el Fiscal bajo este epígrafe hacer siquiera una sucinta reseña de nuestras rentas, ni de las numerosas y considerables mejoras que han recibido durante la prolongada é ilustrada administracion de V. E. Empresa seria esta superior acaso á sus fuerzas, y de seguro incompatible con sus demás atenciones, y ajena en parte tambien del objeto de este informe, demasiado extenso ya por su naturaleza. Contraeráse, pues, este ministerio á aquellos puntos que tienen una influencia mas directa sobre la riqueza pública y el fomento de la poblacion blanca, ya sea abaratando la produccion, ya facilitando los capitales precisos para ella, ya aliviando los consumos, ó ya finalmente librando á la propiedad territorial de las gabelas que la oprimen y dificultan su trasmision. Este exámen hará el objeto de otros tantos párrafos.

§. 1.

COMUNICACIONES INTERIORES, CALZADAS Y FERRO-CARRILES.

Entre las causas que influyen mas directamente en el desarrollo de la agricultura, ninguna acaso tanto ni de un modo mas inmediato como la baratura en los trasportes y la facilidad y prontitud en las comunicaciones. Por demás estarian en verdad cuantas disposiciones benéficas se tomasen para su fomento, si los hacendados no pudiesen exportar

sus frutos de las fincas, ó solo pudiesen hacerlo con un sobre-aumento de costo que absorbiese enteramente sus beneficios, y los imposibilitase de concurrir en el mercado. La poblacion misma no puede multiplicarse sin que se multipliquen igualmente las relaciones de trato y comercio interior; ni estas sin que haya fácil y expedita comunicacion entre los pueblos. En esta parte la razon y la historia van de acuerdo, y nos presentan siempre la prosperidad y civilizacion de aquellos, ligada al sistema de sus comunicaciones. A ellas han debido las suyas Grecia y Roma antiguas; á ellas debe la Inglaterra sus inmensos progresos; á ellas tambien los suyos la Holanda, la Bélgica y otras naciones de Europa, y sobre todo el vecino Estado de la Union, cuyo mágico engrandecimiento ha pendido casi exclusivamente del empeño con que abriendo caminos, canales y ferro-carriles en todas direcciones, ha llevado la vida y el movimiento á los puntos mas lejanos de su inmenso territorio, y puesto en produccion terrenos que sin esto hubieran permanecido incultos por largos años, y acaso siglos enteros.

Nuestra Isla con una superficie incomparablemente menor, y con elementos muy superiores de prosperidad, está bien distante, sin embargo, en esta parte de imitar la actividad de sus vecinos. Cuando en muchas de las Antillas extranjeras, como la Antigua y otras, se han construido magnificas calzadas, no existe en Cuba ninguna de esta clase, porque apenas puede considerarse tal el principio de la que años hace se halla proyectada desde esta ciudad á la villa de Guanajay; reduciéndose los pocos caminos abiertos hasta el dia á simples trochas formadas por los mismos transeuntes en su mayor parte, y á algun otro puente insignificante en varios de los torrentes que los atraviesan. Esto unido al estado naturalmente pantanoso del terreno, y á las frecuentes lluvias del verano, hacen de tal manera intransitables los caminos, que no pueden emprenderse á veces sin grave riesgo de los caminantes, quedando enteramente incomunicadas muchas fincas durante la estacion lluviosa. A la absoluta falta de caminos se añade la pésima construccion de las carretas, cuyas estrechas llantas abren tan profundos surcos ó *cangilones* en el terreno, que no solo permanecen atascadas dias enteros, sino que imposibilitan á los demás carruages el tránsito por ellos. Nada reclama tanto por lo mismo la poderosa accion de la autoridad, como la mejora, mas bien dicho, la construccion de caminos, de que hoy absolutamente carecemos.

Entre ellos merecen el primer grado de atención los vecinales ó transversales, no solo porque son los mas necesarios para el tráfico interior, mucho mas importante siempre que el exterior, sino tambien los menos costosos para el Estado, como que deben hacerse á expensas de los pueblos cuyas comarcas atraviesan. Si en algun punto es permitido á la autoridad vencer la apatía del interés privado, es precisamente en este, obligando á los propietarios con mano fuerte á que cada uno habilite y tenga en buen estado la parte de camino que linde con sus posesiones; compeliendo á los demás á que los auxilien con jornales ó dinero en la parte que prudencialmente se estime arreglada. Así es como los Estados-Unidos consiguieron mejorar los suyos, reportando hoy los pueblos inmensas utilidades de los sacrificios que les impuso su Gobierno. Con igual objeto convendria entre nosotros la creacion en cada jurisdiccion ó partido de una junta de propietarios encargada bajo su responsabilidad, y con sujecion á las instrucciones de la autoridad superior de la provincia, de mejorar y abrir en su caso nuevas comunicaciones entre los pueblos limítrofes. Para ello, atendida la naturaleza del terreno de la Isla, en su mayor parte ferruginoso ó arcilloso, acaso bastaria para dar solidez á los caminos, abrir grandes y profundas zanjas laterales y construir alcantarillas en los puntos mas bajos, cuidando en lo posible de mejorar las ruedas de las carretas, conforme está prevenido en el Bando de buen Gobierno.

No seria tan fácil la construccion de las grandes calzadas ó líneas de comunicacion, que ademas de exigir un plan combinado estratégica y mercantilmente, requiere grandes costos por la escasez de materiales, cuya mala calidad hace tambien precisas las frecuentes reposiciones. Solo así puede explicarse la lentitud con que ha progresado la única calzada existente, que debia unir esta ciudad con la importante comarca de la vuelta de abajo, de la cual solo tenemos un tramo de 5 leguas sobre las 40 que median entre ambos puntos. ¹ Esta circunstancia re-

¹ Acaba de rematarse por la Junta de fomento la construccion del tramo que falta para prolongar la calzada hasta la villa de Guanajay. Por desgracia, sea por efecto de la precipitacion con que se procedió, ó por olvido de los buenos principios, no muy conocidos aun en la Isla, aunque recomendados por la Real orden de 23 de julio de 835, este remate se hizo sin haber trazado de antemano el camino, y presentado el plan de condiciones á los licitadores, que impusieron de consiguiente las suyas

suelve á nuestro entender la cuestion que de repente y de poco acá se ha suscitado en el seno de la Real Junta de fomento sobre la preferencia en las grandes líneas de comunicacion de los ferro-carriles á las calzadas ordinarias.

Cuando por primera vez se concibió y llevó á cabo la idea del ferro-carril de Güines, excitó un entusiasmo general en la Junta y en todas las clases del pueblo al ver entrar la Isla en una carrera apenas abierta pocos años antes por la Inglaterra, y en momentos que la mayor parte de las naciones de Europa carecian aún de estos rápidos y económicos medios de comunicacion. Creyóse y con razon, que vencido el grande obstáculo que se oponia al aprovechamiento de los mas feraces terrenos de la Isla, seria fácil hacer concurrir sus frutos con ventaja en los mercados del globo. Apenas concluido su primer tramo hasta el Bejucal, y animados los particulares por el ejemplo de la Real Junta, se apresuraron á formar empresas para la construccion de otros en los puntos mas poblados de fincas. Asi se emprendió el de Cárdenas con su ramal de Navajas; así el del Júcaro y su anejo de la Sabanilla de la Palma; así el de la Sabanilla del Encomendador á la ciudad de Matanzas, el de Nuevitas á Puerto-Príncipe, el de las minas del Cobre á la ciudad de Cuba; los ramales de San Antonio, Batabanó, y el que se proyecta á Guanajay, y algunos otros de corta extension, como el de esta ciudad á Guanabacoa, que debia servir para la explotacion de una mina de carbon de piedra, y el de Trinidad á su puerto Casilda. A pesar de esto y de la conocida utilidad que de su establecimiento reportaron las fincas inmediatas, he aquí que de pronto en medio de la insta-

á la Junta. Tenemos entendido que esta acaba de darles el trazo ó perfil del camino; pero cuando esperábamos que en obsequio de la economía de tiempo y dinero para el público, que lo costea y ha de transitarlo, se hubiese trazado con la posible rectitud el camino, hemos visto con sorpresa que sigue todas las desviaciones, sinuosidades y rodeos del antiguo, costeando, por decirlo así, las cercas de las propiedades limítrofes, de suerte que sin exageracion puede calcularse en una cuarta ó quinta parte mas su longitud de la que debiera tener.

En este punto es tal el atraso en la Isla, que no hay mas caminos que los que plugo dejar á los particulares al cercar sus posesiones. Camino hay como el de Vereda-nueva á la villa de San Antonio, en que el transeunte camina sucesivamente en todos los rumbos de los 32 vientos: así es que una distancia que en línea recta no excede de $1\frac{1}{2}$ á 2 leguas, está hoy regulado en 3.

bilidad de las cosas humanas, se cambia ó intenta cambiar la opinion en favor de las calzadas comunes, como mas beneficiosas al fomento del pequeño tráfico, y al aumento consiguiente de la poblacion blanca.¹

La cuestion, como ya lo indicó este ministerio en el expediente relativo al proyectado ramal de Guanajay (*Apéndice núm. 25*) es casi la misma que se suscitó siempre que algun nuevo invento ha producido una gran revolucion en la economía social. Iguales declamaciones se hicieron valer contra la introduccion de las máquinas de hilados y de vapor; y las mismas, aunque mucho antes, se habian dirigido á fines del siglo XV contra la invencion de la imprenta. Y sin embargo ¿cuánto no debe hoy la humanidad á los Guttemberg, á los Watt y Arku right?²

¹ Concluido este informe, ha llegado á nuestras manos un número de la *Revista de los intereses materiales y morales*, que se publica por el Sr. Sagra en Madrid, en el cual se sostiene esta misma doctrina, fundándose en el monopolio que se ejerce por las compañías de los ferro-carriles en Inglaterra. Argüir contra una institucion ó empresa cualquiera por el abuso que de ella se haga, nos parece poco lógico cuando aquel no es inherente á su propia naturaleza. Los abusos de que se queja el Sr. Sagra pueden remediarse muy fácilmente, y aun preverse por un gobierno celoso. Sin que hubiésemos tenido la menor noticia de ellos, los designamos como posibles cuando los empresarios del ferro-carril proyectado de la ciudad de Trinidad á su puerto de Casilda, solicitaron el privilegio exclusivo por 15 años, y en el informe que entonces emitimos, y que se halla bajo el *Apéndice número 22*, propusimos los medios de obviarlos. Y extrañamos que en una nacion tan previsora como la inglesa, en donde cada concesion de esta clase es objeto de un *bill*, en el cual se fija hasta la cuota de intereses que han de reportar los accionistas, no se determinase la tarifa, como se hizo aquí cuando se enajenó el de esta ciudad á los Güines. Si la Inglaterra lo hubiera hecho así de un modo directo, en lugar de servirse de un medio indirecto, que ataca la libertad y disminuye de consiguiente el interés de los accionistas, no cabe duda que hubiera conseguido infaliblemente su objeto de favorecer al público, al paso que no pudiendo los accionistas variar la tarifa, en su interés estaba procurar el aumento de viajeros, proporcionándoles comodidades de que ahora no se cuidan, supuesto que su ganancia no puede, segun el *bill*, exceder un término fijo. Por eso prefieren pocos asientos á precios altos, á los muchos y baratos. No culpemos, pues, al interés individual, inseparable de la institucion de la propiedad, de los errores económico-legislativos que puede remover el gobierno cuando quisiere.

² Cualquiera que sea el embarazo en que hoy se encuentre la clase obrera por efecto de la concurrencia industrial, y la continua invencion de máquinas á que ésta da lugar, no creemos que nadie pueda poner en duda los beneficios que estos gran-

¿Y cuánto no deberá algún día la isla de Cuba á la autoridad que supo concebir y llevar á cabo por medio del crédito, y á pesar de grandes dificultades y contradicciones, el feliz pensamiento del ferro-carril de Güines? Si en otras partes pueden ser solo útiles los ferro-carriles, en la Isla son de absoluta necesidad, atendida la naturaleza pantanosa de su terreno, la escasez y mala calidad de los materiales, y la baratura de los caminos de hierro. En efecto, no solo escasea en muchos parages la piedra, sino que en su mayor parte es calcárea y tan desmoronadiza, que cada dos años hay que sobre-construir casi enteramente las 5 leguas de la calzada de Marianao. Esta circunstancia tan nociva para los caminos comunes, es por el contrario extremadamente ventajosa para la conservacion de los carriles y ruedas de los trenes ó *wogones* de los caminos de hierro, que habiendo que reemplazarlas cada dos años, tal vez cada seis meses en otros paises por su desgaste contra las arenas silíceas, se conservan aquí despues de cinco ó seis años de continuo uso, casi en el mismo estado en que se emplearon.

Por otra parte, prescindiendo de los primeros ensayos, que como todos fueron costosos, los ferro-carriles que hoy se construyen, son de una baratura que apenas tiene ejemplos en ningun otro pais. Todavía recordamos el entusiasmo con que el pueblo de Bruselas asistió el 5 de mayo de 855 á la apertura de la línea de Malinas, que tambien recorrimos en aquel dia: eran las 12 primeras millas que se construian en la Bélgica. Tres años mas tarde, en el 28 de agosto de 58, estaban concluidas y abiertas al público 159 millas inglesas, que habian costado 54.000.000 de francos, sea pesos 41.500 cada una. Las 5.000 millas que á fines del mismo año estaban entregadas á la libre circulacion en los Estados-Unidos, habian costado pesos 60.000.000, ó sea un valor medio de pesos 20.000 por milla, que hasta aquí habia sido el minimum á que se habia llegado. Las 1.520 millas inglesas concluidas y abiertas al público en Alemania á principios de este año, han costado 52.520.000

des hombres han hecho al género humano. Si la indiscrecion de los gobiernos, deslumbrados por el ejemplo de Inglaterra ha fomentado inconsideradamente la industria en perjuicio de la agricultura, y roto de consiguiente el equilibrio que debe haber entre el consumo y la produccion, su falta de prevision no debe recaer sobre los grandes ingenios que han enseñado al hombre el medio de centuplicar sus goces, centuplicando sus fuerzas productoras.

ó muy cerca de 40.000 pesos cada una. Los ferro-carriles de la Isla, si se exceptua el de Güines, que costó como primer ensayo á 27.800 pesos la milla inglesa, la mayor parte de los demás no excedieron de 17.000 pesos. ⁴

Esta enorme diferencia comparada con la de otros países, se debe, nó á la baratura de los carriles comprados en Europa, sino al menor costo de la mano de obra esclava, á la abundancia é inmejorable calidad de nuestras maderas, de una duracion casi indefinida, y sobre todo al ínfimo precio de los terrenos, cuyos dueños han tenido el buen sentido de cederlos casi gratuitamente, y sin mas condicion que la de detenerse el tren ó convoy á recoger sus frutos en los almacenes colocados sobre la línea.

Si á estas consideraciones se añade la importancia estratégica de los ferro-carriles para la defensa y seguridad del país, ¿cómo pueden ponerse en duda sus ventajas relativamente á las calzadas comunes, casi

⁴ »Segun los datos aproximados que hemos podido procurarnos de los directores » é ingenieros de las diversas empresas, la milla inglesa ha costado, no compren- » diendo los carros, locomotores y almacenes, ni los gastos generales de adminis- » tracion para los ramales, comunes con el tronco:

		Millas construidas.
» Júcaro y su ramal.	13.500	25,25.
» Ramal de San Antonio.	14.600	7,25.
Ramal de Batabanó.	12.200	9,33.
Sabanilla á Matanzas.	21.360	16,60.
Cárdenas y su ramal de Bemba.	22.218 *	29,25.
Del Cobre á Cuba (terreno montuoso, y rocas duras).	52.224	7,25.
Nuevitas á Puerto-Príncipe.	16.000	6,
Habana á Guanabacoa.	19.000	3,
Habana á Güines.	27.800	45,

* El Sr. Sagra, en el núm. 7.º de su *Revista de las doctrinas progresivas*, calcula el costo de cada milla del ferro-carril de Cárdenas, sin incluir coches, máquinas, etc., en pesos 27.248. Los detalles en que entra clasificando los costos de cada ramo, nos hacen creer que sus noticias le habrán sido comunicadas por persona inteligente; sin embargo estamos persuadidos de que su corresponsal ha padecido graves equivocaciones, cuando asigna pesos 407.676 para el costo de las nivelaciones de las 18 primeras millas, siendo así que la graduacion y superconstruccion de éstas se hicieron por contrata alzada en pesos 222.814, siendo de cuenta de los contratistas poner los atravesañes de madera, y colocar y clavar los carriles. Los 408.875 pesos son el costo total del ferro-carril por sueldos, graduacion, superconstruccion, carriles, etc., á los cuales deben añadirse los 8.524 pesos del importe de los terrenos. « Si á esta suma se agregan los 252.446 pesos del ramal de Navajas, corresponde á cada » una de las 29,25 millas el costo arriba indicado, segun nos hemos convencido por la inspeccion de los mis- » mos libros de la compañía.

impracticables ademas en la isla de Cuba? En buen hora que aquellos sirvan solo de auxiliares para los viajeros en otros paises donde las mercancías voluminosas pueden trasportarse mas económicamente por las calzadas y canales de antiguo establecidos; pero entre nosotros los ferro-carriles son al mismo tiempo los únicos medios posibles de comunicacion y de trasporte mas económicos; y confiamos por lo mismo en que la benéfica intervencion de la autoridad, unida al interés general, sabrá, sin desatender la importancia y necesidad de los caminos trasversales, preferir los ferro-carriles para las líneas generales de comunicacion.

Si así sucediere, como hay toda probabilidad de esperarlo, no dudamos en afirmar que el día que veamos unidas por un ferro-carril central las capitales de las dos provincias extremas, con los correspondientes ramales á las costas norte y sur, se habrá asegurado la suerte futura de la Isla y el rápido aumento de su poblacion blanca.

Pero si las comunicaciones interiores son las primeras que deben atenderse, no son sin embargo las únicas. Una sostenida, regular y activa comunicacion con la Metrópoli es tanto mas necesaria, cuanto que á las ventajas que proporciona al comercio nacional este aumento de relaciones, se allega la importancia política de hacer sentir pronta, directa y eficazmente la saludable accion del supremo Gobierno en estas apartadas regiones. Así es tambien que uno de los mayores beneficios que se han debido á la solícita administracion de V. E., lo fué la línea de buques-correos establecida entre esta Isla, la de Puerto-Rico, las Canarias y la Península sin interrupcion desde 1827, y sin otro gravámen para el erario que la anticipacion de 15.000 pesos, valor de las 50 acciones que tomó en la empresa. Ciertamente es que porteándose de balde la correspondencia de oficio, no ha alcanzado la privada á satisfacer los intereses de los accionistas, ni aun casi mas que á costear los gastos de entretenimiento. De suerte que los cuatro buques comprados para este objeto, y que ya no eran enteramente nuevos cuando se destinaron á la carrera en 1827, se encuentran hoy casi inútiles; y muy pronto se verá la Isla privada de tan importante servicio, si inmediatamente no se ocurre por el supremo Gobierno á esta perentoria necesidad, sea adoptando los medios indicados por este ministerio en el dictámen que sobre este punto tiene emitido, y acompaña bajo el *Apéndice núm. 24*, sea admitiendo á licitacion y bajo condiciones determinadas, á las compañías ó capitalistas que quieran contratar este servicio.

§. 2.

CAPITALES Y SU CIRCULACION. — MONEDA.

La agricultura, como todas las demas humanas industrias, no puede prosperar sin el auxilio de los capitales. Aminórense cuanto quieran los costos de produccion, sea facilitando y abaratando los medios de transporte, sea perfeccionando los instrumentos y métodos de cultivo, siempre son necesarios capitales de consideracion, no solo para el desmonte y roturacion de los terrenos incultos, sino tambien para los adelantos y jornales de los campos ya en labor. Estas anticipaciones son de mas consecuencia todavía en los grandes cultivos, y muy particularmente en el de la caña de azúcar por los cuantiosos capitales estables empleados en ella, y la crecida refaccion anual que exige, la cual como hemos visto no baja, contando solo los desembolsos efectivos, de 16.000 pesos para un ingenio de 2.500 cajas de produccion. La necesidad de estos capitales aumentando su demanda, al paso que los errores de nuestra legislacion y los abusos de los propietarios disminuian su oferta, ha sido la causa directa y casi exclusiva del crecido rédito que gana aquí el dinero, en contradiccion al parecer con el ínfimo valor que tiene en el mercado.

En efecto, la isla de Cuba es uno de los paises mas caros del mundo, ó lo que es igual, donde el dinero tiene menos valor comparativamente á las otras mercancías. Así debe ser en efecto si comparamos el metálico ó moneda circulante con su poblacion. La operacion de las pesetas en octubre de 841, dió por resultado de las presentadas á indemnizacion 4.425.694 pesos, y siendo probable que algunos interesados, como nos consta, han dejado de presentar pequeñas cantidades, y aun algunas de consideracion, no debe regularse en menos de 4.600.000 pesos en número redondo. Si á esta cantidad se añaden los 400.000 pesos en que debian estimarse las del presente reinado, que desapare-

cieron de la circulacion á consecuencia del bando de 21 de febrero de 840, resulta para el metálico circulante en plata á fines de 41, 5.000.000 pesos. No sabemos con exactitud á cuanto ascendia la moneda de oro; pero para todo el que conozca la abundancia de este metal en la Isla, comparativamente á la plata, no podrá estimarla en menos de un triplo de ésta, ó sea 15.000.000 pesos. De donde resulta un total de pesos 20.000.000 para la moneda circulante de la Isla, ó sea 20 pesos por individuo libre ó esclavo, y 40 pesos poco mas ó menos por persona libre.

En Inglaterra, contando el considerable valor de los billetes de sus Bancos, se estima en libras esterlinas 60.000.000, ó 16 pesos por habitante; 15 en Francia y $8\frac{1}{2}$ en los Estados-Unidos. En New-York, que es uno de los estados mas ricos de la Union, se regulaba á fines de 834 con bastante aproximacion su metálico circulante en 22.000.000 pesos, de los cuales mas de 18.000.000 en papel; y siendo entonces su poblacion de 2.000.000 corresponden á cada habitante 11 pesos.

No es, pues, extraño que abundando en tal desproporcion el dinero en la Isla, se halle realmente menospreciado, y se encarezcan por consiguiente las demas mercancías. Pero esto mismo debia en buenos principios de economía política, abaratar el rédito del dinero y aumentar la oferta de los capitales, precisamente todo lo contrario de lo que sucede. Este fenómeno, que nos sorprendió en un principio á nuestro arribo á la Isla, se explica sin embargo fácilmente por las consideraciones arriba manifestadas. No escasea el dinero en la Isla; pero falta la confianza en los capitalistas para adelantar las gruesas sumas que demandan su agricultura y activo tráfico, encareciendo el rédito en la misma proporcion del riesgo que se corre.

Creemos firmemente que cuando se haya reformado, ó mejor dicho, purgado nuestra legislacion de los vicios que hoy la aquejan, y se restablezca la confianza, los capitales aparecerán; ó lo que á ello equivale, los réditos se moderarán. La baja de nuestros frutos disminuyendo los considerables beneficios que en otro tiempo reportaban los propietarios, contribuirá necesariamente al mismo fin. La cesacion de la trata restituirá tambien á la agricultura y al comercio lícito los gruesos capitales que se invertian en ella. Entonces restableciéndose el equilibrio entre los valores permutables, desaparecerán los ficticios que se dan en tasacion á las tierras y enseres de los ingenios,

tan superiores á los que en realidad obtienen en el mercado.

Pero como han de pasar necesariamente muchos años antes de que las reformas produzcan todo su efecto; y como aun llegado este caso, siempre será conveniente que exista un regulador que impida ó anule los efectos de las variaciones repentinas en la circulacion, no puede prescindirse del establecimiento de un Banco público, bajo las condiciones y garantías que eviten los abusos á que su constitucion dió lugar en otras partes. No se extenderá el Fiscal sobre este particular habiéndolo hecho tan largamente en los dos informes que corren bajo los *Apéndices núms. 25 y 26*. La utilidad de los Bancos es demasiado notoria, y V. E. está bien penetrado de ella cuando ha sido el primero á crear en esta plaza el de Fernando VII. En la humilde opinion de este ministerio los Bancos serian aun mas útiles, si se extendiesen á la emision de billetes en los términos y con las precauciones expuestas desde 1859 en los mencionados informes, y las mismas exactamente recomendadas ahora poco há por el ministro inglés, Mr. Peel, en la session de 6 de mayo de este año en la Cámara de los Comunes, al renovar el acta del Banco de Inglaterra.

Este aumento de capital calculado prudentemente, daria un grande impulso al fomento de la agricultura, facilitando las empresas de ferrocarriles y otras de igual naturaleza, como sucedió en los Estados- Unidos. ¿Qué les importa á estos que su deuda se estime en 200.000.000 pesos, si de ellos mas de la mitad se ha invertido en canales, caminos de hierro, calzadas y otras mejoras materiales? Mientras el fondo capital de los Bancos se emplee en objetos de igual naturaleza, no reuelamos los desastrosos efectos á que conducen las inconsideradas empresas de otra clase. Podrá á veces la imprevision y falta de cordura comprometer los intereses privados; pero la riqueza pública no puede menos de ganar en proporcion de los capitales estables que se arraiguen en la Isla.

El establecimiento de los Bancos, limitados sus menores billetes al valor de 50 pesos, no puede suplir nunca la moneda, necesaria para las transacciones diarias de la vida civil. Un sencillo y uniforme sistema monetario es, pues, de todo punto indispensable para facilitar aquellas, y evitar la desaparicion de uno ú otro de los dos metales adoptados entre nosotros como medida de los valores permutables. Los defectos de que adolece el de la Isla, aun despues de la reduccion, ó mejor dicho,

á causa de esa misma reduccion de las pesetas sevillanas á su valor legal de 5 en peso fuerte, los ha expuesto y previsto muy de antemano este ministerio en multiplicados informes, y señaladamente en la Memoria escrita en 1839 sobre este objeto (*Apéndice núm. 27*).

El trascurso de los años no ha hecho mas qué confirmar sus tristes pronósticos, y no se pasa dia que no aumenten los clamores sobre la escasez de la plata, así de parte del público como de las autoridades de Hacienda de las provincias de Cuba y Puerto-Príncipe. En tanto que no cese la causa, nacida del desnivel entre los valores relativos de la plata y el oro, el mal continuará progresando, y acaso no esté distante el dia que volvamos á la época de 1825, en la que con el oro en la mano solia uno verse privado de adquirir los efectos mas necesarios para la vida: y ya se deja conocer cuánto puede influir en la prosperidad de la Isla un estado de cosas que, imposibilitando las transacciones del tráfico diario, agota y casi seca del todo el manantial mas fecundo de la riqueza pública. El remedio es fácil; este ministerio lo ha expuesto repetidas veces; V. E. y el alto Gobierno lo conocen, y podrán adoptarlo cuando crean que las circunstancias lo permiten.

§. 3.

ABASTOS Y CONSUMOS INTERIORES.

Una de las cinco causales que á juicio de la Real Junta dificultan y hacen ineficaces las medidas adoptadas por el supremo Gobierno para el fomento de la poblacion blanca, lo es el crecido precio que han tomado los artículos de primera necesidad para la vida, por el monopolio consiguiente á haberse convertido los mercados públicos en propiedad particular. Sin desconvenir el Fiscal en la exactitud de este aserto contraido á la ciudad de la Habana, bien se deja conocer de cuan cortísima influencia debe ser esta causa en la poblacion rural de la Isla, no sujeta á los reglamentos monopolistas de la Habana. Asi es que aunque la

consideramos digna de llamar la atención de la autoridad civil de esta ciudad, nos hubiéramos abstenido de entrar en su exámen bajo el punto de vista de la poblacion rural de la Isla, que forma el objeto de este informe, si al resultado de encarecer las subsistencias en la Habana, no reuniera el de producir necesariamente una disminucion en el consumo de ganados, que es uno de los artículos mas importantes de la riqueza cubana. Bajo este punto de vista no solo el monopolio de los mercados públicos, sino tambien el impuesto que el Alguacil mayor y el fisco cobran sobre los ganados destinados al consumo, puede perjudicar el desarrollo de la industria pecuaria, y destruir uno de los elementos bajo todos conceptos muy necesarios para el fomento de la poblacion blanca.

El Fiscal fué el primero en reconocerlo así, cuando á consecuencia del crecido derecho impuesto al ganado de cerda por la Junta superior directiva de Hacienda, impugnado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, extendió el dictámen que acompaña bajo el *Apéndice n.º 28*. En efecto el consumo de carnes de la Habana, que asciende á 270.000 pesos, iguala casi por sí solo al del resto de la Isla, regulado año comun del último decenio en 524.506 pesos, y su aumento ó disminucion no puede menos de tener una grande importancia en la industria pecuaria. Segun los datos oficiales que tenemos á la vista para el año de 1841, que se administró este ramo por la Real hacienda, se consumieron 59.224 reses vacunas; 44.769 de cerda, y 11.701 cabezas de ganado lanar. No tenemos datos tan exactos para los años posteriores; pero á juzgar por los que se hallan consignados en el nuevo reglamento del rastro, dado por el Ayuntamiento y publicado en el Diario de 14 de mayo último, en que se calcula el consumo diario en 70 terneros, 40 vacas, 110 cerdos y 25 carneros, se viene en conocimiento de que aquel permanece estacionario, puesto que dichas cantidades representan al año 40.150 reses vacunas, igual cantidad de ganado de cerda y 9.125 carneros, números que difieren muy poco de los oficiales arriba transcritos. ¹

¹ En la reforma del reglamento publicada en el Diario de 9 de febrero de 845, se regula el consumo diario de 60 á 66 toros, vacas y novillos, y de 50 á 60 terneras y 35 carneros, sin mencionar el de cerdos que suponemos algo mayor que el expresado en el texto. Estos números dan para las reses vacunas 43.070, y 11.775 para los carneros, como los datos oficiales del año de 41, que reputamos los mas exactos.

Este importante consumo sobre una poblacion que no excede de 119.000 personas libres, aumentado de la crecida cantidad de tasajo y carne de cerdo que introduce el comercio extranjero, prueban no solo el bienestar de estos habitantes, ¹ sino cuánto interesa á la Isla el fomento de este ramo, susceptible como se ve de un considerable aumento. Conviene, pues, que los impuestos estén graduados de manera que no absorvan, como poco ha sucedia por la extraordinaria baja del ganado, todo el beneficio de los criadores.

La Junta directiva invitada por V. E. fué la primera á anticiparse á los deseos de la Real Junta; pero exigió con mucha justicia que la municipalidad evitase los monopolios de que se queja con sobrados motivos la misma corporacion. Por desgracia el único medio de conseguirlo, que seria restituir á la matazon su libertad natural, no pudo adoptarse como opuesto á las condiciones que someten á todos los expendedores á vender sus carnes en las casillas de los tres mercados, que por algunos años todavía serán de propiedad particular. Recurrióse por tanto á otro expediente, que aunque ventajoso en apariencia, es susceptible de grandes abusos. No los tememos ciertamente de la nobleza de sentimientos de los actuales contratistas; pero es indudable que en otras manos menos desinteresadas, nada seria tan fácil como convertir en monopolio legal el que hasta aquí lo habia sido solo convencional.

Segun el art. 8.º de la contrata celebrada con el usufructuario de los mercados, tiene éste la preferencia para la compra de las carnes en el rastro, con el objeto de proveer los puestos públicos que se reserva para sí en los mercados. ¿Quién le impediria, pues, si no descansáramos en su buena fé, que convirtiéndose en abastecedor de carnes, y dueño ademas de distribuir las casillas entre sus afiliados, como pro-

¹ Limitándonos á la matazon diaria de la Habana, sin contar las 325.000 libras de carne de vaca curada y las 429.000 de carne de cerdo, ni el mucho tasajo que anualmente se introducen del extranjero para su inmediato consumo en la poblacion, resulta que estimadas las 43070 reses vacunas, igual número de cerdos y los 11775 carneros al ínfimo peso de 12 arrobas las primeras, 4 los segundos, y $\frac{1}{3}$ los últimos, corresponde anualmente á cada uno de los 119.000 habitantes libres, incluso los de color, que consumen mucho tasajo y muy poca carne fresca, 148 libras castellanas! En España se regula en 22 libras por persona, 86 en París y 143 en Londres.

pietario que es de ellas, impusiese la ley á todos los otros hacendados? Prefiriéndose de estos al que haga la postura mas baja, es evidente que si fuese bastante alta para dejar algun beneficio, la bajaria el contratista; pero si llegando al *minimum* quisiesen todavía los hacendados pujársela y dar su carne con pérdida, la ventaja cederia toda aun entonces en beneficio del contratista, que tiene el privilegio de comprarla con preferencia para abastecer sus puestos. El Excmo. Ayuntamiento no previó sin duda estas consecuencias, ó confió, como confia el Fiscal, en la buena fé del contratista; pero no es menos cierto que á ella únicamente deberá el público no sufrir los efectos de tan funesto monopolio. Preciso es desengañarse, Excmo. Sr., no hay mas que un medio, un medio solo de conseguir la baratura en los abastos; y éste consiste en la absoluta libertad,¹ y una activa y celosa vigilancia de la autoridad municipal sobre la exactitud de las pesas y medidas, tan desatendidas y escandalosamente alteradas en la Isla por incuria ó connivencia de sus encargados.

Que la municipalidad indemnice como es justo al contratista de los mercados, concediéndole algunos años mas de usufructo por lo que se estime valer la condicion onerosa impuesta al público, y que se le permita á los carniceros establecer sus puestos, siempre que sea con aseo y sujecion á las reglas de policia, donde mejor les convenga para ponerlos al alcance de los consumidores. De este modo cesaria el monopolio, se abarataria un artículo de primera necesidad, aumentaria en consecuencia el consumo, y con él el beneficio de los hacendados y pegujaleros que se dedican á la cria de ganados.

En el mismo caso se halla el abasto de pescado, no tanto por el monopolio que ejercen los matriculados en virtud del privilegio que sus ordenanzas siempre les han concedido por justas consideraciones que no desconoce este ministerio, cuanto por el que con mayor tiranía

¹ En lugar de propender á este fin, se ha restringido aún mas la libertad en la reforma del reglamento publicada en 9 de febrero último, limitando las posturas á la mitad á lo menos del consumo diario, monopolizando de nuevo este ramo en manos de los *encomendéros ricos* (que es el nombre que aquí se da á los empresarios de abastos) y excluyendo de la licitacion los pequeños propietarios que tanto favorecen al público. ;He aquí como progresa en el buen camino la municipalidad de la Habana!

hace pesar sobre ellos y sobre el público el contratista de la pescadería. Con sobrada razón se queja la Real Junta de la enorme carestía á que ha llegado el pescado en esta plaza; y aunque esto en manera alguna pueda influir, como cree aquella, en la población blanca de la Isla, causa un grave perjuicio á los habitantes de esta populosa capital, que el Gobierno está obligado á reparar, permitiendo desde luego la venta del pescado en cualquiera puesto, con tanta mas razón cuanto que ésta no tiene los inconvenientes que la de las carnes. Mientras no restituyamos su libertad á los abastos, no esperemos conseguir su baratura, ni hacer desaparecer los abusos de que se lamenta la Real Junta.

§. 4.

ALCABALAS.

Es la alcabala una de las contribuciones mas onerosas que desde antiguo han pesado sobre la corona de Castilla, y extendiéndose despues á sus posesiones ultramarinas. A las trabas que ha impuesto al desarrollo del tráfico é industria interiores, aumentadas por las vejaciones que á los contribuyentes ocasiona su exaccion, se debe acaso en no pequeña parte la decadencia de las fábricas y agricultura nacionales.

Si esta contribucion pudo ser onerosa en la Península, en la actual posicion de la isla de Cuba es de todo punto ruinosa para su agricultura, y enteramente opuesta al fomento de la población blanca. Cierto es que desde 28 de diciembre de 1852, se dió un gran paso por V. E. hácia la mejora de este ramo, refundiendo la alcabala sobre el tráfico interior, ganados, etc., en otros impuestos mas sencillos, aboliendo en su consecuencia el artículo 2.º del vigente alcabalatorio, y restituyendo á la industria y al comercio interior la libertad de que habian estado privados hasta entonces.

La agricultura y los esclavos son los únicos á quienes no han alcan-

zado, sino con muy limitadas excepciones, las gracias que por mediación de V. E. se concedieron á las demas industrias y efectos comerciales.

No desconoce el Fiscal la importancia de ambas contribuciones, estimadas por año comun del último decenio en 619.614 pesos, segun los datos oficiales que tiene á la vista; pero cualquiera que ella sea y tal vez á causa de esta importancia, debe ceder en presencia de los graves males que su continuacion ocasiona á la Isla, sin una utilidad proporcionada para el erario.

No consisten solo aquellos en la crecida cuota de un 6 por $\%$ y la doble alcabala en las permutas, sino principalmente (como ya lo ha demostrado antes de ahora este ministerio en el informe que corre bajo el *Apéndice núm.* 29) en que dicho impuesto se computa sobre el ficticio y exagerado valor nominal de las fincas rústicas, y asciende de consiguiente al 50 ó mas por $\%$ á veces del real y efectivo de aquellas.

Pocas son en efecto las fincas de alguna consideracion que se enajenen por un contado mayor que su décima parte, y estimándose á lo mas en otro tanto, con deduccion de los intereses, los demas plazos anuales, satisfechos con los productos de la propia finca, sale ésta enajenada realmente por el 20 por $\%$ de su tasacion, y gravada en un 50 por la alcabala.

Si á esto se añade que la naturaleza de la propiedad en la Isla, y los errores de su legislacion agravados con los abusos introducidos á su sombra, hacen probable su enajenacion forzada una vez á lo menos en cada generacion, fácil es de convencerse que en el trascurso no completo de cuatro de éstas, pasará al Estado una gran parte del valor real de la propiedad.

La importancia de la alcabala comparativamente al escaso contado que media en las ventas de fincas, produce tambien la paralización de muchos negocios, y dificulta de consiguiente la trasmision de la propiedad territorial, que debiera favorecerse por todos los medios posibles. Así lo reconoció ya el supremo Gobierno en vista de las consideraciones expuestas repetidas veces por V. E., y recomendó la concesion de moderadas y equitativas esperas, bajo la garantía hipotecaria de la finca. Mas como una vez errado el principio en materias económicas, suelen los correctivos producir complicaciones que agravan el mal, así

sucedió que las esperas sobre alcabalas han contribuido á aumentar la enorme hipoteca que por tantos otros conceptos pesa ya sobre la propiedad rural. Y no como quiera de una hipoteca simple, sino de la privilegiada del fisco, de ese acreedor que empieza por avocar las causas en que está interesado, y contra el cual apenas tienen cabida las excepciones mas perentorias.

De aquí la vasta extension de su juzgado, y la importancia de los destinos de asesor y fiscal del ramo; gracias á los innumerables litigios á que dá lugar el cobro de las alcabalas, que forman casi la totalidad de sus pingües emolumentos, con evidente ruina de los contribuyentes, poca utilidad del erario, y en provecho solo de estos altos funcionarios. Tiempo es ya, Excmo. Sr., de que á la luz reunida que de sí arrojan tantos antecedentes, caiga por tierra el impuesto mas vejaminoso para la agricultura cubana, propio solo de la ignorancia del siglo que le dió origen, y en oposicion con los mas sencillos y obvios principios de la ciencia económica.

No es menos necesaria la supresion de la alcabala sobre esclavos, cuyos inconvenientes ha desenvuelto igualmente antes de ahora este ministerio en los informes agregados bajo los *Apéndices núms. 30 y 31*.

Al proponer el Fiscal la abolicion de ambas contribuciones, no entien- de en manera alguna privar al erario de las gruesas sumas á que ascienden, y que tanto necesita para sus urgentes atenciones. Nadie mejor que él tampoco puede estar penetrado de la necesidad de sustituir aquellas por un impuesto menos oneroso en su forma, y mas ventajoso en sus resultados. Tal seria para las fincas rústicas una cuota muy módica sobre cada caballería de tierra,¹ y una capitacion igualmente mínima so-

¹ Pudieran tambien introducirse con muy buen resultado y mucha justicia los *frutos civiles*, limitados al tanto por ciento, bien que muy bajo, de las rentas líquidas que provengan de censos, arrendamientos de fincas rústicas ó urbanas, y préstamos con interés sobre fincas de la misma clase. Esta contribucion no ofreceria en la Isla las dificultades que en la Península para su exaccion, porque segun observamos en otro lugar, los gravámenes de las fincas son recientes y se hallan consignados en las notariás de hipotecas. Hoy son muchos los particulares que cuentan con pingües rentas de censos, provenientes del repartimiento de las haciendas que gratuitamente les concedió la Real disposicion de 16 de julio de 1819, por las cuales uada contribuyen; y el establecimiento de los *frutos civiles* seria un justo medio de compensacion, y muy útil para formar la estadística de la Isla.

bre los esclavos del servicio doméstico, únicos que están hoy casi sujetos al pago de la alcabala.

No se detendrá el Fiscal á combatir los temores que asaltarán á algunos al oír hablar de contribuciones directas en la isla de Cuba; porque prescindiendo de que en ella existen, y no pocas de esta especie, tampoco está demostrado que hayan de preferirse siempre las indirectas. Estas pueden ser útiles y casi necesarias cuando se trata de imponer la pequeña industria, cuyas utilidades ni pueden graduarse fácilmente, ni permiten por su naturaleza la prevision y reserva de fondos que suponen en los contribuyentes los impuestos directos. Todo lo contrario sucede con la propiedad territorial. Las contribuciones indirectas producen todos los males que acabamos de exponer respecto á la alcabala; al paso que las directas siendo módicas, no causan mas gravámen que el indispensable para sostener las cargas públicas.

Pero en el caso presente tienen tambien otro objeto mas elevado que se liga con las miras generales emitidas en este informe. El impuesto sobre la propiedad territorial daría por resultado al cabo de algunos años la formacion de la estadística de la Isla, llevando á cabo el gran pensamiento del catastro general, concebido años hace por V. E., y servirá ademas de estímulo á los grandes propietarios para repartir á un cánon módico entre los nuevos colonos, los inmensos terrenos que hoy mantienen incultos, en detrimento del fin primordial con que les fueron mercedados.

La capitacion de los esclavos del servicio doméstico seria conforme á los principios que en otra parte dejamos expuestos; y los amos podrian pagarla con tanta menor repugnancia, cuanto que en cambio adquiririan la libertad de venderlos sin el oneroso gravámen que hoy les impide hacerlo. Así se conciliarian todos los intereses con recíproca utilidad del Estado y de los contribuyentes; adquiriria la propiedad rural la libertad en sus transacciones, tan necesaria para el fomento de la agricultura; y el juzgado de la Real Hacienda quedaria reducido á los justos límites de que nunca debió sacarle una legislación paternal.

§. 5.

ARANCELES Y TONELADAS.

Si no viésemos en los aranceles mas que un medio de aumentar los recursos del erario, ó de proteger nuestra industria contra las invasiones de la extranjera, por interesantes que nos parezcan bajo ambos conceptos, nos hubiéramos abstenido de hablar de ellos en este informe, consagrado solo al fomento de la poblacion blanca y de la agricultura, como su fuente y principal origen. Pero los aranceles son ó *deben* ser tambien un perfecto regulador del consumo de nuestras producciones en los mercados extranjeros. La máxima evangélica « con la vara que midieres serás medido, » tiene si cabe mas puntual aplicacion entre las naciones que entre los individuos. Estos pueden ser generosos á veces movidos por los impulsos de su corazon; no lo son nunca los gobiernos que lo someten todo al frio exámen de la razon. No esperemos, pues, ver abiertos á las producciones del pais los mercados extranjeros, mientras tengamos cerrada á las demas naciones la entrada en los nuestros.

De aquí la necesidad de un estudio y conocimientos profundos de las relaciones comerciales que ligan entre sí los diversos pueblos, para proceder á la delicada operacion de los aranceles, tanto mas difícil hoy que todas las naciones tratan de revindicar la parte que les es debida en el gran movimiento comercial é industrial que se opera en el mundo, cuanto era fácil y sencillo en el sistema restrictivo que por tantos años formó la base de la ciencia económica. No es suficiente que los aranceles sean bastante módicos para impedir el contrabando en beneficio de las rentas públicas, y bastante subidos sin embargo para proteger la industria nacional contra la impetuosa avenida de la extranjera; sino que es necesario graduarlos de modo que no excluyamos enteramente la última, para que á su vez admitan la nuestra en sus mercados.

Esta triple combinacion, este cambio reciproco de relaciones, que forma la riqueza de los pueblos como la de los individuos, es la que en nuestro humilde concepto no se ha tenido bastante presente por el supremo Gobierno en los aranceles de la Isla. Se le ha concedido, es verdad, la absoluta libertad de comercio de que no goza la Metrópoli; y esta singular gracia sin ejemplo en nuestra historia económica, y que, sea dicho de paso, apenas ha encontrado imitadores entre los demas gobiernos que se dicen liberales é ilustrados, fué sin embargo, á no dudarlo, la base principal de su rápido engrandecimiento.

Pero al mismo tiempo deseoso el Gobierno de favorecer los efectos peninsulares, y mas que todo nuestra marina mercante, estableció un fuerte derecho diferencial así en las mercancías de procedencia española, como en las extranjeras importadas en bandera nacional, y aumentó el de toneladas á un punto que no puede dejar de ser gravoso para el comercio extranjero.

La prueba de esta verdad la tenemos en el considerable incremento que ha tenido la importacion en bandera nacional, que de 724.055 ps. á que ascendia en 1826, llegó en el próximo pasado de 845 á 15.249.202 pesos. Lo mismo sucedió con la exportacion, que de 687.664 pesos aumentó hasta 6.529.678 pesos; al paso que las importaciones nacionales en buques extranjeros, y las exportaciones para la Península en la misma bandera, que subian en dicho año de 826 á 2.449.440 pesos las primeras y 1.491.901 las segundas, han quedado reducidas á la nulidad! Estos resultados son ciertamente en extremo satisfactorios bajo el interesante punto de vista del fomento de nuestra marina mercante.

El Fiscal que muchos años hace tiene ampliamente manifestada su opinion en esta parte (*Apéndices núms. 52 y 55*) no impugnará, antes sostendrá como entonces, la necesidad de mantener un moderado derecho diferencial entre nuestra bandera y la extranjera, siquiera de ello resulten algunos inconvenientes para la agricultura cubana y los ingresos de las cajas, si á sus expensas pudiésemos reconquistar nuestra perdida influencia en los mares! Pero en esto, como en todas las medidas políticas y económicas, debe guardarse un justo medio, que concilie los intereses opuestos, de cuya reunion nace el *máximum* de la fuerza nacional. Es esta el resultado de la combinacion de todos los intereses que como otros tantos factores influyen en su producto, y claro es que si unos crecen á expensas de los otros, el producto podrá variar de un

modo desventajoso.¹ En los cálculos políticos, lo mismo que en los de las ciencias exactas que dependen de muchos términos, no debe buscarse el incremento parcial de ninguno, sino el *máximo* resultado de todos ellos.

No cabe duda sino que el comercio de la Metrópoli con sus colonias es la primera y casi exclusiva fuente del engrandecimiento de su poder marítimo; pero en tanto puede serlo en cuanto las colonias prosperen y puedan con sus acrecentados cambios dar actividad al comercio nacional. Si, pues, en lugar de favorecer el fomento de las colonias, las aniquilamos con prohibiciones ó excesivos privilegios en favor de la Metrópoli, el comercio decrecerá y con él necesariamente la marina mercante que intentábamos proteger.

Ahora si examinamos el estado en que hoy se encuentra la isla de Cuba, y el abatido precio que sostienen sus frutos, por causas que en su lugar dejamos manifestadas, ¿cómo podrá desconocer el supremo Gobierno la necesidad de favorecer su exportacion á costa aun de algunos sacrificios? ¿Qué significan estos cuando se trata de salvar, si no la única, la mas importante colonia que le ha quedado de las vastas regiones que poseia en estos mares? Estos sacrificios no consisten en destruir nuestra navegacion y comercio, como acaso algunos infundadamente recelan, sino en hacer concesiones al extranjero, que si por su concurrencia puede en los primeros momentos disminuir el nacional, contribuirá luego con creces á su aumento, dando nueva vida á la industria y agricultura coloniales. Consérvese en buen hora un derecho

¹ Con el fin de que las personas no versadas en la teoría matemática de los *máximos* y *mínimos* puedan formarse idea de esta verdad, pondremos un ejemplo muy sencillo. Supongamos dividido el número 10 en dos partes iguales de 5 á cada una. Su producto, esto es, 5 por 5 será igual á 25. Si ahora aumentamos una unidad al primer 5 á expensas del segundo, los factores serán 6 y 4, cuya suma es siempre la misma de 10; pero su producto será solo 24.—Si continuamos del mismo modo y convertimos los factores en 7 y 3, la suma de ambos no se habrá alterado, pero su producto no será ya mas que 21. Si aquellos se convirtiesen en 8 y 2 su producto seria solo 16. Si fuesen 9 y 1 su producto no pasaria de 9. Se ve, pues, que cuanto mas se apartan de la igualdad los factores, tanto menor es su producto. Del mismo modo si hay diferentes intereses que atender en la sociedad, el resultado será tanto mas desventajoso para esta, cuanto mayor sea la proteccion que se conceda al uno á expensas de los otros.

diferencial en favor de nuestro comercio y bandera : esto es conveniente, justo, casi necesario ; pero sea moderado y nunca tan alto que equivalga á una prohibicion para el extranjero. De otro modo nos exponemos á que usando este de represalias , llevè las cosas al extremo de la injusticia, como lo ha hecho la Union americana en el ominoso sistema adoptado con respecto á esta Isla , cuyas fatales consecuencias expusimos largamente en el citado *Apéndice núm. 52*.

Si tomando en consideracion el crecido comercio de aquella república con la Isla, que en la última balanza figura por mas de 11.000.000 de pesos, ó el 23 por 0/0 de su total movimiento mercantil, se le hubieran hecho razonables concesiones , no hubiera llegado el caso de ver casi excluida nuestra bandera de los puertos de la Union por los onerosos é injustos derechos á que en ellos se la somete; ni hubiéramos visto acaso sustituido nuestro buen café por el menos grato y desabrido del Brasil; ni por fin estaria hoy amenazada la industria sacarina cubana de verse reemplazada por la de la Luisiana, que á pesar de su desventajosa posicion , pero protegida por un fuerte derecho diferencial , va aumentando tan rápidamente, que bien pronto podrá abastecer todos sus mercados interiores, cuyo consumo iguala muy próximamente los $\frac{5}{8}$ de la produccion de esta Isla !! El alto Gobierno no puede mirar con indiferencia por su propio interés, el triste porvenir que se la presenta, y en su deber asi como en su mano está prevenir tan fatales consecuencias.

Para ello seria necesario rebajar el derecho de toneladas de los buques extranjeros á los 8 reales de plata fuerte que hasta fines de 1824 pagaban los anglo-americanos ; dejando en favor de los nuestros una diferencia de 4 reales ó de 50 por 0/0, que es mas que sobradamente suficiente para su proteccion, en el estado de progreso en que hoy se encuentra. Porque preciso es conocerlo; la navegacion en bandera nacional se ha mejorado considerablemente , así por la mayor instruccion é inteligencia en la maniobra, como por la baratura de los fletes. Pueden, pues, soltarse los andadores que hasta aquí la han sostenido, sin que por eso dejen de prestársela aquella proteccion y cuidado que su importancia reclama.

Tambien seria necesaria la modificacion de los aranceles en las dos partes en que los consideramos divididos. A nuestro modo de ver hay dos puntos muy diversos en su constitucion. El uno que tiene por

objeto fijar la cuota *ad valorem*, ó tanto por % que han de pagar los efectos de importacion extranjera segun su naturaleza ó procedencia. Esta determinacion corresponde, y no pudiera ser de otro modo por su importancia diplomática, al supremo Gobierno, bien que para ello oiga, como es natural, á las corporaciones y autoridades locales. El otro punto es referente al aforo ó avaluacion que marca á cada artículo la tarifa general: y que estando sujeta á una continua fluctuacion, dependiente de los caprichos de la moda y de los rápidos progresos de la industria, debe modificarse frecuentemente para los artículos existentes, ó establecerse para los nuevamente creados. De aquí la imposibilidad de someter su exámen á los trámites dilatorios de las oficinas generales del Estado, y la conveniencia y casi precision de que lo hagan las autoridades de la Isla, si ha de ocurrirse con oportunidad á las necesidades y vicisitudes pasajeras y momentáneas del comercio. De otro modo sucederá lo que sabe V. E. por experiencia acontece con muchos artículos, que han dejado de tener curso en el mercado antes de que se modifique su tarifa. Desde 1855 datan los aranceles que hoy rigen; y aunque á veces, y llevada de una imprescindible necesidad, hizo la Junta superior directiva insignificantes variaciones en los aforos de algunos artículos, la generalidad subsiste inalterable, aguardándose la aprobacion de las modificaciones que pasa de dos años propuso al Gobierno el antecesor de V. E. ¹

La distincion que acabamos de hacer entre los aforos y las cuotas *ad valorem* que sobre ellos se señalan, la creemos arreglada á los buenos principios, y propia para conciliar las encontradas y absolutas opiniones que han reinado en este punto, ya queriendo los unos que en todo intervenga directa é inmediatamente el Gobierno supremo, ya sosteniendo otros que solo podian hacerlo con acierto las autoridades locales.

Parécenos, pues, (hecha ya esta distincion, y para venir al primer objeto de favorecer la exportacion de nuestros abatidos frutos) que es

¹ Acaba de descender la Soberana aprobacion, aunque no de un modo absoluto, sino sometiendo los nuevos aranceles á una revision de la junta creada al efecto. Nos complacemos en manifestar que las disposiciones, principios y doctrinas contenidas en esta Real orden son conformes al saber, ilustracion y tino del actual señor Ministro del ramo.

indispensable no tanto la modificación en los aforos, que es de un interés muy secundario en la gran cuestión que nos ocupa, cuanto en las cuotas ó derechos diferenciales entre nuestra bandera y la extranjera. En cuatro categorías se dividen los efectos en razón á su importacion.

	1.	2.	3.	4.
	Los de procedencia nacional en la misma bandera.	Los de procedencia extranjera en bandera nacional importados desde la Península.	Los de procedencia nacional en bandera extranjera ó á la inversa.	Los de procedencia extranjera en la misma bandera.
Cuyos derechos son..	6 ¹ / ₄ por 0/0	13 ³ / ₄ á 16 ⁵ / ₄	17 ¹ / ₄ á 21 ¹ / ₄	24 ¹ / ₄ á 30 ¹ / ₄
O tomando el término medio.....	6 ¹ / ₄	15 ¹ / ₂	19 ¹ / ₄	27 ¹ / ₄

Es decir, que la importacion nacional en su bandera guarda con las otras, segun los casos, la razon de

$$1 \qquad 2\frac{1}{2} \qquad 3\frac{10}{100} \qquad 4\frac{35}{100}$$

Basta la simple inspeccion de esta série, para conocer la enorme desproporcion de la proteccion concedida á la bandera é industria nacional sobre la extranjera: desproporcion que no combatiría ciertamente este ministerio si no produjera, como demostró poco ha, un resultado enteramente contrario al fin propuesto; porque gravando la produccion colonial indirectamente en los mercados extranjeros, menoscaban su riqueza y con ella el comercio nacional, en cuyo favor se ha establecido.

Con arreglo á estos buenos principios se han formado tambien los aranceles vigentes en la Península. En ellos no se concede á las producciones de la Isla, importadas en bandera nacional, mas que una ventaja sobre las extranjeras en su bandera de *uno* al *doble*: ¿en qué plausible razon puede fundarse, pues, dar á las peninsulares en Cuba, en iguales circunstancias mas de un *cuádruplo* ó un *quintuplo*, con el aumento del subsidio extraordinario de ventaja? Si se conservase aun hoy en todo su rigor el antiguo sistema colonial, que aunque errado en sus principios era á lo menos consecuente con ellos, el Fiscal comprendería esta anomalía entre la Metrópoli y la Colonia. Imposibilitada esta de vender al extranjero sus frutos, pero obligada aquella en cambio

á comprárselos todos, y asegurar así su prosperidad, ya se entiende que debe no solo gravarse sino prohibirse enteramente la importacion extranjera, sin un aparente daño de la Colonia. Mas abolido aquel errado sistema, ¹ y proclamada la libertad comercial de la Isla con su Metrópoli y todas las potencias amigas ¿por qué ha de romperse el equilibrio en contra de la primera, faltando á la reciprocidad que hemos visto observada hasta en el anterior sistema restrictivo? No parece, pues, arreglado, sea consultando la justicia y la equidad, sea solo la política y conveniencia de la misma Metrópoli, conceder en ella menos proteccion á los frutos de la Isla importados en bandera nacional, que la dispensada á los peninsulares introducidos en Cuba bajo la propia bandera.

Esto supuesto, solo restaria aplicar con tino esta reduccion á los objetos de mayor necesidad para la Isla, sea para su inmediato consumo, sea para procurarse el cambio ventajoso de sus frutos con los de los paises que los exportan en mayor cantidad, sea en fin para formar y perfeccionar su naciente industria. En esta parte sobre todo, están en extremo defectuosos los aranceles, porque al paso que consignan casi la libertad absoluta de derechos sobre los efectos manufacturados con aplicacion á la agricultura, gravan extraordinariamente las materias primeras, que pudieran servir á la confeccion de la Isla, hasta el punto de imposibilitar el desarrollo de su industria, segun ya lo manifestó el

¹ Los que se duelen al parecer de que se haya abolido el sistema prohibitivo en nuestras colonias, y hacen alusion á las franquicias que estas disfrutaban, comparándolas con las inglesas y francesas, ignoran sin duda el alto precio á que la Inglaterra y la Francia pagan los errores de su sistema prohibitivo colonial, y las ventajas que reportó la España del que sabiamente ha adoptado. Sin salir del objeto de este informe, y contrayéndonos solo al azúcar, se calculó en 50.000.000 de pesos el sacrificio que hizo la Inglaterra en estos últimos diez años por el sobreprecio con que ha pagado los azúcares extranjeros, solo con el fin de no arruinar á sus colonos de las Antillas, conservando así un subido precio á sus azúcares en el mercado metropolitano. La Francia, con el mismo fin, no ha dudado en sacrificar su floreciente industria sacarina nacional, que era ya de muchísima importancia. Mientras que la España, lejos de hacer ningun sacrificio para sostener sus colonias actuales, ha sacado por el contrario en los doce últimos años de solo la isla de Cuba, por valor de 36.000.000 de pesos, que se invirtieron en las atenciones generales de la nacion, despues de cubiertas ampliamente las de aquella.

za por valor duplo del cargamento, de que no será alijado directa ni indirectamente en estos puertos.

Para convencerse de la influencia que medidas de esta clase pueden ejercer en el comercio de una nacion, basta tender la vista por el estado que corre en el *Apéndice núm. 55*, que es ciertamente de los mas curiosos é instructivos que pueden presentarse á la consideracion de un hombre de Estado, pues que materialmente pinta los efectos de las varias disposiciones sobre esta materia de harinas. Comprende este estado la importacion de las harinas en la Habana desde el año de 1826 al próximo pasado inclusive de 845, con distincion en otras tantas columnas horizontales de la procedencia y bandera, limitando la extranjera á los Estados-Unidos, por ser en este artículo insignificantes las demás.

En él se ve que desde 1826 la importacion de harinas nacionales en su bandera, fué prosperando lentamente hasta 1830 que llegó á 72165 barriles de 9489 que se importaron en el primero. En 1831 descendió de nuevo á la mitad á consecuencia del recargo de 12 reales barril, que se le impuso por acuerdo de las autoridades superiores de la Isla en 13 de febrero de aquel año, y siguió con muy leves fluctuaciones estacionaria la importacion, hasta que suprimido aquel á fines de 834 por la Real orden de 4 de julio del propio año, que gravó aun mas la extranjera, subió en el siguiente á 54.882, continuando una marcha progresiva hasta 1841 que llegó á 113.454 barriles, que es el límite mas alto que ha tocado.

Lo contrario sucede con la importacion de las harinas nacionales en bandera extranjera, que habiendo ascendido en los años de 28 y 29 á 85.627 y 73.722, descendió rápidamente en el siguiente á 3.052 y 687 en el de 31, desapareciendo totalmente de las balanzas sucesivas.

El fuerte derecho diferencial que ha protegido siempre la bandera nacional en el ramo de harinas, habia aumentado progresivamente la importacion de las extranjeras norte-americanas en buques españoles en el orden que demuestra la tercer línea, representada en números redondos por 10, 10, 13, 32, 42, 58, 68, 80 y 73.000 barriles, hasta 1834 en que se promulgó la famosa acta de 17 de mayo del mismo año, exigiendo de los buques españoles un derecho igual al que dejaba de cobrárseles en nuestros puertos. No es, pues, extraño que tan injusta y vejatoria disposicion de parte de la república americana reduje-

se á un solo tercio la importacion desde el año siguiente de 55, decreciendo tan rápidamente en los sucesivos como lo indican los números 26, 6, 5, 2, 10, 6, 5, 1, y 0,5 en el próximo pasado de 45.

Como era fácil preveer, la importacion de las harinas extranjeras en buques de su nacion, siguió el órden inverso en los diferentes periodos que acabamos de indicar; y de 68.595 á que llegó en el año de 27, decreció rápidamente en los siguientes hasta quedar reducida á 1776 en el de 854; subió como era de esperarse en el siguiente á 52.451, manteniéndose casi estacionaria desde entonces, excepto en el año de 56 que ascendió á 59.904 y el último de 845 en que bajó á 16.676. Para que se hagan mas perceptibles estas notables alternativas, van representadas gráficamente en el *Apéndice núm. 56*.

En medio de ellas hay con todo un número constante, tanto mas sorprendente cuanto aparece en contradiccion con el extraordinario incremento que en los 20 últimos años han tenido todos los ramos de la riqueza pública. Este número es el que expresa su consumo total en la Isla y en la Habana desde el año de 826, que si bien suele variar de un modo sensible de un año á otro, como se ve en el estado del citado *Apéndice núm. 55*, permanece casi estacionario, dividiendo los 18 últimos años en periodos trienales que compensan las fluctuaciones del mercado. Sobre todo se ve que las pequeñas diferencias que hay entre estos términos medios, no siguen un órden progresivo, pues si se exceptúa el correspondiente á los años del cólera, que visiblemente es menor, los otros alternan ya en mas ya en menos, sin diferencia de tiempos. Asi se observa que en los años de 28 y 29 el consumo ha sido casi igual al de los años de 40 y 41 que es el mas fuerte, y mucho mayor que el de los dos últimos años de 42 y 45. ¿Será creíble que habiéndose aumentado en este periodo la poblacion blanca en mas de 107.000 almas, ó 54 por $\frac{0}{0}$ sobre el censo de 827, é introduciéndose el uso del pan hasta en las poblaciones rurales, haya permanecido no obstante invariable el consumo de las harinas? ¿Podrá atribuirse esto, como quieren algunos, al consumo de galletas que se hacia en el comercio de Africa?

El Fiscal lo duda mucho, Excmo. Sr., y en su concepto es mas fácil de explicarse por la introduccion clandestina de la extranjera, consecuencia inevitable del elevado derecho á que se la somete. No se le ocultan á este ministerio todas las dificultades de esa introduccion; no

porque deje de ser muy fácil el alijo en nuestras dilatadas y desiertas costas, sino por la absoluta falta de caminos para conducir las á los puntos de mayor consumo; pero el interés que todo lo vence, busca otros recursos, y en la alternativa de negar un hecho patente á todos los habitantes de la Isla, cual es el aumento en el consumo del pan, ó admitir la introducción clandestina de las harinas extranjeras, nos parece mas natural y probable lo último. ¹

Si esto es cierto, como lo creemos, y si las harinas extranjeras son

¹ « Para dar una ligera idea de esta verdad, bastará comparar las importaciones » de harina extranjera, que dan las balanzas de la Isla, con las exportaciones que » para la misma se hicieron de los Estados-Unidos, según la balanza de estos en el » decenio de 1826 á 1835.

AÑOS.	Harinas exportadas de los Estados para la isla de Cuba.	Harinas de los Estados-Unidos importadas en la isla de Cuba.
1826	129.222	104.950
1827	198.981	113.068
1828	110.610	88.062
1829	65.149	71.774
1830	77.598	58.669
1831	97.999	88.020
1832	98.248	101.914
1833	119.197	108.056
1834	102.827	101.767
1835	93.511	89.718
	1.013.342	925.998

» Estos números arrojan una diferencia en contra de la importación oficial de » 87.344 barriles ó sean 8.734 por año.

» Sería todavía mayor si se comprendiesen las exportaciones hechas aparente- » mente para Cayo-Hueso, Jamaica, y otros puntos inmediatos á la Isla y que en » realidad se importan casi todas en ella.

» No hemos podido procurarnos íntegramente las balanzas de los Estados-Unidos » correspondientes al último decenio; pero á juzgar por los datos que presentan al- » gunas, tenemos fundados motivos para suponer que el contrabando en este ramo » ha aumentado considerablemente, como debía suceder, pues que se aumentó el » consumo.

buscadas y preferidas á las nuestras por la suavidad y elasticidad de su masa, no obstante la enorme diferencia de mas de 4 pesos en barril con que corren en la plaza, ¿seria prudente aumentar todavía, como lo proponen algunos, ¹ el enorme derecho de 10 pesos que paga el barril de los Estados-Unidos, satisfaciendo solo 2 1/2 ps. el de Santander? ¿No se ve desde luego que esto serviria solo de aumentar el contrabando con notable perjuicio de las cajas, y sin ventajas para los agricultores peninsulares? Si estos no obstante una diferencia de 400 p. % ² pierden, segun ellos dicen, ³ y no pueden sostener la concurrencia con los extranjeros, ni vencer la desventajosa posicion en que se encuentran, á 1.500 leguas de distancia, para hacer el comercio de harinas con la Isla, ¿puede esperarse que el aumento de aquel derecho, que en sí equivale ya á una prohibicion, sea mas eficaz que esta contra los estímulos del interés privado? Y cuando que lo fuera, ¿seria justo gravar así al consumidor cubano en un artículo tan importante, arruinando ademas su agricultura para proteger *momentáneamente* la de su Metrópoli? — Porque ruina y muy cierta es para la agricultura de cualquiera pais, privarla de los medios de cambio para la exportacion de sus frutos; y si para evitarla desean los agricultores peninsulares aumentar el mercado de los suyos en la Isla, natural es y justo que el supremo Gobierno, protector comun de todos los intereses nacionales, no desatienda los de la última para favorecer exclusivamente los primeros. Y aun este favor, hemos dicho, y no nos cansaremos de repetirlo, seria solo *momentáneo*; pues que con el decremento de la riqueza cubana disminuiria precisamente el consumo de las harinas nacionales, y vendria á realizarse la fábula tan filosófica de la gallina de los *huevos de oro*.

Y nótese que hasta aquí no hemos tomado en cuenta mas que los intereses respectivos del comercio de Santander y de la agricultura y

¹ Véase el Correo de Ultramar de 17 de diciembre de 1844.

² Suprimido el subsidio extraordinario sobre los efectos de procedencia nacional por real órden de 4 de diciembre de 1844, queda reducido el derecho sobre las harinas españolas á los mismos 2 pesos que pagaba anteriormente, y como la extranjera ha de satisfacer 76 reales y 1 % de balanza y 2 por % de subsidio, resulta que el barril de ésta quedará gravado con pesos 9,80 centavos; y la proporcion entre ambas será la de 1 á 4,80 ó casi la de 500 por %.

³ Véase el periódico citado, y el Diario de la Marina de 18 de noviembre del mismo año, publicado en la Habana.

riqueza cubanas. Pero es indudable que ademas de los enormes perjuicios ocasionados á esta sin ventaja conocida del primero, que como hemos dicho y confiesan sus defensores, está en pérdida en el ramo de harinas; son tambien de muchísima consideracion los que sufren todas las demás provincias de la Península, á las cuales se las gravó en el año de 41 con mas de 27.000.000 de reales, y en cerca de 25 en el próximo pasado, pues á tanto equivalen los derechos diferenciales que dejaron de ingresar en el tesoro nacional, y que fué preciso suplir por otras contribuciones.

¿Deduciremos de aquí que es preciso sacrificar el comercio de Santander y los intereses del feraz territorio de Campos, á los de esta Isla y demás provincias españolas? No, Excmo. Sr.; el Fiscal tan enemigo de los partidos extremos como amante de la prosperidad nacional, sin ódios ni afecciones hácia ninguna provincia en particular, cree y está firmemente persuadido de que todas deben hacerse recíprocas concesiones, y que ninguna las reclama con mas justicia y necesidad que la agricultura castellana. ¿No habrá, pues, un medio de conciliar el interés de esta con el de la Isla y el importante de las rentas públicas? El Fiscal á lo menos asi lo cree, sin dejar por eso de aventurar con desconfianza los medios que para ello le ocurren.

Si el derecho diferencial que grava las harinas americanas en la Isla, tiene por objeto favorecer el consumo de las nacionales, claro es que si este se obtuviese de cualquiera otro modo, no habria inconveniente en modificar el primero en un sentido ventajoso á los intereses de la Isla. Pues bien, facilítese la exportacion de las harinas de Santander, que hoy son casi las que exclusivamente remite la Península á la isla de Cuba, por medio de una fuerte prima á expensas de la última, ó mejor dicho, de las harinas extranjeras que esta consume, y se habrán conciliado los intereses de todos.

En efecto, rebajando el derecho de 10 pesos que hoy pagan aquellas á solos 7 pesos sin distincion de banderas, lo cual es ya una rebaja muy importante, resultará que los 150.000 barriles de la nacional que se consumen en la Isla, se reemplazarán por igual número de la americana. Concediendo sobre cada barril solo 4 pesos para el Estado, este ganaria sobre los derechos asignados á las nacionales 6.000.000 de reales mas de lo que actualmente percibe; y aplicados los otros 3 pesos al consulado de Santander para prima de los *primeros* 150.000 barriles

que se exportasen al extranjero, donde no pueden concurrir por su carestía nuestras harinas ó cereales con las de Odesa y Marruecos, los agricultores de Castilla ningun perjuicio recibirían, y sí ventajas de la supresion del derecho diferencial en la isla de Cuba. ¹

Porque si es cierto, como asegura el comercio de Santander, que el barril de harina puesto á bordo cuesta $7\frac{1}{2}$ pesos, ¿qué mayor ventaja ni aliciente mayor puede ofrecérsele que una prima de 3 pesos, ó 40 p. $\%$

¹ Pudieran pensar algunos que esta medida seria del todo ilusoria, porque las demás naciones gravarian nuestras harinas en igual proporcion que nosotros las favoreciésemos. Esto, sin embargo, no es de temer en el caso presente ni respecto de las naciones que siguen un sistema restrictivo, como el adoptado por la Inglaterra hasta 1827, ni aun tampoco para las que admiten la libre importacion bajo ciertos derechos, como lo hace desde aquella época dicha potencia. En el primer caso, y supuesto que no se permitia la introduccion de los cereales extranjeros, sino cuando los nacionales llegaban á 70 schillines la cuartera, ó $3\frac{1}{2}$ ps. la fanega castellana, nada perjudicaba á los cosecheros ingleses que llegado este caso se importasen mas bien los granos españoles que los del Báltico ó del mar Negro. Hoy que se permite la libre importacion á consumo pagando derechos tanto mas subidos cuanto mas bajos son los del mercado interior, pudiera perjudicarles la prima que excede en algo al impuesto de ps. 2,89 que se cobra al barril de harina extranjera segun la ley de 842 en el caso mas desfavorable de valer solo $7\frac{1}{2}$ pesos en el mercado de Inglaterra. Mas debe tenerse presente que el número de barriles á que se concede la prima está limitado á 150.000, que aun suponiendo que todos fuesen exportados para Inglaterra, no representan $\frac{1}{200}$ de su produccion anual, regulada por Mr. Hastie, miembro del Parlamento, en 85 millones de fanegas castellanas! ¿Qué significan los 150.000 barriles de harina, en presencia de esta asombrosa cantidad aumentada con mas de otros 5 millones de fanegas en que se calcula la importacion anual de trigo extranjero en la Gran Bretaña? No debemos temer, pues, que su gobierno haga por aquella razon una excepcion ridícula á su tarifa en contra de la España.

Lo mismo sucede en Francia despues de su ley de 17 de enero de 1830, pues que el impuesto por barril de harina en el caso mas desfavorable de valer la fanega castellana pesos 2,08 en el mercado de Burdeos, á que nos referimos como el mas inmediato á Santander, el impuesto sobre el barril de 190 libras es de pesos 2,60 y de 1,11 por fanega en grano.

Esta exportacion se ha verificado ya algunas veces; y aunque no tenemos á la vista las balanzas de los últimos años, nos consta que en el de 829 ascendió la que se hizo para Inglaterra y Francia á 737.500 fanegas, que es mucho mayor que la que corresponde á los 150.000 barriles, que pueden regularse á lo mas en 400.000.

Verdad es que esta extraccion no debe ser frecuente, porque la España, cuyo producto, aumentando de $\frac{1}{5}$ el del censo de 797, será á lo mas actualmente de 42

de su valor para su exportacion á los mercados extranjeros de Europa? Si tan excesivo premio no bastase, preciso seria confesar que esta desventajosa posicion de la industria harinera de Castilla, pendia de otras causas que afectan generalmente todas las demas de la Península por la falta de medios de trasporte. Su remedio entonces no consistiria en primas ni en derechos diferenciales, sino en que el Gobierno mejorase, como era su deber, las comunicaciones interiores, sea construyendo el ferro-carril de Reinosá á Santander, sea activando la conclusion del canal de Campos en su ramal del norte, sea en fin, susitiuyendo á este una buena carretera, si la naturaleza del terreno no permitiese otra cosa.

No se nos ocultan algunas pequeñas dificultades de ejecucion, que no son sin embargo sino muy fáciles, y en cuyos pormenores, ajenos de este lugar, entraríamos gustosos, si necesario fuese, llegado el caso. Tambien estamos persuadidos de que aun cuando este medio, adoptado en circunstancias análogas por otros gobiernos, asegurase los intereses de los agricultores peninsulares, no satisfaria á los que viven hoy de monopolio, que levantarán fuertemente el grito contra la idea arriba desenvuelta. Para ello se tomará por pretexto el fomento de nuestra marina mercante, como si los granos que hubiesen de exportarse al extranjero, mediante la prima acordada, no hubiesen de conducirse en buques nacionales. Y despues de todo, y aun admitiendo que así no fuese, ¿á cuántas toneladas montan los 150.000 barriles de harina importados en la Isla en bandera española? A 15.000 á lo mas, ó al 12 por $\%$ de las que emplea el comercio nacional en la Isla. No es ciertamente una cantidad despreciable, aunque no de la importancia que

millones de fanegas, debe dar año comun un déficit para su consumo interior. Mas esto mismo prueba de que Castilla no necesita venir á 1500 leguas á exportar sus sobrantes con pérdidas considerables, como dicen los interesados en este comercio, teniendo á su puerta las demás provincias peninsulares que han de carecer de este precioso alimento, ó bien verse obligadas á importarlo del extranjero. En lugar de arruinar la agricultura de la mas floreciente colonia que hoy tiene la España, y gravar ademas á sus habitantes en 400 $\%$ del precio de las harinas, ¿no seria mas provechoso para la patria (los especuladores nunca la tienen) aceptar la prima propuesta, que redundaria en beneficio de Castilla como productora, y de las otras provincias consumidoras, facilitando á la primera su exportacion, y abaratando los granos en las últimas?

se supone: pero 21.000.000 de rs. con que contribuirían los 150.000 barriles de harina extranjera en favor de la España, ¿no compensarían esta desventaja, fomentando otros ramos de comercio? Pues que, 9.000.000 que de aquella suma se distribuirían entre los comerciantes harineros de Santander, ¿no les facilitarían medios de mantener en actividad igual número de buques mercantes? ¹ No olvidemos, si de buena fé buscamos la verdad, y deseamos el engrandecimiento nacional sin afección ni distinción de provincias, que el movimiento mercantil de importación y exportación de la Isla con la Península, no excedió el año próximo pasado de 8.229.636 pesos, cuyos beneficios, regulándolos muy altos en un 10 por %, dejarían un valor neto para la Península de 16.000.000 de reales, ó escasamente el duplo de lo que proponemos acordarles de prima á los especuladores de un solo ramo.

De este modo se conciliarían los intereses del territorio de Campos, dignos, muy dignos de tomarse en consideración con los de la Isla, que también son nacionales, favoreciendo la exportación de sus frutos al vecino Estado de la Unión. Mas para que esto pudiese tener lugar, necesario sería que se sentasen antes, bajo sólidas bases, las relacio-

¹ Sin otros muchos ramos que desde luego nos ocurren, ¿no tenemos ahí el de la minería que con tantas ventajas podría compensar la falta de empleo de nuestros buques en las harinas? Pasan de 40.000 las toneladas de mineral de cobre exportadas anualmente para Inglaterra, donde se funden por falta de medios para hacerlo en la Isla. Sobran aquellos en la Península, especialmente en Asturias y la Montaña por la baratura del combustible. ¿Qué campo no presenta, pues, á los especuladores de Santander si estableciesen fábricas de fundición en alguno de sus puertos? En tal caso el supremo Gobierno permitiría, como no podía menos, que nuestros cobres, que hoy se mandan fundir en la Isla desde el año próximo de 845, se exportasen para los puertos peninsulares; y como hay toda probabilidad de que aumente dentro de poco hasta 60.000 toneladas la exportación del mineral, he aquí como la marina mercante nacional ganaría con esta medida cuadruplicado de las 15.000 toneladas que se dice sin fundamento perdería en el comercio de harinas.

No podemos, pues, prescindir de llamar altamente la atención del supremo Gobierno sobre este importante ramo, para que en lugar de prohibir absolutamente la exportación del mineral, ordene ó permita cuando menos que se dirija á los puertos peninsulares, no solo por el grande impulso que daría á nuestra marina mercante, reemplazada hoy por la inglesa en la conducción de los minerales, sino también por las crecidas utilidades que dejaría á la industria nacional.

nes mercantiles de ambos países por medio de un tratado diplomático fundado en una estricta reciprocidad, no de *banderas*, y menos todavía de *derechos diferenciales*, sino, como ya lo ha manifestado este ministerio en el citado *Apéndice núm. 52*, de *derechos absolutos*; esto es, que nuestros buques paguen en los puertos de la Union, por toneladas y mercancías, la misma suma relativamente que en los de la Isla pagan los suyos en igualdad de circunstancias. Esta justicia es la que debemos y podemos obtener de la república americana, si le hacemos razonables concesiones, en los términos ú otros parecidos á los arriba expuestos. Que el supremo Gobierno tenga á bien adoptarlos si quiere ver, como lo desea, floreciente la Isla, y dar además á su política un fuerte apoyo contra las miras interesadas de otras potencias, estrechando las relaciones mercantiles con los Estados-Unidos por un tratado sobre bases liberales, sí, pero también justas y sobre todo decorosas á la dignidad nacional, altamente ultrajada en el acta de 17 de mayo de 854.

Los Estados-Unidos no son sin embargo los únicos que comercian con la Isla: la Inglaterra, la Francia, la Alemania y nuestras antiguas colonias del continente, importaron en el año próximo pasado por valor de 4.669.401 pesos la primera; 1.591.179 la segunda; 1.441.466 la tercera, y 1.764.881 las últimas. Estas sumas son ya de grande importancia relativa, y aun absoluta, para que el supremo Gobierno deje de establecer con las respectivas potencias tratados especiales de comercio para la Isla, supuesto no pueden regir en ella los generales de la Península, cuya posición es de todo punto diversa. En Cuba no hay que proteger la industria fabril del país, que apenas existe; sino la agrícola que forma su principal y exclusiva riqueza; y es por cierto hasta degradante para nuestra Nación que mientras los ingleses prohíben y anatematizan nuestros azúcares, y gravan extraordinariamente los cafés, admitamos sus efectos en la Isla por valor de 5.000.000 de pesos, á la par de las naciones más favorecidas, que dan entrada á nuestros frutos en sus mercados.

No se descuida por cierto la Inglaterra en proponer y concluir tratados mercantiles con todas las potencias que observan con mayor ó menor rigor el sistema restrictivo; pero en verdad ¿á qué tomarse este trabajo respecto de un país que admite liberalmente en su mercado á todos los demás, sin exigir la menor compensación de su extremada

generosidad? Ciertamente es que todos ellos exportan, quien mas, quien menos, nuestros frutos en retorno de los suyos, porque tampoco sería posible vendernos los últimos sin comprarnos los primeros, puesto que no somos alquimistas que fabriquemos oro. ¿Pero quién puede desconocer la enorme diferencia que existe entre hacer los ingleses el comercio intermedio de nuestros frutos con otras potencias como la Rusia, á abrirnos el vasto mercado de la Gran Bretaña para nuestros azúcares? En el primer caso ellos son los navieros y los rusos los consumidores, mientras que en el segundo lo serian ellos tambien y tendríamos esa salida mas.

Si su farisáico escrúpulo para consumir el azúcar de manos esclavas, les impide admitir los de Cuba, que á lo menos les cueste su injusta prevención iguales sacrificios que los causados á la Isla por su temeridad. En resumen, Excmo. Sr., si la Inglaterra ha depuesto sus escrúpulos, y se ha prestado á concluir tratados con los países de esclavos, como el Brasil, Venezuela ¹ y los Estados-Unidos, cuando en ello ha encontrado su interés mercantil, hágale entender nuestro Gobierno, como tiene derecho á ello, y acaba de hacerlo el del Brasil en su reciente tarifa, que no lo encontrará en la isla de Cuba al igual de las demás naciones, mientras no nos otorgue las concesiones que estas. ² Tal debe ser la política del Gobierno español, si desea ver florecientes y respetadas sus colonias, como la Gran Bretaña lo hace con las suyas.

§. 7.

SAL.

La Real Junta señala como la última de las cinco causales opuestas al desarrollo de la población blanca, la carestía de la sal, « que tambien afecta, dice, el precio de los mantenimientos. » No lo negará

¹ Tan cierto es esto que ahora recientemente, á pesar del bill que acaba de publicarse excluyendo los azúcares de manos esclavas, el Gobierno británico ha admitido un cargamento de Venezuela, y admitirá los de todos los países, excepto los de Cuba, mientras no usemos de represalias.

² Sabemos que la nueva Junta de aranceles ha propuesto recientemente esta

el Fiscal; pero cree que bajo este punto de vista, su influencia es infinitamente menor todavía que la de las carnes y las harinas; porque aunque sea cierto que este artículo es de un uso general, la cantidad que se consume directamente en los alimentos, es de todo punto insignificante. Suponiendo que cada individuo consume, lo que sería excesivo, *una onza* por día, gastaría en el año 28 libras, ó por valor poco mas de $\frac{1}{2}$ peso. Este consumo está acorde con la importacion, que siendo la mas fuerte en el año próximo pasado, no excedió en toda la Isla de 61.907 fanegas de 200 libras cada una, que distribuidas entre 500.000 almas á lo mas, puesto que para la poblacion de color suple la carne salada, corresponden cerca de 25 libras por individuo.

Nada afecta de consiguiente la carestía de la sal á la de los víveres; y no pediríamos la rebaja de sus derechos si en ello no viésemos el interés de las mismas cajas, para evitar el contrabando de un artículo que costando 4 y 2 reales á veces la fanega (que aquí se conduce de lastre) paga al fisco 20 reales de derechos.

Bajo otro aspecto pudiera ser muy útil tambien la baratura de la sal para el fomento de la poblacion, si desgraciadamente nuestro clima no se opusiese al establecimiento de salazones. El tasajo de nuestros cayos no puede rivalizar ni aun con el de Campeche, y menos con el de Buenos-Aires y Montevideo, ni por su calidad alimenticia ni por su conservacion. Allégase á esto la carestía de los trasportés, que exceden (¡increíble parece!) á los de aquellos lejanos puntos. Asi es que no debemos esperar en mucho tiempo, mientras no se mejoren las comunicaciones interiores y la navegacion de cabotaje, dar fomento á las salazones para consumo de la Isla, y aumento consiguiente de su ganado vacuno.

Conviene, sin embargo, no perderlo de vista ni imposibilitar los ensayos que el interés individual intente sobre este importante ramo de la industria pecuaria; y por eso nos inclinamos á la baja de una mitad ó tercera á lo menos de los derechos que hoy paga la sal.

idea al Gobierno, que, segun estamos informados, la ha adoptado, y amenazado á la Inglaterra con represalias, si insistiere en la tarifa diferencial respecto á los azúcares de Cuba. ¡Ojalá contigüe esta marcha firme, y conforme á la dignidad nacional, adoptando en esta parte las demas ideas del presente informe! (Nota del Editor.)

§. 8.

DERECHOS DE EXPORTACION.

De mucha mayor consecuencia seria para el aumento de nuestra agricultura y el consiguiente de la poblacion blanca, la total supresion de los derechos de exportacion sobre nuestros frutos. No era hoy ciertamente cuando nos creiamos obligados á recordar una verdad proclamada tantos años hace por los economistas, y sancionada por la experiencia cuantas veces los gobiernos, dóciles á los principios de la ciencia, han querido consultarla. Que en las subsistencias reputadas de primera necesidad se prohíba ó grave, cuando menos, la exportacion en razon del precio que obtengan en el mercado, ó lo que es igual, segun que la demanda aumente y escasee la oferta, es cosa que se concibe, y que, si no en todas ocasiones, puede en algunas hacerse con buen éxito. Disculpable es tambien el error en que de antiguo han estado los gobiernos, de prohibir ó dificultar la extraccion de las materias primeras, como medio de fomentar la industria nacional á expensas de la extranjera. Pero que este sistema restrictivo se observe respecto de aquellas producciones agrícolas, que no siendo necesarias para el consumo interior, ni susceptibles de manufacturarse, están precisamente destinadas á la exportacion, cosa es en verdad cuyo fundamento no se alcanza fácilmente. Lejos de eso parécele al Fiscal diametralmente opuesto á los rectos y sencillos principios de la sana razon, y aún mas á los intereses nacionales. Porque si es cierto que todo lo que aumenta los costos de produccion, disminuye el consumo, y de consiguiente el interés del agricultor, ¿cómo podrá éste luchar con ventaja en los mercados extranjeros, si sobre las exacciones que en ellos se cobran á sus frutos, aumentamos la que pagan en su casa al exportarlos? Y si esto seria un desacuerdo tratándose aun de producciones exclusivas, como el tabaco, por la exposicion de ver disminuido su consumo, ó tal vez

reemplazado por el de otros países, ¿qué podremos decir cuando se refieren á producciones tan combatidas hoy por la concurrencia extranjera como el azúcar y el café?

Inútiles podrán parecer estas reflexiones respecto de una autoridad que, abundando en los mismos principios, los ha sostenido y defendido siempre en su larga administracion. A ella se debe que desde el año de 1835 se haya declarado libre la exportacion del azúcar del 6, 4 ó 2 por $\%$ que pagaba, segun la bandera y destino, á su exportacion de la Isla, reduciéndolo á 5 ó 4 reales en caja, segun los casos. Sin embargo, el subsidio extraordinario de guerra, que aún pesa sobre esta Isla, obligó á aumentar aquella cuota de 4 reales en caja; y como esta contiene generalmente 16 arrobas, resultó gravada cada una en medio real, ó en el 12 por $\%$ del valor que sostuvo los últimos años en el mercado. ¹

Con sobrada justicia, pues, acordó la Junta directiva de Hacienda en 6 de diciembre de 1845, que se suprimiesen 2 reales en caja, y se rebajasen de la mitad los derechos de toneladas á los buques que exportasen de 1.000 cajas para arriba. ² Esta medida produjo el mismo

¹ Acaba de variarse esta cuota por el supremo Gobierno en los términos que era de esperarse de la ilustracion y conocimientos prácticos del Sr. Ministro de Hacienda. En la Real orden en que S. M. se ha servido mandar reformar los aranceles vigentes, se fijan 1 real por caja á su exportacion en bandera nacional, y $2\frac{1}{2}$ en la extranjera.

² En un escrito ó voto especial publicado en el Correo de Ultramar del 17 de diciembre de 1844, se culpa al Jefe superior de la Hacienda en la Isla de esta medida, que se dice perjudicó notablemente á la marina mercante española. Esto es cuando menos un grosero error en personas que estando en la Habana deben conocer su organizacion administrativa. Aquella medida, como todas las de esta naturaleza, no se toman por el Superintendente, sino que se acuerdan en Junta superior directiva de Hacienda, compuesta de los principales jefes del ramo. La que nos ocupa fué propuesta por la Administracion de mar, y discutida largamente y aprobada con pleno conocimiento de causa por la insinuada Junta y la de Autoridades, cuyos individuos podrán estar poco versados en los agios y monopolios de harinas; pero todos juntos y cada uno de por sí tienen obligacion de conocer la administracion pública y los intereses generales, mejor que los especuladores de un solo ramo de comercio.

Para que no se nos crea bajo palabra, y siguiendo nuestra costumbre de responder con datos á las declamaciones de que siempre hace uso el interés privado, ó la

resultado que años hace se observa en el puerto de Baracoa, por la concesion de una gracia semejante en los derechos de exportacion, á saber: que aumentaron los de importacion en una proporcion mucho mayor, que habian disminuido los de exportacion, reportando un considerable beneficio el erario, por las razones que expuso este ministerio en el dictámen que corre bajo el *Apéndice núm. 37.*

ligereza y superficialidad de los escritores que no quieren ó no saben consultar los hechos, vamos á exponerlos lo mas sucintamente que nos sea posible.

En primer lugar la rebaja en los derechos de toneladas no tuvo por objeto favorecer al comercio y marina mercante, sino á la agricultura; ó en otros términos, no se trató de conceder una prima á los buques mayores de 250 toneladas, ó de porte de 1000 cajas de azúcar, sino de favorecer la exportacion de un fruto que forma la base principal de la riqueza cubana, en momentos en que se notaba una grande paralización en la plaza. Pero nosotros admitimos la cuestion en el terreno tan diverso á que la han traído los autores del mencionado voto, y vamos á examinarla con arreglo á los principios y á los resultados.

Que el Estado tiene el mayor interés en los progresos de la marina mercante, y que éstos están en razon directa de la abundancia y baratura de los fletes, son puntos que no admiten discusion. Que esta baratura en los fletes depende del mayor porte de los buques y de la economía consiguiente en los gastos de tripulacion, lo dicta la razon, lo tiene acreditado la experiencia, y lo han reconocido todos los gobiernos, muy especialmente el nuestro, señalando primas á los buques de cierto número de toneladas. Así lo hicieron ya los Reyes Católicos en su memorable pragmática de 10 de setiembre de 1495, publicada en Alfaro, y renovada en Alcalá á 20 de marzo de 1498; concediendo *acostamientos* de 10 maravedís por tonelada siempre que llegasen á 600! y dando á estos buques la preferencia en los fletes sobre todos los menores. ¿Qué dirian hoy estos monarcas al ver la marina mercante española reducida (permítasenos esta expresion familiar) á cascarones de huevos de 100 á 150 toneladas de porte, quejándose además los navieros de que se les perjudica por haberse señalado una prima á los buques mayores de 250 toneladas? Pues qué, cuando hace 340 años se estimulaba por medio de primas la construccion de buques de 600 toneladas, ¿no podria y deberia hacerse hoy lo mismo para que los buques llegasen á lo menos á 250? Pero ¿por ventura tienen todos obligacion á conocer esto, ni á estar enterados de la historia de nuestra legislacion naviera? Y sin embargo, bastaria para el caso presente que hubiesen consultado los autores del precitado voto el art. 23 de los vigentes aranceles de la Península, por el cual se concede una gruesa prima al propietario de todo nuevo buque español que mida á lo menos 400 toneladas. No hubiera, pues, sido nueva, ni absurda, ni perjudicial la medida tomada por la Junta directiva, aunque su objeto fuese, como gratuitamente se lo supone, favorecer los buques de mayor porte y estimular su concurrencia á los puertos de la Isla.

Así sucedió también en los primeros seis meses del presente año, en los cuales no obstante la considerable suma de 442.183 pesos que dejaron de cobrarse por derechos de exportación, se compensaron estos no solo con la mas acrecentada salida de frutos para el extranjero, sino con el aumento que tuvo la importación; dando por final resultado en favor del fisco la suma de 179.612 pesos que se recaudaron de mas que

Pero se dirá que concedida la gracia indistintamente á nacionales y extranjeros, el resultado fué perjudicial á los primeros, cuyos buques son de un porte muy reducido. Pues bien; vamos á ver que no ha sido así, y que la prevision de la Junta fué tan acertada como infundadas las declamaciones de los navieros. Ya dijimos que movida aquella corporación de la urgente necesidad de dar salida á los frutos de la Isla, abatidos por el mal estado del mercado extranjero y nacional, procuró estimular su exportación por medio de la prima acordada á todo buque que cargase mas de 1.000 cajas de azúcar ó 2.000 sacos de café; bien convencida de que si esta medida podía favorecer á la Isla y á los buques extranjeros, no por eso perjudicaría á la marina mercante española, porque es un error bien reconocido hoy creer que las ventajas conseguidas por una parte, han de producir forzosa y necesariamente una pérdida para la otra.

En efecto, segun los datos oficiales publicados en la balanza de 843, y los que recogimos para el año de 844 en las oficinas, resulta que se exportaron por el puerto de la Habana, á que nos contraemos como el principal, las cantidades siguientes:

Bandera nacional.	Cajas de azúcar.	Quintales de café.	Suma en toneladas á razon de 4 cajas y 8 sacos café.
1843	139.648	64.753	38.954
1844	154.043	30.448	40.414
Aumento de toneladas sobre el año de 1843.....			1.460 ó 4 p. 0/0
Bandera extranjera.	Cajas de azúcar.	Quintales de café.	Toneladas.
1843	332.081	141.340	91.897
1844	379.488	113.582	101.971
Aumento sobre el año de 1843.....			10.074 ó 12 p. 0/0

Se ve, pues, que lejos de haber disminuido el número de toneladas nacionales

en igual período del año anterior. ¹ Y la razón es obvia; el aumento de solo 3 á 4 por 0/0 en los derechos de exportacion, puede disminuir esta considerablemente y hacer perder al propietario todo el valor de los frutos que conserva en su poder; aminorándose de consiguiente en otro tanto la importacion que habia de hacerse á expensas de estos productos, y sobre la cual habia de reportar el fisco 20 p. 0/0 término medio. He aquí, pues, como por la ambicion de ganar 4 en la exportacion, se pierden 20 en la importacion!

con la medida propuesta, ha aumentado en muy cerca de 4 por 0/0; y si es cierto que la bandera extranjera aumentó en un triplo que la nacional, ó en 12 por 0/0, esto se debe en parte á la mayor cabida de sus buques, y en parte á que el número de toneladas que emplea en el comercio de la Isla, es tambien mucho mayor por la mayor extension de su mercado comparativamente al reducido de la Península; pues que en el año de 43, cuando ninguna variacion se habia hecho en los derechos de toneladas, la bandera nacional exportó solamente 139.648 cajas, y la extranjera 332.081. En otros términos, los aumentos deben estar en razón compuesta de la prima acordada y de las toneladas que emplea cada bandera.

He aquí á lo que se reducen las declamaciones de ciertas gentes ante la inexorable verdad de los hechos, único criterio en materias económicas.

¹ Los firmantes del voto á que nos referimos en la nota precedente han negado ó puesto á lo menos en duda este resultado, que han calificado de «principio trivial de economía política, cierto en teoría, de resultados varios en la práctica.» Nosotros que no distinguimos la teoría, si ha de merecer este nombre, de la práctica, esto es, que consideramos la primera como el resultado deducido de la fiel observacion de los hechos, tenemos mas fé en las buenas teorías, y estamos seguros de que si un principio *es cierto en teoría*, no puede dejar de serlo en la práctica. En el caso presente, á lo menos, así ha sucedido con la baja de derechos al arroz, maiz, frijoles, papas y tablazon, como se deduce de los siguientes datos de la aduana de la Habana que ignoraron, ó afectaron ignorar, los autores del expresado voto.

	De 8 de octub. á fin de dic.						
	Arroz.	Maiz.	Harina de idem.	Frijoles.	Papas.	Tablazon de pino.	Tejamanies.
	arrobas.	arrobas.	barriles.	arrobas.	barriles.	mill. de pies.	millares.
Seis últimos meses de 843.....	220.052	418	36	19.424	11.300	2.878.350	19.250
Idem de 844.....	566.062	144.501 ¹ / ₂	2.932	25.393	20.124	3.086.333	1.265.650
Diferencia á favor de 844.....	346.004	144.083 ¹ / ₂	2.896	5.969	8.824	207.983	1.246.400

Si este raciocinio es sencillo y al alcance de toda persona de buen sentido, ¿no es verdaderamente una cosa incomprensible que habiéndolo aplicado al azúcar se haya olvidado en gran parte respecto del café, que se halla hoy en el último período de su existencia? ¿Es posible que este se encuentre sujeto á tantas gabelas y exacciones como lo demuestra su larga nomenclatura? El café paga en efecto á su exportacion

Resulta de este estado oficial que la importacion del arroz aumentó en 156 por $\frac{1}{6}$ la del maiz en 34.000!! por $\frac{1}{6}$: la de su harina en 8.000 por $\frac{1}{6}$: la de los frijoles en 31 por $\frac{1}{6}$, y la de las papas en 78 por $\frac{1}{6}$: y como la rebaja de derechos fué solo de 50 por $\frac{1}{6}$, resultó en la *práctica*, como debia resultar en *teoría*, un aumento de ingresos para las cajas, en vez del espantoso déficit de pesos 1.044.463 que anunciaron los firmantes, segun datos que dicen irrecusables! y añaden que contra la verdad de los números no valen argumentos! Los números dicen cuanto se les quiere hacer: decir, cuando no van conformes á la verdad de los hechos ó se fundan en hipótesis, como ha sucedido con los autores del voto particular.

He aquí el estado oficial dado por la aduana de mar para todo el año de 44 respecto al puerto de la Habana:

	Pesos.
Derechos diferenciales, inclusa la baja de toneladas, dejados de cobrar en todo el año por las exenciones acordadas en Junta directiva.	587.734
Productos líquidos recaudados en 1844.....	4.856.674
Id.....id.....en 1843.....	4.738.032
Aumento en 1844.....	<u>118.642</u>

De otro estado, en que se comprende toda la provincia de la Habana, á la cual se han contraído en su mayor parte las gracias acordadas por sus autoridades, resulta:

Derechos diferenciales no cobrados.....	880.136
Id. recaudados en 1844.....	<u>5.657.376</u>
Id.....id.....en 1843.....	5.577.446
Aumento en 1844.....	<u>79.930</u>

De suerte que á pesar de la baja de pesos 86.872 que dió la aduana de Matanzas, efecto de la habilitacion del puerto de Cárdenas, y de la intentona de la gente de color, el resultado final fué ventajoso al erario. Pero ¿y los pesos 880.136 que dejaron de cobrarse, no son otra tanta pérdida (dirán algunos de acuerdo con los firmantes) para las cajas? Así seria en efecto, si pudieran demostrarnos estos señores que la importacion y exportacion hubieran sido las mismas subsistiendo los elevados derechos del vigente arancel. Esto es lo que debieran probar; y esto lo que desmienten los datos arriba citados.

$6\frac{1}{4}$, $4\frac{1}{2}$, ó $2\frac{1}{2}$ p. $\%$ de su valor, segun la bandera, estimando á 8 reales la arroba, precio superior al que hoy tiene en el mercado el de 3.^a clase. Contribuye ademas con $\frac{1}{2}$ real por arroba para la Real casa de Beneficencia; $\frac{1}{2}$ real por saco de 6 arrobas para el consulado; 1 p. $\%$ por derecho de balanza, y $\frac{1}{8}$ de real por arroba para el subsidio extraordinario. La Junta directiva no ha podido menos de tomar en consideracion no solo lo gravoso de estos derechos, sino la complicacion de la contabilidad; y aunque con el carácter de provisional, dispuso en su citado acuerdo de 6 de diciembre del año próximo pasado de 843, que pagase por todos derechos el café $4\frac{1}{2}$ reales quintal para el extranjero en su bandera; 4 para el mismo destino en bandera nacional, y 3 para la Península en buque español.

Esta medida, si bien ha simplificado la contabilidad, lo que ya es mucho, apenas ha aliviado el fuerte derecho de exportacion, que ascendiendo anteriormente á la enorme cantidad de 14,7 por $\%$, quedó solo reducido ahora á 14 por $\%$ exportado para el extranjero en su bandera, y á 9,4 por $\%$ para la Península, en vez de 11 que satisfacía antes de ahora. ¹ ¿Qué extraño, pues, que con tan onerosa exaccion, equivalente á $2\frac{1}{2}$ veces el derecho de importacion que satisfacen en esta los frutos peninsulares, se vea imposibilitado nuestro café de concurrir en los mercados extranjeros, donde la abundante oferta ha envilecido ya su precio? Necesario es, Excmo. Sr., que los gobiernos se persuadan que la vida de las naciones al estado á que han llegado en sus recíprocas relaciones mercantiles, depende casi en gran parte del tino con que se hayan redactado sus aranceles. Necesario es que en lugar de gravar la exportacion de los frutos de la agricultura, les restituyan la libertad de que gozan los de la industria, no mas digna ciertamente que la primera de la proteccion de un Gobierno ilustrado: y necesario es, por fin, que se abandone el errado sistema de recargar mas la exportacion al extranjero, que debiéramos favorecer, que para la Península, donde ya nuestros frutos están protegidos por sus aranceles.

Querer que se aumente la poblacion blanca en la Isla sin que pros-

¹ En la Real orden de 3 de noviembre último se rebajó este derecho al $1\frac{1}{2}$ p. $\%$ en bandera nacional, y 3 por $\%$ en la extranjera. Esto es racional y conforme á la sabiduría del supremo Gobierno; pero en el estado de abatimiento del café, acaso convendría temporalmente eximirle de todo derecho.

pere su agricultura, ó esperar que esta florezca sin que se le facilite el consumo de sus frutos, ni que este puede verificarse sin eximirles de exacciones que les impiden competir con los extranjeros, y sin moderar los derechos impuestos á los que estos nos ofrecen en cambio de los nuestros, es querer un efecto sin causa, ó sea lo imposible, supuesto que todos estos resultados están dependientes y enlazados entre sí. Resolvámonos, pues, á entrar en la senda de los buenos principios: suprimanse los derechos de exportacion sobre los frutos de la Isla que no son necesarios para su consumo, ó redúzcanse al menos á una módica cuota ¹; bájense los que satisfacen los extranjeros á su importacion, especialmente las materias primeras, y veremos prosperar la agricultura, mejorarse la industria, aumentarse la riqueza pública, fomentarse la poblacion, y crecer considerablemente los ingresos del Tesoro.

² Esto es lo que acaba de hacer, como ya dijimos, la Real orden de 3 de noviembre último, relativa á la reforma de los aranceles.

OBSTÁCULOS ADMINISTRATIVOS.

PERO cuando se hayan removido todos estos estorbos económicos; cuando hayan desaparecido los demás políticos que en su lugar anunciamos, todavía quedarían y no pocos administrativos que vencer, para asegurar la felicidad de la Isla y cimentar sobre sólidas bases su futuro engrandecimiento, y el consiguiente aumento de poder y riqueza para la Metrópoli.

Es la administracion pública para el Estado lo que la particular para las familias. Bien podrán poseer éstas grandes bienes de fortuna, y tener sus fincas en el mas brillante estado de produccion; pero si en el interior de la casa faltan el orden, la economía y la buena inteligencia entre sus individuos, ni gozarán de una perfecta felicidad, ni sus rentas podrán balancear sus gastos, ni finalmente dejará el desorden de influir á la larga en la decadencia de su bienestar.

De la propia manera en las sociedades políticas no basta formar buenas leyes y proteger los intereses materiales, si al mismo tiempo no se provee al orden interior del Estado; á la seguridad individual de sus miembros; á la garantía de la propiedad, y á la fácil, sencilla y poco costosa expedicion de los negocios, á que indispensablemente dan lugar las relaciones de los particulares y la satisfaccion de las necesidades públicas. De aquí la precision en que se ve este ministerio para completar su trabajo, de pasar en revista las diversas ruedas y mecanismos que ponen en juego la accion impulsiva del Gobierno en la Isla, indicando hasta donde lo permiten sus escasas luces, los defectos de que adolecen y las modificaciones que en ellas debieran hacerse.

DE LOS ABUSOS DEL FORO.

ENTRE todos llama la atención por su importancia la administración de justicia, que comprendiendo en sus relaciones á todas las clases y á todos los individuos, no solo en sus bienes sino en sus personas, es la primera y la mayor necesidad de las sociedades civilizadas. Esto aun mas para la isla de Cuba, donde los errores económicos de su legislación han complicado la propiedad hasta el punto que en su lugar dejamos indicado, y producido ese inagotable germen de litigios que ha arruinado inmensas fortunas, y amenaza tragarse en su honda cima la de toda la Isla. De aquí ese enjambre de picapleitos, letrados y caudillos de todas clases, que hallando en su profesion un medio fácil y seguro de labrar su suerte á expensas de la ajena, no escrupulizan en los medios á proporcion que su crecido número reduce el círculo de sus clientes. Tal es la verdadera y mas directa causa de los abusos que de tiempo inmemorial han dado á este foro la fama proverbial de que goza, y producido los vehementes clamores que la prensa y el Tribunal Supremo de la Nación han levantado en su contra.

Pero al hacerlo se han contentado generalmente con declamar contra las crecidas y exorbitantes costas devengadas por los curiales, y demostrar la necesidad de reducir á sueldo fijo los jueces para minorar aquellas, disminuyendo el insustancial farrago con que hoy toleran se abulten los procesos, con solo el fin de aumentar sus proventos. Sin negar el Fiscal el notable exceso de las primeras, ni la conveniencia de adoptar la segunda medida, no solo en la Isla sino en toda la Monarquía, está sin embargo, íntimamente convencido de que ella sola no basta, por grande que sea su influencia, para disminuir el considerable

número de litigios debidos á los vicios de nuestra legislación; causa primordial y eficiente de la onerosa contribucion que paga la Isla á sus causídicos. ¿Qué importan, en efecto, para la reforma radical del foro, algunos escritos de menos en los procesos, mientras vemos aumentarse diariamente el ejército de letrados que asedia á la Isla, espiando todos los momentos y acciones de sus habitantes para aprovechar la ocasion de atizar la discordia y excitar las malas pasiones de algunos. presentándoles medios fáciles de satisfacerlas en los interminables recursos y ardidés forenses á que se presta nuestra legislación? ¿Quién no ve que mientras se confie la administracion de justicia á jueces le- gos, ó se permita recusar á los letrados por el simple juramento, cuya religion desgraciadamente ya no se respeta, que mientras gocen los propietarios el incalificable privilegio de no pagar sus deudas, ó se los autorice á diferirlas perpetuamente por un fingido juicio de esperas; que mientras por la naturaleza del cultivo y los defectos de la legisla- cion, se encuentre la propiedad rural gravada con todo linaje de trabas, y se dificulte su trasmision y cómoda division entre los coherederos; que mientras, por fin, encuentren los litigantes maliciosos un escudo contra sus acreedores en el estado de insolvencia que alegan y prueban tan fácilmente, ó en los multiplicados fueros privilegiados á que se acogen en fraude y menoscabo de la jurisdiccion real ordinaria? ¿quién no ve, repetimos, que mientras subsistan todos estos y otros abusos mas, serán totalmente ineficaces cuantas medidas parciales se adopten para disminuir el excesivo impuesto que gravita sobre la Isla en beneficio exclusivo de su foro?

Y aparte de esto, y dado que las costas procesales lleguen á la exagerada suma que suponen algunos, el mal no está precisamente en pagar cara la justicia, sino en no obtenerla á pesar de tan sensible sacrificio: porque, como con tanto acierto dijo bajo otro respecto un cé- lebre economista moderno, « nada hay mas caro que lo que no se ob- tiene á ningun precio. » No es en verdad barata la que se administra en Francia, Inglaterra ¹ y aun en la Península, porque tampoco seria el medio mas oportuno para evitar pleitos, dispensar de toda erogacion á los que los promoviesen; pero al fin, en aquellos países les queda siempre la esperanza de obtener justicia si les asiste en sus pretensio-

¹ Véase el Apéndice número 39.

nes. No así en la Isla, donde la lenidad de los tribunales superiores y la dificultad de hacer llegar sin grandes costos hasta los pies del Trono, las quejas contra los abusos é injusticias de los juzgados inferiores, sus asesores y letrados, favorece su impunidad, dejándolos así árbitros de la fortuna y de la libertad de sus habitantes. Lo repetimos, lo importante en la reforma personal del foro habanero, no consiste en que se administre barata la justicia, lo cual seria tambien conveniente dentro de ciertos límites; sino en que haya seguridad de obtenerla; y esto solo puede conseguirse por medio de una ley clara, precisa y bien combinada, que haga efectiva la responsabilidad judicial, de todo punto ilusoria hasta el presente en la Isla.

§. 1.

COSTAS PROCESALES.

No pretendemos por eso que dejen de ser excesivas las costas causadas en estos tribunales, y que la esperanza de tomar parte en sus pingües productos no sea un aliciente poderoso y de los que mas influyen en la consideracion de los jóvenes y de sus familias para destinarlos á la carrera forense. Pero no es menos cierto que sucede en este punto lo mismo que en un principio indicamos respecto de la inseguridad de la Isla, que faltos de constancia y amor al trabajo para buscar los datos exactos que resuelven la cuestion, se contentan casi todas con vagas declamaciones, que pasando á ser de moda, abultan el mal mucho mas de la realidad.

A falta de ellos recurrese comunmente á conjeturas cuando menos arbitrarias, si acaso no evidentemente erradas. No hace mucho que uno de los primeros causídicos de este foro calculaba en 5.000.000 de pesos las costas procesales pagadas en toda la Isla, ¹ fundado en hipó-

¹ Observador de Ultramar de 28 de agosto de este año.

tesis poco exactas en nuestro concepto. A lo menos no convienen con los datos oficiales que nos hemos procurado respecto á los tribunales de la Habana, que indudablemente representan mas de los dos tercios de toda la Isla.¹

Segun las notas que nos han franqueado con la mayor complacencia y actividad los tres tasadores, que abrazan todos los juzgados y tribunales superiores de esta capital, el monto de las tasaciones, año comun del último quinquenio de 839 á 845, subió á 1.260.255 pesos, pudiendo calcularse de consiguiente las de toda la Isla en 1.890.552, ó en número redondo 2.000.000, cantidad que difiere en un tercio de la arriba indicada. Pero aun esta suma que representaria un impuesto de 4 pesos por persona libre, es en gran parte imaginaria, ya por la facilidad con que los litigantes acreditan ser insolventes, ya porque realmente lo son casi todos los reos en las causas criminales, que forman mas del tercio de las que cursan en los tribunales inferiores; y ya finalmente porque los superiores declaran muchas de estas de oficio.

De ello tiene una prueba el Fiscal en su propio juzgado, no obstante que apenas existen en él causas criminales, y que casi todos los deudores del fisco tienen prestadas garantías para su pago. Del estado general que se acompaña bajo el *Apéndice núm. 59*, resulta que las costas cobradas en el juzgado de la intendencia en los últimos cinco años, comparadas con las tasadas durante el mismo periodo, ascienden al 70 por $\%$, que es la mayor proporcion que puede realizarse en los demás juzgados, con excepcion tal vez de los de guerra y marina por la calidad, número y riqueza de los aforados.

Con estos datos convienen tambien exactamente los oficiales facilitados al que suscribe por el Tribunal mayor de cuentas, respecto al importe del 4 por $\%$ impuesto sobre costas procesales, que no excede año comun del último quinquenio, de 55.141 pesos, y representa una suma de 1.528.525 pesos cobrados por costas en toda la Isla, ó sea, siguiendo la proporcion de 0,70 1.897.895 pesos para las causadas

¹ El impuesto de costas importó en la Habana en el quinquenio de 1839 á 1843 pesos 178.987, y en toda la Isla durante el mismo período 265.707, cuyos números están en la razon de 2 á 3. Aunque esta base no sea rigurosamente exacta, porque en la Habana se cobra con mas puntualidad el impuesto, es no obstante la mas aproximada de que podemos hacer uso.

anualmente en este foro; que es exactamente el mismo resultado ya obtenido.

Por último, según los mismos datos oficiales importó el papel sellado por año comun del último decenio 248.009 pesos, de los cuales corresponden solo 133.187 á los 266.594 pliegos del sello 3.º consumidos anualmente. De esta cantidad hay que rebajar 100.000 pliegos á lo menos para los protocolos de los escribanos, transacciones privadas, y sobre todo para el inmenso número de memoriales y certificaciones que se presentan y libran en las aduanas y oficinas civiles y económicas, especialmente de la Habana. Quedan, pues, reducidos los pliegos del sello 3.º consumidos por el foro á 166.594, que computados á 8 pesos, dan para las costas de las partes solventes 1.351.152 ps., ó la misma cantidad exactamente que resulta del impuesto del 4 p. 0/0. Las restantes hasta los 2.000.000 en que hemos regulado las tasadas en toda la Isla, corresponden á los 261.140 pliegos de pobres y oficio que se consumen anualmente, cuyos dos tercios se emplean en las 3.000 y mas causas de reos insolventes en que se sobresee y no se pagan costas, que no pueden ni deben de consiguiente figurar en la estadística presente.

Bien que la suma efectiva invertida en costas no exceda de pesos 1.550.000; en que no se cuentan las gratificaciones y otras infinitas sobrecargas á que con tanta propiedad han dado el nombre de *buscas* en este foro, siempre es cierto que muchas de ellas provienen de los notables abusos cometidos por los letrados, y de que prescindan los jueces por no grangearse su animadversión, que pudiera serles muy perjudicial con la libre facultad que tienen aquí las partes de elegirlos á su antojo. El Fical ha tenido lugar de observar aquellos al revisar este año, en cumplimiento de la Real orden de 25 de abril del próximo pasado, las tasaciones de costas de su juzgado. Pasan acaso de 40.000 pesos los que ha rebajado, como consta muy bien á V. E., á diferentes letrados que se cargaban *vistas* indebidas de autos en que no se les habia conferido traslado, y aun á veces de procesos que ni aun existian.

Si en los demas tribunales inferiores se estableciere una revision semejante, bajo la estrecha responsabilidad de los jueces, con obligacion en los superiores de hacerla efectiva cuando notasen omisiones, se aminorarian notablemente los abusos, especialmente si á la parte acto-

ra ó reo que variase de abogado con la frecuencia que suelen hacerlo, solo para aumentar costas, se la condenase en el pago de las causadas por los segundos letrados. ¹

§. 2.

INSOLVENCIA.

Pero cualesquiera que sean las medidas que se adopten para aminorar las costas en cada expediente, no se conseguirá reducir el inmenso número de estos mientras la exención de aquellas, otorgada en favor de los verdaderos menesterosos, se convierta, como en la Isla sucede, en un medio abusivo á que se acogen con acuerdo de sus patronos los litigantes maliciosos, para arruinar á mansalva á sus contrarios.

Dominados nuestros monarcas por el espíritu de piedad que siempre los ha distinguido, acordaron desde muy antiguo á los litigantes pobres, siguiendo la legislacion romana trascrita en la ley 6.^a, tít. 22, part. 3.^a, la exención de las erogaciones judiciales, llevando su proteccion hasta el punto de crear para ellos un sello especial y darles defensores de oficio; cuya práctica se extendió á todos sus vastos dominios, incluso el antiguo condado de Flandes, donde los pobres gozaban del mismo privilegio de litigar *pro Deo*. No los imitaron por cierto otras naciones que se honran con el título de filántropas y cultas por excelencia, en las cuales, como sucede en la Francia, los indigentes, á quienes no se dispensa el derecho de timbre, se ven privados de obtener

¹ La Real Audiencia Pretorial de la Habana, á propuesta de uno de sus individuos, con cuya amistad nos honramos, acaba de adoptar textualmente esta y otras disposiciones de que hablamos mas adelante, en sus autos acordados publicados en el Diario de 13 de marzo de 1845. Nos cabe en ello una grande satisfaccion y esperamos que no sean las últimas que merezcan su aprobacion.

justicia contra las demasías de los ricos, por falta de recursos para pedirla.

Pero entre este riguroso extremo y el de acordar la gracia inconsideradamente á todo el que la solicite, hay un medio razonable que previniendo los abusos tan escandalosos de este foro, asegure sin embargo á los verdaderamente indigentes los medios de hacer valer sus derechos. Si no hubiera para ello otro inconveniente que los perjuicios ocasionados al fisco con el menor consumo del papel sellado, que tanto hace valer la legislacion francesa, este ministerio no vacilaria en posponerlos en caso de duda á la proteccion que merecen los desvalidos. Pero cuando se ve, como hoy sucede en la Habana, acogerse al beneficio de insolventes títulos de Castilla, caballeros grandes cruces, y ricos y poderosos comerciantes, ¹ con solo el fin de eludir las obligaciones que sobre ellos pesan, y hacerlas recaer en sus contrarios, casi se siente uno inclinado á adoptar la rigidez del código francés.

Cremos sin embargo que podrian evitarse la mayor parte de estos abusos, si en lugar de las medidas paliativas, tomadas por los autos acordados de la Real audiencia de Puerto Príncipe y la pretorial ² de esta ciudad, se hubiesen adoptado y combinado entre sí las disposiciones de los códigos de Babiera, de Baden y de la ordenanza prusiana de 16 de febrero de 1825. Si para otorgar este beneficio se exigiese de los interesados una certificacion del pedáneo con expresion del pueblo, calle y casa que habitan, su oficio ú ocupacion y moralidad, medios ó recursos de subsistencia, familia que de ellos depende y porte con que la sostienen; si no se admitiesen testigos que no fuesen arraigados, con expresion al presentarlos del lugar y casa en que viven, y no los advenedizos ó de *estuche*, como con tanta propiedad se los denomina en este foro; si de las declaraciones de estos se diese vista á la parte contraria, y siempre al ministerio fiscal como defensor de los derechos del

¹ Esta última lo ha reconocido así, adoptando al pie de la letra en su reciente auto acordado de 13 de marzo ya citado, la medida que á continuacion proponemos respecto á la certificacion del pedáneo; pero es de sentir que no la haya extendido á los testigos, y aun estamos casi seguros que esto sería tambien ineficaz sin el correctivo de la prision que proponemos en el texto.

² Si alguno dudase de este hecho, fácil nos sería citar los expedientes y las personas, de que ahora nos abstenemos.

Estado; si se anotase entredicho general á los bienes que en cualquier tiempo pudiesen descubrirseles, como medio de asegurar el resultado del juicio en caso de ser vencidos; y si por último, y esto es lo mas importante para contener los abusos, se impusiesen de dos hasta treinta dias de prision á los que á juicio del tribunal hubiesen procedido de mala fé en la promocion de su insolvencia, estamos firmemente persuadidos que el beneficio otorgado tan generosamente por nuestros piadosos monarcas, quedaria reducido á los justos límites que se propusieron al concederlo.

Mas para que en ningun caso pueda redundar en perjuicio de tercero, haciendo en extremo desigual la condicion de ambos litigantes, dispensan algunos códigos modernos del uso del papel sellado y de toda otra erogacion judicial al contrario del insolvente, sin otra obligacion (de que le exime sin razon en nuestro entender el código de Baden) que la de prestar la caucion de pagar lo juzgado y sentenciado. Esta disposicion, que es justa y arreglada en el fondo, daria un efecto *contra producentem* en la Habana, donde las partes contrarias suelen concertarse y se unirian de seguro en perjuicio del fisco y demas interesados en las costas; porque considerándose aquí los pleitos como una necesidad, ó cuando menos un entretenimiento, no engendran los odios y rencores que en la Península.

Sin adoptar esta disposicion, y con solo llevar á efecto las anteriores, y la de prohibir el abuso introducido en este foro de ordenar el pago de costas antes de pronunciarse la sentencia á *reserva* de cobrarlas la parte vencedora, de la otra que hubiese sido condenada á su abono, ¹ no dudamos en afirmar que no solo se habria destruido el salvoconducto de los litigantes de mala fé, de la que tampoco están exentos los pobres, sino tambien quitado el innoble aliciente que mueve á algunos jueces y asesores á causar costas innecesarias, seguros como lo están de cobrarlas en todo evento antes de la sentencia.

¹ Esta medida ha sido igualmente adoptada en el reciente auto acordado de 13 de marzo de esta Real Audiencia.

§. 3.

RECUSACIONES.

Otro de los abusos que desde antiguo se han hecho sentir con mas fuerza en la Habana, y han obligado al supremo Gobierno á adoptar medidas represivas para su foro, es la facilidad con que nuestras leyes, á imitacion de las romanas, admiten la recusacion de los jueces bajo el simple juramento de la parte. Nada tan duro ciertamente como haber uno de someterse al fallo de jueces contra quienes le asistan justas sospechas de parcialidad; porque cualquiera que sea la confianza que puedan merecer al Soberano que los ha nombrado, esta circunstancia no los pone á cubierto de las pasiones y debilidades humanas. Asi el remedio de la recusacion puede decirse que es de derecho natural, y lo vemos admitido do quiera que las leyes han estimado en algo la libre defensa de las partes. Pero las romanas favoreciendo á estas mas allá de lo que permite el interés social, y acordando á la religion del juramento un valor que desgraciadamente hoy no tiene, puso en manos de los litigantes maliciosos una poderosa rémora para la pronta administracion de justicia.

Impregnada nuestra legislacion del mismo espíritu de piedad que dominó en la romana despues que la religion católica ocupó el solio de los Césares, ha dispensado á los individuos mas proteccion á veces que la conveniente al bienestar de la sociedad política; porque la religion, cualquiera que ella sea, es y no puede menos de ser por su objeto como por su fin enteramente individual. No queremos decir por esto que el espíritu de fraternidad y caridad de nuestra sacrosanta religion, no contribuya á estrechar los vínculos de la sociedad; sino tan solo que siendo su fin la salvacion ó bienaventuranza eterna de los individuos, á ellos se dirige de preferencia, sin cuidarse del ente moral de la sociedad política, cuya existencia no es necesaria á sus miras. De aquí ciertas

máximas que prevalecieron entre los jurisconsultos y criminalistas, como la de que « mas vale absolver cien culpados, que condenar á un inocente » y otras de esta naturaleza que si bien revelan un gran fondo de piedad en sus autores, no por eso dejan de ser nocivas al interés general de la sociedad, que exige, y á la cual se hacen, bajo otros conceptos, sacrificios costosos para los individuos, sin excluir el de la propia existencia que con tanta generosidad le consagran los militares.

No hallamos, pues, razon alguna para que por temor de coartar alguna vez la defensa individual, se condene al público á sufrir los perniciosos efectos de la recusacion ilimitada que autorizan nuestras leyes; y la hallamos tanto menos justa cuanto que la misma de las Partidas que la establece reconoce explícitamente que «despues que tal juzgador como » este es escogido del Rey por bueno... non debe ome haber mala sospecha que él ficiese en ninguna pleyto que demandasen antel sinon lo mejor.» Pues si contra la buena opinion que un juez merece al Soberano no debe prevalecer la vaga sospecha del hombre privado, ¿por qué no ha de suprimirse entre nosotros, como lo está en todos los códigos modernos, la simple recusacion? ¿No lo ha dispuesto así tambien desde antiguo el derecho canónico, mas discreto en este punto aunque acaso menos piadoso que el civil? ¹

Pero dado que por razones que no están á nuestro limitado alcance, se dispusiese otra cosa para la Península, á lo menos es indispensable suprimir enteramente la recusacion simple respecto á la isla de Cuba, donde el abuso ha llegado desde antiguo al grado que ya dijimos, y lo prueba la Real cédula de 18 de noviembre de 775, por la cual se mandaron desestimar, en virtud de queja del primer intendente don Miguel de Altarriba, las recusaciones evidentemente frívolas establecidas en este foro. V. E. mismo ha tenido ocasion de observar, como su predecesor, los enormes abusos que se cometen en esta parte; y no hace mucho que para contenerlos se ha visto obligado á tomar sérias providencias contra algunos letrados, é impetrar del supremo Gobierno el remedio de un mal que de ordinario hace ineficaz la accion de la justicia.

¹ Tenemos entendido que tambien ha adoptado esta misma idea la Real Audiencia Pretorial, en su reciente informe al Supremo Tribunal sobre la reforma de este foro.

Nada mas frecuente, en efecto, que ver recusado á un juez en el momento de empezar las primeras diligencias de un sumario, de una quiebra ó de una testamentaria, sin otro objeto que el de impedir la averiguacion de los hechos que interesa ocultar á las partes. Otras veces, y esto se ve diariamente, con motivo de los multiplicados fueros privilegiados que hay en esta, sucede que al librar exhorto un juzgado para retencion de fondos correspondientes á súbditos de otra jurisdiccion, se recusa al juez requerido con el fin de eludir ó entorpecer cuando menos el embargo; y pleitos hay de que ha tomado conocimiento este ministerio, que se han dilatado por este medio cuatro y mas años, sin que hubiese podido providenciarse en lo principal: ; tal y tanta es la letal fecundidad de recursos en algunos de nuestros letrados !

Quede en buen hora libre á las partes el remedio de la recusacion, no de un juez ó asesor, sino de ciento, siempre que sea inhibitoria con expresion de causa legitima y obligacion de probarla, bajo las penas pecuniarias ó personales que se estimen convenientes para contener su temeridad; pero deróguese desde luego la simple recusacion que autorizan nuestras leyes.

§. 4.

DE LA SUSTANCIACION O TRAMITACION.

No pretendemos descender al detalle minucioso de los muchísimos puntos que abraza esta materia, ni aun indicar los principios generales que deben servir de base á la formacion de un buen código de procedimientos; porque ni lo permite la extension de este informe, ni este es tampoco su objeto. La estricta observancia de nuestras leyes vigentes, buenas ó malas, bastaria sin embargo para cortar la mayor parte de los

abusos de este foro, si en los tribunales superiores de la Isla y en los de la Península en su caso, hubiese la severidad y rigidez convenientes para imponer á los jueces y letrados que las infringiesen la debida responsabilidad.

Todavía y á pesar de los grandes escándalos que diariamente se tocan en la Habana, denunciados y sostenidos á veces en juicio por las partes; todavía, decimos, no hemos visto un castigo severo que pudiera servir de escarmiento ejemplar, ni aun siquiera la imposición de todas las costas á los jueces que indebida ó inadvertidamente las ocasionaron. Si esto hubiese sucedido no se vería esa multitud de artículos ¹ que confunden y embrollan de tal modo los procesos que se pierde á veces en ellos el hilo del punto principal. Entonces no se toleraría el abuso, tan provechoso á los curiales, de que las partes coadyuvantes gestionasen por separado, en contravencion de la sábia disposicion del Fuero: ni veríamos tampoco ampliados arbitrariamente los términos perentorios, contestados traslados al cabo de uno ó dos años; citadas las partes dos ó mas veces para oír sentencia; admitidas apelaciones fuera de tiempo; ni por último sustanciados los recursos llamados aquí impropriamente de súplica, ante los jueces inferiores, y que no siendo en realidad mas que el de *reforma por contrario imperio*, no procede sino en las providencias interlocutorias sin fuerza de definitivas, y aun entonces de plano, y sin audiencia de la parte contraria.

La claridad, órden y método en la sustanciacion, son la salvaguardia de la justicia; y mientras los tribunales superiores y el supremo Gobierno en su caso, no exijan la responsabilidad á los jueces que faltan á ellas, sea ampliando los términos marcados por la ley para la tramitacion de los juicios, sea admitiendo escritos impertinentes ó recursos imprócedentes, sea en fin dando audiencia individual á los que debieran representar unidos, ó entrada en el juicio á los que no son parte en él, en vano serán cuantas leyes se dictaren para la reforma de nuestro corrompido foro.

¹ Casi nunca se repele un escrito por absurdo é intempestivo que sea; y á lo mas recae la solemne y original fórmula: *Instruyase*; es decir, infórmese la parte antes de hablar! por cuyo medio creen los jueces salvar su responsabilidad, sin dejar de abultar los procesos con utilidad suya y de los demas curiales, ni aun siquiera privar al letrado ó procurador de sus honorarios ó derechos.

§. 5.

JUICIOS DE ESPERAS.

Pero si en general hay confusion, desórden y embrollo en casi todos los juicios, ningunos adolecen mas visiblemente de este vicio que los llamados aquí de *esperas*, aunque en realidad no sean sino una quiebra simulada, que solo se diferencia de las verdaderas en que los acreedores quedan por lo general virtualmente privados de todo su haber, mientras que los deudores continuan en pacífica posesion de sus bienes bajo el salvoconducto de una mentida legalidad. En resúmen, este juicio acordado por la ley de Partida en favor de los deudores de buena fé contra las exigencias intempestivas de algun acreedor temerario, se ha convertido en la Habana en un medio seguro, casi pudiéramos decir decoroso, segun el número y elevada categoría de las personas que á él se acogen, de defraudar á sus acreedores. No bastando á los dispendiosos gastos y loca profusion de algunos hacendados el monstruoso *privilegio de ingenios*, que solo los ponía á cubierto mientras sus deudas no igualaban su fortuna, inventaron, auxiliados de los inagotables recursos de estos letrados, el medio de duplicar y triplicar aquellas sin responsabilidad de ninguna clase.

Sucedió mas; y fué que lo que en su principio servia de égida á los malversadores, se convirtió mas tarde en manos de algunos inmorales especuladores en un poderoso y activo medio de labrar su fortuna. Empiezan por comprar un corte de ingenio, que como todas las fincas rústicas se vende á dilatados plazos: sobre el crédito que les da el carácter de propietarios negocian con algunos refaccionistas logreros, á quienes seduce el cebo de un grueso interés y la esperanza que siempre inspira un ingenio nuevo y potente: cuando este se halla en completo fomento, con una abundante zafra, pero insuficiente para cubrir los crecidos réditos que habia ofrecido su dueño, luego que la finca es-

tuviese en produccion, se encarga al letrado de la *casa* el arreglo *extra-judicial* del negocio. Entonces se hacen algunas escrituras en confianza, abultando los créditos como para hacer alarde de su importancia, no ya escasa sin contar mas que los efectivos; se extiende una carta dotal, si acaso no existía, ó se da por recibida la legítima no satisfecha todavía por el adjudicatario de los bienes del suegro, se empeña y compromete á las personas mas respetables, para que hablen en su favor á los acreedores mas poderosos; y cuando ya se cuenta con una mayoría *ficticia*, se convoca á todos ellos; se les propone pagar no en los cinco años que señalaba sábiamente la ley romana, sino en un tiempo indefinido de 10, 20, 50 ó mas años, con un número fijo de cajas ó arrobas de azúcar, que no suele exceder de la cuarta parte de los productos de la finca; cuya entrega no siempre se hace efectiva en manos del depositario, elegido de acuerdo con el deudor (*Apéndice núm. 40*); se estipula la cesacion de intereses, ó se reducen, si acaso alguna rara vez se conceden á una módica cuota, que tampoco se paga, sino despues de haber trascurrido los 20 ó mas años que se fijan para el abono del principal, que viene así á perderse del todo, puesto que no iguala siquiera los intereses descontados. La minoría sucumbe ó consigue á lo mas acrecentar las costas con recursos inútiles; y el deudor, que hasta entonces se habia retirado, aunque no siempre, por pudor de la sociedad, vuelve á aparecer en ella con el boato y el lujo consiguientes á la beneficiosa operacion que acaba de realizar.

Y como si no fuera bastante este abuso en favor de los vivos, se extendió tambien á los muertos, y era doctrina corriente y muy frecuente en este foro, hasta hace un año, que por pimera vez se ha combatido ante el tribunal de V. E., presentarse los herederos solicitando *esperas* á nombre del finado, confundiendo los acreedores *hereditarios* de éste con los personales de los herederos y demas *testamentarios*.

Pero estos anómalos ó ilegales juicios, que causan la ruina de los acreedores de buena fé, no mejoran con todo eso á veces la suerte de los concursados: facilitanles, sí, los medios de continuar por algun tiempo sus disipaciones á expensas de la fortuna ajena; pero como por su naturaleza son largos y dispendiosos estos juicios; como durante su indefinida prosecucion suelen devengarse crecidas vistas, ya por los jueces, que con tanta frecuencia se reemplazan; ya por los abogados de los acreedores, que no se descuidan en coger la abundante mies que en

ésta ofrecen los concursos; ¹ ya por los síndicos de estos, que aquí lo son siempre letrados, generalmente de la devoción de los deudores; y ya finalmente por sus defensores, para quienes en realidad es una mina cada negocio de esta clase; pocas veces sucede que las fortunas adquiridas por tan inicuos medios, no se disipen del todo antes de la segunda generación. Nunca pudiera decirse con mas propiedad que en estos juicios, que todos los participantes en ellos se reparten *la capa del justo* representado por los acreedores mas menesterosos y desvalidos. Ellos son en efecto los únicos que pierden, pues á los poderosos, cuya protección necesita el deudor, se los halaga siempre, y se les asegura su cobro con privados y clandestinos tratos.

Ahora bien; en un pais en que las costumbres han llegado á este grado de corrupcion, ¿qué importan cuantas medidas represivas se adopten contra los abusos forenses, mientras los particulares sean los mas interesados en sostenerlos? ¿Ni con qué razon se hace recaer todo el peso de aquellos contra los curiales, cuando dimana en su mayor parte de la mala fé de los deudores que los excitan con sus ofertas y sugerencias á todo linaje de ardidés y maquinaciones? El Fiscal no intenta justificar por este medio la torpe conducta de los letrados, que en gran número deshonoran en la Habana la noble profesion de la abogacia; pero sí cree que debe hacer justicia á los pocos que, á pesar de tan fuertes estímulos é incentivos como se les presentan para desviarlos de la senda del honor, saben mantenerse en ella y conservar ilesa su bien sentada y acrisolada reputacion. La Habana, lo decimos con sinceridad, ha tenido en todos tiempos y conserva aun hoy algunos abogados, con los que podrian honrarse los primeros tribunales de la Nacion.

Pero, lo repetimos, estas excepciones son raras; y en vano se declamará contra los abusos forenses, mientras no se ataque en su raiz la causa que los produce. Los concursos de este foro, cuyas exorbitantes costas y prolongada duracion han sido siempre la piedra de escándalo para los superiores tribunales de la Península, se deben menos á la corrupcion de los curiales que á la de los propietarios, que abusan-

¹ Es corriente en los juzgados de la Habana cargarse *vistas* los letrados, aunque no se les confiera traslado de los autos, con solo decir que se han instruido de ellos en la escribanía. En el de Real Hacienda hemos abolido esta costumbre, despues que se ha confiado al ministerio fiscal la revision de las tasaciones.

do de nuestra benéfica legislación, la han convertido en una égida contra las justas reclamaciones de sus acreedores. Que el supremo Gobierno ponga, como debe, un término á este escándalo, adoptando la doctrina del código mercantil, que ha suprimido el juicio de esperas, y declarado que todos se entiendan de quiebra ó cesion de bienes; que á los propietarios que se encuentren en este caso, no se les admitan proposiciones de pago si excediesen de un plazo de 4 años á lo mas, á menos que no obtengan el unánime consentimiento de todos sus acreedores; negándoles tambien el beneficio de competencia que aquí se arrogan todos los concursados, y que las leyes conceden solo en determinados casos, á las personas de los títulos de Castilla, ú otras constituidas en dignidad.

Si así lo hiciese el supremo Gobierno, el Fiscal está íntimamente convencido de que desaparecería del foro cubano una de las causas mas poderosas de su corrupcion y enredos; se simplificaría la marcha de los verdaderos concursos, aminorándose considerablemente sus costas, que hoy figuran por mas de un tercio de las que se devengan en todos los tribunales; y no se volverían á ver esos interminables procesos que concluyen las mas veces por inanición despues de haber devorado en su ardiente cráter las fortunas mas colosales de la Isla. ¡Díganlo si nó los Navarretes, los Morejon y Gatos, las Palma y tantos otros que aun hoy cursan en los tribunales!

§. 6.

DE LOS CONCURSOS Y TESTAMENTARIAS CONCURSADAS.

Una gran parte de lo que acabamos de manifestar respecto á los supuestos *juicios de esperas*, puede aplicarse igualmente á los verdaderos concursos y testamentarias concursadas. Pocas veces se procede en unos y otras de buena fé; y aun cuando en apariencia se entreguen los bienes á los acreedores, la mayoría de éstos, formada en gran parte por

los créditos fingidos, ó por los tratos y estipulaciones secretas, suele estar á devocion del deudor, á quien se confiere bajo un testa férrea la administracion de los primeros. En la imposibilidad de retenerlos el deudor trata de esquilmarlos cuanto puede. Se abultan los gastos de refaccion al paso que se desatiende ésta, y se disminuye de consiguiente la produccion; hasta que al cabo de algunos años quedan yerros los terrenos, destruidas las fábricas, vendidos tal vez sus enseres, y sustraídos los mejores siervos con supuestas ó falsas certificaciones de defuncion. Los cortos rendimientos que de ellos se obtienen se invierten generalmente en las crecidas costas que siempre se ocasionan; á ellas se aplican también los pocos esclavos que aun quedan, y los demas enseres de fácil enajenacion, mientras que los acreedores pierden generalmente la totalidad de sus créditos.

Si alguna vez unidos éstos por el mútuo interés consiguen arrancar la finca de manos del deudor ó de sus paniaguados, y proceden á su venta ó adjudicacion, la naturaleza de la propiedad rural en la Isla, su indivisibilidad casi forzosa en el actual sistema de cultivo, los dilatadísimos plazos en que se efectúa su enajenacion, y todos los demas obstáculos de que dejamos hecha mencion en su oportuno lugar, oponen un escollo invencible á la pronta realizacion de los créditos y terminacion consiguiente del juicio, que prolongándose indefinidamente, absorbe en costas la mayor parte de los productos. Otras veces, y son las mas, esta misma venta no solo aumenta la deuda por la crecida alcabala que se paga, sino que produce nuevas complicaciones y embrazos, manifestados ya extensamente por este ministerio años hace, y reproducidos en el oficio (*Apéndice núm. 41*) dirigido en enero de 1842 al antecesor de V. E., al tratar de las causales que demoran la cobranza de la envejecida deuda de estas cajas.

Mientras no se remuevan los obstáculos económicos y políticos que entonces indicamos, y que ahora hemos expuesto con mas extension en este informe, serán del todo ilusorias cuantas medidas se adopten para la reforma del foro cubano, á lo menos en lo que respecta á los concursos y testamentarias concursadas, que constituyen su mayor y mas lastimosa parte.

§. 7.

DEUDAS.

Podrian sin embargo neutralizarse acaso sus efectos , atacando en su origen la causa de los concursos con el restablecimiento de nuestra antigua legislacion de las Partidas, respecto á la prision por deudas civiles intempestiva é inconsideradamente derogada por las leyes recopiladas. No nos contiene para pedirlo el clamor que levantarán hasta el cielo algunos neo-seudo-filántropos , suponiendo que apreciamos en mas la fortuna de unos ciudadanos que la libertad de otros. El Fiscal que no se deja de arrastrar de aparentes teorías, por mas que se las revista del manto seductor de la humanidad; pero que tampoco las rechaza cuando van acordes con la experiencia, verdadero criterio en materias de legislacion, prefiere con el célebre Canciller del Hospital contener los perjuicios causados á la riqueza pública por los deudores de mala fé, antes que adoptar las generosas pero antisociales ideas de la convencion francesa. Despues de abolir ésta la prision por deudas, restablecida en 1566 por aquel célebre hombre de Estado, la Francia tuvo que reconocer su error, y de modificacion en modificacion, ha llegado á la ley de 17 de abril de 1832, que reduciendo á sus justos límites la libertad individual, la ha hecho compatible con el bienestar de la sociedad, interesada en proteger la buena fé, cortar los frecuentes litigios suscitados por los subterfugios de los deudores maliciosos, y dar expedicion y seguridad en las transacciones mercantiles. Esto, y nada mas que esto, es lo que el Fiscal reclama para la isla de Cuba, donde los abusos y engaños de los deudores nacionales, y aún mas de los extrangeros, han llegado al grado que en su lugar queda expuesto.

En buen hora que no se prenda por deudas civiles menores de cierta cuantía, si no intervino dolo ú otro abuso conocido: que no se prenda tampoco á los que afiancen su pago á satisfaccion del juzgado ; que

se exceptuen las mugeres y los septuagenarios, cualquiera que sea la cuantía de la deuda, si no intervino fraude; y que en fin se haga en favor de los que cultivan personalmente la tierra, de los artesanos y otros de esta clase, las demás excepciones que aconsejen la prudencia y la humanidad; todo esto es justo y conveniente. Pero que esta inmunidad alcance á los vagos; á los que gastando un gran boato al contraer sus deudas, se acogen al beneficio de insolventes cuando llega el plazo de pagarlas; al extranjero que abusando de la inconsiderada libertad que se le concede en esta Isla y le niegan todas las demas naciones, inclusa la república de Washington, para contratar y comerciar á la par de los nacionales, contrae deudas que no puede ó no quiere satisfacer; á los que siendo administradores de bienes ajenos, especialmente de menores y otras personas privilegiadas, las desfalcán y defraudan á su sabor confiados en su falta de responsabilidad pecuniaria; y finalmente á los deudores que lo son por fraude, dolo ó estelionatos cometidos en sus contratos; no solo no sería justo sino altamente inmoral, y dañoso de consiguiente para la sociedad, concederles un salvoconducto cuando no un premio á su mala fé. Restablézcase, pues, el espíritu, no la letra, de la ley de Partida, y el Fiscal responde de que se disminuiría en mas de la mitad el considerable número de los escandalosos concursos y pleitos ejecutivos de este foro.

§. 8.

ENTREDICHOS.

Mas para que los pocos que aún quedasen de esta clase, no ofreciesen entorpecimientos en su marcha, no solo seria necesario establecer el sistema hipotecario en los términos que en su oportuno lugar expusimos, sino modificar considerablemente el de *entredichos* ó embargos generales para impedir la enagenacion de los bienes raices, desconocidos en el foro de la Península, pero casi necesarios hasta hoy en el de

la Isla para contener los abusos de los deudores y los efectos de las competencias entre los juzgados de los innumerables fueros privilegiados que hay en ella. Desde 1839, á nuestra entrada en la fiscalía, expusimos á la Real Audiencia en su sala de Hacienda, ó Junta contenciosa, la necesidad de reformar los abusos que en este punto se notaban, y que expusimos largamente en el *Apéndice núm. 42*; y aunque por entonces no tuvo efecto, se dió cuatro años mas tarde, á instancias de los señores Fiscales de lo civil y criminal, el auto acordado de 16 de mayo de 1843, reformando en parte este abuso, si bien su fuerza no alcanza á los tribunales privilegiados, que son muchos y los mas importantes de la Habana.

Se hace por lo mismo indispensable que el supremo Gobierno, hechas las reformas indicadas en los precedentes párrafos, para contener á los deudores de mala fé, declare abolido igualmente el uso frecuente de los entredichos generales, limitándolos á los casos de insolvencia, con obligacion en los jueces de fijar en todos ellos un término prudente, pasado el cual queden sin efecto, para no entorpecer mas de lo que ya lo está la enagenacion de la propiedad.

§. 9.

JUICIOS DIVISORIOS DE FAMILIA. — TUTELAS Y CURATELAS.

Mayores dificultades ofrece la reforma de nuestra legislacion en cuanto á la trasmision de herencias y su division entre las familias. Punto es este capaz de contristar el corazon de todo padre solícito, como debe serlo, del bienestar futuro de sus hijos; y una de las causas que mas deben influir en el ánimo de los capitalistas para retraerlos de arraigarse en la Isla. El estado que en ella tiene la propiedad rural, nacido del sistema de cultivo en grande, único compatible en la actualidad con la elaboracion del azúcar, hace aquella, como ya insinuamos,

de todo punto indivisible. No quedan, pues, sino dos medios de efectuar la divisoria entre los herederos: ó el de adjudicarse la herencia en sociedad, como condueños y comuneros, medio ruinosísimo y casi nunca adoptado, ó el de tomarla uno de ellos con obligacion de satisfacer su cupo á los demás, como generalmente se hace. En otra parte observamos ya el grave inconveniente que semejante práctica envolvía, no solo por la hipoteca á que sujetaba toda la propiedad rural de la Isla, sino tambien porque dejaba privados casi con seguridad de su haber á los demás coherederos.

Favorecidos los adjudicatarios por el monstruoso privilegio de ingenios, y dueños además de provocar un juicio de esperas con la facilidad y mala fé que dejamos expuestas, pocas veces llega el caso de que satisfagan íntegramente á sus coherederos, ó si lo hacen es en plazos tan dilatados, que estos vienen á quedar virtualmente privados de toda su fortuna. Si ahora se tiene presente la precocidad con que la naturaleza se desarrolla en las jóvenes, nubles mucho antes que en Europa, se echará fácilmente de ver que en los casos en que fallece el padre dejando hijos impúberes, su herencia pasa en realidad á sus yernos, que privando proteccion á la familia, no se descuidan en adjudicarse lo mejor y mas bien parado de aquella. Así el padre que se encuentra en tan aciago caso, muere con la desconsoladora incertidumbre de que la fortuna de sus hijos quede á la merced de extraños, tal vez advenedizos, que se la apropien ó malversen cuando menos.

Y no es este, sin embargo, el mayor mal que los amenaza cuando quedan en la menor edad. Entonces el padre puede estar cierto; angustiosa certeza! de que su herencia en *especie* no pasará á sus hijos, á quienes se les abonan á lo mas los dos tercios de su valor, que tampoco se les entregan, sino que se dejan impuestos al bajo rédito legal (mientras llega alguno de los casos de la ley) en manos del adjudicatario de la herencia, que suele serlo la madre á algun cuñado, y á falta de ambos un extraño, que con *intervencion judicial* ha rematado las fincas en pública almoneda, ¡Dios sabe cómo, para quién... y por qué medios! Así aun en el caso mas favorable de ser adjudicataria la madre, ésta puede contraer, y contrae muchas veces, segundas nupcias, llevándose toda la herencia, sin mas obligacion en el segundo marido que la de pagar un rédito que, á pesar de su corta importancia, rara vez llega á satisfacerse.

Así es que apenas hay concurso en que no figuren algunos menores, porque como su dinero se da á un bajo rédito, se busca con ansia y con empeño por los hacendados endeudados. Para conseguirlo se ofrece en fianza (*aseguracion* como aquí la llaman por antítesis) una finca cualquiera, cuyo valor se exagera incluyendo en ella los esclavos animales y hasta las cosechas pendientes; se recibe una informacion de utilidad con testigos amañados; se aprueba ésta con intervencion de dos letrados para eximirse el juez de la responsabilidad que le impone la ley; y despues de causar crecidas costas con esta engañosa solemnidad, los menores quedan privados de su haber y con la certeza de verse envueltos en el próximo concurso de su oficioso protector.

Pero ¿de donde proviene que en la Isla se haya introducido esta monstruosa práctica, en contra de la clase que en todos tiempos y entre todas las naciones ha sido objeto de la mas viva solicitud paternal de los legisladores? ¿Son acaso menos amantes de sus familias, ó mas desnaturalizados estos habitantes que los de otros paises? Nó, Excelentísimo Señor; al contrario: y esto es precisamente lo que mas arredra á los peninsulares padres de familia para afincarse en la Isla, y lo que mas perjudica de consiguiente al fomento de su poblacion blanca.

La verdadera causa consiste en que el estado de la propiedad territorial, y el temor que inspiran los litigios en este embrollado foro, hace que se desconozca en la Isla con muy rara excepcion, la saludable institucion protectora de la tutela y curatela de los menores. Los padres suelen nombrar tutores, aunque no siempre, en su testamento; pero no pueden obligar á los designados á que acepten el cargo en los términos que se acostumbra en la Península y exige la ley; esto es, llenando las funciones del padre, y tomando sobre sí la administracion de los bienes y direccion de la persona del pupilo. Limitánse á lo mas á esto último; y permiten y aun promueven el despojo de aquel por medio de las adjudicaciones, para no contraer responsabilidades que pudieran comprometer su fortuna.

Si esto sucede con los tutores testamentarios, ligados con los vinculos sagrados de la amistad y acaso del agradecimiento, ya se deja conocer lo que puede esperarse de los legítimos y dativos. De los primeros solo la madre suele encargarse de la direccion de los hijos, procediendo sin embargo á la adjudicacion de los bienes, en los términos

arriba manifestados, para eximirse de toda responsabilidad, y acaso muy frecuentemente para asegurar su fortuna á expensas de la de aquellos.

De los dativos podemos casi asegurar que no existen, sea porque nadie se cuide de pedirlos, aunque la ley imponga esta obligacion á los parientes y señaladamente á la madre, sea porque los jueces consideran inútil discernir un cargo que si no puede excusarse directamente sin justa causa, puede eludirse, y se eludirá de seguro, negándose á prestar fianzas.

Y en verdad, ¿para qué podrian necesitarlos los huérfanos despues que han sido despojados de sus bienes? Para percibir los reducidos alimentos que se les asignan durante su menor edad, no se necesitan tratos ni contratos que exijan grande experiencia y conocimiento de negocios. Si algunos ocurren de esta clase respecto de los menores, se pide y designa por éstos un curador *ad litem* que mediante una autorizacion especial que se obtiene del juez, se le habilita para el caso en cuestion, sin garantías ni casi responsabilidad de su parte; ó cuando mas se nombran dos letrados calificadores y se promueve una informacion de utilidad, que nunca deja de salir á gusto de los interesados.

; Tal es el triste estado de los huérfanos y menores en la Isla de Cuba! Y lo mas doloroso y lamentable es que este mal no admite fácil y pronto remedio, como dependiente en gran parte de la opinion, que no está sujeta á la inmediata accion de la ley. Pudieran acaso prohibirse las adjudicaciones en masa por parte de la madre ó de otros coherederos; pero solo se conseguiria con esto empeorar la suerte de los primeros, mientras los abusos del foro y los demas defectos de nuestra legislacion hagan temible y casi odioso para estos habitantes el honorífico y noble cargo de la tutela.

Pudieran y debieran tambien prohibirse las aseguraciones, á no ser en fincas urbanas; suprimirse la inútil intervencion de los letrados calificadores, reiterando á los jueces la responsabilidad que les impone la ley; con prevencion de que en ningun caso pudiesen autorizarse las transacciones de menores sin la intervencion de curadores *ad bona*, con la responsabilidad y en los términos que exigen las leyes patrias.

§. 10.

PICAPLEITOS, PROCURADORES Y LETRADOS.

Cuando se hubiese reformado nuestra legislación en los puntos que dejamos indicados, como causa primordial de los abusos que todos lamentamos, aun quedaria que arreglar la parte personal del foro, que si no es la mas difícil, es al menos la mas tenaz por la empeñada resistencia que siempre opone el interés individual á las medidas coercitivas. El crecido número de litigios que existen en la Isla, especialmente en las cinco ó seis mas considerables poblaciones, ha creado entre nosotros la plaga, mayor que ninguna de las de Egipto, conocida con el nombre de bachilleres ó *picapleitos*. Una chusma de rapazuelos, apenas salidos de las escuelas, sin mas conocimientos que los de escribir, no siempre con buena forma ni correcta ortografía, se lanzan en la carrera del foro, inundando las escribanías, las mesas y los estudios de los procuradores y letrados, con el nombre de aprendices, escribientes, llevadores, pasantes y bachilleres. Allí asisten y concurren las mas veces como instrumentos pasivos á la preparacion de todos los fraudes, ardidés, enredos y maquinaciones urdidas contra la fortuna de los litigantes mas pobres ó menos intrigantes y desprendidos, participando de las propinas ó *buscas*, que forman la parte mas pingüe del patrimonio de nuestros numerosos picapleitos.

Cuando al cabo de algunos años de esta instructiva escuela, se hallan aptos para dirigir los negocios, mejor dicho, para enredarlos, difiriendo un traslado, eludiendo una providencia con la recusacion que aconsejan á la parte; revelando á ésta las pruebas de su contrario; ó tal vez mutilándolas y alterándolas; ó finalmente ocultando ó sustrayendo algun proceso importante, entonces ascienden á la clase de verdaderos picapleitos.

Son éstos unos procuradores intrusos, ó con mas propiedad, unos *corredores* de pleitos, que acaparan y atraviesan todos los negocios judiciales, engañando, seduciendo y ofreciendo sus eficaces servicios á los litigantes incautos ó malvados, y que reuniéndose en esta ciudad, bajo los portales de la casa de Gobierno, á inmediatecion de las escribanías, constituyen una verdadera lonja, casi pudiéramos decir el *Clearing-house* de Londres, donde saldan y finiquitan entre sí todas sus cuentas y trabacuentas; negocian y ajustan las providencias del dia; acuerdan y determinan la recusacion y sustitucion de los asesores; y fraguan y preparan toda clase de enredos, ardidés y embrollos. Pocos cuadros podrán presentar en efecto una escena mas animada que la que diariamente se ofrece á la vista del observador atento, desde las once á las dos de la tarde, bajo los portales de Gobierno, tan concurridos hoy como desiertos hace algunos años!

Nada seria, sin embargo, mas fácil que reducirlos de nuevo á este estado, alejando de ellos la chusma que hoy los profana, con solo que la autoridad superior, usando de las amplias facultades que le conceden las leyes de Indias, estableciese una severa policia para desterrar la vagancia, y persiguiese con mano fuerte á los mas señalados del público por su conducta y ocupacion en esta clase de negocios.

Verdad es que los picapleitos y bachilleres no son los únicos que contribuyen á introducir este desorden en el foro, sino tambien la mayor parte de los procuradores, que olvidados de los deberes que les impone su destino, lo han convertido en un beneficio simple, prestando complacientemente su firma á los primeros, mediante una retribucion que suele estipularse en la mitad de los derechos. Esta condicion es tambien la que les imponen muchos letrados, como medio de retribuir á sus escribientes y pasantes, encargados exclusivamente de agitar y dirigir los pleitos, y de notificarse en la escribanía de las providencias y decretos de los tribunales.

De este modo no solo los procuradores convierten su noble y honroso oficio, todo de confianza, en un ejercicio mercenario y subalterno de testa férrea, sino que los letrados, á cuyo nombre se extienden siempre en la Isla los poderes, reunen en sus personas las triples funciones de agentes, procuradores y abogados. Así es que no se limitan á informar en derecho, como lo exige generalmente el decoro de su profesion y se hace en la Peninsula, sino que ellos son los que se encar-

gan del arreglo de los negocios; los que reciben los fondos para sus expensas; los que de consiguiente producen las cuentas, que no pueden ni se atreven á tacharles los litigantes; los que asisten á juntas en representacion de los acredores; los que obtienen y ejercen (las mas veces por medio de intrigas y cábalas) las pingües sindicaturas de los concursos; y los que tambien muy frecuentemente negocian y hacen suyos por ajuste alzado los derechos y acciones de sus clientes.

La Real Audiencia ha tratado en parte de remediar estos males, disponiendo por un auto acordado que no se admitan demandas, aun en los tribunales inferiores, sino por medio de procurador del número; pero esta determinacion, si bien puede contribuir á asegurar el pago de costas y evitar el extravío de expedientes, de que son responsables con sus oficios los procuradores que los recogen de las escribanías, no impide los abusos que hemos denunciado. Estos dependen de la opinion, y mientras asta no se reforme por medio de las buenas doctrinas vertidas en las aulas, y la reprobacion de los tribunales superiores hácia los letrados y procuradores que desdoren su profesion, no hay que esperar se corrijan. Esta mejora, como todas las que derivan de la opinion, será de consiguiente lenta, pero segura, si hay celo en los que dirijan la enseñanza, y en los Regentes y Ministros de las Reales Audiencias de la Isla.

Una medida hay, sin embargo, que podria realzar la moral de los que ejercen la noble profesion de la abogacia, introduciendo el espíritu de cuerpo y reduciendo considerablemente el excesivo número de letrados.¹ Tal seria la creacion de colegios *cerrados* en las cinco poblaciones principales de la Habana, Cuba, Matanzas, Príncipe y Trinidad, que deberian ser de 80 letrados á lo sumo para la primera, 40 para la segunda y 50 para las demas. De este modo se respetarian á sí propios; corregirian los abusos de los que se olvidasen de su decoro, y se conseguiria sobre todo moderar la excesiva afluencia de la juventud á la carrera del foro.

¹ Segun los datos oficiales de la secretaria del Real acuerdo de esta Audiencia pretorial, se han recibido é incorporado en ella desde abril de 1839, en que se instaló 672 abogados!!! cuya mayor parte ejercen su profesion en la Habana.

§. 11.

ESCRIBANOS Y OFICIALES DE CAUSAS.

Si la probidad y decoro son dotes precisas en un buen letrado, puede decirse que constituyen ellas solas la parte mas esencial del oficio de los escribanos, como depositarios de la fé pública y fieles ejecutores de los mandatos judiciales. ¡Cosa extraña! Los escribanos que por una especie de *antitesis* han venido á ser en la Península y otros países, con muy pocas aunque honrosas excepciones, las personas menos consideradas por el abuso que han hecho de esa misma fé pública, son al contrario en la Habana, por punto general, intruidos, activos y probos! como si quisieran formar un contraste con la abyeccion en que ha caido la noble profesion de la abogacía. No es decir que no haya en el número de aquellos algunos, aunque pocos, dignos émulos de muchos letrados; mas en la generalidad no puede negárseles la justicia que acabamos de hacerles.

No es tampoco difícil hallar la razon de esta anomalía en medio de la corrupcion general del foro cubano. El sistema que hace vendibles y renunciabiles estos oficios de padres á hijos, y que no permite adquirirlos sino á personas de responsabilidad, es en nuestro concepto preferible al de arriendos vitalicios seguido hoy en la Península, como ya lo expusimos largamente en su respectivo expediente (*Apéndice núm. 43*). Formando asi estos oficios el patrimonio de las familias, son mas cautos sus poseedores en comprometer sus intereses, y el buen nombre que han heredado á veces de sus abuelos. Poco tendríamos, pues, que ocuparnos de estos funcionarios, si su número fuera proporcionado á las vastas atenciones que sobre ellos pesan. Pero obligados á valerse de manos subalternas para dar vado á los multiplicados negocios á que da lugar el acrecentado movimiento de esta plaza, el resultado es que son unos verdaderos editores responsables, sin participacion alguna ni conocimiento á veces, de lo mismo que han firmado.

Los *oficiales de causas*, agentes desconocidos como depositarios de la fé pública en nuestra legislación, y creemos que en la de todos los países excepto en la Isla, son los que en realidad ejercen, sin ningún género de responsabilidad, las delicadas funciones que la ley confía solo á los escribanos. Ellos son los que extienden las escrituras; ellos los que despachan con los jueces; ellos los que asisten á las juntas de acreedores; y ellos los que hacen finalmente todas las notificaciones de que dan fé los escribanos que no han salido de su oficio. Y no es esto por un abuso de su parte. Es sí un efecto de imposibilidad física para atender á 1.000 ó 1.500 expedientes que cursan á la vez en algunas de las principales escribanías de la Habana.

Los abusos que de aquí nacen, prescindiendo del insulto que se hace á la verdad y á la fé pública en autorizar lo que no se ha visto, no hay para que enumerarlos, siendo fáciles de comprender hasta por los menos versados en los negocios jurídicos. Ya dijimos además cual era la escuela de estos oficiales de causas cuando bachilleres y aprendices de *picapleitos*. Los hábitos que en este innoble ejercicio han contraído; lo mal retribuidos que se encuentran generalmente por sus principales, y la absoluta falta de responsabilidad, ni aun siquiera personal, los excita á cometer todo linage de abusos, y á procurarse, como ellos dicen, las *buscas* ó propinas que les dan los litigantes á quienes sirven, ó los letrados á quienes proporcionan alguna asesoría, cuya décima, cuando no el tercio ó la mitad, se reservan para sí; so pena de incurrir en su alta indignación los que no sucumban á esta degradante humillación, y de verse privados de toda asesoría ó comisión por las recusaciones á que inducen á las partes.

El remedio no es, sin embargo, difícil; y consiste en crear tantas nuevas escribanías cuantas se consideren necesarias para que los escribanos puedan enterarse y despachar por sí mismos los negocios, como previene la ley y se hace en la Península. Si en contra de esta saludable y necesaria medida, propuesta ya por este ministerio al antecesor de V. E., se objetasen como siempre los derechos adquiridos, por dudosos que estos sean en los términos que los entienden en la Habana, hasta el punto de querer ligar las manos del Gobierno para mejorar la administración pública, conforme está el Fiscal en que se respeten. Que el fisco reasuma, pues, al contado los oficios por lo que hayan costado ó sido tasados al entrar á servirlos los actuales poseedores que

no se conformen con la creacion de los nuevos; y que estos se rematen con arreglo á la legislacion indiana, por cuenta del Estado. De este modo concediendo á los derechos adquiridos cuanto conceder se puede en justicia, no solo se evitará la causa mas inmediata de los abusos del foro, sino que se creará para el Estado un recurso momentáneo de grande importancia, ¹ ademas de la parte que le toca en cada nueva renuncia ó trasmision.

Entonces la responsabilidad de los escribanos, que hoy es casi ilusoria, porque no hay ni puede haber resolucion en los tribunales para condenarlos á penas corporales por faltas que les consta evidentemente haberse cometido por sus dependientes, seria real y efectiva, como quiere la ley y conviene á la sociedad. Los jueces no tolerarian tampoco, como lo hacen hoy, que despachasen con ellos otras personas que los escribanos; y la fé pública seria, que no lo es ahora, una verdad incuestionable.

Si á esto se añadiese que los escribanos estuviesen ascriptos á una de las tenencias de Gobierno ó juzgados en que estuviese dividida la Habana y demas partidos rurales, y que los negocios se distribuyesen por riguroso turno, en vez de dejar á la parte la eleccion del escribano, nos parece que se habrian hecho en este punto las reformas mas importantes con aplicacion á la Isla, sin perjuicio de las demás que se hagan en los códigos generales, conforme á los progresos de la legislacion.

¹ Segun los datos oficiales que tenemos á la vista, importaron los oficios de pluma, rematados desde 1839 á fines de 45, la suma de 376.231 en esta forma.

Escribanías.	136.216	Pesos. 4 rs.
Procuradurías.	162.785	
Contadurías judiciales.	23.310	
Anotadores de hipotecas.	30.000	
Tasadores de costas.	23.920	
	<hr/>	
	376.231	4

Esta suma la forman en gran parte los oficios de esta nueva Audiencia pretorial y la creacion de procuradores para las principales poblaciones de la Isla, promovida por este ministerio en principios de 1839; y si bien no puede servir para estimar los quinquenios anteriores, basta para demostrar cuán beneficiosa seria para las cajas reales la medida propuesta.

§. 12.

JUECES LEGOS Y SUS ASESORES.

Nada mas acorde con ellos tampoco que la supresion de los jueces legos ordinarios. Creados estos en tiempos remotos, é hijos de las circunstancias políticas en que se ha encontrado la Península, ya por las *cartas pueblas* en que se concedió á las villas y ciudades el derecho de nombrar sus jueces, ya por el que se arrogaron los señores en sus jurisdicciones feudales, se introdujo esta institucion cuando la conquista en estos dominios, con las demás costumbres y legislacion españolas.

Pudieron ser y fueron muy útiles en los principios de aquella, cuando á falta de leyes y reglas fijas sobre la naciente propiedad y civilizacion de las colonias, los alcaldes interponian sus paternales oficios de paz y conciliacion, antes que su autoridad de magistrados. Pero hoy que se han complicado las relaciones sociales en la Isla y con ellas su legislacion; hoy que sus necesidades en nada difieren de las de la Metrópoli, que la ha elevado al grado de esplendor y civilizacion de los pueblos europeos, la institucion de los alcaldes ordinarios como jueces legos, con opcion á conocer con sus asesores en primera instancia de todos los negocios contenciosos civiles y criminales, cualquiera que sea su cuantía é importancia, es un verdadero anacronismo, un ostensible contrasentido, un mal de grandísima consideracion para estos laboriosos habitantes.

Porque si se reconoce la imposibilidad de que los alcaldes ejerzan las funciones judiciales sin intervencion de asesores letrados, ¿no seria lo mas natural y conveniente que estos fuesen los verdaderos jueces, y obtuviesen, como debe ser en buenos principios, su investidura de la Corona? Lejos de eso, los jueces legos á que vamos contraidos son árbitros de elegir sus asesores; al paso que se los exime de toda responsabilidad si se conforman con sus consultas. De suerte que si ellos

eligen, como suele suceder, letrados inexpertos ó de mala nota y sin garantía conocida, viene virtualmente á quedar ilusoria la responsabilidad, y las partes sin esperanzas ni medios de obtener justicia.

No es esta una exageracion. V. E., la Real Audiencia y la Habana entera saben que las alcaldías son el principal teatro de nuestros célebres causídicos. A ellas acuden generalmente los litigantes maliciosos, en ellas se conciertan los picapleitos acerca de los asesores que han de nombrarse: de ellas toman origen la mayor parte de las competencias temerarias suscitadas á los otros juzgados: ellas las que mas frecuentemente libran las célebres *cartas de amparo*, estos salvoconductos que se conceden aquí á los deudores perseguidos, para entorpecer la accion de la justicia; y en ellas, por fin, donde se fraguan y realizan cuantos enredos y fraudes pueden imaginarse en este fecundo foro. Y todo sin que alcance á impedirlo la honradez de los alcaldes, para algunos de los cuales, sin embargo, no es indiferente la multiplicacion de diligencias innecesarias, que aumentan sus proventos hasta 10 y 12.000 pesos al año. Faltos de un consejero responsable, á merced de los *oficiales de causas* que los dirigen á su antojo, ó los fuerzan en otro caso por medio de recusaciones á nombrar el asesor que les acomoda, suele haber tantos ó pocos menos á veces, cuantos son los negocios que en las alcaldías penden.

La accion de los tribunales superiores no alcanza tampoco á prevenir estos males. Sus condenaciones contra asesores que carecen de bienes raices, y que encuentran siempre compañeros complacientes que les presten su firma, son completamente ilusorias, á lo menos para los que faltos de pundonor y decoro se entregan con un abyecto cinismo á la cábala forense. El único remedio á este irritante desórden no es otro que el propuesto y reclamado diferentes veces por las autoridades superiores de la Isla, para que se supriman los juzgados de las alcaldías ordinarias; dejándolas reducidas á lo que deben ser, como autoridades políticas y administrativas y á lo sumo como jueces de paz para las conciliaciones y juicios de menor cuantía. Tenemos entendido que el supremo Gobierno se halla bien penetrado de esta necesidad, y que no se hará esperar mucho tiempo la reforma en este punto.

§. 13.

DE LOS JUECES LETRADOS.

Como consecuencia de esta, no puede menos de introducirse la creacion de los jueces letrados, de nombramiento Real, sea en clase de verdaderos jueces, sea como asesores natos de las autoridades políticas que deben estar al frente de los pueblos ó distritos en que se divida la Isla, y de quienes hablaremos en su lugar. Si no se tratase de un territorio tan extenso, tan importante, y tan remoto de la Madre Patria, y de la accion central del Supremo Gobierno, no vacilaríamos en preferir el primer medio como el mas directo; porque aunque el resultado para la administracion de justicia sea con cortisima diferencia el mismo, convendria suprimir ruedas inútiles, que siempre sirven de estorbo cuando carecen de objeto en el mecanismo político. Mas no sucede así en el caso presente.

Si en la Península, donde la accion del Gobierno se hace sentir pronta é instantáneamente en todos sus ángulos, conviene para la mejor y mas fácil expedicion de los negocios, subdividir y por decirlo así, descentralizar las atribuciones de sus agentes; en las posesiones ultramarinas por el contrario, es necesario robustecer la fuerza de la autoridad concentrándola en sus manos, en lugar de enervarla con la desmembracion. No conviene, pues, que haya al frente de los pueblos dos autoridades independientes, aunque en diversas líneas, porque tocándose siempre en sus límites todas éstas, dan ó pueden dar lugar con frecuencia á celos, rencillas y mala inteligencia entre las autoridades, perdiéndose así su prestigio, ademas de los bandos y parcialidades que puede producir entre sus pacíficos moradores. No debe ser perdida para el Supremo Gobierno la experiencia del régimen constitucional en la segunda época de su restablecimiento en la Península y estos dominios; y sin ir mas lejos á buscar recuerdos, no olvidemos que la inconsiderada conducta del juez de letras de esta intendencia, y sus em-

peñadas contiendas con el digno gefe que entonces estaba á su frente, privaron al Estado de uno de sus mejores servidores.

Por esta razon no podemos menos de inclinarnos á recomendar muy eficazmente la creacion de asesores titulares para las diferentes tenencias ó gobiernos en que debe dividirse la Isla, con preferencia á la de jueces letrados de primera instancia, sobre cuya materia es preciso que el alto Gobierno no se haga ilusiones, y tenga muy presente, lo repetimos, la necesidad de robustecer y concentrar la autoridad en estas apartadas y remotas regiones.

Una excepcion sola deberia hacerse respecto de la Habana y Puerto-Príncipe, donde la presencia de las Reales Audiencias contendria á los jueces letrados en los justos límites de sus atribuciones. En ambas se puede y convendria establecer por lo mismo jueces de primera instancia en número suficiente, sobre todo en la primera, para atender á los numerosos expedientes que en ella cursan, y que hoy se ven obligados á confiar á manos subalternas sin ninguna investidura de la Corona.

Para la pronta y activa expedicion de los criminales, no escasos en este foro, convendria tal vez, sea el nombramiento de jueces especiales, que no se distrajesen con los negocios civiles, sea, lo que nos parece mas acertado, dar á esta audiencia pretorial la organizacion que han tenido siempre las de América, especialmente las de su clase, restableciendo la sala de alcaldes del crimen, con las pequeñas variaciones que los progresos del dia hacen necesarias. Los jueces de primera instancia quedarian inhibidos de conocer en asuntos criminales, reservados exclusivamente á la sala de alcaldes en primera y segunda instancia en la Habana. Cada uno de éstos en el respectivo cuartel que deberia asignársele, instruiria el sumario y dirigiria la causa hasta ponerla en estado de sentencia, á la manera poco mas ó menos que lo hace el auditor ponente en el tribunal de la Rota; quedando ademas á la sala el conocimiento en vista y revista de las causas criminales que viniesen en apelacion, ó en su defecto en consulta de los otros juzgados del territorio.

No acertamos cuales hayan sido las ventajas que ha reportado la administracion de justicia en la Península con la supresion de los alcaldes del crimen; y si no, hubiera sido mas conveniente ampliar esta sábia institucion á todas las audiencias, y crear en los pueblos de crecido vecindario juzgados colegiados de primera instancia para los negocios criminales. Pero sí creemos y afirmamos que este medio seria el

único que conciliaría las garantías á que tienen derecho los acusados, con las que exige la sociedad, que no puede ni debe confiar en ningun caso su seguridad á la imperfecta y antipolítica institucion del *jurado*. Hubo un tiempo, no lejano, en que este era de moda; y acaso á la esperanza de establecerlo, se ha debido la supresion de las salas del crimen. Por fortuna vemos con placer reformarse la opinion en este punto, y esperamos con algun fundamento que en la redaccion de los nuevos códigos no se dará lugar á una institucion que la sana razon desaprueta, y que la diaria experiencia acredita de perjudicial.

Mas dado que así no fuese para la Península, jamás debería introducirse en estos dominios donde la accion de la justicia debe ser pronta, fácil y eficaz. Si las leyes así de Castilla como de las Indias han dispuesto con tanto acierto que aun para los negocios civiles no pudiesen ser provistos en plazas de justicia los naturales de los pueblos y distritos en que la ejercen, ¿habría de confiarse la criminal á cierto número de vecinos inexpertos las mas veces, y fáciles de ceder á los compromisos y relaciones de familia y amistad? Menos todavía debería hacerse esto en la isla de Cuba donde los *empeños* y *recomendaciones* en asuntos judiciales, han venido á ser *una moda ó necesidad de costumbre*, segun la expresion de un alto magistrado, nada sospechoso ni desafecto á estos leales habitantes.¹ En ella por lo mismo, mas que en ninguna otra provincia de la Monarquía, conviene la extricta observancia de la ley 17, tit. 2.º, lib. 3.º de la Recopilacion de estos dominios;² y funesto sería por tanto pensar en establecer en la Isla la institucion del jurado. Pero si este no es conveniente, tampoco puede serlo privar á sus fieles moradores de las garantías que ofrecen los tri-

¹ El Sr. D. Francisco García del Fierro, regente jubilado de la Real Audiencia de Puerto-Príncipe, decia en su discurso de apertura del año de 1842, hablando del amor á la justicia: «¿Y cual otro vicio puede ofenderla tanto como las recomendaciones y empeños para las resoluciones judiciales? ¿Cómo ha podido introducirse, hasta llegar á ser una moda ó necesidad de costumbre, este abuso funestísimo á la buena administracion de justicia, aparte de cuanto es injurioso y degradante, si bien se reflexiona, á los jueces mismos?»

² Esta disposicion que es sabia y acertada, aun para la Península, es además altamente política para las posesiones ultramarinas. Entre sus habitantes y los de la Metrópoli debe establecerse y fomentarse por cuantos medios estén al alcance del Gobierno, un cambio recíproco de relaciones ó intereses que estrechen mas y mas

bunales colegiados aun en primera instancia en asuntos criminales, sobre todo en la Habana, donde su numerosa poblacion hace mas frecuentes sus delitos.⁴

Pero ora se creen jueces de primera instancia, ora alcaldes mayores con atribuciones mixtas como en Puerto-Rico, ora asesores titulares como creemos mas acertado por razones que mas abajo explayaremos, siempre es necesario que se supriman enteramente las obvenciones y derechos que hasta ahora han cobrado de las partes, dotándoselos competentemente por el Estado. Y decimos *competentemente* porque no vaya á creerse, como de ordinario sucede en la Península, que duplicando ó triplicando las dotaciones que allí se asignan á los jueces, se conceda á los de estos dominios, especialmente en la isla de Cuba, una exorbitante retribucion. Antes de ahora tiene manifestado este ministerio su opinion en diferentes expedientes, especialmente en el que se formó sobre aumento de sueldo de los ministros de esta Real Audiencia (*Apéndice núm. 44*). Que no se equivoquen, pues, sobre este punto en que una mal entendida economía puede ser de grave trascendencia para la recta administracion de justicia, en un pais en que abundan los medios de corrupcion. Que el Supremo Gobierno no cuente mas de lo que debe sobre la heroicidad espartana de los jueces, que por serlo, no se han despojado de la debilidad inherente á la humana condicion.

Los sueldos deben ser ademas proporcionados no solo á las categorías, sino á los conocimientos que se necesitan para desempeñar los respectivos destinos, y desembolsos consiguientes que se han hecho para adquirirlos; y aun tambien á los incentivos que pueden ofrecer aquellos para desviar de sus deberes á los empleados. No pueden, pues, bajar para los togados, suponiéndolos con familia, de 6.000 pesos; 10.000 el regente: 8.000 los jueces letrados de la Habana, y 6.000 los de Matanzas y Cuba, bien que para la jubilacion, cesantía y monte-pio

los vínculos que deben unir á los hijos de una misma patria. Para conseguirlo nada tan conveniente como emplear de preferencia los naturales de Ultramar en los destinos de la Metrópoli, y á la inversa respecto de éstos.

⁴ Segun los estados anuales de esta Real Audiencia pretorial, ascienden á 3.000 causas criminales, término medio, las que vienen en consulta cada año de todo el distrito.

se regulen los jueces inferiores en la mitad. Que el Supremo Gobierno no se escandalice de esta última parte. Los jueces de término, aun en la Península, han reunido siempre entre sueldos y emolumentos mayor suma que la asignada á los togados; no solo porque en estos el honor, que es anejo á su elevada categoría, forma una parte de su retribucion, sino porque el trabajo de los jueces es mucho mas penoso, y sobre todo mas expuesto á faltar á sus deberes, cuando su retribucion no los coloca en la independencia conveniente. En la Habana se regula aquella actualmente en 16 ó 20 mil pesos: que se les señalen, como opinarán algunos, 5 ó 4.000 pesos y aun 6.000, y no tardarán mucho en hacerse sentir los resultados de tan inconsiderada determinacion.

Ni se alegue para ello que las cajas se gravarian extraordinariamente, porque en nuestra opinion ya dejamos manifestado que las partes son las que deben pagar la administracion de justicia, si queremos poner un justo coto á la cavilosidad y caprichos de los litigantes. Para que estos retribuyesen indirectamente á los jueces, bastaria introducir diferentes sellos para los diferentes trámites del juicio, ó lo que es lo mismo, hacer que de los actuales 1.º y 2.º, se use en las actuaciones judiciales, sea en ciertos trámites, sea con respecto á la cuantía del negocio, ú de otro modo semejante, de suerte que del aumento de esta renta salga lo que las partes habian de satisfacer á los jueces por sus emolumentos.¹ De este modo, sin perjudicar á aquellas, y aun aliviándolas notablemente, se evitaria todo gravámen al tesoro público, y se destruiria una de las causas que mas contribuyen á las crecidas costas de este foro.

§. 14

REALES AUDIENCIAS.

Muy poco tenemos que decir de los tribunales superiores que existen en esta Isla, considerados en sus atribuciones judiciales. En esta parte creemos que no son necesarias otras reformas que las que se in-

¹ Creemos que esta idea se ha adoptado igualmente por la Real Audiencia en su informe al Gobierno.

troduzcan para los de la Península en su caso. Quejáuse, sin embargo, en alguno de los precedentes informes, de que la instalacion de la Pretorial de esta ciudad no ha destruido los abusos del foro hasta el punto que se esperaba y era de desear. Pero ya dejamos demostrado, que estos tienen un origen mas hondo en la misma legislacion y otras causas que no está en manos de los magistrados mas celosos y severos descuajar de raiz. No pueden negarse, porque á la vista están, los esfuerzos de la Real Audiencia para conseguirlo; ni puede tampoco hacersele un cargo de que no haya usado de la arbitrariedad discrecional que repugna la ley en el estado normal, bien que puede ser tolerable en los principios de toda reforma, cuando la corrupcion llega al extremo que la del foro habanero. Acaso por lo mismo hubiera convenido cierta rigidez que solo las circunstancias pudieran hacer disculpable; pero que fuera de este caso sentaria mal en la moderacion y templanza de magistrados españoles.

Opinamos tambien por que se aumente el número de estos, insignificante para el crecido número de causas que hoy cursan en la Audiencia, ¹ á menos que no se restablezca la sala de alcaldes, como dejamos insinuado, y tenian las antiguas pretoriales de Méjico y Lima. Este aumento es tanto mas necesario, cuanto segun en su lugar diremos, es indispensable restituir á los Acuerdos sus antiguas atribuciones, como consejo especial de la superior autoridad política de la Isla, segun lo dicta la prudencia, lo disponia sábiamente la legislacion indiana, y lo acreditó en todos los tiempos la experiencia.

§. 15

FUEROS PRIVILEGIADOS.—TRIBUNALES DE 2^a INSTANCIA PARA LOS MISMOS.—JUNTA DE COMPETENCIAS.

Réstanos hablar todavía de una de las causas que mas entorpecen en la Isla, y sobre todo en la Habana la aministracion de justicia. Los fueros privilegiados, que van desapareciendo con la ilustracion de todos

¹ Pueden regularse en 4.500, año comun del quinquenio corrido desde su instalacion.

los códigos modernos, y reduciéndose aun en la Península á los justos límites en que pueden ser útiles; son tales y tantos en la Habana como demuestra el *Apéndice* ya citado *núm.* 39. Deben distinguirse, sin embargo, con esmerado cuidado los fueros privilegiados de los juzgados privativos que en su ódio contra los primeros han sido comprendidos en un comun anatema por algunos jurisconsultos. Tan odiosos y nocivos como son los primeros concedidos solo á las personas, son convenientes y necesarios los segundos para la expedicion de los negocios de índole y condicion especiales.

Nadie habrá hoy medianamente instruido que deje de conocer la necesidad de establecer tribunales administrativos para los negocios de esta clase, que no pueden estar sujetos á la lentitud de las fórmulas ordinarias, ni á las disposiciones del derecho civil privado de todo punto incongruentes aplicadas al Estado (*Apéndice* *núm.* 45). Por igual razon las urgencias del erario, cuyas atenciones son siempre perentorias, han obligado á todos los legisladores antiguos y modernos á concederle diversos privilegios, y muy frecuentemente tribunales especiales para la mas pronta expedicion de sus negocios. Del mismo modo son indispensables los juzgados militares para los puntos de disciplina y delitos de los individuos del ejército; aunque no tanto para los actos civiles, cuyas modificaciones ó excepciones en favor de los militares, pudieran comprenderse en el código civil. Son en fin necesarios los tribunales especiales de comercio, de minas y otros de esta naturaleza, que además de la expedicion y simplicidad en las fórmulas, requieren conocimientos peculiares que no reunen los jueces ordinarios.

Pero de esto á conceder los fueros en los términos que hoy se hace en la Habana, hay una notabilísima diferencia. El mal no está, como acabamos de decir, en que existan muchos de estos tribunales, sino en la inconsiderada extension que se les ha dado, así en sus atribuciones como en el número de personas sometidas á ellos. En buen hora que á los militares y marinos en activo servicio, ó que han obtenido su retiro despues del número de años que marcan las ordenanzas para gozar del fuero, se les conceda éste aunque sea en los términos demasiado ámplios que determinan nuestras leyes. Pero nunca será conveniente ni aun tolerable que se amplie á la infinidad de personas, que con solo este objeto y el de sustraerse á la accion de la justicia ordinaria, solicitan honores y condecoraciones militares. Usen si quieren de los dis-

tintivos, ya que tanto se complace en ello su natural vanidad; mas nunca sirva esta de pretexto para perjudicar á los demas, obstruyendo la accion de la justicia.

Entre todos los fueros militares de la Isla ninguno mas monstruoso ni perjudicial, así por su extension como por la facilidad con que se obtiene y se oculta, que el llamado de milicias provinciales. No les bastó á estas el fuero de que disfrutaban los mismos cuerpos en la Península, ni aun el mas ámplio del ejército permanente en todas las causas civiles y criminales; sino que además han obtenido el incalificable privilegio del *fuero activo*; es decir, la facultad de atraer al suyo á todas las personas á quienes demanden, arrancándolas de sus jueces naturales, contra el inconcuso principio de que el demandante sigue el fuero del reo. Y ¿cuál puede ser hoy el objeto de tan desacordado privilegio? El aumento sin duda de estos cuerpos, y su utilidad para mantener el orden y la tranquilidad de la Isla? Pero ya dejamos demostrado en otro lugar que semejantes cuerpos son acaso mas nocivos que útiles á aquel objeto; y mas sirven hoy para hacer alarde en las paradas y vestir el uniforme, que para ningun acto útil del servicio.

Son, sí, un *palladium* á que se acogen muchos artesanos y aun comerciantes para burlar á sus acreedores ó vejar á sus vecinos; y quinallero ha conocido el Fiscal que al presentarse en quiebra por mas de 100.000 pesos, exhibió su certificacion ó diploma de miliciano, que dos años hacia guardaba con el mayor sigilo. ¿Ni cómo puede ser de otro modo cuando la inscripcion en el cuerpo se obtiene sin ninguna publicidad, y se elude fácilmente el presentarse en los poquísimos é insignificantes actos de servicio que tienen en el año? Asi es que el fuero de milicias es el mas general, y mas dañoso por lo mismo á la recta administracion de justicia. Necesario es, pues, si sinceramente se desea la reforma de este foro, que caiga por tierra tan monstruoso privilegio, y que el fuero de milicias provinciales quede reducido á sus justos límites, como lo está el de la milicia rural, mucho mas útil que aquellas, circunscrito á la parte criminal. Y no se tema por eso que disminuya el número de los verdaderamente útiles, que son los menos de los que componen estos cuerpos.

Nada diríamos del fuero del Bureo ó casa Real por su corta influencia, si no nos pareciese de todo punto ridículo, cuando está abolido en la Côte, verlo todavía subsistente en la Habana, y ejerciéndose por

subdelegacion de un juez que no lo es muchos años hace para los empleados efectivos de la misma Real casa.

La reforma de los fueros privilegiados es de todo punto indispensable para la de nuestro embrollado foro, y el supremo Gobierno no debe prometerse la de este, ínterin no efectue la de aquellos; reduciéndolos á los justos limites que dejamos expuestos.

Aun verificado esto quedarán siempre muchos casos dudosos de competencia, que solo podrán decidirse por la Junta superior del ramo. Su organizacion actual no nos parece, sin embargo, la mas á propósito para el fin que se ha propuesto el legislador. Compónenla en su mayor parte los jueces inferiores de las diferentes jurisdicciones, acompañados de un oidor y presididos por el Regente de la Real Audiencia. Mas garantías de acierto é imparcialidad nos parece ofreceria si fuese posible componerla de magistrados del tribunal superior; como lo serian los alcaldes del crimen, si llegasen á crearse, acompañados además de los auditores de guerra y marina, en los casos que respectivamente no estuviesen impedidos.

Muévenos á esto la circunstancia, acaso no bastante observada, de que la Junta de competencias de la Habana conoce necesariamente y con mucha frecuencia del fondo del negocio, y viene á ser un verdadero tribunal de alzada, cuyos fallos dados sobre tabla y sin audiencia de las partes, ocasionan sin embargo á estas en muchos casos perjuicios irreparables. Ya hemos manifestado las circunstancias de la propiedad territorial en la Isla, y el privilegio de que gozan los dueños de ingenios. Sucede por lo mismo con frecuencia que en diferentes tribunales se siguen ejecuciones contra un deudor, para cuyo pago no tiene disponibles por la ley mas que los frutos de su ingenio. Trábase, pues, la ejecucion en ellos por medio de los que aquí llaman veedores, y cada tribunal quiere, como es natural, ser preferido en el cobro; de que resultan competencias, no sobre el conocimiento, pues que en realidad no se implican las jurisdicciones por ser negocios distintos, sino sobre la preferencia del cobro, como ya hemos dicho. El fallo de la Junta que recae en este caso, es una verdadera declaratoria de preferencia entre dos acreedores, con perjuicio á veces irreparable, y siempre de consideracion para el que ha sido postergado. El Fiscal pudiera citar mas de un caso en que por las resoluciones de la expresada Junta, quedó el Real erario completamente insoluto de su crédito. Los fallos de

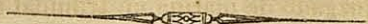
aquellas prejuzgan, pues, en muchas ocasiones, aunque indirectamente, la cuestion de derecho entre las partes mas bien que entre los juzgados, y esto exige que no se confie su decision á los jueces inferiores, mas ó menos interesados en su resolucion.

Otro de los males que en la Isla hacen mas perjudiciales que en la Metrópoli los fueros especiales, lo es la imposibilidad de obtener pronta y ámplia reparacion de los agravios que les inferen los jueces de primera instancia, cuyos tribunales de alzada están en la Córte. Confiados en esto y en que el testimonio de los autos cuesta generalmente mucho mas que el perjuicio que causan los agravios, sobre todo en los autos interlocutorios, quedan los jueces inferiores árbitros en gran parte de proceder á su antojo, á mas de los perjuicios que se siguen á la vindicta pública en las causas criminales. Así que, respecto á éstas, se estableció para el juzgado de marina un tribunal de alzada ó revision que, aunque defectuosamente constituido, ha remediado en gran parte los males que anteriormente se tocaban, y que subsisten todavía en el de guerra, bien que uno y otro dependan del mismo tribunal superior en la Córte.

Esta anomalía debe desaparecer, estableciendo para ambos tribunales uno superior de revision, formado por una sala de la Real Audiencia, y uno de los auditores de guerra ó marina que no esté implicado, presididos todos por el Capitan general, ó el Comandante del apostadero segun los casos. Esta sentencia deberia causar ejecutoria en las causas criminales; pero no en las civiles, en que tambien entenderia, y que quedarian sujetas en su caso á una tercera instancia ante el tribunal supremo de guerra y marina. De este modo, sin interrumpir la dependencia que siempre deben tener los tribunales militares de aquel supremo, se remediarian todos los abusos á que ha dado y puede dar lugar la falta de tribunales de segunda instancia para los juzgados privilegiados.

No es tampoco nueva esta medida. El fuero de milicias provinciales, tan ámplio y monstruoso como hemos visto, fué á lo menos mas previsor en esta parte, estableciendo un tribunal de alzada en la Isla, reservando solo al supremo la tercera y última instancia. Si el alto Gobierno se dignase hacer lo propio con los de guerra y marina, se evitarian para lo sucesivo muchos y grandes escándalos que pudieran suceder.

Tales son las mas necesarias y urgentes reformas que debieran hacerse en el foro de la Isla, si se desea destruir la carcoma que hoy la aniquila, y que tantos clamores ha excitado por parte de la prensa y de cuantos sinceramente se interesan en el bienestar de esta importante joya de la corona de Castilla.



AYUNTAMIENTOS.

Si la buena administracion de justicia entre los individuos es indispensable para el fomento de los pueblos, no lo es menos la policia municipal, que abraza los intereses comunes, de que dependen el aseo y ornato de aquellos, la salubridad pública, la baratura y buen orden en los abastos, y otras muchas cosas que contribuyen á hacer agradable la vida, y distinguen los pueblos civilizados de los incultos y salvages. Todos estos cuidados se confian por nuestras leyes á los cuerpos municipales, compuestos de vecinos honrados é interesados de consiguiendo en el bien procomunal. Esta sola consideracion basta para conocer que tales oficios no han podido ni debido ser nunca enajenados, convirtiéndolos en patrimonio de particulares, que si alguna vez pueden ser celosos y aptos para su desempeño, muchas ó las mas no reunen tan importantes cualidades. El abuso se habia hecho mayor todavía autorizando á los propietarios á nombrar tenientes, que careciendo del estímulo que por su propio decoro suelen tener los primeros, solo veian en estos empleos un medio de intrigar y de especular á veces con la fortuna pública. La Real orden que acaba de suprimir estas tenencias, obligando á los propietarios á desempeñar personalmente sus oficios, es una justicia hecha al buen sentido y á la razon, y un aventajado paso para la reforma municipal tan necesaria en la Isla.

Para conseguirla es de todo punto preciso, indispensable, urgente, que el Estado reasuma todos los oficios mediante la justa indemniza-

cion pagada al contado ó en un año á lo mas, ¹ no á expensas de los ingresos ordinarios, sino de la Isla, en cuyo favor cede esta reforma. Una sola excepcion pudiera hacerse respecto al alguacilato mayor de la Habana, que grava á sus habitantes con una contribucion anual que no baja de 40.000 pesos. La indemnizacion de éste, regulada no por lo poco que ha costado, sino por el valor que hoy se le fije, y que queremos suponer, exagerándolo todo lo posible, que fuese de 100.000 pesos, deberia hacerse á expensas de los mismos contribuyentes. Esto es, las cajas abonarian esta suma á su propietario en el término de un año, y los emolumentos del oficio se arrendarian como hoy lo hace aquel; de suerte que á los tres años ó antes, podrian haberse indemnizado las cajas, quedando suprimida para siempre tan vejatoria contribucion, propia solo de los tiempos en que los pueblos eran el patrimonio de algunas familias.

Dado este paso, como fundamento y base de la reforma, la renovacion de los ayuntamientos deberia hacerse anualmente por mitad á propuesta en terna del ayuntamiento saliente, informe del teniente gobernador ó presidente de la corporacion, consulta del Real Acuerdo y nombramiento del Gobernador superior civil. Con esta sencilla medida estamos seguros que cesarian todos los desórdenes, abandono y abusos que desgraciadamente se notan en los ayuntamientos de la Isla; los pueblos estarian mejor servidos, y las órdenes de la superioridad serian cumplidas con la puntualidad que hoy se echa de menos.

Los alcaldes quedarian reducidos, como ya insinuamos en otro lugar, á ejercer las funciones de jueces de paz para las conciliaciones y los juicios verbales en negocios de menor cuantía de 100 pesos, para los cuales nunca se permitiria formar juicio escrito. Ejercerian igualmente la presidencia de la junta municipal de propios, conforme á lo dispuesto en la Ordenanza de Intendentes, cuyas sábias disposiciones continuarian vigentes en todo lo relativo á estos fondos. Pero la presidencia del ayuntamiento corresponderia de derecho á los tenientes gobernadores, nombrados por la Corona á propuesta del Gobernador

¹ Segun los valores que se dan á los oficios en la actualidad, puede estimarse el valor medio de los 197 que hay en la Isla en pesos 170.000, no incluyendo en este número el alguacilato mayor de la Habana. La continuacion del subsidio extraordinario por tres meses, bastaria y sobraria para cubrir esta suma.

superior civil, con facultad en éste para suspenderlos y aun removerlos, dando parte á S. M.

No nos detendremos á demostrar, porque es obvio para los que conocen la ciencia administrativa, que estas ideas están arregladas á los buenos principios, modificados conforme á las circunstancias de este pais; pero sí diremos las razones que nos hacen preferir el nombramiento de tenientes gobernadores legos, á los alcaldes mayores que se establecieron para Puerto-Rico. No hay duda en que éstos pudieran ejercer las atribuciones económicas y gubernativas de los tenientes gobernadores, sin dejar de atender por eso á las judiciales; pero exigiendo éstas cierta independendencia, incompatible con la autoridad política, amovible á voluntad del poder ejecutivo sobre quien pesa la responsabilidad, nos ha parecido mucho mas expedito separar ambas funciones, dejando á los asesores letrados reducidos á lo judicial, sin otra dependencia que la del respeto y consideraciones debidas á la mayor categoría de los tenientes gobernadores. Seguros así de que solo podria separárselos durante su quinquenio, por faltas calificadas en el ejercicio de sus funciones judiciales, ejercerian éstas sin compromisos y con arreglo á su conciencia. Al paso que los tenientes gobernadores, cuya responsabilidad es no solo legal sino moral, serian removidos siempre y cuando que á juicio de la autoridad conviniese así al mejor servicio de los pueblos.

En cuanto al número de éstos en que convenga establecer ayuntamientos, ó solo tenientes gobernadores, son detalles que no corresponden á este informe, y que el supremo Gobierno arreglará, llegado el caso, como estime acertado. Solo diremos que deben suprimirse enteramente las capitanías de partido en los términos que hoy se desempeñan, por personas que ni por su capacidad ni por su moralidad, están generalmente á la altura de las delicadas funciones que se les confían. Deberian, pues, reemplazarse en las poblaciones rurales por verdaderos pedáneos con atribuciones muy reducidas y limitadas.

Si el supremo Gobierno se decidiese á hacer la reforma de que hablamos en este capítulo, en los términos y con la brevedad que dejamos indicada, el Fiscal está persuadido que se habria dado uno de los pasos mas importantes en favor del fomento de los pueblos, y del consiguiente buen éxito de la colonizacion.

SUPERIOR GOBERNADOR CIVIL

Y SU CONSEJO ESPECIAL.

Si mucho importa á este fin la buena organizacion de los ayuntamientos, mucho mas interesa á la seguridad de la Isla, y á la pronta accion del Gobierno, la concentracion de la autoridad en una sola mano, no como quiera en la parte militar, sino en la civil y política. No de otro modo puede conseguirse la unidad de miras y perfecta armonía en las disposiciones del Gobierno, tan necesarias para dar á éste la energía y prestigio indispensables en estas apartadas regiones.

Los Capitanes generales de la Isla residentes en la Habana, están llamados naturalmente á ejercer estas amplias facultades, y aunque la actual organizacion no se las atribuye en el grado absoluto que acabamos de indicar, la necesidad, mas poderosa que la ley, le ha investido de ellas. Así es que de pocos años á esta parte empieza ya á introducirse en las Reales órdenes la denominacion de Gobernador superior político de la Isla; y en este concepto se van extendiendo sus facultades en los casos de mas importancia á las provincias oriental y del centro, cuyos gobernadores les estaban ya subordinados en lo militar y político por las leyes de estos dominios ¹ y la Real cédula de 12 de febrero de 1815.

Pero el Fiscal opina que seria mucho más conveniente al prestigio de esta misma autoridad, que la ley sancionase mas explícitamente lo

¹ Ley 16, tít. 1, y ley 15, tít 10 del lib. v.

que la necesidad ha introducido y aconsejan los rectos principios de pública administracion. Convendria, pues, investir á los Capitanes generales de la Isla, en calidad de tales y sin variar el nombre, que poco hace á la esencia de las cosas, de las omnímodas facultades, convenientemente modificadas, que por las leyes de Indias se concedian á los Vireyes, y se conceden aun hoy en las colonias inglesas y francesas á sus gobernadores generales.

Pero esta acumulacion de facultades, esta asimilacion de la primera autoridad colonial al supremo poder ejecutivo nacional, exige un contrapeso, una garantía, mejor dicho, del acierto que no puede encontrarse en la capacidad, por grande que sea, de una sola persona. Así nuestra sabia legislacion indiana habia introducido desde sus principios un grande elemento de poder, de orden y de acierto en las facultades económicas consultivas de que invistió á los Acuerdos de las Reales audiencias, convirtiéndolos en el *consejo especial* del Virey, que mas tarde han imitado los franceses é ingleses en sus colonias para sus gobernadores. « Una de las instituciones, dice un elegante moderno escritor » español, ¹ sobre que reposaba el orden colonial era la audiencia, reves- » tida casi de omnímodas facultades judiciales y de otras que se orde- » naban al gobierno político y económico de los pueblos. La audiencia » por su perpetuidad, y número é importancia de sus funciones, repre- » sentaba mas de lleno la Magestad que otra magistratura alguna, sir- » viendo á la misma suprema del Virey de norte y contrapeso. Todo » este cúmulo de funciones en gran manera choca á nuestro puritanismo » filosófico en materia de division de poderes: pero prescindiendo de » que el poder es uno, antes de que el progreso de la sociedad imponga » la dura necesidad de fraccionarle, porque la naturaleza por donde » quiera no ofrece mas ejemplar del mando que la unidad, ese amonto- » namiento de atribuciones, realizaba á los ojos del pueblo la grandeza » del cuerpo que las ejercia; y este era ya desde luego un inmenso re- » sultado político, gobernándose siempre los hombres por el ascendien- » te de una entidad moral mas que por género alguno de mecanismo. » El prestigio que rodeaba y engrandecia la audiencia era con esto pro- » digioso, y grandemente allanaba al gobierno de la América todos los

¹ Don Luis Manuel del Rivero. — Méjico en 1842. — Madrid 1844.

» malos pasos. Los fallos que emanaban de ella en el orden judicial
» podrian hacerse desear, pero eran recibidos por el público como otros
» tantos oráculos; siéndolo con igual respeto los mas lentos aún que
» pronunciaba el Consejo de Indias, clave del bello edificio del go-
» bierno de las Américas. »

Nada puede añadirse á esta concisa, pero elocuente y profunda descripción de lo que eran el poder é influencia de las audiencias en América, sus inmensos resultados en el gobierno de esta, y el prestigio de que rodeaban al mismo Virey, dando á los pueblos la mas alta idea de la Magestad á quien representaban.

No pretende, sin embargo, el Fiscal que hayan de organizarse hoy del mismo modo que lo fueron 500 años hace, porque el tiempo no trascurre en balde, y no podemos quedarnos estacionarios en medio del movimiento de los siglos y de los progresos de la razon. Lo que queremos decir y lo que en nuestro concepto conviene, es que al investir al gobernador superior de las amplias facultades que para él reclamamos, se le dé un consejo de hombres ilustrados, conocedores de las necesidades de los pueblos, revestidos de una elevada categoría que los realce á los ojos del público, para que éste acate y venere sus decisiones, y que gozando ya de un sueldo subido, no sirvan de carga á nuestro angustiado tesoro. Tales son las condiciones que reune de preferencia á todas las demás corporaciones la Real Audiencia pretorial.

Libre en buen hora el gobernador superior civil de conformarse ó nó con el parecer de su consejo especial; pero sea tambien obligacion suya consultarlo y oirlo en los casos que determine la ley, porque de este modo si se apartare de sus acuerdos, su responsabilidad será tanto mayor cuanto menos fundadas fueren las razones que tuviere para ello, y que habria de exponer al supremo Gobierno. No proveyéndole al contrario de este legal consejo, necesariamente se lo procuraria á su eleccion, porque son pocos los hombres que por su gran saber ó su extremada ignorancia, se resuelven á obrar inconsultos en los graves negocios. Buscaríalo, pues, en personas privadas, que exentas hasta de la responsabilidad moral, que solo pesa sobre los que ejercen funciones públicas, podrian comprometer á la autoridad y formar lo que entre nosotros tan propiamente se llama gobierno de *camarilla*.

Ni podria evitarse esto por la consulta que hoy le dan los tenientes gobernadores letrados; porque aparte de lo indecoroso y humi-

llante que es á la magistratura que el presidente del Real Acuerdo, antes de aprobar las resoluciones de este, las someta al exámen de un solo hombre, y subalterno además de la misma Real Audiencia, con quien se le pone en pugna, como mas de una vez ha sucedido; evidente es que la consulta de un solo teniente, y aun de los tres juntos, no puede merecer del público el acatamiento y respecto que la emana da de la primera corporacion de la Isla, ni inspirar confianza de acierto al gobernador político en las delicadas y trascendentales cuestiones que frecuentemente se le presentan. Y el mayor mal en todo caso estaria en que se la inspirara; porque de temer seria que entregado entonces á un solo hombre, no viese ni entendiese sino por sus ojos.

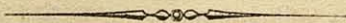
No es esto decir que las resoluciones ordinarias relativas á los juzgados especiales de que es gefe, como el del vice-Real Patronato y otros hubiese de consultarlas con su consejo; porque como asuntos de interés privado deberian estar sometidas á la consulta de un asesor letrado, ya fuese tomado entre los tenientes gobernadores, ya (lo que seria mas decoroso y se hacia en los antiguos vireinatos) entre los mismos oidores. Los demás asuntos políticos de poca monta deberia despacharlos por sí mismo con su secretario, como hacen los gefes políticos en la Península, sin intervencion de letrados, que solo sirven para entorpecer la marcha de los negocios.

Dado que al gobernador superior político se le diesen estas facultades, no por eso se alterarian en nada las que corresponden á las demás autoridades en su ramo, sabiamente previstas en nuestras ordenanzas de marina y de Intendentes, sin mas que la dependencia natural, que hoy mismo existe en los casos urgentes en que la seguridad de la Isla exigiese disponer la salida ó apresto de la escuadra, ó el empleo de los fondos de la Real Hacienda.¹

Por lo demás es nuestra íntima y sincera conviccion que la organizacion de esta última debe atemperarse exactamente á la profunda y sábia ordenanza de Nueva-España de 1786, con las pequeñas alteraciones que el tiempo hace siempre indispensables; siendo en nuestro concepto muy arriesgado á mas de poco ventajosa, cualquiera innovacion mayor que se intentara, sobre todo en la parte orgánica de sus autori-

¹ Ley 57, tit. 3º, lib. 3 de Indias.

dades, inclusa la Junta directiva de Hacienda, cuyos buenos resultados ha reconocido siempre el alto Gobierno, como tiempo hace lo manifestó este ministerio (*Apéndice núm. 46*). Muchos años de experiencia en Méjico, y el estado próspero y floreciente á que ha llegado la Hacienda de la Isla bajo la observancia de aquella ordenanza, deponen de su sabiduría y del acierto con que fué concebida por el augusto Carlos III.



JUNTA DE FOMENTO.

OTRA institucion muy útil para premover la felicidad de la Isla, lo era el antiguo consulado de comercio y agricultura, creado en 1794 y refundido desde 1852 en la Junta de fomento con separacion del tribunal mercantil. Los pueblos tienen necesidad no solo de policia y orden interior, sino de mejorar su comercio, su industria y agricultura, de que dependen su riqueza y material bienestar. Bien que corresponda á la autoridad politica y gubernativa promover aquellas y remover los obstáculos que á ellas se opongan, necesario es para este fin que los conozca consultando la opinion pública, formada por la reunion de las individuales interesadas en su aumento. Así es que la Junta de fomento ha sido y puede ser siempre muy útil bajo este punto de vista para el desarrollo de la riqueza pública.

Pero si ha de producir estos efectos para toda la Isla, ha de ser á condicion de ocuparse exclusivamente en ellos, limitando sus funciones á la parte deliberativa y consultiva, y con una organizacion en que estén mejor representados los intereses de las principales ciudades y comarcas de la Isla. Es un principio inconcuso de administracion que si la deliberacion debe ser de muchos, la ejecucion ha de estar á cargo de la autoridad gubernativa, que representa el poder ejecutivo. Nada en efecto mas opuesto á la unidad de plan y al buen empleo de fondos, que el cometer su inversion y distribucion á una corporacion numerosa sobre cuyos individuos se refleja muy pálidamente la responsabilidad

moral que pesa sobre todo el cuerpo; además de la lentitud con que necesariamente procede en todas sus determinaciones.

De aquí se deduce que si la Junta debe proponer y acordar dentro de sus atribuciones las obras y gastos que juzgue útiles al fomento y mejoras materiales de la Isla, no deben estar á su disposición los fondos ni manejarse estos mas que por el Gobernador superior civil, á cuyo cargo ha de estar la ejecución de los acuerdos de la Junta, como lo están en la Península los de las diputaciones provinciales al del gefe político. Esto aparte de la mas pronta y mejor expedición en los negocios, procuraria economía en los sueldos, que no dejan de ser de alguna importancia, ¹ quedando suprimidos en su mayor parte, y refundidas las atribuciones de sus empleados en los de la secretaría política.

Su organización debería tambien variarse como hemos dicho, de modo que pudiesen estar representados los intereses de toda la población; y supuesto que se hiciese la reforma de los ayuntamientos en el sentido que en su lugar dejamos expuesto, nada mas conforme que la designación que deberían hacer los de las seis ú ocho mas importantes poblaciones de la Isla de alguno de sus individuos para constituir aquella corporación; á los que deberían agregarse los nombrados por los tres tribunales mercantiles que hoy existen.

Su reunion no debería ser permanente, ni periódicas sus sesiones, sino que el superior Gobernador civil los convocaria con acuerdo de su consejo especial cuando y por el tiempo que lo estimase conveniente, para oír su opinion sobre puntos de interés inmediato y local de la Isla. Sin desatender así lo que pide y se debe al bienestar de estos leales habitantes, se conciliaria al mismo tiempo con la plenitud de la autoridad que ha de reunir el poder ejecutivo, depositado en la Isla en manos del superior Gobernador político.

¹ Ascienden los de sus tres oficinas, secretaría, contaduría y tesorería, á 11.800 pesos.

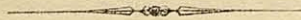
JUNTA DE AUTORIDADES.

Las corporaciones anteriores pueden bastar para los casos ordinarios, y mientras la seguridad ó cualquiera situacion excepcional de la Isla no exija la suspension ó variacion momentánea de alguna de sus leyes orgánicas. En tal caso, no difícil de suceder, y en la imposibilidad de consultar al supremo Gobierno, ó de esperar cuando menos su resolucion con oportunidad, es necesario que la autoridad se resuelva á obrar. Pero tan expuesto como seria para el acierto en la resolucion, confiarla á la capacidad de una sola persona, no lo seria menos someterla en los casos urgentes á la deliberacion de un consejo numeroso, donde generalmente se pierde en discutir el tiempo que debiera emplearse en obrar, á mas de la exposicion, siempre probable, de que se traspiren las decisiones cuando mas convendria tal vez tenerlas en secreto.

Todos estos inconvenientes se remedian con la Junta de autoridades, que si no tiene una organizacion definida por nuestras antiguas leyes coloniales, se halla á lo menos fijada por la costumbre y la necesidad que la han introducido y merecido la Real aprobacion, con los mas felices resultados para esta Isla. Solo si nos parece que ademas de las tres autoridades política y militar, de marina y de hacienda que hasta aquí la han compuesto, convendria añadir hoy el nuevo elemento de la

judicial, representada en el regente de la Audiencia pretorial recientemente instalada.

Por lo demás siendo sus atribuciones puramente de prudencia y discrecion, ningunas otras reglas pueden fijársele sino las que á sus individuos inspire el honor y acendrado patriotismo de que necesariamente han de estar animados los que han merecido á la Corona tan alta distincion.



MINISTERIO UNIVERSAL DE ULTRAMAR.

Si hemos de llegar á la unidad de miras y á la sencillez de ejecucion, que en nuestro concepto forman el bello ideal de la administracion colonial, no podemos prescindir de emitir nuestro humilde voto porque se realice el proyecto, tantas veces abortado, de centralizar en un solo ministerio todos los negocios de Ultramar. Nadie puede conocer mejor esta necesidad que una autoridad que ha estado, como V. E., por largos años al frente de la administracion de uno de los ramos mas importantes de la Isla. Por buena inteligencia que reine entre los consejeros de la Corona, no es posible que haya en sus determinaciones sobre los diferentes ramos que les están cometidos, la unidad de miras que imperiosamente reclama la distancia á que se hallan estos paises de la Madre Patria. Y no solo no hay unidad sino que en muchas y repetidas ocasiones hay contradiccion manifiesta en las tendencias y hasta en la letra de sus diferentes mandatos; produciendo conflictos que si la prudencia de las autoridades sabe evitar á veces, pueden otras ocasionar graves consecuencias, y cuando menos refluye siempre en desdoro del alto Gobierno, á cuyos funcionarios se los supone en desacuerdo.

Hallaríamos por lo mismo muy acertada, no la creacion de un ministerio especial, sino la reunion de toda la administracion colonial en

el de marina, que es el menos sobrecargado, y el que tiene mas simpatías y relaciones con las colonias. Mas si la direccion y ejecucion de los negocios de estas deben concentrarse en una sola mano, su resolución no puede pertenecer en lo general sino al Consejo de Ministros, prévia en casos árdulos la consulta del de Estado; así como tambien debe corresponderle el nombramiento de los gefes superiores que constituyen la Junta de autoridades. Los otros gefes inmediatos de cada ramo, bien que de la eleccion y libre remocion del ministro de Ultramar, debieran ser propuestos en terna por la seccion del Consejo de Estado que entendiase en los negocios coloniales. Este punto es de mucha mas importancia y trascendencia de lo que comunmente se piensa en todos los ramos, y aún mas en el de justicia por el carácter de inmovilidad que conviene tengan estos destinos.

De la acertada eleccion de empleados pende el bienestar de las colonias, la pureza en el manejo y aumento de sus rentas, ¹ el amor de aquellas hácia la Metrópoli, y la firmeza de los lazos que recíprocamente deben unirlas y estrecharlas. Justo, conveniente y aun necesario es de consiguiente que se ilustre la conciencia del Ministro con la opinion de un Consejo respetable; librándose así de los compromisos y exigencias en que frecuentemente se le pone, con grave detrimento de los coloniales y metropolitanos intereses.

¹ De ello dan buen testimonio los que despues de haber servido en ésta con un reducido sueldo, comparativamente á la carestía del pais, insultan la honrosa pobreza de los empleados de la Península, compitiendo en lujo y en sus magníficos equipages con la primera grandeza y aun con otras personas mas elevadas.

CONCLUSION.

HEMOS llegado al término de la enojosa y larga tarea que este ministerio ha creído necesario emprender para desenvolver las ideas que, largos años hace, tiene formadas y emitidas en sus multiplicados informes sobre la administracion colonial. Ajenos podrán parecer muchos de ellos del fin primordial del presente; pero el Fiscal no lo ha creído así, y los ha reproducido de intento en los apéndices, para que se vea que sus ideas en esta materia no son hijas de las circunstancias, ni de personalidades y mezquinas pasiones, sino que las tiene consignadas en todos tiempos, ante todos los gefes ¹ y en cuantas ocasiones se le presentaron desde su ingreso en la fiscalía, con la lealtad y franqueza que tiene derecho á hacerlo un empleado celoso, profundamente convencido de sus creencias.

No desconoce, sin embargo, que el celo no es una prenda segura del acierto, y que aun cuando lo hubiese conseguido en muchos puntos, siempre excitaria quejas y recriminaciones de los que se sientan ofendidos en sus intereses ó en sus clases, cuyos abusos ha pintado con alguna viveza tal vez, pero por desgracia con sobrada verdad y esmera-

¹ El Excmo. Sr. Conde de Villanueva; el Excmo. Sr. don Joaquin de Ezpeleta; el Sr. don Manuel Maria de Arrieta; el mismo Sr. Conde de Villanueva; don Antonio Larrúa, y tercera vez el Conde de Villanueva.

da exactitud. Unos le condenarán como poco afecto á los intereses metropolitanos, que creerán ver atacados en los suyos propios. Otros le juzgarán por el contrario hostil á los colonos en las reformas que pide, para contener especialmente la corrupcion de su foro. Mas si á pesar de esto, consiguiésemos hacer entender al supremo Gobierno la necesidad de proceder á la reforma de la legislacion y constitucion coloniales, no de un modo parcial y aislado, como se ha hecho hasta ahora, sino bajo un plan general y uniforme, concebido y trazado con habilidad, pero ejecutado con *perseverancia* y *parsimonia*; si pudiésemos convencerle de las miras interesadas de ciertas gentes y naciones para fomentar la desunion entre los hijos de una misma madre, y de la necesidad de obrar con energía y teson para contenerlos en sus maquiavélicas intrigas; y si finalmente pudiesen contribuir nuestras humildes ideas á consolidar la union y fraternidad entre los españoles de ambos hemisferios, *haciendo justicia á todos los intereses*, y aumentando la riqueza y poderío de nuestra nacion, entonces poco inquieto el Fiscal de las habilllas de algunos, creeria haber llenado completamente su deber, como español y fiel servidor de S. M., y merecido la superior aprobacion de V. E. y del supremo Gobierno, con que siempre se ha honrado.

Habana 24 de diciembre de 1844.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

LIBRARY

APÉNDICES.

REVISTA

REVISTA

El presente número de la Revista de Historia y Geografía de España, dedicado al estudio de la historia de la agricultura en España, contiene un artículo de D. Juan de Dios Rodríguez de la Haza, titulado "La agricultura en España durante el reinado de Felipe II". Este artículo, que ocupa las páginas 1 a 100, trata de la evolución de la agricultura española durante el reinado de Felipe II, analizando los cambios en los cultivos, las técnicas de cultivo y el papel de la agricultura en la economía española de la época. El autor destaca el papel de la agricultura en el desarrollo económico de España durante este período, así como el impacto de las reformas agrícolas implementadas por el monarca. El artículo está acompañado de una introducción y una conclusión que resume los puntos más importantes del estudio.

NUMERO 1.º

ACUERDO. — En sesion de la Junta de fomento de Agricultura y Comercio de 29 de febrero de 1844, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador y Capitan General: despues de haber rolado entre los Sres. vocales el espediente del nuevo plan de poblacion blanca, consideró la Junta que correspondia ocuparse de la discusion de los artículos en que concluye, y al efecto fueron leyéndose por el órden de numeracion desde el 1.º al 7.º, en que por ser avanzada la hora suspendió la sesion el Excmo. Señor Presidente, resultando los siguientes acuerdos parciales: — « Artículo 1.º Que inmediatamente se suplique al Excmo. Sr. Superintendente remita á las cajas de esta Junta el saldo liquidado á su favor por » producto del impuesto del ramo de costas procesales desde su establecimiento hasta el año de 1839, continuándose la liquidacion desde esa » última fecha hasta el presente para reasumir tambien el alcance que resulte. — « Aprobado sin modificacion. — « Artículo 2.º Que asimismo » se suplique á S. E. dé la órden oportuna para que mensualmente se pague á estas cajas lo que en adelante se fuese percibiendo por dicho ramo. — « Aprobado sin modificacion. — Artículo 3.º Que del mismo modo se » oficie al Excmo. Sr. Gobernador civil; á fin de que tenga á bien impar-

» tir su superior aprobacion al nuevo impuesto que se propone por capi-
» tacion de los esclavos de ciudad bajo la forma que se indicó en este in-
» forme para que desde luego pueda tener efecto, y con su producto crez-
» can los fondos del ramo de poblacion.»—Aprobado con la especificacion
de que el impuesto recaiga sobre los esclavos de la capital y demas pobla-
ciones de la Isla, sea cual fuese su edad, sexo ó ejercicio, cobrándose por
los que tenga cada individuo ó familia por el primero un peso fuerte; por
el segundo un peso dos reales fuertes y la misma cuota de diez reales por
cada uno de los demas que tenga, sea cual fuere su número; y que la co-
mision del ramo proponga al gobierno superior de la Isla los medios de
formar en esta capital y las demas poblaciones un censo exactisimo para
prevenir, cuando llegue el caso del cobro del impuesto, abusos de los esca-
tores y fraudes de parte de los contribuyentes.—« Artículo 4.º Que en
auxilio de esta Junta se formen tambien sociedades anónimas, como empre-
sarias de colonizacion, para que bajo los mismos términos y con arreglo
al plan establecido, puedan desde luego emplear sus capitales en un obje-
to de tan conocida y pública utilidad.»—Aprobado con las siguientes
modificaciones: 1.ª Debiéndose sujetar las sociedades anónimas para la
inmigracion de colonos blancos á las reglas que la comision del ramo
propondrá al Gobierno; y 2.ª La comision adoptará los medios mas efi-
caces de introducir colonos blancos en los territorios mas abundantes de
esclavos; conciliando el bien estar de éstos y la utilidad de los propieta-
rios que los admitan. — « Artículo 5.º Que se formen inmediatamente en
los puntos convenientes de las cuatro calzadas que parten de esta ciudad
las barracas ó habitaciones necesarias para recibir desde luego á los colo-
nos; y que al tiempo que les preserve de la enfermedad endémica del
pais, los ponga al lado de las principales líneas de trabajos de la Junta,
para que puedan ser á su tiempo empleados en aquellos á que se les des-
tinaren.» — Aprobado, debiéndose situar las hospederías á cinco leguas
de distancia de esta ciudad, que es el término de las calzadas aprobadas
por el plano ó descripcion de los edificios calculados por la comision del
ramo, de tal modo que no presenten inconveniente al buen alojamiento y
auxilios que deben proporcionarse á los colonos. — « Artículo 6.º Que
la comision permanente de poblacion blanca, constituida por un presi-
dente y secretario, pongá desde luego en ejecucion estas medidas nom-
brando agentes en los puntos indicados de la Península y demas de Eu-
ropa, donde lo estimaren por mas conveniente, que ajusten hombres y fa-

milias laboriosas de buenas costumbres y bien constituidas para que vengán en calidad de pobladores de esta Isla bajo la contrata, cuyo modelo pondrá la comision al final de este informe.» — Aprobado, quedando la comision constituida como se espresa con el nombramiento que en el acto se hizo de Presidente en el Sr. Conde de Cañongo, y de Secretario en el de esta Junta, sin hacer alteracion en los otros Sres. vocales que la componen y deben continuar. — «Artículo 7.º Que desde luego se preparen los fondos convenientes para costearles el pasage, mantenerlos durante la travesía, y ademas para socorrerles aquí con una esmerada asistencia á su llegada, para ser desde luego aplicados á los trabajos agrícolas é industriales, que para este efecto tendrá preparados la Junta, ó en su lugar la sociedad anónima á cuya cuenta se haya hecho la expedicion.» — Aprobado sin discusion; y reservándose para la inmediata sesion los demas particulares que encierra el informe se levantó esta. — Leopoldo O-Donnell. — Antonio María de Escovedo. — Es copia. — *Antonio María de Escovedo*, Secretario. — Acuerdo. En sesion de la Junta de fomento, de Agricultura y Comercio de 7 de marzo de 1844, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador y Capitan General: continúa la discusion del informe de la comision de poblacion blanca, sobre el nuevo plan de inmigracion. — «Artículo 8.º — Que dividido el fondo de la empresa » en tierra, capital y trabajo, sus productos se compartan tambien en es- » ta forma; aplicando á cada uno de ellos su respectivo contingente en la » proporcion que le cupiere, segregando de la que corresponde al trabajo » la cuota que parezca mas mínima para reembolsar á la empresa de los » costos de la anticipacion, siempre bajo el principio de dejar al trabaja- » dor lo que sea necesario para crearse un capital con que puedan traba- » jar por su cuenta.» — Aprobado con la aclaracion siguiente: que decidida la Junta á no emprender por ahora el fomento de colonias agrícolas, la comision adopte medidas convenientes para reintegrarse de los costos que causen los inmigrados mientras permanezcan trabajando por cuenta del ramo, ó para el caso de que se traspasen á particulares sus contratas; pero que las sociedades anónimas que especulen en introducir hombres blancos, presentando sus reglamentos á la comision para que con su informe se pasen á la aprobacion del Gobierno, puedan realizarlas por el plan de la sociedad belga ó por el que mejor le parezca. — El artículo 9.º despues de alguna discusion se aprobó en estos términos: «La Junta ó las sociedades anónimas pueden ser subrogadas en sus acciones y obligacio-

nes para con los colonos por otras empresas ó por particulares, bajo el concepto de mantenerlos y conservarlos en estado de buena salud, de órden y de regularidad.» — Leído el artículo 10, que propone una medida general para las poblaciones ya establecidas se acordó: que con detenido exámen de sus respectivas situaciones indicará la comision las medidas que acerca de cada establecimiento eran de adoptarse. — La remocion de los estorbos que hasta ahora han desvirtuado la accion del Gobierno local empeñada en atraer pobladores blancos, es una de las materias que con mas estension se tratan en el informe; pero como la plantificacion de las oportunas medidas que se indican para desarraigar abusos tan lamentables como envejecidos, demanda por su naturaleza tiempo y diligencia, y que la necesidad del momento quedaria desatendida si se intentara que procedieran á las operaciones de la comision se acordó: ponerlos separadamente en consideracion de los Excmos. Sres. Gobernador superior civil y Superintendente general de Hacienda, para que en lo relativo á las administraciones de SS. EE. se sirvieran emplear su respetable influjo en allanarlos, ocurriendo para los que no dependan de la autoridad de SS. EE. á la clemencia siempre bien dispuesta de S. M. por la felicidad de sus vasallos predilectos. El informe refiere como hecho incontestable la afluencia espontánea de pobladores blancos con que se ven favorecidos paises muy cercanos que no deben á la naturaleza ni el benigno clima ni la feracidad de Cuba, cuando á ésta no han bastado veinte años de concesiones y de estímulos generosos para conseguir el fomento del reducido número de colonias que han promovido; y reconociendo el principio de que al hombre no le decide á la emigracion sino el aumento de comodidades á que aspira, buscando, al renunciar su patria y relaciones, economía para hacer fortuna y seguridad para conservarla, esplica las causas que entre nosotros desvanece esta esperanza y se oponen al avecindamiento de capitalistas y trabajadores en los siguientes obstáculos.: 1.º La total inseguridad en que se encuentran todo género de industria y de propiedades, destinadas sin mas diferencia que la de tiempo á ser consumidas por los abusos del foro, que se ha constituido en un verdadero poder; temible por sus impuestos desmedidos, por las exacciones ilegítimas de los subalternos á que da lugar, por la desmoralizacion que causa y por la ruina en que su intervencion concluye: 2.º El alto precio á que han elevado los renglones de primera necesidad los monopolios que con grave daño del vecindario se dispensaron no hace mucho, entre los que mas son nota-

bles el de haberse convertido en propiedad particular los mercados públicos, donde la carne adquiere el extraordinario aumento de ciento por ciento sobre el valor de dos pesos la arroba á que se espende en el matadero; y el pescado, que debiera ser el alimento de la gente pobre, se vende á seis pesos dos reales, y á nueve pesos tres reales la arroba, segun calidades; bien que á esta carestía contribuya igualmente el privilegio de que gozan los matriculados de ejercer esclusivamente la pesca. 3.º Los fuertes derechos que se cobran por la Hacienda sobre las reses vivas de asta y cerda al tiempo de llevarlas al matadero. 4.º El no menos gravoso de diez pesos en barril que se cobra á las harinas de los Estados-Unidos que causa el triple daño, de encarecer un artículo tan indispensable para la vida, de sufrir las represalias que aquel Gobierno ha tomado el año último imponiendo á nuestro azúcar y tabaco derechos igualmente fuertes, y el de promover nosotros mismos el fomento de la fabricacion del azúcar en la Luisiana, que con la ventaja adquirida de 5 y 8 reales en arroba, sobre un flete mas barato, se prepara á ser abastecedora de un consumidor de 20 millones de habitantes que nosotros debiéramos proveer; y 5.º el derecho sobre la sal, que tambien afecta el precio de los mantenimientos. Los demas particulares que abraza el informe considerándose como medidas y modelos correspondientes á la ejecucion, y por tanto alterables, se acordó que volvieran á la comision para que los tuviera presentes en los casos que ocurrieran; y con copia íntegra del mismo informe, de este acuerdo y del de 29 de febrero anterior se oficiara al Excmo. Sr. Gobernador superior civil á los fines que se le recomiendan: al Excmo. Sr. Superintendente general de Hacienda en los particulares que conciernen á su autoridad; y que se tomara razon en la contaduría. — Leopoldo O-Donell.

NUMERO 2.º

ACUERDO. — En sesion de la Real Junta de fomento de Agricultura y Comercio, celebrada el dia 29 del corriente, presidida por el Excmo. Sr. Capitan General, gefe superior civil de esta Isla D. Leopoldo O-Donnell, de conformidad con el dictámen en que la comision encargada de proponer un plan de esposicion de productos de la agricultura juzga preferible estimular con premios correspondientes la introduccion de mejoras fundamentales en este ramo de la riqueza pública; se acordó aprobar en su totalidad el programa siguiente, y publicarlo en los periódicos de esta capital, en los de la Península, Inglaterra y los Estados-Unidos, para que los aspirantes á los catorce premios que comprende, concurren á disputarlos, en la seguridad de que les serán puntualmente satisfechos bajo la garantía de la Corporacion. Habana 30 de agosto de 1844. — O-Donnell. — Antonio María de Escovedo. — Es copia. — *Antonio María de Escovedo*, secretario.

PROGRAMA

de premios que ofrece la Real Junta de fomento de Agricultura y Comercio de la isla de Cuba.

1.º Un premio de 12.000 pesos á cada uno de los tres primeros amos de haciendas sin repartir, que durante los años de 1845, 46 y 47 establezcan en ellas poblaciones enteramente nuevas de cincuenta familias blancas, compuestas cada una al menos de un matrimonio, establecidas en

suertes de una caballería, que la posean en propiedad por escritura pública y tengan sus chozas correspondientes, animales y alguna parte de la caballería en cultivo.

2.º Un premio de 6.000 pesos á cada uno de los tres primeros amos de ingenios que durante los años de 1845, 46 y 47 presenten 25 familias blancas, compuesta cada una de un matrimonio al menos, establecidas en su ingenio en suertes de tierra de media caballería, que la posean en propiedad por escritura pública, y tengan sembrada de caña la mitad para venderla al amo del ingenio por precios convencionales.

3.º Un premio de 20.000 pesos á entregar dos mil al vencimiento de cada año al primero que durante los de 845, 46 y 47 establezca un ingenio de fabricar azúcar en que el cultivo de la caña se haga por treinta familias blancas, compuesta al menos de un matrimonio, de las que cada una posea en el ingenio por escritura pública una caballería de tierra en propiedad: que la elaboracion del azúcar se haga en trenes de concentracion al vacío por blancos, lo mismo que los demas trabajos de la finca, sin que para atencion alguna incluso el servicio doméstico, se emplee un solo hombre de color, y que el producto del ingenio llegue á cuarenta y cinco mil arrobas de azúcar purgada. En cualquier tiempo que el que obtenga el premio falte á alguna de las condiciones espresadas, perderá las entregas de dos mil pesos que estuvieren por vencerse.

4.º Un premio de 6.000 pesos al que en todo el año de 1846 presente un tren de concentracion al vacío fabricado en esta Isla para convertir en azúcar el guarapo ó jugo de caña, capaz de elaborar en cinco meses dos mil quinientas cajas, ó sean cuarenta y cinco mil arrobas purgadas de buen fruto. Para tener derecho á este premio han de preceder dos requisitos esenciales: 1.º Que los aspirantes participen á la Junta de fomento los talleres en que van á fabricar sus trenes, para que la comision del ramo, visitándolos á menudo, se convenza de que todas sus piezas son trabajadas en el pais. 2.º Que prácticamente comprueben las propiedades requeridas en una zafra de que tenga noticia la Junta para que la comision de premios, ú otras que nombre, puedan cerciorarse de que se han ejecutado las operaciones sin dificultad y de que realmente se ha logrado el producto de las cuarenta y cinco mil arrobas.

5.º Un premio de 6.000 pesos al que presente en todo el año de 1846 un aparato trabajado en el pais bajo la inspeccion de la Comision del ramo, que ejecute la purga completa del azúcar por medio del vacío

dando mitad del blanco y mitad del quebrado á las 24 horas de haberse sacado de las calderas, siendo requisito esencial para merecer el premio que haya comprobado este efecto sin dificultades en una zafra entera de cuarenta y cinco mil arrobas inspeccionada por la comision del ramo.

6.º Un premio de 1.000 pesos al que en el mes de diciembre de 1845 beneficie mas pronto y mejor con el arado americano perfeccionado, conducido por mulas y manejado por hombres blancos, una caballería de tierra. Los aspirantes al premio dirigirán sus avisos á la secretaria en los quince primeros dias de noviembre del mismo año. La Junta tendrá un modelo de este arado á la espectacion pública en el despacho del infrascrito.

7.º Un premio de 1.000 pesos al que presente para el dia 1.º de diciembre de 846 dos caballerías de tierra perfectamente pobladas de trébol de flor rosada (*trifolium*), que tenga seis meses de nacido. La Junta distribuirá oportunamente semillas de esta planta, de la que se saca en los Estados-Unidos un partido ventajoso para la ceba de reses.

8.º Un premio de 1.000 pesos al que en todo el año de 1846 presente dos caballerías de tierra perfectamente sembradas de la *haba* que emplean en los ingenios de Nueva-Orleans, para mantener las dotaciones y abonar las tierras cansadas con la gran cantidad de bejuco que produce. La Junta se propone distribuir semilla de esta legumbre.

9.º Un premio de 4.000 pesos al que el dia 1.º de diciembre de 848 presente un bosque artificial de tres años de edad y de cuatro caballerías de tierra bien poblado, de cualquiera de las siguientes clases de árboles: cedros, pinos, majaguas, caobas, nueces de Africa y castañas de Malabar.

10. Un premio de 6.000 pesos al primero que durante los años de 1845, 46 y 47 introduzca de la India oriental doscientas cepas de caña de azúcar, vivas y lozanas de la mejor calidad que se produce en aquel pais, y que sembradas con esmero en tierras del Oeste, del Sud y del Norte de esta provincia, en cualquiera de ellas resulte criarse de tres pulgadas de diámetro en su mayor anchura. El aspirante debe presentar comprobantes satisfactorios de que las doscientas cepas son efectivamente esportadas de la India.

11. Un premio de 12.000 ps. á entregar dos mil al vencimiento de cada año, al primero que durante los de 1845 y 46 establezca en un sitio próximo á esta capital una caballeriza, con esclusivo objeto de mejorar la

raza de caballos, en la que deba haber por lo menos cuatro caballos padres de buena alzada y arrogante figura: uno andalúz, otro árabe, otro normando y otro inglés, obligado el aspirante á dar comprobantes satisfactorios de ser los cuatro nacidos en sus países respectivos, de raza pura y á tenerlos en servicio público en la estacion propia por los precios que fijará á su voluntad. En cualquier tiempo que el que obtenga el premio falte á alguna de las condiciones espresadas, perderá las entregas de dos mil pesos que estuvieren por vencerse.

12. Un premio de 6.000 pesos á entregar mil al vencimiento de cada año, al que introduzca durante los años de 845 y 46 directamente de Inglaterra un toro y seis vacas de la raza mas sobresaliente de aquel pais, lo que acreditará con certificaciones satisfactorias, y los conserve durante los seis años en cria separada y perfectamente mantenidos bajo la inspeccion de la comision del ramo. En cualquier tiempo que el que obtenga el premio falte á algunas de las condiciones espresadas, perderá las entregas de mil pesos que estuvieren por vencerse.

13. Un premio de 2.000 pesos al que el dia 1.º de diciembre del año de 1846 presente la piara de cerdos de tamaño mas grande nacidos en la Isla, de raza nueva importada de los Estados-Unidos ó de otros países. En igualdad de tamaño se dará la preferencia á la mas numerosa.

14. Un premio de 1.000 pesos al que el dia 1.º de diciembre de 1846 presente la cria de gallinas de mayor tamaño nacidas en la Isla, de nueva especie importada de los Estados-Unidos ó de otros países. En igualdad de tamaño se dará la preferencia á la mas numerosa. — Es copia. — *Antonio María de Escovedo*, secretario.

NUMERO 3.º

Dictámen fiscal relativo á los derechos impuestos por los aranceles de la Península á los tabacos de la isla de Cuba.

EXCMO. SEÑOR.

El fiscal dice: Que formados ya otros espedientes para averiguar las personas que han intervenido en el exámen y remision de los 1.090 tercios de tabaco, cuya tercera parte ha sido declarada inservible; y adoptadas tambien ya por V. E. las medidas conducentes para remediar de momento los perjuicios que irrogaba á la Real renta de Tabacos la falta de surtido de que se queja el Supremo Gobierno; nada tendria que añadir ya este ministerio á lo manifestado en aquellos espedientes, si no creyera muy digna de la atencion de V. E. y del alto Gobierno, la indicacion que hace en su informe el señor intendente de provincia D. Ignacio Gomez de Cadrana, respecto á hacer revivir el antiguo proyecto de V. E. de surtir á la Península con los acreditados é inmejorables tabacos de esta Isla con beneficio considerable de la renta, mejor servicio de los consumidores, y fomento y prosperidad de este ramo de la industria cubana que todavia no conoce rival ni competidor en el orbe.

Dejando aparte los inconvenientes que tienen las contratas; reconocidos ya por el Supremo Gobierno en algunas de las Reales órdenes agregadas á este espediente, y que ceden no solo en perjuicio de las Rentas por la mala calidad del género y disminucion consiguiente del consumo, sino tambien porque con este motivo fomentan el contrabando. ¿Cómo puede ponerse en duda de que surtiéndose las fábricas de la Península directamente de esta Isla han de obtener necesariamente una economía impor-

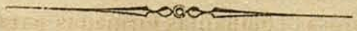
tante en el precio, y una mejora considerable en la calidad de los tabacos? Encargada la Superintendencia de esta compra hecha al precio corriente del mercado por personas inteligentes y remitidos los tabacos á las fábricas de la Península, toda la utilidad de la operacion cederia en beneficio de la Renta, la cual ni aun tendria que hacer la anticipacion del capital, que podria remesar despues de haberlo realizado.

Fuera de estas ventajas, no son tampoco de desatenderse para un Gobierno benéfico y protector las que resultarian á esta Isla del aumento de consumo que proporcionaria aquella medida y el fomento consiguiente del cultivo del tabaco, y sobre todo de la poblacion blanca, que es la que se dedica en su mayor parte á este ramo de industria agrícola. Bajo este punto de vista, no solo es conveniente para la riqueza pública, sino tambien de una alta importancia politica, que el Supremo Gobierno aproveche esta ocasion y cuantas de igual naturaleza se le presenten, para introducir en la isla de Cuba la division de la propiedad entre pequeños pegujaleros, único y esclusivo medio de fomentar en ella la poblacion blanca, de todo punto incompatible con el cultivo de las grandes propiedades.

Quando que estas razones no fuesen suficientes á mover el ánimo del alto Gobierno para proteger esta industria especial de la isla de Cuba, todavía la justicia exige en concepto del Fiscal, que se remuevan en la Península todas aquellas trabas onerosas que gravitan sobre el tabaco cubano, sin beneficio de las Rentas, con perjuicio de los consumidores peninsulares, y que solo ceden en utilidad de los Estados-Unidos y otros paises á quienes se abre el mercado de la Península, al paso que se cierra á sus propios patricios los hijos de este suelo. Porque en realidad ¿qué efecto puede producir el crecido derecho que grava el tabaco cubano en la Metrópoli, sino el de una verdadera prohibicion para los consumidores? Cierto es que mientras se ha observado estrictamente el sistema colonial, abolido para esta Isla desde el año de 818, pudo creerse con alguna apariencia de razon, aunque asi no fuese, que imposibilitados los extranjeros de obtener este precioso fruto de otras manos que de las del comercio español, pagarian en definitiva los impuestos que anticipaba el último. Pero hoy que los extranjeros pueden surtirse directamente en esta Isla y eximirse de consiguiente del crecido derecho que paga el tabaco cubano en los puertos de la Península, ¿sobre quién recae aquel, sino sobre los consumidores peninsulares y principalmente sobre los productores de esta

Isla que forma una parte tan integrante de la Monarquía española? Si es un deber en todo Gobierno promover la esportacion y consumo de los frutos de su pais ¿cómo ha podido en estos tiempos concebirse y lo que es mas, sostenerse la idea de impedir el consumo de los frutos nacionales dentro del mismo pais, favoreciendo al propio tiempo el de los extranjeros? Pues esto precisamente, Excmo. Sr., es lo que sucede en la Península con las tarifas que arreglan los derechos de importacion para el tabaco de los Estados-Unidos y de la isla de Cuba: porque obligando á pagar éste á un precio exorbitante, disminuyen como se ha dicho ya, el consumo del tabaco nacional en la Península, al paso que fomentan el de los Estados de la Union. De aquí resulta no solo la injusticia que se comete con los productores nacionales sino tambien con los consumidores, á quienes se les priva de un fruto de calidad sin igual que los extranjeros obtienen por la mitad y acaso mucho menos del mismo precio: pudiendo de consiguiente facilitarlo, como frecuentemente lo hacen á la Península, por medio del activo contrabando que se hace por Gibraltar y otros puntos. Asi pues, es evidente que la tarifa y sistema observados en la Península respecto á la importacion de tabacos, no solo perjudica á esta Isla y de consiguiente á la Nacion de quien es parte integrante, sino que ademas veja inútilmente á los consumidores peninsulares privándoles de un fruto de superior calidad y obligándoles á surtirse del tabaco de los Estados-Unidos, que son los que en último resultado obtienen las ventajas, que equivocadamente se ha creido resultarian en favor del Erario.

Necesario es pues, Excmo. Sr., que V. E. se sirva llamar la atencion del Supremo Gobierno hácia este importante punto, á fin de que modificándose de un modo conveniente y arreglado á los buenos principios económicos el derecho de importacion sobre el tabaco cubano, pueda éste obtener en el mercado de la Península, de donde casi está escluido actualmente, la misma superioridad que se le reconce en los extranjeros. De este modo se conseguiría acaso tambien devolver á los puertos de la Península el beneficio del depósito, que en ellos podria hacerse de nuestros tabacos, y de que hoy se aprovecha esclusivamente el comercio de Londres. V. E. no obstante podrá con sus superiores luces proponer al Gobierno lo que estime mas conducente. Habana 9 de enero de 1844.



NUMERO 4.º

Sobre la enagenacion del ferro-carril de la Habana á los Güines y conveniencia de que los gobiernos auxilien en sus principios las empresas costosas.

EXCMO. SEÑOR.

El Fiscal dice: Que nada es tan arriesgado en materias de administracion pública, como adoptar inconsideradamente y sin un detenido exámen de las circunstancias del pais, todas las disposiciones que han probado bien en otros. Es casi un axioma de economía política que los Gobiernos son malos administradores, porque falta á sus agentes la eficacia que produce el interés individual; y de aquí se ha concluido generalmente, que toda administracion pública debia condenarse como perjudicial, limitándose la accion del Gobierno á remover los obstáculos que pudieran encontrar los particulares en la legislacion del pais. En efecto bajo este sistema ha prosperado la Inglaterra, donde los particulares lo son todo, y nada el Gobierno en punto á trabajos y empresas públicas de cualquier clase. Fascinados muchos hombres políticos por tan felices resultados atribuyeron al sistema lo que era efecto de otras muchas circunstancias, y preconizaron aquél como el único medio de dar impulso á las mejoras materiales de las naciones. Los resultados sin embargo estuvieron muy lejos de corresponder á tan halagüeñas esperanzas, y no hace mucho que una poderosa nacion, rival de la Inglaterra, se lanzó llena de entusiasmo en la carrera que ésta habia corrido; pero con tan diverso éxito que casi ni una sola de las numerosas compañías formadas para cruzar de ferro-car-

riles la Francia, ha dejado de suspender sus trabajos; y de acudir al Gobierno pidiendo auxilios, que hoy mismo se ocupa en proporcionarles para no esponerlos á una catástrofe segura *. Este ejemplo, sin otros muchos que pudieran citarse, bastaria para hacer mas cautos á ciertos espíritus generalizadores que todo quieren reducirlo á principios abstractos y absolutos, como si en la naturaleza no fuera todo especial y relativo.

La educacion de un pueblo (y educacion se necesita para que aprenda á conocer y dirigir sus intereses) no puede ser nunca la obra momentánea de una sola ley, sino de la accion continuada y lenta del Gobierno sobre todas las instituciones que tiendan á mejorar sus costumbres y formar su razon. Creer que porque el pueblo inglés conozca toda la importancia del espíritu de asociacion, se ha de difundir igualmente en todos los demas con sólo mandarlo el Gobierno, es un error fatalísimo, y que á no ser de fecha tan reciente nos hubiera privado de muchísimas obras públicas de la mayor utilidad, y de tantas otras industrias que hoy ejercen los particulares; pero que indudablemente no se hubieran aclimatado en Europa sin la accion directa y sacrificios costosos de algunos Gobiernos. A estos toca pues como verdaderos padres conducir de la mano á los pueblos en su infancia, para abandonarlos á la direccion de su propio interés cuando lleguen al estado viril. ¿Qué no dirian ciertos economistas severos contra un Monarca que se alzase con todo el comercio de sus estados? ¡Y sin embargo qué de bienes reportará algun dia el abatido Egipto de la conducta de su actual Bajá!

La Isla lo reportará igualmente de la que ha observado el Gobierno Supremo á impulsos de V. E. en la empresa del ferro-carril, destinado á hacer la felicidad de aquella. Sin la poderosa accion y prestigio de la Real Junta de Fomento y su Excmo. Presidente, es bien seguro que hoy seria el dia que no se habria dado principio á esta grandiosa empresa, no solo porque los capitalistas de la Isla carecen de la confianza recíproca, base de toda asociacion; sino porque realmente tendrian que sufrir en los primeros años, pérdidas que no podrian soportar sin el auxilio de fondos extranjeros, ni hallarian tampoco estos probablemente sin la garantia de una corporacion respetable. Nada fué por lo mismo mas acertado de parte del Gobierno, que encomendar su direccion á la Junta, ni nada mas

* Esto se escribia en octubre de 1839.

patriótico por parte de ésta, que la constancia y actividad con que ha sabido llevar á cabo una gran parte de la línea principal. En buen hora que si hoy se presentasen capitalistas que ofreciesen sólidas garantías y razonables proposiciones, la cediese el Gobierno por coste y costas; que es á todo lo que podria aspirar en el estado incompleto en que se halla aquella. Pero pretender enagenarla con la esperanza de realizar ingresos de importancia á estas cajas, es olvidar las obligaciones que se han contraido bajo la fé del Gobierno con capitalistas extranjeros, á quienes es forzoso continuar abonando sus réditos, que escasamente cubren los productos actuales del ferro-carril, ya por el estado incompleto en que se encuentra, y ya principalmente porque las empresas nuevas, en países tambien nuevos, no se arraigan sino á costa de penosos sacrificios, que debe soportar el Gobierno, como ya se insinuó mas arriba.

No es probable ni aun presumible por lo tanto que haya capitalistas, que quieran correr este riesgo en un país, donde sobran empleos lucrativos para el numerario; y cuando que los hubiese las cajas no deben prometerse el menor ingreso legítimo de esta operacion; á la cual no se opondria sin embargo el Fiscal si se llenasen las condiciones arriba espuestas. *

A lo que sí se opondrá constantemente es al arriendo de la línea que hay construida, á no ser con la expresa condicion de haber de entregarla en el mismo estado á satisfaccion de la Junta: y que el precio cubra cuando menos los réditos que hoy paga aquella por los capitales que ha invertido en su construccion.

En todo caso es muy probable que si la Junta no continúa al frente de las nuevas líneas que se proyectan, suceda con las compañías que se encarguen de su construccion lo mismo que hemos dicho acontece actualmente en Francia, donde sin embargo deben tener alguna mas experiencia que en la Isla en punto á asociaciones de esta clase. El Fiscal juzga de consiguiente prematura la enagenacion proyectada, mientras la empresa del ferro-carril no se halle mas adelantada, y mas seguros y cuantiosos por lo tanto sus rendimientos. V. E. propondrá no obstante al Gobierno lo que estime mas acertado. Habana 22 de octubre de 1839.

* Así se hizo cuando se verificó su venta cuatro años mas tarde.

número 2.684; un error ó mala inteligencia de las oficinas de Cuba, apoyado por el interés de los mineros, privó al Fisco de las cuantiosas sumas que debiera haber percibido al tenor de la consulta y Real orden mencionadas. Tambien ha visto V. E. por el mismo dictámen, que ampliado el permiso primitivo á diez años por Real orden de 20 de diciembre de 832, este término espiró en 24 de mayo de 1840 por lo que hace á don Prudencio Casamayor, y para don Joaquin de Arrieta desde el dia en que hayan cumplido los diez años despues de la toma de posesion de sus minas. Sin embargo de esto la Real orden de 18 de marzo último dando por supuesto que este término no espira hasta el 13 de febrero del año próximo venidero, dispone que dichos Casamayor y Arrieta con todos los demas mineros continuen en el goce de la libre exportacion hasta aquella fecha. Si tal hubiera sido la voluntad clara y explícita del Supremo Gobierno, el Fiscal nada tendria que oponer á una gracia que S. M. puede dispensar como y cuando le parezca; pero motivada su soberana resolucion en un dato inexacto, el Fiscal se cree tanto mas obligado á llamar la atencion de V. E. sobre este punto, cuanto la libertad de derechos concedida por dicha Real orden no se limita á los de exportacion, sino que se extiende tambien al 5 por $\frac{0}{10}$ de la explotacion, mandado pagar por la Real orden de 7 de marzo de 1831. En buen hora que la Real Hacienda no reclame los 400.000 pesos, que como muy luego veremos, importaban los derechos de las 80.000 toneladas exportadas de la Isla hasta fines de 840, calculando su valor en los términos que previene el artículo 10 de la mencionada Real orden; por que como ya manifestó en su anterior dictámen el que suscribe, su exaccion de momento, aunque justa en el fondo, ocasionaria la ruina de la naciente industria minera, emprendida á la sombra de un privilegio, que muchos de los interesados creyeron de buena fé estarles concedido. Pero si la omision y mala inteligencia de las oficinas han ocasionado aquella no despreciable pérdida á la Real Hacienda, no encuentra el Fiscal que haya fundados motivos ni aun pretextos especiosos para duplicarla con el aumento de otros 340.000 pesos á que ascienden los derechos de las 68.000 toneladas á que cuando menos ha de subir la exportacion del año próximo pasado y del presente. A pesar de la importancia de esta cantidad, el Fiscal que está íntimamente convencido de que los gobiernos deben saber perder á tiempo para ganar en lo sucesivo, no solo no hubiera rehusado la condonacion de aquella suma á los mineros, sino que

la hubiera aconsejado si la juzgase necesaria para el fomento de tan útil industria. Pero habiéndose desarrollado y crecido ésta en los diez primeros años hasta el punto de que las 10.000 toneladas exportadas en el de 38, subieron á 20.000 en el siguiente; á 27.000 en el de 40, y á mas de 34.000 en el próximo pasado de 41, contando solo las dos principales compañías, segun el estado dado en 19 de enero último por la aduana de Cuba; no encuentra ni aun pretexto, repite este ministerio, para la continuacion de una gracia, contraida al laboreo, ó simple explotacion de las minas. Vencidos ya los primeros obstáculos; reembolsados con usura los gastos de establecimiento, y aclimatada y arraigada la industria minera por espacio de diez años con todo linage de privilegios y concesiones, el Supremo Gobierno y la Superintendencia han cumplido por su parte con cuanto podian exigir de ellos el bien é interes del Estado: toda nueva concesion pues, siendo innecesaria para el fomento de la explotacion, menos puede estimarse como una gracia en favor de la minería, que como una consideracion especial respecto á los propietarios de las minas. No ha sido esta sin duda la mente del Supremo Gobierno; y puesto que el dato en que se ha apoyado para prorogar la exención de derechos hasta el año de 43, es inexacto; y que tambien lo es que aquella se hubiese concedido para la explotacion, limitada como lo estaba por la Real órden de 7 de marzo de 831 á la libre exportacion al extranjero, *pagando solo á la Real Hacienda el 5 por 0/0*; entiende el Fiscal, que es de darse cuenta de todos estos antecedentes al Supremo Gobierno, para que con pleno conocimiento de causa resuelva si la libertad absoluta de derechos que hasta aquí han disfrutado los mineros, por la mala inteligencia dada á la Real órden de 7 de marzo ya citada, debe limitarse á los diez años que corrieron desde el principio de la explotacion hasta el 24 de mayo de 840, ó bien ha de continuarse bajo el mismo equivocado concepto hasta el 13 de febrero de 43, renunciando en este caso el Fisco á los 340.000 pesos, que deben importar las 68.000 toneladas en que puede calcularse la exportacion durante el período mencionado.

Cualquiera que en esta parte sea la resolucion del Supremo Gobierno, ora se restrinja la libertad hasta el año de 40, ora se amplie hasta el de 43, siempre es cierto que ha de llegar una época en que se cobre el derecho de laboreo, que la corona se ha reservado sin excepcion alguna hasta el presente en reconocimiento del dominio directo que le corresponde en las minas. Preciso es pues, que para cuando llegue este caso se

húmedos, en tal caso tampoco debe hacerse tara alguna en el peso del cargamento; y como esto último es lo mas fácil y seguro para no exponerse á equivocaciones, el Fiscal encuentra que así debe hacerse; sin que pueda servir de pretexto para lo contrario el informe de la comision de análisis de esta capital, en que pretenden apoyarse los interesados, por no haber comprendido que en el hecho de atribuir la divergencia de resultados en esta y en Cuba al estado higrométrico de los minerales, se deduce con toda evidencia que estos han sido pesados para el ensaye sin expeler de antemano su humedad.

Resuelta esta cuestion resta todavía la mas importante de saber cómo ha de hacerse la percepcion del impuesto. ¿Debe éste cobrarse del valor de cada tonelada de mineral bruto, ó bien del metal que contenga cada una de ellas como si estuviese ya afinado? En otros términos, ¿han de ser de cuenta del Estado los gastos de fundicion en el 5 por 0/0 que le corresponde, ó han de exigirse de los mineros? Esta cuestion la resuelve el artículo 10 de la Real orden de 18 de marzo último; pero aun sin esta explicita determinacion, la razon y las disposiciones precedentes bastaban para convencer de que el Gobierno debia percibir íntegro el 5 p. 0/0 del metal y no del mineral bruto: porque exigiéndose así á los dueños de minas que tienen oficinas de fundicion en la Península, no habria razon alguna para exonerar de esta obligacion á los que por un favor especialísimo se les permite exportar sus minerales al extranjero. Con razon ha dispuesto pues la mencionada Real orden que satisfagan los dueños de minerales el 5 por 0/0 del metal líquido que contengan. Es decir, que si el mineral contuviese 15 por 0/0 de cobre, que es el término medio mas bajo en que puede regularse cada cargamento segun el resultado del análisis; 100 toneladas contendrian 15 de cobre puro; y como el Fisco debia percibir 5 por 0/0 ó un quintal por tonelada, le corresponderian en este caso 15 quintales, que regulados á 20 ps. que es el valor que tendrian en la Isla si se beneficiasen en ella, hacen 300 ps. por cada cien toneladas, ó 102.000 por las 34.000 que se exportaron el año próximo pasado. Tal es la suma importante de que á lo menos se desprende anualmente el Erario en el estado á que ha llegado la explotacion. Y no se diga que este dato es tal vez exagerado, porque prescindiendo de que el valor del cobre es hoy en la plaza muy bajo por la falta de consumo, en este mismo expediente existen datos que lo evidencian de un modo incuestionable. En la carta núm. 10.959 de esta Superintendencia

cuya exactitud y circunspeccion en sus comunicaciones son bien notorias, se dice, que las 20.188 toneladas exportadas el año de 39 importaron 2.418.450 ps. ó 120 pesos cada tonelada, y aun cuando prescindamos por el momento de los gastos de la afinacion, todavía resulta que cobrando el Fisco el 5 por 0/0 del valor del mineral bruto en Inglaterra, le corresponderian 6 pesos por tonelada ó 600 por cada ciento de estas. Con este mismo cómputo conviene tambien lo manifestado por el mismo don Prudencio Casamayor en su informe de 4 de mayo de 832 núm. 135 cuaderno 19 de Memoriales, en el cual contestando, aunque de un modo evasivo, la 7.^a pregunta del excelente interrogatorio redactado por el señor don José Odoardo, intendente en comision de Cuba, no pudo menos de confesar, que cada tonelada inglesa dejaba cerca de 100 ps. Lejos pues de ser exagerado el cálculo fundado sobre el valor en esta plaza de los cobres afinados, V. E. habrá observado con sorpresa, que es exactamente mitad menor que el producido por los minerales vendidos en crudo en Inglaterra.

Punto es este, Excmo. Sr., que merece toda la atencion del Gobierno, y que el Fiscal confiesa francamente no alcanza á explicar en la hipótesis de que sean exactos los datos dados por los mismos mineros á esta Superintendencia. En efecto los cobres afinados valen hoy en Inglaterra los mismos 20 pesos término medio que en la Isla. La tonelada de mineral de Cuba partiendo de la riqueza media de 15 por 0/0 que le hemos asignado, contendria 3 quintales de cobre puro, y pues que el valor de aquella es de 100 á 120 pesos, cada quintal de cobre puro se pagaria en el estado bruto de 33 á 40, pesos de suerte que el valor de los cobres de Cuba sin afinar seria doble en Inglaterra que el de los demas cobres despues de afinados. Esta diferencia seria menor, pero todavía muy notable, admitiendo el caso mas favorable á los mineros; esto es, suponiendo que los 120 pesos no fuesen el valor de la tonelada de mineral, sino del cobre líquido y afinado extraido de ella. Aun entonces cada uno de los tres quintales contenidos en la tonelada saldria despues de afinado á 40 pesos, ó el mismo valor que en el caso anterior habia resultado para el cobre bruto. Asi que, siempre tenemos que en la hipótesis mas favorable para los mineros, el cobre afinado procedente de Cuba se paga en Swansea á un precio doble del que tienen los demas cobres en aquel mercado.

No es pues extraño, que tan notable diferencia haya inducido sospechas en el vulgo, de que los minerales piritosos de Cuba debian de ser

auríferos ó argentíferos, como tantos otros de igual naturaleza. Nada tendría tampoco de extraño que así fuese, porque como en la mayor parte de los casos la proporción del metal precioso no suele exceder, ni aun llega con mucho en algunos, de una á dos milésimas, esta cantidad es casi enteramente inapreciable en los análisis de laboratorio; al paso que es bastante productiva en las operaciones en grande; pues que corresponde de 2 á 3 onzas por quintal de mineral. Este ministerio usando de la reserva que acostumbra, y poco apegado además á las opiniones del vulgo no quiere ni puede aventurar la suya sobre un hecho que no le consta, y cuya certeza puede averiguar muy fácilmente el Gobierno por medio de sus agentes en Inglaterra, puesto que las operaciones que se practican para la separación de los metales preciosos contenidos en los minerales cobrizos, son de tal naturaleza que no pueden ocultarse á los habitantes de Swansea.

Sea de esto lo que se quiera, siempre es cierto que de los datos suministrados por los interesados á esta Superintendencia, resulta el hecho notable de que los cobres cubanos valen cuando menos el duplo que los demas; á no ser que se diga que en los años anteriores y al principio de la explotación el rendimiento del mineral era doble que el deducido de los últimos análisis, que como dijimos no pasa término medio de 15 p. 0/0. En efecto segun aquellos la piedra puede regularse en 20 por 0/0; 19 el granel; y 11 la arena. La proporción en que se hallan estas clases en la explotación segun las tablas de f. 8 y 9 del expediente, número 473, cuaderno 38 de Cajas, es la de 10 el granel; 14,4 la piedra; y 55 la arena; y de consiguiente combinando entre sí estos valores, resulta un tenor ó riqueza media de 14 por 0/0 que es todavía menor que el de 15, que le hemos asignado en número redondo.

Por otra parte, segun lo que manifiesta el ingeniero del ramo en su Informe ó Memoria de 28 de octubre último, con referencia á los diarios de Swansea, el precio mas alto de la tonelada no excedió para los minerales de 23 $\frac{3}{4}$ por 0/0 de 85 pesos y de 64 término medio para los minerales importados en todo el año 39 en aquel puerto. Apenas acierta uno á decidirse entre la autenticidad de que parece deben hallarse revestidos datos tomados de periódicos semi-oficiales; y la fé que se merecen los dados por los mismos interesados y trasmitidos por esta Superintendencia al Supremo Gobierno en la precitada carta número 10.959. En medio pues de la incertidumbre que queda hoy al Gobierno acerca de la verda-

dera causa que parece dar en Inglaterra á los minerales de Cuba un sobreprecio tan extraordinario, lo mas sencillo y tambien lo mas equitativo para que no se perjudicasen los intereses de los mineros ni los del Fisco, sería que éste cobrase el 5 por $\frac{0}{0}$ del valor neto en que fuese rematado ó vendido cada cargamento en Swansea; porque si bien es cierto que este valor está recargado con los gastos de flete, tambien lo es que se les eximen de los que habian de hacer para afinar el metal, que compensan con ventaja los primeros. En resúmen los mineros debian pagar el 5 por $\frac{0}{0}$ del metal afinado que obtuviesen; y por este medio solo se les exigiria el 5 por $\frac{0}{0}$ del mineral bruto, recargado del flete ó transporte á Inglaterra, que es siempre inferior á los costos de la afinacion.

Si se adoptase por el Gobierno esta idea, como la única posible, mientras no se aclaren las dudas arriba expuestas, ó se establezca la fundicion en la Isla, nada seria mas fácil que la percepcion del impuesto; bastaria para ello tomar nota del peso real y efectivo del cargamento, haciéndose con la precision conveniente por la aduana, y exigir de los interesados que no pudiesen contratarlo aunque fuese, como suele ser, en venta pública, sin la asistencia de nuestro Cónsul ó Vice-Cónsul en Swansea, cuya certificacion serviria para cobrar aqui los derechos. Si así se practicase y regulando la tonelada en los 100 pesos que indicó el mismo Casamayor; el Fisco percibiria 5 pesos por tonelada ó 170.000 por las 34.000 exportadas el año próximo anterior. Bien ha dicho pues al principio este ministerio que las 80.000 toneladas exportadas en los diez primeros años representaban por la parte correspondiente al Fisco un valor de 400.000 pesos; y no de 150.000 como lo estimó en su primer dictámen, contrayéndose como allí lo manifestó al valor bruto del mineral al pie de la mina, que el ingeniero regulaba en la citada Memoria en 35 pesos la tonelada.

Con lo dicho parece que quedaba resuelto todo lo concerniente al pago del derecho de explotacion, si los términos en que está concebido el artículo 10 de la Real orden de 18 de marzo de este año, no diese lugar á pretensiones que pudieran perjudicar notablemente los intereses de S. M. si desde luego no se fijase el sentido en que deben tomarse. Dícese en dicho artículo, que para determinar la cantidad de metal líquido que contiene el mineral, debe hacerse un ensaye de fundicion: si por esta expresion ha querido manifestar, como lo entiende el Fiscal, los ensayes docimásticos, nada mas justo ni arreglado; pero si ha de entenderse un ensayo de verdadera fundicion en grande, V. E. comprenderá fácilmente que fal-

tando todos los elementos para ello, el ensayo no puede ser sino muy defectuoso, dando de consiguiente un resultado mucho menor en riqueza de el que en realidad correspondia. Conviene pues que sobre este punto se consulte al Gobierno para evitar dudas y reclamaciones, que no dejaria de suscitar el interés privado.

La última cuestion, y acaso tambien la mas vital que resta examinar para el fomento de la minería, es la obligacion impuesta á los mineros por la misma Real órden de fundir sus minerales en la Isla desde el año de 45. Que el Estado tiene un grande interés en ello, bien se considere el aprovechamiento de los minerales, que hoy se abandonan por no cubrir los gastos de su exportacion en bruto, bien el aumento de riqueza, y sobre todo el de poblacion que lleva consigo la introduccion de una nueva industria, es un punto incontrovertible, que tampoco han impugnado los mismos interesados; antes bien desde un principio reconocieron la oposicion que encontrarian para obtener la franquicia que deseaban. Asi es que sin desistir de pediría, ó mas bien con el fin de obtenerla, no han dejado de lisonjear al Gobierno con la esperanza de que vencidos los primeros obstáculos, podria establecerse aquí la fundicion. En el memorial que acompañó á la carta núm. 3.879, decia don Joaquin de Arrieta á nombre de don Prudencio Casamayor (hablando de la Real órden de 7 de marzo de 1831, que habia limitado la exportacion del mineral á dos años). «Bien » conocemos que el objeto de aquella soberana disposicion se dirige á » que se establezca en el pais la fundicion del mineral por los beneficios » que de ella sacaria. Esta fué la mira que tambien se propusieron los » empresarios cuando imaginaron su proyecto, y que no pierden de vista » como *término y complemento de sus deseos.*» Esta misma Superintendencia reconoció antes de ahora con el tino y buen criterio que la distinguian, la importancia de que se estableciesen las fundiciones en el pais. Así lo manifestó en repetidas cartas, y muy especialmente en las 4.370, 3.607 y 9.030, llegando á concebir en la última la esperanza de que tal vez no estaba muy distante la realizacion de un proyecto que tanto impulso daria á la poblacion y riqueza de la provincia.

No basta sin embargo, que la fundicion ofrezca utilidades al Estado; es necesario saber ademas si para conseguirlo le conviene á éste dar un curso forzado al interés individual, mas bien que seguir el impulso de su libre accion; ó en otros términos si la intervencion del Gobierno ha de ser activa, ó limitarse solo á la pasiva removiendo los estorbos, que im-

piden el desarrollo de la industria privada. V. E. acaba de ver que sin pensarlo nos hallamos conducidos á la gran cuestion que hoy divide á los economistas. Sin desconocer el Fiscal las teorías de la libertad ilimitada de comercio, que le sedujeron en sus primeros años, la experiencia y la reflexion le hicieron conocer que en todas las cosas hay un justo medio, y que este consiste en cuanto al punto de que nos ocupamos en no forzar abiertamente el interés individual con prohibiciones absolutas, como se hacia en otro tiempo; pero sí en proteger los intereses sociales con derechos calculados prudentemente, á fin de obtener con sacrificios pasajeros, el bien permanente de la industria. Pero ni aun estos sacrificios tiene derecho á imponer el Gobierno, cuando no hay probabilidad de que con ellos consiga su intento, ¿qué aprovecharia en efecto á una nacion que carece de minas de hornaguera, imponer un fuerte derecho sobre el carbon extranjero? Es indispensable pues examinar antes si la industria, cuyo desarrollo quiere protegerse; tiene ó nó elementos en el pais que hagan concebir una fundada esperanza de verla arraigada con el tiempo.

Partiendo de estos principios, que el Fiscal no hace mas que indicar por ser bien conocidos de V. E., no opina por la prohibicion absoluta de la exportacion del mineral al extranjero. Medidas de esta clase pueden abogar enteramente á veces la produccion de las materias primeras; sin que en ningun caso produzcan mayor utilidad que la obtenida por la imposicion de un derecho convenientemente graduado. Si en la Isla no hay elementos para la fundicion de los minerales, la prohibicion de exportarlos solo conseguiria arruinar la floreciente explotacion que hoy existe; y si por el contrario los hubiese mas tarde, como lo cree este ministerio, entonces un derecho protector, pero nunca tan subido que equivaliese á una prohibicion, bastaria para favorecer el intento del Gobierno. En resolucion la industria sigue en su aclimatacion las mismas leyes que las plantas; si llevadas á otro clima se las deja en sus principios al aire libre expuestas á los rigores de la intemperie perecen prontamente; asi como conservadas siempre en los invernáculos, llegan tambien á perecer ó cuando menos no alcanzan nunca á aquel grado de robustez y lozanía que adquiere mas tarde bajo la libre influencia de la atmósfera.

Examinemos pues si en efecto puede aclimatarse ó nó en la Isla la fundicion de los minerales de cobre. Tres son los elementos que para este objeto se necesitan: material, personal y combustible. Todos ellos se

han exagerado notablemente en los diversos informes que han dado sobre este punto ya los interesados, ya los inteligentes que fueron consultados en Cuba: el Fiscal tratará de reducirlos á sus justos límites. En cuanto al primer punto hay una divergencia considerable entre los que han manifestado los interesados en el memorial que acompañó á la carta número 3.879, y lo que afirma el ingeniero en su informe número 19, cuaderno 3.º de Reales órdenes; calcula éste el establecimiento de una fábrica de afinacion en 400 ó 500.000 pesos, mientras que los primeros, refiriéndose á los informes tomados en Inglaterra, reducen su costo á la décima parte ó 40.000 pesos. Sin admitir este último cómputo, que se refiere á una explotacion menos activa que la actual, todavía se deja conocer que el valor dado por el ingeniero se ha tomado de las grandes oficinas de Swansea, donde no solo se afina el mineral de Cuba, sino el de una parte considerable del globo, como él mismo lo manifiesta en su informe. Puede pues sin temor de equivocarse reducirse á 150 ó 200.000 pesos á lo sumo. Esta cantidad ni por su importancia absoluta, ni aun menos por la relativa al producto de las minas, es de tal consideracion que pueda hacer temer que falten capitales para emprenderla. Los 600 á 700.000 pesos que hasta fines de este año importan los derechos que ha dejado de percibir el Fisco y de cuya suma se han utilizado los mineros, hubieran bastado para plantear no una, sino muchas fábricas de fundicion de igual y aun mayor importancia.

Para formarse una idea de los recursos con que cuentan los mineros, y saber si tienen ó nó los suficientes para los gastos que demanda la fundicion, es preciso conocer sus productos, aunque sea solo aproximadamente. Por fortuna existen datos suficientes en los mismos expedientes para regularlos sin temor de graves equivocaciones para el año de 1839. Segun la carta número 10.959 se exportaron en aquel año 20.188 toneladas de mineral, cuyo valor ascendió á 2.418.450 pesos; y los gastos que por todos conceptos hizo en el mismo año la primera y principal compañía de minas, subieron á 461.556 pesos, segun el estado dado por su mismo director en el expediente número 196, cuaderno 3.º de Reales órdenes; calculando que los de la compañía de Santiago y otras, que entre todas exportaron escasamente una cuarta parte de aquellas toneladas, fuesen en proporcion un tercio que la primera, seria la suma de gastos de

la explotacion en Cuba de pesos	615.408
Suponiendo 6 meses de tiempo entre la explotacion del mi-	

neral y su venta en Inglaterra, el interés de esta suma al 12 por 0/0	36.922
Condicion de 20.188 toneladas á Swansea á 16 pesos una	323.008
Regulando muy alto el capital estable de máquinas, edificios, etc. que poseen las dos únicas compañías que merecen este nombre, en 1.200.000 su interés al 15 p. 0/0 comprendiendo en esta cuota el 3 por 0/0 de amortizacion del capital, importa	180.000
Seguro, comision y almacenaje en Inglaterra, 5 por 0/0 sobre el valor de venta	120.922
	<hr/>
Rebajada su suma	1.276.260
De los	2.418.450
	<hr/>
Valor del mineral; resta por líquido producto	1.142.190

Esto es, un valor igual al capital fijo empleado, ó 100 por 0/0 de utilidad, despues de cubierto el interés de aquel.

Bien sabe el Fiscal que no es esto lo que se dice; y que el dividendo del año de 39 no excedió, segun afirman, de un 18 por 0/0 incluso el interés del capital. Tal vez consista esto en que se refirieron al capital imaginario que representan los descubridores, á quienes se concedió por este concepto la mitad de las 12.000 acciones, que forman la empresa, segun manifiesta Casamayor en su informe número 135, cuaderno 19 de Memorias; cuya cantidad calculada á razon de las 40 libras la accion, que señala el ingeniero en su Memoria, forman en efecto un capital imaginario de 1.200.000 pesos, igual al efectivo empleado, único que debe y puede tomarse en consideracion para el cálculo que hemos formado. Puede consistir tambien esta enorme diferencia en que los datos contenidos en los expedientes no sean exactos; pero si lo fuesen como se lo persuade este ministerio, pues que fueron dados por los mismos interesados, entonces los resultados del precedente cálculo, deben serlo igualmente, pues en los pocos datos hipotéticos que contiene mas bien se han exagerado que disminuido los gastos.

Pero aun admitiendo que la Superintendencia se hubiese equivocado y que los 2.418.450 pesos no fuesen el valor del *mineral explotado*, sino del cobre afinado que contenia, solo habia que rebajar del producto antecedente el costo del combustible y mano de obra necesaria para la afina-

cion; y como estos se regulan en Inglaterra segun MM. Dufrenoy y Beanmont en $27 \frac{1}{2}$ por $\%$ del valor total del cobre afinado, habria que rebajar 665.073 pesos y el producto liquido seria aun en este mas desfavorable caso 477.117 pesos: lo que equivale á mas de 33 p. $\%$ despues de cubierto el interés del fondo-capital efectivo de la empresa.

Con estos datos es fácil conocer, que mientras los mineros tengan seguros en Inglaterra de 33 á 100 por $\%$ de utilidad por sola la explotacion, harian ciertamente muy mal en arriesgarse en nuevas empresas de fundicion; que aun cuando fuesen muy útiles para el aumento de poblacion y riqueza del pais, en muy poco ó nada podian aumentar la ganancia que hoy obtienen. El Gobierno nada debe pues esperar de los esfuerzos de estos para introducir en el pais las oficinas de fundicion, mientras no establezca un derecho protector de exportacion, que reduciendo sus beneficios en el extranjero, favorezca á los que fundan los minerales en la Isla. Esta ha sido la marcha que ha seguido constantemente la industria en Francia y en otros paises. Mientras los fabricantes han hallado una ganancia segura en las prohibiciones, no se han cuidado de mejorar sus productos; pero asi que se les ha amenazado con la concurrencia extranjera, bajando gradualmente los derechos de importacion, se han aplicado con decidido empeño á perfeccionar las respectivas industrias, hasta el punto de no temer ya en muchas de ellas la concurrencia de las fábricas inglesas.

Cierto es que el combustible es mucho mas caro actualmente en la Isla, que en Inglaterra: pero prescindiendo de que en esta provincia de la Habana se conocen cinco ó mas minas de hornaguera que ofrecen cuando menos un excelente coke, y situada alguna de ellas á las inmediaciones de la playa, todavia falta examinar qué relacion guarda el consumo del combustible con los demas gastos de la fundicion. Los interesados han supuesto con mucha exajeracion en el memorial ya citado de 19 de diciembre de 831, agregado á la carta de esta Superintendencia número 3879, que cada tonelada de mineral requeria para su fundicion cinco de carbon de la mejor calidad, cuyo precio regulaban á 8 pesos 7 reales en Cuba: el ingeniero de minas, en su informe número 19, cuaderno 3.º de Reales órdenes, reduce á sus justos limites aquella cantidad estimándola en dos toneladas; pero en cambio supone su costo de 19 á 20 pesos tonelada. Este es en efecto el valor que tiene en momentos de suma escasez, como el presente en la Habana; pero está muy frecuentemente de

12 á 14 pesos y estaria mucho mas barata si hubiera siempre asegurado un crecido consumo, porque entonces lo traerian por lastre muchos buques de los que entran en este puerto. Si esta circunstancia hace hoy que la tonelada de carbon cueste en Cuba de 8 á 9 ps., segun lo indican en sus informes el ingeniero y los interesados, no debe suponerse que asegurado el consumo pase de 10 á 12 pesos, que es el precio á que lo paga la nueva empresa de vapores ingleses. Pero admitamos que su valor sea de 14 pesos que es el término medio que guarda en esta plaza; las dos toneladas valdrian 28 pesos, y como estas cuestan en Inglaterra 4 pesos, el consumo del combustible seria siete veces mayor en la Isla. El costo del combustible entra por $\frac{1}{10}$ en el total del cobre afinado; y de consiguiente el aumento por este concepto seria en la Isla de 70 p. $\frac{0}{0}$ pero al mismo tiempo el mineral que entra por un 74 por $\frac{0}{0}$ en el costo total, deberia reducirse á la mitad (tal vez al tercio) en la Isla, pues que hemos dicho que la tonelada al pie de la mina se estima en 35 pesos por el ingeniero; y esto es tambien lo que debe ser, pues que siendo el mineral mucho mas rico, se necesitan menos toneladas para obtener la misma cantidad de metal afinado; pueden pues reducirse los 74 á 30 por $\frac{0}{0}$; y el costo reunido del combustible y mineral en la Isla seria de 100 en lugar de 84 que cuesta en Inglaterra. Este aumento disminuira mucho si se emplease el carbon de leña, cuyo poder calorífico, lejos de ser mitad menor que el de la hornaguera, como se asegura en el citado informe, es por el contrario $\frac{1}{4}$ mayor, y aun se reputa superior al del coke. Lo cierto es, que la compañía de San Fernando en la provincia de Puerto-Príncipe obtiene el cobre negro á un precio que no llega á 13 pesos por tonelada en bruto, segun la Memoria ya citada del ingeniero facultativo: reuniendo la ventaja de que por este medio se benefician minerales del tenor de 6 á 12 por $\frac{0}{0}$, mientras que en Cuba se abandonan casi todos los que no llegan á este último número; y nunca se exportan los inferiores á 10 por $\frac{0}{0}$ de riqueza. Ademas en Chile, aunque hoy vayan á fundirse á Inglaterra sus minerales mas ricos y próximos á la costa, otros se funden en el pais; á lo menos así le consta al Fiscal que se hacia por los años de 14 al 17 sin que el precio venal del cobre en galápagos excediese de 16 á 18 pesos quintal; y bien seguro es que los elementos para la fundicion no serian mayores entonces en Chile, que lo son actualmente en la Isla.

Pero aun así es evidente, que si al gasto en combustible aunque sea

vegetal, se añade el sobre-precio de la mano de obra, el cobre afinado (suponiéndolo sin aligación de metales preciosos) saldría cuando menos un 20 por 0/0 mas caro que en Inglaterra. No parece pues posible, en la hipótesis de un metal perfectamente puro, que por ahora pueda establecerse en la Isla la fundición de los minerales de cobre en todas sus partes, mientras no se empiecen á beneficiar en grande las minas de hornaguera descubiertas en ella. No hay tampoco por lo mismo fundamento para gravar en la actualidad con ningun derecho protector la exportacion del mineral, no obstante la crecida ganancia que parece deja á los mineros; si bien el Gobierno podrá hacerlo si quisiere bajo el concepto de riqueza imponible, como la de cualquiera otro fruto sujeto á arancel cuando se exporta de la Isla.

Pero si por el presente no opina este ministerio por otra contribucion que el cánon del 5 por 0/0, que se ha reservado el Estado en reconocimiento del dominio directo que le corresponde en las minas, entiende por el contrario que es de imponerse algun derecho sobre la exportacion desde el momento que esté en actividad el laboreo de alguna de las minas de hornaguera descubiertas; ya para atraer á esta Isla la industria de la fundición, ya para alentar la explotacion de aquellas, no menos importantes que las de cobre. Mas como pudiera suceder que ni aun esto bastase, opinaria tambien el Fiscal, de acuerdo con la indicacion de V. E., que á los que fundiesen en ésta se les eximiese si nó del todo, de una parte al menos del impuesto del 5 por 0/0.

Si por este medio se consiguiese disminuir los gastos de fabricacion al igual ó mas bajos que los de Inglaterra, como hay toda probabilidad de obtenerlo, poco le asustaria al Fiscal el fatídico pronóstico de algunos informantes sobre la falta de consumo de nuestros cobres fuera de la India inglesa. Mientras nosotros pudiésemos producir mas barato que los ingleses, sus cobres harian lugar á los nuestros, no solo en los 80.000 quintales que importa anualmente la Francia del extranero, sino tambien en la misma India y en todos los demas puntos para donde exportan anualmente aquellos 240.000 quintales de que hace mérito el mismo ingeniero. El verdadero secreto en las artes es producir bueno y barato; lo demas es una consecuencia forzosa de este principio.

Reasumiendo ahora lo manifestado y contrayéndose el Fiscal á los diferentes puntos que abraza el decreto de V. E. es de opinion.

1.º Que se consulte al Supremo Gobierno con remision de antece-

dentes sobre la época en que debe ó debió quedar sin efecto la libre exportacion de mineral al extranjero: 2.º Que desde esta época á lo menos, se cobre el cánón de explotacion dispuesto desde antiguo por las leyes, y prevenido especialmente para esta Isla, por la Real orden de 7 de marzo de 831. 3.º Que debiendo exigirse este cánón del cobre líquido contenido en el mineral, seria indispensable, mientras no se funda en la Isla, proceder á un ensaye docimástico de cada cargamento, semejante al que se practica en Swansea para su compra, y regular su importe por el que tengan los cobres en la Isla: pero como este medio que parece el mas directo daria un resultado mitad menor que el precio que obtienen los mineros en Inglaterra del mineral sin afinar (sea cual se quiera la causa de esta anomalía), parece mas sencillo y conforme á los intereses del Fisco que el 5 por 0/0 se gradue sobre el precio de venta de los minerales brutos en Inglaterra, compensándose el costo del flete que soportan los interesados con los gastos de fundicion de que se les exime. 4.º Que no es necesaria la rebaja del 12 por 0/0 en el peso de los cargamentos como solicitan los mineros por razon de humedad, pues basta tomar esta en cuenta al hacer los ensayes docimásticos, verificando el peso antes de sacar los minerales. 5.º Que en el caso que el impuesto sobre la explotacion haya de pagarse del cobre líquido que contenga el mineral, y no de su valor en venta en Inglaterra, se consulte al Gobierno si el ensayo de fundicion, á que se contrae el artículo 10 de la Real orden de 18 de marzo último, se entiende de los ensayes docimásticos de laboratorio, ó bien de un ensayo de verdadera fundicion, casi del todo imposible mientras no se establezcan las oficinas convenientes. 6.º Que debe alzarse la prohibicion impuesta á los mineros por la misma Real orden de exportar sus minerales al extranjero, obligándoles á fundirlos en esta desde el año de 45. 7.º Que esta prohibicion deberia reemplazarse con un derecho protector sobre la exportacion, que sin destruir la industria minera, como podria suceder con la prohibicion, favoreciese el establecimiento de la fundicion en la Isla; á cuyo efecto deberia aumentarse gradualmente segun fuesen removiéndose los obstáculos que la dificultan en el dia. 8.º Que siendo el principal de estos la carestía del combustible, que hace hoy poco menos que imposible la fundicion en la Isla, no deberia por ahora establecerse aquel derecho protector (á lo menos con la mira de favorecerla), mientras no empezase á explotarse en grande alguna de las minas de hornaguera descubiertas en esta provincia. Y 9.º Que si el derecho protec-

tor no alcanzase á producir el efecto deseado, convendria estimular á los interesados concediendo la exencion del todo ó parte del cánon de explotacion á los que fundiesen en ésta, con todas las demas gracias á que se contrae el artículo 8.º de la mencionada Real órden.

Tales son en concepto del que suscribe los puntos que V. E. pudiera servirse proponer á la resolucion del Supremo Gobierno por el ministerio de Hacienda, de donde emana aquella soberana disposicion, y en el cual obran ademas todos los antecedentes á que se contrae este dictámen; pero como el ánimo del Fiscal no es prevenir el de V. E. ni el del Supremo Gobierno en ningun sentido, sino esclarecer la verdad de los hechos, y que se diluciden y rectifiquen los datos que puedan estar equivocados en los expedientes de donde los ha tomado, opina que en asunto de tanta importancia, deberia, como indicó en su anterior dictámen, consultarse no solo á la Junta Superior Directiva, sino tambien á la de Fomento, á fin de que se instruyese el expediente con todo el lleno de luces, que desea V. E. y apetece el Supremo Gobierno para su mas acertada resolucion. Habana 4 de junio de 1842.

NUMERO 6.º

*Informe dado al Excmo. Sr. Capitan General, don Gerónimo Valdés,
sobre el estado de las minas de hornaguera en la Isla.*

EXCMO. SEÑOR.

Cumpliendo el encargo con que V. E. tuvo á bien honrarme por su oficio de 10 del actual, pidiéndome informe sobre los puntos á que se contraen los artículos 5.º 6.º y 7.º de la Real orden de 24 de febrero último, me he ocupado de examinar así el estado en que se halla la explotación de la mina de carbon de tierra llamada la Prosperidad, como del que prometen para lo sucesivo las demás minas de hornaguera de esta Isla, y de las exenciones que por ahora podrian concederse al carbon mineral importado del extranjero.

El creciente desarrollo que de dia en dia iba tomando la agricultura de la Isla, y el descuajo consiguiente de sus poblados bosques, habia hecho sentir tanto mas la carestía que empezaba á notarse en el combustible, cuanto que aumentándose considerablemente la poblacion, sobre todo de esta capital, y la navegacion y cabotaje por el vapor, el consumo del primero estaba, puede decirse, en razon inversa de su escasez. El precio que en los años de 36 al 39 habian alcanzado los frutos de la Isla, reanimando el comercio abatido por el desastre del cólera, hacia concebir las mas lisonjeras esperanzas de la futura y siempre creciente prosperidad de la Isla, cuya importancia acrecia aun mas con la rica explotacion minera de la provincia oriental. Fácil era de concebir que en estas circunstan-

cias seria indispensable la importacion del combustible mineral extranjero, porque siendo aquel la base de casi toda la industria humana, no era de esperar aumentase la de la Isla mientras escasease, ó mejor dicho, se pagase en ella á un alto precio el combustible vegetal, único que por entonces se conocia. Guiados de estas consideraciones, y animados ademas por el buen resultado que las minas de cobre habian dado en la provincia de Cuba, dedicáronse algunos especuladores y aficionados á buscar las de hornaguera, de que no faltaban indicios por todas partes, en un país en que tanto abundan las de petreolo concreto, ó chapapote como las denominan en esta. Sus esfuerzos fueron coronados al parecer por un feliz éxito con el descubrimiento simultáneo de varias minas de carbon fósil, especialmente la denominada Prosperidad en el partido de San Miguel, á legua y media, poco mas, de la ensenada de Guanabacoa.

Hechos los primeros ensayos y análisis, y reconocido por ellos que era un carbon betuminoso de buena calidad por el excelente coke que producía, y la absoluta carencia de materias piritosas, fué muy fácil formar una sociedad anónima para su explotacion. Pero poco versados estos habitantes en semejante clase de especulaciones, y deslumbrados por las exorbitantes ganancias que tal vez de buena fe les ofrecian los descubridores de la mina, no pararon bastantemente su atencion en las dificultades que presentan estas empresas, y persuadidos de que fácilmente podrían realizarla, fijaron su capital nominal en 400.000 ps., de los cuales solo la mitad seria efectiva, quedando los otros 200.000 en favor de los descubridores como indemnizacion de su trabajo. No pasó por lo mismo mucho tiempo sin que esta distribucion arbitraria y poco equitativa dejase de producir los disturbios consiguientes entre los accionistas y propietarios, sobre todo cuando se reconoció la insuficiencia del capital efectivo para llevar á cabo el camino de hierro proyectado desde la mina á esta bahía, con los almacenes y demas accesorios que demandaba la explotacion. Propusieronse diferentes medios para ocurrir á este aumento de capital, y aunque en general los accionistas se convenian en aumentar el número de acciones, ó bien su valor, como esto obligaba á los propietarios á hacer desembolsos que no estaban al alcance de su limitada fortuna, y tanto mas cuantiosos cuanto representaban la mitad de las acciones de la compañía, opinaron los últimos por un empréstito, pero bajo condiciones tales que no fué posible realizarlo. En vano se intentaron todos los medios de conciliar tan encontrados intereses; hasta que apurado el sufri-

miento de los muchos acreedores que en la esperanza de un pronto y fácil acomodamiento habian hecho anticipaciones á la empresa, la demandaron ante el tribunal mercantil, y no pudiendo hacer frente á sus compromisos, forzoso le fue presentarse en quiebra. Este funesto acontecimiento ocasionó, como era natural, la paralización de los trabajos; y puede decirse que de un año á esta parte se hallan casi abandonados.

Contribuyó no poco á tan sensible contratiempo, el desaliento que produjo en los mismos accionistas y capitalistas de la plaza el rumor esparcido, no sin falta de fundamento, de que el carbon no era á propósito por su mucho betun para emplearlo en los hornos de tiro, especialmente en los vapores de mar, cuyas parrillas se obstruian fácilmente por la masa glutinosa y esponjosa que formaba el carbon, privando el acceso del aire. En efecto, la calidad del carbon de la mina Prosperidad, aunque de formación geológica muy diversa, es de la misma naturaleza que la llamada por los franceses *houille grasse ou collante*, *smith-coal* por los ingleses, y que en castellano pudiéramos designar con el nombre de hornaguera betuminosa ó glutinosa, porque se aglutina y forma, como insinué arriba, una masa esponjosa y unida cuando se quema. Esta clase de hornaguera no se ha hallado hasta ahora en Europa ni en otra parte alguna del mundo en los terrenos calcáreos, sino generalmente en los de transición ó secundarios inferiores, acompañada de ciertas rocas como las schistas betuminosas, y el asperon rojo, y conteniendo casi siempre numerosos fósiles orgánicos. La de la mina Prosperidad al contrario está en una formación toda calcárea y carece de restos fósiles, y aun de piritas ferruginosas tan frecuentes en las de otras formaciones; pero al mismo tiempo posee en el mas alto grado todas las demas cualidades de la mejor hornaguera betuminosa, no solo por la grande abundancia de materias volátiles y la blancura y brillantez de la luz de su gas, sino tambien por lo esponjoso y ligero de su coke, cuyo volúmen y aspecto acerado son la mejor garantía de su bondad. Esta circunstancia y la de su rendimiento, que llega á un 50 por 0/0, hacen la explotación de la mina Prosperidad de la mayor importancia para la Habana, ya por la economía que introduciria en el alumbrado público y privado el uso de un gas exento de hidrógeno sulfurado, que tanto perjudica en otras ciudades, y ya sobre todo por la mayor que se conseguiria en los usos domésticos, para los cuales se emplea en el dia el carbon vegetal, cuya tonelada no baja de 20 á 25 pesos, pudiendo obtenerse la de coke de 8 á 10 á lo mas.

Bajo este punto de vista, y aun sin contar las muchas industrias á que es aplicable el uso del coke, el Gobierno debería adoptar alguna medida que pusiese pronto término al litigio que existe entre los socios, sea haciendo vender la mina y todas sus pertenencias en pública subasta, con obligacion de habilitar y continuar el comprador su laboreo en un corto plazo, sea adquiriéndola el mismo Gobierno por justa tasacion, y adjudicándola luego á una nueva sociedad que se formase al intento bajo mejores auspicios; ó bien á cualquiera particular que ofreciese condiciones razonables y suficientes garantías para llevar á cabo la empresa.

En el estado de abandono en que hoy se encuentra, arruinados sus dos pozos de 32 y 122 pies, amenazando desplomarse la galería de 132 que los une, á causa de su mala construccion y peor adamacion, y dirigidas las otras tres inferiores sin arte por hombres empíricos y agenos de todo punto al laboreo de minas, es de temer que antes de muchos meses se haya perdido para esta capital una riqueza que solo pueden apreciar por ahora los que conocen toda la extension de los usos del coke en una poblacion de 140.000 almas, y en la cual empiezan ademas á establecerse fundiciones en grande para la reparacion y construccion de las muchísimas máquinas de vapor empleadas en los ingenios de la Isla, y en sus multiplicados caminos de hierro.

Debe tenerse presente, sin embargo, que la calidad betuminosa de este carbon no permitirá probablemente emplearlo con ventajas en los hornos de tiro ó chimenea, á menos que no se modifiquen las fornallas ó fogones, introduciendo, como he pensado ensayarlo alguna vez, el aire lateral y paralelamente á la capa de combustible, ó bien mezclándolo en mayor ó menor proporcion con otras hornagueras mas secas; ó finalmente dándole un grado de torrefaccion suficiente para despojarla de una parte de su betun, y menor que el necesario para convertirla en coke. Si se consiguiese por cualquiera de estos medios su empleo en dichos hornos, su consumo se aumentaria considerablemente, y la importancia de la mina Prosperidad creceria de todo punto, como base de la industria y navegacion por vapor en la isla de Cuba. La sola línea de steam-boats ingleses habia pensado contratar 30.000 toneladas anuales si hubiera podido emplearlo cómodamente en sus máquinas; y aunque en mi concepto hay pocas esperanzas de que pueda conseguirse, se le acaban de facilitar por los directores de la mina como unas 50 toneladas con el objeto de hacer ensayos que puedan conducir á una solucion favorable; si no para

usarlo solo, para hacerlo á lo menos mezclado en ciertas proporciones con el carbon que viene de Inglaterra.

Cierto es que la misma novedad de su formacion geológica no permite calcular la potencia de la masa carbonífera, y aun hay indicios de que no sea mas que un bolsón de limitadas dimensiones; pero cuando que así fuese, la mina Prosperidad no es la única, como ya insinué al principio, que existe en la Isla, y son muchos ya los puntos donde se ha reconocido la formacion carbonífera de la misma naturaleza betuminosa que la primera. Pero sea que sus descubridores se hubiesen desalentado por el mal éxito que tuvo la sociedad anónima de la Prosperidad, sea que la naturaleza betuminosa del carbon no les ofrezca una seguridad de consumo en su estado de hornaguera cruda; sea finalmente que situadas muchas de ellas en el interior de la Isla, no pueden emprender su explotacion sin el auxilio de un costoso ferro-carril, lo cierto es que hasta ahora el laboreo de estas minas se ha reducido á las pequeñas catas que se practicaron para su reconocimiento. Así que son de presente y serán por mucho tiempo todavía nulas para el consumo de la Isla; y aunque entre ellas no falten algunas cuyas muestras compiten con las mejores hornagueras compactas ó *cannel-coal* de los ingleses, pasarán muchos años antes que su explotacion pueda abastecer el mercado.

Con lo manifestado puede venirse fácilmente en conocimiento de que siendo hoy de absoluta necesidad el consumo del combustible mineral para los vapores que hacen el cabotaje, y para las fundiciones y numerosas forjas que hay en esta capital, no puede ni debe gravarse por ahora la importacion del extranjero: lejos de eso deberia favorecerse con una moderada disminucion en el derecho de toneladas, pues siendo el combustible la base casi universal de toda industria, y muy especialmente de la minera, que tan prodigiosa extension va tomando en la Isla, está en el interés del Gobierno proteger por todos los medios posibles la importacion de la hornaguera, mientras que nuestras minas no puedan abastecer el mercado. Por esta razon abundé en la misma opinion en el dictámen que, como Fiscal de Real Hacienda que era entonces, di acerca de las minas de cobre de Cuba, cuya afinacion deseaba el Gobierno se hiciese en la Isla desde el año de 1845 en adelante. Pero esto seria de todo punto imposible, mientras que el carbon extranjero, puesto que por ahora no se beneficia el de la Isla, no se obtenga en ésta á un precio módico, como mas latamente manifesté en el expresado dictámen que obra en el minis-

terio de Hacienda, y que segun toda probabilidad, ha dado origen á las investigaciones promovidas por la Real órden trascrita en el oficio de V. E. á que contesto.

Siguiese de lo dicho: 1.º Que si bien en la Isla existen indicios y aun minas de hornaguera que prometen abundantes productos, en la actualidad no hay ninguna en produccion, ni podrán estarlo la mayor parte sin prévios desembolsos y anticipaciones, que en el estado presente de la plaza no son de esperar en muchos años. 2.º Que la mina Prosperidad, única que habia empezado á beneficiarse, se encuentra hoy paralizada y en estado ruinoso, por el abandono en que la ha dejado la sociedad anónima á quien pertenecia, de resultas de la quiebra ocasionada por las disensiones de los mismos socios. 3.º Que la naturaleza de casi todas las hornagueras descubiertas hasta ahora en la Isla, pertenece á la clase de betuminosas, de difícil por no decir imposible empleo en los hornos de tiro, y sin aplicacion de consiguiente á las máquinas de vapor; pero sí muy á propósito para la formacion del gas del alumbrado y del coke, que ademas del gran consumo que puede tener en los usos domésticos, serviria para la afinacion del mineral de cobre cuya explotacion es de grande importancia en la Isla: y 4.º finalmente: Que mientras nuestras minas de hornaguera no estén en un activo laboreo suficiente para abastecer el mercado, no debe imponerse derecho alguno de importacion al carbon mineral extranjero, y aun convendria favorecerlo con la exencion de una mitad ó tercera de los derechos de tonelada, como materia primera indispensable para el fomento de nuestra industria manufacturera y agricola, que en tan gran número emplea hoy las máquinas de vapor en los ingenios. Mas esta exencion deberia modificarse gradualmente, y aun imponerse un derecho protector sobre el carbon extranjero, á medida que nuestras minas fuesen adelantándose en su laboreo, y ofreciesen fundadas esperanzas de buen éxito. Tal es mi opinion en este punto, que he expuesto con la franqueza que acostumbro, sometiéndola, sin embargo, al mas ilustrado criterio de V. E. — Dios guarde á V. E. muchos años. —Habana 22 de mayo de 1843.—Excmo. Sr.—Vicente Vazquez Queipo.

NUMERO 7.º

Al Excmo. Sr. Intendente, Superintendente, etc., etc.

EXCMO. SEÑOR.

He recibido del cónsul de S. M. en Santiago de Cuba una representación sobre el asunto del derecho de exportacion del mineral de cobre, producto de las minas cerca de aquella ciudad, suplicando la interposicion de mis buenos oficios con V. E. á fin de que se fije con equidad el tanto pagadero, y quejándose de que se han exigido fianzas para lo que resulte determinarse, al mismo tiempo que manifiestan temor de que para este resultado influya el informe del Fiscal en que, segun dicen, se recomienda el cobro del derecho sobre el precio del metal puro extraido en Inglaterra, sin deduccion de los gastos de embarque, flete, y otros que tienen que hacerse con el mineral; de manera que por este orden se vendria á pedir sobre un mineral de 16 por 0/0 un derecho en la proporcion de un mineral de 64, ó suponiendo que la base de un 5 por 0/0 es un peso fuerte por tonelada, la fianza para lo que resulte determinarse ascenderia, segun dicho informe, á pesos $3\frac{2}{100}$ por tonelada, lo cual consideran los empresarios tan gravoso que los obligaria á emplear menos actividad en el trabajo de las minas.

V. E. debe saber bien que no es justo el principio de exigir el derecho sobre el metal puro, por su precio en el mercado, sin tomar en consideracion los gastos á que está inevitablemente sujeto el mineral; y yo no

necesito manifestar á la superior inteligencia de V. E. que el derecho debe calcularse sobre el mineral al tiempo de su exportacion de esta Isla sujeto á las indicadas deducciones.

Tengo el honor de acompañar á V. E. adjunto un estado de la venta de mineral en que se manifiestan los gastos que deben deducirse de las ventas del metal puro ó del mismo mineral en Inglaterra.

Por este estado verá desde luego V. E. que una tonelada de 2.000 libras de mineral de producto de 16 p. $\frac{0}{100}$ de cobre, solo deja pesos 19 $\frac{4.6}{100}$ netos vendiéndose al último precio de libras esterlinas 13 y 12 chelines, y que el derecho, si es á 5 por $\frac{0}{100}$ no llega á un peso fuerte por tonelada, en vez de pesos 3 $\frac{2.0}{100}$ que se han recomendado y causarian una afliccion á los mineros. El temor de que se cobre á esta razon los ha alarmado ya sobremanera, y se han visto obligados á protestar respetuosamente contra ella en Santiago de Cuba, segun me ha informado el señor cónsul Clarke.

Segun las sabias ordenanzas de España, las minas, lo mismo que los productos de la agricultura de las colonias, fueron siempre objetos especiales de la proteccion Real, y á esta proteccion es debida la situacion floreciente y preeminente á que han llegado las minas, y las colonias de España, los intereses mineros han gozado siempre privilegios peculiares, y ninguno mejor que V. E. conoce la inmensa importancia de las minas y de los intereses mineros de esta Isla, que están todavía en su infancia.

No puede haberse ocultado á la vigilancia de V. E. la resolucion de la Real Junta de fomento de 1842 que recomienda una exencion de todos derechos por espacio de diez años: así como tampoco la circunstancia de que en el prévio dictámen del síndico de 24 de diciembre de 1841 se recomendó la misma exencion por 20 años, y á su conclusion un impuesto muy suave, si es que se imponia alguno. Ademas, V. E. sabe bien que los avalúos de los productos de la agricultura de esta Isla sobre que se paga el derecho de exportacion son generalmente inferiores con mucho á los precios del mercado; sistema muy sabio que tiene por objeto el fomento de la industria y cultivo.

Pero yo no debo ocupar el apreciable tiempo de V. E. con un asunto de que ha de estar V. E. tanto mejor impuesto que yo.

Me tomo sin embargo, la libertad de recomendar el interés de los mineros á la proteccion de V. E. en la confianza de que medida ninguna de carácter opresivo tendrá la sancion de V. E., y de que el derecho sobre

mineral, si se impone alguno, será tal que no oprima este ramo de industria colonial.

Con mucho respeto tengo el honor de ser de V. E. muy obediente humilde servidor.

JOS J. CRAUFORD,
Cónsul general de Cuba.

Habana 28 de marzo de 1843.

EXCMO. SEÑOR.

Tengo el honor de acusar el recibo de la nota de V. E. de 31 del mes último.

En la comunicacion oficial que dirigí á V. E. acerca del derecho que ha de imponerse al mineral de cobre, en consecuencia á carta del cónsul de S. M. en Santiago de Cuba á que hice referencia en dicha comunicacion, no debe V. E. haberme entendido bien, si me supuso con intencion de intervenir en una materia que con mucha propiedad califica V. E. «un » asunto que exclusivamente es de las autoridades administrativas de la Ha- » cienda en la Isla. »

Pero V. E. sabe bien que en general, los empresarios de las minas de Santiago de Cuba son súbditos ingleses: que es inglés el capital con que se trabajan aquellas minas, y que es obligacion mia vigilar por los intereses de semejantes individuos.

Me tomo la libertad de repetir á V. E. lo que tuve el honor de manifestarle en mi anterior nota, que tengo la mas completa confianza en la justicia, de la determinacion que V. E. adopte en este importante particular. Recibo con mucha satisfaccion la noticia de que el referido derecho no excederá los límites de la equidad, cuando se llame á pagar las fianzas

dadas; y espero que V. E., cuando haya decidido cuál deba ser el derecho en cuestion, me hará el favor de hacérmelo saber para conocimiento de los propietarios capitalistas ingleses, y otros interesados en este ramo de la riqueza de esta Isla.

Tengo el honor de ser, Excmo. Sr., de V. E. muy obediente humilde servidor.

JOS. J. CRAWFORD.

Habana 10 de abril de 1843.

NUMERO 8.º

Sobre exencion de derechos fiscales á los buques de guerra ingleses.

EXCMO. SEÑOR.

El Fiscal dice: Que ora se considere el ponton Rodney como buque estacionado en la bahía, ora como buque de travesía militar ó mercante, en ningun concepto, ni bajo ningun pretexto puede eximirse de pagar los derechos de importacion de los víveres de su rancho, como lo hacen todos los demas que se proveen en la plaza, y lo hizo la armada francesa cuando el bloqueo de Veracruz. En este supuesto, no solo es justo, sino necesario, para no establecer precedentes de graves consecuencias, que se requiera al Capitan ó Inspector del ponton, á fin de que abone los derechos de importacion de los víveres que ha recibido á bordo; y que se pase atento oficio al Sr. Cónsul de S. M. Británica, para que en lo sucesivo prevenga á los comandantes de sus buques de guerra, que hagan directamente en la aduana la descarga de los efectos comerciales que conduzcan, conformándose á las disposiciones de policia del Puerto, para no poner á las autoridades en la necesidad de hacerlas respetar, como lo exige el derecho internacional. Habana 30 de noviembre de 1841.

EXCMO. SEÑOR.

Aunque el Fiscal no tiene á la vista la nota que en 23 de setiembre de 1842 pasó nuestro Gobierno al de S. M. Británica, transcrita en Real orden de la misma fecha al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla, á que se contrae el precedente informe del Sr. Administrador de la aduana de mar; no puede sin embargo menos de opinar de conformidad con éste, porque para ello no se necesitan mas antecedentes ni otros datos que el eterno principio de justicia que forma la base de todas las relaciones internacionales entre estados independientes; á saber, el de *extricta reciprocidad*. Esto supuesto y siendo igualmente cierto que la España no reconoce dependencia alguna de la Gran Bretaña ni de ninguna otra nacion, ¿en qué principios pueden fundarse las pretensiones manifestadas en la nota adjunta? No en tratados especiales con la Gran Bretaña, porque no existen; tampoco en la conducta que observamos con las demas naciones, porque éstas satisfacen puntualmente sus derechos en los trasbordes de víveres que hacen en bahía de sus buques de guerra; y menos todavía en la que el Gobierno inglés observa con nosotros, puesto que hizo y hace pagar á nuestros buques de guerra en sus puertos los derechos en las mismas circunstancias que reclama la exencion para los suyos en los de España. Sus pretensiones estan pues desituidas de razon y de justicia; y acaso no tengan otro fundamento en concepto del Fiscal, que la indulgencia y consideraciones que se han guardado á sus paquetes, eximiéndolos de las reglas generales á que debieran estar sujetos; y por eso dijo entonces, y repite ahora, que debe procederse con mucha cautela y detenimiento en sentar precedentes con naciones tan ávidas como la Inglaterra de convertir en derechos, hasta los actos de urbanidad y atencion que se guardan con ella. No debe pues desistirse de cobrar las sumas pendientes, y menos todavía permitir que los buques de guerra extranjeros puedan hacer trasbordes de víveres en bahía, sin el debido conocimiento de la aduana y correspondiente pago de derechos; no solo porque esto seria hacer de mejor condicion, como con mucho acierto sien-

ta el Sr. Administrador de mar, los buques extranjeros que los nacionales, sino porque estos trasbordes han dado y darán siempre ocasion á muchos fraudes sin una escrupulosa vigilancia de parte de la aduana. La misma Junta del Almirantazgo de Londres ha reconocido el abuso de convertir el ponton Roduey en un almacen de víveres para suministrarlos á otros buques surtos en esta bahía; y lo que hizo el ponton no hay motivo alguno para dejar de suponer que no lo hagan todos los demas buques de guerra de la misma nacion, con evidente perjuicio de los intereses de la nuestra.

La razon tomada de los derechos diferenciales cobrados á nuestra bandera y á la extranjera, no tiene ni aun asomos de justicia, porque á nadie le ha ocurrido hasta ahora y menos á la Inglaterra, que una nacion debe tratar los pabellones extranjeros en sus puertos al igual del propio. Su célebre ministro Mr. Husskison, que por cierto no era partidario del sistema restrictivo hablando de los Estados-Unidos, calificó esta proposicion en sesion pública del Parlamento de 12 de mayo de 1826, de la mas atrevida que pudiera hacerse á una nacion comerciante é independiente. Lo único á que tienen derecho las naciones amigas es á que se las trate al igual de las mas favorecidas, y que los derechos impuestos en nuestros puertos á sus buques, no excedan los que cobran á los nuestros en los suyos. ¿Pero en qué juicio cabe que si á nuestros buques les eximimos de todo derecho háyamos de hacer igual concesion á los extranjeros, aunque éstos no se la hagan á los nuestros? Asi pues, los derechos que perdonamos á nuestros buques en la Isla, á que impropriamente llama diferenciales la nota del gobierno británico, aplicándoles que solo cuadra á los que se imponen á ciertas banderas para igualarse con los que cobran en sus puertos á la nuestra, no debe ser un pretexto para concederles la exencion que solicita aquel gobierno respecto á sus buques de guerra. Y en cuanto á la prohibicion que supone existe para la introduccion de ciertos géneros de que se verian privados, no debe olvidarse que se limita solo á los frutos coloniales, que nunca pueden faltarles en la plaza.

Por todas estas razones el Fiscal concluye opinando porque no se haga la menor alteracion, respecto á la Inglaterra, en las reglas á que están sometidas todas las demas naciones, y á las que somete ella misma la española; salvo, etc. Habana 18 de abril de 1844.

NUMERO 9.º

Sobre el arqueo de los buques y abusos cometidos en esta parte por algunos extranjeros.

EXCMO. SEÑOR.

El asunto de que trata este expediente que tan sencillo y dilucidado le parece á la administracion de mar y demas oficinas que han informado es de los mas graves, sin disputa, que puede presentarse á la consideracion de V. E., como ya en repetidas ocasiones lo tiene manifestado este ministerio, cuantas veces se trató del cobro de toneladas, y de las atribuciones que se arrogan los cónsules extranjeros, especialmente el británico, mezclándose en cuestiones de nuestro gobierno interior, y ejerciendo funciones diplomáticas, que no son de su incumbencia, y que están fuera de sus facultades limitadas puramente á lo mercantil, segun los términos del *exequatur* y lo prevenido muy recientemente en este particular en Real orden de 25 de agosto de 1840.

Que la cuestion de los derechos de toneladas es de la mayor importancia para el fomento de nuestra marina mercante, no puede ocultarse á todo el que conozca que el objeto de este impuesto no ha sido otro desde los tiempos mas remotos de la navegacion, asi en las antiguas, como en las naciones modernas, que la proteccion acordada á la bandera nacional. De ahí es que en todos los paises se procede en este punto con la mayor escrupulosidad, y solo en esta Isla, donde ha venido á realizarse la soñada utopia de los economistas modernos, respecto á la libertad ilimitada

de comercio, hemos procedido con la mejor buena fé, dejando á la de los gobiernos extranjeros el señalar las toneladas, que median sus buques, exigiéndoles los derechos, por las que marcaba su *roll*.

No se descuidaron ciertamente sus naturales en abusar de tan extremada confianza, hasta el punto de que el exceso de la verdadera cabida á la marcada en el *roll* llegaba con frecuencia á un tercio y á veces á la mitad. De ello dan testimonio los muchos expedientes que se acompañan, en que constan estos abusos y las acertadas medidas adoptadas por V. E. para contenerlos; y lo acredita aun mas el estado con que empieza este expediente, formado por la misma administracion marítima, del cual aparecen los notables excesos que ha habido entre la carga de muchos buques, (inclusos los de algodón, como luego lo demostraremos), y su cabida en toneladas con arreglo al *roll*.

V. E. conocerá fácilmente que disminuir el número de toneladas de una embarcacion, equivale exactamente á rebajar en otro tanto el derecho que se les cobra por las oficinas de Real Hacienda, disminuyéndose en igual proporcion el derecho diferencial que protege nuestra bandera. Y en verdad que si el Supremo Gobierno ha desaprobado las medidas de la Junta Superior Directiva, solo porque indirectamente pueden redundar en perjuicio de este mismo derecho diferencial, menos podria tolerar un fraude que directamente hace ineficaz la proteccion acordada á la bandera española.

De intento hemos usado de la expresion *fraude*, porque ademas de que excesos tan cuantiosos demuestran la intencion de cometerlo; asi lo dice un texto, que ciertamente no será sospechoso para el Sr. Cónsul de S. M. británica: y es el *Diccionario práctico-teórico é histórico de comercio y navegacion*, publicado en Londres en 1834 y citado por el Sr. Zamora, en que se dice, que con el objeto de pagar menos derechos se dan nuevas formas á los buques, «para que midiendo menos toneladas que su efectiva » carga, se pueda evadir una parte de aquel adeudo.» No le mueven al Fiscal en este punto las mezquinas consideraciones de algunos derechos mas ó menos, que han formado generalmente el espíritu rentístico en España. Sus amplias ideas en esta parte son bien conocidas de V. E., y las tiene manifestadas en infinitos expedientes. Pero no se trata aqui de mortificar inútilmente al comercio extranjero para cobrar 8, 10 ni 20 toneladas mas, sino de excesos de tal consideracion como los que se deducen del citado estado, y de tantos otros expedientes como se acompañan.

Conocida su importancia, examinemos ahora la cuestion. No repetirá el Fiscal lo que tuvo el honor de manifestar á V. E. en su anterior dictámen. Pero si dirá que el Sr. Cónsul británico y cuantos con él afirman que un buque puede cargar mayor número de toneladas que las de su cabida, cuando los efectos son mas pesados que el agua de mar, padecen una notable equivocacion; á menos que el buque no exceda la línea de navegacion. Lo que sí sucede en este caso, es que su bodega queda vacia en gran parte; pero no por eso puede aumentarse la carga sin que el buque, si su roll es exacto, se sumerja mas arriba de la línea de navegacion.

Lo contrario acontece, como ya dijo este ministerio, cuando las mercancías son mas ligeras que el agua salada. Entonces no se atiende á su peso, sino á su volúmen; porque la bodega, aunque con menor peso, queda igualmente ocupada; y aun por esta razon en los paises que entienden sus intereses, se prohíbe la importacion de estos artículos voluminosos en otros buques que los nacionales, para favorecer su aumento; y por lo mismo que exigen mayor número de embarcaciones para su transporte. Pero ya que en la Isla admitamos los extrangeros para estos fletes, cobrémosles á lo menos los derechos de las toneladas que ocupan por su volúmen y no por su peso. Ya dijo este ministerio antes de ahora que las toneladas para las mercancías mas pesadas que el agua salada se miden por su peso; y que las mas ligeras se arreglan al volúmen; esto es á los 41 pies cúbicos de Burgos, que son los que se necesitan de agua salada para hacer el peso de 20 quintales castellanos. No es otra cosa tampoco lo que se practica en otros paises, especialmente en los Estados-Unidos, donde los respectivos tribunales de comercio de cada estado fija el número, peso ó volúmen de cada mercancía que se reputa por una tonelada.

De aquí se sigue que los seis últimos buques cargados de algodón, y contenidos en el estado de la administracion de mar con que dá principio este expediente no trasportaron menos toneladas, sino muchas mas que las que expresaba su roll; porque correspondiendo cada 41 pies cúbicos de pacas de algodón á 8 quintales á lo mas, resulta que el algodón del primer buque que condujo 1250 quintales ocupaba 156 toneladas y no las 90 que señalaba su roll: que el 2.º que condujo 1480 quintales equivalia á 186 en vez de 142, que marcaba su patente; y en igual orden resulta para los demas 108, 182, 170 y 750 toneladas en lugar de 65, 128, 135 y 444 que marcaba su roll. Véase pues como aun en este caso lejos de haber

la disminucion que supone el citado estado, hay un aumento no menos considerable que en los otros buques comprendidos en aquel.

Pero de aquí no se sigue, como lo ha entendido la administracion de mar, que haya de procederse en todos los casos para la deduccion de los derechos fiscales á la determinacion del peso ó volúmen de las mercancías que conduce el buque. Si tal sucediera dice muy bien que seria un proceder infinito; y el Fiscal añade absurdo é impracticable en el gran movimiento comercial de esta plaza. Mas no es esto de lo que se trata, sino de saber si en los casos en que hay conocidamente exceso ó sospechas fundadas de fraude ó equivocacion, existe derecho de averiguar las toneladas que carga, y en tal caso la regla que ha de seguirse para deducir éstas. Hé aquí la verdadera cuestion.

Mientras los capitanes de buques y los cónsules extranjeros hallaron condescendencia y blandura en esta parte, sostuvieron, como consta de los expedientes que se acompañan, que el Gobierno español no podia alterar el roll de sus patentes, y confiados en que su resistencia podria producir los resultados que se prometian, no dudaron en alterar este roll, disminuyéndolo considerablemente, con intervencion de sus autoridades, supuesto que aquellos documentos venian con su visto bueno. Entre otros infinitos ejemplos podrá citar el Fiscal el expediente número 94 cuaderno 16 de Administraciones, donde se hace mencion de tres buques ingleses, cuyas patentes, que antes expresaban las cabidas de 47, 75 y 94 toneladas aparecieron de repente con otras nuevas en que respectivamente se marcaban 35, 57 y 53, y aun se citan otras que estaban en el mismo caso, aunque sin indicar la diferencia ó exceso. Lo mismo resulta del expediente número 89, cuaderno 16 de Administraciones para el buque frances Guillermo Alejo, cuya patente que era antiguamente de 310 toneladas, se reformó de repente disminuyéndola á 267, con la advertencia muy importante que su verdadera cabida determinada por un arqueo directo, resultó ser de 443 toneladas ó mas del tercio de la primer patente y el duplo de la segunda.

Tan escandalosos abusos no pudieron menos de llamar la atencion de V. E. y de la Junta superior Directiva, y cualesquiera que fuesen sus buenos deseos, de guardar consideraciones á las potencias amigas, tuvieron que convencerse de que algunas autoridades de éstas, faltando á la buena fé y abusando de la que hallaron en las de la Isla, menoscababan los intereses de S. M., y lo que mas es, hacian ilusorios los derechos dife-

renciales que protegían á nuestra bandera, perjudicando extraordinariamente nuestra marina mercante.

La Junta superior Directiva acordó pues en 6 de setiembre de 1838, que se procediese á la medida ó arqueo de cuantos buques ofreciesen sospechas, y aunque esta medida era justa en sí, y conforme á lo que se practica en los demas paises con nuestros buques, arqueándolos por sus empleados, sin guiarse en manera alguna por la patente que les libran nuestras autoridades, todavía opusieron los cónsules británico y francés la mayor resistencia á que se ejecutase, fundados en que siendo la práctica de esta Isla, pasar por el roll ó patente de los buques extranjeros, no teníamos derecho para alterarla. Es decir, que porque hasta entonces habíamos sido condescendientes y caballeros, debíamos permitir que continuasen abusando de la generosidad y deferencia con que los habíamos tratado. Fué pues necesario consultar al Supremo Gobierno, que no pudo menos de aprobar altamente la conducta de estas autoridades en su Real órden de 16 de diciembre de 1840.

Por ella manifestó el alto Gobierno, que no solo habian obrado bien estas autoridades, sino que añadió tenian obligacion de continuar arqueando los buques extranjeros, no obstante cuanto en contrario expusiesen sus cónsules. Debiera pues en rigor, para cumplir lo preceptuado por el Gobierno, hacerse el arqueo de todos los buques; sin relacion á sus patentes, y en toneladas españolas, con tanto mas motivo, cuanto como deja manifestado este ministerio, los extranjeros siguen igual práctica con nuestros buques, y que ademas la tonelada nacional, con arreglo á la cual se han fijado los derechos, lejos de ser mayor, como dice la administracion de mar, es mucho menor que la americana, inglesa y francesa. En efecto, la primera y segunda equivalen á 22 quintales españoles, y la tercera 21 quintales 75 libras; es decir, que cada nueve de las extranjeras hacen diez de las nuestras; de suerte que aun suponiendo que hubiera exactitud en la patente, ésta nos perjudicaria en un 10 por 0/0. La tonelada de arqueo española es la única que es mayor que las extranjeras; pero ya no está en uso para la deduccion de los derechos, despues que por la Real órden de 1818 se previno que se emplease para este y los demas objetos la de desplazamiento ó de peso, igual á 20 quintales españoles.

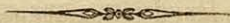
Ahora bien, si las aduanas pueden y aun deben arquear todos los buques que por primera vez llegan á estos puertos, ¿no habremos de hacerlo cuando evidentemente se sabe el número de quintales, ó lo que es

igual el número de toneladas que carga el buque? En buen hora que cuando el cargamento es voluminoso y hay dudas sobre la capacidad del buque, se pase, aunque no debiera hacerse con arreglo á las soberanas disposiciones, por lo que manifieste su roll. Pero cuando, por ejemplo, se vé que en lugar de 3480 quintales ó 174 toneladas que da su roll, lleva 4500 de tasajo; esto es 224 ¿habremos de cobrarles solo las 174, no obstante la conciencia y evidencia que tenemos de lo contrario? ¿Será justo que un buque extranjero, que abusando de los reglamentos de marina, carga un tercio mas de lo que debiera segun su línea de agua, se aproveche de esta infraccion para defraudar á la Real Hacienda y perjudicar á nuestra marina, consiguiendo una disminucion en el pago de toneladas? Pues qué ¿no es evidente que si los buques no excedieran la línea de agua á la cual se refiere su patente, tendrian que venir muchos mas buques para la exportacion del mineral, y aumentarían en otro tanto los derechos del Fisco? ¿No es evidente tambien que el ahorro que por este fraude se procura la bandera extranjera, cede en perjuicio de la española, que no puede entonces competir con ella? Así se vé que para un buque nuestro que exporte mineral de cobre, hay 99 ingleses; porque como á los nuestros no se les permite exceder la línea de navegacion y si á los ingleses, el resultado es que estos salen beneficiados y cargan las 40.000 toneladas que se exportan de aquel mineral, y que equivalen á muy cerca de los $\frac{2}{5}$ de todas las que emplea el Gobierno español en la Isla.

Que el Gobierno español, se dice por los cónsules extranjeros, y algunas de las oficinas informantes, no tiene derecho á prohibir á los buques de otras naciones que excedan su carga de la línea de agua, comprometan ó nó sus vidas y las de los viajeros que conduzcan. Principio es este que el Fiscal está muy lejos de admitir, porque todo buques extranjero está obligado como los nacionales á someterse á la policia del puerto de donde sale, ademas de que á su bordo pueden ir individuos ó intereses españoles. Pero cuando que lo admitiésemos ¿se sigue de aquí que tampoco deban pagar el aumento de toneladas que exportan en perjuicio de nuestra marina mercante? La Junta de este apostadero ha opinado y con sobrada razon, en sentido contrario; y el Fiscal añadirá, que cuando esta exaccion no fuera absolutamente necesaria para proteger nuestra bandera, todavia seria conveniente para forzar indirectamente á los buques extranjeros á que no cargasen con la temeridad que lo hacen, solo por el cebo del interés que le resulta de la defraudacion que cometen á los intereses Reales.

Pero se dice por los cónsules, la administracion de mar y otras oficinas, que si en los casos de exceso de carga se les cobra este exceso, debe por el contrario rebajárseles cuando el cargamento no llegue á dicho peso. Este es un error, como ya dejamos insinuado; porque la cabida de los buques no se mide por el peso de las mercancías cuando estas son mas ligeras que el agua salada, sino por el número de pies cúbicos que ocupan, ó lo que es lo mismo, por el arqueo del buque. Los reglamentos no exigen para el cobro de toneladas, que el buque esté enteramente cargado; basta que no esté en lastre, para exigirle este derecho. En una palabra, el tipo para este impuesto lo es la línea de navegacion. Mientras no la excedan, carguen mas, carguen menos, pagan lo mismo; pero si por el contrario la exceden y aumentan por este medio la capacidad del buque, entonces el tipo para el cobro debe ser la nueva línea de agua con que navegan, y no la antigua que ya no rige.

Tal es la opinion del que suscribe, y la misma que no puede menos de sostener por todos los medios que la ley le autoriza en defensa de los derechos Reales y de la prosperidad de nuestra marina mercante; salvo etc.



NUMERO 10.º

Sobre aprobacion de las cuentas del fundador de la colonia de Jagua, y la necesidad de alentar las empresas de esta clase y proteger á los extranjeros que introduzcan en el pais alguna industria útil.

SEÑORES CONTADORES MAYORES.

El Fiscal dice: Que aunque hubiera sido de desear que se hubiesen remitido originales todos los expedientes seguidos contra el señor brigadier D. Luis de Clonet, á fin de poder juzgar con mas acierto del verdadero carácter que presentan, y si son ó nó secuelas del contrato de colonizacion; todavía por la simple enunciativa de ellos hecha por el escribano Silva, y por el Sr. Administrador de Cienfuegos, se viene en conocimiento de que deben serlo, excepto tal vez el seguido por defraudacion en el uso del papel sellado, si bien sospecha con algun fundamento este ministerio que tenga el mismo origen que los anteriores.

En todos estos las pretensiones de la administracion de Cienfuegos se han limitado á reclamar el pago de alcabalas de tierras que se suponen vendidas contra el pacto de colonizacion; así como tambien los censos de otras que por el mismo pacto debian corresponder á la Real Hacienda; tal es á lo menos lo que resulta de tres de los principales expedientes en que ha entendido este ministerio; uno sobre alcabalas, otro sobre censos, y el último sobre la alcabala de cinco solares de la poblacion de la colonia. Estos dos últimos han sido ya fallados por las Juntas Superiores

Contenciosa y Directiva, contra las pretensiones de la administracion de Cienfuegos, segun ya lo insinuó en su anterior dictámen este ministerio; y es tanto mas extraño que lo desmienta el señor administrador de aquella villa, cuanto respecto del de censos él mismo hace referencia de que la Junta superior Contenciosa lo pasó á la comision Régia; lo cual no podia suceder sin que hubiese declarado como declaró de conformidad á lo solicitado por Clonet, que era improcedente el juicio ejecutivo entablado por dicha administracion contra Clonet y que ademas era incompetente el juzgado de la Real Hacienda para conocer de este asunto, que correspondia á la comision Régia. Si ésta en uso de sus facultades ha delegado sus atribuciones en el señor administrador de Cienfuegos, no por eso es menos cierto que su accion como agente del Fisco fue declarada nula y valdía por el Tribunal superior de Hacienda.

En cuanto al expediente de los solares es todavía mas extraño que contradiga el aserto de este ministerio, cuando al final de la certificacion del escribano Silva se dice que esta venta se declaró exenta de alcabala por la Junta superior Directiva: y lo que mas es, se hizo esta declaracion de acuerdo con la consulta del señor asesor titular de la intendencia de Puerto-Príncipe. El Fiscal no desconoce el laudable celo que ha movido las gestiones del Sr. Administrador de Cienfuegos; pero recela que la obstinada resistencia que ha experimentado de parte de Clonet, y los propósitos insultantes vertidos hácia su persona por los apoderados de éste (cuya satisfaccion pidió y obtuvo de la Junta superior Contenciosa el que suscribe) han llegado á agriarle hasta el punto de excitar en él alguna animosidad, que se deja muy claramente traslucir en todos los expedientes que tuvo á la vista este ministerio.

Como quiera que sea, cuestiones de esta naturaleza no deben mirarse bajo el punto de vista mezquino de algunas alcabalas mas ó menos; sino precisamente del inmenso interés que ha reportado la Isla, y la misma Real Hacienda de la colonizacion de Fernandina de Jagua. Posible, y aun mas que posible, probable es que de Clonet se haya utilizado mas de lo que correspondia con arreglo al contrato de colonizacion; pero de seguro no habrá sacado 130.000 pesos de renta que ingresaron en las cajas Reales de aquella administracion en el año próximo pasado; y el cuadruplo cuando menos que importarán los frutos de la nueva colonia, cuyo valor cede en beneficio de la riqueza pública.

No es por cierto el medio de obtener resultados semejantes, el susci-

tar á los pobladores pleitos interminables que los arruinen por cada acto de los que hicieron en virtud del contrato de colonizacion. Noble y muy noble será el celo de los empleados públicos que los promueven; pero el Fiscal se aventura á decir que es indiscreto, y sobre todo muy perjudicial al bien general; y acaso el atraso de nuestra Madre Patria se debe á ese espíritu fiscal, con que se ha hostigado á los extranjeros que se domiciliaban en ella con sus industrias y capitales, suponiendo siempre que venian á llevarnos nuestra riqueza; como si la que nos habian dejado con su industria y conocimientos no valiera mil veces mas que las que ellos hubiesen adquirido personalmente. ¿Qué valdria si nó mas para la Isla y el Erario; la existencia de la colonia Fernandina, ó la riqueza que pueda haber adquirido en ella de Clonet? ;Ojalá que aun á costa de mayores sacrificios pudiese conseguirse hoy la formacion de otras colonias iguales! Pero no es de esperar que así suceda mientras el ejemplo del poblador de Jagna, arredre á otros especuladores de empresas tan arriesgadas, hasta que no se desista de ese mezquino espíritu fiscal, que por tantos años ha formado la base de todos los conocimientos económicos de nuestro Gobierno.

Por fortuna el Gefe superior de la administracion de esta Isla ha sabido modificarlo; y á su celo y acertadas providencias se debe en su mayor parte la prosperidad que hoy disfruta. Animados V. S.S. de los mismos sentimientos, habian propuesto de acuerdo con este ministerio el sobreseimiento en todos aquellos expedientes que trajesen su origen directa ó indirectamente del pacto de colonizacion; porque si alguna ventaja pudiese resultar al poblador de Clonet; esto mismo cedia en beneficio público por el aliciente que presentaria á otros especuladores para seguir su ejemplo. Por lo tanto el Fiscal insiste en su primer dictámen; pero á fin de proceder con mas seguridad, opina que el Excmo. Sr. Superintendente debe reclamar de la administracion de Cienfuegos todos los expedientes originales, para con su conocimiento tomar la medida definitiva que juzgue mas oportuna, en virtud de las altas atribuciones de que está revestido. Habana 28 de febrero de 1840.

NUMERO 11.º

Informe dado al Excmo. Sr. Capitan General por una persona respectable de la Habana sobre la emancipacion de los bozales.

EXCMO. SEÑOR.

Bien hubiera querido evacuar con la brevedad que se sirvió recomendarme V. E. y demandan las circunstancias, el informe que tuvo á bien pedirme en su oficio de 12 de agosto último, acerca del proyecto de convenio y nota pasados á nuestro Supremo Gobierno por el de S. M. británica, relativos á la averiguacion de los esclavos importados de Africa desde el 30 de octubre de 1820, y modo de proceder á su emancipacion; pero la gravedad de este trascendental asunto por una parte, y la necesidad por otra de considerar la cuestion bajo sus diferentes aspectos legal, económico y político, con la extension y copia de razones que V. E. desea, me han retraido de aventurar mi opinion antes de consultar la de otras personas ilustradas, y de hacer por mí mismo un exámen detenido de todos los puntos que abraza.

Triste y profunda impresion ha hecho en mi ánimo, como no podrá menos de hacer en el de todo buen español, la lectura de ambos documentos, al ver que un excesivo celo filantrópico, noble y laudable, si se quiere en su origen, haya hecho olvidar al Gobierno británico el respeto que se debe á los tratados, y aun mas al decoro de una nacion independiente y amiga como la española, que aun á costa de sus mas caros intereses, ha contribuido tanto como otra alguna á la abolicion del tráfico de

negros en la costa de Africa. Esto y nada mas que esto, fué tambien el objeto del tratado celebrado entre los plenipotenciarios de ambos Gobiernos en 23 de setiembre de 1817, en cuyo primer artículo se obliga el nuestro «á que el tráfico de esclavos quede abolido en todos sus dominios el » dia 30 de mayo de 1820, y que desde esta época en adelante, no sea lícito á ninguno de sus vasallos comprar esclavos, ó continuar el tráfico de » ellos *en parte alguna de la costa de Africa.*» Asi que, la letra de este tratado no se extendió nunca á prohibir la compra-venta de los esclavos dentro de las posesiones españolas, sino únicamente á perseguir á los armadores y traficantes que hacian este comercio en la costa de Africa. Asi se infiere tambien de todos sus demas artículos reproducidos en gran parte en el de 28 de junio de 1835, en que solo y exclusivamente se habla del apresamiento de los buques negreros, sin que en ninguno de ellos se haga la menor referencia á los esclavos importados antes ó despues del tratado en los dominios españoles.

Ni era posible tampoco que fuese de otro modo, á menos que el convenio no se extendiese igualmente á la completa emancipacion de los esclavos; pues es evidente que mientras no se aboliese la esclavitud, no podia prohibirse á los dueños la venta de sus siervos, ni de consiguiente imponerse la menor responsabilidad á los que de buena fé los comprasen dentro del territorio español. De suerte, que no pudiendo negar el Gobierno británico sin comprometer su honor y probidad, que la mente del tratado no ha sido la abolicion de la esclavitud en nuestras posesiones; menos puede desconocer todavía, que sus nuevas y exigentes pretensiones distan tanto de la letra como del espíritu del primitivo convenio, y que en considerarlas como secuela de éste, haria una ofensa no menor á su buena fé, que al respeto debido á sus estipulaciones con la nacion española.

Sin duda que por estas obvias y convincentes razones se ha limitado á presentar aquellas como objeto de un nuevo tratado. Pero si el Gobierno de S. M. no está obligado á aceptarlo como consecuencia del primero, tampoco puede admitir bajo ningun otro concepto un convenio opuesto al derecho internacional; contrario á los eternos principios de justicia; reprobados por nuestra legislacion civil y criminal; condenado por la de todos los paises cultos, sin exceptuar la Inglaterra, y subversivo finalmente de todo principio de orden y tranquilidad; así como eminentemente nocivo á la prosperidad de la Isla. Tales y tantos son en mi humilde opinion los defectos de que adolece; y que respetando como debo la nobleza del carác-

ter británico, no puedo menos de atribuir mas bien á la premura con que habrá sido redactado por alguno de los agentes subalternos de su Gobierno, poco versado en la legislacion, que á un ánimo deliberado de hacer triunfar sus deseos á costa de la violacion de todos los principios de justicia y de las consideraciones debidas á una nacion amiga.

Por interesado que esté el Gobierno inglés en mejorar la suerte de los negros, no puede atribuírsele sin injusticia mayor empeño en ello que en promover la de sus propios súbditos, víctimas frecuentemente de la escasez del trabajo, ocasionada por la paralización del mercado. De creer es por lo mismo que siendo el contrabando una de las causas que mas directamente influyen en ella, no habrá perdonado medio aquel celoso Gobierno para extirparlo; y si en su concepto, segun se explica en la nota pasada al nuestro, ningun medio mas eficaz hay de conseguirlo, que persiguiéndolo en los consumidores, ¿por qué no ha adoptado esta sencilla y poderosa medida para contenerlo en sus estados? Sin duda que como prudente y experimentado en la difícil ciencia de gobernar, habrá conocido que es preferible sufrir á veces los males del contrabando, á introducir la desconfianza en el comercio y exponer á sus súbditos á continuas tropelías y vejaciones. Y si esta justa consideracion le ha retraido de someter sus propios súbditos á un exámen inquisitorial de sus tribunales, ¿podrá ni aun presumirse que lo tolerase de parte de una nacion extraña? ¿Qué no hubiera dicho y protestado la Inglaterra si la España (no menos digna de consideracion que las naciones Africanas) hubiese solicitado establecer una comision mixta en Gibraltar, para perseguir el escandaloso contrabando que hace aquella plaza con la Península? Y no se diga que hay notable diferencia entre ambos casos: porque si alguna existe, es ciertamente en favor de la España, cuyos habitantes en no pequeña parte, quedan privados no ya de la libertad, sino de la existencia por la falta de trabajo. La Inglaterra misma pierde anualmente por igual motivo mas de dos milésimos de su poblacion: y en verdad que no por eso osó pedir jamás á las otras potencias medidas represivas contra los súbditos que se ocupasen en el contrabando. ¿Ni con que derecho pudiera pedir las un gobierno que tolera á los suyos la provision de municiones y pertrechos de guerra á los enemigos de las naciones neutrales, y aun á veces hasta de las amigas? Convengamos de buena fé, en que si la *vida* de los blancos vale tanto á lo menos como la *libertad* de los negros; y sin embargo ningun Gobierno pretendió hasta ahora para perseguir el contrabando aun

de los pertrechos de guerra, establecer tribunales en las naciones extrañas; no hay fundamento plausible, para violar en esta ocasion un principio el mas importante del derecho público de gentes, sustituyéndole otro directamente atentatorio á la independencia nacional.

Mas aun suponiendo que sacrificásemos esta para conseguir la de los negros, ¿podríamos dar al tribunal mixto las atribuciones que las leyes niegan á los nacionales? Prohiben estas, como contrarias á la moral pública y á la mas sólida garantía de la libertad individual, las pesquisas generales, y aun el procedimiento de oficio en los casos que no sean notorios: ¿y habria de autorizarse á la comision mixta para que pudiese entrar oficiosamente en un exámen general acerca de la procedencia fraudulenta de los esclavos de la Isla, sin otro fundamento, como se previene en el artículo 1.º, que las sospechas mas ó menos vehementes, pero siempre fallibles de sus individuos? El tribunal de la inquisicion, tan temido de naturales y extraños, no obraba sin embargo con tanta arbitrariedad en sus juicios, que nunca tenian lugar sino en virtud de denuncia, aunque secreta, competentemente justificada.

Pero no solo se pretende la derogacion del derecho internacional, y la de nuestras antiguas y venerandas leyes, dadas aun en tiempos menos cultos, para proteger la libertad y hacienda de los ciudadanos; sino tambien la de otro principio de legislacion universal consignado en los códigos de todas las naciones modernas y antiguas; y proclamado por los criminalistas de todos los tiempos: á saber, *que la prueba incumbe siempre y necesariamente al acusador*. Así se reconoció tambien en el artículo 3.º del número 2.º anejo al tratado primitivo, en el cual se impuso la prueba al apresador, mientras el buque detenido no lo hubiese sido al norte del ecuador; porque entonces constituyendo esta circunstancia por sí sola el delito, no era necesaria otra prueba, que en todo caso correspondia de justicia al buque sospechoso. Por el contrario el artículo 1.º del nuevo proyecto, llevando la filantropía hácia los negros á un extremo difícil de calificar, no dudó reclamar en favor suyo un privilegio, que ni en los peores tiempos del Imperio de Oriente se atrevieron á sancionar los emperadores romanos respecto á los crímenes de lesa magestad divina y humana; en los cuales si bien se admitian pruebas las mas privilegiadas, nunca se puso ésta á cargo de los reos. Lo contrario se establece precisamente en el mencionado artículo, que dispone, que si de las declaraciones de los dueños, sus esclavos, y demas personas que el Tribunal estime

conveniente examinar, no resultase probado *claramente á su satisfaccion*, que los referidos negros no habian sido importados recientemente de Africa, ó eran nacidos en los dominios españoles, ó finalmente importados de Africa antes del 30 de octubre de 1820, los declarase y quedasen libres desde luego. De suerte, que debiendo incumbir la prueba al Tribunal ya que hace tambien aquí las veces de acusador, se impone por el contrario á los dueños la obligacion de probar la procedencia y oriundez de sus esclavos, so pena de perderlos.

Y si aun la ley hubiese fijado estos medios de prueba, se concibe, que aunque injusta la disposicion, ofreceria á lo menos alguna garantía á los propietarios de la Isla: pero dignese de observar V. E. que á este Tribunal irrecusable, cuyos fallos son inapelables, no se le dan otras reglas de conducta que su propia conviccion: *si no resultase*, dice al art. 1.º, *claramente probado á su satisfaccion*. Confieso francamente, Excmo. Sr., que si tales hubieran sido los términos de los tratados anteriores, jamás hubiera tomado sobre mí la inmensa responsabilidad de decidir la suerte ó ruina de innumerables familias, sin otro norte, sin otro criterio que mi propia conviccion; porque aun cuando fuese esta á veces acertada, me quedaria siempre la cruel duda de haberme equivocado. Y si esto debia de suceder á los jueces, ¿que confianza puede inspirar á las partes un fallo tan arbitrario? ¡Y qué de males no pudieran seguirse á la Isla, de esta posicion violenta de sus habitantes!

Pero hay mas; aun dado que la ley hubiese querido fijar la clase de pruebas exigidas á los interesados, ¿cuales pudieran ser estas? ¿Qué documentos ó resguardos se han exigido nunca para la compra de negros bozales; ni como acreditar de consiguiente, que han sido importados antes ó despues del tratado? Y aun cuando los dueños primitivos pudiesen hacerlo en algun raro caso, ¿podrá decirse lo mismo de los diez ó veinte poseedores por cuyas manos han pasado sucesivamente con los fundos á que estaban afectos, sin expresar otra circunstancia, que la de su nombre y nacion? ¿Habria razon ni justicia, para que adquisiciones hechas bajo la buena fé y salvaguardia de las leyes, se declarasen ahora fraudulentas, y se decretase en su consecuencia la completa ruina de los mas ricos capitalistas de la Isla? Tan desatentada pretension no la ha sostenido hasta ahora gobierno alguno, no diré respecto á súbditos agenos, porque raya en lo absurdo; pero ni aun para los propios se intentó, sino en tiempos bárbaros, dar á las leyes un efecto retroactivo, y menos todavía negar su

fuerza y legitimidad al título de la prescripción, base y fundamento del derecho de propiedad.

Si tales y tantos son los inconvenientes que presenta el nuevo proyecto considerado solo bajo el aspecto de la legalidad, ¿cuáles y de qué tamaño no son los políticos y económicos? Por mas que estos procuren atenuarse en la nota que acompaña al proyecto, es indudable para todo el que tenga un pequeñísimo conocimiento del corazón humano, que aun suponiendo la mayor parsimonia y circunspeccion de parte del Tribunal pesquisidor, su solo establecimiento, no como quiera alteraria la paz de las familias dando ancho campo á las venganzas y odios privados, sino que de seguro relajaria, cuando no destruyese completamente la subordinacion de los negros. Porque, ¿cómo es posible que á vista de la halagüeña esperanza de la libertad, pudiesen permanecer frios espectadores en un juicio de que depende su presunta felicidad? ¿Dejarian cuando menos de negarse al trabajo y de presentarse en masa ante los tribunales mixtos? ¿Y qué seria entonces de la Isla? ¿Qué de las cuantiosas fortunas que hoy encierra? ¿Qué de la confianza del mercado y del activo movimiento que hoy lo anima? Mil veces seria preferible, que el Gobierno británico hubiese propuesto francamente, si tal era su intencion, la emancipacion absoluta; porque á lo menos no mantendriamos en el seno de la sociedad ese cáncer roedor, ese gérmen de inmoralidad, discordias y temores, que amagando siempre nuestra existencia con la insubordinacion de los negros, y los odios y venganzas á que abre la puerta una pesquisa semejante, nos pone en situacion incomparablemente mas penosa é insoportable, que la pérdida definitiva de nuestra fortuna.

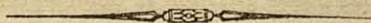
Se dice por el ministro británico, y supongo gustoso que de la mejor buena fé, que aquella medida no puede producir la mayor alarma, puesto que no se ha de proceder por categorías ó cargamentos, sino por individuos; y dejando aparte que lo primero seria absolutamente impracticable por falta de datos, el mayor mal está precisamente en que se haga lo segundo; porque por grande que fuese la expedicion del Tribunal, y aunque prescindiese de los trámites mas esenciales á todo juicio, y fallase de plano sin forma de proceso, es evidente que no podria despachar diariamente mas de dos causas; ó sobre quinientas en todo el año, con deducion de los dias feriados. De suerte que aunque no se presentase á reclamar su libertad mas de la vigésima parte de los 300.000 esclavos que hoy pueden existir en la Isla, la operacion duraria tanto como la actual gene-

racion; que de consiguiente quedaria siempre expuesta á los males y ansiedad continúa, poco ha manifestados.

Y en los términos en que está concebido el proyecto, no solo los particulares, sino tambien las autoridades, sin exceptuar la superior de V. E. y sus sucesores, quedarian sometidas á comparecer, con mengua de su prestigio y del decoro nacional, ante un tribunal extranjero, que vendria á ser el árbitro de la fortuna y tranquilidad de los habitantes de esta próspera colonia.

En resúmen, Excmo. Sr.; mi opinion es, que estando el convenio proyectado fuera de la letra y espíritu de los anteriores; y siendo por otra parte opuesto al derecho de gentes; contrario á nuestra legislacion; reprobado por la de todos los paises cultos; repugnante á los mas obvios principios de equidad y derecho natural; y en sumo grado perjudicial y aun moralmente incompatible con la tranquilidad y bienestar de la Isla, es un deber del Supremo Gobierno de S. M. repelerlo enérgicamente en todas sus partes. Pero como al mismo tiempo debe procurar con la mejor buena fé, la fiel ejecucion de los tratados existentes, debe tambien reiterar las órdenes mas estrechas para impedir nuevas introducciones clandestinas; y rogar al de S. M. británica redoble igualmente su vigilancia, como está obligado á hacerlo por los mismos tratados; pues es evidente que si en esta parte hubiera llenado su deber, y perseguido directa y eficazmente el tráfico en las costas del Africa, objeto primitivo del tratado, no hubiera podido continuarse la trata de los negros, que solo existen en aquel continente.

Tal es mi opinion en este punto, que he expuesto con la libertad y franqueza que me caracterizan; aunque no acaso con la claridad y acierto que hubiera deseado y requiere la importancia de un asunto tan vital para la isla de Cuba. Habana 21 de octubre de 1841.



NUMERO 12.

Sobre las penas que convendria imponer á los infractores de los tratados concluidos con la Gran Bretaña para la supresion del tráfico negro.

EXCMO. SEÑOR.

El Fiscal se ha enterado detenidamente de la Real orden de 2 de junio último trascrita á V. E. por el Excmo. Sr. Capitan General, para que en su vista se sirva informar sobre los diversos puntos que abraza, relativos todos al cumplimiento del art. 2.º del tratado de 28 de julio de 1835, por el cual se obligó nuestro Gobierno con el de S. M. británica á promulgar una ley penal contra los súbditos españoles que bajo cualquiera pretexto tomen parte, sea la que fuere, en el tráfico de esclavos. El Supremo Gobierno ha reconocido desde luego toda la gravedad de esta importante y vital cuestion para la isla de Cuba, y ha recomendado la mayor parsimonia y pulso en su exámen; porque en efecto si nada es tan justo ni propio del noble carácter español, como que los tratados tengan su puntual y sincero cumplimiento de nuestra parte; y que las leyes prohibitivas reciban la conveniente sancion penal para hacerlas eficaces; tambien es de toda necesidad que las penas guarden la debida proporcion con los delitos, y que en su aplicacion se respeten las garantías otorgadas por las leyes del Reino á la propiedad y seguridad individual, como objeto, fin y término de la sociedad civil.

Bajo este concepto expondrá el Fiscal su opinion, aunque con aquella

prudente y justa desconfianza que le inspira un asunto de suyo delicado, y mas todavía por las circunstancias excepcionales de la Isla. Tres son los puntos á que se contrae la Real órden mencionada; á saber, penas que deben establecerse, tribunales que han de aplicarlas, y responsabilidad y penas de los cruceros y aprehensores que perjudiquen arbitrariamente nuestro comercio. De todos se hará cargo este ministerio considerándolos bajo su aspecto legal, dejando el político y económico al mas ilustrado criterio de V. E.

Cuando que en el art. 2.º del tratado que motiva la reclamacion del Gobierno británico no estuviere tan expresamente estipulada la promulgacion de una ley penal contra los infractores de aquél, todavía era indispensable que el nuestro lo hiciese asi como una consecuencia precisa de la buena fé con que deseaba su ejecucion, puesto que esta, como la de todas las leyes prohibitivas, depende de la sancion penal. La dificultad no está pues en la admision de este principio, sino en fijar la naturaleza y graduacion de las penas que han de imponerse á los contraventores. En esta parte nada ha establecido el citado art. 2.º de un modo claro y preciso, contentándose con exigir que fuese *un castigo severo*; cuya genérica expresion no significa ni puede significar otra cosa en términos legales, sino que la pena ha de ser tal que baste para llenar su objeto, é impedir de consiguiente la trasgresion de la ley.

No es este el lugar de examinar todas las condiciones que los criminalistas consideran esenciales en la pena, para que ésta sin dejar de producir todo su efecto, no degenerare en tiránica y opresiva; y bastará recordar á la ilustracion de V. E. las dos primeras y mas principales, de que las penas han de ser proporcionadas y de la misma naturaleza que los delitos á que se aplican. Partiendo de estos principios, nada parece mas fácil que fijar la clase de penas en el caso presente. ¿Cuál es en efecto el fin del tratado cuya infraccion ha de castigarse? La prohibicion del tráfico de negros. — ¿Cuál el aliciente que lo sostiene? El excesivo lucro que reportan los infractores. — Luego es evidente, hecha abstraccion por el momento de la naturaleza del tráfico, que su causa impulsiva es la misma que la de todos los demas efectos de contrabando, cuya introduccion prohiben las leyes fiscales. Siguese de aquí, que las penas impuestas por éstas serian las mas eficaces en cuanto se dirigen contra el interés personal, y atacan en su origen la raiz del mal. Parece por lo mismo, que el sistema de multas proporcionadas al valor de los negros introducidos ó aprehen-

didos, seria el medio mas directo de cohibir este lucrativo contrabando; así como en un caso muy igual estableció el reglamento de emancipados la multa de 500 pesos, valor máximo de un esclavo, por cada negro que deje de entregarse al terminarse su aprendizaje, por las personas á quienes se confian con este objeto.

Pero el tráfico de los negros, sin dejar de ser en su forma y causa semejante al de las demas mercancías, constituye por su naturaleza el delito público de *plagio*, perseguido por todas las legislaciones desde la romana hasta nuestros dias, como atentatorio á la seguridad y dignidad del hombre libre. Así es que la ley Fabia castigaba el delito de plagio; esto es, el de reducir á servidumbre un hombre libre, con una fuerte multa, como acostumbraban á hacerlo los romanos con todos los delitos en tiempos que apenas aplicaban la pena capital, sino en alguno otro raro y extraordinario caso. Mas tarde y á proporcion que las riquezas hicieron ineficaces las penas pecuniarias, solian los prefectos y presidentes de las provincias condenar á los plagiarios á penas extraordinarias, como la del trabajo de minas, destierro perpétuo, confiscacion de todos ó parte de sus bienes, y á veces tambien al último suplicio; cuya pena fué sancionada posteriormente por una constitucion de Diocleciano, y finalmente por otra del grande Constantino.

Nuestra legislacion del Fuero Juzgo, que aunque poco conforme en lo general con la romana, admitia sin embargo como ella la servidumbre, castigó tambien con penas severas este delito, imponiendo por la ley 3.^a del título 3, libro 7, la de reducir á los plagiarios á la servidumbre de los parientes inmediatos del ofendido, para que tomasen de él la justicia conveniente hasta la del homicidio, á cuyo crimen compara aquel delito.

Con igual severidad lo persiguió nuestro sabio legislador de las Partidas, estableciendo en la séptima, tít. 14, ley 22, que los nobles convictos de este delito fuesen condenados á los trabajos de minas perpétuamente, y los plebeyos condenados á la pena capital. De suerte que en esta parte ni habia necesidad de nuevas leyes, ni era posible tampoco promulgarlas mas severas que las establecidas en nuestra legislacion.

De aquí infiere el Fiscal con algun fundamento, que al estipular de nuevo nuestro Gobierno con el de S. M. británica, que se formase una ley para este caso, consideraron que las antiguas estaban en desuso, no solo porque en realidad solo podian ser aplicables al plagio de súbditos

españoles, poco frecuente y casi imposible en la actualidad, sino tambien porque su excesiva severidad las habia hecho caer en olvido, como casi todas las de nuestra antigua legislacion criminal. En este supuesto, y no pudiendo dejar de considerarse hoy este tráfico, bajo el doble aspecto de contrabando y como un atentado, si no contra la seguridad de súbditos españoles, á lo menos opuesto á los derechos de la humanidad; entiende el Fiscal que no hay necesidad de establecer otras penas que las señaladas en el art. 27 de la Real cédula de 8 de junio de 1805, que dice asi:

» Ademas de la pena de comiso comun en todo fraude de tabaco, sal y
» demas géneros estancados, se impondrá á los defraudadores, conductores,
» auxiliadores, encubridores, expendedores y compradores la pena de 5
» años de presidio de Africa por la primera vez, ocho por la segunda, y
» diez por la tercera, con la calidad de que no salgan sin mi Real licen-
» cia.» Estas penas, que por demasiado severas relativamente al contra-
bando propiamente dicho, han caido en desuso y favorecido la impunidad como todas las que adolecen de un extremado rigor, son en concepto del que suscribe muy adecuadas al presente caso; porque como se ha dicho, envuelve en sí un delito mas grave que el simple contrabando, atentando á la libertad de los hombres. Y si nunca puede compararse esta con la vida, ni castigarse de consiguiente su pérdida con la privacion de un bien infinitamente de mayor precio; debe á lo menos imponerse á los contraventores la pena de presidio, que privándolos de su libertad, los hace esclavos de la sociedad, y los somete en gran parte á la dura condicion á que intentan sujetar las víctimas de su codicia.

De este modo sin necesidad de alterar nuestra legislacion en materia de ilícito comercio se satisface al doble fin de la pena, reparando el mal y evitando su repeticion con castigos graduados y de la misma naturaleza que las faltas cometidas: al paso que respetando la fé de los tratados cooperamos á su puntual ejecucion, y libertamos á la Isla de la catástrofe á que ciertamente se expondria mas tarde ó mas temprano, si continuase la introduccion indefinida de la raza africana.

Si bastan las actuales leyes sobre contrabando para cohibir el ilícito tráfico negrero, tampoco es necesario, conveniente ni útil someter los súbditos españoles, no dirá ya el Fiscal á tribunales extraños ó mixtos, como en una ocasion reciente lo habia propuesto el Gobierno británico con notable olvido de los miramientos debidos á una nacion independiente; pero ni aun siquiera á los propios que no sean los ordinarios, á quienes por

nuestras leyes vigentes les está encargada la averiguacion y persecucion de los demas delitos, cualquiera que sea su importancia. Así lo reconoció tambien el mismo tratado en su art. 3.º en que dice: «que el Capitan » Maestre y tripulacion de un buque condenado como buena presa..... se- » rán castigados severamente *con arreglo á la legislacion del pais de que » fueron súbditos.*» Pues si en las aprehensiones en alta mar, donde es igual el dominio de todas las naciones, se respetaron por las dos altas potencias contratantes los derechos de nacionalidad, ¿pudo ser nunca su ánimo infringirlos dentro del territorio de cada potencia? En buen hora que para declarar si un buque aprehendido en alta mar es ó nó de buena presa, se someta esta cuestion á una comision mixta, porque como ya se ha dicho, todas las naciones pueden reivindicar igual derecho sobre los mares; pero aquí debe terminar su accion segun los buenos principios internacionales, y aquí termina efectivamente conforme á la letra y espíritu del art. 3.º del tratado.

La seguridad personal, que es el primero y principal bien que los hombres se han procurado al reunirse en sociedad, depende en su mayor parte de la buena organizacion de los tribunales á los cuales se los somete; y por eso en todos los gobiernos libres se han proscrito los tribunales excepcionales, no siendo en aquellos casos en que pelagra la sociedad. No es esto por cierto lo que sucede en el presente; porque si bien es necesario, justo y conveniente que se persiga con mano fuerte á los que directa ó indirectamente favorezcan el ilícito tráfico de los negros, para esto bastan y sobran los mismos tribunales ordinarios que castigan á los salteadores y asesinos, pues por grave que sea aquel delito, no es ni puede ser comparable con estos crímenes. Y si para perseguir éstos no se ha creido necesario atacar las garantías personales, ¿iríamos á hacerlo en un asunto en que puede traer consecuencias mucho mas graves respecto á la actual situacion de la Isla...? V. E. la conoce demasiado para que sea necesario insistir sobre este punto, ni alegar razones de política, cuando las legales y las tomadas á la letra del art. 3.º son de tanto peso como acabamos de ver.

Si es justo que el Gobierno español cumpliendo sus estipulaciones, y aun consultando el interés de esta interesante parte de su territorio, castigue severamente á los infractores del tratado, que abolió el tráfico de negros, no lo es menos que haciendo respetar y defendiendo los derechos de sus súbditos, reprima y contenga con energia los insultos hechos á su

pabellon bajo el banal pretexto del derecho de *visita*. Entre todos los que pueden concederse á una nacion extranjera, ninguno ciertamente hay mas peligroso que éste, sobre todo respecto de aquellos Estados, que teniendo la material preponderancia en los mares, sancionan por este medio su predominio de derecho. Este ha sido el grande lazo que la profunda política inglesa ha tendido bajo una seductora apariencia á todas las Naciones del antiguo continente; y del cual procuran desenredarse á duras penas las mas poderosas. Cuando que no hubiera otro motivo, sin los demas que quedan apuntados y no se ocultan á la penetracion de V. E., para impedir eficazmente en la Isla la introduccion sucesiva de negros, que el de quitar el pretexto en que se fundó el derecho de visita, y abolir con él la humillante dependencia en que está hoy nuestro pabellon de los cruceros ingleses, bastaria éste para que todos de consuno cooperásemos á la extincion de la trata.

Pero como el excesivo lucro que hasta aquí ha reportado podrá fomentar aun por algun tiempo este ilícito tráfico, y substituirá de consiguiente el derecho de visita estipulado bajo este pretexto, necesario es que mientras dure se hagan efectivas las penas con que se conmina en el art. 9.º á los comandantes de los cruceros que se desvien en algun modo de las estipulaciones del tratado, ó de las instrucciones á él anejas. La imposicion de estas penas se ha dejado por el mismo artículo á la voluntad y buena fé del Gobierno á que perteneciese el crucero; y como estos en su mayor parte son ingleses, y se dirigen contra buques españoles, resultó bajo la apariencia de una mentida reciprocidad que nuestro pabellon quedó indefenso contra los abusos de los cruceros; ó á lo menos sin otros medios de represion que los que quiera emplear el Gobierno británico. Sin que el Fiscal pretenda fijar la naturaleza de las penas á que se hagan acreedores los comandantes de los cruceros, que detengan y vejen injustamente nuestros buques mercantes, parecele que su imposicion, si ha de ofrecer verdaderas garantías al Gobierno español, deberia hacerse por la comision mixta, pues que no se trata aquí de perseguir un delito comun, como el tráfico de negros, sino de una ofensa cometida contra el pabellon de otra nacion, cuyo Gobierno tiene de consiguiente derecho á pedir y obtener la debida reparacion: y como esto ha de hacerse siempre por medio de agentes diplomáticos de ambas naciones, nada seria mas natural que confiarlo á la comision mixta encargada de conocer en las demas incidencias de las presas. ¡Ojalá que todas las cuestiones internacionales

podiesen algun dia decidirse por tribunales ó dietas mixtas, como el mayor triunfo á que pueden aspirar los esfuerzos de la civilizacion y diplomacia reunidos!

Para concluir y reasumiendo este ministerio su opinion sobre los tres puntos á que se contrae la Real órden de 2 de junio último, es de parecer respecto al 1.º, que la ley penal que ha de promulgarse para la represion del tráfico de negros, debe limitarse á reproducir el art. 27 de la Real cédula de 8 de junio de 1805, vigente para los delitos de contrabando en estos dominios; cuya disposicion y penas adecuan perfectamente á la trata, haciendo la correspondiente sustitucion de esta palabra á la de *contrabando*: al 2.º que no deben crearse para la sustanciacion de estas causas y la aplicacion de sus penas otros trámites, acciones ni tribunales, que los establecidos para la represion de los demas delitos cualquiera que sea su importancia: que en su consecuencia la comision mixta debe limitar en este punto su conocimiento á declarar si los buques aprehendidos por los cruceros son ó nó de buena presa; remitiendo luego la tripulacion y capitan con el correspondiente *tanto de culpa* al tribunal ordinario para que conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del tratado, sean castigados con *arreglo á la legislacion del pais*: y finalmente que respecto á las penas á que el art. 9.º somete los comandantes de los cruceros que abusen de su comision, si bien no es fácil fijar su naturaleza, por deber ser aquellas discretionales ademas de la indemnizacion de perjuicios á que está obligado el Gobierno del buque agresor, es de parecer que se impongan y determinen de comun acuerdo por los individuos de la comision mixta, reformando en esta parte lo dispuesto por dicho art. 9.º

Tales son las medidas que por ahora juzga suficientes este ministerio para llenar en todas sus partes las estipulaciones del tratado, sin perjuicio de las demas que la superior ilustracion de V. E. y su profundo conocimiento de las necesidades del pais le pongan en el caso de consultar á S. M. Habana 13 de marzo de 1844.

NUMERO 13.

Sobre la legislacion actual de realengos.

EXCMO. SEÑOR.

El Fiscal dice: Que las disposiciones relativas á los terrenos realengos han corrido la suerte de tantas otras instituciones civiles, que establecidas en un principio para fomento y proteccion de la agricultura, se convirtieron mas tarde por los abusos humanos en una verdadera plaga para aquella. Dueños nuestros Monarcas de la América por derecho de conquista, fué su primer cuidado procurar el aumento de poblacion europea, respetando sin embargo y aun protejiendo el de la indígena. Las leyes sobre esta materia, que forman el título 12 del libro 4.º de la Recopilacion de Indias, serán un monumento de eterna gloria en que resplandecerán la justicia y moderacion de los legisladores españoles, á quienes no han imitado por cierto los detractores extranjeros.

Solicitos aquellos de evitar las expoliaciones, que á fuer de conquistadores podian hacer los españoles de los terrenos ocupados por los indios, reservaron el señorío de todos los baldíos en la Corona, que disponia de ellos por merced ó concesion especial, y siempre con conocimiento de causa. Por este medio consiguieron poner un freno á la usurpacion de los poderosos, é impidieron la extremada acumulacion de la propiedad, tan perjudicial en las colonias naciescentes, siempre escasas de brazos y recursos para reducir á cultivo grandes posesiones.

Ventajosas en sumo grado fueron por largos años tan acertadas disposiciones; pero el tiempo que varía las circunstancias, y con ellas la conveniencia de las leyes, hizo sentir el abuso que se habia introducido en este punto, fuese por el celo indiscreto y á veces interesado de las autoridades, fuese, y era lo mas frecuente, por la envidia y animosidad reciproca de los particulares. Lo cierto es que una medida esencialmente protectora de la propiedad, servia de pretexto para atacarla en sus mas sólidos fundamentos; porque perdidos ú oscurecidos con el trascurso del tiempo los títulos de pertenencia, bastaba para arruinar la familia mas opulenta envolverla, como observa muy bien el tribunal de cuentas, en una denuncia de realengo en las que el Fisco litigaba, con todas las ventajas, que dá siempre la autoridad de los que le representan.

Los males consiguientes á un estado tan violento para los propietarios no podia desconocerlos una persona de las luces del Sr. Valiente, y por eso los pintaba con colores tan vivos en el informe á que alude el tribunal de cuentas. Sin embargo ya en su tiempo debian de estar muy disminuidos por la Real orden de 19 de mayo de 1780, que exigia la fianza en las denuncias de terrenos ocupados por un tercero.

Tal vez la condescendencia mal entendida de las autoridades fué causa de que tan saludable disposicion, no surtiese los buenos efectos que de ella debian de esperarse. Fué pues necesario repetirla con mas ampliacion en la de 16 de julio de 1819, que comprende toda la legislacion vigente hoy en la materia.

Por desgracia ha sucedido con ella como con otras muchas, que establecidas para cortar un abuso, han producido otros por la mala inteligencia que se las ha dado. De la inseguridad en que se hallaban los hacendados, se pretende pasar al extremo opuesto, autorizándolos para usurpaciones que no debia ni ha querido tolerar la Real orden citada, como contrarias á la prosperidad general de la Isla. El atento exámen de aquella bastará para convencer á V. S. de esta verdad.

Por la ley 13 del título 12, libro 4.º de la Recopilacion de Indias, se mandaba amparar en la posesion á los que con buenos títulos y recaudos ó *justa prescripcion poseyesen*; y aunque debia suponerse esto conforme á derecho, todavia se dudaba como habia de entenderse la prescripcion en los terrenos realengos, cuya naturaleza parecia algo diferente de las demás propiedades, que bajo otros conceptos pertenecen al Fisco. Este punto se ha fijado por la precitada Real orden, que en su regla 2.ª dice, que se

entienda por prescripcion la posesion de cuarenta años *probada conforme á derecho*. No basta, pues, que uno se llame á la posesion, si no la prueba conforme á derecho; es decir, por actos positivos, cuales serian respecto á los terrenos realengos el acotamiento, ó la exclusion de los demás en su aprovechamiento; en resolucion se necesita la *tenencia derecha*, esto es legal, de que habla la ley de partida. La 3.^a tit. 8.^o lib. 11 de la Novísima Recopilacion, está aun mas esplicita, pues que exige título y buena fé para amparar en la posesion; de modo que en ningun caso es suficiente la mera de tentacion para adquirir la propiedad que concede la Real órden al que posee cuarenta años, conforme á derecho.

En la regla 4.^a de la misma, despues de prohibir el que se proceda de oficio cuando haya poseedor ú ocupador (nótese de paso la diferencia que establece entre ambos conceptos, consiguiente á la doctrina sentada en el § anterior) añade que la Real Hacienda disponga libremente de los terrenos baldíos, y aun de aquellos cuyos poseedores no lo sean de diez años; pero que si lo fuesen, se admitan á composicion; conformándose en esta parte con lo dispuesto en la ley 19 del titulo 12, lib. 4.^o de la Recopilacion de estos dominios.

De aquí se infiere que aun hoy la Real Hacienda no debe abandonar al primer ocupante los terrenos que la pertenecen, siempre que respete las amplias garantías concedidas por la ley á la verdadera propiedad. No encuentra pues el Fiscal tan digno de censura el celo del señor intendente de Cuba, en cuanto á sostener los derechos que correspondan al Fisco, sin menoscabar los de los particulares.

No lo pretende ciertamente en ninguna de las tres medidas que propone, que únicamente pueden ser gravosas algunas de ellas á la Real Hacienda. A lo menos tal le ha parecido al Fiscal la primera, porque costeando aquella los gastos de medicion, que suelen ser los mas crecidos, se expone á un desembolso cierto por una ganancia tanto mas dudosa, cuanto esta medida daria lugar á denuncias infundadas.

Propone en la segunda que se le autorice para nombrar persona de su satisfaccion, aunque no sea agrimensor, que verifique dicha medicion en los casos de denuncia, y en esto no halla reparo el Fiscal, si en efecto escasean tanto los buenos agrimensores en aquella capital. Pero nunca puede entenderse que por ello quede autorizado, como lo teme el tribunal de Cuentas, para hacer por su medio pesquisas generales sobre realengos, prohibidas no solo por la Real órden del año 19, sino desde

muy antiguo por la ley 21 del título y libro citados de la Recopilación.

Tampoco parece necesaria la creación de un nuevo empleado para el negociado de realengos, cuando por la Real orden vigente en la materia se previene en su regla 9.^a que los subdelegados y administradores se encarguen de formar estados de los terrenos baldíos y yermos de cada partido, y de consiguiente á ellos toca cumplir en esta parte lo dispuesto, con el auxilio de los subalternos de sus respectivas oficinas, cuya dotación no parece esté en el caso de aumentarse.

Tal es el dictámen de este ministerio: V. S. sin embargo podrá determinar como siempre lo mas acertado.—Habana 18 de abril de 1839.

NUMERO 14.

Sobre la tramitacion y sustanciacion en los juicios de realengos.

El Fiscal dice: Que aunque clara y precisa la legislacion indiana sobre realengos, no es generalmente bastante conocida por la poca frecuencia con que ocurren hoy litigios de esta especie, sea por el grande ensanche que dió al derecho de propiedad la Real órden de 16 de julio de 1819; sea tambien porque aquellos se han ido aminorando á proporcion que los fué enagenando la Corona. Pero como quiera que ésta no ha renunciado ni podia renunciar á la propiedad que le corresponde en los terrenos de estos dominios por derecho de conquista, de ahí es que no ha derogado las leyes relativas á este punto, si bien las ha modificado, como queda dicho de un modo beneficoso á la propiedad privada. Preciso es, pues, que para dilucidar la cuestion presente, examinemos aunque con brevedad, lo que prescriben las leyes para la sustanciacion de estos juicios.

Considerando á la Corona, y en su representacion al Fisco, como poseedora y dueño de todos los terrenos que ella no hubiese cedido ó mercedado, las leyes antiguas y aun la novísima Real órden citada, han reducido las denuncias de realengo á un verdadero interdicto *de recobrar la posesion*; y así han recomendado siempre que en estos juicios sumarisimos se procediese con la brevedad posible, y como dice la disposicion 8.^a de la mencionada Real órden, los expedientes de esta clase serán meramente *instructivos* y siempre se procurará la mayor simplificacion de trámites que sea posible. En vista de tan terminante disposicion, con-

cordante con las anteriores de la materia, la marcha de estos expedientes se reduce, á dar vista de la denuncia al ministerio fiscal, segun se previene igualmente en la 6.^a regla de aquella Real órden, y calificado con su audiencia si el terreno es ó nó de los que tienen poseedores, se procede en este último caso á exigir la fianza de que habla la regla 5.^a de la misma; y satisfecho este requisito se nombra agrimensor por el juzgado para que con citacion de los colindantes, que deben exhibir sus títulos, (puesto que la presuncion está en favor de la Corona) proceda á la mensura del realengo, de cuya operacion se dá vista por un breve término á los interesados, y si están conformes, y oido el ministerio fiscal se hace la correspondiente declaratoria de realengo; ó bien en el caso de haber oposicion se procede á rectificar la operacion por peritos nombrados de comun acuerdo ó por separado, si así lo prefiriesen los interesados, y con su vista y lo alegado brevemente por las partes, se dá el correspondiente fallo. Tal es en resúmen la marcha de estos expedientes, y conforme á ella debemos examinar el actual.

Pero antes no puede menos de llamar el Fiscal la atencion de este superior Tribunal sobre la confusion que pretende hacerse en este expediente entre los bienes mostrencos y los realengos, sometiéndolos últimos á las mismas reglas, porque se deciden los primeros. La diferencia sin embargo es como la del dia y la noche. El derecho del Fisco en los primeros proviene del dominio eminente que corresponde al Estado, cuando no hay sucesores legítimos ó están abandonados: su derecho es pues puramente subsidiario, y á falta de poseedores, en cuyo favor está de consiguiente la presuncion; y al Estado toca por tanto probar el abandono ante los tribunales ordinarios. En los bienes realengos al contrario: la presuncion está en favor de la Corona, que los adquirió por derecho de conquista; y son suyos todos los que no se prueba haber sido mercedados; de aquí la diferencia en el órden de los juicios: el de mostrencos es civil ordinario: el de realengos un interdicto sumarísimo *recuperandæ possessionis*; aquel se sigue ante los tribunales ordinarios; el otro ante los del Fisco; y finalmente los unos se gobiernan por la ley de 9 de mayo de 1835; los otros por la Real órden de 16 de julio de 1819. Hecha pues esta advertencia, entrará el Fiscal en un rápido exámen de la cuestion presente.

Denuncióse como realengo en 1813 un paño de tierra limítrofe de la hacienda Malagueta, etc., etc., etc. Habana 22 de diciembre de 1842.

NUMERO 15.

Dictámen relativo al modo de llevar á efecto la Real cédula de 6 de setiembre de 1834, aboliendo el antiguo privilegio de ingenios.

EXCMO. SEÑOR.

Si la cuestion que V. E. se ha servido someter al exámen de este ministerio, estuviere reducida, á si convendria ó nó abolir el privilegio de que hasta ahora han gozado los propietarios de ingenios de azúcar, para no ser ejecutados en éstos, sino en el caso de que las deudas montasen á todo su valor, pocos esfuerzos tendria que hacer el Fiscal para demostrar, como lo dijo en diferentes ocasiones, y muy señaladamente en los expedientes sobre ereccion de bancos, que aquel monstruoso privilegio era la principal, si acaso no la única causa del estado de penuria en que hoy se encuentran los mismos á quienes se pretendió favorecer. Pero abolido ya aquel privilegio por la Real cédula de 6 de setiembre de 1834, á consecuencia del expediente que desde 1797 promovió sobre el asunto el antiguo consulado de esta ciudad, trátase solo ahora de la oportunidad de su aplicacion y modo de llevarla á efecto. En esta parte basta la mas ligera reflexion, para convencerse de que ni la época es la mas á propósito para causar alarmas que aumenten la fatal desconfianza que tiene paralizados todos los capitales, ni la equidad y justicia permitirian tampoco la cesacion repentina de un privilegio, que habiendo servido de pretexto á los gruesos intereses exigidos por los refaccionistas, vendria á destruir la

igualdad del contrato en perjuicio de los propietarios, dando á sus impagables acreedores la facultad de cobrar instantáneamente el capital y créditos réditos á que solo tenían derecho bajo las condiciones estipuladas. V. E. que conoce muy bien hasta qué punto llega la dureza de algunos de estos logreros, en su mayor parte no afinados, ó como suele decirse, sin casa ni hogar en esta Isla, de cuya futura prosperidad se curan de consiguiente muy poco, con tal que puedan esquilmarla de presente; reconocerá tambien con su acostumbrada penetracion, que roto el dique que los contenia, y comprometida casi toda la fortuna de los propietarios, se verian perseguidos éstos inmediatamente con el mayor rigor, atacada la produccion en su parte mas esencial por el embargo y venta consiguiente de los esclavos, bueyes y demas enseres de fácil salida, y la Isla entera convertida al cabo de pocos meses en un teatro de ruina y desolacion. Ni la política, ni la justicia, repite el Fiscal, pueden aconsejar tan desastrosa medida, respecto de los contratos de refaccion, celebrados hasta aquí bajo bases y condiciones muy diversas.

Pero si respecto de éstos debe subsistir en toda su fuerza el antiguo privilegio, mientras voluntariamente no renuncien á él los interesados, encuentra por el contrario el Fiscal, que no hay inconveniente en que se lleve á efecto la Real cédula que dispone la abolicion del privilegio, en todos los contratos que se celebren posteriormente á su publicacion. Porque entonces, sabedoras las partes de sus respectivos derechos, arreglarán á ellos sus condiciones, y en la seguridad del cobro, la concurrencia de los prestamistas no podrá menos de ser beneficiosa á los mismos propietarios. Pero al proteger la libertad en los nuevos contratos, no deben desatenderse las garantías de los antiguos; y como éstos quedarian notablemente perjudicados, si se permitiese á los nuevos refaccionistas cobrarse con antelacion en lo mejor y mas bien parado de la finca, convendria que en casos de esta naturaleza, se entendiese que la ejecucion entablada por los últimos, se habia de ampliar á todos los demas créditos, si así lo pidiesen sus tenedores.


Ni unos ni otros sin embargo, deberian tener facultades para dirigir estas ejecuciones de otro modo que con sujecion á lo que dispone el derecho comun para los demas labradores; pues al abolir el privilegio de que hasta aquí gozaron los dueños de ingenios, no fué el ánimo de S. M. colocar á estos en peor situacion, que la que tendrian, si nunca se les hubiera acordado. Sucede frecuentemente que por evitar un escollo, damos en

otro opuesto, como aconteció con la Real órden sobre realengos, que por reformar los abusos que se cometieron bajo la antigua legislacion, dejó indefenso al Estado y despojado de inmensos terrenos, que hubieran podido serle muy útiles en las apuradas circunstancias en que se encuentra. Así sucedería tambien ahora, si al autorizar la ejecucion en los ingenios se permitiese dirigirla contra los esclavos, bueyes y enseres para la fabricacion del azúcar, mientras no estuviese justificado que los deudores no tenían otros bienes mas expeditos, y que no habia compradores para el todo de la finca ó parte de sus tierras, suficiente á cubrir el crédito reclamado.

Si las leyes han concedido esta exencion á los labradores en general, no permitiendo trabar la ejecucion en los aperos y animales de labranza, no tanto en beneficio de aquella clase benemérita, cuanto de la misma sociedad, cuya riqueza se disminuiría, atacando la produccion en su mismo origen, no puede haber ni aun pretextos especiosos para negarla á los propietarios de ingenios, cuyas colosales empresas son tan difíciles de acometer, como fáciles de arruinar al menor contratiempo que experimenten. No hay en efecto descalabro de poca consideracion en esta clase de fincas; la rotura de una máquina, la del trapiche, la mortandad tan frecuente de la boyada; en una palabra el incendio á que continuamente están expuestas las casas de bagazo ó combustibles, y los mismos cañaverales por la condicion traidora y vengativa de los negros, puede ocasionar y ocasiona con frecuencia la pérdida de una parte considerable de la cosecha, y con ella un desfaldo de treinta, sesenta, ó mas mil pesos, segun la importancia de la finca. Pocas fortunas hay que puedan resistir á tamaño quebranto, y asi no es raro ver propietarios prudentes y sóbrios en sus gastos, arruinados, cuando mas contaban con su buena suerte. Estas consideraciones que no están exageradas, y que á V. E. le constan mejor que á otro alguno por los continuos memoriales presentados á la Junta Superior Directiva, son bastantes en concepto del Fiscal, si nó á justificar el privilegio en los términos que hasta ahora lo han disfrutado con grave perjuicio de ellos mismos, sí á lo menos para reclamar en su favor iguales franquicias que las dispensadas á los demas labradores por nuestra legislacion.

Entendida en estos términos la Real cédula que abolió el insinuado privilegio, y aplicada con la restriccion propuesta al principio de este dictámen respecto á los contratos pasados, el Fiscal entiende que seria mas ventajosa y fácil su ejecucion, que no adoptando la distincion indi-

cada por el Sr. Asesor 1.º de gobierno entre los ingenios viejos y los nuevos. Esta clasificacion de unas mismas fincas en categorías diversas produce á la larga una desigualdad tal en las condiciones de existencia, que necesariamente ha de ceder en perjuicio de las mas gravadas, que lo serian aquí las antiguas, con su ruinoso privilegio, y causar su abandono y destruccion. No de otro modo ha sucedido con la exencion del diezmo, que gravando exclusivamente sobre los antiguos ingenios, que son tambien los menos productivos, empobrece doblemente á sus dueños, ya por la exaccion directa que se les hace, y ya porque les imposibilita concurrir en el mercado con sus venturosos antagonistas; resultando de aquí la demolicion anticipada de muchos de ellos, que sin esta odiosa distincion hubieran podido conservarse. Por eso piensa el Fiscal que aun cuando las medidas propuestas ofreciesen, que no se lo parece mayores inconvenientes de momento, deberian preferirse á cualesquiera otras, que ocasionándolos menores, pero estables, produjesen por la acumulacion sucesiva en el transcurso de los años, la ruina de los mismos propietarios que quisiéramos proteger. Tal es el dictámen de este ministerio, sin perjuicio de lo que V. E. con sus superiores luces estime proponer al Supremo Gobierno. Habana 6 de abril de 1843.



NUMERO 16.

Reformas que deben introducirse en el ramo y administracion de la renta decimal.

EXCMO. SEÑOR.

Basta el mas ligero conocimieto del sistema seguido actualmente en la cobranza de la renta decimal, para condenarlo como uno de los mas defectuosos que pudieran haberse imaginado. Así es que tampoco el Fiscal molestará la atencion de V. E. con la repeticion de los datos que de sí arroja ya este expediente, para probar que el sistema de libranzas á cargo de los rematadores y en favor de los partícipes, es el medio mas seguro de arruinar á los primeros, dejar incóngruos á los segundos, y complicar la contabilidad al grado de ser absolutamente imposible la glosa de este ramo de la administracion. En este punto todos están acordes, aun el mismo R. Obispo que tan obstinadamente se opuso á la creacion de la clavería propuesta por el venerable cabildo y oficinas de Real Hacienda, y mandada establecer por la Real órden de 6 de marzo de 1812. La cuestion se reduce pues á saber, si no obstante los vicios de que adolece el actual sistema, ofrece sin embargo menos inconvenientes para los rematadores y partícipes que el de la clavería, ó acerbo comun de la masa en una sola arca. En esta parte apenas puede concebirse, que un prelado de la ilustracion del señor Espada haya podido dar valor á argumentos tan poco sólidos, que solo pueden explicarse por la constante pugna que suele haber entre los prelados y cabildos, y que por cierto no es en esta

santa iglesia donde menos se ha hecho sentir en todos tiempos. Es verdaderamente singular el círculo vicioso en que se encerraban aquellos argumentos; asegurando por una parte que el valor de los remates decrecería por la ausencia de licitadores, que en el actual sistema cuentan con las moratorias y aun rebajas concedidas por los partícipes; al paso que por otra sostenían que éstos cobran con mas facilidad y exactitud por el método de libranzas, que lo harían si estableciere clavería. Pero salta á la vista del menos perspicaz la contradicción de ambas proposiciones; porque es evidente que si los rematadores salen beneficiados con las moratorias y rebajas que consiguen en el sistema actual, esto no puede ser sino á expensas de los partícipes que cobran disminuidas y en plazos mas largos sus cóngruas; y si por el contrario las libranzas aseguran á estos una acción pronta y ejecutiva para hacerse pagar, esto no puede verificarse sino con detrimento de los rematadores que tienen que sostener tantos litigios, cuantas sean las libranzas que deben satisfacer. Este dilema no tiene solución. El actual sistema no puede pues ser ventajoso á la vez á los rematadores y partícipes, y lo mas cierto parece ser, que no lo es para ninguno de ellos.

Pero no basta que un sistema de recaudación sea vicioso para proscribirlo; es necesario saber si hay otro mejor con que remplazarlo; y si aun hallado éste hay ó nó facultades en la Junta Directiva para establecerlo. El Ilmo. Sr. Espada las negaba no solo á esta, sino al supremo Gobierno, cuya Real orden no creía obligatoria, ya por emanar de la regencia, y ya por suponerla en contradicción con las disposiciones de los códigos generales observados en estos dominios. No negará este ministerio que el artículo 181 de la ordenanza de Intendentes se contraiga, cuando habla de clavería, á las rentas decimales que estén en administración, ni tampoco que en la ley 23 del tít. 9, lib. 1.º de la Recopilación, se prevenga á los ministros generales, que donde quiera que las rentas alcancen á cubrir las cóngruas sin auxilio de la Real Hacienda, alcen la mano y dejen la libre administración al clero. Todo esto es verdad; pero de aquí no se sigue que S. M., como patrono, no pueda intervenir en un asunto que tanto interesa á la cógrua sustentación de su clero, y corregir los abusos que en la cobranza de los diezmos se introdujeron en la isla de Cuba, con un sistema que no parece ha estado jamás en práctica en ningun otro punto del continente americano. En todo él, á lo que se colige del expediente, existían claverías ó cajas para los fondos decimales; y esto se halla con-

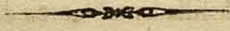
firmado indirectamente por el mismo art. 181 ya citado, en el hecho de hablar de la clavería, no como institucion nueva, sino suponiéndola ya establecida.

Mas prescindiendo de todas estas razones en el caso presente, obra de lleno la excepcion de la misma ley 23, por cuanto el Fisco contribuye con una cantidad fija al venerable cabildo, y está de consiguiente interesado directamente en la administracion del diezmo. Lo único que puede exigir asi el venerable cabildo, como el resto del clero, es que se le dé la representacion que le corresponde, y de que nunca se pensó en despojarle.

Partiendo de este principio, solo resta examinar el órden en que ha de establecerse la clavería; y en concepto de este ministerio debe ser por ahora en arca separada, colocada en la tesorería general de ejército, cuyo gefe debe estar encargado de ella, mediante la pequeña retribucion proporcional que la Junta Directiva le asigne sobre los fondos recaudados en ella. Las otras dos llaves de las tres que debe tener la caja, se entregará una al señor Contador de diezmos en representacion del Fisco, y la otra á la persona que bajo su responsabilidad nombre el muy reverendo Prelado en representacion del clero parroquial, puesto que el venerable cabildo tiene una asignacion fija. Pero no basta establecer una clavería comun, ni designar las personas encargadas de dirigirla; es necesario ademas fijar el órden de contabilidad y evitar en cuanto sea posible los inconvenientes que puede tener así para los rematadores como para el clero parroquial, obligándole á venir á cobrar á esta capital cantidades tal vez insignificantes. Sería por lo mismo de opinion el Fiscal que se adoptase en la administracion decimal igual sistema que en la recaudacion de otras rentas del Estado; á saber: 1.º Que los rematadores hiciesen sus enteros en las respectivas administraciones de partido, bajo el aumento de fianza que se estime conveniente á sus empleados: 2.º Que las distribuciones se hagan como hasta aquí por la contaduría del ramo, con presencia del importe anual á que debe ascender la renta: 3.º Que se den á los párrocos las correspondientes libranzas sobre las administraciones de las respectivas parroquias; ó las mas inmediatas, segun la combinacion que hiciese la contaduría de diezmos, con presencia de los ingresos que debiese haber en cada administracion: 4.º Que los sobrantes, depues de pagado el clero parroquial, ingresasen para la distribucion conveniente en el arca ó clavería, á donde deberian entregarlo los respectivos administradores: 5.º Que

á estos se les admitiesen como data los libramientos que hubiesen satis-
fecho; y 6.º por último: que las cuentas de diezmos que hasta aquí se
han glosado por la contaduría del ramo, con aprobacion de la Junta Di-
rectiva, conforme á lo prevenido en la ordenanza de Intendentes, lo sean
en lo sucesivo por el Tribunal mayor de Cuentas; supuesto de que sien-
do por el nuevo sistema uno de los responsables el mismo Contador, mal
pudiera ahora ejercer las funciones de Fiscal que le encarga la citada
ordenanza.

Tal es el dictámen que este ministerio somete gustoso á la superior
ilustracion de V. E. y de la Junta Directiva. Habana 10 de mayo de 1842.



NUMERO 17.

Sobre el cumplimiento del Real decreto de 9 de setiembre de 1842, que redujo el diezmo á $2\frac{1}{2}$ por $\frac{0}{10}$, ampliándolo á todos los ingenios.

EXCMO. SEÑOR.

En el expediente núm.º 146, cuaderno 3.º, de Reales órdenes, formado para llevar á efecto la de 4 de agosto de 1839, relativa á cubrir con nuevos arbitrios los 750.000 pesos que se giraron contra estas cajas para el vestuario del ejército que defendía en el norte de la Península el Trono de nuestra Augusta Soberana, dijo el Fiscal entre otras cosas lo que sigue.

« No alcanza esta (la amplia autorizacion dada á V. E. por S. M. la
» Reina Gobernadora) en concepto del que suscribe á restablecer la anti-
» gua legislacion decimal, derogando la ley de 22 de abril de 1804, que
» eximió á perpetuidad de dicha contribucion á todos los nuevos ingenios,
» y aun á los entonces existente por el exceso ó aumento que tuviesen en
» lo sucesivo con respecto á aquel año. Por urgente que sea la reforma
» de esta imprevisora disposicion, que á pocos años que continúe dejará
» incóngruo al clero, y privará á la Real Hacienda de una parte muy pin-
» güe de sus productos; no es á V. E. ni aun al Supremo Gobierno, en
» concepto del Fiscal, á quien corresponde determinar sobre este asun-
» to. V. E. ha cumplido muchos años hace como buen y leal servidor de
» S. M., exponiendo al Gobierno lo que la política, la conveniencia del
» Erario, la prosperidad agrícola de la Isla, y hasta la misma justicia
» exigian. Tiempo sobrado tuvo aquél para deliberar acerca de tan gra-

» ve punto; y si hasta ahora no lo ha hecho, tal vez porque halló difícil.
» tades de alguna monta, no cree prudente el Fiscal, que V. E. tome sobre sí la responsabilidad de vencerlas, adoptando una resolución que
» el Gobierno mismo no se atrevió á tomar todavía. En buen hora que
» V. E., como gefe de esta Hacienda, insista con S. M. sobre la pronta de-
» terminacion de un asunto tan vital para el sostenimiento futuro del culto y sus ministros y de los intereses del Fisco; pero mientras no des-
» cienda aquella, el Fiscal lo repite, seria, aventurada á fuer de ilegal,
» cualquiera innovacion en la materia. Aun llegado el caso de hacerla,
» no es de opinion este ministerio que todo el aumento cediese en beneficio del Erario, como se propone en alguno de los precedentes informes. No debe olvidarse que si los prevendados tienen una cóngrua
» sustentacion fija y decente; la clase benemérita de párrocos y las fábricas de sus iglesias están en su mayor parte indotados, como puede verse por la cuota que les ha cabido en 1829 (núm.º 360, cuaderno 1.º
» de Reales órdenes), desde cuya época han bajado todavía los diezmos, y
» probablemente muchos de los que entonces recibieron 87 ps., no habrán llegado en el presente año á 60.»

Este párrafo escrito ahora hace cinco años, y que con los demas de aquel dictámen merecieron la honrosa mencion y aprobacion de S. M. en Real orden de 28 de febrero de 1840, comprende en resúmen cuanto pudiera decir hoy este ministerio, no solo acerca de la conveniencia y aun necesidad de poner en ejecucion el Real decreto de 9 de setiembre de 1842, que dispone el restablecimiento de la antigua legislacion decimal, sino tambien la verdadera inversion que debe darse á sus productos, consagrados por su primordial objeto al sostenimiento del culto, y secundariamente al auxilio del Fisco con sus sobrantes.

Que esta medida era necesaria para conservar el esplendor del culto, y que la justicia exigia se estableciese la debida igualdad entre los habitantes de esta Isla en el pago de obligacion tan sagrada, son verdades tan notorias, que estaria por demas insistir en ellas; ni de consiguiente cabe tampoco poner en duda, que en todos tiempos, y con mayor razon en el presente, es oportuno y necesario llevar á efecto la ejecucion de aquella soberana disposicion, reiterada en la Real orden de 18 de octubre de 1843; por lo mismo que siendo mas apuradas las circunstancias de los propietarios, pesa con doble injusticia sobre unos pocos ingenios viejos y de corta produccion, la carga que debieran ayudarles á sostener los nuevos

colocados en situacion tan ventajosa por su pingüe rendimiento. Por otra parte el Supremo Gobierno ha procedido en este punto con tal equidad, que al paso que redujo de una mitad la contribucion de los antiguos ingenios, limitó la imposicion de los nuevos á la módica cuota de $2\frac{1}{2}$ por $\%$. Esta cantidad, que acaso en el abatido precio que hoy tiene el azúcar podrá influir desventajosamente en la exportacion del fruto, ó gravar el capital de los hacendados, no puede ser de grande consecuencia en los tiempos ordinarios: pero cuando que lo fuese, no por eso, demostrada como lo está la necesidad de su imposicion, podria ser un motivo para eximir á los propietarios de la primera y preferente obligacion que tiene la sociedad de sostener el culto religioso.

Esta consideracion se aplica, como conocerá V. E., á toda clase de cultivo, si se exceptuan aquellos que por estar en fomento, necesitan algun alivio, con la esperanza de que algun dia cubrirán con usuras los adelantos, que por decirlo así, les hace la sociedad con esta exencion. No se encuentra el café ciertamente en este caso; porque lejos de considerarse como un fruto nuevo y en fomento, está por el contrario en el período de su declinacion, no solo en esta Isla, sino en todas las Antillas, por haberse introducido su cultivo en otros paises de condiciones mas ventajosas para su produccion. Así es que cualquiera gracia que hoy se le concediese, mas bien que un estímulo para el aumento de aquella, deberia considerarse como un privilegio personal á los dueños de cafetales. Verdad es tambien que el pago del diezmo, ó mejor dicho, del cuarto de diezmo que se les impone, acelerará la demolicion de los cafetales; pero en esto, mas bien que un verdadero perjuicio para el público, resultará una ventaja haciendo cambiar el empleo de estos terrenos y destinarlos á otros cultivos mas provechosos, como lo están ya haciendo muchos cafetalistas con las siembras de tabacos, y otros frutos menores, que fomentando el pequeño cultivo, contribuyen en gran manera al aumento de la poblacion blanca, tan necesaria en la Isla.

Con el mismo objeto considera tambien útil el Fiscal la exencion del diezmo que por quince años concede la Real cédula de 21 de octubre de 1817 á los nuevos pobladores, y á los antiguos que roturen tierras eriales y baldías; confirmada por el Real decreto de 9 de setiembre de 842, si bien con la restricción, de que trascurrido aquel período, han de contribuir al sostenimiento del cultivo como todos los demas propietarios territoriales. Bien entendida esta gracia, que en concepto del Fiscal se ex-

tiende á todos los diezmos novales, es decir, á los frutos que provienen de tierras que estaban anteriormente eriales ó incultas, es innecesaria la exencion que algunos de los precedentes informes solicitan en favor del tabaco; porque si bien es cierto que este fruto está en fomento por la grande extension que cada dia adquiere su cultivo, esto mismo prueba que es en extremo lucrativo, y que conocido desde antiguo en la Isla, no se trata de ensayos arriesgados, sino de darle la extension que requiere la grande demanda que de él se hace, y la seguridad consiguiente de su consumo. Que si algunos objetasen que la eventualidad de las cosechas disminuye el beneficio de los cultivadores, y dificulta de consiguiente la roturacion de muchas tierras á propósito para este fruto, bastaria manifestarle que la circunstancia misma de ser *noval*; esto es, obtenido en terrenos nuevos, le eximiria de la contribucion por quince años, conforme á la letra y al espíritu del artículo 6.º del precitado Real decreto.

Por igual razon no se necesita conceder en favor de los ingenios en sus primeros años exenciones de diezmo, pues estableciéndose como generalmente sucede en terrenos montuosos y eriales, claro es que gozan de la exencion de diezmo, no solo por dos años, como propone la contaduría del ramo, sino por los quince que previene el mencionado artículo 6.º

Por lo que hace á los nuevos diezmos, esto es, á los diezmos de los frutos no cultivados antes en la Isla, ó poco extendidos hasta ahora en ella, como el algodón, añil, cochinilla, y los demas que puedan introducirse en lo sucesivo, este ministerio opina con la contaduría del ramo que deberian eximirse de la contribucion, sin perjuicio de someterlos á su pago, cuando generalizándose su cultivo dejasen de tener el concepto que no puede menos de dárseles en el dia de verdaderos ensayos de aclimatacion en escala mayor.

Fijadas de este modo ó del que se juzgue mas conveniente las bases para el pago de la renta decimal, resta todavía el segundo extremo relativo á su cobranza é inversion. Por lo que hace á la primera el método prescrito por el supremo Gobierno, no puede ser mas sencillo, y es el mismo exactamente que este ministerio tuvo el honor de proponer al antecesor de V. E. y Junta Superior Directiva de Diezmos, en el expediente núm. 151, cuaderno 20 de varios ministros, y que ésta se sirvió adoptar y elevar en consulta en junio de 1842 al alto Gobierno, á consecuencia de la cual recayó el citado Real decreto de 9 de setiembre del mismo año,

que encabeza este expediente. Debe cesar pues el sistema vicioso de libranzas, sustituyéndose por el de exhibiciones directas que deben hacer los rematadores en las cajas Reales, que ahora reemplazan á la clavería general propuesta al Gobierno por la Junta Superior Directiva de Diezmos; corriendo á cargo de las mismas pagar á los ministros del culto la cóngrua oportuna y competente, que determine la nueva Junta, que ahora se subroga á la primera.

Sin anticipar sobre este punto una opinion que no es del momento, y para la cual tampoco ofrece datos suficientes este expediente, el Fiscal no puede menos de insistir con todas las demas oficinas, en la necesidad no solo de dotar decentemente el culto y clero, sino tambien de aumentar el último en la proporcion conveniente, para que el primero no esté desatendido en los términos lastimosos que constan á V. E. y á todos los habitantes de la Isla. Es verdaderamente doloroso ver el abandono en que se halla el culto en las poblaciones del campo, pudiendo casi asegurarse que hay muchas que carecen de todo pasto espiritual, que en ningun caso alcanza á la poblacion esclava, la cual carece tambien de toda instruccion religiosa, extendiéndose cuando mas á hacerle tomar de memoria algunas oraciones que apenas sabe pronunciar, y que de seguro nunca comprende. Si la instruccion religiosa es absolutamente indispensable para toda sociedad como la primera, y acaso la única fuente de la moral pública, ya se deja conocer hasta qué punto será necesaria su propagacion entre la clase esclava, destituida de todo elemento de civilizacion, y sin otro freno que el látigo del mayoral que la dirige. Cuando que los particulares pudiesen prescindir de la estrecha obligacion en que están como católicos, de procurar la enseñanza religiosa de sus esclavos, el Gobierno no debe ni puede hacerlo, aunque en ello no consulte mas que su propio interés. Preciso es, pues, que nuestro Supremo Gobierno promueva con empeño, como lo hacen los de otras naciones en sus colonias, la instruccion religiosa de la poblacion esclava; y para ello es de absoluta necesidad que se consagre al aumento del clero tanta parte, cuanta sea necesaria para este primordial objeto; pues que el del aumento de las rentas fiscales no debe ser sino muy secundario, como así lo han declarado siempre nuestros piadosos Monarcas, imponiéndose la obligacion de sostener de sus propias rentas el culto y clero, donde no alcanzasen los diezmos para su cóngrua sustentacion. Así, pues, la primera atencion de éstos es la de mantener el culto con el esplendor conveniente, reser-

vándose solo al Erario los sobrantes que resulten, cubierta que sea aquella preferente obligacion.

No basta tampoco dotar suficientemente al clero y á las iglesias, de un modo algo menos mezquino, y sea dicho de paso, que el propuesto por el antecesor del actual Sr. Contador de Diezmos, si además no se procura formar un plantel de buenos eclesiásticos, mejorando, ó con mas propiedad, creando establecimientos en que reciban la educacion que recomiendan los Cánones, para los que han de servir de norma y ejemplo á las demas clases de la sociedad. Conviene por otra parte, no olvidar que son hombres, y sujetos de consiguiente á los estímulos del interés y de la emulacion; y nada contribuye tanto á llenar este objeto, como las gerarquías ó escalas en los ascensos de la carrera, para lo cual seria en extremo conveniente, la distribucion de los curatos en las tres clases de entrada, ascenso y término, que se conocen en la Península, atendidas la extension de la parroquia, y los méritos y circunstancias del que ha de entrar á servirla.

Con estas medidas, y las que se puedan adoptar acerca del establecimiento de colegios de misiones, dotados á expensas de los sobrantes de los bienes de regulares, cree este ministerio, que se habrian llenado las benéficas y piadosas miras del Gobierno, sin mas gravámen para la agricultura cubana, que el meramente indispensable para el sagrado objeto á que se destina el diezmo. Habana 9 de setiembre de 1844.

NUMERO 18.

Productos pertenecientes á los bienes de regulares, que ingresaron en las cajas despues de su extincion, é inversion que podria dárselos para atender al culto.

EXCMO. SEÑOR.

El Fiscal dice: Que los dos informes que preceden de la contaduría general y administracion de tierra, contienen cuantos datos puede apetecer el Supremo Gobierno en punto al valor capital, productos, gastos y sobrantes de los bienes de regulares en esta Isla, y solo faltaria para completar el cuadro de éstos, que se hubiesen incluido los productos obtenidos en venta de las fincas rústicas y urbanas, que deben pasar hoy de 300.000 pesos. Del estado formado por la administracion de tierra, y rectificado por la contaduria general, con inclusion de los aumentos que han tenido los gastos por la extension que últimamente se ha dado al culto, resulta que, ascendiendo los ingresos, con rebaja de un 25 por %, á 129.937 pesos, los gastos llegan á 47.306 pesos en esta provincia; 21.491 en la de Cuba, y 8.267 en la de Puerto-Príncipe, ó en todo 77.064 pesos, á que pueden agregarse otros 6.000 cuando mas, para obras y reparos imprevistos, dando de consiguiente un líquido sobrante de 46.873 pesos. De esta suma, no ya muy elevada, deberian rebajarse 17.000 pesos, que pueden suponerse cobrables de los 23.862 á que ascienden, segun informes que ha tomado este ministerio, los réditos de censos destinados á memorias de misas, que hasta aquí no se han cumpli-

do; pero que la justicia y buena fé exigen que se cumplan. Así, pues, rebajando de los productos de los bienes de los regulares calculados con la excesiva rebaja de un 25 por $\%$, todas las cargas de justicia, y hasta las de conciencia, de que las oficinas no han hecho especial mérito, todavía resulta un sobrante líquido de 29.873 pesos, cantidad que seguramente no corresponde á la halagüeña idea que se habia formado de la riqueza de estas comunidades; pero que tampoco presenta un déficit contra el Estado, como pudiera colegirse de lo que se dice en el último informe que precede.

Si á esto se añade, que las cargas deben ir disminuyendo progresivamente con la colocacion y fallecimiento de los exclaustros; y que en este producto no figura sino por una suma insignificante el capital hoy improductivo de los ingenios de Baracoa, no cabe duda de que si el Estado no ha conseguido con la supresion de los regulares todas las riquezas, que la fantasía del vulgo exageraba desmesuradamente, no dejará sin embargo, de reportar con el tiempo sumas de alguna consideracion. Hoy mismo ascienden ya éstas á mas de 300.000 pesos de las fincas vendidas; 500.000 que representan á razon de un 6 por $\%$ los 30.000 pesos líquidos que ingresa anualmente, segun hemos visto, el Erario, deducidas todas las cargas de justicia y de conciencia; y por último, el capital de los ingenios de Baracoa, que hoy es casi improductivo, y que no puede estimarse en menos de 400.000 pesos aun demolidos, puesto que sus 212 caballerías de tierra son todas de la mejor calidad, muchas de ellas de monte, y próximas á esta capital, por lo cual no pueden estimarse en menos de 1.500 pesos cada una, toda vez que hace tres años las hemos vendido al doble. Añádase á esto su dotacion de 266 negros, que uno con otro al ínfimo precio de 200 pesos, producen 53.200.

Tales son los resultados rentísticos que hasta aquí se han obtenido de la supresion de las comunidades religiosas; pero en cambio se han desatendido las necesidades perentorias del culto en sus principios; si bien hoy se halla restablecido en gran parte por los cuidados de V. E. y del Excmo. Sr. Capitan General; y aunque sobre este punto nada puede decirse hasta que evacuen su informe los reverendos diocesanos, bien se alcanza sin embargo, que en los campos debe ser muy escaso el pasto espiritual, cuando en las ciudades se echan de menos las iglesias y sacerdotes suficientes para atender á las necesidades de los fieles.

No infiere el Fiscal de aquí, que sea conveniente el restablecimiento

de las comunidades religiosas, á lo menos en el pie que hoy se hallan; pues á V. E. le consta con cuánta dificultad se prestan los exclaustros á cooperar á las religiosas miras de estas autoridades superiores, no obstante las ventajas con que se les ha brindado.

Menos prudente sería todavía devolverles sus bienes, consistentes en censos que habian abandonado, y cuya aclaracion costó mucho trabajo á la administracion y al juzgado; pudiendo asegurarse sin exageracion, que hoy se cobra una tercera parte mas de censos, que en tiempo de los religiosos, que sujetos á los tribunales ordinarios, carecian de los medios de accion que tiene el Fisco. Este reintegro de bienes solo podria y deberia hacerse cuando el Supremo Gobierno determinase la instalacion perpétua de las comunidades religiosas con facultad de dar hábitos; pero si este restablecimiento se limitase solo á la vida de los actuales, sería ciertamente, un contra-sentido perder el trabajo que ha costado su administracion y aclaracion, para volver á empezarlo al cabo de pocos años, en que hubiesen fallecido los religiosos existentes, en su mayor parte de una edad muy avanzada.

Más acertado sería destinar una parte del producto de sus bienes á dotar las iglesias pobres ó de nueva creacion, y atender por este medio á las necesidades espirituales, que si en todos los pueblos son muy dignas de atencion, en la isla de Cuba no pueden desatenderse, sin grave riesgo de su seguridad. Habana 20 de abril de 1844.

NUMERO 19.

Sobre el establecimiento de una casa de beneficencia en la ciudad de Matanzas.

EXCMO. SEÑOR.

Bien quisiera el Fiscal ceñirse á la parte de fondos que se solicita de V. E. en este expediente, si se tratara únicamente de hacer alguna nueva consignacion en favor de la casa de beneficencia, proyectada por el M. I. Ayuntamiento de la ciudad de Matanzas. Pero cuando el objeto de este es subrogar la aplicacion de los fondos destinados á la escuela gratuita de Cristina, en favor del nuevo establecimiento, no es posible á este ministerio desentenderse de entrar en un paralelo de las ventajas respectivas de ambas instituciones.

Sin dejar de tributar el merecido elogio al acendrado celo y filantrópicas miras de la autoridad que ha promovido este expediente, no puede dudarse de que si las casas de beneficencia producen á veces excelentes resultados para la educacion de los jóvenes desvalidos, cuando están sometidos á un régimen conveniente, nunca pueden suplir por su naturaleza los demas establecimientos de instruccion destinados á las clases, que sin laborar en una extrema indigencia, no cuentan sin embargo con los suficientes recursos para educar á sus hijos. Esta clase es infinitamente mas numerosa que la de los verdaderos indigentes; y en la dura alternativa de desatender la educacion de una de ellas, el Gobierno no puede ni debe decidirse en favor de la última. La escuela gratuita de niñas lla-

mada de Cristina, con que el ilustrado celo de V. E. ha dotado á la ciudad de Matanzas, tiene precisamente por objeto la instruccion de esa numerosa clase, que admitido el nuevo proyecto, habia de quedar reducida al limitado número de treinta alumnas, bien vestidas y mejor alimentadas sin duda, pero cuyo mayor adelantamiento, caso que fuese posible, nunca compensaria la absoluta ignorancia en que quedarian sumergidas todas las demas.

En punto á instruccion primaria no interesa tanto á la sociedad la perfeccion de la enseñanza como su extension, y por eso en la imposibilidad de obtenerlas ambas, debe preferirse la segunda. Mas interesa al público que todas las niñas sepan leer, contar y coser, aunque sea groseramente, que nó que algunas pocas borden, dibujen y hagan con perfeccion, otras labores de manos, que aunque útiles no son absolutamente precisas.

Verdad es que el M. I. Ayuntamiento de Matanzas se promete que aumentándose con el tiempo los recursos del establecimiento, podrá tambien aumentarse el número de alumnas; pero prescindiendo de que éste nunca bastaria para proveer á la enseñanza de todas las que estuviesen en el caso de reclamarla, el Fiscal no vacila en afirmar, que aunque esto fuera posible, todavia no seria conveniente. No, Excmo. Sr.; la educacion de una casa de beneficencia no puede convenir sino á aquellos seres desgraciados, que careciendo de familia ó despedidos de ellas por el abandono criminal de sus padres, no tienen mas amparo que el de la sociedad. Esta, recobrando entonces los mismos derechos que sobre aquellos tenian sus familias, dirige como le parece y conviene á sus intereses, la educacion de los jóvenes; creando, por decirlo así, sus necesidades, conforme á los medios que les proporciona para satisfacerlas.

Mas no puede ni debe suceder esto con las jóvenes que han de volver al seno de sus familias, donde han de pasar el resto de sus dias. Necesario es que éstas en lugar de acostumbrarse al regalo y al ocio, que una piedad mal entendida suele introducir en aquellas casas, se familiaricen por el contrario con las ocupaciones domésticas á que han de ser llamadas mas tarde; y sobre todo que aprendan á sufrir las privaciones de su estado, para que sepan llevarlas con resignacion, y se estimulen á mejorar su condicion por el trabajo. ¿Qué adelantaria un labrador menesteroso con que su hija hubiese pasado cuatro años bien vestida y alimentada, y que al cabo de ellos vuelva á su casa bien instruida en la costura y aun en el

bordado, si ha perdido el hábito al rudo trabajo de los quehaceres domésticos, y contraído además necesidades que no puede satisfacerle en su humilde condicion? Sin duda no le faltaria algun taller de modista, ó alguna casa particular en que colocarla; pero entonces si las que salen de la beneficencia no han de servir sino para modistas y amas de llaves, ¿donde están esas esposas y madres de familia virtuosas con que se quiere dotar á la clase proletaria?

Se cita con encomio y se propone por modelo la casa de beneficencia de esta capital: y ciertamente que nada podian decir que mas profundamente deba afligir el filantrópico corazon de V. E., al ver casi de todo punto malogrados los cuantiosos recursos con que ha contribuido dotarla. Mas de 70.000 pesos se consumen hoy anualmente en aquel establecimiento, que apenas contaba con 2.000 cuando su instalacion; ¿y cuáles son los frutos que se han sacado de tan enorme sacrificio impuesto á la sociedad? V. E. y la Habana entera los conocen; y saben que apenas ha bastado el ardiente celo de los respetables individuos de la Real Junta de Beneficencia, para dar á aquel establecimiento la direccion que le conviene y de que nunca debió separarse.

Pero vuelve á repetir el Fiscal que aunque esto se consiga en la de Matanzas, bien podrán formarse artesanos y mugeres para ellos; pero jamás madres de familia para los labradores, ni aun para aquellos pequeños menajes en que se sufren grandes privaciones á que no se pueden acostumar las jóvenes en las casas de beneficencia.

Para ellas será siempre necesaria la enseñanza libre que se dá en las escuelas gratuitas, cuya supresion privaria á tan numerosa clase de todo medio de instruirse. Si hasta aquí no han producido éstas todo el bien de que son susceptibles, tal vez ha consistido en ese mismo exceso de generosidad hácia las jóvenes necesitadas que todavía quiere extenderse á vestir-las y alimentarlas. No debe olvidarse que la piedad mal entendida suele ser el mayor enemigo de la humanidad. Por eso en todos los paises en que mas adelantada se halla la instruccion, no se conocen escuelas puramente gratuitas, sino que en todas se paga una retribucion mas ó menos módica: porque está averiguado que en nada se aprecia lo que nada cuesta. Tal vez si en la escuela gratuita de Cristina se exigiese la retribucion insignificante al parecer de un medio real semanal, serian menos frecuentes las faltas de las niñas. Acaso influyan tambien en ellas las causales que expesa la comision de la Sociedad de Amigos de Matanzas; pero en-

tonces mas sencillo seria asalar a una, dos ó mas criadas que fuesen recogiendo las niñas mas pobres, para conducir las á la escuela y consignar á las mas aprovechadas de entre ellas alguna gratificación para ayuda de su vestido.

Otros medios pudieran proponerse y ocurrirán sin duda á la ilustración de las autoridades de Matanzas para combatir la indolencia de los padres, pero en ningun caso opina el Fiscal, que deba privarse de instrucción á una numerosa clase, para formar una casa de beneficencia de que han de utilizarse muy pocas. Establézcase en buen hora aquella, y aplíquense á su sostenimiento todos los fondos que propone el M. I. Ayuntamiento de Matanzas, excepto los que ya estén destinados á la enseñanza de la clase proletaria, los cuales deben invertirse religiosamente en tan sagrado objeto; salvo siempre el mas acertado parecer de V. E. Habana 28 de abril de 1841.

NUMERO 20.

ESTADO GENERAL del número de establecimientos de enseñanza primaria y niños de ambos sexos que la reciben en esta provincia, deducido de los particulares remitidos á la Comision provincial por los respectivos Directores.

HABANA.

	Número de establecimientos.	Niños costeados por sus familias.	Por la real Sociedad Económica.	Por los Directores.	Por los Ayuntamientos.	Por la real Hacienda.	Por vecinos ó suscripciones.	Por fundaciones pías.	Total número de niños.
Varones.....	10	577	43	30	«	365	«	«	1.015
Hembras.....	14	333	50	18	«	«	«	«	401
Totales...	24	910	93	48	«	365	«	«	1.416

EXTRAMUROS Y CAMPOS.

Varones.....	63	1.804	420	283	156	341	16	35	3.055
Hembras.....	29	649	309	108	10	50	10	«	1.136
Totales.....	92	2.453	729	391	166	391	26	35	4.191

RESÚMEN.

Habana.....	24	910	93	48	«	365	«	«	1.416
Extramuros..	92	2.453	729	391	166	391	26	35	4.191
Totales gener.	116	3.363	822	439	166	756	26	35	5.607

NOTAS.

1.^a Los 822 niños cuya educación costea la Real Sociedad Económica, están distribuidos en esta forma:

	VARONES.	HEMBRAS.
Habana.	43.	50
Jesus María	100.	75
La Salud.	75.	94
Pueblo-nuevo	25.	«
Colon	65.	80
Horcon.	30.	35
Jesus del Monte	42.	25
Cerro	16.	«
Puentes-grandes.	2.	«
Quemados	10.	«
Matanzas.	30.	25
	438	384

2.^a Los 439 que gratuitamente instruyen los Directores de establecimientos, son en esta forma:

	VARONES.	HEMBRAS.
Habana.	30.	18
Jesus María	61.	22
La Salud	35.	14
Pueblo-nuevo	2.	«
Peñalver.	3.	«
Colon	35.	20
San Lázaro	7.	10
Horcon.	26.	10
Jesus del Monte	20.	3
Cano.	21.	«
Ceiba del Agua	6.	«
Güines.	6.	«
Matanzas.	47.	12
Cárdenas.	14.	8
San Antonio.	«.	9
	313	126

3.^a Los 166 niños costeados por Ayuntamientos, son en esta forma:

	VARONES.	HEMBRAS.
Por el de Guanabacoa	84	«
Jaruco	12	«
Güines	60	«
San Antonio	1	10
	<u>157</u>	<u>10</u>

4.^a Los 756 costeados por la Real Hacienda, son:

Habana, escuela de Belen	365	«
Matanzas, fundadas por el Excmo. Sr. Conde de Vi- llanueva y aprobadas por el Gobierno	341	50
	<u>706</u>	<u>50</u>

5.^a Los 26 que aparecen costeados por vecinos, son:

	VARONES.	HEMBRAS.
En los Quemados	5	«
Ceiba del Agua	11	10
	<u>16</u>	<u>10</u>

6.^a Los 35 que se sostienen de fundacion, pertenecen al pueblo de Guanajay, á favor de cuya escuela los Sres. Condes de Gibacoa tienen cedidos unos terrenos, cuyos réditos que suben á 200 pesos anuales, percibe el Director.

7.^a Las indicaciones precedentes bastan para calcular, que debiendo existir en todo este departamento occidental de la Isla sobre 40.000 niños en aptitud de recibir educacion, y aun suponiendo que ademas de los 5.607 que aparecen por los estados en las escuelas, sean instruidos 4.000, particularmente en sus propias casas, quedarán mas de 30.000, ó sean

las tres cuartas partes aun, que no la reciban, y á quienes se deben proporcionar medios de conseguirla.

Este será el principal fin de los trabajos de la comision provincial, que recomienda por tanto á la notoria ilustracion del Excmo. Sr. Presidente gobernador civil, la urgente necesidad de reunir datos mas exactos por medio de las medidas propuestas y que seguirán proponiéndose á fin de conocer exactamente el mal, y aplicarle eficaz remedio; bastando por ahora los imperfectos que se notan en este cálculo aproximado, para convencer la justicia de las recomendadas hasta aquí. —Habana y julio 30 de 1844.—Licenciado Antonio Zambrana.—José Miguel Rodriguez.

NUMERO 21.

Exposicion que precedió al plan general de estudios para las islas de Cuba y Puerto-Rico, presentada por la comision que entendió en su redaccion.

EXCMO. SEÑOR.

Cumpliendo con el encargo que nos habia cometido el Excmo. Señor Príncipe de Anglona, y en el que continuamos por orden verbal de V. E., hemos examinado detenidamente el plan de estudios seguido en la enseñanza de esta Universidad; señalando los defectos de que en nuestro entender adolece, y los abusos introducidos en la recepcion y colacion de grados, manantial fecundo de los males que aquejan al foro y otras profesiones liberales en la Isla; extendiéndonos por último á presentar, como se nos prevenia, un arreglo de estudios superiores, que preste á la juventud los medios de adquirir en aquella los conocimientos necesarios para ejercer con acierto las profesiones á que se dedique.

No nos detendremos, Excmo. Sr., á hacer un análisis minucioso de los estatutos de esta Universidad, y del plan de estudios que en ella se ha adoptado; porque para juzgarlos y convencerse de que no están al nivel de las necesidades actuales, basta saber, que mandados formar por real cédula de 14 de marzo de 1732, fueron aprobados definitivamente por otra de 27 de julio de 1734. Desde entonces permanecieron inalterables; no porque ya muy al principio no se echasen de ver sus defectos, hasta el punto de haberse dispuesto su reforma por una Real cédula de 1758, sino porque la influencia de los regulares á quienes se habia confiado la direccion, fué

un obstáculo insuperable contra el cual se estrellaron los repetidos esfuerzos del mismo claustro, y aun tambien del Supremo Gebierno en las diversas ocasiones que lo intentó al reformar las de la Península, y mas particularmente cuando comisionó con igual objeto al Excmo. Sr. don Francisco Arango para la de esta ciudad.

No es de extrañar tan obstinada resistencia de parte de una corporacion, que al proponer los estatutos se habia arrogado el monstruoso privilegio de conservar perpetuamente el rectorado y secretaría de la Universidad; solicitado ciertamente no como tal, sino como una carga gratuita que se imponia, atendida la escasez de recursos para dotar la última. Acaso no preveian entonces que estos cargos producirian algun dia á los religiosos que los desempeñasen de 6 á 7.000 ps. anuales á cada uno; retribucion en verdad no muy módica, y que aun á los ojos de los mas laxos moralistas, pudiera tal vez parecer excesiva respecto á personas ligadas con el voto solemne de pobreza.

Convertida así la Universidad en patrimonio exclusivo de unos cuantos individuos de la corporacion que la dirigia, lejos de esperarse la reforma de los abusos, era de temer la introduccion de otros nuevos, especialmente de aquellos que tendiesen á aumentar los proventos personales. Asi es que so pretexto de la jurisdiccion concedida al Rector por las Reales cédulas de 5 de noviembre de 1741, 7 de setiembre de 746 y 14 de marzo de 758, todos los expedientes económicos de admision, incorporacion de cursos y colacion de grados académicos se convirtieron en judiciales; y como si no fueran bastantes los crecidos derechos del Rector, Asesor y Secretario, se creó un fiscal por acuerdo del claustro en 9 de mayo de 1740, confirmado por Real cédula de 10 de julio de 1764, que debe entender en la formacion de todos estos expedientes.

La consecuencia mas lamentable de este abuso no lo era tanto el indebido gasto ocasionado á los escolares, cuanto la acogida y proteccion dispensadas á éstos en los ejercicios y exámenes; bien fuese que la pérdida de aquellos crecidos desembolsos excitase la compasion é indulgencia á que naturalmente propenden los examinadores, ó bien acaso que el interés personal de estos mismos los hiciese menos exactos en el desempeño de sus deberes. Sea lo uno, se lo otro, ó tal vez ambas causas reunidas; lo cierto y lastimoso es, que el abuso se ha llevado en esta parte á tal extremo, que la comision no hubiera podido creerlo á no haberlo tocado por sí misma, despues de oidos los informes de individuos de la Universidad;

y de que puede dar alguna idea el *papel núm. 1.º* V. E. podrá también convencerse de esta verdad con solo observar, que de los 594 grados de bachiller en derecho civil que se han conferido en el decenio último (*papel núm. 2*), los 438, ó sus tres cuartas partes lo fueron á claustro pleno; es decir, que la excepcion concedida al mérito sobresaliente se convirtió en la regla general: y aun los pocos que lo hicieron á claustro ordinario, fué menos por temor al exámen, porque en realidad no lo hay, que á los trescientos y mas pesos que costaba el claustro pleno antes del auto de su S. A. la Real audiencia pretorial en el año próximo pasado.

Pudiera creerse que el temor de la reforma proyectada desde 1826, y sobre todo las reiteradas Reales órdenes que desde 1835 se han comunicado por la direccion de estudios con objeto de prepararla, hubieran contenido un poco la abusiva práctica anterior; pero lejos de eso fueron un verdadero incentivo, no sabremos decir si de la codicia de los unos ó de la ambicion de los otros, para apresurarse aquellos á admitir, y éstos á presentarse á exámen; en tan conocida desproporcion con los años anteriores, que cuando el número de bachilleres en derecho civil no excedió de 40 á 56, en los precedentes al de 38, en éste y el siguiente se elevaron á 90 y 83 (*núm. 2.º*) y á mas de 150 en el actual, ó igual número en el pasado de 40.

Las consecuencias de este escandaloso abuso (que la comision no quiere calificar como pudiera en justicia con mas severidad), son notorias para V. E. y todos los que saben que la numerosa clase de bachilleres constituye en la Habana esa parte degradante de su foro, á que el vulgo tan exacto en sus calificaciones, ha dado el nombre expresivo de *picapleitos*. Aun sin esta intempestiva lenidad y relajacion en los actos literarios los envejecidos estatutos de la universidad favorecen ya demasiado la ignorancia y presuntuosidad de los jóvenes que creen hallarse aptos para ejercer la difícil y extensa facultad de la abogacía con los insignificantes y mal combinados estudios que en aquella se hacen. Baste saber que despues de un curso de filosofia ampliado á tres años por una reciente Real orden, y estudiado (¡rubor da decirlo, Excmo. Sr.!) por el padre Gaudin y el texto de Aristóteles, de que tal vez no habrá ejemplo actualmente en las naciones menos cultas del globo; la carrera de leyes se termina en dos años y medio naturales que comprenden cinco cursos, incluso el que los estatutos designan con el epíteto de *atravesado*, cuyo solo nombre indica suficientemente la irregularidad de su origen.

Pero no crea V. E. que porque sea mas reducido el número de cursos, estén á lo menos mejor aprovechados, ni por las materias y método con que se tratan, ni tampoco por el celo de los maestros y aplicacion de los alumnos. Todas las cátedras de jurisprudencia se reducen á las cuatro de instituta concordada, prima y vísperas de derecho civil, y la de derecho Real. Pero aparte de estos pomposos títulos la asignatura es una misma en todas ellas; á saber, elementos del derecho romano y patrio, seguidos simultáneamente, sirviendo de texto para el primero las recitaciones de Heinecio traducidas al castellano (como único idioma que entien- de una gran parte de los alumnos) y las instituciones del Alvarez para el segundo; combinando los cursos en el orden que indica el papel *núm.* 3, remitido á la comision por el mismo Rector. Tal vez algun profesor sue- le dar una ligera idea de la historia de ambos derechos; porque las demas materias á que se contrae la nota *núm.* 4, dada por el mismo catedrático, mas bien prueban sus buenos deseos, que la posibilidad de explicar en un solo año un curso completo de todo el derecho.

Y sin embargo, por ridícula que parezca esta pretension, y para que nada falte al sombrío y rápido cuadro que acabamos de trazar del lamen- table estado de la enseñanza superior en la Habana, existe en esta capital otro establecimiento de naturaleza indefinible, que consagrado en un prin- cipio á los estudios eclesiásticos, casi extinguidos en la actualidad, com- prende hoy un conjunto incoherente de diversas asignaturas desde los rudimentos de la gramática latina, hasta la facultad de jurisprudencia. Hablamos del seminario conciliar de San Carlos, dotado por la munificencia del Sr. don Carlos III con las temporalidades de los jesuitas, en cuyo edi- ficio se halla establecido. A instancias del anterior prelado, que cooperó en cuanto pudo á dar nueva y útil direccion á los estudios de la juventud, se erigió una cátedra de derecho en aquel seminario; mas con el fin de que sirviese de complemento á los defectuosos estudios de la Universidad, que con el de crear una nueva escuela de jurisprudencia, en que por un abuso inconcebible se halla hoy convertida. ¿Ni cómo era posible que hubiese entrado jamas en la idea de su fundador, ni menos consentido S. M. que con una sola cátedra de elementos, sin mas preparacion, ni otras asignaturas accesorias, hubiesen de formarse, no ya perfectos letrados; pe- ro ni aun otra cosa que leguleyos y perjudiciales picapleitos? Pues sin embargo, los alumnos del colegio seminario hacen su estudio de jurisper- dencia en dos años, asistiendo solo á la cátedra de elementos de derecho

pátrio en él establecida, y en la cual sirven de texto las instituciones del Alvarez. Tales son á lo menos los conocimientos con que se presentan en la Universidad á recibir el grado de bachiller, despues del cual se entregan, como ya hemos insinuado, á la práctica y enredos de este foro, cesando enteramente en el estudio teórico.

Tan amplia concesion, ó mejor dicho el establecimiento de dos escuelas simultáneas de jurisprudencia en esta capital, no bastó á satisfacer la sed que devora á su numerosa juventud, para entregarse á la carrera del foro; y llevando la abyeccion de esta honrosa y árdua profesion al extremo, se permitió hasta fines de 839, y se tolera aun hoy seguir sus estudios en algunos establecimientos privados de enseñanza secundaria muy elemental, donde el profesor (pues no cuentan mas de uno) y el arreglo de los cursos y autores de texto quedan á la voluntad del Director.

Si los estudios de la Universidad, seminario, y establecimienios privados son tan escasos y defectuosos, como acaba de exponer la comision, la falta de asistencia y aplicacion en los alumnos, y á veces tambien la de celo en los profesores, completamente indotados, es si cabe mas lastimosa por lo mismo, que aquellos son mas imperfectos y diminutos. Basta la mas ligera lluvia, para que unos y otros se dispensen de concurrir á las aulas; y aun frecuentemente dejan de hacerlo, sin motivo alguno aparente.

La comision con todo está muy distante de atribuir este abandono al personal de la Universidad; lejos de eso está íntimamente convencida de que los males y abusos que la aquejan, dependen menos de sus individuos, que de la índole misma de la institucion, confiada á una corporacion religiosa, cuyo menor inconveniente es la ignorancia de otros estudios que no sean los ascéticos y teológicos. Asi que la comision ha creido, como el digno antecesor de V. E., que no bastaba reformar si no se edificaba de nuevo, dando á la enseñanza la direccion que reclaman los progresos de las ciencias, y la seguridad y conveniencia mismas del Estado, sacándola ademas de unas manos, que no pueden sino monopolizarla ó extraviarla cuando menos.

Decidióse por lo tanto á formar nuevos estatutos y reglamentos conformes á los buenos principios, que empiezan á generalizarse entre las naciones cultas; pero sin olvidar al mismo tiempo la posicion, necesidades y recursos actuales de la Isla. Dos ideas principales han dominado á la comision. 1.^a Procurar á la juventud habanera una sólida y extensa ins-

truccion en la carrera de la abogacia, para que el honor, los intereses y aun la vida de estos leales habitantes, no estuviesen confiados á manos inexpertas que los comprometiesen por su ignorancia, y la inmoralidad á ella consiguiente, que tan triste fama han dado al foro cubano. 2.^a Concentrar en manos de la autoridad política superior, cuanto diga relacion con la direccion de la enseñanza. Porque si esto es conveniente á todos los gobiernos, y se ha adoptado hasta por el democrático de New-York, lo es mucho mas en una colonia, donde sin oprimir la opinion, conviene impedir que se la extravié; y ningun medio mas poderoso para conseguirlo, que la inspeccion sobre los negocios académicos, y la intervencion en el nombramiento de los encargados de instruir y dirigir á la juventud.

Difícil seria realizar la primera idea, si no se estableciese un rigor salu- dable en los exámenes de los alumnos y oposiciones de los profesores. Es un principio reconocido por todas las naciones que han progresado en la enseñanza, que nada perjudica tanto ésta, como la intempestiva indulgencia que se tiene con los primeros, y mas aun con los segundos. Por eso pensó la comision que para dar á los exámenes la importancia que merecen, é impedir que volviesen á degenerar, como actualmente sucede, en una mera é insignificante fórmula, convenia que interviniese en ellos la autoridad del Gobernador superior político, por medio de algun delegado suyo. En este punto han llegado tan adelante algunas naciones de Europa, que han hecho intervenir en el nombramiento de jurados para los exámenes al poder legislativo. Asi sucede en la Bélgica, donde una mal entendida libertad de enseñanza, habia producido iguales abusos á los que aquí introdujo su monopolio. Tan cierto es que los extremos se tocan en todas las cosas!

La comision ha creido tambien necesario alterar en la Isla el sistema de oposiciones adoptado en nuestras antiguas Universidades. Si conviene que aquellas sean rigurosas al entrar en la carrera del profesorado, y que intervenga en ellas la autoridad del Gefe superior político, no deben repetirse sin embargo en cada caso particular; por que ademas de que esto excluiría de concurrir á los catedráticos mas acreditados, que no querán exponer su bien sentado concepto á la suerte de un momento azaroso, produciría el mayor inconveniente todavía, especialmente para una colonia, de privar al Gobierno de elegir, no tanto al que sepa mas, cuanto al que tenga dadas mayores pruebas de habilidad y conducta en la enseñanza. El sistema adoptado de nombrar profesores supernumerarios, concilia

ambos extremos. Ninguno entra en esta clase sin un riguroso exámen de oposicion; pero el Gobierno elige solo para catedráticos propietarios á los que han acreditado su actitud y conducta para la enseñanza en las sustituciones y explicaciones de extraordinario á que los sujeta el plan.

Estas últimas, ademas de servir de prueba y estímulo para los profesores, reúnen la ventaja de que tratándose en ellas de materias especiales proporcionan ocasion á los alumnos de ampliar sus conocimientos sobre puntos tocados ligeramente en los cursos generales.

Los grados académicos no deben ser mas que el testimonio del aprovechamiento y aptitud de los alumnos, para ejercer con acierto algun dia su profesion. Pero si se convierten, como ha sucedido en la Habana, en un mero y ridículo título de vanidad, la consecuencia inmediata será la de aspirar á ellos cuantos tengan alguna fortuna; y la Universidad hará de su colacion una especulacion mercantil. Conviene pues un rigor sostenido en sus exámenes, que solo podrá obtenerse con la intervencion de un delegado especial del Gobernador Político, y fijando ademas el tiempo y las materias porque han de ser preguntados los alumnos.

No basta que haya exámenes severos, ni que se repitan éstos con frecuencia, á fin de tener en continúa espectacion á los jóvenes, si ademas no se los ocupa constantemente y se los estimula por la esperanza del premio. La ocupacion es todavía mas precisa en aquellos que empiezan su carrera; no solo para hacerlos contraer el gusto y el hábito del estudio, sino porque sin aquel freno se abandonarían naturalmente al ocio y á las distracciones á que tanto propende su edad.

Por eso procuró la comision que en los años de filosofía, la asistencia á las aulas fuese mas frecuente, para que estuviesen mas tiempo bajo la vigilancia inmediata de los profesores, y que las asignaturas fuesen numerosas y variadas, para que al paso que se viesen precisados á estudiar en sus casas, pudiesen hallar en la diversidad de materias un aliciente á su inconstancia y curiosidad juveniles. Ha sido un error de graves consecuencias la persuasion en que generalmente se ha estado, de que los jóvenes no podían estudiar bien á la vez, sino una sola asignatura. Lejos de eso es útil y aun necesario, que las que forman la base de la enseñanza secundaria, superior y elemental, caminen de frente y simultáneamente para prestarse el auxilio conveniente por el recíproco enlace que entre sí tienen.

Los antiguos gimnasios y academias que por la forma en que se sostenían las disensiones, solo servían para hacer disputadores á los jóve-

nes, y excitar en ellos el pésimo gusto á las argucias y sutilezas escolásticas, pueden y deben conservarse en cuanto al fondo, variando el método de los ejercicios, como ha procurado hacerse en el reglamento.

Los premios y recompensas, tan útiles para sostener la aplicacion de los jóvenes cuando se escasean y son la verdadera expresion del mérito; la desalientan y enervan por el contrario, si se prodigan, ó los confieren la parcialidad y la intriga. Con el fin de evitar ambos extremos, se han establecido concursos para los alumnos mas adelantados en los términos prevenidos en el reglamento. Pero como la solicitud del Gobierno no debe limitarse á la instruccion, sino que debe extenderse á la educacion de los jóvenes, conviene señalar iguales premios á los que por su conducta y aplicacion se hagan merecedores de ellos.

En cuanto al régimen de la Universidad, ha creido la comision que debe estar confiado á una sola persona en la parte ejecutiva, y al claustro en la deliberativa. Pero éste no deben formarlo sino los profesores, porque ellos son los únicos, ó cuando menos los mas interesados, así en la buena distribucion de los fondos, como en los progresos de los discípulos, y en el honor y lustre del establecimiento. Tal vez los envejecidos abusos de esta Universidad se deben á la influencia de los doctores simples, cuyo número es may superior al de los profesores.

La mejor voluntad de parte de los últimos no alcanza con todo á sostenerlos en sus buenos propósitos, si sus escasas dotaciones los obligan á buscar el sustento en otras ocupaciones lucrativas. Seis onzas de oro al año en un pais donde el alquiler mensual de una casa reducida cuesta igual suma, solo podia ser retribucion suficiente para religiosos, que teniendo provisto por el convento á sus primeras necesidades, destinaban aquella cantidad á los escasos placeres, que la estrechez de sus reglas les permitia. Pero para profesores seculares no puede bajar la dotacion en este carísimo pais de 2 á 4.000 pesos. Sin embargo, la comision se ha atendido á un límite muy inferior, atemperándose á las circunstancias presentes; y confiada en que con el tiempo podrá aumentarse convenientemente, si el Gobierno destinase á ello los fondos y existencias de la suprimida corporacion de San Felipe Nery, como la aplicacion mas análoga y útil que podia hacerse de las rentas de aquella congregacion.

No pretende por eso la comision que el Gobierno haya de costear gratuitamente la enseñanza superior; antes bien está persuadida de que ésta obligacion incumbe principalmente á los que se utilizan de ella, limi-

tándose la del primero á los auxilios á que no alcance la segunda. Así es que ha fijado á las matriculas y grados académicos una retribucion que sin ser excesiva, atendida la poca representacion del dinero en esta Isla, ofrece sin embargo un recurso eficaz para la dotacion de los profesores, al paso que garantiza la vigilancia de los padres sobre la conducta de sus hijos, para que no resulten infructuosos sus sacrificios. Estas erogaciones, no obstante que apenas exceden de 900 pesos en todo el discurso de la carrera de un alumno, disminuirán probablemente la afluencia á la del foro; pero lejos de perder en ello el Estado, ganará tanto cuanto se aumenten las demas profesiones útiles, á expensas de la primera, cuya desproporcionada extension, comparativamente á las necesidades de la Isla, la ha causado males de trascendencia, especialmente en la Habana, donde el número de letrados se aproxima á 400. Lejos sin embargo de la comision el ánimo de cerrar enteramente la puerta del templo de Minerva al talento privilegiado y no favorecido por la fortuna, por el contrario ha creido que debia hacerse en estos casos una excepcion en favor de los jóvenes, que habiendo obtenido la censura de sobresalientes en los exámenes de entrada, careciesen á juicio del claustro de los recursos suficientes para hacer con desahogo las erogaciones académicas.

Otra innovacion de grande importancia ha creido la comision que debia introducirse en la direccion superior de la enseñanza en la Isla. Confiada aquella por las leyes de Indias al claustro y rectores de las respectivas universidades, solo habian reservado á los vireyes la inspeccion suprema en algunos puntos graves, especialmente cuando fuese necesario alterar los estatutos con justa causa, y dando parte al Soberano. La comision ha creido, como insinuó al principio, que la autoridad política superior, debia intervenir mas inmediata y directamente en todos los asuntos académicos, relativos á la direccion de la enseñanza y nombramiento de sus encargados; dejando al Rector y claustro respectivamente la parte ejecutiva y deliberativa de los negocios de régimen interior, aunque con las restricciones que quedan indicadas en punto á exámenes y colacion de grados.

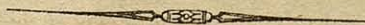
Pero como ademas pesan sobre el gobernador político otras muchas atenciones graves, que no siempre le permiten desempeñar con prontitud y acierto asuntos de suyo delicados, y que exigen conocimientos especiales en los diferentes ramos del saber humano, pensó la comision que era necesario crear un cuerpo colegiado, que bajo la presidencia de aquel se ocupase

de organizar y dirigir la enseñanza en general de la Isla; y pudiese consultarle é ilustrarle en las muchas atribuciones exclusivas que le confieren los estatutos, con el fin de concentrar en sus manos la autoridad conveniente á la rápida ejecucion de las disposiciones soberanas. En resúmen la comision de instruccion pública de la isla de Cuba, hará las veces de la direccion general de estudios en la Península; pero siempre con sujecion á ella y á las demas dependencias del Supremo Gobierno.

Como el cargo de aquella comision debe ser meramente de honor, y el número de sus individuos es bastante limitado, no se ha creido necesario asignarles sueldo alguno, persuadidos los que suscriben de que no faltarán, sabiendo buscarlas y estimarlas con recompensas honoríficas, cuatro ó seis personas celosas é instruidas, que consagren gustosas al bien de la juventud algunas horas por semana.

Tales son, Excmo. Sr., los principios que han dirigido á la comision en la formacion de los nuevos estatutos. Por lo que hace á los del reglamento, las observaciones que lo acompañan bastan en su concepto para indicar las razones que ha tenido presentes para las principales disposiciones que abrazan sus artículos. Sin embargo, como esta parte, aunque importante, es por su naturaleza complicada por la multitud de pormenores que encierra, y sujeta además á continuas variaciones, segun los progresos que haga la enseñanza, ha creido la comision que sus artículos deben someterse á una revision trienal, para hacer en ellos las alteraciones que aconseje la esperiencia, en un punto que puede decirse enteramente nuevo; pues ni ésta ni las Universidades de la Península han tenido hasta ahora otros reglamentos que los estatutos ó planes generales, formados sobre muy diversas bases que el presente. No se lisonjea por lo tanto la comision de haber acertado en esta parte, pero sí le queda al menos la seguridad de haberlo intentado; y la esperanza tambien de que sus trabajos no serán acaso del todo inútiles para el arreglo que debe hacerse en las de la Metrópoli.

Si así sucediese, y tuviese la satisfaccion además de que sus ideas mereciesen la aprobacion de V. E. y del Supremo Gobierno, habrá obtenido la única recompensa á que aspira, contribuyendo al bien de esta Isla y al mejor servicio de S. M. Habana 27 de mayo de 1841.



NUMERO 22.

Dictámen de la seccion segunda de la Inspeccion de estudios de la isla de Cuba, sobre la conveniencia y necesidad de sacar á oposicion las nuevas cátedras.

Convencida la segunda seccion, que tiene á su cargo la Universidad y colegio, de que uno de los medios mas eficaces para estimular la juventud al estudio, consiste en la esperanza que la lisonjea de optar algun dia al honor de sentarse entre los profesores, asi como á éstos los sostiene y alienta en su trabajo la garantía y confianza que les inspira la propiedad de su destino, y el convencimiento de que lo deben á su mérito comprobado por los certámenes públicos, ha creido que era llegado el caso de llamar la atencion de esta inspeccion, sobre el cumplimiento de la penúltima base transitoria del nuevo plan de estudios, recomendado en la Real orden de 14 de enero anterior, y muy especialmente en la de 2 de febrero último, recaida á una instancia del doctor don Agustin Encinosa de Abreu, antiguo profesor de esta Universidad.

Dispónese en efecto por aquella base que se proceda inmediatamente al nombramiento interino de catedráticos por el Vice-Real Protector, con aprobacion del Supremo Gobierno; convocándose por edictos á las oposiciones de catedráticos supernumerarios para la definitiva provision de las cátedras. Esta determinacion era tanto mas justa y equitativa, cuanto que á la conveniencia y utilidad que resulta al servicio de que las plazas de catedráticos se confien siempre á personas de reconocido mérito y saber, se allegaba en el presente caso la circunstancia de que quedando

fin de premiarlo á su tiempo; y recomienda en seguida que no se pierda la ocasion favorable de sacar á oposicion las plazas de supernumerarios con arreglo á lo prevenido en dicho plan. Si las cátedras hubieran sido provistas en propiedad, ni habia necesidad de tener presente un mérito que quedaba recompensado de antemano, ni se hubiera cumplido con lo prevenido en la base penúltima del plan, cuya observancia tanto recomienda, y la reitera de nuevo en la Real orden de 2 de febrero ya citada relativa á la pretension del doctor Abreu. Si fuera necesario citar casos análogos y enteramente semejantes, bastaria tener presentes que S. A. el Srmo. Sr. Regente se vió obligado, por efecto de circunstancias parecidas á las de esta Universidad, á nombrar sustitutos para la de Madrid en el curso próximo pasado. Tambien pretendieron aquellos, apoyados por la suprimida direccion de estudios, que este nombramiento Real los exceptuaba de la condicion precaria de los demas interinos, y S. A. se sirvió declarar que aquel nombramiento no les daba ningun derecho á la opcion de las cátedras, ni los hacia de mejor condicion que los demas que estaban en su caso.

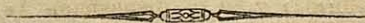
La seccion ha supuesto hasta aqui que dicho artículo 113 pudiese ser aplicable al estado actual de la Universidad; pero es evidente que aquel, como todos los demas del plan, no lo son á la transicion de la antigua á la nueva planta de la Universidad, para la cual hay un título que comprende expresamente todo lo que á ella corresponde. En todo plan ó reglamento, si está bien hecho, se dan sus disposiciones para el estado normal, sin tomar en consideracion las circunstancias producidas por la reforma, que son y no pueden menos de ser objeto de un título separado y transitorio. Este, pues, y nada mas que éste debe gobernar para el acto de establecer la reforma; y en su disposicion 14.^a se previene bien terminantemente, que el nombramiento de los cátedráticos sea interino, aunque sujeto á la aprobacion del Supremo Gobierno, y que se convoque á la oposicion de plazas supernumerarias para la *definitiva* provision de las cátedras.

En la 7.^a se autoriza al Supremo Gobierno, como ya dejamos dicho, para que pueda emplear á los antiguos cátedráticos sin necesidad de nueva oposicion; y así lo hará si lo tuviese por conveniente llegada la oportunidad de darse las cátedras en propiedad; si bien no está tampoco obligado á hacerlo, y lo que mas es, ha manifestado ya en la Real orden de 2 de febrero citada, que su ánimo es que aun los antiguos cátedráticos se

sometan al concurso de oposicion, sin duda porque por este medio se consigna mejor el mérito de los aspirantes, y queda libre el Gobierno de la nota de parcialidad que en otro caso podria atribuirsele.

La seccion siente haber fatigado la atencion de esta respetable corporacion, con el exámen que acaba de hacer asi del plan como de las soberanas disposiciones que á él se refieren; pero se ha visto obligada á ello para refutar las pretensiones que se asoman por algunos catedráticos en otros expedientes que se han pasado á su informe; cabiéndole ademas el sentimiento de que en esta parte haya formado voto separado uno de sus individuos, fundado en las razones que expone en el papel que adjunto se acompaña á este informe.

Convencida pues la seccion por todo lo que deja expuesto de que es llegada la ocasion de llevar á efecto lo prevenido en la base 14^a de las transitorias del plan de estudios, reiterada en diferentes Reales órdenes; pero conociendo al mismo tiempo que la situacion anormal en que hoy se encuentra la Universidad, exige algunas disposiciones especiales, aunque innecesarias una vez planteada aquella, tiene el honor de someter á la deliberacion de la inspeccion las bases que en su concepto deberian adoptarse para este objeto, y son las siguientes. etc. etc. Habana.



NUMERO 23.

Ferro-carril de la ciudad de Trinidad á su puerto Casilda, y precauciones que deben tomarse para no perjudicar en esta clase de empresas los intereses públicos.

EXCMO. SEÑOR.

Sin detenerse el Fiscal á demostrar la utilidad de un proyecto de ferro-carril de suyo tan notoria, se limitará unicamente al exámen de algunas de las condiciones solicitadas por los señores empresarios. Anuente está el Fiscal en la concesion de privilegio esclusivo por quince años, como lo estará siempre que se trate de empresas dispendiosas y arriesgadas, que ceden en beneficio público; pero esta misma concesion lleva consigo el derecho de parte del gobierno de exigir, lo que no podria en otro caso, una intervencion en la tarifa de los trasportes, á fin de impedir que el monopolio que se concede á una compañía no redunde en perjuicio del público á quien se desea favorecer. Bajo este concepto convendria redactar con mas claridad la condicion 11^a; como tiene entendido se hace en Inglaterra, donde las Cámaras al conceder el privilegio para la concesion de caminos y canales fija indirectamente las tarifas, limitando el tanto p. $\%$ de ganancia que han de tener los empresarios, quedando el exceso si lo hubiese á favor del Estado. No pretende este ministerio que se ponga semejante traba á la industria entre nosotros; pero sí cree indispensable que haciéndose por quien corresponda una informacion de lo que hoy cuestan los trasportes, se fije la baja que cuando menos ha de hacer la com-

pañía, para que de este modo se compense el privilegio que se la concede con el beneficio del público.

En cuanto á la exencion de derechos á los efectos de fierro y maquinaria que se introduzcan para la construccion del camino, entiende el Fiscal que es justa, limitándola sin embargo á un número de años, como se ha practicado últimamente con la compañía del ferro-carril de esta ciudad. Las demas condiciones están arregladas y pueden aprobarse sin variacion; salvo etc. Habana 16 de octubre de 1844.



NUMERO 24.

Ramal del ferro-carril de San Antonio á Guanajay: su utilidad y necesidad de proteger la construccion de ferro-carriles en la Isla.

EXCMO. SEÑOR.

La cuestion de preferencia entre las calzadas generales y los ferro-carriles, es exactamente la misma que en el siglo pasado, y aun á principios del presente sostuvieron los economistas sobre la utilidad de las máquinas, en los ramos de industria. La experiencia mas fuerte que los raciocinios hizo ver que el establecimiento de aquellas lejos de disminuir el número de operarios los centuplicó en pocos años, por que abaratándose los productos, aumentó considerablemente su consumo, y creció de consiguiente el número de fábricas, en una proporcion mucho mayor que el ahorro de brazos ocasionado por las máquinas. Ciertó es que las calzadas dan ocupacion á muchos tragneros y carreteros empleados en los trasportes, del mismo modo que las fábricas antiguas ocupaban muchos brazos cuando no se conocian las máquinas; pero asi como estas favorecieron en último resultado á los jornaleros dando ocupacion á muchísimos que antes carecian de ella; asi tambien los ferro-carriles favoreciendo la agricultura por la baratura en el costo de los trasportes, permiten roturar tierras que en otro caso quedarian incultas, y sacar partido de los frutos menores, que hoy son enteramente perdidos para muchas comarcas del interior. Sucederá, pues, que habrá menos tragneros y carreteros con los caminos de hierro; pero en cambio habrá muchos mas agriculto-

res, porque disminuidos los costos de produccion, podrán concurrir ventajosamente nuestros frutos en los mercados del continente y aun de Europa. En resolucion, Excmo. Sr. todas las veces que se disminuyen los gastos de produccion los agricultores ganan, y no es posible que esta ganancia produzca una pérdida, á menos que no incurramos en el absurdo de sentar que el aumento de costo en la refaccion de las fincas es un manantial de riqueza.

No deduce de aquí el Fiscal, que hayan de convertirse todos los caminos en ferro-carriles, porque del mismo modo que las máquinas no satisfacen á todas las necesidades de la industria, asi aquellos no llenan tampoco las de los pueblos, que no pueden pasar sin caminos trasversales, que les permitan á todas horas comunicarse entre sí. Pero las carreteras generales están en muy diverso caso, y siempre que haya posibilidad de remplazarlas con ferro-carriles no cabe duda que debe hacerse: sobre todo cuando estos, como en el caso actual, se construyen por empresas particulares que nada reclaman del Gobierno. ¿No seria el colmo del desacierto que este emplease sus fondos en hacer una carretera, cuando otros particulares se ofreciesen á hacerla por su cuenta con notable ahorro ademas en los trasportes para el público.? Ciertamente sí; y por eso cree el Fiscal destituida de todo fundamento la especie vertida en la anterior representacion de las carreteras proyectadas á Güines, Batabanó y San Antonio, precisamente á los puntos donde hoy van los ramales del ferro-carril; porque es imposible que la Real Junta en su sensatez se olvidase hasta el punto de no conocer que los caudales de que dispone, pertenecen al Estado, que se los cede á condicion de emplearlos útilmente, y en verdad que no lo serian si se destinasen á construir calzadas á los pueblos que ya tienen otros medios mas expeditos de comunicacion. En esta parte es hasta un deber, de que nunca se ha separado aquella respectable Corporacion, el emplear sus caudales en proporcionar caminos á las comarcas que hoy carecen absolutamente de ellos; y el Fiscal, que se complace en hacer justicia al celo y buen espíritu que siempre ha animado á la Real Junta, está casi seguro que se adelantará á acoger la brillante proposicion que le hace la compañía del ferro-carril, de construir á sus expensas y en menos de dos años el ramal de Guanajay; quedando asi en disposicion de emplear sus fondos en otras carreteras, y aun de continuar la de Guanajay hasta Hoyo-colorado, ú otros puntos que no pueden disfrutar del ferro-carril proyectado.

Por lo que hace á las concesiones que solicita la compañía, el Fiscal piensa con las demas oficinas, que son atendibles en gran parte, por las ventajas que resultan de la construccion del nuevo ramal, y por las compensaciones que ofrece la misma compañía; salvo etc. Habana 18 de octubre de 1844.

NUMERO 25.

Sobre la renovacion de la actual empresa de correos maritimos.

EXCMO. SEÑOR.

Las ventajas positivas y bien apreciadas hoy por el Supremo Gobierno, que ha reportado el Estado y especialmente esta Isla del establecimiento de la empresa de correos, ideada y llevada á cabo por los esfuerzos de V. E. y del Sr. don Joaquin de Arrieta que la ha dirigido hasta pocos meses hace, han hecho sentir la necesidad de ocuparse de su reemplazo, por hallarse casi inutilizados algunos de sus buques. La considerable economía que la actual empresa ha procurado al Erario, que con un desembolso de 15.000 ps., reporta el crecido interés de 35.000 á que asciende, segun la nota adjunta, el valor de la correspondencia de oficio, año comun del último decenio, mereceria bien la pena de que se pensase en prolongarla por parte del Gobierno, ya que no sea posible contar con el auxilio de nuevos accionistas particulares, si bien seria de esperar que lo hiciese la Junta de fomento destinando una pequeñísima parte de sus cuantiosos fondos á uno de los objetos de mayor interes para el fomento de esta Isla. El Fiscal no puede por lo tanto prescindir de examinar este punto con la detencion, madurez é imparcialidad que demandan su importancia y el estrecho deber que le impone su destino.

Bajo dos aspectos pueden considerarse los buques-correos; ó como medio de facilitar la comunicacion entre la Madre Patria y esta Isla, ó como

buques de guerra en el caso imprevisto de que hubiese que sostenerla con alguna potencia marítima. Bajo el primer punto de vista poco ó nada importa su mayor ó menor cabida; la cual debe sacrificarse enteramente á su menor costo en la construccion y entretenimiento, y sobre todo á su velocidad y rapidez en la marcha: pero si al mismo tiempo se quisiese que hubiesen de servir para el segundo objeto, que el Fiscal no considera de grande utilidad sino en un evento muy remoto, entonces es indispensable que el porte de los buques-correos salga de las estrechas dimensiones á que hoy se encuentran reducidos.

Al Supremo Gobierno tocará juzgar hasta qué punto pueda entrar en sus ulteriores miras este aumento de su fuerza naval; limitándose por tanto el Fiscal á considerar este asunto solo por el lado económico y del mejor servicio de la correspondencia.

Si el Gobierno pudiese prometerse, como creo puede hacerlo, de la nueva casa de comercio, que ha sustituido á la del Sr. don Joaquin de Arrieta todo el celo, actividad é inteligencia, que este ha desplegado durante los 16 años que tuvo la empresa á su cargo, en tal caso, Excmo. Sr., no puede haber la menor duda de que el Gobierno debia continuar la empresa en los términos que lo está actualmente, aunque costease de su cuenta la construccion de los buques que sucesivamente fuese necesitando, aumentando en proporcion el capital que representa en aquella. Es de advertir que los buques actuales pueden resistir aun algun tiempo, y que por de pronto no habria que reemplazar sino uno ó dos de ellos cuando mas. El costo de estos buques, segun tiene entendido el Fiscal, ha sido y puede ser aun en la actualidad de 12 á 14.000 ps.; sobre todo, haciéndolos construir en el extranjero, como se propone por los nuevos empresarios, si bien preferiria siempre este ministerio, que el Gobierno fuese el primero á dar el ejemplo de construirlos en los astilleros nacionales. De aquí se sigue, que gastando el Estado á lo mas por cuatro años consecutivos el tercio de los 35.000 ps., que importa el ahorro actual de su correspondencia de oficio, conseguiria reemplazar todos sus buques, aun sin contar con los pequeños sobrantes que deja la empresa actual, y que ascendian á 15.000 pesos á fines de 1842. Es decir, que en lugar del sacrificio perpétuo de las $\frac{3}{4}$ de su correspondencia que hoy se le exige por los nuevos empresarios, bastaria que hiciese el de $\frac{1}{3}$ por solos cuatro años, para renovar enteramente los buques; pudiendo, si quisiese continuarlo por dos mas, para completar los seis buques que ahora se proponen. Este aumento seria

beneficioso no solo al mejor servicio, sino á los intereses materiales de la misma empresa, que podria entonces aprovecharse del flete de sus buques que hoy salen casi en lastre por la premura con que se despachan á los pocos dias de su llegada. Hay que añadir á esto los 40.000 pesos en que calcula la contaduría de ejército la utilidad de los transportes costeados por la Real Hacienda, la cual quedaria así en beneficio del mismo Gobierno, como principal empresario.

El pensamiento anterior, debido como queda dicho á V. E., es sin duda el mas beneficioso para el Estado, segun lo ha acreditado la experiencia de los 16 años que cuenta la actual empresa; pero su continuacion supone que los nuevos encargados de su direccion procedan con el celo y eficacia, que su antecesor el Sr. don Joaquin de Arrieta, á cuyo genio activo y constante se debe indudablemente la regularidad con que hasta aquí se ha hecho el servicio. Mas si así no fuese, ó el Gobierno juzgase conveniente variar la forma actual de la empresa, entonces el Fiscal no vacila en afirmar que en ningun caso debe establecerse línea de vapores por cuenta del Estado; porque los costos que aquella demanda, no pueden hoy sufragarse por las cajas públicas, harto sobrecargadas de otras preteritorias atenciones. Y solo podria admitirse el uso de vapores en el poco probable caso, de que alguna compañía particular se hiciese cargo de establecerlos con las garantías que el Supremo Gobierno tuviese por conveniente exigirle, y sin mayores sacrificios por parte del Estado que los que reclama la casa de Peñasco para la línea de corbetas de vela; porque es evidente que en igualdad de circunstancias, son preferentes los vapores por la rapidez y regularidad de sus comunicaciones.

Pero no siendo dable que nadie quiera exponerse á una ruina cierta, no parece que queda otro proyecto admisible que el de los buques de vela; y en este supuesto el Fiscal cree digno de la consideracion del Gobierno el que se presenta por la insinuada casa de Peñasco, á nombre de don Manuel Villota y Larin, del comercio de Madrid, cuyas condiciones son en lo general admisibles con muy cortas excepciones. En la 1.^a se ofrece á reemplazar los actuales buques en corbetas en el *orden que estime oportuno*; convendria para evitar dudas y disputas que desde luego se fijase el número de años dentro del cual habia de hacerse el total reemplazo, pues en otro caso pudiera suceder, que subsistiendo por algunos años todavía los actuales buques, sin hacer de consiguiente dispendios la nueva empresa, se utilizase sin embargo de todas las ventajas que reclama. Pa-

récenle justas al Fiscal todas las demas condiciones hasta la 7.^a inclusive; pero debe advertir en cuanto á la 8.^a que existen algunos sobrantes, aunque pocos, en la actual empresa; y dado que estos no excedan de los 15.000 pesos que habia á fines de 842, no debe olvidarse de que no ascendiendo el capital primitivo de la empresa á 60.000 ps., aquella suma equivale ya á mas de una cuarta parte de la que se compromete á reintegrar el nuevo empresario en la condicion 7.^a Respecto á la 9.^a opina el Fiscal con la Contaduría de Ejército que debe meditarse muy detenidamente, porque impone al Estado una carga de 26.250 ps. ó los $\frac{3}{4}$ de los 35.000 á que año comun asciende el valor de la correspondencia de oficio, segun la certification del Sr. Administrador de correos, cuando hasta ahora nada le ha costado. Parecele, pues, á este ministerio que pudiera sino suprimirse del todo, reducirse considerablemente esta cantidad, especialmente acordando á la nueva empresa, como es justo, el transporte de los reclutas, cuyo beneficio neto calcula la misma contaduría de 35 á 40.000 ps., ademas de la exencion de toneladas, que segun nota de la administracion marítima han importado 1.500 ps., término medio cada año, las cuales aumentarán necesariamente con la mayor cabida de las nuevas corbetas.

La condicion 13.^a, es en extremo ventajosa, bajo el punto de vista del aumento de nuestra marina de guerra, en caso necesario; y nada mas justo que el abono se verificase en los términos que lo piden, respecto de las corbetas que se destinasen al servicio de guerra; pero no parece que habria igual razon para abonar las demas, que permaneciendo de la propiedad de la empresa, fuesen apresadas por los enemigos, porque en este punto, la empresa deberia correr la suerte de todos los demas buques mercantes de propiedad particular.

En cuanto á la prorogacion del término del contrato, es conveniente que sean recíprocas las obligaciones, para que haya la debida igualdad entre los contratantes; y asi como al nuevo empresario no se le puede obligar por la condicion 15.^a á que continúe la empresa, si no le acomoda, así tampoco debiera entenderse prorogada por parte del Gobierno sin su expreso, y nunca el tácito consentimiento.

No cree tampoco el Fiscal conveniente, la 16.^a condicion en un asunto, que no siendo de suma urgencia, y sí de mucha importancia, deberia someterse á la soberana aprobacion de S. M. antes de ponerse en ejecucion.

Con estas modificaciones, y dando por supuesto que el Supremo Go-

bierno no tuviese por conveniente continuar la empresa , bajo el beneficioso pie que la estableció V. E., con la cooperacion del Sr. Arrieta, el Fiscal se inclinaria desde luego á la admision de la propuesta por la casa de Peñasco, siempre que por ésta se presten las garantías y fianza de que no se habla en el proyecto ni en ninguno de los anteriores informes, pero de que el Fiscal no puede prescindir en cumplimiento del especial deber que en esta parte le encomiendan las leyes, como en todas las demas contratas. V. E., sin embargo, de acuerdo con las otras dos autoridades superiores de la Isla, podrá proponer á S. M. lo que estime mas provechoso á su Real servicio. Habana 14 de mayo de 1844.



NUMEROS 26 Y 27.

ADVERTENCIA.

Despues de remitida la siguiente Memoria ¹ para su impresion, llegó á nuestras manos el discurso pronunciado por Sir Roberto Peel en la sesion de la Cámara de los Comunes de 6 de mayo de este año, sobre la prorogacion de la carta del Banco de Inglaterra. Este discurso se ha considerado por la prensa de todas las naciones, como el resúmen mas sucinto y luminoso de cuanto se ha escrito acerca de esta materia, que el mismo Peel califica, con referencia á Lord Liverpool, de abstrusa y poco conocida. No necesitaremos, pues, encarecer el ansia con que lo leeríamos y la satisfaccion que habremos experimentado al ver que sus doctrinas sobre la moneda y los bancos eran en un todo conformes á lo que expusimos en la siguiente Memoria, y en otros tres informes que por los años de 839 y 41 emitimos sobre la creacion de bancos en la isla de Cuba. En ellos se hallan tocadas y resueltas, de acuerdo con las doctrinas del célebre ministro inglés, las mismas cuestiones que éste ha expuesto á la consideracion del Parlamento acerca de la naturaleza de la moneda; causas que influyen en su importacion y exportacion; ventajas ó perjuicios de los Bancos, segun su buena ó mala administracion, necesidad de restringir sus emisiones, conveniencia de que éstas se hallen en relacion con el movimiento de las operaciones mercantiles del pais, á fin de no alterar el valor nominal de la moneda, con respecto á la cantidad de oro ó plata que representa; precision de que el Gobierno tenga conocimiento de las operaciones de los Bancos de emision, é impida que esta exceda del límite prefijado; diferencia esencialísima que existe entre los efectos de comercio ó billetes de crédito que circulan en una plaza; y los billetes de un

¹ Esta Memoria, que nosotros colocamos bajo el número 28 de Apéndices, segun circula manuscrita en la Habana, fué impresa en Madrid en 1844. (*Nota del Editor*).

Banco de circulacion; y razon porque las transacciones sobre los primeros deben dejarse al libre albedrío de las partes, mientras que los segundos deben ser garantidos con la intervencion del Gobierno; y muchas otras cuestiones subalternas que en ellos se discuten.

Como la materia de Bancos está íntimamente relacionada con la de la moneda, pareci6nos que nuestros lectores no llevarian á mal que por via de complemento de aquella insertásemos á continuacion algunos de los expresados dictámenes, los cuales aunque escritos desde 1839, pueden considerarse como un resúmen, de las doctrinas sostenidas hace algunos meses ante la Cámara de los Comunes por el hombre eminente que rije hoy los destinos de la Inglaterra. No pretendemos ciertamente poner en paralelo nuestros desaliñados y descarnados escritos con el elocuente y profundo discurso del célebre ministro; pero si creemos, y los lectores podrán cerciorarse de ello, leyendo el discurso de Sir Roberto Peel, que nuestros dictámenes lo reasúmen, y aun pudieran á no ser por su fecha, considerarse á veces como traduccion literal de sus doctrinas, expuestas con la claridad y precision que nos ha sido posible, y que por lo mismo conceptuamos de alguna utilidad para la juventud estudiosa, que desee instruirse en esta parte de la ciencia económica.



Informe sobre el establecimiento de un Banco ó depósito, de un Monte de Piedad, ó de una caja de ahorros en la Habana.

EXCMO. SEÑOR.

El Fiscal dice: Que si el objeto de la Real órden que motiva este expediente, fuese el de auxiliar los establecimientos de que trata con fondos de la Real Hacienda, hace tiempo que hubiera manifestado su opinion, porque no se necesitaba mucho para conocer, que la apurada situacion de aquella no le permitia distraer sus fondos á atenciones secundarias, cuando ni aun cuenta con los necesarios para satisfacer las mas perentorias.

Pero habiendo de informar este ministerio según la mente de la Real orden, sobre la utilidad y conveniencia de un Monte de Piedad en esta capital, á semejanza de los de Madrid y Méjico, ha creído que debía tomarse algún tiempo para exponer su dictámen en asunto de tanta gravedad.

Lo primero que ha llamado su atención es la simultaneidad con que en este expediente se habla de tres establecimientos tan diversos en su esencia, como en sus resultados, y que si bien pueden existir á la vez, nunca podrán reemplazarse en sus efectos, ni en su objeto. Diferente es ciertamente el que se propone un Banco de depósito y descuento, del que tiene un Monte de Piedad; y de ambos difiere notablemente el de las cajas de ahorros.

El Fiscal examinará ligeramente la naturaleza de estos diversos establecimientos, con algunas reflexiones sobre su aplicación á la Isla.

Los Bancos de depósito y descuento tienen por objeto, como todos saben, facilitar las transacciones mercantiles, y mas principalmente adelantar á las empresas industriales los fondos, de que no pudieran disponer en otro caso sino al cabo de cierto tiempo. Esta es la razón porque en todos los países manufactureros, el establecimiento de los Bancos, cuando han sido dirigidos con prudencia, produjo casi siempre un aumento notable en el movimiento comercial, que favoreció extraordinariamente el desarrollo de la industria. Esta fué de consiguiente la que en último resultado, sacó las ventajas que ha reportado el público de la creación de los Bancos; porque los capitales consumidos reproductivamente por aquella, no suelen realizarse sino al cabo de meses y aun de años, en algunas industrias que exigen un largo tiempo para la confección de sus productos, y se verían paralizadas muchas de ellas entretanto, si los Bancos no vinieran en su ayuda.

Diferente, y mucho es la posición de un pueblo meramente comerciante; porque si bien la abundancia de capitales ensancha la esfera de sus especulaciones, la misma rapidez con que se efectúan los cambios reproduce aquellos, y los hace figurar como nuevos repetidas veces en el discurso del año. Y si acaso en alguna que otra rara ocasión sucede lo contrario, no proviene esto, como en la industria, de la naturaleza intrínseca del comercio, cuya mayor ventaja estaría en activar sus negociaciones, sino de la paralización del mercado, la cual lejos de disminuirse aumentaría de cierto con el surtido de sus almacenes. De aquí la nece-

sidad en que se encuentra entonces de limitar sus operaciones, y de consiguiente la ninguna falta que le hace tomar capitales, que no sabría ni podría utilizar.

Los únicos comerciantes comparables bajo este punto de vista con los industriales, son aquellos que emprenden viajes largos y dispendiosos, cuyo beneficio no se obtiene sino al cabo de mucho tiempo, durante el cual se verían obligados á suspender sus especulaciones, si no pudiesen contar con el auxilio de otros fondos.

Fácil es de ver ahora por qué el Banco de Fernando VII ha prosperado tan poco en la Habana, como manifiesta en su bien razonado informe la sociedad económica. En efecto, la Habana no es ni será en mucho tiempo un pueblo manufacturero, sino puramente comercial, y que no necesita como hemos visto arriba, de una protección tan inmediata del Banco, á no ser en casos raros de crisis comercial, y aun entonces no para acometer nuevas empresas que acelerarían su ruina, sino para evitar la que le amenazase por falta de cumplimiento en sus anteriores compromisos. El alto comercio, único que exige á veces la anticipación de gruesos capitales para sus arriesgados y dispendiosos viajes, no es de esperar los busque en un país, donde circunstancias, cuyo exámen no es de este momento, hacen subir el interés á un duplo del que se exige en la mayor parte de las plazas de Europa, en las cuales todos tienen sus correspondientes, y aun muchos su casa principal.

No parece probable de consiguiente que en el estado actual de la Habana, y mientras la industria no tome mas incremento, pueda establecerse en ella con esperanzas de mayor éxito que hasta aquí, un nuevo banco de depósito y descuento, limitado meramente á este objeto.

Mucho mas cierta sería su importancia, si además del descuento de pagarés y efectos de comercio, se extendiese á hacer anticipaciones á los propietarios por cuenta de su fondo capital, bajo las garantías hipotecarias convenientes, dando así á la agricultura de la Isla el impulso de que hoy carece, por los exorbitantes réditos que se hacen pagar los refaccionistas: gracias á los monstruosos privilegios, que agobian la agricultura en vez de protegerla, y cuya abolición es el mayor y acaso el único beneficio que reclama del Gobierno para la instalación de un Banco semejante. Verdad es, que aun así no está exento de dificultades, aunque no invencibles en concepto del Fiscal. Bajo este punto de vista, pocos establecimientos serían mas dignos de la ilustrada consideración del Gobierno;

porque acaso ninguno influiría tan directamente en la prosperidad de la Isla, cuyo suelo privilegiado, no necesita sino capitales y brazos que lo hagan productivo.

No son ciertamente los Montes de Piedad los que podrán conseguirlo; cuyo objeto no es el de socorrer á los propietarios y otras clases acomodadas de la sociedad, sino facilitar á las mas necesitadas un auxilio momentáneo en sus apuros, librándolas de las duras exigencias de impasibles logrereros. Erigidos en tiempos en que los judíos ejercían esta odiosa grangería, sus piadosos fundadores se propusieron cohibirla, prestando gratuitamente á los menesterosos sobre prendas seguras y á cortos plazos. La utilidad de estos mismos establecimientos y la imposibilidad de plantearlos en muchas ciudades por falta de fondos, autorizó la costumbre sancionada mas tarde por la Iglesia, de llevar un pequeño rédito por estos préstamos. No fué sin embargo generalmente bien recibida esta práctica, sobre todo en España, cuyos Soberanos prefirieron dotar á sus expensas estos establecimientos, dejando no obstante á los socorridos la libertad de concurrir al fomento de tan sagrado instituto con retribuciones voluntarias.

Bien pronto degeneraron éstas en necesarias, ya por la costumbre, ya por el temor de desagradar á los empleados de los Montes; de suerte que lejos de evitar el moderado rédito con que se contribuía en otras partes, se abrió la puerta á los mayores abusos.

En resúmen sucedió con esta institucion, lo que con otras muchas, que variados los tiempos y circunstancias de su creacion, se convirtieron en perjuicio de las mismas clases favorecidas; y lo que es peor, de la sociedad entera, cuya moral no ha ganado ciertamente con la propagacion de los Montes de Piedad. El ejemplo del de Paris, el mayor que hoy se conoce, bastaría para convencernos de esta verdad, si fuera posible presentar á los ojos de V. E. todos los males á que da origen, y de que solo se enteran los que han estado en relaciones con las clases menos acomodadas. Los sirvientes encuentran en él un medio seguro de ocultar los robos domésticos; los hijos de familia el de defraudar á sus padres; los escolares disipados el de fomentar sus vicios, á pesar de las precauciones de sus encargados ó tutores; y en una palabra, los artesanos abandonados que han consumido en bebidas y comilonas el jornal de la semana, encuentran en aquel establecimiento un recurso para continuar sus excesos: y aun en el caso de que la verdadera necesidad les obligue á recur-

rir á aquel extremo, el crecido rédito de un 12 y á veces de un 15 p. 0/0 arruina á muchos de ellos; y familias ha conocido el que subscribe, que en el trascurso de cuatro años, perdieron una módica fortuna por este medio, que bajo la seductora apariencia de conservar la propiedad, la menoscaba considerablemente.

Y si esto sucede en pueblos donde no se conoce la esclavitud, ¿qué podria esperarse en la Habana, donde al poderoso estímulo de procurarse la libertad, se agrega el de la lotería y otros muchos, que todos conspiran á sostener la inclinacion al robo, que generalmente domina á los negros? Y respecto de los pocos blancos que estuviesen en el caso de necesitar verdaderamente el auxilio del Monte, ¿podria considerarse tal un préstamo á 48 por 0/0 anual, segun se propone en el proyecto de reglamento? Ciertamente, Excmo. Sr., que una exorbitancia de esta clase, menos pareceria á los ojos del mundo civilizado un establecimiento benéfico, que una sórdida especulacion, por mas que desgraciadamente sea cierto, que en algunos contratos privados los réditos excedan la suerte principal. Es mil veces preferible tolerar estos excesos, castigados en parte con la execracion pública que persigue á sus autores, que autorizarlos y sancionarlos por la ley. El Fiscal, guiado por estas consideraciones, no duda afirmar, que el establecimiento de un Monte de Piedad en la Habana, bajo las bases propuestas, será altamente inmoral; y siempre en todo caso muy peligroso mientras subsista la institucion política de la esclavitud.

Si esta no parece compatible con los Montes de piedad, tampoco está exenta de inconvenientes respecto á las cajas de ahorros, cuya utilidad evidente en los paises libres y manufactureros, no lo es en tanto grado respecto de la Habana. Hace mucho tiempo que los hombres filantrópicos de todos los paises habian fijado su consideracion en las clases inferiores de la sociedad, y especialmente en la obrera, cuya suerte empeoraba diariamente. El rápido vuelo que en el presente siglo ha tomado la industria, al paso que obligaba á hacer nuevas economías en la reduccion de los salarios, para sostener la concurrencia con los rivales, dió origen á la perfeccion de los artefactos, hasta el punto de hacer independientes muchos de ellos de la inteligencia de los obreros, reducidos por este medio á unos verdaderos autómatas. De aquí ese embrutecimiento degradante que se observa en los obreros, especialmente ingleses, criados y tal vez nacidos en las fábricas, sin que sus facultades intelectuales se hubiesen ejercitado mas que en las simples y exclusivas operaciones que les están confiadas.

La inmoralidad, hija de la ignorancia y estupidez, produjo la crápula, y todo género de excesos á que vivian entregados, y con ellos un inminente y grave peligro para la sociedad. Se hacia pues preciso mejorar su moral, empleando los estímulos del interes, ya que no bastaban los de la razon que desconocian. Tal fué el origen de las cajas de ahorros, que presentándoles un medio lento, pero seguro, de formar con aquellos un capital para su vejez, les inspiró el gusto y el apego á las economías; y como consecuencia de éstas, el aborrecimiento á la disipacion y abandono.

En esta institucion hallaron el medio de hacer productivas las pequeñas economías de su salario, que por falta de este estímulo malgastaban anteriormente en fomentar sus vicios; y gracias á ella, la condicion de la clase obrera no tardará en salir del triste estado á que al parecer se encontraba condenada por mucho tiempo.

Las cajas de ahorros son de consiguiente indispensables en todas las ciudades en que abunda la clase obrera, y aun en aquellas cuya numerosa poblacion hace preciso un crecido número de sirvientes, que hasta cierto punto pueden considerarse en la misma categoría. Pero no basta convenir en que son necesarias, si al mismo tiempo no hay posibilidad de establecerlas. La naturaleza precaria de sus fondos, siempre á disposicion de los depositarios, no permite consagrarlos á especulaciones de alguna duracion, ni sus réditos son comparables por lo tanto con los que abona el comercio á capitales mas estables; ni sus empleados, excepto los de la última categoría, gozan de retribucion pecuniaria, contentándose con hacer el bien de sus semejantes.

No faltarian ciertamente en esta capital comerciantes celosos, que á imitacion de los de otras ciudades, hiciesen el sacrificio de consagrar alguna parte de su tiempo en obsequio de esta clase desvalida, si en efecto abundase aquí la poblacion obrera, ó fuese muy numerosa la de sirvientes libres. Pero una y otra son insignificantes en la Habana, y de poquísima importancia los fondos destinados en su consecuencia á la conservacion y operaciones mercantiles de la caja: resultando de aquí no solo el entorpecimiento de éstas, sino la necesidad de reducir el rédito considerablemente en un pais, donde por otra parte todos tienen la facilidad de colocar su dinero aun en módica cantidad, á premios verdaderamente excesivos. De modo que los escasos recursos con que podria contar la caja, huirian de ella en busca de empleo mas ventajoso, á que los convidará el inmenso movimiento comercial de esta plaza.

Pero dado caso que así suceda con la poblacion libre, ¿habremos de abandonar, se dirá á la esclava, cuya suerte es tan digna de tomarse en consideracion por el Gobierno, no solo por filantropía, sino aun mas por interes propio?

Nó, ciertamente: y ojalá llegára el día en que sin peligro pudiésemos elevar á la dignidad de hombre, tantos séres desgraciados y degradados. Pero no basta que una cosa sea conveniente, repetirá el Fiscal, si no hay probabilidad de ejecutarla. Si la caja de ahorros no puede subsistir con los fondos de los libres, menos todavía con los de los esclavos: porque ¿qué es lo que éstos pueden depositar en ella? ¿sus salarios? no los tienen; ¿las dádivas de sus amos? son escasas: seria pues preciso que apelasen á otros recursos, á que por desgracia tienen harta propension aun sin este incentivo, y que en todo caso serian siempre insuficientes para su objeto.

Así que, el Fiscal cree, reasumiendo lo dicho hasta aquí, que ninguno de los tres establecimientos es aplicable ni aun útil á esta capital, en los términos en que se proponen; y si alguno pudiera serlo como el Banco, necesitaría como condicion indispensable, la de invertir parte de su fondo capital en favor de la agricultura en los términos arriba expuestos. V. E., sin embargo, propondrá al Supremo Gobierno lo que en vista de este expediente juzgue mas acertado. Habana 18 de mayo de 1839.

Informe acerca de la solicitud de los Directores del Banco colonial de Lóndres, para establecer una hijuela de aquel en la Habana.

EXCMO. SEÑOR.

El Fiscal dice: Que en el núm. 698, cuaderno 2.º de Reales órdenes, manifestó á V. E. entre otras cosas, lo que sigue:

» Lo primero que ha llamado su atencion, es la simultaneidad con que en este expediente se habla de tres establecimientos tan diversos en su esencia, como en sus resultados; y que si bien pueden existir á la vez,

» nunca podrán reemplazarse en sus efectos, ni en su objeto. Diferente es
» ciertamente el que se propone un Banco de depósito y descuento, del que
» tiene un Monte de Piedad; y de ambos difiere notablemente el de las
» Cajas de ahorros. El Fiscal examinará ligeramente la naturaleza de es-
» tos diversos establecimientos, con algunas reflexiones sobre su aplicacion
» á la Isla.»

» Los Bancos de depósito y descuento tienen por objeto, como todos
» saben, facilitar las transacciones mercantiles, y mas principalmente ade-
» lantar á las empresas industriales los fondos de que no pudieran dispo-
» ner en otro caso sino al cabo de cierto tiempo. Esta es la razon porque
» en todos los paises manufactureros el establecimiento de los Bancos,
» cuando han sido dirigidos con prudencia, produjo casi siempre un au-
» mento notable en el movimiento comercial que favoreció extraordinaria-
» mente el desarrollo de la industria. Esta fue de consiguiente la que en
» último resultado sacó las ventajas que ha reportado el público de la crea-
» cion de los Bancos; porque los capitales consumidos reproductivamente
» en la industria, no suelen realizarse sino al cabo de meses y aun de
» años en algunas de ellas, que exigiendo un largo tiempo para la confec-
» cion de sus productos, se verian entre tanto paralizadas, si los Ban-
» cos no vinieran en su ayuda.»

» Diferente y mucho es la posicion de un pueblo meramente comer-
» ciante; porque si bien la abundancia de capitales ensancha la esfera de
» sus especulaciones, la misma rapidez con que se efectuan los cambios
» reproduce aquellos, y los hace figurar como nuevos repetidas veces en el
» discurso del año. Y si acaso en alguna que otra rara ocasion sucede
» lo contrario, no proviene esto, como en la industria, de la naturaleza
» intrínseca del comercio, cuya mayor ventaja estaria en activar sus ne-
» gociaciones; sino de la paralización del mercado, la cual lejos de dis-
» minuirse, aumentaria de cierto con el surtido de sus almacenes. De
» aquí la necesidad en que se encuentra entonces de limitar sus operacio-
» nes, y de consiguiente la ninguna falta que le hace tomar capitales, que
» no sabria ni podria utilizar.»

» Los únicos comerciantes comparables bajo este punto de vista con
» los industriales, son aquellos que emprendiendo largos y dispendiosos
» viages, cuyo beneficio no se obtiene sino al cabo de mucho tiempo, se
» verian obligados entretanto á suspender su giro, si no pudiesen contar
» con el auxilio de otros fondos.»

» FÁCIL es de ver ahora por qué el Banco de Fernando VII ha prosperado tan poco en la Habana, como manifiesta en su bien razonado informe la Sociedad Económica. En efecto, la Habana no es ni será en mucho tiempo un pueblo manufacturero, sino puramente comercial, y que no necesita, como hemos visto arriba, de una protección tan inmediata del Banco, á no ser en casos raros de crisis comercial; y aun entonces no para entrar en nuevas especulaciones que acelerarian su ruina, sino para evitar la que le amenazase por falta de cumplimiento en sus anteriores compromisos. »

» El alto comercio, único que exige á veces la anticipación de gruesos capitales para sus arriesgadas empresas, no es de esperar los busque en un país, donde circunstancias cuyo exámen no es de este momento, hacen subir el interés á un duplo del corriente en la mayor parte de las plazas de Europa, en las cuales todos tienen sus correspondientes y aun muchos su casa principal. No parece probable de consiguiente que en el estado actual de la Habana, y mientras la industria no tome mas incremento, pueda establecerse en ella, con esperanzas de mayor éxito que hasta aquí, un nuevo Banco de depósito y descuento, limitada meramente á este objeto. »

» Mucho mas cierta seria su importancia si ademas del descuento de pagarés y efectos de comercio se extendiese á hacer anticipaciones á los propietarios por cuenta de su fondo capital, bajo las garantías hipotecarias convenientes; dando así á la agricultura de la Isla el impulso de que hoy carece por los exorbitantes réditos que se hacen pagar los refaccionistas: gracias á los monstruosos privilegios que agobian la agricultura en vez de protegerla, y cuya abolición es el mayor y acaso el único beneficio que reclama del Gobierno para la instalación de un Banco semejante. Verdad es, que aun así no estaria exento de dificultades, si bien no insuperables en concepto del Fiscal, como podrá demostrarlo en ocasión oportuna. »

» Bajo este punto de vista, pocos establecimientos serian mas dignos de la ilustrada consideración del Gobierno, porque acaso ninguno influiria tan directamente en la prosperidad de la Isla, cuyo suelo privilegiado no necesita sino capitales y brazos que lo hagan productivo. »

Este párrafo contraído entonces al establecimiento de un Banco formado por capitalistas del país, que ciertamente no reclamarian los exorbitantes privilegios que pretende el colonial de Lóndres, puede aplicarse

á éste con mayor razon bajo todos sus aspectos. El simple exámen de su objeto, y las condiciones que exigen para establecerlo en la Habana, bastarán para persuadirnos no solo de su insignificante y dudosa utilidad, en los términos que lo proponen, sino tambien para convencernos de los peligros harto probables á que se se expondria la prosperidad comercial de la Isla.

Por su artículo 39 se autoriza al Banco para que por espacio de veinte años pueda girar las operaciones de banquero, negociando generalmente en metales, monedas, letras de cambio, dar dinero á préstamo sobre papel de comercio y obligaciones del Gobierno, y en los demas tratos, y medios tratos en que acostumbran á ocuparse los banqueros; pero se le prohíbe prestar ó adelantar dinero sobre la seguridad de tierras, casas ó fincas, ó sobre embarcaciones; ni el traficar en géneros efectivos ó mercancías de cualquiera naturaleza ó clase que sean. Así que dicho Banco está reducido relativamente á la utilidad que reporta al público, á un mero Banco de descuento, ó *préstamo sobre papel comercial*; porque todas las demas operaciones, aunque en extremo lucrativas para sus accionistas, no lo son para el público, que no saca mayor beneficio de ellas, que de las de cualquiera otro comerciante; y aun tal vez mucho menos si se atiende á que el aumento de riqueza del Banco no cede en provecho de la Nacion española, que ninguna parte tiene en su propiedad.

Su verdadera y única ventaja consistiria pues en las anticipaciones hechas al comercio sobre papel negociable, siempre que éstas se estipulasen á condiciones menos onerosas que las exigidas hoy por los capitalistas. No es ciertamente la falta de estos la que dificulta en la actualidad el descuento de los pagarés, y hace subir tan desmesuradamente el premio del dinero; lo es sí la poca seguridad que ofrece su cobro, sea por el abuso del foro, sea por los privilegios y exenciones de que gozan las fincas rústicas. Así es que entre las personas que inspiran confianza, no pasa el rédito del 12 por $\frac{0}{10}$ y aun frecuentemente se reduce al 9. Con las extraordinarias garantías que pretenden los comisionados del Banco colonial, puede desde luego asegurarse que los capitalistas no excederian nunca este último rédito, y que generalmente no pasaria de un 8. La circulacion de los metales amonedados tiene de comun con la de los fluidos su tendencia á buscar naturalmente el nivel, y afluir allí donde mas se necesitan. Por lo mismo no es de temer que falten los necesarios para el activo comercio de la Isla, desde el momento que á los capitalistas se

les ofrezcan aun menos garantías que las que solicita el Banco colonial. Sus mismos compatriotas los ingleses no se arriesgarian á recorrer la mitad del globo hasta Bahía-botánica, en busca de un módico empleo para sus capitales, teniéndolo seguro y mas lucrativo en la isla de Cuba.

Así pues, si hoy escasean los capitales en ella, ó para hablar con mas exactitud, si la exorbitancia de sus réditos encarece sobremanera, y dificulta de consiguiente la produccion, esto se debe á los vicios de que hasta aquí ha adolecido su foro; á los monstruosos privilegios que arruinan en vez de favorecer su agricultura; y acaso no influye poco en este mismo el temor que inspira al comercio, de suyo asustadizo, la constitucion politica de la Isla. La remocion de las primeras causas puede efectuarla siempre que quiera el Gobierno, no en beneficio exclusivo del Banco colonial, sino de todos los habitantes de la Isla, como en parte se conseguirá por la instalacion de la Audiencia pretorial de la Habana. En cuanto á la tercera, como que depende de la imaginacion, el tiempo es solo quien puede desvanecerla, segun la mayor ó menor prudencia con que se conduzca el Gobierno.

Para que el Banco fuese realmente útil al comercio, era necesario de consiguiente que, en cambio de las garantías que pide, se obligase á hacer los descuentos á un módico premio, fijo é inferior en mucho al exigido actualmente en la plaza: y por desgracia, sea olvido ú otro motivo, lo cierto es, que despues de extenderse los comisionados minuciosamente acerca de las garantías en favor del Banco, ni una sola palabra nos dicen sobre este punto, ni sobre su reglamento, mas importante tal vez para el caso que el acta de su establecimiento. Estamos, pues, autorizados para creer, y así será la verdad, que su descuento se arreglará como el de los demas banqueros al estado de la plaza, y á las mayores ó menores garantías que ofrezcan los pagarés; aunque siempre algo mas bajo por la mayor facilidad que tendria para efectuar su cobro.

Esta ventaja ya hemos visto que no depende de la esencia del Banco, sino de las seguridades que el Gobierno le concediese, y que podrian hacerse extensivas con igual éxito á todos los demas capitalistas. Pero demos por supuesto que así sea, y que el establecimiento del Banco consiga abaratar el premio del dinero, y facilite de consiguiente muchas especulaciones paralizadas en el dia. Aun así es preciso que examinemos á qué clases se extienden estas ventajas, y á qué condiciones ha de obtenerlas la Isla.

Ya hemos visto que la única operacion beneficiosa directamente al público era la anticipacion ó préstamo sobre papel de comercio, sean letras ó pagarés. Por lo que hace á las primeras, no puede haber la menor ambigüedad; respecto á los segundos, pueden ser y son frecuentemente el resultado de operaciones de comercio; pero pudieran ser tambien simples recibos ú obligaciones de pago á época determinada, por cantidades que hubiese anticipado directamente el Banco. El conocimiento del reglamento nos hubiera evitado esta duda; pero en la incertidumbre en que nos pone su omision, preciso es que examinemos ambos casos.

En el primero es evidente que el comercio será el único que sacará partido del Banco; porque los propietarios hacen generalmente sus ventas al contado, y no necesitan por lo tanto el auxilio de aquel bajo este aspecto. El que reclama la agricultura no consiste en el descuento de pagarés no vencidos, poco frecuentes en sus tratos, sino en la anticipacion de gruesos capitales para meter en labor nuevas tierras y mejorar el cultivo de las antiguas.

En suma, para favorecer á los propietarios, seria preciso que el Banco hiciese estas anticipaciones sobre simples pagarés, garantidos á estilo de comercio; ó si se quiere mas claro, los propietarios harian operaciones simuladas y descontarian sus pagarés respectivos.

Pero aun admitiendo este giro poco legal, ¿se remediarian por eso los propietarios? No por cierto; y la razon es muy clara. Por lato que sea el reglamento del Banco, que repite el Fiscal, no han tenido á bien comunicárnoslo sus representantes; sus descuentos no pueden exceder el término de noventa dias, sin exponerse á una catástrofe probable; de suerte que nuestros hacendados que no realizan sus productos sino una vez al año, se verian obligados á abrir nuevos créditos para satisfacer los pagarés vencidos, y esto habria de repetirse tres veces á lo menos en dicho tiempo, suponiendo que todos sus pagarés se admitiesen al plazo mas largo de tres meses. ¿Qué seria, si como sucede frecuentemente, necesitasen tres ó mas años para el fomento de sus fincas? El menos versado en esta clase de negocios, conocerá hasta qué punto seria gravosa para los propietarios tan inútil reduplicacion de operaciones, que prescindiendo de los vejámenes y pérdida de tiempo que se les ocasionase, debia aumentar considerablemente el premio del dinero, puesto que las casas que garantiesen sus firmas no lo harian gratuitamente, ó cuando menos sin exigir seguridades que cuestan tiempo y dinero.

Así, pues, el Banco, bajo cualquier aspecto que se mire, sería completamente inútil para los propietarios, excepto en el rarísimo caso que hiciesen sus ventas á plazos: y cuanto en contrario digan sus directores, será mas bien una prueba de sus buenos deseos, que de la posibilidad de efectuarlos, atendida la naturaleza y facultades del Banco. Ya vimos que por su art. 39 se le prohíbe prestar sobre hipotecas territoriales; y de consiguiente la sola garantía que puede admitir de los propietarios, es la de los pagarés, cuyos inconvenientes é inutilidad respecto de aquellos acabamos de demostrar.

Si los auxilios del Banco son ineficaces para la agricultura, lo serán aun mas para el Gobierno, á pesar de estar autorizado por el mismo artículo 39 para descontar las obligaciones de aquel. Porque ó dicho descuento es forzoso, como una justa retribucion de los privilegios y proteccion que le concede el Soberano, ó es voluntario como cualquier otro papel negociable. Si lo primero, el quebranto, cuando no la completa ruina del Banco, es infalible; porque el Gobierno, en medio de los apuros y escaseces á que lo reduce la actual lucha, exigiria con razon el cumplimiento del compromiso á que se habia obligado el Banco, en justa compensacion del monopolio que le concedia. Este sufriria por consiguiente una no pequeña parte del peso de la guerra; y en la imposibilidad en que se halla el Gobierno de cubrir con la puntualidad que quisiera aun las atenciones mas perentorias, el Banco careceria entre tanto de sus fondos; con ellos desapareceria simultáneamente la confianza pública; los tenedores de billete se agolparian á pedir su reembolso, y el Banco, inhabilitado para recogerlos, suspenderia sus pagos; y su descrédito y una catástrofe espantosa en el comercio de la Isla, serian el resultado cierto de esta lamentable escena. No son estos, nó, sueños de una imaginacion acalorada: por desgracia mas de un ejemplo de esta triste verdad, pudiéramos hallar en nuestra historia, y no pocos en la de otros reinos opulentos; y en circunstancias mucho menos apuradas, que lo son las actuales para la España.

No es probable, pues, que los experimentados directores del Banco colonial se expongan á tan inminente riesgo, comprometiéndose á descontar forzosamente las obligaciones de nuestro angustiado Gobierno, y se limitarán por lo tanto al descuento voluntario. Pero entonces, ¿ dónde están esos cuantiosos auxilios prometidos con tanta énfasis al Gobierno por los comisionados? Los 50.000.000 de subsidio extraordinario realizables segun ellos instantáneamente, ¿habria de anticiparlos el Banco de su cuen-

ta y riesgo? No es presumible de la prudencia de sus directores; y cuando que así fuese, no es de esperar que lo hiciesen á condiciones menos onerosas, que las impuestas por los demas capitalistas; porque nadie quiere comprometer sus intereses, y menos todavía un Banco, que administrando los agenos, debe guardar mayor circunspeccion en sus operaciones. Si alguna vez los Bancos han comprometido su existencia por el Gobierno, no ha sido ciertamente por el extranjero, sino por el de su propio pais; ora cediendo á la fuerza que éste les ha hecho; ora porque sus fondos le pertenecian en gran parte; ora finalmente porque empeñada la Nacion en una lucha de vida ó muerte, la suerte del Banco quedaba ligada á la del Gobierno.

Pero si el noble estímulo del patriotismo puede obrar en los Bancos nacionales, seria un delirio esperarlos de los extranjeros: y si no ¿dígase si es creible que el Banco colonial inglés se preste en la actualidad á hacer anticipaciones al Gobierno español, cuando aun sometiéndose éste á condiciones las mas gravosas, se han resistido á ello todas las demas casas de aquel pais? Su simpatía por nuestra causa será igual, pero no mayor que la de muchos de sus honrados compatriotas; y si éstos no se han atrevido á auxiliar al Gobierno español, recelosos de labrar su ruina, ¿es probable y aun siquiera verosímil, que los directores del Banco sean menos cautos y prudentes que todos los demas capitalistas ingleses? Convergamos de buena fé en que los auxilios directos del Banco serán nulos para el Gobierno mientras los sucesos de la Peninsula no le permitan restablecer su crédito y buena administracion, de todo punto imposible en medio de los azares de una guerra civil.

Lo único que el Banco pudiera hacer, seria descontar los pagarés del los contribuyentes en favor del Gobierno; mas entonces éstos y no aquel, serian los verdaderos prestamistas; y su firma garantida en los términos exigidos por el Banco, y con los privilegios forenses que éste solicita, se descontaria igualmente por los capitalistas de la Habana. El Fiscal siente decirlo; pero no ve en estas pomposas promesas, sino un medio de fascinacion contra el cual sabrá precaverse el Gobierno.

Hasta aquí nos hemos ocupado exclusivamente de la utilidad del Banco con relacion al comercio, á la agricultura, y finalmente al Gobierno. Conviene que examinemos ahora las condiciones que exige, y los inconvenientes que de ellas dimanar. La que se presenta en primera linea, como la mas importante y de consecuencias mas graves, es la facultad de

emitir billetes, y emitirlos hasta la corta suma de diez pesos. Parece á primera vista que esta facultad es una consecuencia inmediata del derecho de propiedad, y que el Gobierno no debe impedir los contratos que libremente celebren los particulares con el Banco, ora reciban moneda, ora papel de crédito que la represente. Sin embargo la experiencia ha manifestado, que esta libertad puede tener graves inconvenientes, y esto basta para legitimar la intervencion del Gobierno. En efecto, hay una notabilísima diferencia entre la emision de billetes de una Banca, y el papel de comercio que circula en la plaza; porque siendo este el resultado de operaciones efectivas, no aumenta de un solo real los capitales del pais, y cesa de circular tan pronto como se extingue la obligacion que representa.

No sucede lo propio con los billetes dados en pago de estas mismas obligaciones, los cuales pueden continuar y continúan generalmente su curso muchos meses y aun años despues de satisfechas aquellas. En otros términos, la emision de billetes, aunque no tengan el curso forzado del papel moneda, aumenta la masa del capital circulante de una plaza; y á este aumento, cuando está bien calculado, se deben precisamente las ventajas de los Bancos. Pero si por el contrario, se hace aquel de un modo inconsiderado, ocasiona males de gravedad, no solo por la exposicion inminente de una crisis comercial semejante á la sufrida últimamente en los Estados-Unidos por el abuso de los Bancos, * y la que en el año 25 atormentó á la Inglaterra por igual razon; sino porque aun sin esta circunstancia el excesivo aumento de la moneda altera su valor, desnivela por consiguiente el de todas las cosas, y produce una verdadera pérdida á los acreedores, que bajo la misma suma nominal, reciben un valor efectivo muy inferior.

Al Gobierno toca pues poner trabas á esta inconsiderada emision; y entre los medios mas directos suele emplearse generalmente el de no permitir que los billetes bajen de una cierta suma; porque es claro que cuanto menores sean, mas se prestan á las necesidades comunes de la vida, y mayor es de consiguiente su circulacion. La Banca de Francia, por ejemplo, no puede emitir billetes por menos cantidad que cien pesos;

* Esto se escribia á principios del año 39, antes de la nueva crisis que sufrieron los Estados-Unidos á fines del mismo, y la que experimentó en el año siguiente el mercado monetario de Inglaterra.

tal vez esta es demasiado subida y convendría reducirla en la Habana; pero nunca hasta el punto de diez pesos, que favoreciendo extraordinariamente su emision, los pone al alcance de las masas populares, cuya fortuna quedaria entonces ligada irrevocablemente á la precaria del Banco.

Si las reflexiones precedentes son aplicables á las compañías de Bancos nacionales, ¿con cuánta mas prudencia y parsimonia no deberá otorgarse esta facultad á los extranjeros? Sin duda la publicidad de las operaciones y cuentas del Banco colonial es una garantía de su estabilidad; pero no suficiente para impedir su ruina, como se ha consumado la de otros muchos establecimientos sujetos á la misma publicidad, porque el interés propio de los accionistas, los obliga á disimular mas ó menos tiempo el mal estado de sus negocios. Y cuando que el Gobierno lo sospechase, ¿qué medidas podrá tomar con una propiedad extranjera, para evitar el mal que amenazaba á sus súbditos? Segun el artículo 42 puede el Banco suspender por sesenta dias el pago de sus billetes y obligaciones, sin incurrir en la pérdida de sus privilegios: y en este espacio de tiempo, ¿quién remediaba los males que experimentase el comercio de la Isla? ¿Qué medidas preventivas podrian tomarse con unos extranjeros que nada poseen en el pais?

La institucion de los Bancos, arma poderosa para el bien como para el mal, no debe quedar nunca independiente de la inspeccion del Gobierno; y por esta razon, seria el colmo de la imprudencia confiarlos á extranjeros, exentos de su accion. Si la Francia y la Dinamarca lo han hecho en colonias de esta produccion, no es este un ejemplo que deba imitarse en la mas rica y opulenta de las Antillas.

Hay ademas otro inconveniente ó exposicion que el Fiscal no debe pasar en silencio. La emision excesiva de billetes produjo en Inglaterra y produce en todos los paises la extraccion de los metales amonedados, que no siendo necesarios para las transacciones comerciales del interior, van á buscar un empleo mas provechoso en los paises extranjeros; pero como á proporcion que escasean, aumenta paulatinamente su valor sobre el de los billetes, ó lo que es igual, baja el curso de éstos de la par, bien pronto los tenedores de ellos los presentan al Banco para su conversion en dinero; la multiplicada demanda aumenta todavia el valor de éste, y el Banco sucumbe ó experimenta al menos quebrantos de consideracion, si no suspende el pago de sus billetes con grave perjuicio del público, como

sucedió en Inglaterra desde fines del siglo pasado, hasta muy entrado el presente.

Este inconveniente acaecido en aquel país con una Banca nacional, es de temer mas fundadamente en nuestro caso con un Banco extranjero, cuyos estatutos le autorizan para hacer el comercio de los metales preciosos; tanto mas fácil para él, cuanto nada le cuestan los billetes que emite en cambio de los pagarés que recibe, y realiza á su vencimiento. Aun sin este estímulo los abusos introducidos en el sistema monetario de la Isla, se prestan ya suficientemente á este comercio; y mientras no se reformen, bastarán por sí solos, para imposibilitar el establecimiento de cualquier Banco, cuyos billetes en pesos fuertes *de reconocido peso y ley* (artículo 40), representarían un valor de un quinto mayor que en pesetas. De suerte que en el mercado habría dos monedas diferentes bajo un mismo nombre; ó bien en otro caso la Banca haría sus emisiones en pesos sencillos de cuatro pesetas, que son los corrientes en la plaza; y el día que fuese necesario, como lo será indispensablemente, restablecer el verdadero valor del peso, los billetes del Banco dejarían de tener curso por su valor nominal, cuyo quebranto habría de sufrirse por los tenedores.

El Fiscal no entrará en el exámen minucioso de los exorbitantes privilegios forenses que reclama el Banco, y de los que hubiera prescindido hasta cierto punto, si sus efectos se limitasen á los que voluntariamente contratasen con aquel; porque arredrados probablemente por la inmensa responsabilidad que sobre ellos pesaba, rehusarían contraerla; y el Banco sería el verdaderamente perjudicado por la falta de operaciones, como sucedió con el de Fernando VII. Pero los fueros privilegiados, siempre perjudiciales á la recta administracion de justicia, y solo tolerables en algunos casos especiales, no pueden serlo nunca cuando autorizan el fraude, favoreciendo la mala fé. Esto es lo que sucedería si el Banco colonial tuviese el singular privilegio, desconocido en todas las legislaciones antiguas y modernas, de entrar á la par de los acreedores mas preferentes en el juicio universal de concurso. Las precauciones y garantías mas exquisitas, no bastarían entonces para librarse de la mala fé de los deudores; y la desconfianza general con sus fatales consecuencias, sería el resultado inmediato de tan desacordado privilegio.

En efecto, las hipotecas mas firmes y seguras no impedirían al deudor de contraer nuevas y considerables obligaciones con el Banco, tales que absorbiesen la mayor parte de su fortuna, que sería entonces insuficiente

para cubrir sus anteriores compromisos. El Banco experimentaria, es verdad, una pérdida proporcional á la de los demas acreedores preferentes; pero esto no evitaria la de los hipotecarios, que verian frustradas sus esperanzas de un modo tanto mas ilegal, cuanto no estaba en su mano el preveerlo y menos el remediarlo. De suerte que el Banco que debiera sufrir el resultado de su ligereza por no haberse garantido competentemente, lo haria recaer sobre un tercero, cuya prudencia y circunspeccion no alcanzarian á libertarle de su ruina.

Hasta aquí hemos supuesto que el Banco hiciese con regularidad sus operaciones; pero como su quiebra, cuando que sea difícil, no es imposible, ¿qué garantías ofrece en este caso á los comerciantes cubanos tenedores de sus billetes? Por el artículo 42 quedan obligados sus accionistas al saldo íntegro del montante de sus acciones, y puede compelerseles á su pago ante los tribunales ingleses. Triste es, como dicen los directores, la celebridad del foro habanero; pero si hubiese de reformarse, no serian ciertamente los tribunales ingleses, los que debiéramos escoger por modelo, si queriamos pronta y no costosa justicia en las demandas civiles. De todos modos la condicion de los acreedores habaneros seria muy desventajosa comparativamente á la de los directores del Banco. Estos seguirian para sus cobros un juicio no ya ejecutivo, sino el sumarísimo de apremio en el cual no se admiten excepciones ni aun las mas legítimas; mientras que los primeros en el caso de quebrar el Banco, se someterian á los tribunales ordinarios, no ya de la Habana, sino de un pais extranjero á 1.700 leguas de distancia. Asi la estricta reciprocidad, base de toda justicia en los contratos consensuales, desapareceria en perjuicio de los acreedores habaneros.

Pero aun hay otro peligro mayor para ellos. Por el artículo 2.º se prohíbe al Banco hacer sus operaciones fuera de la Jamaica, y otras islas de las Indias Occidentales y la Guayana británica. No expresa el acta si estas islas han de ser solo las numerosas que en esta parte poseen los ingleses, ó si se extiende tambien á las de otras naciones; pero es bien claro que al Gobierno británico, tan avisado en estas materias, ni aun pudo pasarle por las mientes autorizar un Banco para establecerse en paises extranjeros; ó lo que es lo mismo hacer leyes para súbditos agenos: tal extravagancia no es presumible en un Gobierno ilustrado, y que por cierto no es el menos celoso de su independendencia.

Admitimos sin embargo, aunque asi no sea, que la cláusula del acta

esté dudosa, y pongámonos en el caso de una quiebra, siempre posible, por parte del Banco. Y si entonces los tribunales ingleses, interpretando negativamente esta duda, para lo cual no les faltarian sólidas y concluyentes razones, postergasen á los acreedores extranjeros en concurrencia de los nacionales, como los únicos á quienes daba derecho el acta, ¿qué seria de la rica y floreciente Habana? Sin duda recurriria en tan angustiosos momentos á la proteccion del Supremo Gobierno: ¿pero qué podria hacer éste, ni aun el inglés, contra las decisiones de los tribunales? Nada, absolutamente nada; sino cambiar algunas notas diplomáticas, que en ocasiones mas felices para la España, podrian producir un rompimiento entre ambos Gobiernos, pero que por desgracia solo servirian hoy para hacer sentir mas nuestro abatimiento.

El Fiscal no ha invocado hasta aquí ninguno de los argumentos que se esfuerzan en combatir los comisionados del Banco en las exposiciones dirigidas al Supremo Gobierno; y aunque (por mas que ellos digan) no sean de poca monta, como acabamos de ver, los inconvenientes políticos, que pudieran resultar del establecimiento del Banco colonial en la Habana, no cree necesario sin embargo examinarlos, cuando los económicos son de tanta gravedad é importancia, como deja demostrado.

Una sola reflexion ocurre al que suscribe antes de concluir esta parte de su informe. Si los comisionados convienen en que no necesitaban de la intervencion del Gobierno para establecer en la Habana sus agentes, y ejercer por su ministerio todas las operaciones de Banco para que estan autorizados en Inglaterra (menos sin embargo la emision de billetes), ¿por qué solicitar tamaños y peregrinos privilegios? Sin duda para evitar la concurrencia y ejercer el monopolio en provecho del Banco. Y entonces, ¿por qué no han de someterse en cambio de estas ventajas á las garantías que el Gobierno tiene derecho á exigir de ellos, para no comprometer la suerte de sus administrados? ¿Por qué no renuncian á la consideracion de extranjeros, y no trasladan á la Isla una parte determinada de sus capitales, que pueda estar bajo la inspeccion de la autoridad local, y sirva de garantía á los tenedores de billetes?

Formen en buen hora un Banco con capitales extranjeros, tomados si se quiere del colonial de Londres; pero háganlo sometiéndose cuando menos á las condiciones, que se exigirian de los nacionales mas favorecidos siempre en todos los paises para empresas de esta clase.

Con muchas menos garantías de las que ellos reclaman, no faltarian

capitalistas nacionales, que con iguales ó mayores fondos, que la parte que el Banco colonial puede emplear en la Habana del suyo social (destinado igualmente á las demas islas y posesiones británicas), se prestasen á la formacion de un establecimiento semejante, con otras ventajas para la agricultura, de que no es susceptible el colonial de Londres y que el Fiscal se reserva exponer llegado el caso.

Que el Gobierno se dirija pues confiadamente al patriotismo de los capitalistas habaneros, ofreciéndoles al propio tiempo sólidas garantías, y el Fiscal está seguro de que no quedarán defraudadas sus esperanzas, ni sin auxilios eficaces el comercio, y sobre todo la agricultura, verdadera base del engrandecimiento y prosperidad futura de la Isla. Tal es la opinion que este ministerio somete á la superior ilustracion de V. S. y del excellentísimo Sr. Superintendente, á fin de que propongan al Supremo Gobierno lo que estimen mas acertado. Habana 27 de mayo de 1839.

*Informe sobre la creacion de un Banco nacional en la Habana,
y bases en que deberá descansar.*

EXCMO. SEÑOR.

De los dos puntos que abraza la precedente Real orden, sobre la utilidad de un Banco nacional en esta plaza, y bases en que deberá descansar, caso que se juzgue conveniente su establecimiento, el Fiscal tiene emitida ya enteramente su opinion acerca del primero en el expediente núm. 698, cuaderno 2.º de Reales órdenes: en el 594, cuaderno 32 de Memorias, formado para el Banco de Trinidad, y principalmente en el 460, cuaderno 18 de varios ministros, que motivó la Real orden que encabeza el actual; los cuales ruega á V. E. se sirva tener á la vista, antes de resolver sobre tan delicado y trascendental

asunto. Sin repetir por lo tanto lo que en ellos ha manifestado, se limitará á esplanar las ideas que entonces ha indicado, y que deben tener ahora su inmediata aplicacion.

Que los Bancos activan la circulacion de los capitales, y contribuyen de consiguiente al fomento del comercio, y aun mas al de la industria, sea facilitando la contabilidad, si son de depósito, sea haciendo anticipaciones, si son de descuento; sea en fin, introduciendo un signo mas cómodo, si gozan del derecho de emitir billetes; es un hecho incuestionable, sancionado por la experiencia de las naciones mas adelantadas, y contra el cual nada han opuesto aun sus mas enconados enemigos. Pero si los Bancos han de producir estas ventajas, es solo á condicion de que su naturaleza sea apropiada á las circunstancias y necesidades del pais en que se establecen; y de que su direccion esté sometida á una vigilancia escrupulosa, que evite los abusos que en diversas épocas, y ahora muy recientemente, han causado la ruina de innumerables familias en los Estados-Unidos y otros paises de Europa. Así, pues, para cumplir con lo prevenido en la Real orden de 20 de junio último, se hace preciso examinar la naturaleza del Banco mas conveniente en la Habana; asi como las garantías que deben exigirse de sus directores, para no comprometer la fortuna pública.

Sin disentir este ministerio de la opinion de la contaduría de ejército, en cuanto á que el interés privado es el mejor móvil para esta clase de empresas, es incontrovertible, que en todas las que tocan tan de cerca, como los Bancos, á los intereses generales, no solo puede, sino que debe intervenir el Gobierno, sea regulando con prudencia su accion, sea vigilando para impedir sus abusos; sea en fin, ilustrando la opinion pública, para impulsarla á esta clase de establecimientos; y tal parece haber sido tambien la mente del Supremo Gobierno en la precitada Real orden. Forzoso es, pues, entrar en el exámen de tan delicado asunto, de que gustoso hubiera prescindido el Fiscal, si consultando solo la insuficiencia de sus luces, hubiera podido desentenderse de sus deberes como funcionario público.

Si la ciega experiencia sin otro exámen hubiese de decidir estas cuestiones, desde luego podria creerse que el mal resultado del Banco de Fernando VII, presagiaba igual suerte á todos los demas que limitasen sus operaciones á las de depósito y descuento. Y en efecto, sin desconocer las causas de otro género que han retraido al comercio de entrar en ne-

gociaciones con aquel establecimiento, y que ha tocado ya este ministerio en los informes citados, hay otras que nacen de la naturaleza íntima de la institucion, relativamente á la posicion comercial de esta plaza, apuntadas tambien por el que subscribe en el expediente, núm. 698, cuaderno 2.º de Reales órdenes. Por mas que se diga, no puede desconocer el que reflexione desapasionadamente, que la industria fabril es casi nula en la Habana, así como su comercio en la mayor parte de comision: de suerte que la escasez de capitales, que en efecto existe en la plaza, no tanto afecta aquellas clases, como á la agricultura, que es la única y verdadera base de la riqueza cubana.

No es por cierto el comercio de comision el que necesita de grandes anticipaciones; y si alguna vez puede conyenirle el descuento de los pagarés que recibe en cambio por los efectos del inmediato consumo de la Isla, nunca deja de hallarlo en la plaza á un moderado premio, cuando ha sabido sostener su crédito. Dígase sino ¿cuáles son las empresas mercantiles de alguna consideracion que han dejado de efectuarse por falta de capitales? No seguramente las de importacion; porque dependiendo del consumo interior, que está limitado por la poblacion, así como está por la produccion, es evidente, que mientras la última permanezca estacionaria, todos los capitales del mundo no podrian aumentar el consumo, ni de consiguiente la importacion; porque haciéndose en su mayor parte por comerciantes extrangeros, no es en la Habana, sino en Liverpool, Londres, Hamburgo y Petersburgo, donde han de tomar sus capitales. Y si tanta falta hacen éstos para el comercio de la Habana, ¿cómo es que sus principales casas lo distraen de este primitivo giro, invirtiéndolos de preferencia en la agricultura cuando llegan á enriquecerse? — La razon es obvia, Excmo. Sr., y este ministerio acaba de indicarla; porque la agricultura es, si no la única, la primera á lo menos, y la mas importante base del engrandecimiento y prosperidad crecientes de la Isla. Ella es, de consiguiente, tambien la que mas verdaderamente necesita de capitales; y á su continuada demanda se debe en gran parte el crecido rédito que hoy se paga en la plaza.

Bajo este punto de vista, el Fiscal no solo encuentra conveniente, pero aun necesario el establecimiento de un Banco, no limitado al depósito y descuento, como el de Fernando VII; ni aun si se quiere ampliado á la emision de billetes, como se proponia hacerlo el colonial de Londres; sino de un Banco que *sin comprometer su existencia*, pueda hacer á

los propietarios las anticipaciones convenientes á plazos largos y bajo garantías hipotecarias. En el expediente ya citado núm. 468, cuaderno 18 de varios ministros, demostró el que suscribe la completa inutilidad de los Bancos, aunque sean de circulacion, para remediar las necesidades de los hacendados, que no consisten en descontar pagarés de tres ó cuatro meses de plazos, casi desconocidos en sus ventas, hechas con rarísima excepcion al contado. Lo que aquellos necesitan son gruesas sumas para descuajar y meter en cultivo los feraces terrenos de la Isla, abrir sus comunicaciones y hacer otras mejoras, que exigen dos, tres y mas años para indemnizarlos de sus gastos; y toda institucion de Banco, que no pueda realizar estas crecidas y largas anticipaciones, será, si no inútil, de muy limitado interés para la Habana.

Pero ¿cómo conciliar las condiciones reconocidas hoy por necesarias para la existencia de un Banco, con la emision de tan gruesas sumas, á tan largos plazos, y sobre hipotecas de tan difícil enagenacion? ¿No sería esto condenar al Banco á la suspension probable de sus pagos, y de consiguiente á una ruina cierta y no lejana de su crédito? Así parece á primera vista, y sin embargo nada cree el Fiscal mas distante de la verdad. Para convencerse de esto, conviene observar que en los Bancos, ora sean de depósito, ora de descuento, ora en fin, de circulacion ó billetes, hay que distinguir el fondo capital de los socios ó accionistas, de los fondos depositados por los extraños, ya sea en efectivo en el primer caso; ya en pagarés del comercio de corta fecha y realizables á su vencimiento en el segundo y tercero. El fondo capital tiene por objeto, especialmente en el último, garantir á los tenedores de los billetes del Banco; y rara vez sino en los principios, se emplea en sus operaciones; porque es evidente que no desprendiéndose aquel de sus billetes sino en cambios de pagarés realizables, el producto de éstos representa exactamente el valor de los primeros, quedando todavía en favor del Banco el importe del descuento. Así que, aun suponiendo que en un mismo dia concurriesen todos los tenedores á pedir el reembolso de sus billetes al Banco, éste (si no hubo dilapidacion en su administracion) debe de hallarse en estado de hacer frente á todos ellos, sin tocar á un solo maravedí de su fondo capital, ni aun siquiera al premio del descuento, que constituye la ganancia de los accionistas. Pero esta concurrencia simultánea, ni es verosímil, ni aun moralmente posible; sino ya en el caso de una Banca-rotá. Por eso los Bancos de circulacion, que serán los únicos á que se contraerá este informe,

destinan aun los mas precavidos á negociaciones seguras una parte considerable del producto de los billetes, que permanecería inactivo y sin necesidad alguna dentro de sus arcas.

Si esto hacen con parte del capital circulante, como innecesario para las operaciones directas del Banco, claro es que lo harian con mayor razon respecto al fondo social, si estuviere ya realizado. Pero cabalmente en esto consiste el abuso que tantos males ha ocasionado al público en otros paises; porque no necesitando del fondo capital, este permanece en manos de los accionistas; ó si alguna vez llegan á entregar una pequeña parte, para empezar las operaciones y fascinar al público, suelen sustraerla muy en breve; y Bancos se han visto en los Estados-Unidos, que introduciendo en arcas de dia con gran pompa sus fondos prestados, los sustrajeron en la misma noche.

Este abuso es el principal, aunque no el único, que debe evitar un Gobierno previsor, como que el fondo capital es la sola y verdadera garantía del público, en el caso siempre posible de una bancarota. Debe, pues, vigilar y aun intervenir en que el importe de las acciones se haga efectivo, y se conserve sin alteracion. Mas como seria en extremo duro y aun perjudicial á la riqueza pública, que tan considerable fondo permaneciese inactivo, el Fiscal cree que sin desatender la garantía de los tenedores de billetes, podria conciliarse el interés de los accionistas con el vital y preferente de la agricultura, que hemos dicho ya debia formar la base de toda institucion de Banco en la Isla. Y en efecto, si el fondo capital no es necesario para hacer frente á los billetes, sino únicamente para garantizarlos en el caso imprevisto de una bancarota, ¿qué inconveniente podria haber en destinarlo á hacer anticipaciones á los hacendados con garantías hipotecarias y á un moderado interés? Ninguno absolutamente. El Banco no lo necesita para el reembolso de sus billetes; los tenedores de éstos no pierden y aun ganan con un empleo que cambia su garantía en hipotecaria, y los asegura ademas contra un golpe de mano de los enemigos extraños, ó contra el abuso del poder y de los mismos directores del Banco; éste gana tambien el interés de que se privaria en otro caso, y finalmente ganará aun mucho mas la Isla, dando un poderoso impulso á su agricultura. Asi que todos ganarian en esta feliz combinacion, que el Fiscal recomienda por lo mismo á la superior ilustracion de V. E.

Mas á ella no puede ocultarse tampoco que la realizacion de estas

ventajas exige la completa abolicion de los monstruosos privilegios, que (como en otra ocasion dijo ya este ministerio) agobian en vez de favorecer á la agricultura. Mientras los dueños de ingenios tengan la facultad de contraer deudas, sin poder ser ejecutados en sus fincas, sino en el caso de que aquellas montaren á todo su valor (Ley 5.^a, tít. 14, lib. 5.^o de la Recopilacion de Indias), evidente es que nadie y aun menos todavía el Banco querrá contratar con ellos; ó si lo hace ha de ser á condiciones tanto mas onerosas necesariamente, cuanto mayor sea el riesgo á que se expone. Añádase á esto el embrollo y corrupcion del foro habanero; y desde luego puede asegurarse que el establecimiento del Banco seria completamente ineficaz para la agricultura, á menos que sus directores quisiesen, contra toda probabilidad, labrar su inmediata ruina.

Ni aun es suficiente todavía la abolicion de este desacreditado y nocivo privilegio, si ademas no se derogan igualmente en favor del Banco todos los fueros privilegiados, que es otra de las llagas mas profundas de este foro. No es este el lugar de proponer su remedio radical, pero es evidente, que ningun Banco podrá subsistir en la Habana, mientras sus deudores no queden sujetos al fuero comun mercantil, único que le corresponde por las leyes, y que el Fiscal conceptúa indispensable para su sostenimiento. En resúmen, Excmo. Sr., nada de privilegios para el Banco; pero sí abolicion de los que gocen sus deudores. Bien prevee el Fiscal que no faltarán, quienes admitiendo el último extremo, crean necesario todavía revestir al Banco de facultades extraordinarias y privilegios exclusivos; sin tener en cuenta, que nada perjudica tanto á las instituciones de esta clase como la desconfianza, que retrae al público de contratar con establecimientos privilegiados: y á esto mas que á otra causa alguna debe atribuirse la completa nulidad del Banco de Fernando VII, no obstante el módico premio de un 8 p. $\%$ á que hacia sus descuentos.

Explicada la naturaleza del Banco tal como lo concibe este ministerio para que pueda prosperar, y ocurrir al mismo tiempo á la primera y mas urgente necesidad de la Isla, resta solo examinar las condiciones de su existencia. Ya dejamos indicado que la principal debe ser la de hacer efectivo el fondo capital, no solo como garantía de los billetes, y para atender con él al fomento de la agricultura y á la construccion de ferrocarriles y otras carreteras, de que depende aquella, sino porque utilizándose del descuento de los pagarés de comercio, en cambio de un valor nominal que representan sus billetes, pudiera en justicia exigirse de los

accionistas que tuviesen inactivo su capital, cuyos intereses están cubiertos por el beneficio del descuento. No es, pues, ya pequeño favor el que se les dispensa, acordándoles la facultad de sacar un doble interés de este capital, haciendo anticipaciones á la agricultura y á otras empresas de utilidad general y bien conocida.

Pero el fondo capital en tanto puede ser una garantía en cuanto la emision de billetes no exceda su valor. Al Gobierno toca, pues, vigilar igualmente sobre este punto, é intervenir de un modo directo en el examen de los billetes que se emiten; con tanta mas razon, cuanto esta operacion no está al alcance del público. Aun supuesta esta restriccion, hay todavia otra de grande importancia que el Gobierno no debe perder de vista, por la influencia que puede tener en la fortuna de la clase proletaria, y aun mas por la dificultad que opone indirectamente á la falsificacion de los billetes. Hablamos del valor *minimo* que estos deben representar. Claro es, que cuanto mas bajo sea éste, tanto mayor será su circulacion entre la clase proletaria, cuya fortuna quedaria entonces irrevocablemente ligada á la precaria del Banco. A esta indiscrecion se deben en su mayor parte las espantosas crisis que mas de una vez amenazaron arrastrar en su impetuoso torrente toda la riqueza del floreciente y vecino Estado de la Union. Por esto todos los gobiernos previsores han fijado un limite bastante alto, que al paso que no impide la circulacion de los billetes entre las clases medianamente acomodadas, conserva la del numerario entre las masas, é impide de consiguiente la extraccion que natural y necesariamente se haria de él, no siendo necesario para el tráfico interior. Así sucedió en Inglaterra á principios de este siglo; así acaba de suceder en la crisis monetaria que experimentó la misma Nacion en el año próximo pasado; así en los Estados Unidos, que han tenido que hacerlo venir últimamente de Europa y pagarlo muy caro en sus apuros monetarios; y así sucederá tambien en todas las Naciones en que la circulacion se haga exclusivamente por billetes de Banco; porque el numerario busca naturalmente su nivel allí donde tiene un empleo mas útil.

Bajo este punto de vista, seria aun muy conveniente adoptar la idea emitida en las Cámaras americanas, y adoptada por su Gobierno, de que las contribuciones sin excepcion se paguen en moneda; porque siendo éstas de alguna importancia, y afectando á todas las clases del Estado, necesariamente tendrian que recurrir al Banco á cambiar sus billetes; y este

se vería obligado á tener siempre una grande reserva en numerario. El Fiscal se complace en creer, que el Excmo. Sr. Capitan General, V. E. y los demas señores que han de componer la Junta que entenderá en este importante asunto, no desatenderán una observacion hija de la experiencia de un Gobierno, que tantos males ha sufrido por el abuso de los Bancos. ¡Quiera Dios, aunque la inconsiderada institucion de éstos, no le ocasionese graves y nuevos embarazos en el caso de una guerra probable con su antigua Metrópoli!

Esta restriccion hemos dicho tambien que prevenia indirectamente la falsificacion de los billetes. No es este punto tan indiferente como pudieran creerlo algunos. Por desgracia este arte (que así puede ya llamarse) ha llegado á un alto grado de perfeccion, y apenas pasa dia que no nos releve la existencia de algun crimen de esta especie. Ni están exentos de esta calamidad los Bancos mas respetables; al contrario, su mismo crédito es el mas poderoso incentivo para los falsificadores, que están mas seguros de su despacho. Poco importa al público que el Banco conserve en secreto algunas marcas imperceptibles, que no hayan podido contrahacerse por los falsarios; porque esto, si bien garantiza la fortuna del Banco, no impide la ruina de las particulares que los han admitido de buena fé, como ignorantes de las marcas especiales, que reservan á su solo conocimiento los directores de aquel. Pero es evidente que cuanto menor sea el valor del billete, menos atencion se pondrá tambien en su admision: y cuando que la pusiesen las clases proletarias, entre quienes casi exclusivamente circulan los billetes de poco precio, nunca estaria á su alcance descubrir las pequeñas diferencias de la falsificacion. Por todas estas razones conviene establecer un límite bastante alto; y el Fiscal cree que en la Habana no deberia bajar de cincuenta pesos, que es la mitad del señalado por la Banca de Francia.

Tambien corresponde al Gobierno fijar la suma á que ha de ascender el fondo capital, porque aunque pudiera creerse á primera vista, que es este un punto del interés peculiar de los accionistas, léjos de eso tiene y ha tenido siempre una influencia muy directa en la riqueza pública; y su inconsiderado y arbitrario aumento es otra de las causas, que con las demas ya indicadas, han ocasionado las repetidas crisis monetarias de la Union y de su antigua Metrópoli. Al aumento del capital circulante, cuando está bien calculado, se debe, dijimos en otra ocasion (núm. 468, cuaderno 18 de varios ministros), la verdadera utilidad de los Bancos;

pero si por el contrario excede aquel las necesidades del pais, no solo provoca locas y temerarias empresas, como ha sucedido en los Estados-Unidos y en Inglaterra, sino que altera el valor de la moneda, desnivela de consiguiente el de todas las cosas, y ocasiona una verdadera pérdida á los acreedores que, bajo una misma suma nominal, reciben un valor efectivo muy inferior. El Banco de Lóndres conoció, aunque tarde, este error, y así se le ha visto restringir la emision de sus billetes á fines del último año, y exigir un descuento muy crecido, causando la ruina de algunos especuladores, que contando con la facilidad de obtener anticipaciones del Banco á un módico interés, habian acometido empresas poco meditadas. Si aun no bastase este reciente ejemplo, ahí está el del famoso Banco de Law, cuyas funestas consecuencias para la Francia, provinieron principalmente de ese estado febril en que pone á las Naciones todo aparente y forzado exceso de vitalidad comercial.

Tales son en concepto de este ministerio las únicas bases que deben fijarse, y en las cuales es necesaria la accion directa y eficaz del Gobierno; dejando al interés particular de los accionistas todos los demas puntos de su reglamento, que por esta razon omite como innecesarios el Fiscal. Pero antes de terminar su informe, no puede prescindir de hacerse cargo de dos indicaciones contenidas en la Real orden á que va contraido. La primera es sobre la condicion de que el nuevo Banco no perjudique al establecido de Fernando VII. Suprimido éste por disposicion de V. E., es inútil entrar en el exámen de las ventajas ó inconvenientes que su continuacion podria tener en la realizacion del que se proyecta. La segunda recae sobre la denominacion de Banco nacional con que se designa el último en la mencionada Real orden. Si por aquella expresion quiere significarse que ha de establecerse en la Habana con las garantías é intervencion del Supremo Gobierno en los términos arriba explicados, el Fiscal opina, de entera conformidad, como ya lo manifestó en el dictámen emitido sobre el establecimiento en esta plaza del Banco colonial de Lóndres. Pero si, lo que no cree, tiene por objeto la exclusion de los capitalistas extranjeros, este ministerio juzga por el contrario, que lejos de cerrarles la puerta, convendria darles toda facilidad, y aun garantías si las exigiesen, para que trasportasen á ésta sus capitales; pues que estando bajo la vigilancia directa del Gobierno, nunca seria de temer el compromiso en que en otro caso pudieran ponerse la riqueza y prosperidad de la Isla.

Asi opina este ministerio; pero V. E., en vista de los informes de las demas oficinas, y de las reflexiones que le sugiera su superior ilustracion, podrá proponer al Supremo Gobierno lo que estime mas acertado. Habana 8 de octubre de 1841.

NUMERO 28.

Memoria sobre la Reforma del sistema Monetario de la isla de Cuba, escrita de orden del excelentísimo señor Capitan General y Superintendente de Real Hacienda, don Joaquin de Ezpeleta, en agosto de 1859.

ADVERTENCIA.

Cinco años hace que extendimos esta Memoria por orden del Excelentísimo Sr. Capitan General y Superintendente Delegado de Real Hacienda de la isla de Cuba, don Joaquin de Ezpeleta, y aunque su objeto era puramente científico, no quisimos publicarla por entonces, movidos de un sentimiento de delicadeza y respeto hácia los demas informes que se hallaban en el expediente, y que tanto diferian de nuestro modo de pensar, con el fin de no prevenir la opinion del público, ni aun del superior Gobierno, que parece no llegó nunca á tener noticia de este opúsculo. Pareciónos tambien que su publicacion, antes de que el alto Gobierno adoptase una medida definitiva, podia causar tal vez alguna alarma en el público, pues aunque era la opinion de un simple particular, llevaba consigo un carácter semi-oficial por el empleo que ejercíamos, y que sirvió en parte de fundamento al encargo que se nos hizo.

Ahora que el Gobierno de S. M. acordó por Real orden de 22 de marzo de 841 los términos en que debia hacerse la reforma que esta se llevó á efecto en 4 de octubre del mismo año, y que el trascurso de los tres que han corrido desde entonces, ha podido ilustrar al público y al

mismo Supremo Gobierno sobre sus consecuencias, han cesado los inconvenientes que nos habian retraido en un principio de su publicacion. Nos decidimos pues á hacerla, no tanto por satisfacer un sentimiento de amor propio, al ver cumplidas las predicciones que hicimos sobre los efectos de la reforma incompleta, que se intentaba y llegó á ejecucion, cuanto por ceder á las instancias de algunas personas, jueces muy competentes en la materia, que han creido hallar en éste opúsculo rebatidos con solidez algunos errores muy acreditados entre los economistas, y presentadas otras consideraciones nuevas sobre la moneda, con algun orden y suficiente claridad para ponerlas al alcance de todas las clases. Las conceptuamos de consiguiente útiles tambien para la reforma que tarde ó temprano hay que hacer en la Península; de la cual nos ocuparemos en la Memoria y proyecto de ley, que de orden del Supremo Gobierno nos están encargados sobre el arreglo del sistema métrico, del que ya dimos una idea en los números de 1.º y 2 de diciembre de 1840; 2 y 3 de marzo; 8, 10 y 12 de abril de 841 del Correo Nacional.

Puede pues considerarse ésta como un preliminar de aquella, y aun servir para completar la reforma del sistema monetario de la isla de Cuba. A lo menos el Supremo Gobierno manifestó estar convencido de esta necesidad al expedir la Real orden de 26 de octubre de 1841, haciendo mencion honorífica del voto particular (resúmen de este opúsculo) que emitimos con motivo de la Real orden de 22 de marzo del mismo año, preventiva de la reforma que se hizo, y mandando instruir expediente con arreglo a su tenor.

Los informes fiscales, que por apéndice siguen á esta Memoria, demuestran los embarazos en que se vió el comercio de la Isla á consecuencia de la mal calculada reforma; y si bien se conserva aun alguna moneda de plata en circulacion, es indudable que escasea ya mucho, * y llegará al cabo de algun tiempo á dificultarse enteramente el tráfico de menudeo, como sucedió en los años de 824 y 25. Mucha satisfaccion tendríamos en que nuestras predicciones saliesen fallidas, aunque estamos muy distantes de lisonjearnos con esta esperanza. Pero ya que esto no fuese po-

* Despues de escrita esta Memoria acudió el Intendente de Cuba á la Superintendencia general delegada de la Isla, pidiendo alguna medida para suplir la moneda menuda de plata, que escasea considerablemente en aquella provincia, donde tres años hace, antes de la reforma, no circulaba otra clase de moneda!!!

sible, deseáramos que nuestras ideas pudiesen ser de alguna utilidad para la Madre Patria, si algun día llega á reformar, como es necesario, su sistema monetario.

En carta 27 de setiembre último, bajo el número 9613, consultó á S. M. mi digno antecesor el Excmo. Sr. Conde de Villanueva, las dificultades que se habian tocado sobre el curso extralegal que tienen en esta Isla las pesetas sevillanas, y reclamaciones que en consecuencia se habian hecho, rogando que con la brevedad que exige la importancia del asunto, recayese la soberana resolucíon que pusiese término á las dudas y vacilaciones que á cada paso se ofrecen; y como esta no ha descendido todavía, sin duda por la gravedad de las circunstancias en que se halla la Península, me ha parecido conveniente oír á V. S. sobre el particular, así por el carácter especial de promotor de los Reales intereses de que se halla revestido, como por los extensos conocimientos que en el particular le adornan, á cuyo efecto le acompaño todos los expedientes instruidos sobre moneda en esta Superintendencia general delegada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 22 de abril de 1839.—
Joaquin de Ezpeleta.—Señor Oidor honorario fiscal de Real Hacienda.

EXCMO. SEÑOR.

Con el atento oficio de V. E. de 22 del actual, he recibido los diversos expedientes formados desde el año de 27, con motivo del curso extralegal de las pesetas sevillanas en la Isla, sobre cuyo asunto ha tenido á bien V. E. oír mi opinion.

Nada puede serme mas lisonjero que esta honrosa confianza, á la que procuraré corresponder en cuanto lo permitan mis escasas luces, examinando tan grave cuestion con la madurez y detenimiento que exige su importancia. Tal vez esta misma me obligará á retardar algun tiempo mas mi contestacion, para darla la extension conveniente en estas materias; en las cuales no basta que las autoridades obren con seguridad del acierto, si ademas no logran convencer á las masas populares, é inspirarles la confianza de que dependan en gran parte los primeros buenos efectos de tan delicadas reformas. No pretendo por esto que sea asequible poner al alcance de las últimas clases materias tan abstrusas y de relaciones tan complicadas como las bases de un buen sistema monetario; pero si creo que puede dárseles la claridad suficiente para que las entiendan personas de un mediano saber y recto juicio, que son las que forman verdaderamente la opinion ilustrada del pueblo. Si acertase á conseguirlo, pienso que se habria dado un gran paso hácia la reforma que se intenta, y que de día en día se hace mas necesaria, para restablecer el equilibrio comercial entre los valores de las diferentes monedas que circulan en el pais.

Cualquiera que sea por lo demas la medida que con este objeto se adopte, y que á su tiempo tendré el honor de proponer á V. E., no espero que deje de hallar una fuerte oposicion, como todas las que tocan tan inmediatamente á los intereses del pueblo. Esto no me arredrará sin embargo, para exponer francamente mi opinion sobre el particular, porque todas las instituciones humanas son defectuosas, y hay que preferir por lo tanto las que lo sean menos. Tal será el objeto que me propondré en el grave asunto que V. E. se ha servido someter á mi exámen; seguro de que si mis luces igualasen á mis deseos, habria satisfecho en esta parte los ilustrados y asíduos desvelos de V. E. por el bien de la Isla.

Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 23 de abril de 1839.
Excmo. Sr.—Vicente Vazquez Queipo.—Excmo. Sr. Capitan General y Superintendente de Real Hacienda.

EXCMO. SEÑOR.

Tengo el honor de acompañar á V. E. el adjunto informe que se ha servido pedirme en 22 de abril de este año sobre las pesetas sevillanas, y medios de cortar los considerables perjuicios ocasionados al comercio de

la Isla por su acrecentada circulacion. Bien hubiera querido evacuarlo con la brevedad que la urgencia del remedio á tan grave mal exigia , pero ocupado constantemente con asuntos del Real servicio , nuevo ademas en el pais y sin muchos datos precisos de que carece el expediente general, he creido que en materia de tanta importancia era preferible alguna demora, á comprometer el acierto en la resolución. Por otra parte me ha parecido tambien que la cuestion de las pesetas provinciales no podia tratarse aisladamente; porque cualquiera que sea la determinacion que se adopte, no puede menos de influir poderosamente sobre todo el sistema monetario de la Isla, y puesto que este es en extremo defectuoso, y que los inconvenientes de la reforma serian los mismos, ó tal vez mayores, conservando el actual que modificándolo, me decidí por esto último, con tanto mas motivo, cuanto que por repetidas Reales órdenes está dispuesto que el sistema de contabilidad en la Isla se uniforme con el de la Metrópoli.

Así, en lugar de un informe, V. E. observará que he redactado una pequeña Memoria dividida en cuatro partes. En la primera me propuse examinar el origen de la crisis actual, y las causas que la habian producido, como que de su perfecto conocimiento depende generalmente el acierto en la aplicacion del remedio. Por desgracia las causas económicas obran con suma lentitud, y cuando sus efectos se hacen sensibles por el trascurso del tiempo, son tanto mas difíciles de reconocer aquellas, cuanto que á veces ya no existen y pasaron de consiguiente sin ser apercibidas. Por eso la historia de los errores económicos no puede escribirse con la precision que la de las vicisitudes políticas, y es necesario llevar constantemente por guia la crítica y la analogía, aplicada conforme á los buenos principios de la ciencia, para hallar sino exactamente la verdad, á lo menos lo que parezca mas probable. Tal ha sido la marcha que he procurado seguir en esa parte.

En la seccion siguiente he examinado los males que el desarreglo de nuestro sistema monetario ha producido en el comercio de la Isla y los que podrán amenazarle en lo sucesivo. Pero como en algunos de los informes se disputaba al Gobierno la facultad de fijar la relacion, no solo entre la moneda de diferentes metales, sino tambien entre las de uno mismo, base precisa de todo sistema monetario, forzoso me ha sido discutir este punto antes de pasar adelante. Es ciertamente de extrañar, como á pesar de lo mucho que se ha hablado sobre esta cuestion, no se ha

presentado todavía bajo su verdadero aspecto. Es un error creer que los gobiernos obligan á los particulares á dar su moneda por un precio fijo: aquellos permiten y han permitido siempre que estos pidan por su onza ó peso fuerte un valor tan subido como les acomode en su cambio por otra moneda; pero al paso que han respetado la libertad de los deudores, que así llamo á los que pagan, han querido proteger también la de los acreedores, para que no se vean obligados á recibir la moneda por mayor valor que el legal, cuando no se hubiesen convenido voluntariamente en ello. Así lo que se ha pintado como una tiranía y un error económico, no ha sido mas que un acto de justicia y de protección.

Otro punto habia ademas de mucha importancia, á saber, el modo como el desnivel entre el valor de los metales preciosos influye en su importacion y exportacion: asunto que estando sujeto á datos numéricos, puede resolverse con bastante exactitud y que en el caso presente nos da la firme esperanza de que no se realizarán tan pronto los temores que en esta parte han concebido algunos informantes. Pero si la extraccion completa del oro no llegara á verificarse mientras se conserve el actual estado del comercio en la Isla, otros males y no poco graves se tocan ya de presente, y hacen inevitable una reforma en el sistema monetario.

Con el objeto de desvanecer la alarma que generalmente excitan aun en las personas instruidas, los inconvenientes que atribuyen á las reformas monetarias, confundiendo las operaciones ruinosas hechas en los siglos anteriores con las justas, sencillas y fáciles, practicadas en el presente ó fines del pasado, por casi todos los gobiernos de Europa, me ha parecido necesario destinar á este asunto la tercera seccion.

Por último, en la cuarta he discutido los medios propuestos en el expediente para efectuar la reforma, tomando en consideracion el estado actual de las cajas y el irregular sistema de contabilidad, que deberia producir la adopcion de aquellos. En su vista no dudé sustituirles otro, que si bien no estará exento de inconvenientes, porque nada hay sin ellos en este mundo, tiene en mi humilde opinion muchisimos menos que los demas, á la par de otras ventajas importantísimas como la conversion del sistema en decimal; la de trasformarse fácilmente en el de la Península, puesto que es el doble; la de proporcionar divisores exactos al peso en la única clase de moneda menuda que hoy circula en la Isla; y por último la de una fácil y pronta ejecucion, pues que no necesita operaciones preliminares.

Para poner en armonía el sistema era necesario tocar también al oro ó introducir, sino inmediatamente, al menos con el tiempo, la moneda, de cobre, respecto á la cual propongo dos medios de evitar su falsificación é impedir de consiguiente su circulación en mayor cantidad, que la que determine la administración de la Isla atendidas sus necesidades.

Para el último he reservado una cuestión muy debatida sobre la conveniencia ó inutilidad de una moneda provincial para la Isla. Sin decidirme en el estado á que han llegado las cosas por afirmativa, me inclino al establecimiento en esta de una casa de moneda, que en mi entender reportaría sumas ventajas á la Isla, y acaso á la Madre Patria.

Para la mayor ilustración y comprobación del texto, he reunido algunas notas al final, que corresponden á las llamadas de aquel y podrán consultarse si se quisiere concluida su lectura.

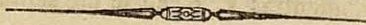
Pudiera haber añadido algunos detalles más de ejecución, pero me han parecido inútiles, mientras V. E. no se fije sobre la reforma que conviene adoptar. Cualquiera que ella sea, me atrevo á suplicarle que sea pronta y eficaz, pues el mal se agrava de un modo espantoso que amenaza turbar muy seriamente la tranquilidad de la Isla, no solo por la pérdida real que se la ocasiona, por la acrecentada introducción que se hace diariamente de pesetas fabricadas en los Estados-Unidos, sino por el embarazo que éstas producen en el comercio por mayor, y la convicción que todos tienen de la necesidad de que se establezca una reforma, hace que se nieguen á recibir las en sumas crecidas, y que todos los días se originen cuestiones sobre este punto. Mi destino mismo me proporciona la ocasión de ver otras muchas que se suscitan sobre la moneda entre las cajas principales y las subalternas, y aun entre la Hacienda y los particulares, con motivo de las multiplicadas disposiciones que ha obligado á tomar la circulación de las pesetas sevillanas.

V. E. como Superintendente y Capitan General, está plenamente autorizado por diferentes Reales órdenes, que cito en la Memoria, para adoptar las medidas que estime oportunas, á fin de poner un término á los graves males que aquejan á la Isla en esta parte. Si en asunto de tanta importancia desease sin embargo V. E. consultar al Supremo Gobierno, convendría insistir enérgicamente sobre la necesidad de una pronta resolución, que pasa de dos años está pendiente en las secretarías del Despacho.

No me lisonjeo ciertamente de haber llenado los ilustrados deseos de

V. E., en materia tan árdua y espinosa, pero sí me complazco con la esperanza de que al menos se servirá reconocer que he hecho cuanto estaba de mi parte para satisfacerlos, y contribuir al bienestar futuro de la Isla y al mejor servicio de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Habana y agosto 20 de 1839.—
Excmo. Sr.— Vicente Vazquez Queipo.— Excmo. Señor Capitan General y Superintendente de Real Hacienda.



SECCION PRIMERA.

De la crisis actual y causas que la han producido.

La emancipacion de las colonias Hispano-Americanas, tan fecunda en consecuencias ya favorables, ya adversas para la Madre Patria, produjo entre otras la destruccion del funesto monopolio de los metales preciosos, que con tan grave perjuicio de sus intereses ejerció por cerca de tres siglos. Persuadido el Gobierno de que la posesion de las minas de América le daba el derecho de imponer sobre sus productos una fuerte contribucion, que suponía habían de pagar en último resultado los extranjeros, estableció la de *un quinto*: y á fin de facilitar el registro y evitar los fraudes en su exportacion, tuvo la desacertada ocurrencia de prohibir la de las pastas, obligando así indirectamente á llevarlas á las casas de moneda, donde le era mas fácil la percepcion del impuesto. Dos graves perjuicios se irrogaron á la Península con tan desacordada prohibicion, ya por el enorme quebranto que sufría la moneda en el cambio comercial con las plazas de Europa, donde solo se la admitía como pasta, ya tambien, y esto es lo que hace á nuestro intento, porque forzando el curso natural de los metales preciosos, aumentó inconsideradamente el numerario y encareció de consiguiente el valor de las mercancías en España. ¹

La influencia de esta excesiva abundancia de moneda, se hizo sentir con mayor fuerza en América, punto de su acuñacion, como única mer-

cancia que podía permutarse con las de la Madre Patria, en un tiempo en que toda su industria estaba reducida al laboreo de las minas. Así los metales nobles, menospreciados ya por su abundancia, lo fueron también por el uso excesivo que de ellos se hizo para instrumento inmediato de los cambios.

La isla de Cuba, aunque desprovista de las minas que hacían la riqueza del continente americano, participó sin embargo de sus efectos por las relaciones que sostuvo con este; especialmente después que relajado el sistema prohibitivo colonial establecido por nuestros Soberanos, se le permitió unas veces y toleró otras desde fines del siglo anterior y principios del actual, la exportación de efectos peninsulares para el continente,² que favorecida en los años siguientes á beneficio del contrabando, se convirtió bien pronto en un activo y libre comercio de importación extranjera. El comercio de la Isla ganó en este cambio cuanto perdieron el de la Península y Nueva-España; y los metales preciosos, no muy sobrados hasta entonces en ella, afluyeron ya en mayor abundancia; pero siempre bajo la forma monetaria, única que permitían las leyes fiscales.

No menos severas estas en Cuba, que en los demás puntos de América, prohibían la exportación de la moneda al extranjero bajo gravísimas penas; pero como estas son siempre ineficaces cuando se oponen al curso natural de los sucesos humanos, los extranjeros, ayudados del interés individual de los súbditos españoles, burlaron la vigilancia del Gobierno, y como es de suponer, buscarían para hacer el contrabando los puntos de menor riesgo. Las causas que lo hacían más fácil desde fines del siglo pasado en la isla de Cuba, para la importación de las manufacturas extranjeras, obraban igualmente para la exportación de la moneda: y es de creer que desde entonces fuese la Isla el centro de este ilícito comercio, tanto más difícil de evitar, cuanto que los extranjeros no podían proporcionarse en retorno de sus importaciones los frutos que hoy ofrece abundantemente su fértil y privilegiado suelo.³ Se extrajo, pues, la moneda; pero como en esto se corría siempre algún riesgo, el comercio prefirió de necesidad aquel metal, que bajo menor volumen ofrecía mayor valor, y podía de consiguiente eludir más fácilmente la vigilancia fiscal. Se buscó con ansia el oro, especialmente en el puerto de la Habana, por donde se hacía el principal comercio, y con su demanda aumentó el premio hasta el $6 \frac{1}{4}$ por $\frac{0}{0}$; ó lo que es igual, se dió por la

onza 17 pesos en lugar de los 16 que le correspondian por la pragmática sancion de 1786.

Tal ha debido de ser en mi concepto la causa del excesivo premio concedido en esta plaza á las onzas de oro, ⁴ cuyo oscuro origen designan con el epíteto de *antiguo* los numerosos informes acumulados en este expediente, si bien algunos le fijan, aunque de un modo vago, hácia principios del presente siglo. Y ciertamente que no debia de ser mucho mas anterior su curso de 17 pesos en el mercado de la Isla, cuando vemos que el primer expediente número 1060, lib. 5.º, formado con este motivo, tuvo principio en 1806, por haberse resistido á recibirlas con tan excesivo aumento la caja de consolidacion y amortizacion que entonces existia.

La lentitud observada siempre en estos expedientes y la indecision con que desde un principio procedieron en el asunto las autoridades superiores de la Isla, motivó el tardio y perjudicial acuerdo de la Junta directiva en 26 de mayo de 1814, tolerando, ó por mejor decir, autorizando el mal hasta la resolucion de S. M. Tuvo esta efecto en 9 de setiembre del año siguiente por una Real órden reservada, en que se mandó restituir la onza á su valor legal, y recordó al mismo tiempo la Real órden de 12 de diciembre de 1790, para que las obligaciones de estas cajas se pagasen siempre en plata, reduciendo el oro á dicha especie, y agregando á la Real Hacienda lo que produjese su cambio. Prueba de que ya entonces empezaba á ser de alguna consideracion el premio señalado al oro, aunque puramente convencional y no forzado como lo ha sido despues.

Una cláusula de la Real órden de 1815, puesta con la mas sana intencion para evitar los perjuicios á que podia dar lugar la repentina variacion en el curso de la moneda, la hizo ineficaz y prolongó el abuso hasta el presente. Las autoridades de la Isla, á quienes se habia encargado la prudencia y circunspeccion en este asunto, recelosas de comprometer el acierto, ni aun parece volvieron á ocuparse de él hasta 1828, en que las repetidas quejas y clamores de los particulares y autoridades de la provincia de Puerto-Príncipe, las obligaron á formar nuevo expediente, cuya resolucion se hacia ya tanto mas difícil, cuanto los sucesos ocurridos durante aquel intervalo habian cambiado el aspecto de la cuestion y desnivelado enteramente los valores relativos de los metales preciosos.

La rebelion de las colonias contra la *Metrópoli* habia abierto á las naciones extranjeras el vasto mercado de ambas Américas, si no tan ampliamente como lo hizo su total emancipacion, lo bastante al menos para que no se viesen forzadas á exportar por la *Habana* los metales que podian sacar directamente de los paises productores. Esta circunstancia hubiera bajado probablemente el premio del oro en la plaza y reduciéndolo al justo y general valor de los mercados extranjeros, si aquel hubiera sido el libre efecto de un curso convencional y no forzado, como el que obtuvo por la prematura é ilegal admision de las cajas de la *Habana*, sancionada indirectamente por el acuerdo de la *Junta directiva* en 26 de mayo de 1814.

El ejemplo de la *Real Hacienda*, que en estas materias equivale á un precepto, obligaba á los particulares á admitir las onzas por 17 pesos, y el comercio, siempre atento á dirigir sus especulaciones donde quiera que se le ofrece alguna ganancia, no tardó en aprovecharse de esta coyuntura para exportar la plata menospreciada en la *Isla*, reemplazándola por el oro, que le proporcionaba una ventaja de $12 \frac{1}{2}$ por $\frac{0}{0}$ relativamente al valor que tenia en el mercado extranjero. Asi la necesidad del oro para hacer el contrabando en un principio, y mas tarde el alto premio que por esta razon le concedió el comercio habanero y sancionó indiscretamente la *Junta directiva*, fueron las causas, que por rumbos opuestos conspiraron á acumular en la *Habana* casi todo el oro de la *Isla*, y á exportar para el extranjero la plata necesaria para las transacciones ordinarias de la vida civil.

Este mal vino á agravarse por la revolucion de *Nueva-España* y emigracion consiguiente á ella. Obligados los comerciantes y propietarios peninsulares á abandonar precipitadamente aquel reino, casi en los mismos términos que en otros tiempos fueron expulsados los judíos y moriscos de *España*, es natural que en aquellos momentos de angustia, y cuando la riqueza era tal vez el mayor enemigo de su seguridad, procurasen ocultarla y reducirla al menor volúmen posible, convirtiéndola en moneda de oro, subiendo su precio hasta el punto de haberse pagado en *Veracruz* por aquellos tiempos 20, 22 y aun 25 pesos por la onza.

La isla de *Cuba*, escala natural de los infelices emigrados, recibió por de pronto esta considerable masa de oro, que acrecentó la que ya existia en el mercado, especialmente de la capital, donde fijaron su residencia la mayor parte de aquellos. Muchos de ellos sin embargo se tras-

ladaron á Europa llevándose sus capitales, no ya en oro, pues que no tenían necesidad de reducir su volúmen, sino en pesos fuertes, que les ofrecían una ganancia, como ya indiqué mas arriba, de 12 $\frac{1}{2}$ por $\%$ relativamente al valor comparativo de ambos metales en el mercado de Burdeos y otros puertos de Francia, adonde se dirigieron de preferencia.

La escasez de la plata llegó entonces al mas alto grado, no solo por la acrecentada exportacion que de ella se hacia, sino tambien porque habiendo cesado su acuñacion en Méjico, é interrumpídose las relaciones comerciales con el continente, se agotaron repentinamente los manantiales que hasta entonces habian surtido á la Habana. A tal punto escaseó la moneda de plata, que se hacia imposible á veces el tráfico de menudeo, y no pocas se han visto, segun aparece de este expediente, muchas personas del pueblo condenadas, por decirlo así, á morir de hambre con el oro en la mano, semejantes al rey Midas de la fábula. Preciso era que en estas circunstancias el oro perdiese mucho de su valor relativo, y en efecto la onza decayó á su antigua estimacion de 16 pesos, pues á tanto equivalia el premio de un 6 y mas por $\%$ que se concedia á la plata en los pequeños Bancos de descuento establecidos públicamente en esta capital.

El ansia con que se buscaba la plata y el poco conocimiento que tenia el vulgo de la moneda provincial de España, fué causa de que admitiese de buena fe las pesetas sevillanas de busto y armas Reales semejantes á las columnarias, introducidas sin malicia y en cortisima cantidad por algunos recién llegados de la Península. La aceptacion con que corrieron en el público, no podia ocultarse por mucho tiempo á los mismos que especulaban en el cambio de la plata; y lo que en su principio fué efecto casual, dimanado de la necesidad é inexperiencia del pueblo, se convirtió bien pronto en un activo tráfico, tanto mas lucrativo para los que lo hacian, cuanto que del 25 por 100⁵ en que se aumentaba el valor de las pesetas, apenas tenían que pagar entonces un pequeño premio á sus auxiliares.

La libre é ilegal admision de esta moneda prohibida por las leyes de Indias, abrió una anchurosa puerta á su introduccion, especialmente por aquellos puertos de la Isla donde el bajo precio del oro proporcionaba mayores ventajas á la plata. Curioso seria por cierto examinar los registros de todas las aduanas en los años que mediaron del 23 al 27, en que se prohibió definitivamente la introduccion de las pesetas sevillanas: este seria el único medio de conocer con alguna aproximacion la cantidad de esta moneda que hoy circula en la Isla; pero desgraciadamente no se

han reunido datos bastante exactos en el expediente, si bien bastará para muestra lo que se dice en el acta de 22 de setiembre de 1829, celebrada por las autoridades de Cuba, de la cual aparece, que en los nueve meses de enero á setiembre de 1827, se introdujeron bajo registro, por solo aquel puerto, ochenta mil pesos en pesetas sevillanas. Ni parece tampoco que se hubiese minorado mucho su introduccion por el acuerdo de 10 de mayo del mismo año, en que se prohibió bajo severas penas; pues que en el siguiente de 28, en una sola goleta procedente de Jamaica, se decomisaron en dicho puerto sesenta y ocho mil pesos de la misma moneda. Partiendo de estos datos, los únicos exactos que nos ofrece el expediente, no parecerá exagerado calcular la introduccion por año comun en toda la Isla, en ciento cincuenta mil pesos, ó dos millones en los trece que han mediado desde el 25, en que ya estaba completamente establecido este tráfico, hasta el 38. *

Extraño parecerá que la abundancia de esta ilegal moneda, cuyo curso era ya general desde 1825, no hubiese llamado la atencion de las primeras autoridades de la Isla, y aun mas que las administraciones y receptorías subalternas admitiesen y diesen en pago las pesetas sevillanas al respecto de *cuatro* en peso, sin que para ello hubiese precedido la menor autorizacion de la Junta directiva, ni del Excmo. Sr. Superintendente Delegado de Real Hacienda. La administracion de Matanzas reconoció sin embargo su error y quiso remediarlo; pero ya era tarde: el tiro habia

* Este cálculo, lejos de ser exagerado, era en efecto muy moderado; pues que al realizarse la reforma en octubre de 1841, se presentaron á indemnizacion 4.423.694 pesos, y es probable que algunos interesados dejasen de hacerlo respecto de pequeñas cantidades. Puede regularse por lo mismo, sin temor de equivocacion, en 4.600.000 pesos en número redondo las pesetas sevillanas existentes en la Isla en la época á que nos referimos. Y como las pesetas Isabelinas que quedaron fuera de circulacion por el bando de 21 de febrero del año de 1840 no pueden estimarse menos de 400.000 pesos, se sigue que las pesetas introducidas en el trascurso de 16 años ascendian á 5.000.000 de pesos: esto es, 316.666 pesos año comun, ó el duplo de lo que habia calculado con los datos imperfectos que existian.

La operacion de la reforma de las pesetas nos ha dado un medio de conocer con cierta aproximacion el metálico circulante en la isla de Cuba; pues que atendiendo á la abundante cantidad de oro que existe en el mercado respecto á la de plata, no puede estimarse aquel en menos que en el triplo de esta; y de consiguiente asciende cuando menos á 20.000.000 de pesos el metálico existente en la Isla; esto es, á 40 ps. poco mas ó menos por habitante libre.

partido, y sus desastrosos efectos no admitian pronta reparacion. Rehusándose la administracion á recibir las pesetas por otro valor que el de *cinco* en peso, produjo una alarma general en el pueblo; y especialmente en la tropa, que habia sido pagada por la misma administracion al cambio corriente de *cuatro* en peso. Las acertadas medidas tomadas por el Gobernador don Cecilio Ayllon, Subdelegado que entonces era de la Real Hacienda, aquietaron los ánimos, y su comunicacion de 24 de marzo de 1827, excitando el celo de las autoridades, dió origen al expediente número 261, cuaderno 27 de cajas matrices, primero que se formó con este motivo, y en el que se fundó el mencionado acuerdo de 10 de mayo de aquel año, tomado por los Excmos. Sres. Capitan General y Superintendente Delegado de la Real Hacienda, prohibiendo la introduccion sucesiva de las pesetas, bajo la pena de su decomiso, y el del buque en que se hallasen 50 pesos de dicha moneda.

Utilísima fué sin duda esta determinacion, pero no suficiente para detener la impetuosa avenida de aquella moneda; porque autorizado ó tolerado al menos su curso ilegal hasta la resolucion de S. M., no estaba en la posibilidad humana, confirmada por la experiencia de todos los siglos, contener un contrabando tan lucrativo; y asi se le ha visto disfrazarse bajo mil formas y burlar la vigilancia de la aduana hasta en las cajas de sardinas, rellenas muchas veces de pesetas sevillanas. ⁶ Urgentísima era la resolucion del Supremo Gobierno para atajar un mal autorizado sin su consentimiento, y que por lo mismo hubiera podido y debido repararse sin su previa aprobacion. Sometido sin embargo su exámen á los prolijos trámites usados desde tiempo inmemorial en los Supremos Consejos de España, no recayó aquella hasta el 14 de abril de 1829.

Clara, precisa y concluyente en su determinacion debió esperar el Gobierno, que con ella habrian desaparecido á costa de algunos sacrificios los males graves consiguientes al desarreglo introducido en el sistema monetario de la Isla. Pero obstáculos imprevistos, y la falta de medios para indemnizar á las tenedores, base de la reforma propuesta por el Gobierno, dejó ilusoria su firme voluntad por aquel entonces. No fueron mucho mas eficaces las Reales órdenes de 26 de octubre de 1833 y 9 de agosto de 1835; pues aunque por ellas se autorizó á los Excmos. Sres. Capitan General y Superintendente Delegado de Real Hacienda para adoptar las medidas convenientes, á fin de impedir la introduccion y circulacion de las pesetas sevillanas, la contrariedad de los dictámenes emitidos en el ex-

pediente formado con dicho objeto, la penuria de las cajas y otras dificultades de ejecucion, arredraron el ánimo de los expresados Excmos. Sres., que creyeron debian someter á la superior ilustracion del Gobierno el remedio de un mal grave su en concepto, pero de dificil y no pronta reparacion.

En situacion tan apurada vino á complicarse aun mas aquel con la aparicion de las pesetas de nuestra augusta soberana Doña Isabel II. Uno y general fué el clamor de las autoridades y del pueblo para que no se admitiesen al igual de las demas, porque su cuño, facil de reconocer á la simple vista, llevaba consigo el atestado de su ilegal y fraudulenta introduccion, como posteriores á la prohibicion de 10 de mayo de 1827. El Excmo. Sr. Capitan General llamó por diversas veces la atencion del excelentísimo Señor Superintendente General, que mandó formar expediente sobre este punto; pero ya fuese por temor de comprometer la tranquilidad, ó ya por efecto de la indecision y respeto con que se miró siempre este asunto de moneda, lo cierto es, que la Junta Superior Directiva en 2 de abril de 1836, y dichos Excmos. Sres. por su acuerdo de 3 de junio del mismo año, dispusieron que no se hiciese novedad hasta la resolucion del expediente general, no obstante que reconocian en sus actas la inmensa diferencia que habia entre ambos casos, y los mayores perjuicios á que daba lugar la circulacion de las nuevas pesetas de Isabel II.

En efecto, pudo creerse de buena fé por algunos, que no habia sido un mal la circulacion de las antiguas en un tiempo en que escaseaba la plata, y cuando no era de temer que se aumentase su introduccion de la Península, donde habia cesado ya su acuñacion. Por el contrario, admitidas las del presente reinado, no solo la introduccion de la Península quedaba abierta, sino que se daba lugar á su fabricacion fraudulenta en el extranjero, por la dificultad de distinguir el brillo de su cuño que conservan igualmente las españolas.

La existencia de esta fabricacion está comprobada por los oficios de nuestro Cónsul general residente en Filadelfia, y en su lugar demostraré la inexactitud de los racionios que se hicieron por algunos, negando la posibilidad de su establecimiento.

Entretanto el mal crece de punto con esta imprevisora medida en tal grado, que las pesetas de Isabel II que apenas circulaban hace dos años, forman hoy mas de la décima parte de la masa total, y se introducen con tal facilidad y descaro, á pesar de la prohibicion, que se ve un gran núme-

ro de ellas del año presente. * Esta medida fué pues de peor resultado y mucho mas trascendental que las anteriores, que nos condujeron, segun de jo demostrado, á la actual crisis monetaria, cuyas funestas consecuencias paso á exponer en la seccion siguiente.

SECCION SEGUNDA.

Efectos producidos en el comercio de la Isla por el curso ilegal de las pesetas sevillanas y consecuencias que pudiera traer en lo sucesivo.

Para que la moneda pudiera aproximarse en lo posible á ser la comun medida de los valores permutables, no debiera emplearse para su uso mas de un solo metal, porque siendo moralmente imposible que la estimacion de dos ó mas de éstos siga una marcha uniforme en el comercio, resultan en realidad dos valores diferentes para las cosas, segun que se paguen en moneda de uno ú otro metal. Por esta razon, aunque desde un principio corrieron simultáneamente el oro y la plata bajo la forma de moneda, puede decirse que la última ha constituido y constituye con muy pocas excepciones la base de todos los sistemas monetarios, considerándose el oro como una moneda accesoría y de un uso puramente convencional. De aquí han deducido los economistas, que siendo variable el valor relativo de ambos metales, no estaba en poder del Gobierno fijarlo por una ley, como no lo está para las otras mercancías, cuyo valor depende de la situacion del mercado. Este principio exacto en sí mismo, ha dejado de serlo en las consecuencias que de él han pretendido deducir varios economistas

* A consecuencia de esta Memoria y de las representaciones que posteriormente hicieron sobre el mismo asunto la real Junta de fomento y tribunal mercantil, se publicó el bando de 21 de febrero de 1840, prohibiendo la circulacion de estas pesetas, por mas valor que el legal de 5 en peso, y de real y medio en menor cantidad.

respetables, seguidos por muchos otros que sin reflexion ni conocimientos en la materia han abrazado ciegamente sus doctrinas.

Segun estos, no solo el Gobierno no debe oponerse, como en efecto no se opone, al premio con que se salda la diferencia del valor *legal* al *real* que tienen en el mercado ambos metales, sino que quisieran que desapareciendo enteramente el primero, quedase libre el curso de la moneda de oro, y á voluntad exclusiva de las partes, del mismo modo que todas las demas mercancías. Esta pretension demuestra bien claramente que desconocen ó confunden cuando menos, los diversos conceptos que encierra la moneda, considerada en su materia y en sus relaciones con los valores permutables. Bajo el primer concepto, no solo debe abstenerse el Gobierno de fijar el precio de los metales, sino que aunque se empeñara en ello no podria conseguirlo. Por el contrario, como medida de los valores puede y debe el Gobierno fijar la relacion de las monedas entre sí para introducir la igualdad y confianza en el comercio, del mismo modo y por las mismas razones que está obligado á fijar la dimension de las demas medidas, sin embargo de que no impide ni tiene derecho para impedir á los particulares, que usen en sus contratos privados de otras, si asi lo estipularen. Porque el objeto del Gobierno al establecer un sistema métrico, es garantir la fé pública, é impedir los engaños á que pudiera dar lugar la indeterminacion de las medidas, cuando los particulares no se han convenido de antemano en este punto; ó en otros términos, al Gobierno toca fijar la verdad legal para todos aquellos casos en que los particulares no lo han hecho.

Cierto es que la moneda no pierde como medida la consideracion que le corresponde por su materia, y que de consiguiente está sujeta á ser objeto comerciable, como lo seria el oro y la plata en pasta. Este comercio se ha hecho por lo mismo en todos tiempos y en todas las sociedades cultas desde la antigua Grecia por ciertos negociantes, que entre nosotros se llaman cambistas, cuyo objeto es facilitar la moneda en oro ó plata á los que la necesitan, bajo de una de estas especies determinadas, y hacer otras muchas especulaciones á que da lugar este giro. Ellos son, pues, los únicos que tienen facilidad y sobre todo interés en conocer las fluctuaciones del valor relativo de ambos metales para arreglar á ellas sus operaciones. Mas la inmensa mayoría del pueblo se sirve de la moneda como de un signo puramente representativo y hecha abstraccion de su materia, hasta el punto de serle indiferente reemplazarla por el pa-

pel moneda, siempre que éste conservase su valor en el mercado.

Esta última circunstancia es la que sobre todo desea el público en sus transacciones, y es indudable que estas se dificultarian en sumo grado si no estuviese cierto que al dar su moneda, se la admitirian por el mismo valor que la recibe. ¿Qué habitante del campo, por ejemplo, recibiria una onza con la exposicion de perder en su cambio el jornal tal vez de una semana entera? ¿Qué obligacion, ni aun posibilidad tiene de conocer el curso del oro, cuando ignora acaso hasta la existencia de este tráfico? Pero sin acudir á semejantes ejemplos, sobrados nos presenta este mismo expediente para conocer los entorpecimientos que causa al comercio y á la Hacienda pública el diverso valor con que corre la moneda de oro en los pueblos de la Isla, sin otros perjuicios de que luego me haré cargo.

En buen hora, que no se obligue á nadie á dar su oro por un precio determinado, porque como dueño, á él le corresponde fijarlo segun mejor le parezca; pero á su vez tampoco éste puede obligar á que otro lo reciba por mayor precio que el que señala la ley. Esta calla, como hemos dicho, siempre que hay libre convenio entre las partes; pero cuando falta dicha circunstancia, y suele ser lo mas general, entonces es necesario que la ley supla esta omision y fije, como se dice en el derecho, la verdad legal. Del mismo modo y por la misma razon que en los contratos son libres las partes en variar las condiciones al infinito; pero si no lo han hecho, se entiende que se han conformado con lo que prescriben las leyes en su caso. En suma, á nadie se le obliga á que pague sus deudas en oro; pero si se empeñase en hacerlo, justo será que no se fuerce al acreedor á recibirlo, si no ha convenido en ello, á mas alto precio que el señalado por la ley.

Sentado, pues, que al Gobierno corresponde, mientras no se suprima la moneda de oro, fijar la verdad legal de su valor relativo con la plata cuando no lo han hecho las partes, la única cuestion que hubieran debido suscitar y olvidaron todos los economistas, era la de establecer las reglas á que ha de atenerse aquel para determinar dicho valor relativo. Claro es, que dependiendo este del que tengan los metales en los mercados generales del globo, no está en las facultades del Gobierno, ni aun en las de una nacion entera, fijarlo á su arbitrio sin exponerse á las consecuencias de que luego hablaré: y por lo tanto lo que aconseja la prudencia y lo que debe hacer un Gobierno ilustrado, es consultar la rela-

cion que guardan en los estados vecinos, y atemperarse en lo posible á ella, tomando el término medio de las fluctuaciones que suele tener en el mercado, y que generalmente se hallan comprendidas en limites muy estrechos; porque si bien es cierto que á la larga suele variar dicha relacion de un modo sensible, esto se hace con suma lentitud á no mediar algunos acontecimientos extraordinarios, como el descubrimiento de las minas abundantes de América, ó la invencion de alguna industria que aumentase repentinamente el consumo de estos metales. En tal caso, forzoso seria á todos los gobiernos reformar sus sistemas monetarios, si no querian exponerse á ver exportada ó refundida la moneda de uno de los dos metales. Por fortuna esto acontece rarísimas veces, y aun entonces no siempre seria necesario variar la relacion nominal de las monedas, para conservar el equilibrio entre sus valores intrínsecos.

Si lo dicho hasta aquí es cierto, aun respecto á las monedas de diferentes metales, ¿cómo han podido pretender algunos informantes que el Gobierno no debia fijar la relacion entre las partes alicuotas de la moneda de uno solo? ¿En qué principios podrán fundarse para sostener que dos monedas de igual peso y materia pueden diferenciarse hasta en $\frac{1}{4}$ de su valor, solo porque varien en su forma? Pues esta paradoja, aunque así no lo crean, defienden los que sostienen que el curso del cambio puede dar á *cuatro* pesetas de vellon el valor del peso fuerte que contiene *cinco*. Sin disputa, la moneda menuda cuesta mas en su acuñacion; pero este sobre-precio está ya compensado en su señoreaje, que respecto á las pesetas es de un 0,7 por $\frac{0}{10}$ ⁷ mayor que el de los pesos. Su escasez y la falta que hace para los cambios pudiera aumentar, es cierto, algun tanto su valor; pero éste nunca podrá exceder de la pequeña diferencia de señoreaje, pues en otro caso es evidente que se refundirian los pesos para convertirlos en pesetas, siempre que estas ofreciesen mas lucro que el costo de la refundicion y acuñacion de aquellos. Por esta razon, no tengo noticia de que en ningun pueblo se hubiese concedido premio á la moneda menuda de plata, á no ser que contenga algun oro, como las piezas de 15 y 30 sueldos en Francia, y aun entonces no para usarlas como moneda, sino para reducirlas á pasta.

Es verdaderamente singular que partiendo de un principio reconocido por todos los economistas, hayan llegado los autores de la opinion que combato á consecuencias diametralmente opuestas al mismo. Si la moneda es una mercancia, segun su propia confesion (lo cual como

hemos visto tiene sus limitaciones), ¿cómo puede estar en el arbitrio de un pueblo, por ejemplo el de la Isla, dar á *cuatro* onzas de plata en pesetas el mismo valor que tienen *cinco* en pesos dentro de su plaza y en todos los mercados vecinos? Claro es que siendo una mercancía, á lo menos en cuanto á su materia, las pesetas de vellon tienen que arreglarse en su valor al que les da el mercado general de los pueblos con quienes estamos en relaciones, so pena de que en otro caso nos veamos privados de los pesos fuertes, como ha sucedido en la Isla.

Sentado pues que el Gobierno tiene la obligacion de fijar el valor relativo de la moneda de oro y plata, sujetándose á las condiciones que anuncié arriba, y que el curso que hoy tienen las pesetas sevillanas en la Isla es un contra-principio del mismo, en que pretenden apoyarle sus defensores, pasaré á exponer los efectos consiguientes á no haberse respetado estos principios en nuestro actual sistema monetario.

El resultado inmediato y mas natural del excesivo valor dado á la moneda de oro fué la desaparicion de la de plata, que menospreciada en al Isla, salió de ella á buscar su nivel en los mercados extranjeros. Esta verdad es tan obvia, que el simple instinto basta para hacerla conocer aun á los menos inteligentes, pues que ninguna persona de sentido comun da en menos lo que puede valer mas. Asi es que sobre este punto estan acordados los informes de este expediente; pero no todos me parece han explicado igualmente bien, ni el mecanismo y causa inmediata que determina la exportacion, ni los efectos que esta produce. No basta ciertamente para que la plata se extraiga de la Isla, que su valor relativamente al oro sea inferior al que le conceden en los mercados inmediatos; se necesita ademas que los gastos de exportacion y otras circunstancias que influyen en lo que se llama curso del cambio, no excedan ni aun igualen á la diferencia ó desnivel entre el oro y la plata en el mercado cubano. En nuestro caso, por ejemplo, sabemos que una onza de oro, deducida la liga, el remedio y la pérdida sufrida por el roce, representa en los paises extranjeros 469,74 granos españoles de oro puro; ⁸ y que 17 pesos fuertes de plata, que es su equivalente en la Isla, contienen de plata pura, hechas iguales deducciones 8185,16 granos: ⁹ este número contiene $17 \frac{4}{10}$ veces al primero, ó lo que es igual, cada grano de oro puro se paga en la Habana por $17 \frac{4}{10}$ granos de plata pura. En Francia, Inglaterra y los Estados Unidos no pasa esta relacion, ni aun llega con mucho en los dos últimos ¹⁰ de 1 á $15 \frac{1}{2}$: de suerte que la diferencia es de $1 \frac{9}{10}$ sobre $15 \frac{1}{2}$.

ó de $12 \frac{1}{2}$ por $\frac{0}{0}$; es decir, que el comercio extranjero por 100 onzas de oro introducidas en la Habana, adquiriria una suma de plata equivalente á $112 \frac{1}{2}$ onzas de oro en su pais. Sin embargo, para resolverse á exportarla por solo este motivo, seria necesario para que hubiese ganancia, que el coste de la exportacion fuese algo menor que el de $12 \frac{1}{2}$ por $\frac{0}{0}$, diferencia del valor de la plata en la Isla respecto al extranjero. Y como el curso del cambio no puede exceder y casi nunca iguala al costo de exportacion, resulta que el desnivel entre los valores del oro y la plata, nunca puede determinar aquella mientras sea inferior al curso del cambio. ¹¹

No he podido reunir datos bastante seguros acerca de éste en los años á que me refiero; pero tengo entendido que el cambio con la Inglaterra no bajó en los años de 22 al 25 de 9 por $\frac{0}{0}$; de suerte que si el desnivel entre el oro y la plata no hubiera sido mas que de 6 por $\frac{0}{0}$, como aseguran todos los informes de este expediente, la extraccion no hubiera tenido lugar para aquel pais, pues que ofreceria una pérdida cuando menos de 3 por $\frac{0}{0}$. Esta equivocacion proviene de que han conservado á las monedas de oro y plata todo el valor relativo del sistema español, cuando solo se admiten como pasta en los paises extranjeros. Respecto de la Península es positivo que la ganancia siendo de un peso sobre diez y seis, equivalia á un $6 \frac{1}{4}$ por $\frac{0}{0}$; y como el curso del cambio fue siempre superior á esta cuota, es claro que la exportacion directa de la plata para España, no pudo verificarse como un objeto de lucro inmediato, sin el concurso de otras causas, que son las que verdaderamente influyen en la exportacion del dinero de unos paises á otros.

Estas causas son las que forman el curso del cambio, las cuales no me propongo explicar aquí, ya porque saldrian de mi propósito, y ya principalmente porque siendo el punto mas delicado y abstruso de la ciencia económica, necesaria para su perfecta explanacion otra pluma y conocimientos que los míos. Bastará para nuestro objeto saber, que el del cambio se reduce á llevar el dinero al punto ó mercado donde su escasez, comparativamente á las operaciones que en éste se hacen, le ofrece un empleo mas provechoso. Pero como este transporte de la moneda cuesta tanto mas cuanto mayor es la distancia y el riesgo que se corre, de ahí es que los comerciantes que tienen dinero en el mercado donde escasea, exigen mas ó menos por él, segun dichas circunstancias, y la mayor ó menor demanda; pero siempre menos, como dije arriba, que el costo de la ex-

portacion directa, incluyendo la prima del seguro; porque en otro caso todos preferirian este medio, como mas barato que el de las libranzas. Sin embargo, la escasez de metálico puede ser tal, que sea indispensable importarlo de otros paises; en este caso el cambio crece gradualmente en proporcion que se aumenta la demanda, hasta que al fin iguala al costo de la exportacion: esta empieza entonces á verificarse, y el curso del cambio continúa estacionario, ó con muy pequeñas fluctuaciones, mientras no varían las circunstancias. El curso del cambio es por lo tanto el que determina generalmente si la exportacion ha de tener ó nó lugar, segun es mayor ó menor que el costo de esta.

Aunque la desproporcion ó desnivel de las monedas entre sí, no produce directamente la exportacion mas que en el solo caso de que exceda el costo de esta, puede sin embargo facilitarla auxiliada del cambio por la compensacion que ofrece en los gastos de transporte. Supongamos que estos sean de 15 por $\frac{0}{100}$, y que el cambio no exceda de un 10; claro es que la exportacion no tendria lugar, pudiendo hacer uso de las libranzas, á menos de sufrir una pérdida de 5 por $\frac{0}{100}$; pero si en estas circunstancias el desnivel de la plata ofreciese una ganancia de 8 por $\frac{0}{100}$, los gastos de conduccion para el que las exportase quedarian reducidos á un 7 por $\frac{0}{100}$, y por lo tanto seria mas beneficiosa de un 3 por $\frac{0}{100}$ la exportacion de la plata, que nó el curso del cambio, y el comercio la preferiria de consiguiente.

Veáse aqui, pues, como el desnivel de los metales amonedados, siendo de mucha consideracion, influye directamente en su exportacion, y siempre indirectamente, por pequeño que sea, en cuanto disminuye los gastos de conduccion, y aproxima de consiguiente el curso del cambio á su limite superior de que depende la exportacion.

Si el sobre-precio del oro comparativamente á la plata pudo ocasionar por las razones indicadas la extraccion de ésta, ya se deja conocer hasta qué punto debió suceder lo contrario con la libre introduccion de las pesetas sevillanas antes de su prohibicion, y aun tambien, aunque en menor grado, despues de esta, por la dificultad insuperable de enfrenar tan lucrativo contrabando. En efecto, si la extracion de la plata columnaria ofrecia una ganancia de un $12\frac{1}{2}$ por $\frac{0}{100}$ respecto á la del oro en los mercados extranjeros de Europa, la extraccion del oro comparativamente á las pesetas sevillanas presenta tambien la de $12\frac{1}{2}$ por $\frac{0}{100}$; ¹² igual como se ve á la primera y casi suficiente al curso actual del cambio para determi-

nar la especulación directa sobre su exportación, ó cuando menos facilitar ésta en sumo grado por la notable reducción que produce en su costo, pues que éste se aminora de otro tanto, cuanto vale más el oro en los mercados extranjeros que las pesetas sevillanas.

Sin embargo, como el cambio con Inglaterra, que yo tomo por tipo, ¹³ se mantiene generalmente por un término medio de 10 por 0/0, y llega aun hoy á 14 1/2, no hay motivo fundado para temer, como se ha dicho en casi todos los informes, que la circulación de las pesetas sevillanas causará la exportación completa de nuestra moneda de oro; la facilitará, es verdad, pero ni aun tanto como aparece del cálculo anterior, porque como hoy está prohibida bajo severas penas la introducción de las pesetas, para que esta se verifique, es menester hacer el sacrificio de una parte de su beneficio, ó lo que es igual, pagar al contrabandista una prima por el riesgo que éste corre, cuya prima, que no puede regularse en menos de un 12 por 0/0, ¹⁴ reduce el beneficio á 1/2 por 0/0; lo cual es de cortísima influencia en el curso ordinario del cambio.

Si esta diferencia aparece tan pequeña respecto á la de 20 y 25 p. 0/0 de que hablan los informes de este expediente, es porque en ellos no se ha descendido á estos cálculos, regulando el valor del oro por el de la plata, sin tener en cuenta que ésta se hallaba menospreciada, y que la introducción de las pesetas al curso actual, no les dió á éstas sobre el oro todo el valor que han ganado sobre la plata columnaria, sino únicamente la diferencia que había entre dicho valor y el sobre-precio que el oro tenía con relación á la plata columnaria. En efecto, las pesetas presentan, sobre los pesos considerados como pasta, una ganancia poco más ó menos de 27 1/2 por 0/0; ¹⁵ pero como el oro excedía á la plata columnaria en 12 1/2 por 0/0, el curso de las pesetas sobre el oro es igual próximamente á la que va de 12 1/2 á 27 1/2; esto es, 15, ó con corta diferencia, lo que el cálculo directo nos había dado más arriba. ¹⁶

Este cálculo está hecho respecto al extranjero, donde nuestra moneda no se admite sino por su valor en pasta, con el descuento además de la tolerancia ó permiso, y del desgaste del roce que hemos calculado muy bajo en 1/2 por 0/0 para los pesos, y 1 por 0/0 para las pesetas. Con respecto á la Península el cálculo gira sobre otras bases muy diversas, porque las monedas conservan todo su valor monetario. De consiguiente, nuestra onza vale en la Península 80 pesetas sevillanas, y solo 68 en la Isla; el que adquiere una onza en ésta y la transporta á España, gana 12

pesetas sobre 68 que desembolsó, lo que dá 17 y $\frac{1}{2}$ por $\frac{0}{100}$ de ventaja; y rebajando de aquí la prima del contrabando, ó lo que cuesta introducir las pesetas sevillanas en la Isla, que hemos regulado en 12 por $\frac{0}{100}$, queda todavía un beneficio de 5 $\frac{1}{2}$ por $\frac{0}{100}$. No es este suficiente ni con mucho para producir la exportacion directa, ni de grande influencia tampoco en la indirecta.

No será, pues, de recelar la extraccion del oro mientras la balanza monetaria esté en favor de la Isla, como hasta el presente; ¹⁷ pero si es de temer la introduccion sucesiva de las pesetas, en tanto que estas ofrezcan sobre el oro un beneficio de 5 $\frac{1}{2}$ por $\frac{0}{100}$, como acabamos de demostrar. Es decir, que ya que esto no ocasione la extraccion del oro, como infundadamente se ha temido, disminuirá al menos su introduccion, sustituyéndole las pesetas con todos sus inconvenientes, de que luego me haré cargo. Esto nos explica como, á pesar de las predicciones de algunos informantes, no se ha visto aun desaparecer el oro; pero á su vez sus impugnadores desconociendo la verdadera causa de este fenómeno, lo presentaron como una prueba demostrativa de la certeza de sus doctrinas, y una completa refutacion de las sostenidas por los primeros, cuando solo era efecto de la balanza monetaria que depende de causas tan diversas. Para convencerlos de su error bastará recordarles, que segun su propia confesion, en las provincias de Cuba y Puerto-Príncipe escasean las onzas; porque estando éstas menospreciadas, influyen naturalmente en la Habana, donde su curso es de 17 pesos. Pues bien, si iguales causas producen iguales efectos en igualdad de circunstancias, ¿ cómo reconociendo los males ocasionados á aquellas provincias por el desnivel de los metales preciosos, pueden obstinarse en negar los que amenazan á la Habana por iguales motivos?

Ni son tampoco de mas fuerza las razones que alegan tomadas del próspero estado á que ha llegado la Isla durante la circulacion de las pesetas sevillanas; pudiendo decirse, con igual motivo, que lo hacia el célebre Smith, respecto á las leyes fiscales inglesas: que la Isla ha prosperado, *no por la circulacion de las pesetas sevillanas, sino á pesar de su circulacion*. Porque es evidente que las causas que influyeron ventajosamente en su balanza monetaria ó en la importacion del dinero, lo hubieran hecho igualmente en monedas de buena ley, si no se hubieran permitido las malas.

Si la moderada ventaja, que deducidos todos gastos deja la exporta-

cion de las pesetas sevillanas sobre la del oro, reduce su influencia á disminuir la introduccion de éste, y favorecer por el contrario la de aquellas; la enorme desproporcion entre éstas y la plata columnaria, hace de todo punto imposible la introduccion de los pesos, que sin disputa son la moneda mas cómoda para las frecuentes transacciones de la vida civil.

Ya dijimos que esta diferencia era de un 25 por 0/0 comparativamente al valor monetario de ambas monedas, pues que sobre *cuatro* pesos columnarios, se gana *uno* convertidos en pesetas. Esta desproporcion se aumenta todavía cuando se los reduce á su valor intrínseco verdadero, que es como se los considera en los países extranjeros, y que ya dijimos era de 27 $\frac{1}{2}$ por 0/0 en número redondo. Aun rebajando de éste la prima del contrabando ó 12 por 0/0, queda la considerable ventaja de 15 $\frac{1}{2}$ por 0/0; y así se ve que en la plaza ofrecen hoy (12 de agosto) los especuladores 10 por 0/0 de premio por la plata columnaria, quedándoles todavía un beneficio de 5 $\frac{1}{2}$ por 0/0 y acaso mucho mas, por que la excesiva abundancia de pesetas sevillanas ha hecho decaer su curso del verdadero valor que les correspondia, incluida la prima del contrabando. La consecuencia inmediata de esta enorme desproporcion ha sido la extraccion directa de la plata columnaria, y la imposibilidad de que jamás vuelva á introducirse mientras subsista aquella.

Los economistas al tratar del desnivel de los metales amonedados, no han considerado otro inconveniente que el que resulta de la desaparicion de uno ú otro de estos. Pero á mi modo de ver, hay todavía otro mas grave en la pérdida real que sufre el país en sus relaciones con el extranjero. En efecto, el desnivel de los metales produce dos valores diferentes para el extranjero en el precio de las cosas, segun se paguen en una ú otra moneda. Pues bien, yo digo que la nacion donde esto suceda, pagará sus compras al extranjero al precio mas alto, y hará sus ventas al mas bajo, y perderá de consiguiente toda la diferencia. Un ejemplo lo evidenciará. Hemos dicho que el oro en la Isla tenia un valor de 12 $\frac{1}{2}$ por 100 mayor que la plata columnaria comparativamente al extranjero. Cuando á éste se le ofrezca comprar en la Isla por valor de 17 pesos, no le será indiferente de consiguiente pagarlos en plata ó en oro, porque suponiendo que por su trabajo gane un peso diario en su país, los 17 pesos en plata le costarian 17 dias de trabajo, y la adquisicion de una onza de oro que representa en la Isla los 17 ps., no le costará mas que 15 $\frac{1}{2}$ dias de trabajo, que son los pesos que valen en su país. Claro es, pues,

que preferirá pagar en oro, por ser el precio mas bajo para él. Su beneficio no es sin embargo una pérdida para la Isla; porque es un error creer que en los cambios pierde una de las partes cuanto gana la otra; generalmente sucede lo contrario, y ambas suelen ganar. Asi pues, mientras el habitante cubano se limite á comprar y vender en la Isla, nada ha perdido; porque para él lo mismo representan 17 pesos que una onza. Mas el dia que tenga que comprar al extranjero, éste, á quien no le es indiferente recibir el precio en oro ó en plata, como ya dijimos, exigirá dos precios diferentes, segun se le pague en una ú otra moneda, ó por mejor decir, incierto de la clase de moneda en que será satisfecho, exigirá el precio mas alto correspondiente á la mas desventajosa. Del mismo modo que la moneda no se admite en el extranjero á la ley que le señala el Gobierno, sino á la mas baja que éste le tolera. El peso, por ejemplo, debe tener la ley de 10 dineros y 20 granos; pero el Gobierno lo tolera aunque tenga 1 grano menos; pues bien, los extranjeros para no exponerse á engaños, no lo reciben sino á esta última ley. Asi pues, los habitantes de la Isla que si pagasen en plata podrian satisfacer al extranjero con 15 $\frac{1}{2}$ pesos, pagarán 17, ó una onza á causa del desnivel entre el oro y la plata.

Bien sé que los que no reflexionan creerán infundado este cálculo, atribuido á los extranjeros; porque ellos no lo hacen, ó por mejor decir, no perciben que lo hacen por el hábito que han contraido; así como la vista les presenta diariamente mil ilusiones, hijas de otros tantos raciocinios, de que no se aperciben por igual razon. Lo que he manifestado arriba está fundado en la naturaleza de las cosas, y mientras los hombres fueren hombres, nacionales y extranjeros, ninguno pagará por mas lo que pueda obtener por menos.

Ademas de los dos males que llevamos enumerados de la desaparicion de uno de los metales, y pérdida real ocasionada por el desnivel de estos, la circulacion de las pesetas origina otros varios de consideracion. El primero, y que se hace sentir mas en el comercio, es el embarazo que ocasiona en los cambios cuando se trata de sumas algo crecidas, no solo por el tiempo que se pierde en contarlas, y que se paga muy caro como elemento principal del trabajo, sino por la exposicion que hay á equivocaciones que pueden recaer en último resultado sobre todos, é introducen de consiguiente una desconfianza perjudicial al comercio.

De aquí nace precisamente la resistencia que se observa todos los dias

á recibir los pagos en plata, y de que nos manifiesta ejemplos notables el mismo expediente, ya de parte de la primera corporacion de la Isla, ya por medio del tribunal de comercio de esta plaza, que no considerándose facultado para decidir estos casos, ha implorado de las autoridades una pronta y clara resolucion en este complicado negocio. Como la introduccion de todos los abusos es lenta por su naturaleza, sus males no se hacen sentir de un modo fuerte, sino mucho tiempo despues de aquella, cuando se han hecho extensivos á todas las clases. De ahí es, que hoy se toman otras precauciones de que se prescindia en un principio, y segun me han informado personas fidedignas y lo asegura el Tribunal de comercio en su oficio de 3 de agosto de 1838, es muy frecuente estipular la entrega de la moneda en oro, cuando las sumas son de alguna consideracion. Nuevo embarazo para el giro, y medio seguro de que aumente el premio del oro, realizándose así la pérdida real y efectiva que tarde ó temprano amenaza á los tenedores de las pesetas; porque *nada violento, ó contra el órden natural, permanece en este mundo.*

La Real Hacienda empieza ya á sentir los inconvenientes de su irreflexiva condescendencia. Despues de admitir el curso de *cuatro* pesetas en peso, se ha visto al fin obligada por la necesidad á desechar todo pago en esta moneda, que exceda la décima parte de la suerte principal (6 de noviembre de 1833). Dejando aparte la consideracion de que esta medida limitando en tanto grado la circulacion de las pesetas, las reduce casi á su antiguo valor, y echa por tierra de consiguiente las disposiciones anteriores, ha resultado de aquí grande dificultad en el arriendo de los ramos de consumo, porque percibiendo los rematadores todo el impuesto en plata, se les obliga á cambiarlo por oro y pagar una prima, que en último resultado recae sobre la Real Hacienda, porque aquellos cuentan con ella al hacer su ajuste, ó se niegan en otro caso á formalizar el arriendo, como en gran parte ha sucedido en el año presente.

El segundo consiste en que las pesetas se prestan mas fácilmente á la introduccion de la moneda falsa, tanto mas difícil de reconocer, cuanto siendo su peso muy ténue y mas pequeño su campo, no se advierte fácilmente la diferencia que hay al peso verdadero, ni se repara del mismo modo en las imperfecciones del cuño; lo que no sucede con los pesos, porque al momento se echa de ver su ligereza con solo tomarlos en la mano. Extraño es que con este motivo se asegure en uno de los informes mas bien escritos de este expediente, «que la falsificacion de las pesetas no

» causa perjuicios, porque tarde ó temprano se las reconoce y se las excluye de la circulacion.» Sin duda no ha advertido su autor, que el mal ó quebranto de la moneda falsa, no está en su circulacion, sino en su introduccion. Cuando un monedero falso da por 4 lo que vale 1, el que sufrió el engaño perdió $\frac{3}{4}$ partes de su valor: si éste la endosa á un segundo, éste es el que á su vez sufre la pérdida, quedando el primero completamente indemnizado. Por el mismo orden el segundo la trasmite á un tercero, éste á un cuarto, y así hasta el último tenedor en cuyo poder se ha reconocido la falsificacion, el cual es el que verdaderamente experimenta la pérdida de que se ha utilizado el monedero falso. Poco le importa, pues, á éste ni á la riqueza pública, que la superchería se reconozca en el segundo ó en el milésimo tenedor de la moneda; aquel habrá siempre conseguido su ventaja engañando al primero, y la riqueza del pais perderá tanto, cuanto se haya utilizado el introductor. Hé aqui explicado por qué, á pesar de las muchísimas pesetas falsas que diariamente se destierran de la circulacion, los introductores no desisten de su empeño, y aquellas abundan como si fuesen llovidas del cielo.

El tercer inconveniente proviene de que el curso actual de las pesetas sevillanas, presta un poderoso incentivo á su acuñacion en los paises extranjeros. Hay que distinguir dos especies de falsificacion en la moneda, la una que consiste en alterar su valor intrínseco alterando su ley y su materia; de esta hemos hablado ya: la otra se reduce á arrogarse la facultad que solo compete al Soberano de acuñar moneda de buena ley y calidad, y apropiarse el señoreage que correspondia al primero. Como generalmente aquel no es subido, y suele ser una compensacion casi exacta de la mano de obra ó braceage, pocas veces se ve que por solo ese motivo se aventuren los particulares á este género de empresas, reprimidas severamente en todos los paises. Así que comunmente estas especulaciones tienen por objeto alterar tambien la moneda, fascinando al público por medio de un cuño perfecto, que rara vez se consigue con los medios empleados por los pequeños monederos falsos.

A estas razones se añade en nuestro caso, que el señoreage es un extremo subido; pues llega á $4\frac{7}{10}$ por 100 ó con la tolerancia á 5 por 100, y el costo efectivo de braceage no puede regularse en mas de 2, dejando de consiguiente un beneficio al Gobierno ó fabricante de 3 por 100. Ademas su cambio con el oro (porque plata columnaria ya no existe en la Isla; y si alguna hay se paga con un premio de 10 por 100) da una ganancia

de $12 \frac{1}{2}$ por 100, que unida á la anterior, hace un beneficio total de $15 \frac{1}{2}$ por 100. Esto equivale á una alteracion del *texto* en la materia de la moneda; porque aunque en realidad no la hay, la ventaja para el fabricante es igual á la que en dicha circunstancia obtendria un falsificador si estuviesen nivelados los metales. No debe, pues, extrañarse que tan poderoso aliciente haya despertado la codicia de nuestros vecinos de los Estados-Unidos, donde á la sombra de la libertad suele respetarse muy poco la de los demas paises. La existencia de esta fabricacion está demostrada oficialmente por nuestro Cónsul general en Filadelfia; y de consiguiente es inútil contestar á las razones alegadas por algunos informantes en contra de esta posibilidad. Sin embargo, no estará por demas que advierta la equivocacion que han padecido, cuando dicen que del valor monetario de las pesetas habria que rebajar el costo de su fabricacion, sin hacer atencion; que éste se hallaba compensado con exceso por el señoreage, que no se descuidarán en aumentar los fabricantes alterando aun mas que el Gobierno la ley ó fino del metal.

Otro inconveniente, cuyos efectos serán muy lentos y solo se percibirán por completo cuando llegue á faltar enteramente el oro, consiste en el aumento gradual que irá tomando el curso del cambio. Muchas causas pueden influir en él, como ya dijimos; pero ninguna puede hacerlo subir del costo que ocasiona el transporte directo de la moneda de un punto á otro, porque entonces el comercio preferirá este último medio como menos gravoso. El cambio tiene, pues, un límite que no puede exceder; y todo lo que tienda á bajar este límite favorece el cambio, y al contrario si lo aumenta. Esto último es precisamente lo que sucederia si no hubiese mas que pesetas en la Isla; porque entonces los gastos de exportacion serian iguales, no solo al transporte y prima de seguro, sino al quebranto que sufren las pesetas en el extranjero comparativamente al oro. Supongamos que el transporte y seguro costase 14 por 100; como las pesetas pierden de su valor otros $12 \frac{1}{2}$ por 100, la pérdida ó gasto total para el que las exportase, seria de $26 \frac{1}{2}$ por 100: ninguno, pues, recurriria á este extremo, mientras el cambio fuese inferior á dicha cuota, ó lo que es igual, ésta podria subir á $26 \frac{1}{2}$ por 100, ó doble de lo que es actualmente. Esto es lo que se verifica en gran parte hoy en dia con un quebranto considerable para la Real Hacienda, que abona generalmente el 18 por 100 para este objeto en las libranzas que envía sobre estas cajas, á lo menos así se previene en la real orden y libranzas dadas á favor de D. Ma-

nuel Calderon. Sin embargo, es bien evidente que el costo de transporte de aquí á la Península, incluso el premio de seguro, no puede pasar de un 12 por 100 exajerándolo mucho, es decir, que el 6 por 100 que hay hasta 18, es exactamente el sobre-precio que tiene la onza de oro en ésta, cuya pérdida tiene que sufrir el Gobierno, como dueño de la moneda de las cajas.

Ahora se ve que no es exacto lo que asegura un ilustrado informante, á saber: que los habitantes de la Isla nada pierden en el curso actual de las pesetas, porque las dan por el mismo valor relativo que las reciben. Así es en efecto hasta cierto punto con respecto á los tenedores actuales, mientras no las emplean mas que en el tráfico interior de la Isla; á la manera que el papel moneda, que es el que tiene curso forzado, llena su objeto (aunque imperfectamente á veces) en las relaciones interiores; pero pierde todo su valor, ó una gran parte, cuando se da á un extranjero para quien se convierte en un verdadero billete de Banco, segun la confianza que le inspire al Gobierno emitente. O si se quiere, las pesetas sevillanas en la Isla se encuentran en el mismo caso que la moneda de cobre en todos los países del mundo, cuyo valor extrínseco es muy superior al real y no puede extraerse del reino, ó si hay necesidad de hacerlo, se sufre un quebranto extraordinario. Así, pues, sucederá que cuando llegue el caso, muy remoto hoy en día, de que la balanza monetaria esté en contra de la Isla, el oro se extraerá de preferencia; y por último, las pesetas con el quebranto que es consiguiente. Por lejana que sea esta época, un Gobierno previsor debe evitar los males graves que esta crisis ocasionaria á la Isla.

Por último, no solo la circulacion de las pesetas causa perjuicios, sino que tambien los produce muy graves el curso vario y forzado que se da á las onzas de oro en diversos distritos de la Isla.¹⁸ Ya dije que este curso debe ser libre cuando hay convencion expresa de las partes; pero no habiéndola, la ley debe señalar un curso uniforme para todas las provincias de un país, so pena que en otro caso suceda con respecto á estas entre sí, lo que á la Nacion entera respecto al extranjero. Así ha sucedido en efecto á la Isla, donde la Habana ha llamado á sí todo el oro, llegando hasta el punto de que no se conoce esta moneda en la provincia oriental de Cuba, y casi sucede lo mismo en la del centro. De aquí todos los inconvenientes de que hemos hablado anteriormente y que se reproducen exactamente entre estas provincias y la Habana. De esta modo se explica

por qué el cambio entre estas provincias es igual y aun mayor que con Inglaterra, subiendo á un 12 por 100 á que seguramente no llegarían ni con mucho los gastos de trasporte, si no estuvieran incluidos los del quebranto que sufre la moneda de un punto á otro. A esto se añade, que por efecto del continuo conflicto en que se encuentran todas las disposiciones relativas á este asunto, se prohibió por decreto de 19 de setiembre de 1831 la exportacion de la plata provincial de un puerto á otro de la Isla, aunque sea con guia, siempre que exceda de 100 pesos, lo cual aumenta considerablemente los embarazos para su trasporte, y sube de consiguiente el curso del cambio.

Ademas, el entorpecimiento que la sola moneda menuda causa en su conteo al comercio de Cuba y Puerto-Príncipe, es digno de toda la consideracion del Gobierno. Lo son tambien los quebrantos que sufre la Real Hacienda en la recaudacion de sus impuestos y traslacion á estas cajas, ó en las libranzas á aquellas, cuando hay movimiento de tropas de unas provincias á otras.

Reasumiendo esta seccion diremos:

Que la moneda es una mercancía en cuanto á su materia.

Que en su representacion extrínseca es una medida de los valores permutables para todos los habitantes de un mismo pais y en una misma época.

Que como tal, los particulares pueden usar libremente de ella, segun se convengan; pero al Gobierno toca fijar el valor relativo entre los diversos metales, cuando aquellos no lo hagan.

Que la extraccion de la moneda depende directamente del curso del cambio comparado con el costo de exportacion; pero el desnivel de los metales puede favorecerla indirectamente.

Que este desnivel ocasionó la extraccion de la plata columnaria en la Isla.

Que la introduccion de la plata provincial al curso actual ocasionaria á su vez la del oro, si la balanza monetaria llegase á ser contraria á la Isla.

Que mientras no llegue este caso, su efecto se limitará á favorecer la introduccion sucesiva de las pesetas y restringir de consiguiente la del oro.

Que el desnivel entre el oro y las pesetas sevillanas, produce dos valores diferentes en las cosas respecto al extranjero, y que la Isla de consiguiente comprará al mas alto y venderá al mas bajo.

Que la circulacion de las pesetas sevillanas trae ademas los inconvenientes siguientes:

1.º Entorpecimiento en el giro, y pérdida de tiempo y equivocaciones en el conteo.

2.º Mayor facilidad en la falsificación.

3.º Aliciente poderoso para la acuñacion por los particulares en los países extranjeros.

4.º Aumento lento y progresivo en el cambio á proporcion que vaya disminuyendo el oro.

Finalmente que el curso vario, pero forzado, que tiene la onza de oro en los diversos pueblos de la Isla, ocasiona recíprocamente los mismos males que acabamos de enumerar.

SECCION TERCERA.

Necesidad de una reforma en el sistema monetario de la Isla.

El contenido de la seccion anterior convencerá sin duda de la precision en que se halla el Gobierno de adoptar una medida definitiva que corte de raiz los males presentes, y evite los que infaliblemente atraera sobre la Isla en una época mas ó menos remota, pero segura, la continuacion de los abusos introducidos de quince años á esta parte en su sistema monetario.

Hay ademas otra razon, que hace indispensable esta reforma. Hace muchos años que ha cesado en el continente americano la acuñacion de la plata menuda columnaria, y aun la de los pesos está hoy muy limitada en la Península á causa de la malhadada tarifa de la junta provisional de Gobierno en 13 de abril de 1823, que concedió la introduccion de la moneda de plata francesa con un señoreage de 7 por 0/0, cuando el peso nacional no tiene mas de 4. ¹⁹ De aqui resulta que cualquiera que sea la medida que se adopte respecto á las pesetas sevillanas, es necesario revivir la acuñacion de las pesetas columnarias, ó dar al peso otra division

que tenga por base una moneda real y existente. En efecto, la peseta columnaria y su mitad ó real, que ha sido hasta aquí la unidad fundamental, son monedas imaginarias, pues que no existen, y que su valor no corresponde al de las pesetas ni reales actuales. De todos los inconvenientes de un sistema monetario, no es el menor el de tomar por unidad un valor imaginario, y así se ve que en todos los países se va reformando esta perjudicial costumbre. Entre nosotros hay otra razón mas poderosa todavía, y es que no habiendo en circulación mas que pesetas sevillanas; reducidas que sean estas, como es preciso, á su justo valor, expresarán otro fraccionario muy irregular con respecto al real columnario, que es la unidad.²⁰ Aun admitiendo que sea exactamente el de uno y medio, no habría cómoda división para el peso, siguiendo el sistema binario ó de mitad, cuarta y octava parte, y menos todavía en el decimal. Tampoco habría moneda que representase exactamente el peso, pues de ningún modo puede admitirse lo que han insinuado algunos informes, á saber: que las pesetas tuviesen dos valores de $1\frac{1}{2}$ real, cuando se diesen solas, y de $1\frac{3}{5}$ cuando se diesen reunidas, que sería el colmo del desacierto y de la injusticia.

En este conflicto no queda otro arbitrio, que el de modificar nuestro sistema monetario, como lo han hecho todas las naciones en casos menos apurados, con la diferencia en favor de la isla de Cuba, que la alteración está introducida de hecho, y no habrá ni aun que chocar, con los hábitos, como veremos en la sección siguiente.

Por otra parte, la Real orden de 14 de abril de 1829 manda expresamente que se introduzca en la Isla la contabilidad por reales de vellón como en la Península; y si no se quiere hacer rigurosamente por la grande alteración que produciría, debe al menos buscarse un sistema, cuya relación con el de la Península sea la mas sencilla después de la unidad. Si al mismo tiempo fuera posible introducir la división decimal, ¡qué de ventajas y ahorro de tiempo para el comercio! Señalado servicio prestaría al país el gobierno que hiciera esta feliz reforma.

Sí, es verdad, dirán algunos. ¿Pero quién se atreverá á tocar asunto tan delicado y de tan graves consecuencias? ¿Hemos olvidado acaso los males que estas inconsideradas reformas han acarreado á la España en los últimos reinados de la dinastía austriaca? ¿Renunciaremos por ventura á la experiencia, que diariamente nos muestra el apego de los pueblos á sus envejecidas prácticas, y las dificultades sin número con que han lu-

chado los legisladores que han querido variar los antiguos sistemas métricos? Tales son en mi concepto las consideraciones que han influido en la lentitud con que marchó este negocio, cuya resolución se aguarda pasa de doce años.

Sin embargo, nada es mas fácil que desvanecerlas. Delicado es por cierto el asunto, porque exige conocimientos especiales y no comunes á la masa general del pueblo, que se sirve de la moneda, sin cuidarse mucho de sus propiedades, funciones y naturaleza. Pero al mismo tiempo es muy sencilla para las personas que poseen aquellos conocimientos, porque estando sujeta á cálculo pueden determinarse con precision sus resultados. Los perjuicios causados por las reformas de los Felipes III y IV no provinieron de la naturaleza de la materia, sino de la arbitrariedad con que se procedió en vez de someterse al resultado del cálculo, con arreglo á los valores que tenian los metales en otros paises. Lejos de ser difíciles estas reformas, la experiencia prueba que han sido las mas fáciles y asequibles en Francia, Inglaterra y otros paises donde se han respetado los buenos principios. Cuarenta años hace que la primera intentó reformar su sistema métrico, y pasa de diez y seis que lo hizo la segunda, y hoy es el dia que no lo han conseguido en gran parte de sus pueblos. Por el contrario, la reforma monetaria se observó sin resistencia desde el dia siguiente de su publicacion; y digo mas, el pueblo se veria obligado á hacerlo así aunque trajera algunos inconvenientes. La razon es muy obvia. Las pesas y medidas no las vende el Gobierno á cada particular, y en sus usos privados nadie puede impedirle que se sirva de las que quiera, prefiriendo, como es natural, aquellas á que está acostumbrado. Mas la moneda nadie la expende sino el Gobierno, ni tiene otros usos que los públicos: los particulares se ven pues en la necesidad de adoptarla, tal como se la da aquel. Las reformas monetarias podrán ser perjudiciales si no estan bien calculadas; pero son y han sido siempre eficaces y fáciles en su ejecucion.

Mas aun dado caso que traigan algunos perjuicios, ¿será esto un motivo para no hacerlas? Claro es que nó, siempre que los inconvenientes que resulten de no efectuarlas sean aun mayores. La aritmética política no consiste en buscar resultados absolutos, sino en pesar los inconvenientes de todos y decidirse por el que tenga menos. Si los males de que hemos hablado en la seccion anterior son positivos y graves al presente, y aun mucho mas para lo futuro, ¿no deberian remediarse y

prevenirse, aunque fuese á costa de algun sacrificio actual, siempre momentáneo, que nos proporcionase ventajas estables y duraderas para lo sucesivo? La respuesta no puede ser difícil para las personas que piensan y desean sinceramente el bien del pais. Si fuera necesario un ejemplo que comprobase cuanto llevo dicho, y lo soportables que son los quebrantos de esta especie cuando tienen por mira la consecucion de mayores beneficios para el público, vivos están muchos de los que presenciaron la reforma que el virey D. Felix María Calleja hizo en Méjico con general aplauso, amortizando con el quebranto de 6 por 0/0 la moneda provisional acuñada por efecto de los disturbios politicos en algunos reales de minas desde 1810 á 1813, cuya circulacion se habia extendido por todo el reino de Nueva-España, con grave perjuicio del comercio y de los hacendados.

Decidámonos, pues, á hacer la reforma; pero antes examinemos y discutamos los medios que para este objeto se han propuesto en el expediente, comparándolos con otros de que no se ha hablado, y que deben tambien tomarse en consideracion.

SECCION CUARTA.

Medios de corregir los abusos actuales y evitar su repeticion con el establecimiento de un sistema monetario sencillo, duradero y dependiente del de la Peninsula.

Entre los varios pareceres emitidos en este expediente, puede decirse que á excepcion de dos de ellos, opuestos á toda innovacion como contraria al próspero estado en que hoy se encuentra la Isla, todos los demas convienen en la necesidad de atajar el mal, aunque varian algun tanto en los medios. La mayor parte, sin embargo, están acordes sobre tres puntos capitales, á saber:

1.º Que el Gobierno debe abonar la pérdida ó diferencia que resultará para los tenedores, reducidas las pesetas á su valor monetario legal.

2.º Que los fondos necesarios para el efecto, se formen por medio de un recargo sobre la importacion y exportacion.

3.º Que se recojan las pesetas y se suspenda su circulacion por un breve plazo que varía de quince á cuarenta dias, segun los informes.

Tales son tambien los principios en que descansa la Real órden de 14 de abril de 1829.

Si el Gobierno debia ó nó imponerse la obligacion de resarcir á los tenedores la pérdida que experimentasen, cuestion es, que decidida segun los extrictos principios de justicia, no seria muy favorable á los últimos. El Gobierno contrae la obligacion de recoger la moneda por el valor que la ha emitido, siempre que por efecto de sus reformas resulta aquel mas ó menos alterado; pero el Gobierno no es nunca responsable de las falsificaciones que provienen del agio ó engaño de un tercero; y así, á nadie se le ha ocurrido hasta ahora que el Gobierno debia recoger de su cuenta la moneda falsa que circula en una Nacion, ni aun se exige esto tampoco de las Bancas que emiten billetes al portador. Parece, pues, fuera de duda, que el Gobierno que no ha emitido las pesetas provinciales por mas valor que el legal, no debiera ser el responsable de la ignorancia de unos y malicia de otros habitantes de la isla de Cuba.

Sin embargo, como no siempre la politica se limita á lo que prescribe la extricta justicia, sino que se extiende tambien á lo que dictan la equidad y conveniencia pública, parece que debe hacerse una excepcion tanto mas justa en favor de estos habitantes, cuanto que el mal ha tomado mayor incremento con la tolerancia, y puede decirse aquiescencia de las cajas de la Isla, que se conformaron con el abuso, y recibieron y pagaron á su tenor. Pero esta excepcion no puede extenderse en manera alguna á las pesetas que llevan el busto de nuestra augusta soberana DOÑA ISABEL II, ya porque respecto de ellas no cabe la menor disculpa de los tenedores, como posteriores á la prohibicion de 10 de mayo de 1827; ya porque la acuñacion fraudulenta de los Estados Unidos aumentó considerablemente su número, y el Gobierno no puede ser nunca responsable de esta falta de moralidad de parte de una Nacion amiga; y ya finalmente porque cada dia de los que precisamente pasarán antes de resolver este grave negocio, ocasionaria con su introduccion quebrantos incalculables para las cajas. Admitamos, pues, que al Gobierno corresponda indemnizar á los tenedo-

res de las pesetas anteriores al presente reinado, y veamos en qué términos ha de hacerse.

Para que esta indemnización fuese real y no ilusoria, preciso sería que se hiciese á expensas de los productos ó rendimientos ordinarios de la Isla; porque si ha de hacerse, como dicen los informes y dispuso la Real orden de 14 de abril, por medio de un impuesto extraordinario que gravite sobre sus habitantes, entonces nó el Gobierno, sino éstos son los que indemnizan á los tenedores de las pesetas. De modo, que si fuera dable suponer que las pesetas estuviesen repartidas entre todos los habitantes de la Isla, proporcionalmente á su riqueza, tanto valdria condenarlos de una vez á su pérdida, como que el Gobierno se la abonase ahora con la condicion de indemnizarse en uno ó dos años á sus expensas. Mas como no es probable que así suceda, lo que se ha querido ó debido decir, aunque no se ha expresado bien, es que todos los habitantes de la Isla deben sufrir proporcionalmente á su riqueza regulada por el consumo, la pérdida que en otro caso recaeria exclusivamente sobre los tenedores de las pesetas. Determinacion en mi concepto arreglada á toda justicia. Pero para que esta pérdida recaiga sobre todos en proporcion á su consumo, único modo de medir la riqueza en las contribuciones indirectas, ¿no habrá otro medio que el de un nuevo impuesto ó el recargo de los actuales? Yo creo que sí, y que si se probase que á la par que llenaba su objeto haciendo recaer la pérdida sobre todos, reunia ventajas de mucha importancia para arreglar nuestro sistema en lo sucesivo, y evitaba los graves inconvenientes que presenta el tercer punto de que voy á ocuparme, nadie en mi concepto rehusaria admitirlo. Mas dejando esto para su lugar, nos limitaremos ahora á examinar los medios de ejecucion, partiendo de la imposicion del impuesto.

Dice la Real orden mencionada, de acuerdo con los informes de este expediente, que las pesetas se habian de recoger en el término de 30 dias, durante los cuales no se permitiria la circulacion, sino que permanecian retenidas en las administraciones, hasta que terminadas las operaciones del conteo y abono, se devolviesen á sus dueños al respecto de cinco en peso. Y en efecto, que los dias sean mas ó sean menos, lo cual dependeria del mayor ó menor número de pesetas presentadas y empleados que se ocupen en la operacion, es indispensable que mientras dure la de recibir las pesetas, no vuelvan á ponerse estas en circulacion, porque sino, se darian con una mano y se recibirian con la otra, ó una misma peseta re-

cibiria dos, tres ó mas indemnizaciones. Ni se crea que esto pueda evitarse resellándolas con un punzon, como propone la comision reunida del Excmo. Ayuntamiento y sociedad patriótica, pues que esta operacion consume mucho tiempo, y aquella misma lo supone cuando menos de doce dias: de suerte que la diferencia está en el tiempo, pero siempre pasarían doce dias, durante los cuales las pesetas no estarían en circulacion. Esto sin embargo, no seria un inconveniente si las cajas tuviesen recursos suficientes para abonar en el acto en otra moneda el valor ó equivalente de las pesetas. Tal vez, bajo este punto de vista, el Banco de Fernando VII hubiera podido prestar servicios de suma importancia, si tuviera disponible la totalidad de sus fondos, porque aunque insuficientes, hubieran auxiliado considerablemente á las cajas; pero desgraciadamente no es así, y todos sin excepcion, están acordes en la imposibilidad de efectuar en el acto el reembolso de las pesetas, y aun ni siquiera el del saldo de la diferencia ó pérdida sufrida por los tenedores.

Así, pues, quedará siempre en pie la dificultad de ocurrir durante los doce ó treinta dias que permanezcan fuera de la circulacion las pesetas, á los medios de hacer el tráfico de menudeo, indispensable para la subsistencia de los habitantes. Ni podria evitarse aquella tampoco, por medio de un papel moneda provisional; pues si se hacian cupones de 100 pesos, como se propone en los diversos informes, claro es que de nada servirían para el menudeo de la plaza, ni para las demas mercancías de un valor inferior. Para que pudiera efectuarse la compra de víveres, era necesario que circularan billetes, cuando menos de peseta, y aun de real; y no como quiera algunos, sino muchísimos miles; porque las transacciones diarias en la Isla menores de peseta, pasan acaso de algunos millones. ¿Y á qué precio saldria á la Hacienda la impresion de un millon de pagarés de á peseta con las garantías necesarias para que no se falsificasen? Posible es que montase á otro 25 por $\frac{0}{100}$ del ténue valor del pagaré, y esto sin contar el mucho tiempo que se invertiria en la operacion. Mas impracticable é injusto seria todavía el medio del resello, propuesto por la comision reunida; no solo porque las cajas en sus ahogos actuales no pueden hacer ninguna anticipacion de pesetas reselladas, cuando pesan sobre ellas mas de siete millones de pesos en letras vencidas en gran parte, que devengan un 8 por $\frac{0}{100}$, sino porque esta operacion aumentaria considerablemente los gastos, sin ninguna utilidad efectiva, y si con evidente perjuicio de la clase proletaria. En efecto, segun la Real órden de 829

y todos los informes, incluso el de la misma comision, no deberian recibirse las pesetas en cantidades menores de 100 pesos. Calculando muy bajo que una mitad de la poblacion libre de la Isla está compuesta de proletarios ó personas que viven de su jornal, es evidente que éstas, que reciben al fin de la semana lo que tal vez gastan en los primeros dias de la siguiente, no pueden tener ahorros que asciendan á 100 pesos, ni á cinco en su mayor número. Seria, pues, necesario, que se reuniesen 10, 20 ó mas para componer la suma designada; pero es preciso desconocer el carácter, indolente por una parte, y desconfiado por otra, de los habitantes del campo, para esperar que hiciesen esta reunion, y que en la imposibilidad ademas de subvenir á su subsistencia, no prefiriesen hacer uso de sus salarios hasta que llegase el término fatal de la no admision en las cajas. Tan palpable es esta idea, que algunos informes, contando sobre dicha indolencia del pueblo, aseguran con razon, que el quebranto para las cajas seria mucho menor de lo que se cree. Ahora bien, si las pesetas no estuviesen sujetas al resello, los habitantes del campo que no las presentasen, sufririan únicamente la pérdida de la indemnizacion; pero á lo menos sus pesetas conservarian siempre el valor de real y medio, mientras que en el caso propuesto quedarian privados de todo su valor. Asi, pues, el plan de la comision reunida, queriendo evitar un mal, ocasionaria otro mas grave é injusto sobremanera para la numerosa clase proletaria y la mas digna de consideracion.

El resello no impediria tampoco la introduccion de otras nuevas, pues quien falsifica el cuño entero, mejor lo hará con un pequeño é insignificante punzon. Impedirá, es verdad, su extraccion para la Peninsula, pero esto, lejos de ser un bien, seria un verdadero mal, pues no pudiendo evitar su introduccion, y prohibida é imposibilitada por el resello su portacion, llegaría necesariamente un dia en que no hubiese otra moneda en la Isla.

El oro que pudiera haber en la Habana no seria bastante tampoco para llenar el inmenso vacío de las pesetas, pues el que en la tesoreria se vean mas onzas que pesetas, no prueba que abunden en la misma proporcion las primeras, porque ya hemos visto que las cajas no admitian mas que la décima parte en plata menuda. Ademas, las onzas no serian un medio cómodo para las transacciones ordinarias, y vendrian á ser tan inútiles como si no las hubiera. Pero admitimos en buen hora que la paralización del comercio no fuese completa en la provincia, y sobre todo en la ciudad de la

Habana. ¿Dejaria por eso de serlo en las de Cuba y Puerto-Príncipe, donde no se conoce otra moneda que la provincial sevillana? ¿Y en qué tiempo, ni en qué nacion, ni por qué Gobierno se ha pensado jamás en sustraer de la circulacion todo el numerario corriente, sin emitir otro que lo reemplace? Abranse todas nuestras leyes, no escasas por desgracia en la materia, y véase si ni una sola siquiera ha intentado recoger toda la moneda corriente antes de acuñar otra nueva. Ni aunque lo hubieran intentado podrian conseguirlo, porque el estado de la sociedad no permite que volvamos al uso semi-salvage de las permutas en especie, aun quando no fuese mas que por veinte dias.

¿Pero quién asegura que no excediese de éstos y aun acaso del doble? Pues qué, ¿tan fáciles son todas las operaciones de contar las pesetas, dar recibos de las sumas entregadas, recoger éstos y expedir nuevos bonos ó pagarés por la diferencia, y todo esto con la asidua intervencion de la autoridad superior de cada oficina, para impedir los fraudes y equivocaciones? Convengamos de buena fé, si queremos obrar con ella, que esta operacion es de todo punto imposible, á no existir en cajas mas de una mitad del valor total de las pesetas en moneda de plata de buena ley con que poder reemplazar en parte aquellas, durante los 30 ó acaso 60 dias que durase la operacion. Y cuenta con que hasta ahora no hice mérito de la paralización que esta medida ocasionaria en el curso corriente de las oficinas, ni el recargo que traeria á la Real Hacienda el abono del trabajo que se invirtiese en esta operacion. *

* Cuando, conforme á lo prevenido por la Real orden de 22 de marzo de 1841, se procedió á la operacion de recoger las pesetas, se obviaron, aunque no del todo, estos inconvenientes, con las medidas que tomaron las autoridades de la Isla, de acuerdo con lo propuesto por la Junta de gefes de Hacienda, de que tuve el honor de hacer parte, reducida á que las pesetas se entregasen en cantidades determinadas de 500, 400, 300, 200, 100, etc., pesos, empezando los primeros dias por las mas gruesas, y devolviéndolas por inversa, empezando por las menores; de suerte que las cantidades que por su menor valor se suponian pertenecer á las gentes menos acomodadas, apenas estuvieron fuera de la circulacion muy pocas horas. Ademas se pagaron al contado en pesetas reselladas todas las cantidades menores de ocho pesos. Esto, aunque remedió en gran parte el mal, no impidió que se resintiese mucho el comercio durante el mes de la operacion y los tres ó cuatro inmediatos, produciendo grandes embarazos en la plaza, y la ruina de muchas tiendas de víveres y otros establecimientos de menudeo.

Tal vez no faltará quien crea, que si en la Habana hay bastante oro para minorar el mal de la plata de las pesetas en los 30 días, debe emprenderse en ella la reforma, suspendiendo la de Cuba y Puerto-Príncipe para tiempo oportuno. Por mi parte no juzgo necesario contestar á esta propuesta, porque supongo que, el menos versado en la materia, conocerá desde luego que esta media reforma, lejos de remediar los males actuales, no haria mas que agravarlos de una manera atroz, respecto de aquellas provincias, adonde refluirian todas las pesetas de la Habana en cambio del poquísimos oro que les queda y de sus frutos, que venderian en realidad á 25 por 0/0 de pérdida de su valor nominal.

Queda, pues, demostrada hasta la evidencia, si no me hago ilusion, que la retencion de las pesetas, base precisa de todos los sistemas propuestos, es absolutamente impracticable en la actual situacion de las cajas, que no les permite reembolsar al contado á los tenedores de las pesetas recogidas.

Aun vencida esta dificultad, que es la mas importante, quedan otras de no corta consideracion. Supongamos efectuado el estanco de las pesetas y que se trate de ponerlas de nuevo en circulacion. ¿Con qué valor correrán conservándose el sistema actual columnario? Aquí vuelven á dividirse las opiniones. Quién pretende que corran á su valor legal de 5 en peso, ó de $1\frac{3}{5}$ de real columnario cada una; quién á real y medio, ó á $7\frac{1}{2}$ las cinco que forman el peso; y quién en fin, dándolas dos valores, propone que en cantidad menor de un peso conserven su actual valor exagerado, dejándolas reducidas al legal en los demas casos. Sin contar con esta última opinion, que es la mas contraria á los principios de igualdad y justicia en que debe fundarse todo sistema monetario, saltan á la vista los inconvenientes de las dos primeras por la dificultad de hallar divisores exactos ni de ellas, ni del peso. El real de plata, y realillo ó medio provincial, valdrian al tenor de la primera $\frac{4}{5}$ y $\frac{2}{5}$ de real columnario, y conforme á la segunda $\frac{3}{4}$ y $\frac{3}{8}$ del mismo real. Ni en uno ni en otro sistema habria posibilidad de formar un real columnario, y se perderian las pequeñas é irregulares fracciones que resultan de estos quebrados, y probablemente esta pérdida seria en contra del comprador. Aun sin esto el cálculo de sistema tan irregular, sobre todo el segundo, seria el mas embarazoso que se conoce actualmente en los países cultos, con no pequeño perjuicio del comercio.

Ya que nos resolvamos á arrostrar los inconvenientes de una reforma,

saquemos al menos todas las ventajas de que es susceptible, sin aumentar aquellos, como lo aconseja la prudencia. En esta parte no puedo menos de alabar la disposicion de la Real órden de 14 de abril, que manda que se adopte en la Isla el sistema de contabilidad por reales de vellon como en la Metrópoli. Y si no se quiere pasar de repente á un valor idéntico en el nombre y tan desigual con el antiguo, conservemos al menos á las pesetas sevillanas su valor nominal de 2 reales. En esto no haríamos mas que sancionar la costumbre, y lejos de luchar con ella, como sucedió en otras naciones, seria al contrario el auxilio mas eficaz de nuestro sistema. La peseta sevillana conservaria, pues, su valor nominal de 2 reales; pero como al mismo tiempo seria preciso reducirla á su valor monetario legal, respecto al peso fuerte, habria que aumentar el valor numérico, no el efectivo de este, que se compondria de 5 pesetas ó de 10 reales. Es decir, que al real columnario, moneda hoy imaginaria, pues que hace cerca de 20 años que no se acuña, sustituiríamos el real de plata provincial, que es exactamente el doble del de vellon. Esto traeria ventajas incalculables sin ningun inconveniente, como vamos á demostrar.

1.º Nuestro sistema seria el mismo que el de la Metrópoli, como previene la voluntad soberana y aconseja la política, porque en efecto el real de plata se usa en la Península, y como ademas es el doble del real de vellon, se reduce fácilmente á esta moneda duplicando nuestros reales.

2.º El sistema se convertiria en decimal exactamente, y de aquí todas las ventajas que son consiguientes. La unidad fundamental del comercio en la Isla es el peso, y por pesos se cuenta tambien en las cajas reales y demas oficinas: de suerte, que en lo sucesivo, adoptada esta reforma, los reales podrian escribirse á continuacion de los pesos, como si fueran decimales, y sumarlos del mismo modo.

POR EJEMPLO.

Se escribiría.

Cuarenta y dos pesos, seis reales y medio.	42,65.
Treinta y cuatro y cinco reales.	34,50.
Veinte y tres y nueve reales.	23,90.
Cuya suma seria.	<u>101,05.</u>

Esto es, ciento un pesos y cinco centavos de peso ó medio real. Del

mismo modo se procedería en todas las demas operaciones aritméticas. *

3.º Las pesetas quedarian reducidas á su valor exactamente legal y no aproximado, como en los sistemas propuestos en el expediente, y sin los multiplicados inconvenientes de que hemos hablado al examinarlos. Por de contado el peso tendria divisores exactos y lo tendrian tambien de consiguiente las pesetas y los reales.

4.º Volverian á aparecer los pesos fuertes de que hemos estado privados hasta aquí; es decir, que el peso seria de nuevo una moneda real y efectiva, que no lo era ciertamente hace ya muchos años. No lo era, porque no habia moneda en la Isla que lo representase, como no la hay que represente el ducado en la Península; ni lo era tampoco por su valor, porque la plata que se daba por él eran los $\frac{4}{3}$ de la efectiva, ó si se quiere el antiguo peso sencillo de cambio de 15 reales y 2 mrs. vellon con poquisima diferencia. Así con este sistema se restablecerá el peso conservándole su verdadero valor y ley, y solo se alterará su division, que será en diez partes en lugar de ocho. Si los reales y pesetas columnarias fueran medianamente abundantes en la Isla, no hay duda que con este sistema continuaria todavia su extraccion, á menos de no aumentar proporcionalmente su valor; pero esta abundancia es una hipótesis gratuita

* En el bando publicado por el Excmo. Sr. Capitan General don Gerónimo Valdés en setiembre de 1841, al hacerse la reforma prevenida en la Real orden de 22 de marzo del mismo año, se dispuso en su artículo 8.º á instancias mias y de conformidad con lo indicado en esta Memoria: « que despues del 4 de octubre las pesetas sevillanas reselladas ó nó, circularsen en el mercado por su valor legal de cinco » en peso fuerte; y las sueltas á razon de *dos reales ó diez en peso*, que seria su valor » *nominal* en lo sucesivo, y equivalian á los ocho fuertes. » El intendente don Antonio Larua, procediendo con la arbitrariedad y poco tino que le caracterizaban, hizo acompañar la publicacion del bando en los Diarios de una nota anónima, en que se derogaba aquel artículo, y se prevenia que la contabilidad quedaba como antes á razon de 8 reales en peso; de lo cual resultó que están hoy en uso ambos sistemas á la vez con grave embarazo del público, y mayor de las oficinas y escritorios de comercio donde se sigue el antiguo sistema de contabilidad, perdiéndose por siempre la coyuntura mas favorable que tuvo la Isla para uniformar su sistema con el de la Metrópoli. En vano el Regente del reino, que tuvo noticia de mis trabajos sobre este punto, dijo en Real orden de 26 de octubre de 1841, que habiéndole llamado muy particularmente su atencion mi voto particular, se instruyese nuevo expediente sobre el asunto; porque todo hubo de estrellarse contra la falta de conocimientos del mencionado intendente.

y puede asegurarse quedándose muy corto, que por mil pesetas sevillanas no hay una columnaria. Por mí sé decir, que en los seis meses que llevo en la Isla, no he visto mas de una entre muchos centenares, y que la conservo como muestra. Algo mas abundantes son los medios y reales columnarios; pero tampoco muy numerosos, y sobre todo, están tan desgastados, que muchos de ellos ni aun igualan en valor al real de plata provincial. Por lo mismo, si he tocado este punto, ha sido mas bien por prevenir toda objecion, que porque lo conceptuase de alguna importancia.

¡Pero qué! se me dirá ¿esa alteracion no produciria algun efecto en el mercado? Si, seguramente; mas no perjudicial, y aun tal vez útil para nuestro intento. Hélo aquí. Dividiendo el peso en diez partes en lugar de ocho, aumentará el valor nominal y aun efectivo de las mercancías que se venden por reales, aunque no precisamente en toda la diferencia que va de 8 á 10, ni aun acaso en mas de la mitad: 1.º porque el precio de las cosas no es de tal modo fijo y constante que no varíe notablemente segun los individuos que compran y las tiendas en que lo hacen, sobre todo en la Habana, donde suele variar de una á otra tienda en un 50 y á veces en un 100 por 0/0, ²¹ y en este caso ¿cómo distinguir la parte de exceso debida á la disminucion del real y la que trae origen del capricho y fluctuaciones del comercio? ¿Cómo podrá reconocer un consumidor que los 6 reales que le pide de mas un comerciante que el otro, son efecto de la reforma monetaria en el primero, mientras el segundo ha conservado su antiguo precio? 2.º porque excepto en los artículos de menudeo, todos los demas se venden por pesos, y como el vendedor recibirá 5 pesetas en lugar de 4 que recibe ahora, lejos de aumentar el precio de las cosas, tendrá un motivo para bajarlo; pues que adquirirá en realidad mas plata que antes y podra hacer gracia de alguna parte de ella.

Pero supongamos que así no sea y que el vendedor exija el mismo número de pesos que anteriormente; y admitamos que el restablecimiento del peso á su valor efectivo, de que hoy ha decaído, y la reduccion consiguiente de las pesetas sevillanas produzca un aumento de 25 por 0/0 en el valor real de los géneros: ¿quién sufrirá esta pérdida? Los compradores. ¿Y quiénes son los compradores en la Isla? Todos sus habitantes, así el comerciante como el hacendado, el empleado como el militar, el abogado como el artesano, el rico como el pobre, todos sin excepcion

compran lo que han menester para su consumo; de suerte que esta pérdida los afecta del mismo modo y en la misma proporción que un impuesto que gravitase sobre el consumo.

Hémos aquí conducidos casi sin pensarlo á la solución de este difícil problema; á saber, ¿cómo hacer recaer sobre toda la Isla á la vez la pérdida que de hecho ha experimentado, y que por acuerdo de todos los informantes y del Gobierno habia de pagarse por un impuesto sobre el consumo de la misma? En otro lugar dejé sentado, que pues los habitantes de Cuba habian de sufrir esta pérdida gradualmente á su consumo, todo medio que los afectase en igual proporción y consiguiese el objeto de hacer que la pérdida ocasionada por la reforma no recayese exclusivamente sobre los actuales tenedores, era igualmente bueno y aun preferible si traia otras ventajas. Las que se consiguen dividiendo el peso en 10 reales, las dejo demostradas, como igualmente que esta reforma producirá una pérdida á los compradores, que se distribuirá proporcionalmente al consumo que cada uno haga, sin necesidad de establecer un impuesto que por sí mismo se efectua con el aumento de precio que adquieren las cosas en el mercado.

Si este aumento fuera repentino y sensible, no hay duda que recaeria en gran parte sobre los actuales tenedores, porque si desde el día siguiente á la reforma se pidiesen 25 pesetas sevillanas, por lo que la víspera se daba en 20 pesetas de las mismas, claro es que la pérdida seria para los que poseyesen las pesetas y no para los que tuviesen oro, pues que estos recibirian por su onza dada en cambio de mercancías, no 68 pesetas, sino 85. Pero no es así como obran las causas en economía política y menos en el comercio, donde mil circunstancias influyen en el precio de las cosas: todas ellas producen sus efectos paulatinamente, y así hemos visto, que ni las pesetas sevillanas vinieron á la Isla en un solo día, ni se extrajo en igual tiempo toda la plata columnaria. Probablemente se pasarán algunos meses, y aun años, antes de que la reforma haya producido todo su efecto en el sobre-precio de las mercancías; y en el entretanto las pesetas circularán de unos tenedores á otros, y á todos alcanzará una parte proporcional de la subida de los precios. Además, ya dije, y no me cansaré de repetirlo, porque hace muy al caso, que las fluctuaciones continuas que experimentan los géneros en el mercado, no permiten que se eche de ver la influencia que en ello puede tener la variación de la moneda, porque ésta no obra mas que en un solo sentido y por

una sola vez, mientras aquellas lo hacen en sentidos opuestos y todos los días.

Por otra parte, esta reforma es análoga á la que se hizo en España para pasar del doblon sencillo de 60 reales al de 80, y á la que se intentó en los últimos años del Sr. don Fernando VII para labrar moneda de 100 rs. de oro en lugar de 80. ¿Ha habido en esto alguna variacion real en el valor del oro? No por cierto: no era el ánimo del Gobierno dar al doblon actual el valor de 100 reales, sino aumentar de $\frac{1}{4}$ su peso en oro y formar una nueva moneda de 100 reales, en lo cual no habia ningun perjuicio, ni para el Gobierno, ni para el público, puesto que el valor del oro no se habia alterado. Pues bien, la medida que propongo es enteramente análoga. Convengamos desde luego en que no existe un solo peso columnario en la Isla, y que si bien se conserva hoy este nombre, su valor real no es el antiguo de 5 pesetas de vellon, sino el de 4: de modo que el comerciante ó extranjero que vende sus mercancías por 100 pesos, no recibe en realidad mas que la plata correspondiente á 80 de los antiguos. Luego el peso moderno es una cuarta parte menor que el antiguo. Pues supongamos que ahora se restableciese éste y se acuñase una moneda de tal peso y ley que contuviese 5 pesetas en lugar de las 4 del moderno, ¿en qué principios de justicia podria fundarse el tenedor de éste para que en cambio de sus 4 pesetas se le diese una moneda que contiene 5? Esto seria lo mismo que si el dueño del doblon de á 4 pesos pretendiese que se le cambiase á la par de la moneda ó doblon de 100 reales, si se hubiera establecido.

Así es verdad, se me dirá, siempre que los comerciantes pidiesen entonces 4 pesos nuevos ó fuertes por lo que ahora piden 5; pero sosteniendo sus precios actuales el tenedor de las pesetas ó pesos corrientes, será el que sufra la pérdida. Ya dije antes, y repito ahora, que recibiendo el vendedor 5 pesetas en vez de 4 tenia una ganancia efectiva considerable, y que de parte de ella haria naturalmente y por precision gracia al comprador, ó bien seria víctima de la concurrencia de sus compañeros menos codiciosos que él. ¿Ni cómo se puede concebir que un comerciante extranjero (y de afuera nos vienen casi todos los artículos de consumo en la Isla) que recibia y se contentaba antes con 4 pesetas, exigiéase ahora 5, solo porque se ha conservado el mismo nombre de *peso* á una moneda que en realidad es mucho mayor? Si á esta se la diera como en España el nombre de *duro*, desaparecería toda la confusion y oscuridad que ocasiona

servirse de un mismo nombre para expresar dos cosas diferentes. Entonces el comerciante que vendiese por pesos, recibiría á razon de 4 pesetas como en la actualidad; y si queria vender por duros, necesario seria que pidiese una cuarta parte menos.

Ahora se ve, que si bien he concedido arriba que los géneros aumentasen de su valor, fué solo como una hipótesis, para hacer ver que aun admitida, no causaria un perjuicio real á los tenedores actuales, adoptando la division del peso en 10 partes. Pero hay mas todavía; esta pérdida tan decantada en todos los informes, es imaginaria en su mayor parte para los actuales tenedores de la moneda provincial, que la recibieron con el mismo quebranto que la ceden. Aventurada y aun paradójica aparecerá para algunos la proposicion precedente, y sin embargo pocos puntos podrán demostrarse con mas evidencia.

Ya dejamos manifestado en la 1.^a y 2.^a seccion la época, causas y perjuicios de la introduccion del peso sencillo provincial en el mercado cubano. Dicho peso, sin embargo, (si existiese una moneda real que lo representase) se acomodaria igualmente bien que el fuerte ó mejicano, para los usos del comercio, sin ningun inconveniente en su circulacion, porque el valor de las mercancías se nivelaria precisamente al de la moneda, puesto que el equilibrio entre los valores comerciables es una ley tan general y constante, como la misma naturaleza humana en que está fundada. Poco importaria aún que circularan á la vez con el mismo nombre de *peso* piezas del valor de 4 y de 5 pesetas, porque el público no dejaria de distinguir las con algun epíteto, como sucedió en otro tiempo en España y en casi todas las naciones de Europa, cuyas monedas del mismo nombre contenian segun los diferentes reinados, cantidades variables de metal fino.* Esto sin embargo, no deja de ser un mal, pero no suficiente para que el comercio las confunda, y no sepa mas tarde ó mas temprano asignar á cada una su verdadero valor.

De aquí se sigue, que la introduccion del nuevo peso en la Habana no hubiera sido un mal (prescindiendo de la forma de pesetas en que circulaba) si se hubiera hecho por su valor efectivo. Pero admitido bajo la

* Díganlo si nó las doblas, doblas blanquillas, doblas valadies, doblas de la banda, doblas castellanas, doblas moriscas, doblas ceptís, doblas samorís y doblas budís; los maravedís, los florines y tantas otras monedas, que bajo un mismo nombre diferian mucho entre sí, segun el epíteto que las calificaba.

falsa creencia de ser igual al de 5 pesetas, resultó que los tenedores de la plata columnaria y los hacendados mismos de la Isla, cambiaron su plata y sus frutos por un valor, una quinta parte menor que el verdadero. Sin embargo, mientras el público conservó esta ilusion, ó lo que es igual, mientras no se descubrió el fraude, aquellos no sufrieron ninguna pérdida efectiva, porque recibian en cambio de sus pesetas lo mismo que habian dado. Mas como aquel no podia ocultarse por mucho tiempo á la perspicacia del comercio, bien pronto las pesetas empezaron á decaer de su ficticio valor respecto á la plata columnaria, que consiguió ya desde entonces algun premio en la plaza. Las pesetas, que habian sido introducidas á la par de aquella, perdieron de consiguiente tanto como ésta ganaba; es decir, que para comprar un peso fuerte se daba algo mas de 4 pesetas, ó bien que cuatro de éstas compraban menos mercancías que un peso columnario anteriormente. Los tenedores de las pesetas sufrieron, pues, una pérdida efectiva y gradual á medida que fué aumentando el premio de la plata fuerte: pérdida que se distribuyó entre los infinitos por cuyas manos circularon aquellas durante el período á que me refiero. Este premio ha ido subiendo á proporcion que se desacreditaron las pesetas y llega hoy (12 de agosto) á un 10 por $\frac{0}{0}$, ó á los dos quintos entre la diferencia de sus valores real y supositicio. Los tenedores actuales no perderian, pues, cuando mas, sino los otros $\frac{3}{5}$ ó 15 por $\frac{0}{0}$, si su pérdida aparente fuera de 25 por $\frac{0}{0}$, ó igual á la ganancia de los introductores de las pesetas y exportadores de los pesos columnarios; pero en realidad su pérdida no es sino de 20 por $\frac{0}{0}$, porque como ya dije en otro lugar (nota 5) la ganancia y la pérdida se regulaban sobre el capital primitivo: asi, el que introduce 4 pesos fuertes en pesetas tiene en la Isla 5, y gana uno de consiguiente sobre 4 que tenia, ó lo que es igual, 25 sobre $\frac{0}{0}$: por el contrario, el que tiene 5 en la Isla quedaria reducido á 4, hecha la reforma propuesta, y perderia por lo tanto 1 sobre 5, que era su primitivo capital; esto es, 20 sobre $\frac{0}{0}$. Los tenedores actuales no perderian, pues, mas que 10 por $\frac{0}{0}$, puesto que los otros 10 son el premio señalado á la plata columnaria, ó la pérdida que habian ya sufrido las pesetas sevillanas, cuando ellos las recibieron. En efecto, es evidente que si el comercio abona 10 por $\frac{0}{0}$ á la plata columnaria en cambio de pesetas al curso actual de 4 en peso, el mismo abono le haria pagándola en mercancías, ó lo que es igual, por una misma mercancía haria la rebaja de 10 por $\frac{0}{0}$ en el precio al que le pagase en pesos fuertes de cinco

pesetas. Este razonamiento es una demostracion matemática al alcance no solo de las personas ilustradas, sino hasta de aquellas que tengan un mediano sentido comun.

Pero á lo menos se me dirá: la pérdida será de un 10 por $\frac{0}{0}$, ó la mitad de la total. Así es en apariencia, pero en realidad aquella será nula, y si alguna, se distribuirá insensiblemente entre todos los habitantes de la Isla. El que el premio de la plata columnaria no sea hoy mas que de 10 por $\frac{0}{0}$ en lugar de 20 que le corresponden (porque vuelvo á insistir en que no es igual la pérdida de los tenedores á la ganancia de los introductores) no quiere decir que las pesetas no hayan perdido 15 ó acaso muy cerca de los 20 por $\frac{0}{0}$ de su valor ficticio comparativamente á las demas mercancías que se consumen en la Isla. Los que hoy compran la plata lo hacen con el objeto de exportarla, y como esta exportacion cuesta, segun hemos visto, tanto al menos como el cambio efectivo (que dijimos era en la actualidad de 8 á 10 por $\frac{0}{0}$ con la Península, para donde se hace la principal extraccion), claro es que no pueden sin perderse dar un premio mayor que el de 10 por $\frac{0}{0}$, que unido al de cambio ó exportacion, sube término medio á 19 por $\frac{0}{0}$, dejándoles escasamente un beneficio de 6 por $\frac{0}{0}$; puesto que comprando los pesos á cambio de pesetas, su ganancia relativamente al valor monetario es por lo dicho arriba de 25 por $\frac{0}{0}$, como la de los introductores. Pero si la plata columnaria circulase en la Isla como cualquiera otra mercancía (pues como moneda no podria hacerlo hoy á la par de las pesetas sin un quebranto considerable), * es evidente que su valor se equilibraria con el de éstas, porque no es posible que mientras los hombres lo sean, dejen de apreciar mas una cantidad de cinco onzas de plata que otra de cuatro. Así, pues, el comercio extranjero, que atiende únicamente al valor intrínseco de la moneda, y que lo mismo le cuesta el flete de la buena que de la mala, dará por aquella todo ó casi todo el sobre-precio que la corresponda sobre la segunda. Verdad es que el peso actual de 4 pesetas tiene en esta un valor nominal que acrecienta algun tanto el real y efectivo que le corresponde, atendido su peso y ley: pues aunque segun estos, no debiera representar exactamente

* Tan exacta era esta prediccion, que cuando en febrero de 1840 se redujeron las pesetas Isabelinas á 5 en peso; desde el mismo dia desaparecieron como por ensalmo de la plaza, y solo han vuelto á circular desde que la reforma se extendió á todas las otras.

sino los $\frac{4}{5}$ del peso fuerte, ni representa mas para los extranjeros, suelen dar por él sin embargo algo mas en el mercado cubano, porque para ciertos usos sirve igualmente que el columnario. Así, por ejemplo, los censos que debian pagarse en pesos fuertes, se satisfacen hoy en sencillos, y lo mismo sucede con los sueldos y contribuciones de cuota fija. Otro tanto puede decirse de la onza de oro que se paga hoy con 68 pesetas, en lugar de 85 que le correspondian antiguamente en plata fuerte. Se ve, pues, que si los pesos sencillos no se admiten á la par de los columnarios en el comercio con el extranjero, y pierden de consiguiente una parte considerable de su valor nominal, sirven sin embargo á veces tan bien como los segundos para el pago de ciertas contribuciones, rentas y sueldos, y aun compran la misma cantidad de oro: tienen, pues, un valor real y efectivo en estos casos, igual al de los columnarios: y por tanto, preciso es que su valor en el mercado sea algo mas crecido que el correspondiente á su estimacion intrínseca. Este aumento de valor real, que no puede fijarse exactamente, pero que no debe exceder de $\frac{1}{4}$ del nominal, puesto que para una vez que se empleen en los usos antedichos sirven para 50 otras transacciones diferentes, este aumento, repito, de valor real, es la verdadera y única pérdida que sufrirán los tenedores de las pesetas en el caso de la reforma, si su efecto fuese repentino, segun ya dejamos dicho. Pero como esto es contra el orden natural de las cosas, aquel será gradual y lento, y las pesetas circularán entretanto por diversas manos, y á todos alcanzará una parte de esta insignificante pérdida, que hemos estimado muy alta en 5 por $\frac{0}{10}$ ó $\frac{1}{4}$ de la total aparente.

Los otros 15 por 100 hasta 20, son la pérdida que han sufrido ya, no los actuales tenedores, sino aquellos que han cambiado su plata fuerte y sus frutos en los primeros años de la introduccion de las pesetas sevillanas, hasta que se reconoció el fraude y empezaron á decaer de su primera estimacion. En esto ha sucedido exactamente lo propio que con los vales reales, cuyo quebranto no lo sufren los actuales tenedores que los adquieren á un precio ínfimo, sino los anteriores, en cuyo poder ha decaido su valor.

Creo haber demostrado matemáticamente, que las pesetas perdieron hace tiempo un 10 por $\frac{0}{10}$ de la estimacion con que corrian en un principio á la par de la plata columnaria, pues que el premio señalado á ésta asciende hoy á dicha cantidad. Esto es evidente. Pero si alguno duda que aquellas no han perdido mas que el 10 por $\frac{0}{10}$ relativamente á las

otras mercancías, y que no llegarán á perder todo su valor nominal á pocos años que continúe el desarreglo del día, me será muy fácil demostrárselo por un ejemplo reciente, ya que no baste á convencerle la ley constante con que en el comercio tienden á nivelarse todos los valores permutables. En Puerto-Rico se introdujo en otro tiempo, á la par de la columnaria, la moneda de Costa-Firme llamada *macuquina*, si tal nombre puede darse hoy á un pedazo de plata recortada y sin cordoncillo ni aun cuño mucha de ella. La omision de estas garantías ocasionó, como era consiguiente, su alteracion, ya disminuyendo el peso legal de las buenas, ya introduciendo otras falsas; de suerte que bien pronto vino á ser la moneda macuquina un signo representativo de un valor nominal muy superior en realidad al efectivo. El resultado inmediato fue, como para esta Isla con las pesetas sevillanas, la exportacion del oro y la plata columnaria. Mientras duraron estas monedas, el pueblo no se apercibió de la considerable pérdida que experimentaba, porque engañado por la identidad del nombre, creyó tambien que la habia entre sus valores. Mas una vez exportada la moneda fuerte, la ilusion del pueblo cesó, bien á pesar suyo, cuando observó que los extranjeros no admitian la moneda macuquina, sino con un quebranto que ha llegado algunas veces á 5 $\frac{1}{2}$ pesos en la onza, ó 34 por $\frac{0}{0}$, y aunque la reexportacion que hoy se hace para Costa-Firme, por razones que no son de este lugar, ha aumentado algun tanto su valor, todavía el premio medio que se concede á la onza es de 3 á 4 pesos ó de 19 á 25 por $\frac{0}{0}$. Este quebranto lo ha sufrido ya la Isla de Puerto-Rico; y sus actuales moradores, si se exceptúan los empleados y antiguos censualistas, nada pierden en cuanto al valor, cediendo con esta baja una moneda que reciben con la misma. Véase aquí, pues, un ejemplo patente de la tendencia de los valores á equilibrarse en el comercio, en virtud de esa ley universal que induce al hombre á no prodigar inútilmente su trabajo, cuando con menos puede conseguir los mismos goces.

Este equilibrio se ha verificado en gran parte en nuestra Isla con las pesetas sevillanas, y se completará como en Puerto-Rico al cabo de algunos años, continuando el órden actual de cosas. Así, en este momento empieza á darse tambien algun premio por el oro, el cual se aumentará infaliblemente á proporcion que vaya generalizándose la costumbre de estipular en oro los pagos del comercio, y que el descrédito de las pesetas se haga general entre las masas populares. Pero entonces, replicarán al-

gunos, ¿si el equilibrio entre los valores comerciales, y de consiguiente entre las monedas, se establece por sí solo, á qué complicarlo y acaso contrariarlo con la intervencion del Gobierno? La respuesta es muy fácil. El equilibrio se realiza indudablemente con el trascurso del tiempo; pero siempre con un quebranto extraordinario, igual al desnivel que con malicia ó equivocadamente se ha establecido en el curso de la moneda. El objeto, pues, del Gobierno, al restablecer el equilibrio, que nunca se hubiera perdido sin la malicia de los unos é ignorancia casi invencible de los otros, es prevenir ese quebranto; ó si ya ha sucedido en parte, como en la Isla, evitar que acabe de consumarse como en la inmediata de Puerto-Rico.

No sé si habré acertado á probar con claridad, no solo que el quebranto está ya sufrido por los primeros tenedores, como V. E. mismo se ha servido observarlo con tanto acierto desde un principio, sino que el público no puede dejar de conocerlo, al menos en cuanto al premio que hoy recibe la plata columnaria, y que es la mitad de la pérdida total aparente. Y siendo esto así, y estando al alcance del pueblo, ¿qué motivo hay para recelar tanto el efecto moral de una reforma justa y necesaria? No pretendo por eso ser excepcion de regla y esperar que no se levante el grito contra esta medida, pues así ha sucedido siempre aun con las reformas mas bien calculadas. Sin embargo, los gritos han pasado y la utilidad pública existe y existirá indefinidamente. Al Gobierno le toca examinar con detenimiento, si los principios y medios de ejecucion de una reforma son buenos y sencillos; si los conceptúa tales, debe adoptarla sin que le contengan las hablillas que nunca podrá evitar, pues si hubiera de aguardarse el consentimiento general para emprender reformas de cualquiera clase, seguro es que nunca hubiera llegado el caso de realizarlas. Además, el pueblo (bajo cuyo nombre comprendo todas las condiciones sociales) tampoco es tan ignorante como generalmente le suponen, sobre todo cuando se le habla en términos que están á su alcance, y por eso previno acertadamente la Real orden de 14 de abril de 1829, que se diese un manifiesto claro y sucinto sobre la necesidad y ventajas de la reforma que se intentaba. Que la autoridad lo haga así llegado el caso, y yo tengo una completa certeza, que la alarma producida por la reforma será pasajera, y muy durables al contrario sus beneficios.

Ni puede suceder otra cosa tampoco en las provincias de Puerto-Príncipe y Cuba, aunque en ellas no exista casi otra moneda que las pesetas sevillanas. En mi concepto esta circunstancia es la mas favorable para

la reforma que tengo el honor de proponer á V. E. Ya dije antes, y creo que así lo comprenda el mismo vulgo, que si la indemnizacion ha de hacerse á expensas de la Isla, una vez que las pesetas estuviesen repartidas entre todos sus habitantes proporcionalmente á su riqueza, el resultado seria el mismo, haciéndoles soportar desde luego la pérdida (caso que en realidad la hubiese), que abonársela y exigiársela luego por medio de un impuesto sobre el consumo. Pues bien, si en la Isla no hubiera mas que pesetas, como en las dos provincias citadas, claro es que aquellas estarian distribuidas por necesidad proporcionalmente á la riqueza metálica de cada habitante, y como esta riqueza es la única base del consumo, pues que con dinero se compra todo lo que se consume, la contribucion ó la reforma afectarían igualmente y en la misma proporción á todos los habitantes, y aun con mas igualdad la segunda, porque sus efectos alcanzarían también á los avaros que no contribuyen en justa proporción de sus haberes en los impuestos indirectos. Tal es precisamente la situación de las provincias de Cuba y Puerto-Príncipe; y como el razonamiento anterior me parece evidente hasta para el vulgo, no temo que haciéndose presente en términos claros y adecuados á su capacidad, dejase de convenirse y conformarse de consiguiente con la reforma, sobre todo si se hacia entender á dichas provincias que era mas ventajosa (como así es la verdad) para ellas que para la Habana.

Esta es la única en que podría haber mas dificultad, porque los tenedores del oro no sufrirían al parecer la pérdida que los de las pesetas. Pero además de que el oro debe sufrir también su reforma, ¿quién ha dicho que estas dos especies de moneda han de estar en manos precisamente diferentes? Lo mas probable es cabalmente lo contrario; porque si alguno tiene mucho oro, es por que recibe mucho dinero; y de consiguiente recibirá una parte en pesetas proporcional á sus entradas. Esto es lo verosímil, y no es de creer que en medio de la resistencia que manifiesta todo el mundo á recibir gruesas sumas en pesetas, y á la prisa que todos se dan á deshacerse de ellas, no es de creer, repito con plena seguridad, que haya uno solo propietario ó comerciante, que tenga todo su caudal en pesetas, ni tampoco que esté sin una cantidad de ellas mayor ó menor, segun la importancia de su tráfico. Así, pues, aun en esta parte se puede decir, que el mal (si lo hubiera) aunque fuera simultáneo á la reforma, alcanzaria á todos de un modo que se aproximaria mucho á una igualdad proporcional.

En este supuesto, paso á reasumir lo que dejo manifestado con respecto á la reforma de la moneda de plata.

1.º El estado actual exige que el *duro* ó peso fuerte y la onza tengan un valor superior á 4 y 68 pesetas sevillanas, sin lo cual desaparecerá aquella, no volverá el peso fuerte, ni tendremos otra moneda que las pesetas, con todos los inconvenientes de que he hablado en su lugar.

2.º Para esto hay dos medios: 1.º rebajar las pesetas á real y medio, ó real y tres quintos: 2.º conservar á la peseta su valor actual de 2 reales, y hacer el duro de 10.

3.º El primer medio llena el objeto principal de poner un coto á la introduccion de las pesetas sevillanas, pero complica extraordinariamente el sistema de contabilidad, y conserva como unidad una moneda imaginaria, cual es hoy, y lo será aun mas en lo sucesivo, el real columnario. El segundo satisface igualmente bien el primer objeto, al paso que convierte el sistema en el decimal, que es el massencillo de todos, y lo acerca tanto al de la Metrópoli, que basta multiplicar ó dividir por 2 para convertirlos recíprocamente entre sí.

4.º Para realizar la primera medida, sin perjuicio aparente de los tenedores de las pesetas, es absolutamente indispensable sustraer éstas de la circulacion, á lo menos por el corto espacio de veinte dias, y no es posible que provincias como Cuba y Puerto-Príncipe, que no tienen otra moneda, puedan subsistir sin ninguna ni un solo dia.

5.º Para llevar á cabo el segundo, no se necesita paralizar la circulacion, ni hacer ninguna indemnizacion prévia á los tenedores, cuyas pesetas conservan el valor actual, y continuarán valiendo 4 el peso sencillo como el presente; pero se necesitarán 5 para hacer el peso duro español, que hoy no circula en la Isla.

6.º En el caso de que esta variacion produjese alguna diferencia en los precios, esta no seria repentina y se confundiría ademas con las otras causas que influyen en la alteracion de aquellos. En todo caso esta pérdida seria general para todos los compradores; es decir, para todos los habitantes de la Isla, y equivaldria al impuesto general que se quiere establecer para resarcir á los tenedores.

7.º Esta pérdida la ha sufrido ya la Isla, ó los antiguos tenedores en su mayor parte, y apenas alcanza á los actuales, que han adquirido las pesetas con una baja considerable, igual cuando menos al premio que se concede á la plata columnaria en el mercado.

8.º La nueva moneda se llamará *peso duro* para distinguirla del peso sencillo é imaginario actual de que podrá usarse igualmente; bien seguro de que las ventajas del primero por su mayor facilidad en el cálculo, etc., harían desaparecer el uso del segundo, como sucedió en la Península, donde nadie cuenta ya por pesos sencillos.

9.º Para llevar á cabo esta reforma, no se necesitan de consiguiente preparaciones de ninguna clase, ni alterar el actual estado de cosas en lo mas mínimo, sino hacer venir de la Península, y aun mas fácilmente del continente americano (donde existen todavía en grande abundancia los pesos columnarios y suelen conducirlos en crecidas sumas los paquetes ingleses) la cantidad de 500.000 de aquellos, que es á lo que ascienden las atenciones ordinarias de la Isla, mensualmente, cambiándolos por el oro que estas cajas destinasen al mismo objeto, á medida que las casas de comercio encargadas de la operaciou, se los fuesen entregando, sin otro detrimento para el Real tesoro, que el premio indispensable de un 6 ó 7 por 0/0 sobre esta cantidad.²² La Real Hacienda libraría á los empleados y á la tropa en pago de sueldos esta moneda columnaria á razon del curso que le corresponde de 5 pesetas; pero como los sueldos estaban señalados en pesos duros, y en ellos ha debido pagárseles siempre, se les abonarian íntegramente en moneda de esta clase.²³ Respecto á las demas obligaciones de las cajas anteriores al nuevo curso del *peso duro*, se regularian por las reglas dictadas para los demas particulares. Porque aunque las libranzas se dan para la Península en moneda fuerte, aquí se les abona el quebranto de 18 por 0/0 por efecto del cambio, en el cual influye, como ya dijimos en su lugar, el exagerado valor dado á las pesetas sevillanas, que desaparecerá con la nueva medida. Sin embargo, tampoco hallaria inconveniente en que la Real Hacienda hiciese este sacrificio para alejar hasta la sombra de una bancarrota.

10. Las deudas contraidas por los particulares hasta la circulacion de la nueva moneda, se pagarian en la antigua: 1.º porque con respecto á ella se hizo el contrato, pues nadie podia referirse á *pesos duros* cuando no existian: y 2.º porque así los efectos de la reforma, caso que ocasionase algunos perjuicios inevitables en todas ellas, se extienden á mayor número de individuos, y se consigue el objeto de hacer soportar la pérdida por muchos y no por algunos solos.

11. Para evitar los males causados por la circulacion de las pesetas no basta que éstas se reduzcan á su valor legal; es indispensable ademas res-

tringir cuanto se pueda aquella para dificultar su introduccion y aun facilitar la exportacion, sustituyéndolas por los pesos y las onzas. En efecto, si las pesetas circularan libremente en todas cantidades, quedaria en pie el embarazo ocasionado por su conteo, por la falsificacion y su acuñacion en el extranjero; porque aunque ésta no dejase á sus empresarios toda la ganancia que anteriormente, siempre les quedaria respecto á los pesos la del exceso de señoreage que tienen sobre las pesetas, y á poco que alterasen su ley, pudieran obtener la de 12 ó 15 por $\frac{0}{100}$, ó tal vez la de 50 ó 60 por $\frac{0}{100}$, si como ahora, continuasen acuñándolas de plaqué de hierro. Por otra parte, no tendrian aquellos que hacer nuevos gastos, porque las fábricas existen ya montadas; y como ademas la introduccion seria libre, no correrian los riesgos que ahora, ni tendrian que pagar la prima de contrabando que hoy satisfacen.

Dos medidas son pues indispensables, si se quiere que la reforma no quede ilusoria en su mayor parte. 1.^a Que la prohibicion en su introduccion continúe en los mismos términos y bajo las mismas penas señaladas en el acuerdo de 10 de mayo de 1827. No temamos por esto que nos falte numerario mientras tengamos frutos que ofrecer á los extranjeros, y en todo caso ahí está la balanza monetaria que demuestra la importacion de la última década, sin contar con las pesetas sevillanas que se intródujeron furtivamente. 2.^a Prohibir los pagos en pesetas en cantidad que excedan de 50 pesos, cuando la suerte principal pase de dos mil; de 25 pesos cuando no exceda de dos mil y no baje de mil; y de 10 pesos en todas las demas sumas inferiores á esta última cantidad. Esta medida podrá aplazarse por algun tiempo para dar lugar á que se arreglen las transacciones de los particulares; pero desde luego se fijará la época en que ha de empezar á tener efecto. Dicha medida tiene dos objetos de mucha importancia, el primero y principal evitar al comercio los perjuicios de la abundante circulacion de las pesetas acuñadas, como todos saben, no para servir de moneda principal, sino para saldar las diferencias de las monedas mayores, del mismo modo que el cobre salda las de las pesetas, sin que á nadie le sea permitido hacer pagos considerables en tan infima y desacreditada moneda. El segundo compensar por este medio el exceso de señoreage que llevan las pesetas al peso, haciendo decaer su estimacion en la Isla, y favorecer de consiguiente su exportacion con preferencia á la de los pesos y las onzas, monedas mucho mas necesarias para el comercio. Por otra parte, cesando toda ventaja en la introduccion,

es evidente que se acabaria el contrabando y que la moneda que entrase en la Isla seria en onzas ó pesos fuertes. *

Tales son mis principios en este punto, que someto gustoso á la superior ilustracion de V. E. y demas personas inteligentes en la materia.

DEL ORO.

No basta que tengamos para la plata un buen sistema monetario que nos asegure la introduccion y conservacion sucesiva de los pesos duros comparativamente á las pesetas. Necesario es tambien que el oro no tenga un sobre-precio excesivo respecto al extranjero, porque de otro modo las pesetas no entrarian, es verdad, pero ellas y los pesos duros se exportarian con preferencia al oro, y vendriamos á quedarnos con solo esta moneda, que no satisface á las necesidades comunes, como sucedió antes del curso actual de las pesetas sevillanas. Aun conservando á la onza su valor legal de 16 pesos, la relacion entre el oro fino y la plata fina que contienen respectivamente ambas monedas, está en la razon de 1 : 16 $\frac{1}{2}$ tomando el valor monetario, ó de 1 : 16,8 arreglándonos al intrínseco: ²⁴ y como en otros paises con quienes estamos en relaciones no pasa de 1 : 15 $\frac{1}{2}$, ó de 1 á 14,3 como en Inglaterra, hay ya una diferencia harto sensible, que tarde ó temprano obligará á variar el sistema actual de la Península. En la Isla ya dijimos, que conservando para la onza el valor de 17 pesos, la razon entre el oro y la plata columnaria era de 1 : 17,4 rebajando la tolerancia y desgaste de la moneda: relacion tan desproporcionada, que hace imposible la circulacion de la plata mientras subsista. Preciso es, pues, reducirla cuando menos á la de la Península, dejando la onza en su antiguo valor de 16 pesos.

* Estas medidas tenian por objeto el mismo resultado que se ha obtenido en la reforma verificada en octubre de 1841, conservando á la onza su valor exagerado de 17 pesos; pues que este desnivel produjo y sigue produciendo la exportacion de una parte de las pesetas.

Cuando se fija el valor de la onza en 16 pesos, no se entienda que se obliga á los particulares á darla por este precio: cada uno es dueño de guardarla mientras no se la paguen á su gusto, pero se prohíbe que su poseedor pueda obligar á un tercero á que la reciba por mayor precio que el legal, si no se ha convenido libremente en darle algun premio. Por esta razon dicha reforma es muy sencilla; el que no quiere desénderse del oro por su valor legal, lo guarda y paga en plata; pero como aquel metal es ventajoso en ciertos casos, el que lo necesite tendrá que pagar un premio, que podrá ser el de un peso si se quiere; pero á lo menos este premio será libre y no forzado; y de consiguiente quedará sometido á las fluctuaciones del mercado, como objeto comerciable, al paso que conservará un valor nominal fijo, como medida de los valores permutables. Con esta reforma se conseguiria ademas que los pequeños inconvenientes que pudieran acontecer con las de las pesetas, alcanzasen en parte á los tenedores de las onzas, y que la pérdida se repartiase entre todos, como dije arriba.

En cuanto á las deudas anteriores, las que estuviesen estipuladas en oro se pagarán religiosamente en dicho metal á razon de 17 pesos sencillos ó 68 pesetas, que es el que tenian cuando se celebró el contrato. Por lo que hace al Fisco, seria muy conveniente que se observase lo prevenido en la Real órden de 12 de diciembre de 1790, repetido en la de 9 de setiembre de 1815, de que hice mérito en su lugar.

COBRE.

Aun hechas estas reformas no quedan satisfechas todas las necesidades del pueblo. La moneda menor de plata es el medio real, y no puede reducirse mas sin exponernos á pérdidas frecuentes. Sin embargo, en el tráfico de menudeo se necesitan signos representativos de valores menores, y este es el oficio que hace el cobre en todos los paises del mundo. Su falta se ha suplido en esta Isla y en todo el continente americano por mucho tiempo con signos convencionales, que ya son, como en la Habana, tarjetas de hoja de lata contra-marcadas: ya huevos y velas de sebo,

como en Puerto-Príncipe, ó granos de cacao, como en el interior de Costa-Firme. Es decir, que los particulares se arrogaron el derecho de batir moneda menuda que el Gobierno no les proporcionaba, y batirla con todos los inconvenientes é imperfecciones que trae este método.

El Gobierno, persuadido de estos males, previno ya en la tantas veces citada Real orden de 14 de abril de 829, que se introdujese aquí el uso de la calderilla ó vellon, y lo repitió en diferentes ocasiones, pero siempre sin efecto, por los temores que causó á las autoridades de la Isla, que el excesivo señoreage del cobre no excitase á su introduccion clandestina, y sufriésemos otra irrupcion de esta moneda, menos tolerable aun que la de las pesetas sevillanas, y cierto que en esta parte han obrado con toda prudencia. Pero al fin, ello es necesario que haya una moneda inferior al medio real, y entre batirla los taberneros de la Habana ó el Gobierno, no cabe duda que es preferible lo último.

Dos medios hay para hacerlo sin los inconvenientes que recelaban las autoridades de la Habana. 1.º Que el cobre no tenga señoreage, como no lo tiene ninguna moneda inglesa. El Gobierno, esto es, el público soportará ciertamente los costos de fabricacion, pero impedirá con este sacrificio la acuñacion en el extranjero, porque nadie querrá adelantar su costo para luego dar el cobre-moneda en la Isla al precio de la pasta. Ni se tema que entonces sean las monedas demasiado pesadas, porque debiendo ser en el sistema decimal adoptado para la plata, iguales á un centavo de peso duro ó décimo de real, siempre serán muy pequeñas; y tampoco su número será excesivo, porque no habiendo quien las falsifique, ni teniendo curso forzado por mayor suma que la de medio real, no habrá que llevar muchas al mercado. 2.º Pudiéramos servirnos de una aligacion tal, que sus propiedades físicas no permitiesen adulterarla en su fabricacion, y que los costos de esta fuesen tales, que compensasen al señoreage para quitar toda tentacion de acuñarla fraudulentamente. Si esta aligacion reuniese al mismo tiempo la circunstancia de representar mas valor que el cobre con menos peso; la de no desgastarse ni alterarse tanto como éste; y por último, la de no tener tan mal olor, parece que debiera preferírsela. Hay en efecto una aligacion muy notable de estaño y cobre, que vino por la primera vez de la China, donde la emplean para sus timbales ó campanas, porque tiene la propiedad de ser sonora por excelencia sobre todas las que se conocen. Los químicos hacia tiempo que conocian las proporciones de cobre y estaño que la

formaban; pero su aligacion era siempre quebradiza, mientras que las campanas de los chinos estan forjadas á martillo. Mr. D'Arcet tuvo la feliz ocurrencia de templar esta aligacion, y en vez de endurecerse como el acero, se reblandeció por el contrario é hizo maleable, y de nuevo tornó á ser quebradiza calentada y enfriada lentamente.

Los ingleses ó los rusos, no estoy seguro, aunque me inclino que fueron los últimos, tengo entendido que han ensayado esta aligacion para hacer moneda de cobre en sus colonias. Basta para ello hacer la aligacion en las proporciones justas señaladas en todas las otras de química, templarla ó reblandecerla, que es lo mismo en este caso; fabricar la moneda en este estado y destemplarla ó endurecerla despues para que adquiriera la dureza del bronce.

Bien valia la pena de que el Gobierno mandase hacer algunos ensayos sobre este punto, si no se resolviese á acuñar la moneda de cobre en los términos que he indicado mas arriba. En cualquiera de los dos casos, su division debiera ser la siguiente: piezas de $\frac{1}{10}$ de real, que se llamaria centavo, con relacion al peso duro adoptado en toda la Isla como unidad fundamental en el sistema de contabilidad; y piezas de dos centavos ó dobles de las primeras para mayor comodidad de los portadores. Cinco harian el medio real, y de consiguiente no se admitirian en ningun pago mas de 4 centavos ó dos piezas dobles.

Conclusion.

Terminadas estas reformas del modo que al Gobierno le parezca mas conveniente entre los muchos propuestos en el expediente, queda todavía otra cuestion importante que de intento reservé para este lugar, como el mas oportuno. ¿Seria conveniente para la isla de Cuba acuñar una moneda provincial, que aunque de igual valor que la de la Peninsula no pudiese sin embargo circular en ella? Si las cuestiones hubieran de resolverse de un modo absoluto sin consideracion al actual estado de las cosas, no dudaria en decidirme por la afirmativa; pero atestados ya de moneda peninsular, ¿iremos á hacer los infructuosos gastos de un resello, ya

que no sea refundición completa? No lo juzgo prudente, ni aun tampoco necesario, mientras la balanza monetaria siga como hasta aquí en favor de la Isla. Otra cosa sería si se me preguntase sobre la conveniencia de establecer una casa de moneda en la Habana. Sobre este punto, no hay que dudar, las ventajas son conocidas, y aun extraño como en medio de tanta reforma útil hecha en esta hacienda cubana, no se ha pensado ya en ella, * la cual hubiera bastado en un principio para atajar los males de que ahora somos víctimas.

Sin el establecimiento de esta casa, la Isla quedará mas ó menos, pero siempre á la merced de los agiotistas, con respecto á la clase de moneda circulante, que tiene que recibir de España, y quedará tambien siempre expuesta á las consecuencias de los errores del actual sistema de la Península, donde la introducción de la moneda francesa impide, como he dicho arriba, la acuñación de la nacional. La moneda fuerte ó peso duro podrá pues escasear en la Isla, y nos veremos obligados á recurrir al ruinoso é impolítico medio consignado en la Real orden de 23 de octubre 1833, permitiendo la circulación de las monedas de nuestras antiguas colonias. Lejos estoy sin embargo de criticarla: entonces fue un bien, y un bien muy positivo respecto de las pesetas sevillanas. Pero restablecido ya el equilibrio, ¿qué razón hay para conceder en favor de una nación extranjera el crecido señoreaje que hoy pagamos á Méjico? ²⁵ Y cuando que este fuese mas moderado, ¿por qué hemos de estar expuestos á las funestas consecuencias de los errores que pueda cometer otra nación alterando indebidamente la ley de la moneda? ** Si la acuñación se ha mirado siempre como una regalía del Soberano, en razones de utilidad y conveniencia pública se habrá fundado este concepto, las cuales omito por ser bien sabidas de todos. No renunciemos, pues, á estas ventajas, ni á las que nos resultarían de la introducción de las pastas estando tan cerca de los países productores. Las que se llevan á Europa llegan á la Península recargadas con el costo del transporte desde el continente ame-

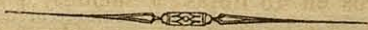
* He sabido, despues de escrita esta Memoria, que el Excmo. Sr. Conde de Villanueva, habia promovido expediente sobre este punto, que aunque terminado y elevado al supremo Gobierno, no llegó á tener resultado alguno.

** Así acaba de suceder en la República del Ecuador, cuya moneda de plata se alteró considerablemente en su ley, por lo cual se han visto estas autoridades en la necesidad de prohibir su circulación en la Isla.

ricano, y nos llegan convertidas en monedas con este sobre-precio, acrecentado con el nuevo transporte, pues que ni las pastas se llevan á España de balde, ni su moneda se transporta á ésta graciosamente. Nosotros pudiéramos, pues, como próximos al mercado de las pastas, comprarlas con equidad y economizar cuando menos los supérfluos gastos de doble transporte: y ¿quién sabe si no pudiéramos aun surtir de moneda á la Madre Patria con ventajas para ella misma?

Ademas, este seria un medio de dar mayor actividad á nuestro comercio, supliendo por las pastas la falta de numerario. En otros paises los tejos ó barras son un medio muy usado y aun casi mas general que la moneda para las transacciones comerciales: en nuestra Isla en el decenio de 27 á 37 exclusive, el exceso de importacion sobre la exportacion de la moneda fué 8,030.880 pesos; y la plata en pasta importada (pues no hubo oro) fué de 39.541 pesos, ó con corta diferencia $\frac{1}{2}$ por $\frac{0}{10}$ de la importacion monetaria. Por el contrario, la exportacion de la plata en pasta fué doble, ó de 77.928 pesos, y la del oro de 31.949: de suerte que los tejos ó pasta, lejos de aumentar como la moneda en la Isla, salieron por el contrario á buscar un empleo útil en otros paises: y aun se verá consultando la tabla que he dado en otro lugar, que este comercio cesó casi enteramente en los tres últimos años del decenio á que me refiero.

Impetremos, pues, del supremo Gobierno una gracia que en nada perjudica á la Metrópoli, si acaso no la favorece, y que tan ventajosa seria para la Isla. Pudiera suceder que algunos en la desconfianza con que miran siempre á las colonias, tachasen tal vez de impolitica esta concesion; pero en tal caso no solo las naciones antiguas, sino muchas de las modernas, entre ellas nuestra España, cometieron esta falta, si así puede calificarse un hecho que ninguna influencia ha tenido en la emancipacion de las Américas. Adoptemos pues esta medida, que completaria la reforma proyectada, y nos aseguraria á costa de pequeñísimos sacrificios actuales, los buenos efectos que me prometo por largos años, de la que tengo el honor de someter á la superior é ilustrada consideracion de V. E. Habana 20 de agosto de 1839.—Excmo. Sr.—*Vicente Vazquez Queipo.*



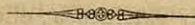
NOTAS AL APÉNDICE NUMERO 28.

(Nota 1 al folio 168.)

Aunque el célebre Baron de Humbold y otros que trataron de nuestras colonias no hayan hecho estas dos observaciones, no son en mi concepto menos ciertas y exactas. La primera la debo á la amistad de don Márcos Dalbourg, cuyos conocimientos en la materia son apreciados de cuantos le tratan. Es evidente que adquiriendo los peninsulares, únicos admitidos al comercio colonial, la moneda por todo su valor y cediéndola al extranjero por solo el valor intrínseco, ellos y no los americanos fueron los que sufrieron el quebranto ocasionado por esta diferencia. Pero no solo perdian el señoreage que era de $6 \frac{1}{4}$ por $\frac{0}{100}$ hasta 1772, y de 8 por $\frac{0}{100}$ hasta 1824, sino tambien un $7 \frac{1}{2}$ por $\frac{0}{100}$ mas en la plata fina ocasionado por la prohibicion de exportar la moneda y las pastas. En efecto, desde 1730 á 1772 se fijó el valor intrínseco del marco de plata á la ley de once dineros en 160 rs., y se tallaba en 170 rs. Los franceses, durante la misma época, pagaban su marco en las casas de moneda á la misma ley de 11 dineros en 48 libras, 9 sueldos, y se tallaba en 49 libras 18 sueldos: de estos datos se deduce, que la cantidad de plata fina contenida en el doblon de cambio, se pagaba en las casas de moneda de Francia á 16 libras, 2 sueldos y 7 dineros, mientras que la par comer-

cial se regulaba en la misma época á 15 libras, lo que hace 1 libra, 2 sueldos, 7 dineros de menos, ó $7\frac{1}{2}$ por $\frac{0}{100}$. En Inglaterra esta diferencia era todavía mayor, porque siendo la par intrínseca del peso fuerte de 54 dineros al tenor de la pragmática de 1730, y regulándose la comercial en todo el siglo pasado á razon de solos dineros 47,8 ó 36 dineros el peso de cambio, resulta una diferencia de dineros 6,2 ó de $11\frac{1}{2}$ por $\frac{0}{100}$ sobre los 54 dineros que era el valor á que se pagaria el peso en las cosas de moaeda de Inglaterra, si fuera permitida la exportacion de la moneda y las pastas.

La segunda observacion, aunque nueva, es una consecuencia rigurosa de los principios de economía política. La América surtia de plata á la Europa y aun al Asia, y toda esta plata pasaba por España bajo la forma de moneda; es decir, que la moneda que circulaba en la Península estaba en una desproporcion grandísima con sus necesidades, pues que satisfacía casi las de todo el antiguo continente; y el efecto inmediato era el envilecimiento de la moneda, ó lo que es igual, la carestía de las mercancías; y como en gran parte eran extranjeras, pagábamos á las otras naciones la mano de obra á un precio subidísimo. Si en lugar de la moneda hubieran venido pastas, y estas se hubieran podido exportar por los nacionales directamente desde América á los puertos extranjeros, allí se las hubieran pagado por su valor sin el quebranto de $6\frac{1}{4}$ por $\frac{0}{100}$ del señoreage mas $7\frac{1}{2}$ de pérdida en Francia, y $6\frac{1}{4}$ mas $11\frac{1}{2}$ ó $17\frac{3}{4}$ en Inglaterra; y la moneda menos abundante entonces en España, hubiera conservado el valor que la correspondia relativamente al mercado de Europa.



(Nota 2, folio 169.)

Varias y multiplicadas han sido las Reales órdenes que han permitido unas veces y restringido otras un comercio mas ó menos libre de la Isla con el extranjero. Aunque no están acordes todos los que han hablado en la materia, yo seguiré un cuadro estadístico que se encuentra en

esta Intendencia, y que por tanto considero como mas autorizado. En él, despues de manifestar el contrabando que ya se hacia á mediados del siglo pasado por las costas de la Isla, con cuyo motivo se expidieron las Reales órdenes de 12 de enero de 1772 y 7 de mayo de 1773 prohibiendo el tráfico con los extranjeros, se hace mérito de la Real orden de 12 de octubre de 1779, autorizando la admision de buques extranjeros que condujesen víveres solamente; pero el contrabando introducido á la sombra de esta concesion, fué causa de que se derogase por la Real orden de 23 de enero de 1784. Sin embargo, como en 28 de febrero de 1789 y 24 de noviembre de 1791, se permitió la introduccion de negros en buques extranjeros, el mal no se corrigió enteramente. En 25 de junio de 1793 se reprodujo la concesion de 1779 siempre limitada á los víveres. Las autoridades, por un acuerdo que fué aprobado por el Gobierno en 23 de febrero de 1797, ampliaron aquella concesion al comercio de ropas. Prohibióse de nuevo por Real orden de 20 de abril de 1799, pero no tuvo efecto, y continuó la admision de víveres por acuerdo de las autoridades, que se amplió en el año siguiente al comercio de ropas de los buques de naciones amigas. Aprobáronse estos acuerdos en Real orden de 8 de enero de 1801, y se volvió de nuevo á prohibir todo comercio en 4 de diciembre del mismo año; pero sin efecto. Las necesidades de la Isla crecian á medida que escaseaban los situados de Nueva-España, y las autoridades deseosas de subvenir á los gastos que demandaba la conservacion de esta preciosa colonia, celebraron diferentes acuerdos, por los que resolvieron admitir á todos los buques de las potencias amigas con toda clase de efectos; y por último, en 10 de febrero de 1818 acordó el Gobierno á la Isla el libre comercio con los extranjeros sin limitacion alguna. Además de éstas, es indudable que hubo alguna que otra Real orden sobre la materia, como la que en 1807 autorizó el comercio directo de la Isla con Veracruz y Campeche, de donde resultaron los abusos de que hablo en el texto.

(Nota 3, folio 169.)

En el mismo año de 1779, en que se concedió á la Isla la introduccion de víveres extranjeros, se autorizó á los buques de los Estados- Unidos, para que pudiesen extraer plata, si escaseasen los frutos. ¡Con-

cesion notable en nuestras leyes fiscales y que prueba toda la simpatía de nuestro Gobierno por entonces hácia aquella naciente república!

(Nota 4, folio 170.)

Las mismas causas habian producido iguales efectos en otros puertos del continente americano. En Veracruz, por ejemplo, la onza corria muy comunmente por 18 pesos, y casi nunca bajó de 17, mientras que en el interior de Nueva-España no pasaba de 16. Este curso era sin embargo voluntario, y tengo entendido que las cajas nunca la recibieron sino por su valor legal, y que de consiguiente los tribunales nunca obligaron á nadie á que la recibiese al elevado curso de la plaza. Si la abundancia de la plata hubiera contribuido, como quieren algunos, á este sobre-precio del oro, el valor de éste fuera general en todo el continente; pero ni en el vireinato de Nueva-España, ni en el del Perú, ni en los demas se observa este aumento ó premio del oro, sino en los puertos de mar por donde se hacia el tráfico de exportacion para la Península y tambien el contrabando con los extranjeros.

(Nota 5, folio 172.)

Los informes del expediente no están acordes sobre este punto, sin embargo de ser un cálculo numérico, que por su naturaleza no admite diversas interpretaciones. La ganancia ó la pérdida se regula siempre con respecto al capital que se emplea, y nó á la suma del capital y ganancia juntamente. Por ejemplo, el que introduce 80 pesos fuertes en pesetas, tiene en la Isla una suma que representa 100; ganó pues 20 pesos. ¿Pero

ganó 20 sobre 100, ó sobre 80? Claro es que sobre 80, que fue el capital empleado, y nó sobre 100 que es la suma del capital y la ganancia. Ahora bien; si empleando 80 ganó 20, empleando 100, ¿cuánto hubiera ganado? 25, que es la cuarta parte de 100, así como 20 lo es de 80.

(Nota 6, folio 174.)

Sería una historia curiosa la que tuviera por objeto darnos á conocer los diferentes ardides de que se vale el contrabando en los diversos puntos del globo. Bien sabido es el medio ingenioso empleado en la frontera de Bélgica para hacer el contrabando con Francia por medio de 40 ó 50 mil perros revestidos con pieles de otros, entre las cuales va el género prohibido. Con respecto á las pesetas, no solo se han introducido del modo dicho en el texto, sino muy frecuentemente en barriles de clavazon. También suelen traerse en los parages mas escondidos de los buques, y luego se introducen en pequeñas porciones por los marineros que menudean los viages á tierra. Tales son las causas que hacen enteramente ineficaz la vigilancia del resguardo.

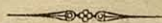
(Nota 7, folio 179.)

El valor monetario del marco de plata á la ley de 10 dineros, 20 granos, quedó por la Real orden reservada de 16 de setiembre de 1824 en los mismos 170 reales señalados en la pragmática sancion de 1772, y se fijó en 181 reales el valor intrínseco del marco de plata pura que se pagaba en las casas de moneda: con estos datos, y sabiendo ademas que la ley de

las pesetas es de 9 dineros 18 granos y 119,69 granos su peso, se puede establecer el cálculo siguiente:

<i>Pesos.</i>		Reales. mrs.
Valor monetario del marco á la ley de 10 dineros, 20 granos, que es la del peso fuerte..		170 »
Valor intrínseco del marco á la misma ley.		163 14
		6 20
Diferencia ó señoreage 4 por 0/0.		6 20

<i>Pesetas.</i>		
Valor monetario del marco á la ley de 9 dineros, 18 granos. .		154 »
Valor intrínseco del mismo.		147 2
		6 32
Diferencia ó señoreage $4 \frac{7}{10}$ por 0/0.		6 32



(Nota 8, folio 180.)

Por la pragmática de 772 se bajó la ley del oro á 21 quilates, y esta misma se conservó en 1824. El remedio ó tolerancia se fijó en $\frac{1}{4}$ de grano y el marco se talló en $8 \frac{1}{2}$ escudos ú onzas, y corresponde al peso de éstas, granos 542,117. El roce ó desgaste lo regulo en 4 por $\frac{00}{1000}$.

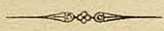
La ley del oro, deducida la tolerancia, es 20 quilates $3 \frac{3}{4}$ granos=0,8724.

		Granos.
Oro fino que contiene la onza rebajando $1 \frac{1}{2}$ granos en peso de permiso.		471,620
Desgaste ó roce 4 por 1.000.		1,880
		469,740
Valor que se le da en el extranjero.		469,740

(Nota 9, folio 180.)

La ley del peso fuerte 10 dineros, 20 granos.
Deducida la tolerancia de 1 grano=20 dineros, 19 granos=0,899.
El marco se talla 8 1/2 pesos.
Pesa como la onza, granos 542,117.

	Granos.
Plata fina que contiene el peso, deducidos 4 granos de per- miso en su peso.	483,900
Rebajado el 1/2 por 0/0 del roce.	2,420
Se admite en el extranjero por.	481,480
Los 17 pesos de la onza contienen segun está de plata fina .	8.185.160



(Nota 10, folio 180.)

Esta misma razon de 1 : 15 1/2, ó mas exactamente de 1 : 15 1/4, es la que se observa en las monedas inglesas hasta el año de 1818, en que se disminuyó el peso del soberano y mucho mas aun el del shilling: de suerte que la relacion se convirtió en la de 1 : 14 3/10. Para hacer este cálculo conviene advertir que el *pound* ó libra de Troy se tallaba antiguamente en 44 1/2 guineas de 21 shilling cada una á la ley de 22 quilates ó 0,917 y del peso de 129,44 granos ingleses. La libra ó *pound* de plata *standard*; es decir, á la ley de 11 onzas, 2 dineros ingleses, ó de 0,925, se tallaba en 62 shilling del peso de 92,9 granos ingleses.

De consiguiente el oro fino contenido en la guinea = granos 129,44 x 0,917 = granos 118,70.

La plata fina que representa una guinea ó 21 shilling= $21 \times 92,9 \times 0,925=1804,38$.

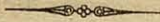
De donde resulta que el oro es á la plata, como granos 118,70 : granos 1804,38, ó como 1 : $15 \frac{1}{4}$.

Por el bill de 1818 el soberano, que es la mayor moneda de oro, se redujo al peso de granos 122,78 conservando la misma ley de 22 quilates; y el *pound* de plata *standard* se talla en 66 shilling del peso de granos 88,27 cada uno. Se sigue de aquí que

	Granos.
El oro fino de un soberano= $122,78 \times 0,917$ es igual á	112,592
La plata fina, que representa un soberano= $20 \times$ granos $87,27 \times 0,925$	1614,449

Luego el oro es á la plata segun el bil de 1818, como 1 : 14,3.

En este supuesto la ganancia ó diferencia respecto á Inglaterra era de $3 \frac{3}{10}$ sobre 14,3, ó á la enorme de 23 por $\frac{0}{10}$: es decir, que el comercio inglés introduciendo 100 onzas de oro en la Isla, adquiria una suma de plata que representaba en su pais 123 onzas; no es pues extraño que con tan poderoso aliciente se hubiese extraido en pocos años toda la plata columnaria de la Isla.



(Nota 11, folio 181.)

Este curso no es sin embargo mas que un límite superior para el caso en que el desnivel no exceda su valor. El verdadero límite ó término de comparacion son los gastos de exportacion, y seguro que pueden exceder en mucho al cambio. Este podrá estar á la par y aun ser ventajoso por causas que no son de este lugar, como sucede actualmente con los Estados-Unidos; y no por esto los gastos de trasporte ó flete, incluso el seguro, se habrán reducido á cero. De suerte que aunque la ganancia que deja el desnivel de los metales, sea superior al cambio, mientras que dicho desnivel ó el aumento de valor que adquiere la plata en el extran-

gero, no compense al menos los gastos de transporte y seguro, siempre habrá una pérdida real en la exportacion.

(Nota 12, folio 182.)

La ley de las pesetas de vellon es de 9 dineros, 18 granos.

Deducida la tolerancia de 1 grano=9 dineros 17 granos=0,8055.

Su peso granos 119,69.

Deducido el permiso de 2 granos queda 117.69.

	Granos.
Plata fina contenida es este peso.	95,213
Deducido el desgaste de 1 por $\frac{0}{100}$	0,952
	<hr/>
	94,261
68 pesetas ó la onza.	6474,580

Dividiendo este número por granos 469,740 que tiene de oro fino la onza para los extranjeros, da al cuociente 13,783. Es decir, que un grano de oro puro se paga en la Isla por granos 13,783 de plata fina en pesetas. En el extranjero 1 de oro paga 15,5 de plata; la diferencia es 1,717 sobre 13,783 que es la plata empleada para comprar un grano de oro: pero 1,717 sobre 13,783 equivale á $12\frac{1}{2}$ por $\frac{0}{100}$, que es la ganancia que deja la exportacion del oro comparada á la de las pesetas sevillanas, consideradas como pasta segun se reciben en el extranjero.

(Nota 13, folio 183.)

Segun esta nota, que tengo á la vista y debo á la amistad de don Raimundo Pascual Garrich, hé aquí el término medio del cambio desde 1827.

AÑOS.	TÉRMINO MEDIO de todo el año.	MÁXIMO.	MÍNIMO.
1827	11,94 por %	17	7
1828	14,19	17	11
1829	15,30	18	11 1/2
1830	16,80	20	13 1/2
1831	16,00	19	11 1/2
1832	9,00	16	3
1833	6,65	11	par.
1834	4,94	12	2
1835	7,88	11 1/2	3
1836	7,82	11 1/2	1
1837	11,75	17	6
1838	11,00	15 1/2	6

Aunque las variaciones del curso del cambio no siguen una regla constante, por lo que resulta de la nota indicada, puede decirse que en los primeros, y especialmente en los últimos meses del año, es cuando alcanza el límite superior. Mas este no es lo que á primera vista aparece de la precedente tabla. En efecto, la par comercial de la Habana se ha fijado en pesos 4,44 la libra esterlina, ó 54 dineros el peso, que es la que correspondia á la par intrínseca de la pragmática de 1730.

Ya hemos dicho que la plata *standard*, destinada á la acuñacion, era en Inglaterra antes de y despues de 1818 de la ley de 11 onzas 2 dineros ingleses, ó de 11 dineros granos 2,4 españoles, y que el *pound* se tallaba antes aquella época en $5\frac{2}{5}$ *crown* ó 62 shilling, que representan 744 dineros ó peniques.

El marco de España á la ley de 11 dineros, que era la de 1730, valdria de consiguiente en Inglaterra 454 1/2 peniques; es decir, que este seria su valor intrínseco y monetario en dicho pais, donde no se cobra señoreage. La plata fina que contiene el peso ó su par intrínseca legal, se pagaria de consiguiente en Inglaterra en 54 dineros ó peniques que es exactamente, como hemos visto, la par comercial de la Isla.

Por la pragmática de 1772, la ley de la plata se bajó en España á 10 dineros 20 granos, y por la Real órden reservada de 16 de setiembre de 1824, que es la vigente, se conservó la misma ley, pero se disminuyó el

señoreage aumentando el valor intrínseco del marco de plata fina á 181 reales.

En Inglaterra por el bill de 1818, se conservó la ley de las 11 onzas y 2 dineros, pero el *pound* se talló en 66 shilling que valen 792 dineros ó peniques. El marco español á la ley actual valdria de consiguiente dineros 472,71. De estos datos, y teniendo presente ademas, que en los países extranjeros se rebaja del valor de nuestra moneda el permiso ó tolerancia y el desgaste producido por el roce, que hemos regulado en $\frac{1}{2}$ por $\frac{0}{10}$, se deduce que nuestro peso actual ó su plata fina se

pagarán en Inglaterra por.	Dineros: 55,37
------------------------------------	-------------------

La par comercial de la Isla.	54,00
--------------------------------------	-------

Su diferencia en contra de la Isla $2 \frac{5}{10}$ por $\frac{0}{10}$	1,37
--	------

Es decir, que la par comercial de la Isla, que antes de la disminucion del shilling ofrecia ventajas á aquella, presenta en la actualidad una pérdida efectiva de $2 \frac{5}{10}$ por $\frac{0}{10}$, y de consiguiente cuando el cambio está á 14 como hoy, en realidad el sacrificio que hace el comerciante habanero es de $16 \frac{5}{10}$; ó en otros términos, el comerciante de esta que libra sobre Londres 1.000 pesos á la par, recibirá solamente en shillings la plata correspondiente á 975 pesos; de modo que el transporte de aquella cantidad de plata fina á Inglaterra, le habrá costado 25 p. $\frac{0}{10}$; ó como dijimos $2 \frac{5}{10}$ por 1.000.

Lo propio, aunque con mayor quebranto, sucede en el cambio con Francia, cuya par comercial con la Isla se regula en 25 francos los 5 pesos, siendo asi que la plata fina que éstos contienen, es la misma que la de 26 francos, 63 céntimos, lo que dá en contra de la Isla $6 \frac{6}{10}$ por $\frac{0}{10}$ de diferencia. En efecto, el kilogramo de plata á la ley de 0,900 se paga en las casas de moneda de Francia desde 1.º de julio de

1835 por un valor intrínseco de.	Fr. cent. 198 00
--	---------------------

El marco español ó kilogramos 0,250 á la ley de 10 dineros 19 granos, que es la que le corresponde, deducida la tole- rancia.	45 50
---	-------

Deducido el roce, $\frac{1}{2}$ por $\frac{0}{10}$	45 27
--	-------

Corresponde de consiguiente el valor intrínseco de 5 pesos á.	26 63
---	-------

A la Isla se los pagan en.	25 00
------------------------------------	-------

Pérdida sobre francos 26,63 $6 \frac{6}{10}$ por $\frac{0}{10}$	1 63
---	------

Así cuando el cambio está á 3 por $\frac{0}{10}$ como actualmente, en realidad cuesta á la Isla cerca de $9 \frac{6}{10}$ por $\frac{0}{10}$, y como el de Inglaterra es, segun

ya dijimos de $16 \frac{1}{2}$ por $\frac{0}{10}$, la verdadera diferencia entre ambos no es 11 como pueden creerlo muchos de los que leen los diarios, sino $6 \frac{9}{10}$, la cual varía frecuentemente segun las relaciones comerciales de la Isla con ambas naciones y la que éstas tienen con la Península, donde se realizan muchas de las letras giradas sobre Londres y París, segun que el cambio con España es mas ó menos favorable á estas plazas.

No faltarán por lo tanto algunos comerciantes, que mas enterados del final resultado de sus negocios, que cuidadosos de analizar las causas que en ellos influyen, crean errado de todo punto un cálculo, que regule el desnivel del cambio con Inglaterra en $2 \frac{1}{2}$ por $\frac{0}{10}$ contra la Isla; cuando ellos experimentan librando á la par un beneficio de 7 por $\frac{0}{10}$ á lo menos, y muy frecuentemente de un 10 y un 13, realizando las letras en la Península. En efecto, asi es; pero la causa depende de que el cambio entre Londres y Madrid es siempre desfavorable á esta, pues cuando está mas alto no suele pasar de 38 dineros el peso de cambio, y como la par intrínseca correspondiente al actual estado de nuestra moneda y la inglesa es (deducidos el roce y el permiso) dineros 41,7, resulta una diferencia de $9 \frac{6}{10}$ por $\frac{0}{10}$. El comerciante cubano que vende en Madrid á 38 dineros su letra sobre Londres, gana de consiguiente $9 \frac{6}{10}$ por $\frac{0}{10}$; pero como la par de la Isla le habia causado una pérdida de $2 \frac{5}{10}$ por $\frac{0}{10}$, su beneficio realizando en la Península, será solo de $7 \frac{1}{10}$ por $\frac{0}{10}$: es decir, que aunque tomase con este premio su letra en la Isla, nada perderia, porque recibiria en España la misma cantidad vendiendo el peso de cambio á 38 dineros. En efecto 100 libras esterlinas al $7 \frac{1}{10}$ por $\frac{0}{10}$ de premio cuestan en la Isla pesos 475,52, y las mismas 100 libras vendidas en Madrid á 38 dineros el peso de cambio, producen pesos 475,54. Si como sucede con frecuencia, éste se comprase por 37 dineros, su beneficio seria de $12 \frac{1}{2}$ ó solo 10 por $\frac{0}{10}$, rebajando los $2 \frac{1}{2}$ de pérdida que ocasiona la par de la Isla; en fin si estuviese á 36 dineros, como á veces acontece, el beneficio total llegaria á $15 \frac{1}{2}$ ó 13 por $\frac{0}{10}$ descontando la pérdida de la Isla. De suerte, que en estas diversas hipótesis la par seria en realidad 7, 10 y 13, ó lo que es lo mismo, el comercio podria pagar aquí estos premios sin perder nada, pues que recibiria en la Península la misma cantidad que desembolsase en ésta, y de consiguiente si el cambio fuese inferior á aquellas cuotas le seria favorable. Hé aquí por qué hoy, por poco conocimiento que tengan en la materia los comerciantes, prefieren librar sobre Londres á hacerlo directamente sobre la Península.

Lo contrario sucede actualmente con París, cuyo cambio en este momento es desfavorable á la Francia. Su par intrínseca verdadera es en efecto la de 16 francos por doblon, y como hoy está el cambio casi siempre superior á 16 francos, hay una pérdida efectiva que, agregada á la que ocasiona la par de la Isla ó $6\frac{6}{10}$, daría un quebranto cuando menos de 7 por $\frac{0}{10}$. Así el comercio no libra sobre París si no las letras que han de pagarse en aquella capital, pues que para hacerlo sin pérdida ó á la par realizando en España, seria necesario que el cambio estuviese á 15 francos el doblon ó 25 francos los cinco pesos como en la Isla, lo que rara vez sucede.

(Nota 14, folio 183.)

Se paga ya un 6 por $\frac{0}{10}$ en la Península por estas pesetas, y lo menos que ha de pedir el introductor por flete, seguro y riesgo de impertacion clandestina, es otro tanto. Si alguno lo pone en duda, es muy fácil que se desengañe por sí propio consultando sobre este particular á los capitanes de buques, que seguramente no se expondrán al riesgo que corren por el interés de un 2 ó 3 por $\frac{0}{10}$, que es lo que podría quedarles para la prima del contrabando, deducido 6 por $\frac{0}{10}$ que cuestan en España las pesetas de los anteriores reinados, y 3 ó 4 por $\frac{0}{10}$ del flete y seguro que llevarian siempre, aun cuando fuera permitida su introduccion.

Esto no se aplica sin embargo á las pesetas del presente reinado, que no pagan premio alguno en la Península, y que ademas se fabrican con notable alteracion en los Estados-Unidos. Respecto de éstas el premio se reduce al coste del flete, seguro y prima de contrabando que hemos regulado muy bajo en 6 por $\frac{0}{10}$, y hé aquí otro de los inconvenientes que resultan de tolerar la circulacion de las pesetas de Isabel II, pues que su introduccion deja un beneficio de 6 por $\frac{0}{10}$ mayor que las otras.

(Nota 15, folio 183.)

	Granos.
La peseta contiene de plata fina, deducida la tolerancia, en peso y ley, y el desgaste de 1 por 0/0.	94,261
Cuatro pesetas ó el peso actual.	377,044
El peso fuerte contiene, hechas iguales deducciones.	481,480
Diferencia sobre las pesetas el 27 1/2 por 0/0.	104,436

(Nota 16, folio 183.)

Las dos unidades y media que hay de diferencia, provienen de que para deducir el tanto por ciento entre la plata columnaria y el oro, nos referimos al valor de éste en el extranjero, que es de onzas 15,5 de plata; y cuando comparamos las pesetas con el oro, tomamos el de éstas, que es el de onzas 13,783; porque la ganancia en el primer caso se cuenta sobre onzas 15,5 de plata, que es valor que desembolsa el extranjero en oro para adquirir onzas 17,4 de plata en pesos fuertes; y en el segundo la ganancia debe referirse á onzas 13,783, que es el valor de la plata en pesetas de que se desprende el extranjero introductor, para adquirir una cantidad de oro equivalente á 15 1/2 de plata en su país.

Si en lugar de referirnos al tanto por ciento, lo hiciésemos en valores absolutos, la suma de las diferencias parciales seria exactamente igual á la total. Así una onza de oro fino vale en pesos dentro de la Isla onzas 17,400 de plata fina; en el extranjero 15,5; y en la Isla en pesetas sevillanas 13,783. La diferencia en onza de oro representada en pesos fuertes y en moneda de plata extranjera, es igual á onzas 1,900; y la que hay entre dicha moneda extranjera y las pesetas sevillanas en la Isla =

onzas 1,717; sumando ambas resultan onzas 3,617, que es exactamente la que hay entre los pesos fuertes y las pesetas sevillanas; es decir, entre onzas 17,400 y 13,717.

(Nota 17, folio 184.)

TABLA DE LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE LOS METALES PRECIOSOS EN LA ISLA DE CUBA DURANTE EL DEKENIO DE 1827 Á 1836.

AÑOS.	PLATA.		ORO.		
	PESOS FUERTES.	PASTA.	ONZAS.	PASTA.	
1727	278787	4074	875591	"	Importacion.
	370728	10088	822474	"	Exportacion.
1828	742063	29500	1,333264	"	Importacion.
	598204	40368	326813	"	Exportacion.
1829	545786	"	1,286748	"	Importacion.
	525394	1088	361741	6426	Exportacion.
1830	169668	4432	982686	"	Importacion.
	258155	3280	745389	4658	Exportacion.
1831	105918	2308	851035	"	Importacion.
	227496	1600	243646	13379	Exportacion.
1832	198465	1227	373242	"	Importacion.
	218140	15568	550618	5950	Exportacion.
1833	1,450146	"	925699	"	Importacion.
	258781	1865	85122	1536	Exportacion.
1834	814941	"	663201	"	Importacion.
	892079	2152	72240	"	Exportacion.
1835	927205	"	1,115671	"	Importacion.
	217370	"	49553	"	Exportacion.
1836	875356	"	493926	"	Importacion.
	106142	"	86421	"	Exportacion.

Observaciones.

Resulta de esta tabla formada con arreglo á la balanza general de la Isla.

	Pesos.
1.º Que la plata en pesos fuertes importada en el decenio es.	6,148334
2.º Que la exportacion de la misma fué.	3,674509
3.º Que la diferencia en favor de la Isla fué.	2,473825

4.º Que las onzas importadas en el mismo decenio.	8,901082
5.º Que su exportacion ha sido de.	3,344017
6.º Diferencia en favor de la Isla.	5,557065
7.º Que la importacion definitiva del oro es 225 por 0/0 mayor que la de los pesos fuertes, como debia de ser, pues que ofrece sobre ellos una ventaja de 12 1/2 por 0/0.	
8.º Que la importacion definitiva en oro y plata fuerte á favor de la Isla es.	8,030880

Advertencias.

1.ª Bajo el nombre de plata fuerte se comprende tambien la de los estados disidentes de América que por Real orden corre á la par de la columnaria. De ésta apenas ha habido introduccion, y si alguna se ha verificado, debió de reexportarse inmediatamente, atendido el crecido premio de 8 á 10 0/0 que se le concede en la plaza con aquel objeto.

2.ª Ademas de los 8,030880 pesos en oro y plata fuerte registrados en las aduanas, hemos visto que podíamos calcular en dos millones de pesos el valor de las pesetas introducidas: de suerte que la balanza monetaria arroja en favor de la Isla una suma de diez millones, ó de un millon de pesos término medio por año.

3.ª El derecho de 2 1/4 por 0/0 impuesto á la plata en moneda ó pasta y 1 1/2 al oro sobre la exportacion para el extranjero, no puede ser un aliciente para el contrabando: y por lo mismo debe suponerse que el registro de la aduana representa con bastante exactitud la verdadera extraccion. En cuanto á la importacion, siendo libre de todo derecho, sería un delirio pensar en ocultaciones. Sin embargo, el registro de las aduanas no comprende las pequeñas sumas que importan y exportan los viajeros, y que pueden considerarse como compensadas entre sí.

(Nota 18, folio 190.)

Segun el informe de la contaduría en 2 de junio de 1828, que corre agregado al número 696, cuaderno 13 de varias minutas, la onza de oro valia en Cuba á 16 pesos. En Puerto-Principe á 16. En Trinidad la

recibían por 16 $\frac{1}{2}$ las cajas reales, y por 17 los particulares. En Santi-Espíritu, Villa-Clara y Remedios á 16 $\frac{1}{2}$ los particulares y 16 las cajas.

Parece que estos valores se han alterado con la circulación de las pesetas: y así tengo entendido que en Cuba, por ejemplo, vale hoy 17 pesos, aunque no lo sé de positivo, porque los informes del expediente general no están acordes sobre este punto.

(Nota 19, folio 192.)

	Reales	ms.
El valor intrínseco legal de la pieza de 5 francos, con arreglo á la Real orden de 16 de setiembre de 1824, que fijó el del marco de plata fina en 181 reales, es de	17	24
Corre en la Península con el valor monetario de	19	00
Diferencia ó señoreage 7 $\frac{3}{10}$ por $\frac{0}{10}$	1	10
Si deducimos la tolerancia y el roce, su valor intrínseco sería.	17	18
El monetario el mismo que antes.	19	»
Diferencia ó señoreage 8 $\frac{3}{10}$	1	16

Tal es la contribucion que la mencionada tarifa impuso á la España en favor de la Francia.

(Nota 20, folio 193.)

El marco ó los 4,608 granos de plata fina tienen un valor monetario de	rs.	188,31
La peseta sevillana tiene de plata fina, sin deducir la tolerancia.	rs.	97,25
El valor monetario á la ley de 10 dineros 20 granos, que es la del peso fuerte, será de consiguiente	rs.	3,974
El valor monetario de la peseta columnaria á la misma ley	rs.	5

Luego 5 : 3,974 : : 2 rs. : 4,589.

La peseta sevillana vale pues reales 1,589 de la Isla, y las 5 pesetas reales 7,948; á 8 rs. que es el valor que representarán despues de la reforma, van reales 0,052, ó un aumento de $\frac{7}{10}$ por $\frac{0}{0}$ que es el esceso del señoreage de la plata provincial sobre la columnaria, como ya dijimos arriba. (Nota 7.^a)

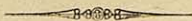
(Nota 21, folio 204.)

Esta asombrosa diferencia, que á veces llega á 250 por $\frac{0}{0}$, depende de una circunstancia peculiar al modo como se hace el comercio en la Isla. Los géneros no se venden generalmente por factura, sino por mayor en lotes que contienen diversos efectos. Cada comerciante fija á éstos el precio á que cree prudencialmente que podrá venderlos, y examina si la suma total cubre con el beneficio correspondiente el valor del lote. De aquí es que en los libros de las diferentes casas se encuentra á veces, como ya hemos visto, una diferencia de un triplo sobre efectos iguales y comprados simultáneamente. Entre otros ejemplos que omito citar, no puedo pasar en silencio la compra de un objeto de porcelana, cuya factura estaba señalada en los libros de una casa de comercio por 25 pesos, y el mismo objeto y de la misma partida lo obtuve en otra por cinco!!

(Nota 22, folio 215.)

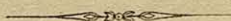
Este pequeño sacrificio de treinta á treinta y cinco mil pesos podria hacerlo sin gran detrimento la Real Hacienda; pero si por las circunstancias actuales hubiese alguna dificultad en ello, bastará la continuacion del subsidio extraordinario por una semana mas, para indemnizar completamente á las cajas de esta anticipacion.

En rigor esta operacion de importar los pesos, aunque facilitaria la reforma, no es absolutamente indispensable, porque una vez reducidas las onzas á su valor legal y restringida la circulacion de las pesetas en los términos que mas adelante propongo, la introduccion de los pesos fuertes se haria naturalmente por sí sola.



(Nota 23, folio 215.)

No solo la justicia, sino tambien la política, aconsejan esta marcha con respecto á la tropa. Los romanos no obstante las repetidas y considerables alteraciones que hicieron en el valor de su *as*, conservaron constantemente bajo la república el mismo estipendio al soldado, segun el testimonio de Plinio, L. XXXIII 3, que despues de decirnos que el denario se habia hecho de 16 *as* en lugar de 10, que antes valia, añade: *in militari tenuem stipendio denarius pro decem assibus semper datus*. Aunque nuestras circunstancias no sean idénticas á las de los romanos en el año 212 antes de J. C., ni tengamos á las puertas en el momento de la reforma un enemigo tan poderoso como Annibal, seria sumamente imprudente descontentar á la fuerza armada, encargada de sostener el orden y la tranquilidad de los ciudadanos.

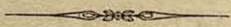


(Nota 24, folio 217.)

	Reales.	
El valor monetario del marco de oro á la ley de 21 quilates.	2720	»
El valor monetario del marco de oro fino ó de 24 quilates, vale de consiguiente.	3108	19
El valor monetario del marco de plata de 10 dineros 20 gra- nos.	170	»

El valor monetario del marco de plata fina ó 12 dineros vale de consiguiente.	188	10
Luego el oro es á la plata, atendido su valor monetario, como 3108,56: 188,31, ó como $16 \frac{1}{2}$ es á 1: es decir, que se necesitan $16 \frac{1}{2}$ onzas de plata fina para representar una de oro fino.		
El valor intrínseco del marco de oro fino; esto es, el precio á que se paga en las casas de moneda antes de su acuñacion es.	3040	»
El mismo valor intrínseco para el marco de plata fina. . . .	181	»
Luego atendido su valor intrínseco, la plata es al oro, como $1:16 \frac{8}{10}$.		
La par monetaria da la razon de.	1 á 16,5	
La par intrínseca.	1 á 16,8	
Diferencia $1 \frac{3}{4}$ por 0/0.	<u>0,3</u>	

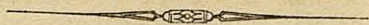
Esta diferencia proviene de la que hay entre el señoreage de la plata, que es de 4 por 0/0, y la del oro de $2 \frac{1}{4}$ por 0/0.



(Nota 25, folio 221.)

Hubiera querido hacer el ensayo del peso mejicano; pero no pude verificarlo desprovisto de los recursos necesarios, pues aunque el instruido profesor de química de la Junta de fomento se prestaba gustoso á auxiliarme con sus prácticos conocimientos en la materia, fueron ineficaces nuestros deseos por falta de balanza, que no posee aquel laboratorio. No obstante, tengo entendido que la ley de esta moneda ha disminuido mucho de lo que era bajo la dominacion española; y ahora recientemente se ha comunicado una Real órden de 14 de febrero de este año que corre bajo el número 97, cuaderno 3.º de Reales órdenes; por la cual se señala la falta de peso y de ley de algunas monedas de Caracas, y probablemente

sucede lo mismo en todos los demas gobiernos disidentes, que en sus continuas vicisitudes políticas consideran tal vez esta alteracion, como un medio de aumentar sus escasos recursos.



Sobre algunas monedas falsas de Caracas, cuya circulacion se prohibió por Real órden.

El Fiscal dice: Que el sistema monetario de la Isla, es verdaderamente un edificio vetusto y ruinoso, al cual no puede tocarse en ninguna de sus partes, sin peligro de que se desmoronen y vengán á tierra todos sus muros. Es preciso pues resolverse á reedificarlo si se quiere establecerlo sólidamente y evitar los graves perjuicios que ya sufre el comercio de la Isla, y los mayores que le amenazan para lo sucesivo, si continuase algunos años mas el desarreglo de dicho sistema. Un mal es ciertamente que corran algunas pesetas falsas de Caracas, á las cuales se refiere esta Real órden; ¿pero qué importa éste en comparacion del que experimenta la Isla por la circulacion de las pesetas sevillanas al curso de 4 en peso, y sobre todo, por las que llevan el busto de nuestra excelsa soberana Doña Isabel II? Es de extrañar ciertamente que ya que la comision de monedas se ocupó del asunto que forma la materia de esta Real órden, no lo hiciese tambien del curso de las pesetas sevillanas, cuya resolucion definitiva está pendiente pasa de once años, y va para tres que se elevó la última consulta por V. E. y el Excmo Sr. Capitan General, sin que hasta ahora se haya resuelto por el Gobierno, un punto que vendrá á ser capital para el comercio de la Isla. Sin duda su resolucion es difícil, pero no tanto como se cree comunmente, y por de contado los males de la indecision en estas materias son mil veces mas perjudiciales, que los que puede ocasionar una reforma, aunque fuese imperfecta. Si se hubiera prohibido definitivamente dos años hace la circulacion de las pesetas de Isabel II al curso ilegal de 4 en peso, seguro es que no se veria inundada la Isla de esta moneda, que á pesar de las severas penas impuestas á los introductores, forma ya tal vez el octa-

vo de la masa total de la plata circulante. Es imposible, Excmo. Sr., y nadie debe saberlo mejor que un gefe que con tanto acierto ha dirigido la Hacienda de la Isla, es imposible, repite el Fiscal, contener el contrabando cuando hay tan poderosos incentivos, como los que presenta el exagerado curso con que circulan las pesetas sevillanas, y especialmente las del presente reinado, que son las que pueden continuar entrando en la Isla.

Si por perjudiciales se prohibió su introduccion, y si esta continúa á pesar de todo, necesario es tomar una medida que corte el mal en su raiz, y aquella no puede ser otra que una reforma sencilla y bien entendida del sistema monetario, que al paso que se restablezca el nivel entre los metales preciosos á la par de los paises que están en relaciones comerciales con la Isla, aproxime en lo posible su sistema de contabilidad al de la Metrópoli, como está prevenido en diversas Reales órdenes, y aconseja tambien la política y la conveniencia pública; y que por último evite al pais el quebranto que hoy está sufriendo, y que le amenaza aun mas para el porvenir.

A V. E., cuya administracion ha sido tan fecunda en resultados útiles para la Isla, á V. E. toca de justicia poner término á estos males, sea haciendo uso de las amplias facultades que S. M. se ha dignado conferirle con este objeto en diversas Reales órdenes, sea en otro caso, instando al Gobierno por una pronta resolucion en vista del expediente general que se le ha remitido, y demas datos que V. E. juzgase oportuno añadir. El Fiscal así lo espera, y la Isla tendria que agregar este nuevo é importante servicio á los muchos de que ya es deudora al patriotismo y superior ilustracion de V. E. Habana 19 de octubre de 1839.

Se insiste en la necesidad de la reforma del sistema monetario, con motivo de una consulta del Intendente de Puerto-Príncipe, sobre el curso vario con que corrian las onzas en su provincia.

El Fiscal dice: Que la cuestion sobre monedas se reproducirá diariamente bajo formas diversas mientras la autoridad no tome una medida definitiva, que corte de raiz el mal, porque creer que éste ha de permane-

cer estacionario mientras no se le aplique algun correctivo, es desconocer la marcha de las cosas humanas, y pretender contra el sentido comun que las mismas causas no han de continuar produciendo los mismos efectos. Si la dificultad ó el riesgo de no acertar con el remedio fuera un motivo para no intentar la cura de un mal peligroso y conocido, necesario seria resignarse frecuentemente á abandonar los enfermos á una muerte segura, antes que aplicarles medicamentos heróicos, que probablemente los salvarian, aunque tambien pudieran alguna vez agravar sus dolencias. Por mas que creamos eludir la cuestion no tocándola, ella vendrá, como ha venido hasta ahora, á buscarnos, porque no es posible que los particulares se resignen á perder, ni tampoco que el Fisco mire con indiferencia sus intereses. ¿De qué han servido sino, Excmo. Sr., los doce años que han trascurrido desde que el mismo Sr. Intendente de Puerto-Principe ha llamado la atencion de esta superioridad en 1828 sobre el curso variado de la moneda de oro en aquella provincia? ¿No vuelven hoy á tocarse los mismos inconvenientes de que entonces se quejaron diferentes, particulares? Pues esto mismo sucederá siempre; con la diferencia de que el mal se agravará y que las onzas españolas, como ya lo indica el administrador de Cienfuegos, correrán como pasta, porque nadie se aventura á tomar una moneda de valor incierto; y asi lo habia previsto ya este ministerio en el expediente general de la materia. Mientras éste no se resuelva de un modo definitivo, y conforme á los rectos y bien conocidos principios de la ciencia económica, no hay que esperar paliar los efectos del mal con medidas aisladas y de momento, que solo podrian servir para agravarlo. Preciso es, pues, resolverse á sufrirlo, y el Fiscal opina en este punto con todos los precedentes informes, que no es de hacerse novedad en el curso que tienen las onzas en la provincia de Puerto-Principe, á pesar de los perjuicios que los particulares y el Fisco experimentan, mientras el Supremo Gobierno, ó las autoridades que le representan en la Isla no tomen una resolucion general que uniforme el curso del oro en toda ella, con el que tiene en los demas paises vecinos.

Por lo que hace á autorizar el curso de la moneda extranjera, no cree este ministerio, que despues de los males que ha ocasionado la circulacion de la nacional, admitida por un valor superior al legal, pueda dudarse un momento en rechazarla, por cualquiera valor que sea; y menos todavia por el que le han dado algunos administradores subalternos, á

quienes debiera hacerse responsables desechándoles toda moneda, cuyo curso no estuviere autorizado expresamente.

En todos tiempos se consideró la acuñacion de la moneda como una de las primeras y mas importantes regalías del Soberano, y por eso solo en casos excepcionales y muy raros se permite el curso de la extranjería, sin que por esto se prohiba su introduccion ni circulacion convencional entre las partes. Háganlo éstas en buen hora como lo harian con la pasta; pero las cajas Reales no pueden admitirla sin una disposicion expresa del Gobierno, que no deberá tomarla sino despues de un maduro exámen que evite á la Isla los males que ocasionó á la Península la inconsiderada tarifa de 13 de abril de 1823 respecto de la moneda francesa. Por lo cual opina este ministerio de entera conformidad con el señor Intendente de Puerto-Príncipe, que no debe admitirse la moneda extranjera á menos que V. E. no tenga á bien disponer otra cosa. Habana 2 de abril de 1840.



Voto particular sobre el cumplimiento de la Real órden de 22 de marzo de 1841, por la cual se previno la reduccion de las pesetas sevillanas al curso legal de 5 en peso.

EXCMO. SEÑOR.

Siendo un deber de todo empleado exponer franca y lealmente su opinion, cuando está íntimamente convencido de las funestas consecuencias que puede traer al público la material ejecucion de algun Soberano mandato, el Fiscal no puede prescindir en el caso presente de llamar seria y enérgicamente la atencion de V. E. y del Excmo. Sr. Capitan General sobre el extenso y razonado informe que de órden del Excmo. Sr. don Joaquin de Ezpeleta tiene emitido en esta importante y vital cuestion para la isla de Cuba.

En él se lisonjea de haber demostrado con una evidencia, que se halla al alcance de los menos instruidos, no solo la urgencia de reducir el curso exagerado de las pesetas sevillanas á su valor legal de 5 en peso, sino tambien la necesidad de precaver los males que esta misma medida pudiera ocasionar á la Isla en sentido contrario.

La Real órden de 22 de marzo último, que acude al primer extremo nada resuelve, sin embargo, respecto al segundo, que es inseparable de aquel. No entrará el Fiscal á examinar los gravísimos inconvenientes y dificultades sin número que presenta la ejecucion de aquella mal concebida medida, ni si hubiera sido mas justo, conveniente, sencillo y decoroso, que el Supremo Gobierno hubiese adoptado el medio presentado en su enunciado informe, caso que hubiera llegado á su noticia. Lo importante ahora es que el mal se remedie, y esto es lo que se consigue por la expresada Real órden, aunque con inminentes riesgos y costosos sacrificios, así del Gobierno como del público.

Pero aun remediado el mal, quedan las consecuencias de esta importante medida, no previstas ni siquiera anunciadas por la Junta consultiva que fué del ministerio de Hacienda, no obstante ser tan claras y evidentes que no pueden ocultarse á los que tengan el mas leve conocimiento del asunto, y menos todavía á la penetracion de V. E. y del Excmo. Señor Capitan General; á quienes incumbe ademas cumplimentar otras Soberanas disposiciones sobre la materia, no derogadas por la reciente Real órden.

A V. E. le consta, y el Excmo. Sr. Capitan General pudiera convenirse de lo mismo por la historia que precede al informe emitido por el que suscribe, que el extralegal valor con que se han admitido en las Reales cajas de la Isla las onzas de oro desde principios de este siglo, unido á la emancipacion de las colonias del continente, produjo la escasez de la plata columnaria hasta punto de no encontrarse aquella sino con un premio de 8 y 9 por $\frac{0}{100}$. Esta escasez fué causa de que se introdujese por algunos especuladores, y aun se recibiese con gusto por el público, y admitiese igualmente por las cajas Reales la plata provincial sevillana, pero con un valor tan exagerado, que bien pronto afluyó á esta Isla en cantidades exorbitantes, que ocasionaron un quebranto de gran consideracion á la riqueza pública.

A este mal ocurre la Real órden de 22 de marzo reduciendo las pesetas sevillanas al curso de 5 en peso; pero si al mismo tiempo continuase

recibiéndose la onza en las cajas por su exagerado valor de 17 pesos, es evidente que volveríamos á hallarnos en la misma idéntica situacion, que antes de la introduccion de las pesetas sevillanas; las cuales se exportarian como se exportó la plata columnaria en un principio.

No es esta una suposicion gratuita: V. E. y la Habana entera tienen la reciente experiencia de las pesetas isabelinas, que en un solo dia, en una sola hora pudiera decirse, Excmo. Sr., han desaparecido como por encanto del mercado donde abundaban la víspera del bando de 21 de febrero; viniendo así á cumplirse aun mas pronto que lo habia creído este ministerio su triste prediccion, contraria á la constante y unánime opinion de los demas informantes, que pedian la reduccion de las pesetas á real y medio, al paso que aconsejaban sostener el curso elevado del oro, porque éste, decian algunos, es la moneda por excelencia y la que importa conservar á la Isla! Adoptada igual medida con las pesetas sevillanas, no se hará esperar tampoco por mucho tiempo su total desaparicion, porque ganando un $6\frac{1}{4}$ por $\%$ sobre el oro, su exportacion á la Península ofrecerá una ventaja conocida sobre el curso del cambio.

Se hace pues necesario, que se reduzca el valor de la onza en las cajas Reales á su tipo legal, que siempre debió conservar á fin de evitar la desaparicion de la moneda menuda de plata que es la mas necesaria para las transacciones diarias de la vida civil. V. E. y el Excmo. señor Capitan General, tienen ademas un motivo y un deber de hacerlo así, no solo porque aquella práctica abusiva es contraria al tenor expreso de nuestras leyes, sino especialmente porque la real orden reservada de 9 de setiembre de 1815, que no ha sido derogada, previno que ambas autoridades de comun acuerdo hiciesen aquella reforma, cuando las circunstancias lo permitiesen; y ningunas puede haber ni hay mas á propósito, ni mas necesarias, ni tan apremiantes como las actuales, en que forzosamente va á reformarse una parte esencialísima del sistema monetario, cuya armonía y equilibrio quedarian infaliblemente destruidos, si la reforma no fuese general y simultánea. Sucede con la moneda lo que en música con las orquestas, donde un solo instrumento que desafine interrumpe la armonía de todo el concierto. Si los metales amonedados no guardan entre sí la misma relacion proximamente que en los pueblos vecinos, y sobre todo que en la Metrópoli, la desaparicion de uno de ellos es absolutamente necesaria, y como ambos son indispensables para el tráfico, los males que de aquí resulten, pesarán precisamente sobre el Go-

bierno, ó los que pudiendo y debiendo remediarlos, no lo han hecho.

Pero no basta, Excmo. Sr., que el valor del oro y de la plata amonedados, guarden entre sí un justo equilibrio, es tambien conveniente, y aun necesario, que el sistema de contabilidad no sea complicado. El que resultaria para la plata despues de la reduccion de las pesetas sevillanas, conservando la unidad imaginaria del real columnario, seria no solo complicado, pero tambien absurdo y de todo punto impracticable. La peseta representaria un real y cinco octavos, ó bien real y medio, siguiendo el perjudicial sistema adoptado con las pesetas isabelinas. Ni en uno ni otro caso hay unidad que represente el real columnario, que no existe en la Isla, y menos de consiguiente su mitad ni su duplo; ni aun el mismo peso, tomando para la peseta el valor de real y medio. En efecto, entonces resultaria la serie siguiente de las monedas sevillanas comparadas con las columnarias.

SEVILLANAS.	CORRESPONDEN Á LAS COLUMNARIAS.
$\frac{1}{2}$ real sevillano igual á.	$\frac{5}{8}$ de real columnario.
1 idem.	$\frac{5}{4}$ idem.
2 idem ó peseta.	1 $\frac{1}{2}$ idem.
4 idem ó 2 pesetas.	3 idem.
6 idem ó 3 pesetas.	3 $\frac{1}{2}$ idem.
8 idem ó 4 pesetas.	5 idem.
10 idem ó 5 pesetas, ó el peso.	7 $\frac{1}{2}$ idem.

Diga ahora cualquiera con la mano sobre su conciencia si este sistema de contabilidad sobre impracticable, no es ademas ridículo: y tal, que jamas se ha conocido igual entre los antiguos, ni entre los modernos; pues si bien no faltan monedas fraccionarias en casi todos los paises, estas son en mucho menor número que las que representan un múltiplo cabal y sencillo de la unidad monetaria efectiva, mientras que en la Isla, por el contrario, todas serian fraccionarias.

Resulta de aquí, ó que habria que refundir esta moneda y acuñarla de nuevo en columnarias, ó bien que modificar el actual sistema de contabilidad. Lo primero ni es posible en la actualidad, ni aun siéndolo, podria hacerse con la premura que exige la situacion de la Isla: lo segundo es muy fácil, y es ademas un deber en V. E. y en el Excmo. señor Capitan General hacerlo así, en virtud de la Real órden de 14 de abril de 1829 y sus concordantes de 26 de octubre de 833 y 9 de agosto de 35

Por ellas se previene que el sistema de contabilidad de esta Isla se uniforme con el de la Península; y aun cuando no sea conveniente pasar inmediatamente del real columnario al de vellon, es por el contrario sumamente fácil hacerlo á su duplo, ó al real de plata provincial, que es la media peseta. Esta transicion es no solo fácil y conveniente, sino ademas necesaria, porque de hecho el pueblo la ha adoptado, dando á la peseta el valor nominal de 2 reales. Conservando pues éste, como el único á que está acostumbrado el pueblo, resultan las cuatro ventajas siguientes, que son las mas importantes que puede reunir un sistema monetario.

- 1.^a El peso, que debe contener cinco pesetas segun lo dispuesto últimamente por el Gobierno, representará 10 reales: es decir, que el sistema de contabilidad se convertirá en el decimal, que es el mas sencillo, y el que siguen hoy todos los pueblos cultos que han reformado su sistema.
- 2.^a La unidad ó el real, que lo es la media peseta, será una moneda efectiva y no imaginaria, como sucederia conservando el real columnario.
- 3.^a No habrá monedas fraccionarias; y el peso podrá dividirse exactamente en mitad, cuarta, quinta, décima y vigésima parte. Y 4.^a finalmente el sistema de la Isla será el mismo que el de la Metrópoli, ó guardará con él la razon sencilla de uno á dos.

No se detendrá el Fiscal sobre otros pormenores que largamente ha tratado en el dictámen de que arriba lleva hecha referencia, y en el cual podrá verlos el Excmo. Sr. Capitan General si se dignase consultarlo. Lo dicho en la presente exposicion es mas que suficiente en la humilde opinion de este ministro para demostrar los males á que se expone la Isla con la reduccion de las pesetas sevillanas á su tipo legal, si al mismo tiempo no se hace otro tanto con la onza en las cajas Reales, y se adopta el sistema de contabilidad que deja indicado, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes ya citadas, que autorizan á las autoridades superiores de hacienda y gobierno para que tomen las medidas que juzgen convenientes al logro de tan importante objeto.

Si á pesar de todo no tuviese la dicha de convencer á V. E. y al Excmo. Sr. Capitan General de la necesidad en que están de adoptar los medios propuestos para prevenir los males no lejanos que amenazan al comercio de la Isla, con la ejecucion aislada de la Real orden de 22 de marzo último, le quedará al menos la satisfaccion de haberlo intentado, y la no menor de que VV. EE. se dignarán reconocer en esta franca, leal y sincera manifestacion un acto del imperioso deber que le imponen su

conciencia y conviccion como empleado, á la par del celo que le anima en favor del bien de la Isla y del mejor servicio de S. M. Habana 29 de mayo de 1841.



Contestacion á un oficio del Intendente D. Antonio Larrua, pidiendo á las oficinas que propusiesen medios de impedir la extraccion de la plata, cuya escasez se hizo sentir aun no pasado un año despues de la reforma.

Con indecible repugnancia y solo por el respeto y acatamiento que merecen los preceptos de V. E., se resuelve este ministerio á tomar la pluma de nuevo sobre la cuestion de la reforma monetaria en la Isla, despues de la extensa Memoria que en agosto de 39 ha escrito acerca del mismo asunto de órden de esta Superintendencia, y del voto particular que en 29 del año próximo pasado presentó al antecesor de V. E. sobre el cumplimiento de la Real órden de 22 de marzo del mismo año, preventiva de la reduccion á 5 en peso de las pesetas sevillanas. En uno y otro escrito expuso con claridad y energia no solo los males que habia sufrido y amagaban todavia á la Isla por el desórden monetario introducido en los años anteriores, sino que ademas pronosticó en los términos mas explicitos las consecuencias que hoy se tocan, y de que justamente se lamenta V. E. sino se adoptaban las únicas medidas que la naturaleza del negocio exigia. Ignora el Fiscal los motivos que hayan podido asistir á la Superintendencia para no elevar al conocimiento del Supremo Gobierno el informe ó memoria que deja citada; pero le cabe al menos la satisfaccion de que su voto particular de 29 de mayo arriba indicado, aunque breve resumen de la primera, ha merecido la mas completa aprobacion del Supremo Gobierno, como le consta muy bien á V. E. No es éste, Excmo. Sr., un desahogo del amor propio, eslo sí del grave sentimiento que le causa ver los compromisos en que hoy se encuentra la Isla por haber desatendido las razones que entonces expusiera por prime-

ra vez este ministerio, contradichas en el expediente general por casi todas las oficinas y demas corporaciones informantes, y que hoy les es fuerza reconocer al ver cumplidos sus tristes vaticinios, sin que por eso dejen de oponerse al único remedio que pudiera atajar el mal.

No se necesitaba ciertamente grande prevision para conocer que si el valor exagerado que por muchos años conservaron las pesetas sevillanas, habia hecho refluir en la Isla casi todas las de la Península, por el contrario volverian á reexportarse brevemente desde el momento que reducidas á su curso legal se conservase al oro el valor ficticio y convencional que desde principios del presente siglo se le habia dado en esta plaza. El Fiscal lo habia anunciado así cuando la reforma de las pesetas isabelinas, y V. E. habrá oido decir que aquellas desaparecieron del comercio como por encanto en un solo dia. Lo habia pronosticado igualmente respecto á las sevillanas en su mencionado voto particular, y nada justifica tanto su aserto como el oficio que encabeza este expediente, dirigido por V. E. á las oficinas. Estas lo reconocen tambien hoy así, y confiesan, como no podian menos, que el desnivel entre los valores de los metales amonedados es la causa inmediata y eficiente de la extraccion de las pesetas sevillanas, única moneda que ya nos habia quedado para las transacciones diarias de la plaza, pues los errores cometidos en otro tiempo nos habian privado de los pesos fuertes.

Parecia natural que reconocida por las oficinas la verdadera causa del mal, y lo que es mas, confesada la imposibilidad de atajar sus progresos mientras subsista el desnivel que lo produce, se hubieran resuelto á proponer á V. E. el restablecimiento del equilibrio entre los metales amonedados; pero temores tal vez exagerados, y sobre todo, la indecision que siempre ha reinado en este negocio de moneda, y que acompaña generalmente las resoluciones que no son hijas de una fuerte conviccion del ánimo, les ha hecho excogitar medios paliativos, que lejos de curar el mal, no harán mas que agravarlo y complicarlo en lo sucesivo; semejante en esto al médico que por contemplar al paciente deja de cortar el miembro agangrenado, exponiéndose así á que extendiéndose la enfermedad, llegue á ganar las entrañas principales y ataque la vida en su mismo centro.

Aun cuando el medio que propone la contaduría fuera asequible y capaz de producir los efectos que de él se promete; todavía, como ha dicho muy bien V. E., un Gobierno previsor no debe limitarse á paliar los

males, sino á curarlos de raíz y evitar sus funestas consecuencias para lo sucesivo. Pero veamos sin embargo si el arbitrio propuesto por la contaduría es siquiera posible, y si aun siéndolo retardaría por algun tiempo la falta de moneda de plata. En primer lugar, admitiendo que toda la monena de este metal que circulase en la Isla para sus transacciones diarias fuese del cuño mejicano, supuesta la extraccion de las pesetas sevillanas, forzoso es convenir en que se necesitarian á lo menos de dos á tres millones de pesetas para que los cambios pudiesen hacerse con el desahogo y facilidad convenientes. ¿Y hay posibilidad, Excmo. Sr., de poder introducir tan crecida suma? ¿Cuáles son las operaciones mercantiles que pudieran tener por resultado en corto tiempo tan crecida importacion de numerario? Ese mismo cambio que ahora se supone favorable y que no es ni puede ser nunca la causa directa de la importacion y exportacion de los metales, ¿no aumentaria considerablemente por efecto de estas mismas operaciones? ¿Y entonces, á qué precio no pagaria la Real Hacienda el remedio del mal que hoy aqueja á la Isla? Por otra parte, ¿ignora acaso la contaduria que ese continente productor de la plata, como ella le llama, carece hoy casi de otro numerario que la moneda de vellon? Pero dejando aparte estos inconvenientes, y admitiendo gratuitamente que pudiésemos introducir en la Isla en breve tiempo uno ó dos millones de pesetas mejicanas, ¿en qué razones puede apoyarse la esperanza de que no serán reexportadas á su vez con preferencia al oro, mientras éste conserve el valor exagerado que hoy tiene respecto de la misma moneda mejicana? La exportacion de las pesetas sevillanas, Excmo. Sr., no se hace porque dejen una ganancia al comercio, sino porque la necesidad de exportar moneda de la Isla, prefiere aquella que le deja menor pérdida. Es evidente por lo mismo que cuando no tenga pesetas sevillanas que exportar, preferirá para ello la plata mejicana, no para remitirla á la Península, sino al extranjero, donde toda nuestra moneda circula como pasta, del mismo modo que en los años anteriores, en que la considerable pérdida de las pesetas sevillanas no permitia su reexportacion para la Península, se hacian las libranzas para ésta sobre las plazas de Londres y París.

A las razones mencionadas se añade todavía otra consideracion política no menos importante y altamente atendida por todas las naciones independientes, á saber: la de no dejar en la exclusiva circulacion de la Isla la moneda de un reino extraño, para no exponerla á las fluctuaciones

y alteraciones que pudiera tener la moneda en la república mejicana, además del señoreage con que se grava á los súbditos españoles en favor de la misma república.

No opina, pues, el Fiscal por la adopción de una medida que además de ser impracticable en el momento, sería siempre ineficaz en su resultado. Y menos se atreve todavía, Excmo. Sr., á tomar en consideración la indicación que como de paso hace el Tribunal mayor de cuentas sobre la necesidad de retroceder al punto de partida...!!! * ; Tal y tanta ha debido ser la perplejidad en que le han puesto las encontradas opiniones sobre la materia, que no ha hallado otro remedio al mal que su misma inmensidad!

Tampoco aconsejará este ministerio que se grave la exportación de las pesetas sevillanas con ningún género de imposiciones como se ha propuesto en el oficio de la administración de tierra que encabeza el expediente número 547, cuaderno 16 de administraciones, que devuelve este ministerio, y que hasta el presente había omitido de intento despachar, aguardando que la experiencia hubiese presentado los datos de que se carecía en los primeros momentos de la reforma de las pesetas. V. E. recordará sin duda que en la junta de gefes de Real Hacienda que se celebró entonces, á consecuencia del citado oficio de la administración, manifestó el que suscribe, que aun cuando estaba cierto que al cabo de algunos años habrían desaparecido todas las pesetas sevillanas, no era de temer que en el primer año ascendiese la exportación á más de un millón de pesos, que era la suma que se había exportado por año común del decenio anterior, supuesto que la extracción de la moneda depende de las necesidades del comercio, y que estas no habían variado, ni era probable variasen repentinamente en el término de un año. Por los datos que contiene el presente expediente, se vé que en efecto la exportación de la moneda ha igualado con corta diferencia la de los años anteriores, si bien se ha preferido, como era natural, hacerlo en aquella especie que dejaba menos pérdida á los tomadores de las letras.

La imposición, pues, de un derecho sobre su exportación en tanto podrá evitar la extracción de las pesetas, en cuanto sea igual á lo menos al

* Esto es volver á admitir el curso anterior de 4 pesetas en peso, anulando los efectos de la reforma que tanto ha costado á la Isla.

desnivel del oro, esto es, á 6 $\frac{1}{4}$ por $\frac{0}{10}$: lo cual equivale, como conocerá cualquiera persona de sentido comun, á rebajar la onza á su valor legal de 16 pesos, con esta notable diferencia sin embargo, de que la última medida surtiria el efecto deseado, mientras que la imposicion de un derecho sobre la extraccion de las pesetas puede eludirse, y se eludirá sin duda, por medio del activo contrabando, que de cierto se establecerá para burlar la vigilancia fiscal. En una palabra, Excmo. Sr., cuando la balanza propende en favor de uno de los platillos, hay dos medios de establecer el equilibrio, ó quitando peso del mas fuerte, ó añadiendo contrapeso almas ligero; ambos pueden adoptarse indistintamente en las operaciones físicas, pero solo el primero en las políticas y económicas, porque rara vez ó nunca se hallan contrapesos que restablezcan exactamente el equilibrio, y porque ademas todo lo que tiende á complicar las relaciones comerciales, produce por solo esta razon un mal cierto y positivo.

Para verificar la reduccion del oro á su verdadero valor, y restablecer su equilibrio con la plata, no es necesario tampoco acudir á ninguna medida violenta. Es un error, por no decir un absurdo, en que han incurrido muchos hombres políticos, creer que los gobiernos obligan á sus súbditos á dar su moneda por un precio determinado, porque ellos no la admitan en sus cajas sino por el valor que marca la ley. La prueba mas evidente de la falsedad de este concepto la tenemos en el sobre-precio que generalmente conserva el oro en las operaciones de los cambistas. Cada particular exige y puede exigir por su oro el valor que le acomode, pero no puede obligar á nadie á que lo reciba por otro que el que designa la ley, si de antemano no se hubiesen convenido en ello. En este supuesto, no es necesario, ni aun seria justo, que se prescribiese por una Real orden á los particulares que cediesen su ouza por 16 pesos, basta únicamente que la Real Hacienda no las admita en sus cajas, ni las dé tampoco á los particulares por mas que el valor expresado. De este modo el curso del oro quedará libre como debe serlo, y los particulares no tienen derecho alguno á quejarse mientras el Fisco dé la moneda de oro por el mismo precio que la recibe.

Esto es, Excmo. Sr., lo que aconseja la prudencia: esto lo que dictan los sanos principios de la ciencia económica; y esto por último lo que se ha practicado en todas las naciones cultas de Europa, sin que ninguna de ellas tuviese que deplorar las funestas consecuencias que infundadamente se temen en la isla de Cuba, y de que en otros tiempos fue víctima la

Metrópoli, cuando estos asuntos se han dirigido por personas desprovistas de conocimientos en la materia.

Si V. E. no se atreviese sin embargo á resolver sobre este punto sin consultar antes al Gobierno, lo mas acertado y conforme á la mente de éste seria, que se instruyese el expediente mandado formar por la Real, órden reservada de 26 de octubre último, y que ilustrado suficientemente por todas las oficinas, se elevase al Supremo Gobierno, acompañándolo con todos los demas informes de que hasta ahora no se le ha dado conocimiento, para que en vista de las razones expuestas por unos y otros resolviese lo que tuviese mas conveniente. De cualquier modo que se haga, á este ministerio le quedará siempre la satisfaccion de no haber omitido por su parte la indicacion de los medios que ha creido mas eficaces para evitar los males que ha previsto y amenazan ya de cerca á la Isla; y se complace por lo mismo con la esperanza de que V. E. verá en esta franca y leal manifestacion el deseo que le anima en favor del bien público, y del mejor acierto en las resoluciones del Gobierno. Habana 20 de setiembre de 1842.



Sobre la necesidad de prohibir la circulacion de la moneda de la República del Ecuador, cuya ley se alteró considerablemente por un decreto del cuerpo legislativo.

EXCMO. SEÑOR.

Cuando el Fiscal emitió su dictámen ahora hace cinco años sobre la reforma monetaria que entonces se proyectaba y se efectuó en parte ya en esta Isla, manifestó entre otras cosas, que si habia sido muy acertada la medida de admitir al curso de esta plaza la moneda de los estados disidentes del Continente, para suplir la absoluta falta que habia de la plata, podia, sin embargo, con el tiempo traer inconvenientes no solo por el señoreage que pagábamos á dichos Gobiernos, sino aun mas por las altera-

ciones que éstos podían introducir en la ley de sus monedas exponiéndonos á quebrantos, ó cuando menos á reformas multiplicadas, siempre de muy mal efecto en estas materias. La nueva ley monetaria, sancionada por la República del Ecuador, vino á realizar los temores de este ministerio, y las alteraciones que produce son de tal importancia, que no podían pasar inapercibidas al cielo con que V. E. se ha anticipado siempre á prevenir los males que bajo cualquier aspecto amenacen á la riqueza de la Isla.

Sin entrar este ministerio á examinar los motivos que hayan inducido á aquel Gobierno á la reforma indicada, cree, sin embargo, que ha podido influir en ello la necesidad que tarde ó temprano tendrá también la España de uniformar la relación de los valores entre los metales preciosos al igual del que tienen en casi todas las naciones de Europa. Pero sea de esto lo que se quiera, desde el momento que estas operaciones no son el efecto de un manejo clandestino, sino el resultado de una ley publicada solemnemente, ningún perjuicio pueden irrogar, supuesto que conocida la verdadera ley de los metales, cada uno pueden arreglar á ella el precio de sus mercancías. Lo que importa, pues, es que sabida con certeza la existencia de la nueva ley, por los medios oficiales que estén al alcance de V. E. se sirva adoptar con la brevedad conveniente, y en unión del Excmo. Señor Capitan General las medidas oportunas para arreglar el curso de aquella moneda en esta plaza al valor intrínseco que le corresponda al respecto de la ley de nuestra moneda nacional.

Dos son las que pueden tomarse; á saber: la de formar una tarifa proporcional, como propone la Contaduría general de Ejército, fijando el curso que ha de tener cada moneda de las nuevamente acuñadas en la República del Ecuador; ó bien prohibir su admisión en otro concepto que en el de pasta, como lo hacen todas las naciones de Europa hoy en día, y lo hacemos en esta Isla respecto á las demás monedas extranjeras. Si hubiese de adoptarse la primera, conviene tener presente que los datos tomados de las obras de los Sres. Canga Argüelles y Pita Pizarro, están equivocados, ó mejor dicho, se refieren á la pragmática de 16 de julio de 1730, que fijó en efecto la ley del oro á 22 quilates, y á 11 dineros la de la plata: pero esta disposición se alteró primero por la pragmática de 20 de mayo de 1772 que redujo la del oro á 21 quilates $2\frac{1}{2}$ granos, y la de la plata á 10 dineros 20 granos; y posteriormente por la de 26 de junio de 1786, que sin alterar la de la plata redujo la del oro á 21 quilates.

Así, pues, resulta que la ley del oro es hoy en España la misma que señala la nueva ley de la República del Ecuador, y que la de la plata es de 0,9027, ó con muy corta diferencia 90 por $\frac{0}{100}$ de plata fina, mientras que la del Ecuador será en lo sucesivo de solos $66\frac{2}{3}$ por $\frac{0}{100}$. De aquí resultaría una pérdida efectiva para la Isla de muy cerca de 23 por $\frac{0}{100}$, igual casi á la que ocasionaron las pesetas sevillanas, y capaz de consiguiendo de fomentar un activo cambio, ó mejor dicho, comercio de esta moneda, que en pocos años absorbiese una parte considerable de la riqueza de la Isla.

No opina sin embargo este ministerio porque se adopte la tarifa que complicando aun mas de lo que hoy está nuestro sistema de contabilidad, ocasionaria un entorpecimiento considerable en las relaciones comerciales, sobre todo en los pequeños cambios diarios de la plaza. Pues si el curso simultáneo de reales fuertes y sencillos, causa ya un grande embarazo en el comercio, ¿qué sería el día que tuviésemos tantas monedas fraccionarias diferentes cuantos son los Estados de América, cuyas monedas admitimos en esta Isla? ¿Dónde habria cabeza para retenerlas en la memoria, ni en todo caso monedas bastante pequeñas para saldar las diferencias de unas á otras? En buen hora que mientras que las naciones del Continente Americano español conserven á sus monedas la misma ley que tienen las nuestras, las admitamos á la par de éstas, aun perdiendo el señoreage con que salimos gravados; pero desde que desaparezca aquella igualdad, no solo sería perjudicial su admision como moneda, sino de todo punto impracticable por las razones arriba expuestas.

La única medida, pues, que puede adoptarse y que concilia todos los extremos, es la de prohibir su curso como moneda, pudiendo en lo demas admitirse como pasta, y ser objeto de las tratos y contratos de los cambistas, como lo es la inglesa y la de todas las demas naciones extranjeras; pero en este caso convendria que una vez cercioradas las autoridades de la existencia de aquella ley, se fijase un término de 6 meses para empezar á regir la prohibicion, á fin de que en este intervalo tuviesen tiempo los particulares y el comercio para deshacerse de la moneda que poseyesen de la República del Ecuador. Tal es el medio que parece á este ministerio mas expedito y conforme á los buenos principios, sin perjuicio de que V. E. adopte el que sus superiores luces le sugieran como mas conveniente. Habana 20 de diciembre de 1843.

NUMERO 29.

Necesidad de rebajar el impuesto sobre el consumo del ganado de cerda para favorecer su crianza y concurrencia con el extranjero.

El Fiscal dice: Que aun cuando sea una de las primeras atribuciones y deberes de los Ayuntamientos intervenir y representar en todo lo relativo á abastos públicos, no por eso deben hacerlo ligeramente y sin los datos necesarios para justificar sus quejas. No parece que lo están suficientemente las que ha elevado el Excmo. Ayuntamiento de esta capital al excelentísimo Sr. Gobernador político contra el acuerdo de la Junta Superior directiva, por el cual se determinó, que la arroba de carne de cerdo pesado en vivo pagase 4 rs. En efecto, los pocos datos citados en aquella representacion, y emitidos por el Sr. Regidor don Juan Francisco Cabrera, no están justificados mas que con su solo dicho, careciendo al mismo tiempo el expediente de toda la instruccion que hubiera debido dársele, ya con los informes de los rematadores del rastro que está á cargo del Ayuntamiento, ya con las notas oficiales de los impuestos que cargan sobre los cerdos por derechos municipales, y los de matazon y conduccion al rastro; ya finalmente con la nota del precio que tiene la carne de cerdo en vivo, en canal y en empella, mermas que sufre para reducirla á este estado; y por último, el empleo que se dá á los cerdos cebados en el consumo.

Por lo demas, Excmo. Sr., la cuestion que se agita es de la mas alta trascendencia para uno de los ramos mas importantes de la industria pecua-

ria en la Isla, y merece toda la atencion de V. E. y de la Junta Superior Directiva. Las cuestiones políticas que en los siglos anteriores habian turbado la tranquilidad de los pueblos, estaban fundadas generalmente en la ambicion y capricho de sus Soberanos, pero despues que aquellos se ilustraron y se convencieron de que su felicidad dependia de la seguridad en el empleo de su trabajo, todo el conato de sus Gobiernos se ha dirigido á asegurarles aquel por medio de tratados mercantiles. Asi las cuestiones de aranceles han venido á ser la base de la diplomacia de todo el mundo civilizado. Por ellos se hace la guerra en la China; por ellas se sostiene la del Indostan; por ellas se pretende el derecho de *visita*, y por ellas finalmente se mueven y agitan todas las demas pretensiones que recíprocamente sostienen los Gobiernos. En medio de la divergencia de opiniones que existe entre estos, un solo punto hay en que están acordes, como inspirado por el instinto de conservacion: á saber, *que en materias de aranceles, las producciones nacionales deben ser respectivamente mas favorecidas que las extranjeras.*

Si fuese pues cierto, como lo asegura el Excmo. Ayuntamiento, que la manteca de cerdo obtenida en la Isla se halla mas gravada, que la que viene del extranjero, es indudable que faltariamos al axioma económico arriba indicado, cualquiera que por otra parte sea la ganancia que quiera suponerse á los productores nacionales; porque la cuestion no es, como ya deja dicho este ministerio, la de saber si estos ganan ó pierden, sino únicamente la de no hacerlos de peor condicion que á los extranjeros. Ahora bien, si fuese cierto que la arroba de manteca pagase en la Isla 8 rs; es evidente, que no pagando mas que 7 la extranjera, se hallaba la primera mas gravada que la segunda.

Para saber hasta qué punto sea cierto este aserto, el Fiscal recordará la historia de este expediente, é indicará algunos de los datos que ha podido procurarse en el asunto. Hasta el año de 1839 los cerdos habian pagado por clasificaciones, á razon de 10. rs. los menores de 3 arrobas, que llamaban criollos, 18 los que pasaban de ellas y no llegaban á 6, que formaban la clase de corraleros; y finalmente 28 los que excedian de este último peso y se llamaban cebados. Hacíanse estas clasificaciones á ojo, y como de aquí resultasen algunas quejas, determinóse que se estableciesen balanzas en los respectivos rastros, con cuyo motivo solicitó la administracion de tierra, que el peso se hiciese en vivo y no en canal, como todo debe de constar de los expedientes en que por entonces recuerda este ministerio haber in-

formado. Suscitáronse algunas quejas contra esta medida por el perjuicio que inferia á los ganaderos, los cuales como es bien sabido, no se aprovechan mas que de la canal de los cerdos, pues que las cabezas, tripas y demas extremidades, pertenecen á los matadores como indemnizacion de su trabajo. Sin embargo, como esta medida no afectaba mas que á un corto número de cerdos que estaban próximos á la línea de una de las tres clasificaciones, cesaron bien pronto las reclamaciones, y continuó sin variacion hasta el acuerdo de la Junta Superior Directiva, celebrado en 18 de mayo último. Hízose este á consecuencia del oficio de 7 de abril del año próximo pasado, dirigido por la misma administracion de tierra, solicitando que la exaccion del consumo sobre el ganado de cerda, se hiciese por arrobas y no por clasificaciones. Apoyáronla este ministerio y las demas oficinas, como mas justa al parecer y beneficiosa á los intereses fiscales, por cuanto sometia al pago los cerdos cebados, que ahora estaban sujetos todos á un mismo derecho. A V. E. le consta muy bien que no le fueron fallidas sus esperanzas en el último extremo, y que se reguló en 10 ó 12,000 pesos el aumento de las Reales rentas, en lo que respecta al consumo de Puente-Nuevo; y que iguales condiciones solicitaron todos los demas rematadores, como evidentemente beneficiosas y productivas; porque si bien es cierto, que los cerdos menores de 6 arrobas han sido favorecidos en el arreglo actual, esta diferencia se halla sobradamente compensada con el recargo que han sufrido los cerdos cebados, que son en definitiva los que pagan el aumento que han tenido las Reales rentas.

Si esta clase de cerdos estuviese destinada á entrar directamente en especie en el consumo de carnes de la plaza, como lo habia creido este ministerio y la misma Junta Superior Directiva por falta de antecedentes y datos que no obraban en el expediente; el Fiscal no dudaria en afirmar de nuevo, que aquel aumento ó recargo era justo, puesto que los dueños del ganado sacaban un producto proporcionalmente mayor de los cebados, que de las otras clases de criollos y corraleros. Mas si fuese cierto, como ahora da á entender el Excmo. Ayuntamiento, que los cerdos cebados no se destinan al consumo inmediato del mercado, sino que se reducen al estado de empella ó manteca; parece hasta cierto punto serlo tambien, que el derecho sobre la arroba de ésta, es cuando menos doble del que se ha impuesto á la carne de cerdo en vivo por la Junta Superior Directiva. En efecto, la merma que sufre un cochino vivo reducido al estado de ca-

nal, única de que se aprovecha el dueño, puede estimarse muy módicamente en un 25 por 0/0 á que ascienden la cabeza, intestinos y demas extremidades del cochino, y aun tambien el barro é inmundicia que suelen traer pegada, y que en los 40,000 y mas cerdos que se consumen en esta ciudad, forman una partida de consideracion. La reduccion de la canal á empella ó manteca, se calcula por los prácticos en 27 por 0/0; pero aun reduciéndola á solo 25 por 0/0 forma, unida á la anterior, una deducion total de 50 por 0/0: es decir, que un cerdo que en vivo pese 8 arrobas, dará solo 4 de manteca, y de consiguiente corresponderá de derecho á cada una un peso, ó los 8 rs. que indicá el Ayuntamiento.

No se le oculta á este ministerio, que una gran parte de esta manteca no se destina á la venta en el mercado público; sino como con mucho acierto lo observa V. E., se emplea en el consumo privado de los mismos dueños, que generalmente lo son pobres pegujaleros, ó sitieros, como aquí los llaman, y aun comunmente miserables esclavos, que los han criado en sus conucos. Pero esta razon es precisamente la que mas debe inclinar el ánimo de la Junta á tomar en consideracion las indicaciones del Ayuntamiento, pues á la ilustrada penetracion de V. E. no puede ocultarse, que el Supremo Gobierno y la misma Junta han eximido siempre de todo derecho á los cerdos y demás clases de ganado que se destinan al consumo privado de las familias. Así que, ora bien se destine la manteca al mercado para entrar en concurrencia con la extranjera, ora bien para el consumo de las familias menesterosas, siempre es cierto que no puede ni debe sufrir un derecho mayor ni aun igual, que el que se exige á la extranjera.

Por tanto este ministerio seria de opinion, que, para no aventurar el acierto en un asunto tan vital para una gran parte de la poblacion rural de la Isla, se diese á este expediente la instruccion de que carece, pasándolo al Excmo. Sr. Gobernador politico, para que el Excmo. Ayuntamiento informase al tenor de lo que queda indicado al principio de este dictámen, remitiéndolo despues á la Junta de fomento con igual objeto, y devolviéndolo con las resultas á V. E., como se acostumbra hacer en casos de esta naturaleza, á fin de que, prévios los informes de las oficinas de Hacienda, pueda recaer la mas acertada resolucion de la Junta Superior Directiva, si así lo estimare conveniente V. E. Habana 10 de febrero de 1843.

NUMERO 30.

Casos en que tiene lugar el pago de alcabala en la divisoria de herencias y adjudicacion de gananciales entre los cónyuges.

EXCMO. SEÑOR.

El Fiscal dice: Que en diversos y multiplicados expedientes tiene expuesto su dictámen acerca de los puntos que en su precedente consulta toca al señor Asesor. Pero puesto que V. E. desea entre de nuevo en su exámen, procurará hacerlo este ministerio con la claridad y concision que permita la materia de suyo árdua y complicada.

Abraza la consulta del señor Asesor diversos puntos, que es necesario tratar con separacion para su mas fácil inteligencia. Es el primero saber quienes se entienden herederos para el efecto á que se contrae la Real órden de 3 de diciembre de 1781, copiada en el artículo 14 del Alcabalatorio vigente; y por la cual se dispensan del pago de alcabala « aquellos pactos y ventas que, en conformidad de las leyes recopiladas » de Castilla é Indias, se reduzcan á igualarse los *herederos* en el acto » de la division de sus bienes, con tal de que se verifique entre ellos » mismos, bajo la precisa condicion de que no admitan cómoda division, » sino *interviniendo dinero* con que se compensen. » Si hoy estuviesen vigentes las disposiciones romanas, que anulaban todo testamento en que no hubiese institucion de heredero, claro es que esta expresion tendria un sentido extricto y determinado, que solo se aplicaria á los que hubiese designado con este nombre el testador. Pero como la ley de Castilla

reputa válidos los testamentos aunque no contengan institucion de heredero, se dá este nombre vulgarmente á todo el que recibe una parte alícuota de la herencia sin designacion de especies. Queda, pues, la duda muy fundada acerca de la acepcion en que la Real órden mencionada tomó la palabra de *herederos*. Si lo hizo en un sentido extricto, es indudable que deben quedar excluidos de la gracia en ella concedida todos los que no hubiesen sido instituidos expresamente herederos: pero si por el contrario la usó en un sentido general, conforme al espíritu que la dictó, que fué, como en ella se dice, facilitar las divisorias entre los participes de la herencia, entonces la identidad de razon la hace extensiva á los legatarios del quinto ó del tercio, segun los casos; porque habiendo de concurrir éstos con los hijos ó ascendientes del difunto á la divisoria, claro es que entran de lleno en el objeto de la ley. Al legislador tocará resolver esta duda; pero entre tanto no puede prescindir de manifestar el Fiscal, que la costumbre, que es uno de los medios mas legítimos de interpretar las leyes, es y ha sido constantemente en esta Isla y aun en la Peninsula conforme con el último extremo, que es tambien el mas equitativo, tratándose de una contribucion tan gravosa como la alcabala, sobre todo en esta Isla, donde el valor ficticio y exageradísimo que á V. E. le consta por experiencia propia, tienen las fincas de campo, harian que éstas pasasen al Estado, en totalidad cada tres generaciones.

Aun resuelto este punto, que es el mas capital, queda que examinar si el cónyuge sobreviviente debe participar de igual gracia por la parte que corresponda á sus gananciales. Es indudable que conforme á nuestra legislacion, los cónyuges forman una sociedad legal, á la cual pertenecen *pro indiviso* todos los bienes adquiridos por título oneroso constante el matrimonio; con esta diferencia, sin embargo, que durante él solo el marido, como cabeza de la sociedad, puede disponer de ellos, ó como se dice en las escuelas, el marido tiene el dominio *in actu* y la muger lo conserva solo *in habitu*. Pero disuelto el matrimonio, recibe el dominio de la muger, la cual entra de consiguiente *ipso jure*, ó por disposicion de la ley y no por voluntad de su marido, en la plena posesion de los gananciales que le corresponden. Así, pues, á nadie le habia ocurrido hasta ahora, ni hay ley alguna que lo autorice, sujetar al pago de alcabala la parte de gananciales que corresponde á la muger. Fundarse para ello en que las leyes dicen que la adeuda toda traslacion de dominio, es dar á éstas un sentido lato que nõ tienen, y que está des-

mentido por ellas mismas, puesto que eximen del pago de alcabala las donaciones, herencias y demas traslaciones de dominio por título lucrativo. Además ya hemos visto que en los gananciales no hay traslación de dominio; porque la muger lo tenia *in habitu*, aunque sus efectos estuviesen en suspenso hasta la disolución del matrimonio.

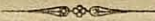
Tampoco es exacto, en concepto de este ministerio, que la ley 7.^a, título 2.^o, lib. 10 de la Novísima Recopilación, diese al marido el dominio de todos los bienes de la muger; le dió, sí, la administración, pero esto no priva á la muger del dominio que tiene en sus bienes *parafernales* ó extradotales, á la muerte del marido; y para no alegar otras razones de las muchísimas que pudiera citar este ministerio, bastará recordar que esa misma legislación de Castilla obliga á la muger, que pasa á segundas nupcias, á reservar para los hijos del primer matrimonio lo que recibió del cónyuge difunto por cualquiera título que fuese. ¿Pero cómo podría reservarlo si fuese cierto que todos sus bienes pasan por el matrimonio al dominio del segundo marido? Claro es, pues, que á éste solo pasa el dominio de la dote, pero no el de todos los demas bienes de la muger, si bien adquiriese la administración y usufructo de todos ellos. Sentados estos principios, que al Fiscal le parecen conformes á las leyes y opinión de los mejores autores, no será difícil comprender las razones en que ha descansado el acuerdo de la Junta Superior Directiva de 6 de febrero de 1834, aprobado tácitamente por el Supremo Gobierno, á quien se dió cuenta de él como de todos los demas que celebra la Junta. Considerando ésta que los bienes gananciales están como hemos dicho, *pro indiviso* en el dominio de ambos cónyuges, estableció que siempre que uno de ellos se adjudicase por falta de cómoda división todos ó parte de los gananciales que correspondían al otro, abonando á sus herederos la diferencia en dinero, no se devengase alcabala, ya porque entrando en la divisoria con los demas herederos, se le suponía comprendido en la disposición general de la Real orden de 781; ya también porque estando *pro indiviso* el dominio de los cónyuges en los gananciales, no podía decirse en rigor que habia una traslación de dominio, pues que éste era comun á los dos. Lo contrario sucede cuando el cónyuge vivo se adjudica, para cubrir sus gananciales, los bienes que no pertenecen á éstos, y que fueron aportados al matrimonio por el cónyuge difunto; porque entonces la muger ó el marido en su caso (esto es, en los parafernales), adquieren una propiedad que no tenían. Con justicia, pues, y muy ló-

gicamente dispuso el citado acuerdo que la gracia dispensada por la ley, ó por su espíritu á lo menos, á los bienes gananciales, no se extendiese en manera alguna á los demas bienes que fuesen de la exclusiva propiedad del cónyuge difunto.

Resta por último examinar el tercer punto invulnerado con los dos anteriores en la precedente consulta, á saber; si en el caso prevenido en el art. 28 del Alcabalatorio, ha de pagarse alcabala contra lo que éste dispone; ó bien ha de continuar como hasta aquí, libre de ella la adjudicación que se hacen en pública almoneda los herederos entre sí, con el fin de facilitar la divisoria. Por lo que hace á lo pasado, la ley existe, y no puede tener efecto retroactivo cualquiera nueva disposicion que se dicte en la materia. Y por lo que mira á lo futuro, el Fiscal entiende que los mismos motivos de equidad que movieron al legislador para establecerlo, subsisten para conservarlo. Seria, en efecto, sobremanera difícil la cómoda division de las herencias en la Isla, sobre todo interviniendo menores, si no se adoptase el partido de rematar las fincas entre los mismos herederos. Solicito el Supremo Gobierno, como lo ha sido siempre, de la paz entre las familias, base esencial de la felicidad pública; trató por todos medios de favorecer los juicios divisorios, y por eso el art. 28 del Alcabalatorio dispuso la exencion de alcabala en el caso indicado. Tan fuerte ha parecido esta consideracion al Supremo Consejo de Indias, que no obstante que dicho artículo limita aquella gracia á las ventas ó remates que se hacen en el acto de la divisoria, y sujeta al pago de alcabala los traspasos que hagan posteriormente los herederos entre sí, los ha eximido tambien á éstos de alcabala en algunos casos, derogando los acuerdos de esta misma Junta Superior Directiva que los condenaba al pago; y en la secretaría de V. E. deben existir estos antecedentes, que convendria unir á este expediente para mejor ilustracion.

Conforme, pues, con el precedente artículo 28 y considerando al cónyuge por sus gananciales como interesado con los demas herederos en la divisoria, dispuso la Junta Superior Directiva en su acuerdo de 8 de marzo de 838, que los cónyuges pudiesen adjudicarse sin pago de alcabala, como los otros herederos, en los casos forzosos ó de conocida utilidad para la divisoria, cualesquiera bienes de la herencia, aunque no fuesen de los gananciales. Así, pues, el cónyuge que concurre por sus gananciales, quinto, tercio ó cuarta marital á la pública subasta de que habla el artículo 28, no queda sujeto al pago de alcabala en el caso de que se adjudique

en aquel acto los bienes de la herencia. La ley no dice si han de ser uno, dos, tres, ó mas los dias que ha de durar el remate; y de consiguiente solo en el caso de que se probase fraude manifiesto, habria lugar á invalidar aquel acto. No se ha probado aquél, respecto de doña Catalina Josefa Gonzalez; y puesto que su adjudicacion fué arreglada así á la disposicion del artículo 28, como al acuerdo de la Junta Superior Directiva de 838, este ministerio no podia en justicia dejar de reconocer, como lo hizo en su precedente dictámen, que la doña Catalina estaba exenta del pago de alcabala. Si el artículo 28 y el citado acuerdo de la Junta deben ó nó derogarse, tocará decidirlo al Supremo Gobierno; pero mientras existan vigentes, preciso es respetarlos á menos que no se inviertan todos los principios de órden, de legalidad y conveniencia pública. Así cree este ministerio que debe hacerse en el caso actual, sin perjuicio de consultar al Supremo Gobierno para lo sucesivo sobre las diversas cuestiones arriba expuestas. Habana 6 de julio de 1842.



NUMERO 31.

Si la devolucion de la alcabala debe tener lugar en las redhibitorias de esclavos y en los juicios verbales en que se declare la nulidad de la venta.

EXCMO. SEÑOR.

El Fiscal dice: Que la Real órden de 2 de mayo último, expedida por el Supremo Gobierno á consecuencia de las consultas núms. 655 y 740 elevadas por el antecesor de V. E., no puede considerarse como una aclaratoria del artículo 25 del Alcabalatorio vigente, sino como una derogacion de las leyes que hasta aquí han regido para el cobro de la alcabala, cuya naturaleza queda en parte completamente variada por aquella Soberana resolucion. Es un principio reconocido por todos los autores de derecho, que la alcabala con arreglo á su creacion primitiva por el rey don Alonso XI, solo se adeuda en los casos que hay verdadera traslacion de dominio por título oneroso. Segun estos principios resuelven aquellos todos los casos en que se adeuda dicho Real derecho: y en estos mismos principios se fundan las leyes y reales disposiciones, que determinan los casos en que se adeuda en la constitucion y disolucion de sociedades, igualmente que aquellos en que hay lugar á su devolucion. Entre otras, está clara y terminante la Real cédula de 19 de agosto de 1788, á cuyo final se dispone, « que solo deberá haber lugar á la devolucion de la alcabala cuando el contrato se declarase nulo ó se rescindiese por sentencia de juez » competente. » V. E. acaba de ver que esta Real cédula comprende como casos de devolucion, no solo aquellos en que se declare la nulidad

del contrato, sino tambien los en que se rescinda éste por la autoridad de juez competente. Y en efecto; si el fundamento de la alcabala nace de la traslacion de dominio, ¿con qué derecho podria reclamarla el Fisco en los casos que aquella no tuviese lugar, en virtud de haberse rescindido el contrato por juez competente á consecuencia de los vicios que señalan las leyes para esta rescision? De aquí es, Excmo. Sr., que dicha Real cédula dispuso con mucho acierto y justicia que se devolviesen los derechos de alcabala, siempre que el contrato se hubiese rescindido legalmente. De aquí se deduce tambien, que no fué por corruptela el haberse adoptado en estas oficinas la devolucion de los derechos en los casos de redhibitoria de esclavos, sino precisamente en conformidad de lo dispuesto en la Real cédula citada: y en verdad que no habria mas razon para dejar de devolverlos en este caso, que en cualquier otro en que se declarase la rescision del contrato por la lesion enorme ó enormísima, supuesto que unas y otras acciones nacean de la ley que asi lo determina.

Queda pues demostrado, que la Real orden de 2 de mayo, sancionando el pago de alcabala en los casos de redhibitoria, ha introducido una verdadera innovacion en la legislacion vigente, desnaturalizando tambien la esencia de esta contribucion de alcabala, que como queda dicho solo se adeudaba hasta aquí en los casos que habia verdadera y efectiva traslacion de dominio por título oneroso. No pretende por esto el Fiscal que el alto Gobierno no tenga derecho para introducir esta y cuantas otras innovaciones estime convenientes en materia de contribuciones: pero sí quiere que quede establecido y aprobado por honor de estas oficinas y de su propio ministerio, que las devoluciones hechas hasta aquí en los casos de redhibitoria, lo fueron en virtud de lo ordenado en la precitada cédula de 788, la cual deberá entenderse derogada en esta parte si hubiese de ponerse en ejecucion la última Real orden.

Resta todavía examinar el otro extremo de la misma Real orden de 2 de mayo, en que se dispone que tampoco haya lugar á la devolucion de la alcabala, ni aun en los casos de nulidad, si ésta no hubiese sido declarada á consecuencia de un juicio escrito. Esta disposicion en concepto del Fiscal, es no solo nueva y contraria á la legislacion vigente como la de la redhibitoria, sino que ademas pudiera considerarse poco equitativa y aun injusta, respecto á los negocios de menor cuantía. Porque en efecto, si la ley prohíbe que se haga juicio escrito en los casos en que el valor disputado no esceda de 100 pesos en los tribunales ordinarios, ó el de 500

en el de la Regencia, ¿ con qué derecho puede privarse á los particulares de la devolucion de la alcabala, por no haber seguido juicio escrito sobre un punto que la ley se lo prohíbe terminantemente? Además las leyes que prohíben la formacion de juicio escrito para los negocios de menor cuantía, no prohíben que puedan terminarse verbalmente todos los demas asuntos, cualquiera que sea su importancia; lejos de eso propenden á que así se haga, y con este objeto se ha establecido el juicio de conciliacion. En rigor y conforme á los principios legales, la demanda por escrito no es de esencia para el juicio, y basta para que éste exista, que haya demanda, sea ó nó escrita, contestacion y fallo del juez.

Sin embargo, el Gobierno podria disponer si le acomodase, que para lo sucesivo se siguiesen por escrito los negocios de mayor cuantía en que se intentase el recurso de nulidad; pero nunca podria imponer sin injusticia esta obligacion en los de menor cuantía, cuando por otra parte las leyes prohíben expresamente el que puedan instaurarse semejantes juicios escritos.

Si á estas consideraciones puramente legales y de rigurosa justicia, se añaden las de conveniencia pública expuestas en los precedentes informes de las demas oficinas, ¿ cómo es posible que el Supremo Gobierno deje de reconocer con sus superiores luces los graves inconvenientes que podria ocasionar á esta Isla el que se llevase á efecto la Real orden de 2 de mayo último? ¿ Cómo podrá desconocer que su contenido equivale á prohibir absolutamente la devolucion de los derechos de alcabala en todos los contratos de menor cuantía, y especialmente en los de redhibitorias de esclavos, que son tan frecuentes en este pais? No es ya pequeño inconveniente en verdad, como con acierto indica el Tribunal de cuentas, el pago de alcabalas en las frecuentes ventas de los esclavos, que absorven en pocos años el valor total de éstos; y no le parece prudente al Fiscal agravar esta situacion con la disposicion á que se refiere este expediente: y tal vez se inclinaria con el Tribunal de cuentas á que seria mas conveniente la supresion absoluta de la alcabala de esclavos, que sin ser de grande utilidad para el Erario, causa vejaciones é incomodidades á los particulares; por la misma razon que la Real Audiencia de Puerto-Príncipe pensó mas de una vez prohibir que pudiese constituirse hipoteca sobre esclavos, para evitar la onerosa contribucion que con este motivo se paga á los anotadores del ramo por las certificaciones que libran en las frecuentes ventas de aquellos.

Por todas estas razones opina el Fiscal que sometiendo V. E. este asunto el examen de la Junta Superior Directiva, se sirviese dar cuenta con el resultado al Supremo Gobierno, por si tuviese á bien dejar sin efecto aquella Soberana disposicion, ó modificarle en los términos que estimase convenientes. Habana 15 de diciembre de 1843.

NUMERO 32.

Ampliaciones sobre la materia del apéndice precedente.

EXCMO. SEÑOR.

Obedeciendo el Fiscal lo dispuesto por la Junta Superior Directiva, se vé en la precision bien á su pesar, de entrar nuevamente en el exámen de un expediente en que ya tenia emitida su opinion, cuyos fundamentos tocaba calificar á la superior autoridad de V. E. y del Supremo Gobierno. Pero supuesto que la expresada Junta ha considerado conveniente dar mayor instruccion á este asunto, el Fiscal abordará francamente la cuestion, examinando con el respeto y miramiento debidos las opiniones emitidas por otros funcionarios en sentido contrario á las suyas.

Si este expediente se hubiera instruido con el lleno de luces y la solemnidad, que se dice en alguno de sus informes, acaso se hubieran evitado las dudas y aun contradicciones á que dá lugar lo últimamente dispuesto por el Supremo Gobierno, cuyas resoluciones, respecto de estos lejanos paises, no pueden fundarse mas que en los datos que se le remiten. Pero lejos de hacerlo así, V. E. observará que no solo se ha omitido dar vista á las oficinas, y cuenta como era indispensable á la Junta Superior Directiva, sino que contra lo prevenido en todas las leyes de Indias, y muy especialmente en la Real orden comunicada al propio antecesor de V. E. sobre el expediente de pulperías, para que en materia de contribuciones no omitiese nunca la intervencion del ministerio Fiscal, se ha elevado la consulta á consecuencia de un expediente en que éste no habia

sido oído, sin mas antecedente que un dictámen suyo de cuatro líneas, dado en otro formado pocos dias antes. No es esto ciertamente lo que puede llamarse disension solemne, sea que la instruccion se hubiese omitido inadvertidamente y por efecto de la precipitacion conque á veces se llevaban los negocios mas árdulos; sea tambien acaso porque conociendo la opinion poco favorable del Fiscal, no se ha querido que la explanase con la extension que el asunto requería.

No será por lo mismo fuera de propósito recordar el origen de una consulta, á que se dió un sesgo muy diverso del que debe constar en el expediente núm. 112, cuaderno 35 de Memorias. Había observado este ministerio, que á fines del año 42 se presentaron con mas frecuencia que de costumbre reclamaciones sobre redhibitorias, sin mas fundamento ni otras pruebas de parte de los Tribunales para declararlas, que el simple dicho de los interesados, que aseguraban que el esclavo comprado padecía tal ó cual enfermedad. Pidió, pues, el que suscribe, que se previniese á aquellos no diesen curso á solicitudes de esta clase sin que se probase la enfermedad ó vicio de la cosa, fuese por testigos, bajo juramento, ó bien por certificaciones de peritos facultativos. Esta pretension muy arreglada en sí, y propia del celo conque este ministerio ha promovido siempre los intereses fiscales dentro de los límites que permite la justicia, excitó el del antecesor de V. E. para pedir, no la correccion de los abusos, si no la total supresion de las devoluciones de alcabala provenientes de redhibitorias.

Aléganse ahora, para sostener aquella disposicion, la opinion de varios y recomendables prácticos, y el art. 25 del Alcabalatorio vigente; y el Fiscal, que aunque respeta mucho la opinion de nuestros jurisconsultos, no la sobrepone nunca á la ley, debe de manifestar, que estando ésta clara y terminante, ninguna fuerza le hicieron entonces, ni le hacen ahora las opiniones de nuestros regícolas acomodadas á las leyes de la Península, y de ningun modo á la cédula de 1788, dada expresamente para esta Isla á consulta de esta misma Intendencia, y de la cual tal vez no tenian conocimiento. Dice ésta á su final, « que solo deberá haber lugar á la devolucion de la alcabala, cuando el contrato se declarase nulo ó se rescindiere por sentencia de juez competente. » Para desvirtuar tan terminante disposicion, dicese en la precedente consulta, que esta Soberana resolucion quedó anulada por el art. 25 del Alcabalatorio, porque en él solo se hace mérito de la nulidad y nó de la rescision de los

NUMERO 32.

Ampliaciones sobre la materia del apéndice precedente.

EXCMO. SEÑOR.

Obedeciendo el Fiscal lo dispuesto por la Junta Superior Directiva, se vé en la precision bien á su pesar, de entrar nuevamente en el exámen de un espediente en que ya tenia emitida su opinion, cuyos fundamentos tocaba calificar á la superior autoridad de V. E. y del Supremo Gobierno. Pero supuesto que la expresada Junta ha considerado conveniente dar mayor instruccion á este asunto, el Fiscal abordará francamente la cuestion, examinando con el respeto y miramiento debidos las opiniones emitidas por otros funcionarios en sentido contrario á las suyas.

Si este expediente se hubiera instruido con el lleno de luces y la solemnidad, que se dice en alguno de sus informes, acaso se hubieran evitado las dudas y aun contradicciones á que dá lugar lo últimamente dispuesto por el Supremo Gobierno, cuyas resoluciones, respecto de estos lejanos paises, no pueden fundarse mas que en los datos que se le remiten. Pero lejos de hacerlo así, V. E. observará que no solo se ha omitido dar vista á las oficinas, y cuenta como era indispensable á la Junta Superior Directiva, sino que contra lo prevenido en todas las leyes de Indias, y muy especialmente en la Real órden comunicada al propio antecesor de V. E. sobre el expediente de pulperías, para que en materia de contribuciones no omitiese nunca la intervencion del ministerio Fiscal, se ha elevado la consulta á consecuencia de un expediente en que éste no habia

sido oído, sin mas antecedente que un dictámen suyo de cuatro líneas, dado en otro formado pocos dias antes. No es esto ciertamente lo que puede llamarse disension solemne, sea que la instruccion se hubiese omitido inadvertidamente y por efecto de la precipitacion conque á veces se llevaban los negocios mas árduos; sea tambien acaso porque conociendo la opinion poco favorable del Fiscal, no se ha querido que la explanase con la extension que el asunto requería.

No será por lo mismo fuera de propósito recordar el origen de una consulta, á que se dió un sesgo muy diverso del que debe constar en el expediente núm. 112, cuaderno 35 de Memorias. Habia observado este ministerio, que á fines del año 42 se presentaron con mas frecuencia que de costumbre reclamaciones sobre redhibitorias, sin mas fundamento ni otras pruebas de parte de los Tribunales para declararlas, que el simple dicho de los interesados, que aseguraban que el esclavo comprado padecia tal ó cual enfermedad. Pidió, pues, el que suscribe, que se previniese á aquellos no diesen curso á solicitudes de esta clase sin que se probase la enfermedad ó vicio de la cosa, fuese por testigos, bajo juramento, ó bien por certificaciones de peritos facultativos. Esta pretension muy arreglada en sí, y propia del celo conque este ministerio ha promovido siempre los intereses fiscales dentro de los límites que permite la justicia, excitó el del antecesor de V. E. para pedir, no la correccion de los abusos, si no la total supresion de las devoluciones de alcabala provenientes de redhibitorias.

Aléganse ahora, para sostener aquella disposicion, la opinion de varios y recomendables prácticos, y el art. 25 del Alcabalatorio vigente; y el Fiscal, que aunque respeta mucho la opinion de nuestros jurisconsultos, no la sobrepone nunca á la ley, debe de manifestar, que estando ésta clara y terminante, ninguna fuerza le hicieron entonces, ni le hacen ahora las opiniones de nuestros regícolas acomodadas á las leyes de la Península, y de ningun modo á la cédula de 1788, dada expresamente para esta Isla á consulta de esta misma Intendencia, y de la cual tal vez no tenian conocimiento. Dice ésta á su final, « que solo deberá haber lugar á la devolucion de la alcabala, cuando el contrato se declarase nulo ó se rescindiere por sentencia de juez competente. » Para desvirtuar tan terminante disposicion, dicese en la precedente consulta, que esta Soberana resolucion quedó anulada por el art. 25 del Alcabalatorio, porque en él solo se hace mérito de la nulidad y nó de la rescision de los

contratos; al paso que por otra parte se asegura que el Alcabalatorio vigente no introdujo variaciones, á cuyo efecto se copian las palabras de la introduccion del propio Alcabalatorio y acuerdo en que se aprobó. No se concibe, en verdad, cómo despues de leerlas ha podido deducirse de ellas un argumento enteramente opuesto á su literal contexto. « Con advertencia, dice el mencionado prólogo, de que estas reglas no » son *nuevas*, sino las *mismas que han estado en práctica*, segun las » leyes, reglamentos y posteriores resoluciones que ahora se *COMPILAN*, » para facilitar el acertado despacho de las Reales oficinas, y dar á los » contribuyentes el debido conocimiento. »

Pues si las reglas no son nuevas, sino las mismas que estaban en práctica, sin otra cosa que haberlas *compilado* para mayor comodidad de las oficinas y del público, ¿ cómo ha podido deducirse de aquí que la mente del Alcabalatorio fué derogar éstas mismas leyes y disposiciones antiguas? Pues qué, ¿ puede ocultarse á la ilustracion del señor A. que las compilaciones nunca derogan las leyes antiguas; y que por esta razon tienen hoy fuerza supletoria entre nosotros todos los códigos anteriores á la Novísima Recopilacion, para los casos no comprendidos en esta? Una sola prueba bastaria para convencerle de ello si pudiese aun dudarle. Todos los dias admite S. S. la puja del diezmo y cuarto, en los arrendamientos de Reales rentas; y sin embargo, las leyes que lo disponen no se hallan en la Novísima Recopilacion, sino en la Nueva. Luego es visto que las leyes de la última, no insertas en la primera, no por eso quedaron derogadas, sino que se aplican en su caso. Este es sin duda un mal grave; y por eso, en lugar de compilaciones, hubiera sido mejor formar un código general; pero mientras esto no suceda, claro es que todas las leyes antiguas, no derogadas expresamente por otras contenidas en las recopilaciones posteriores, quedan necesariamente en vigor.

Ahora bien, el nuevo Alcabalatorio, dice el mismo que nada ha innovado y que es una compilacion de las antiguas disposiciones; luego es evidente, que si el nuevo Alcabalatorio ha dejado de incluir alguna de las antiguas disposiciones, tal como la Real cédula de 1788, no por eso ha quedado ésta derogada, sino que en su caso se aplicará del mismo modo que en los arrendamientos de rentas Reales se admiten las pujas del diezmo y cuarto, con arreglo á las leyes anteriores no comprendidas en la Novísima Recopilacion.

Acaso nos hemos detenido demasiado en un punto tan obvio; pero

como en él estriban los principales argumentos de la opinion contraria, y se han calificado de *sofisticos* los nuestros, pareciéonos conveniente explicarlos con toda claridad.

Si V. E. se ha convencido, como lo cree este ministerio por las razones espuestas, de que la Real cédula de 788 dada precisamente para esta Isla, no se halla derogada, lo estará igualmente, que ni por parte de las oficinas, ni de este ministerio, ni de la Superintendencia, hubo abuso ni corruptela decretando la devolucion de las alcabalas, cuando los contratos se han *rescindido* en virtud de sentencia de juez competente, como lo previene aquella Real cédula.

Mas claro es todavía el otro punto que con tanto calor se impugna en la misma consulta. Dijo este ministerio en su anterior dictámen y es evidente para todos, que denegándose las devoluciones aun en los casos de nulidad, si esta no habia sido *declarada en juicio escrito*, era lo mismo que sancionar que no habia lugar á la devolucion en ningun caso de los de menor cuantía; pues que estos no pueden seguirse por escrito segun nuestras leyes, y que de consiguiente era injusta esta determinacion, en cuanto exigia de los contendientes una condicion que otras leyes les prohibian cumplir. Por ejemplo, la instruccion de Regentes de Indias prohibe seguir juicio escrito sobre un valor que no exceda de 500 pesos, á que generalmente no llega nunca el valor de un esclavo. El comprador demanda al vendedor ante el Regente de la Audiencia, y éste usando de sus facultades, declara la nulidad despues de haber oido los testigos ó visto otras pruebas presentadas por los interesados, y el vendedor se ve obligado y compelido á devolver el dinero y recibir su esclavo. ¿Habria razon ni justicia para denegarle la devolucion de la alcabala, solo porque no siguió juicio escrito, cuando ni aun ha dependido de él la eleccion del tribunal á donde fué arrastrado por su contrario? A esto no se ha contestado, porque no era posible tampoco hacerlo, mas que impugnando las facultades *extensas y peligrosas*, como se las llama, de los Sres. Regentes. Ni se diga, como allí se hace, que se habla de la accion rescisoria: nó; el Fiscal habia prescindido de esta cuestion, porque ya dejaba demostrado que esta accion estaba en el mismo caso que la de nulidad, con arreglo á la Real cédula no derogada de 788; pero quiso dar por supuesto que asi no fuese, y se limitó como expresamente lo dijo, al otro extremo de la Real órden de 2 de mayo último, que dispone que ni aun en los casos de nulidad se devuelva la alcabala, si aquella no se declara á consecuencia

de un juicio escrito; y esta parte es la que calificó entonces y califica nuevamente de dura é injusta, en cuanto impone condiciones que en muchos casos no pueden llenar los litigantes sin infringir otras leyes.

No ha visto el Fiscal ninguna razon que desvirtue las consideraciones precedentes, porque las que se toman de los juicios de conciliacion no son del caso, puesto que en realidad la conciliacion no es un verdadero juicio que produzca sentencia; ni es posible por lo mismo confundirla con los juicios verbales en que hay una verdadera decision del juez en juicio contradictorio; mientras que en la primera no existe mas que un simple consejo, un conato de avenir las partes, sin que éstas pierdan su derecho á entablar definitivamente su demanda, si no se conforman con el avenimiento que se les propone.

Esto por lo que hace á la parte jurídica; pero si de esta pasamos á la económica, ¿cómo es posible con los datos que hoy se hallan acumulados á este expediente, desconocer la razon con que este ministerio calificó de insignificante esta cuestion, por mas que al final de la consulta precedente se pondere su grande importancia? La intervencion que le dan las leyes y ha tenido siempre este ministerio (excepto en los años últimos) en las devoluciones de alcabalas, habia convencido al que suscribe de que no se cometian los abusos denunciados al Supremo Gobierno, y que las pocas que tenian lugar, eran una consecuencia forzosa del gran movimiento en la venta de los esclavos, cuyos vicios y enfermedades no siempre se descubrian fácilmente.

El estado del último decenio acompañado por la administracion de tierra arroja una suma de 941,253 pesos 2 reales, recaudados por alcabala de esclavos en esta provincia, ascendiendo las devoluciones á 11,393 pesos 5 $\frac{1}{2}$ reales; es decir, que la pérdida sobre el total no ha excedido de 1 $\frac{1}{3}$ por 0/0!! ¡Oh! ¡Dichoso el padre de familias mas diligente y previsor, cuyas pérdidas no excedan de esta nimia proporción! ¡Feliz administracion pública, que no dá en su recaudacion mayor quebranto que el 1 por 0/0! ¡Hé aquí como los números, esa piedra de toque que aquilata la bondad de toda administracion pública, vienen á hacer justicia contra las declamaciones sobre supuestos abusos! Si en lugar de darlos por existentes, solo porque era posible que los hubiese, se tratasen de comprobar antes, como era indispensable, con los datos numéricos que hoy se han unido á este expediente, seguro está el Fiscal de que no se hubiera molestado la atencion del Supremo Gobierno con quejas cuyo me-

nor mal era el de ser infundadas, al paso que depresivas del buen nombre de estas oficinas.

Aclarado ahora este punto, y convencido como debe estarlo el Supremo Gobierno en vista de lo que de sí arroja este expediente, que estas oficinas se arreglaron á lo dispuesto en la Real cédula de 19 de agosto de 1788, que es poco equitativa y aun contraria á las leyes la obligacion en que se pone á las partes de seguir por escrito los juicios de menor cuantía para obtener las devoluciones de alcabala; y finalmente que los abusos que se intentan cortar por este medio, son de todo punto quiméricos, pues que en tantos años y á pesar de esa supuesta facilidad para conseguir aquella devolucion, solo ha montado al uno por $\frac{0}{100}$ de la recaudacion total; el Fiscal espera que S. M. se dignará dejar sin efecto la Real órden de 2 de mayo del año próximo pasado, puesto que sin utilidad alguna para el Erario, ha producido y debe de producir aun mas en lo sucesivo una alarma inútil y un profundo disgusto en los contribuyentes, no muy beneficiados ya con la onerosa carga de la alcabala de esclavos, que calculados grande con chico al alto precio asignado por el mismo Alcabalatorio de 350 pesos, ha traspasado en el decenio último á la propiedad del Estado el crecido número de 2689 esclavos!! V. E., sin embargo, oyendo á las demas oficinas con vista de los nuevos datos, propondrá á la consideracion Soberana lo que estimare mas acertado. Habana 24 de abril de 1844.

NUMERO 33.

*Dictámen sobre la cuestion de aranceles y toneladas con
los Estados-Unidos*

EXCMO. SEÑOR.

Cuando el Fiscal no estuviera penetrado de la importancia de la cuestion sometida hoy á su exámen, bastarian para persuadirle de ella las luminosas y multiplicadas consultas dirigidas por V. E. al Supremo Gobierno, y la constancia con que el de la Union anglo-americana ha reclamado contra unas medidas que tanto habian hecho prosperar nuestra marina.

El Fiscal se cree obligado por lo mismo á tratar esta cuestion sobre aranceles y toneladas, no aisladamente al caso presente, y menos todavia bajo el mezquino punto de vista del interés de las cajas, sino en toda su extension, relativamente al fomento de nuestra marina militar y mercante; al de la prosperidad comercial de la Isla; y finalmente, al derecho de gentes violado ostensiblemente con respecto á nosotros por los Estados-Unidos. Preciso le será, pues, subir al origen del sistema marítimo observado tenazmente por los ánglo-americanos desde su separacion de la antigua Metrópoli, indicando las modificaciones que ésta se vió forzada á hacer en el suyo; las reclamaciones suscitadas con este motivo por la Inglaterra, que dieron origen á la comunicacion del Ministro de aquella potencia, á que se contrae la Real órden de 30 de abril de 1824; los celos que la medida adoptada en su consecuencia, produjo en el Gobierno de la Union; los medios de que se valió éste, para contrarestar sus efectos; los perjuicios ocasionados á nuestra marina y comercio con sus disposi-

ciones; y por último, las medidas que en la humilde opinion del que suscribe pudieran adoptarse para proteger aquella y obligarle á desistir de sus injustas pretensiones.

Si en el discurso de este exámen se viese obligado el Fiscal á entrar en algunas digresiones, espera que V. E. sabrá excusarlas en obsequio de la importancia de la materia, y sobre todo del patriótico celo que dirige su pluma.

Conocida es la famosa acta de navegacion publicada en Inglaterra bajo el reinado de Carlos II, con la cual llegó esta Nacion á un grado de poder marítimo desconocido de las antiguas. Cuando las demas de la Europa empezaron á salir del letargo en que hasta entonces habian estado sobre este punto, quisieron usar de algunas represalias, estableciendo sistemas mas ó menos restrictivos; pero nunca tan bien combinados y entendidos como el de los ingleses, que abrazaba como otros tantos puntos cardinales, *las pesquerías, el cabotaje, el comercio de Europa, el de los demas paises independientes del globo; y finalmente el de sus colonias.* En todos ellos manifestaron la inteligencia con que dirigian sus negocios; pero ninguno contribuyó tanto al prodigioso aumento de su marina mercante, como la prohibicion respecto del comercio europeo de importar en buques extranjeros, los veinte y ocho artículos conocidos con el nombre de *numerados*, que comprendiendo todos los efectos mas voluminos (que son tambien los de mayor consumo), exigian una numerosa marina mercante.

Los celos causados á los ingleses por las demas potencias, que aspiraban á recobrar su parte en el dominio de los mares, produjo la guerra de 762, que aunque ventajosa á la Inglaterra por aquel entonces, preparó por sus consecuencias la escision que doce años mas tarde le ocasionó la pérdida de una gran parte de sus colonias en este nuevo mundo. Orgullosos con la paz de 762, se propusieron mantener ilesa, y aun si cabe, con mayor rigor su acta de navegacion, sobre todo en el sistema colonial: y la dureza con que se negaron á las justas exigencias de sus colonos, dió lugar á la abierta resistencia de éstos, que luego degeneró en guerra regular, y concluyó con la paz de 783, en que obtuvieron su emancipacion. Mas no por esto cesó su aversion á la Metrópoli; ó mas bien contra sus reglamentos mercantiles; y lo que hasta entonces habia sido un motivo de queja como súbditos de la Inglaterra, se convirtió en decidida rivalidad como Nacion independiente. Ya desde entonces, y aun antes de que

se hubiese reunido el Congreso general de los Estados-Unidos y estableciese en 1787 el sistema de Gobierno que hoy los rige, cada uno de los Estados de la Union habia fijado sus relaciones mercantiles con la antigua Metrópoli; y aunque diferentes entre sí, en todas se descubria sin embargo, un espíritu hostil hácia la Inglaterra, y un deseo de preferir los productos de otras naciones. Así permaneció hasta que en 1787 el Congreso general estableció un sistema uniforme de comercio exterior, con la mira siempre de atacar la preponderancia de la navegacion inglesa, y favorecer la propia. Para conseguirlo, impusieron un medio *dollar*, y mas tarde, un *dollar* por tonelada, que debian pagar los buques extranjeros mas que los nacionales: y 10 por $\frac{0}{100}$ sobre los derechos que pagaban las mercancías importadas en buques de la Union.

Tal fue el primer paso dado por los anglo-americanos para la proteccion de su marina, cuando aun no la tenian, y que ahora que la han conseguido, quisieran no fuera imitado por la administracion de esta Isla, aparentando un mentido interés por la libertad indefinida de comercio. Táctica que han tomado de sus maestros los ingleses, que despues de defender palmo á palmo su sistema restrictivo, luego que se ven forzados á ceder en algun punto, por las pretensiones de las naciones adelantadas, quieren destruirlo en todas ellas esperanzados con fundamento en que á la sombra de la libertad, y con la preponderancia que les ha dado su antiguo monopolio, podrán ahogar la naciente industria de los demas pueblos. Pero esta política ha sido fruto de la experiencia adquirida durante la obstinada lucha que en este punto sostuvieron con los Estados-Unidos, y por lo mismo, antes que ceder un ápice entonces de su sistema, prefirieron sufrir los malos efectos del americano, y desecharon constantemente las represalias y las primas de exportacion, hasta que, estrechados por la necesidad, arreglaron sus relaciones por el tratado de 1815, bajo el pie de una estricta reciprocidad, no como la que hoy pretenden los anglo-americanos al igual de los nacionales en esta Isla, sino para que los derechos en los puertos de ambas naciones fuesen iguales sobre los buques de la otra; y que los derechos sobre las producciones de cada una importadas en la otra, fuesen los mismos sin distincion de bandera.

Pudiera creerse que esta amplia conexion arrancada por primera vez á su antigua Metrópoli, habria satisfecho los deseos de la Union; pero no fué así, porque engrandecida su marina, durante la prolongada lucha de la revolucion francesa, como la única, ó casi la única que navegaba con

alguna seguridad, se hallaba en el caso de concurrir con la inglesa sobre todos los mercados del globo. Pero según el acta de navegación de la Gran Bretaña, no se permitía en ésta la importación de los frutos de África, Asia y América en buques extranjeros, á no ser de la misma Nación que los producía. Los Estados-Unidos, usando de represalias, prohibieron la importación de los frutos de Europa, en buques que no perteneciesen á la Nación productora; dando así un golpe mortal á la navegación inglesa. No fué, sin embargo, el único: la Inglaterra conservaba todavía sin alteración su vigoroso sistema colonial, que prohibía toda importación que no fuese de procedencia inglesa y en buques nacionales, exceptuando alguna que otra vez los comestibles, que se admitían por acuerdos especiales de la autoridad local, sobre todo después que la emancipación de los Estados-Unidos hizo más precaria la subsistencia de las otras colonias; pero el Gobierno de la Unión amenazó prohibir toda exportación de frutos, si no se le permitía hacerla en buques americanos. Sintiendo el Gobierno inglés la dura alternativa en que se le ponía; pero receloso de abrir nuevas brechas á su ya mutilada acta de navegación, autorizó el depósito en un punto intermedio, donde pudiesen comerciar libremente los americanos y cambiar sus frutos con los ingleses, únicos que harían la importación directa en las colonias. Esta concesión, que satisfaría á cualquiera otra Nación menos ambiciosa que la arrogante república americana, fué desechada, y prohibido el comercio intermedio ó indirecto con las colonias inglesas. Rota toda comunicación con éstas por parte de los Estados-Unidos, el Parlamento inglés se vió forzado por la primera vez en 1822 á permitir el comercio directo de sus colonias del golfo de Méjico y América Septentrional, con los anglo-americanos sus mayores rivales.

Demasiado advertidos los ingleses, para dejar á aquellos exclusivamente tan importante privilegio, procuraron desde entonces, siguiendo su táctica favorita, llamar á las demás naciones á participar de las mismas ventajas; ya para disminuir las de los americanos, y ya también para que la provisión de sus colonias no dependiese exclusivamente de éstos. Hacia esta medida aun más necesaria la aptitud que habían tomado las potencias de Europa, después que la paz les permitió entregarse con más seguridad al comercio marítimo. Todos sintieron la necesidad de proteger su marina contra el sistema restrictivo de la Inglaterra, y la Prusia fué la primera que en 20 de junio de 1822 modificó el suyo, aumentando

los derechos diferenciales, hasta obtener la reciprocidad respectiva con cada potencia.

En los tres años que mediaron hasta el de 825, en que se acordó el libre comercio europeo con las colonias inglesas, se agitó con calor esta cuestion, así en el Parlamento británico, como en todos los demas gobiernos de Europa, y de aquí el celo con que la Inglaterra reclamó de todos ellos la igualdad con respecto á los Estados-Unidos, sus decididos rivales. No es, pues, estraño, que esto mismo lo exigiesen con mayoría de razon respecto á la Isla de Cuba, cuyo comercio era ya de tanta importancia en aquella época.

Tal es, Excmo. Sr., la historia de un hecho que se presenta como aislado en la comunicacion de 30 de abril de 1824, á consecuencia de la reclamacion del Ministro británico, con que dá principio este voluminoso expediente. Por ella verá V. E. cual es el espíritu que domina á la república de la Union, no para destruir el monopolio de su antigua Metrópoli, sino para apropiárselo exclusivamente en esta parte del mundo. Así es que, aumentada considerablemente nuestra marina á consecuencia de la disposicion tomada en 1824, con motivo de aquella comunicacion, los anglo-americanos reclamaron repetidas veces contra tan acertada medida, proponiendo como en favor del comercio de la Isla, una reciprocidad absoluta bajo el mismo pie de nuestra bandera nacional. No era la primera vez que tan desatentada proposicion se habia hecho por el mismo Gobierno á naciones mas poderosas como la Inglaterra, cuyo ilustrado ministro Hus-Kisson, que por cierto no era partidario del sistema prohibitivo, la calificó sin embargo, en sesion pública del Parlamento, de la mas exigente é inaudita que jamás se habia atrevido á proponer Nacion alguna marítima y comerciante.

Las luminosas y concluyentes razones manifestadas por V. E. al Supremo Gobierno en su carta de 24 de julio de 1828, paralizaron por entonces los efectos de esta infundada pretension; pero como nuestra marina florecia, y podia algun dia rivalizar ventajosamente en el comercio de la Isla con los Estados-Unidos, sancionaron éstos la ley de 17 de mayo de 1834, que en los pocos que van corridos desde 1.º de marzo del año de 35 en que empezó á ejecutarse, desterró completamente de los puertos de la Union nuestra naciente marina. Doloroso es que una Nacion como la española, cuya numerosa marina mercante protegida por sus Soberanos, cubria en otro tiempo los mares, y llegaba aun á fines del reinado

de Felipe II, cuando ya habia empezado á decaer, á mas de 200 navios, que de Vizcaya iban á la pesca de Terranova; á 200 pataches en Galicia, Asturias y Montaña; á 400 navios de alto bordo, y 1.500 carabelones en Portugal; y á mas de 400 navios, que de Andalucía navegaban á estos dominios, se vea hoy humillada á oír de la boca de un Ministro inglés en sesion pública del Parlamento, « que la marina militar española, tan formidable otras veces, se hallaba reducida á la nada; y que su marina mercante habia desaparecido casi enteramente del Occéano!! » Pero aun es mas sensible todavía, que las injustas y maliciosas exigencias de los Estados-Unidos, nos priven de darla el fomento que deseamos.

No se quejaria este ministerio de la ley de 17 de mayo á que vá contraído, si en ella se hubiese establecido una reciproca igualdad de derechos, entre los que satisfacen en este puerto los americanos y los que se exigen en los Estados-Unidos á los nuestros; porque es evidente, que si la España tiene el derecho de proteger su navegacion, igual lo tienen todas las demas naciones respectivamente á la propia.

Pero lejos de contenerse dentro de estos justos límites, el Gobierno de la Union ha establecido que nuestros buques pagasen en sus puertos, ademas de las otras imposiciones, un derecho diferencial igual al que pagan en esta Isla los suyos, con respecto á los nacionales. Así, pues, no se trata de igualar los derechos en ambos paises (medida que repite el Fiscal, seria justa), sino de igualar los derechos diferenciales impuestos en la Isla, entre la bandera nacional y extranjera.

Para hacer resaltar la injusticia de esta medida, comparemos los impuestos de ambos paises con arreglo á los datos que arroja este expediente. Admitiendo que el derecho de toneladas es cuando menos igual, segun lo demuestra en su juicioso informe la contaduria de la aduana marítima, vengamos á los derechos de importacion y exportacion. Nuestros buques procedentes de los Estados-Unidos, pagan sobre su avalúo de $17\frac{1}{4}$ á $21\frac{1}{4}$ por $\frac{0}{100}$; y los americanos de igual procedencia de $24\frac{1}{4}$ á $30\frac{1}{4}$; y la diferencia entre ambos es de 7 á 9 por $\frac{0}{100}$, ó término medio de 8 por $\frac{0}{100}$.

El Gobierno de la Union tendrá indisputablemente derecho á exigir iguales cuotas de nuestros buques, para proteger los suyos y las producciones de su pais, como lo hacen todas las demas naciones; ¿pero lo ha hecho ó establecido así en su nueva ley? Nó, Excmo. Sr.; el Gobierno anglo-americano ha dicho que, ademas de las contribuciones comunes á

los otros buques, los españoles que hiciesen el comercio de Cuba y Puerto-Rico, pagarían un derecho adicional igual á la diferencia impuesta en estas islas entre la bandera nacional y americana. Es decir, que si los buques extranjeros pagan en los Estados-Unidos un 20 por $\frac{0}{100}$ de derecho diferencial sobre la bandera americana, los de estas islas satisfarán hoy un derecho diferencial de 28 por $\frac{0}{100}$; derecho que aumentará á proporcion que disminuyamos los impuestos sobre nuestra bandera, aunque no acrecentemos los de la americana. En efecto, si con el objeto de proteger nuestra marina, bajásemos á 12 por $\frac{0}{100}$ sus derechos de importacion, dejando como al presente en 30 los de la americana, el derecho diferencial de esta Isla seria de 18 por $\frac{0}{100}$, que, unido (conforme á la expresion literal de la ley) á los 20 por $\frac{0}{100}$ que pagan los demas buques españoles y extranjeros, sobre los americanos, daría una diferencia de 38 por $\frac{0}{100}$ en contra de nuestros buques en los puertos de la Union.

En otros términos, Excmo. Sr., esto equivale á decir el Gobierno americano al de S. M. « En vano os cansais en proteger vuestra marina » aun á costa de las rentas públicas; porque en tanto cuanto aligereis los » impuestos que la agobian, en otro tanto aumentarán los nuestros sobre vuestros buques!! » Tamaña violacion del derecho de gentes no se concibe de parte de un Gobierno que se dice ilustrado y liberal; y menos todavía que pueda tolerarla el español.

Esta violacion es, si cabe, mas irritante y manifiesta respecto de la exportacion. En buen hora que en la importacion se exija igualdad de derechos (no de diferencias) en la bandera sobre cargamentos que recíprocamente se importan en ambas naciones; porque así lo pide la proteccion debida á las producciones de cada pais; pero respecto de la exportacion, ¿qué motivo puede haber para gravarla en los Estados-Unidos con un derecho diferencial igual al de la importacion en esta Isla, sino el de destruir nuestra marina, aun á costa de sus propias producciones, que deben resentirse de este mismo recargo? Pues qué, ¿si mañana juzgare conveniente nuestro Gobierno hacer el sacrificio de todos ó parte de los impuestos que hoy paga nuestra marina, tendrán derecho los extranjeros para cobrárselos en sus puertos? Evidente es que nó, Excmo. Sr.: todo lo que pueden hacer es imitar al Gobierno español, y proteger su marina á costa de iguales sacrificios, rebajando los impuestos sobre la suya; pero aumentar los derechos sobre nuestros buques á medida que nosotros los bajemos, cuando no hemos alterado los de los suyos en nuestros puertos,

y convertir en provecho de sus aduanas y en daño de nuestra marina los sacrificios que hace el Gobierno español para conservarla; esto es lo que jamas pretendió nacion alguna, y lo que no puede tolerarse sin mengua de la española.

No pretende por eso el Fiscal, que para obligar al de la Union á que desista de tan temerario empeño, deba hacerse uso de las represalias. Las razones expuestas son tan obvias, que no es posible resista á su evidencia, si se le presentan con la debida claridad. Nivele en buena hora sus derechos de importacion y exportacion con los respectivos de la Isla; es decir, que si sus buques pagan aquí de 24 á 30 por $\frac{0}{10}$ en el primer caso, y 6 en el segundo, paguen los nuestros lo mismo y nunca mas, por todos respectos en los Estados-Unidos; esto es justo, y no tendríamos derecho para impedirlo; así como nos asiste uno indisputable para oponernos á que continúe el impuesto diferencial en los términos que hoy lo entienden.

Pero aun supuesta la igualdad de derechos (sobre lo cual debe instar con vehemencia nuestro Gobierno), todavía resta examinar otra cuestion, y acaso la mas interesante, á saber: ¿convendrá rebajar aquellos, para que se aminoren tambien los que pagan nuestros buques en los Estados-Unidos? Esta cuestion tiene dos aspectos contrarios hasta cierto punto, segun que se atienda á la prosperidad mercantil y agricola de la Isla, ó al interés de las rentas y engrandecimiento de nuestra marina. Claro es que la primera, considerada en abstracto, aumentaria á proporcion que disminuyesen los impuestos que hoy sufre; pero como una nacion no puede existir sin gobierno, ni éste sin recursos, y sin ejército y armada que le hagan respetar, preciso es conciliar en lo posible aquellos extremos, y aun debe preferirse el último, si otra cosa ser no pudiese. Prescindiendo, sin embargo, de los ingresos, no puede hacerse lo mismo respecto de la marina, que toca mas de cerca á los grandes intereses nacionales. La historia antigua y moderna nos demuestra que el poder de los pueblos ha estado en razon de su fuerza marítima; y sin salir de nuestra España, harto ejemplos tenemos de esta triste verdad. Pero una numerosa marina militar no puede formarse, ni sobre todo equiparse de buenos marinos, sino á expensas de la mercante; ni esta se sostiene tampoco sin la proteccion de la primera. Hé aquí por qué los esfuerzos de todos los hombres de Estado se han dirigido á proteger la marina mercante, como base de la militar.

¿Y conseguiríamos nosotros esa protección aboliendo el derecho diferencial de nuestro pabellón, ó lo que es lo mismo, rebajando los derechos que pagan los demas? Claro es que nó; porque como con tanto acierto lo ha demostrado V. E. en sus repetidas comunicaciones al Supremo Gobierno; la reciprocidad que resultase no sería mas que aparente, no solo por las ventajas que lleva la marina americana á la nuestra en la baratura del flete, sino tambien porque haciéndose casi exclusivamente el comercio de los Estados-Unidos en buques de aquella nacion, á ella y no á la española aprovecharía el sacrificio que hiciesen nuestras cajas; y en esta razon precisamente se apoyaba el célebre ministro inglés Hus-Kisson, para combatir el sistema restrictivo de su país, con la mira de destruirlo en los demas: porque sostenia acertadamente, que la libertad general de comercio, debía aprovechar mas á la Inglaterra, como mayor productora, que á las otras naciones menos adelantadas.

No nos conviene, pues, esa mentida reciprocidad; y lejos de eso, lo que deberíamos hacer, sería no agravar, tal vez rebajar los derechos de la bandera extranjera; pero tambien disminuir aun mas los de la nacional, pues el menor ingreso de las cajas se compensaría suficientemente con el aumento de aquella. Por desgracia esta sencilla medida, que en nada perjudica los intereses de las demas naciones, sería ilusoria mientras no consigamos que la Union renuncie al ominoso sistema, que contra toda justicia y el derecho de gentes ha adoptado respecto de nuestros buques, aumentando los derechos de exportacion, á medida que nosotros rebajamos los de importacion.

Tambien se opone á ella la Real órden de 4 de julio de 1834, que lejos de disminuir los derechos de nuestra bandera, conservando sin variacion los de la extranjera, los aumentó por el contrario, con el laudable fin, es verdad, de proteger la agricultura peninsular; pero sin preveer al vez, que su resultado sería enteramente diverso, favoreciendo la marina americana á costa de la completa ruina de la nuestra, sin ventaja real para la Metrópoli; porque la distancia á que se encuentra, no permite emprender especulaciones acertadas sobre las harinas y otros comestibles, que han de venirnos siempre en grande abundancia de los Estados-Unidos, como lo demuestra el estado de la aduana. En efecto, segun la nota que se ha procurado el que subscribe, resulta que la harina nacional importada en la Habana ascendió en el año próximo pasado á 66,383 barriles; y la extranjera á 56,625, ó casi otra tanta como la española, con la triste

circunstancia de que de esta suma, solo 7,270 se han importado en buques nacionales, cuando el año anterior, de 51,625 barriles de harina extranjera, los 12,244, ó su cuarta parte, fueron importados en bandera nacional. Así se ve decrecer de dia en dia nuestra marina, sin favorecer por eso los intereses comerciales de la Península, cuyo objeto se habia propuesto la mencionada Real orden. Punto es este de la mayor importancia en la cuestion presente, y el Fiscal cree, que es llegado el caso de que V. E. inste nuevamente con el Supremo Gobierno, para que tenga á bien modificar una disposicion, que sin aprovechar á la Metrópoli, arruinó completamente la marina mercante de la Isla.

Otra medida del mayor interés para proteger nuestra marina, sin que temiésemos el efecto de las represalias, seria la indicada en el oficio de nuestro Ministro en los Estados-Unidos, y consiste en admitir á depósito los víveres que viniesen en bandera nacional, negándolo á los americanos.

Tambien pudiéramos arquear directamente los buques americanos en toneladas de su pais, en vez de pasar, como hoy hacemos, por el roll, siempre inferior á la verdadera cabida del buque. Y esta determinacion seria tanto mas justa, cuanto que la Union y la mayor parte de las otras naciones, inclusa la Inglaterra, así lo practican, segun puede verse en el viaje manuscrito á los mares del Norte del teniente de navio don Francisco Hoyos, encargado de conducir las tripulaciones rusas en 1818. Pero estas y otras medidas coercitivas con que convendria amenazarlos, no deberian adoptarse sino cuando no pudiésemos reducir á aquel Gobierno, á que hiciese justicia á nuestras reclamaciones modificando su sistema; y fundándolo en una igualdad absoluta (no diferencial) de los derechos que nuestros buques pagan en sus puertos, y los que los suyos satisfacen en los de esta Isla. Si esto se consiguiese, opina el Fiscal, de acuerdo con los precedentes informes y con lo que V. E. tiene manifestado al Gobierno, que convendria conservar nuestro actual sistema, que tan buenos resultados habia producido, hasta la adopcion de la violenta é injusta medida sancionada por el Congreso de la Union y la expedicion de la Real orden de 4 de julio ya citada. V. E. sin embargo propondrá á S. M. lo que con sus superiores luces y larga experiencia en la materia estime mas acertado. Habana 20 de enero de 1840.



NUMERO 34.

Sobre el mismo asunto que el apéndice anterior.

EXCMO. SEÑOR.

El Fiscal dice: Que reducido este expediente en su principio á determinar el arqueo ó capacidad de los buques de vapor Natchez y Alabama, que hacen el tráfico entre este puerto y el de New-Orleans, se ha complicado con mucha sagacidad por el señor Cónsul de los Estados-Unidos la cuestion, trayéndola á un terreno muy diferente, y suscitando de nuevo la pretension de la reciprocidad de derechos que fué desechada en diferentes ocasiones por el Supremo Gobierno. Por fortuna V. E. ha sabido cortarla muy oportunamente en su comunicacion de 20 de abril último, en la cual, aunque muy en resumen, se exponen las principales y muy poderosas razones que se han tenido presentes en otras ocasiones para negar igual solicitud. Pero no basta desechar la abolicion del derecho diferencial conque hoy se protege nuestra bandera, sino que es necesario además exigir de los Estados-Unidos, que renuncien al ominoso ó inicuo sistema que han adoptado respecto de esta Isla y de la de Puerto-Rico en el acta de 30 de junio de 1834, de que trasmite copia el mismo señor Cónsul, y que en verdad, lejos de producir el efecto que él se propone, solo debiera servir para aumentar la indignacion de nuestro Gobierno al ver violados en ella, respecto á sus súbditos, todos los principios del derecho internacional.

Pasa de dos años que este ministerio tuvo el honor de llamar la aten-

cion del antecesor de V. E. en un extenso y razonado informe que sobre este punto emitió en el voluminoso expediente de la materia; el cual ruega á V. E. se sirva mandar unir al presente, para que se tengan á la vista los importantes datos y luminosas consultas que dicho expediente contiene sobre esta importante y trascendental cuestion. No repetirá el Fiscal lo que ya entonces manifestó; pero sí no puede dejar de experimentar una particular satisfaccion al ver reproducidos en cuanto al fondo todos sus argumentos en la comunicacion de nuestro Sr. Ministro en Washington al Supremo Gobierno. Y ciertamente que la opinion de una persona tan respetable y que está tan al cabo del sistema observado por la república americana, no deja de dar una fuerza considerable á las opiniones que dos años antes habia emitido este ministerio, guiado únicamente de los sentimientos de justicia que en este punto obran en favor de la Nacion española.

Es de todo punto inconcebible, Excmo. Sr., que un Gobierno de un pueblo libre como la Union americana, respete tan poco los derechos de las otras naciones, que se crea autorizado para imponer á la marina española las contribuciones que nuestro Gobierno deja de cobrarle en sus puertos, aun cuando no aumente las que tiene impuestas sobre los buques extranjeros. Tal es lo que ha dispuesto el acta ya mencionada de 30 de junio de 1834, por la cual se previene, no que nuestros buques paguen en los puertos de la Union lo mismo que satisfacen los americanos en los de esta Isla, lo cual seria justo, sino que se ordena que ademas de los derechos que por cualquiera ley se cobren á los otros buques, paguen los procedentes de la Isla un derecho diferencial, igual al que existe en estos puertos entre nuestra bandera y la extranjera. Un ejemplo numérico hará mas palpable la monstruosidad de ese sistema. Nuestros buques procedentes de los Estados-Unidos pagan en ésta sobre su avalúo de $17\frac{1}{4}$ á $21\frac{1}{4}$ por $\frac{0}{100}$, y los americanos de igual procedencia de $24\frac{1}{4}$ á $30\frac{1}{4}$, y la diferencia entre ambos es de 7 á 9 por $\frac{0}{100}$ ó término medio de 8 por $\frac{0}{100}$. Ahora bien, los buques nacionales pagan en los Estados-Unidos, término medio un 20 por $\frac{0}{100}$; y como los buques españoles y de otras naciones pagan un derecho adicional de un 10 por $\frac{0}{100}$, resulta que los buques de la isla de Cuba deben de pagar por la regla establecida antes de la mencionada acta 30 por $\frac{0}{100}$; y añadiendo los 8 por $\frac{0}{100}$ del derecho diferencial que existe en esta Isla entre la bandera nacional y extranjera, pagarán en todo 38 por $\frac{0}{100}$, ó casi el duplo de lo que se cobra aqui á los americanos.

No es, pues, extraño que desde el año de 35 no haya vuelto á entrar un solo buque español procedente de esta Isla en los puertos de la Union, como lo asegura nuestro Sr. Ministro. Pero lo que todavía hace mas intolerable la disposicion de los Estados-Unidos y por cuya razon la ha llamado inicua este ministerio, sirviéndose de la expresion usada por el mencionado Sr. Ministro, es que aun permaneciendo inalterables los derechos que aquí se cobran á los buques americanos, bastaria que disminuyésemos los que pesan sobre nuestra bandera, para que el Gobierno americano aumentase en sus puertos de otro tanto los derechos sobre nuestros buques. V. E. vea ahora si puede darse violacion mas manifiesta del derecho de gentes, y si es justo anteponer el interés de una parte del comercio á la dignidad nacional altamente ofendida, como parece habria que hacerlo si hubiese de seguirse la opinion manifestada en algunos de los precedentes informes. Por fortuna V. E. ha sabido, repite este ministerio, combatir con sólidas razones pretensiones tan poco meditadas; pero urge ademas que V. E. iuste con la energía que le es propia al Supremo Gobierno para que adopte las medidas propuestas por nuestro Sr. Ministro, á fin de sacar cuanto antes á nuestra marina del estado de abatimiento á que la ha reducido la injusta disposicion de los Estados-Unidos.

Viniendo ahora á la principal y única cuestion que debiera haberse tratado en este expediente, el Fiscal ha manifestado ya en su primer dictámen, que nada parecia mas razonable que la exencion del pago de toneladas concedida á los buques de vapor por el espacio que ocupan la máquina y el combustible; pero como al mismo tiempo no podia prescindirse en esta materia de la estricta reciprocidad que se observa entre las demas naciones, convenia consultar á nuestros cónsules y ministros de los Estados-Unidos, cuál era el sistema que allí se observaba respecto á los vapores. De sus informes y de la nueva tarifa que se acompaña en el expediente, resulta que ninguna diferencia se hace en los Estados-Unidos para el pago de toneladas entre los buques de vapor y los de vela; y el Fiscal sospecha con mucho fundamento, que lo mismo sucede en todas las naciones de Europa. La devolucion que se ha hecho de derechos al vapor Almendares, nada significa en esta cuestion; porque el reintegro se le ha hecho, no por ser vapor, sino como buque que habia entrado y salido en lastre: mas el cobro se le hizo, como V. E. habrá observado, por la totalidad de toneladas que media, sin deduccion alguna, de las que correspondian á la máquina y combustible.

En cuanto á las demás razones que alegan algunas casas de este comercio, y que reproducen el Tribunal mercantil y Real Junta de fomento pidiendo la suspension del acuerdo de la Junta Superior Directiva, carecen de todo fundamento en concepto de este ministerio; por que si bien es cierto que á la Isla le puede interesar la exportacion de sus frutos, principalmente de aquellos que hasta aquí no han tenido salida por la facilidad con que se deterioran en la travesía, no por eso se ha de fomentar su exportacion á expensas de la ruina de nuestra marina mercante. Otros medios hay y muy sencillos de conseguir aquella, sin llegar á tan triste resultado: basta para ello disminuir los derechos que se le exigen á su exportacion, y si aun esto no fuese bastante; conceder una prima á los consignatarios que exportasen las frutas y otros efectos del pais, como se hace en las demas naciones productoras. De este modo, sin dejar de favorecer la exportacion de los frutos indígenas, no se perjudica á los buques de vela con un privilegio otorgado á los vapores, no solo para la exportacion de las frutas, sino para los demás géneros que exportan é importan en sus viages y retornos.

Es por lo mismo muy grave la cuestion presente, y el Fiscal opina con la Contaduría de Ejército y Tribunal de cuentas, que debe someterse á la resolucion del Supremo Gobierno, quedando entretanto por mera equidad suspenso el acuerdo de la Junta Superior Directiva, solamente por lo que hace á la exencion de toneladas ocupadas por la máquina y combustible; pero de ninguna manera en cuanto á pasar por el roll que presenten los capitanes, pues en esta parte deberá llevarse desde luego á efecto el arqueo prevenido en el mismo acuerdo para todos los buques indistintamente. Salvo, etc. Habana 23 de mayo de 1842.

NUMERO 35.

*Sobre la necesidad de variar los vigentes aranceles en cuanto recargan
mas las materias primeras que las manufacturadas.*

EXCMO. SEÑOR.

El Fiscal dice: Que aunque las razones expuestas por D. Juan Puyol, no sean suficientes para alterar el arancel vigente, sin la competente aprobacion del Supremo Gobierno, deben sin embargo recomendarse á su alta comprension, para que se sirva tenerlas presentes al ocuparse de la reforma de aquel, pendiente tiempo hace de la Soberana resolucion. Es en efecto de la mayor importancia, que las primeras materias no se hallen, como hoy sucede, mas recargadas de derechos, que las manufacturadas; con cuyo errado sistema no puede prosperar la industria del pais, ni llegar éste de consiguiente al grado de riqueza y aumento de poblacion blanca, que desea el Gobierno y conviene á los intereses nacionales
Habana 5 de junio de 1844.

de los

1826.

9.488
27.358
10.173
60.476

107.698

147.993

HARINA

40.297

a partido
ue es el t
ística del

de los Estados-Unidos 43, con distincion de banderas y procedencia.

1826.	1827.	1828.	1829.	1838.	1839.	1840.	1841.	1842.	1843.
9.489	4.976	5.005	1458	55.875	68.018	79.198	115.454	92.157	95.756
27.558	52.686	85.627	75	"	"	"	"	"	"
10.175	9.956	15.751	5205	2.249	10.558	6.248	2.972	1.641	510
60.476	68.595	50.850	1745	59.407	45.518	58.249	51.651	52.560	16.676
107.698	115.995	155.195	15984	97.551	125.694	125.695	148.077	126.558	112.722
118.961				114.975			129.046		
HARINAS IMPORTAD									
147.995	168.742	196.675	20467	154.869	189.980	194.025	227.455	188.671	174.844
171.155				179.624			196.790		
HARINAS CONSUMIDAS FULA.									
40.297	42.751	65.480	6485	57.558	66.296	70.528	79.578	62.555	62.122
48.856				64.654			67.944		

partido un autor, que se dice regular la importacion de harina en el año de 1859
 que es el único oficial que tenemos
 istica del Comercio de la Isla, que, casi el duplo de la que indica la balanza.

NUMERO 36.

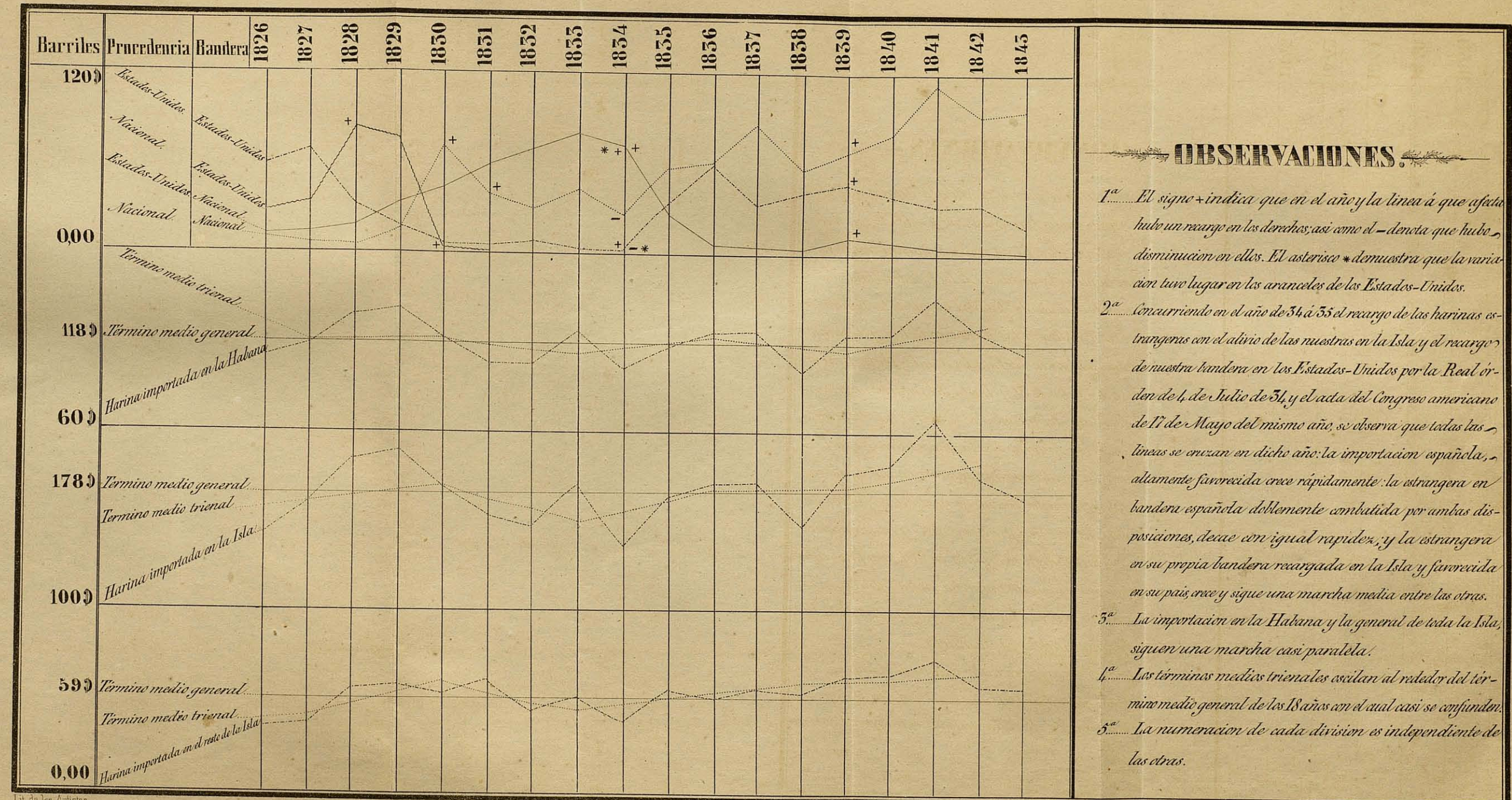
Estado de los barriles de harina española y de los Estados-Unidos, importados en la Habana desde el año de 1826 a 1843, con distincion de banderas y procedencia.

PROCEDENCIA.	BANDERA.	1826.	1827.	1828.	1829.	1830.	1831.	1832.	1833.	1834.	1835.	1836.	1837.	1838.	1839.	1840.	1841.	1842.	1843.
NACIONAL.....	Nacional.....	9.489	4.976	5.005	14.059	72.165	59.280	28.710	42.029	25.941	54.882	57.946	85.958	55.875	68.018	79.198	115.454	92.137	95.756
NACIONAL.....	Estados-Unidos..	27.558	52.686	85.627	75.722	5.052	687	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
ESTADOS-UNIDOS.....	Nacional.....	10.175	9.956	15.751	52.120	42.140	58.881	68.859	80.402	75.265	26.609	6.044	5.505	2.249	10.558	6.248	2.972	1.641	510
ESTADOS-UNIDOS.....	Estados-Unidos..	60.476	68.595	50.850	17.604	5.526	5.142	5.729	2.190	1.776	52.451	59.904	55.545	59.407	45.518	58.249	51.651	52.560	16.676
	TOTAL.....	107.698	115.995	155.195	159.505	120.861	105.990	105.298	124.621	100.980	115.942	125.894	124.784	97.551	125.694	125.695	148.077	126.558	112.722
TÉRMINO MEDIO DEL TRIENIO.....			118.961			121.452			109.655			120.875			114.975			129.046	
HARINAS IMPORTADAS EN TODA LA ISLA SIN DIFERENCIA DE BANDERAS.																			
		147.995	168.742	196.675	204.204	181.975	162.782	155.815	181.102	141.894	175.025	181.546	185.767	154.869	189.980	194.025	227.455	188.671	174.844
															(1)	(2)			
TÉRMINO MEDIO DEL TRIENIO.....			171.155			182.787			158.756			179.445			179.624			196.790	
HARINAS CONSUMIDAS FUERA DE LA HABANA EN LAS DEMAS POBLACIONES DE LA ISLA.																			
		40.297	42.751	65.480	64.701	61.114	68.729	50.515	56.591	40.914	59.081	56.632	58.985	57.558	66.296	70.528	79.578	62.555	62.122
TÉRMINO MEDIO DEL TRIENIO.....			48.856			64.848			49.559			58.255			64.654			67.944	

(1) No comprendemos en verdad de qué datos ha partido un autor, que se dice y debe estar bien informado de la estadística comercial de Cuba, para regular la importacion de harina en el año de 1839 en 291.277 barriles, cuando la balanza, que es el único oficial que tenemos, dá solo 189.980.

(2) El mismo autor, en la página 41 de su Estadística del Comercio de la Isla, estima la introduccion de harinas para el año de 1840, en 520.879 barriles, casi el duplo de la que indica la balanza.

Tabla gráfica de los resultados numéricos que presenta la anterior sobre la importación de harinas en la isla de Cuba.



OBSERVACIONES.

- 1.^a El signo + indica que en el año y la línea á que afecta hubo un recargo en los derechos; así como el - denota que hubo disminución en ellos. El asterisco * demuestra que la variación tuvo lugar en los aranceles de los Estados-Unidos.
- 2.^a Concurriendo en el año de 54 á 55 el recargo de las harinas extranjeras con el alivio de las nuestras en la Isla y el recargo de nuestra bandera en los Estados-Unidos por la Real orden de 4 de Julio de 54, y el acta del Congreso americano de 11 de Mayo del mismo año, se observa que todas las líneas se cruzan en dicho año: la importación española, altamente favorecida crece rápidamente: la extranjera en bandera española doblemente combatida por ambas disposiciones, decae con igual rapidex; y la extranjera en su propia bandera recargada en la Isla y favorecida en su país crece y sigue una marcha media entre las otras.
- 3.^a La importación en la Habana y la general de toda la Isla, siguen una marcha casi paralela.
- 4.^a Los términos medios trienales oscilan al rededor del término medio general de los 18 años con el cual casi se confunden.
- 5.^a La numeración de cada división es independiente de las otras.

NUMERO 28

EXCERPTA

The following is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the Government of the State of New York, for the year 1885. The names are arranged in alphabetical order, and are given in full, with the names of the counties to which they are appointed. The names of the persons who have been appointed to the offices of the State, are given in full, and the names of the persons who have been appointed to the offices of the counties, are given in full, with the names of the counties to which they are appointed. The names of the persons who have been appointed to the offices of the State, are given in full, and the names of the persons who have been appointed to the offices of the counties, are given in full, with the names of the counties to which they are appointed.

NUMERO 38.

Ventajosos resultados que produjo para las Reales cajas la exencion de derechos de exportacion concedida á la ciudad de Baracoa.

EXCMO. SEÑOR.

Ha sido antiquísima máxima entre todos los Gobiernos, no desmentida por la experiencia, y confirmada muy especialmente en el caso actual, que uno de los medios mas poderosos para el fomento de los pueblos y aun mas de su agricultura, consiste en la exencion de pechos y tributos que gravitan sobre sus moradores. No pretende por esto el Fiscal ni que la exencion haya de ser general, y sin el debido criterio; ni que aun siéndolo, bastase por sí sola sin la remocion de otras causales, para elevar repentinamente y como por ensalmo, un pueblo al apogeo de su grandeza. Pero si es indudable que contribuirá mucho á ella, y que por lo mismo que no es posible destruir instantáneamente los demas obstáculos que la entorpecen, deben á lo menos removerse aquellos que dependen de la libre voluntad del Gobierno. Tales son las contribuciones, que si no pueden suprimirse enteramente en la mayor parte de los casos, conviene sin embargo minorarlas, cuando hay fundadas esperanzas de que este sacrificio será resarcido con multiplicadas creces. Que los hechos hasta aquí por el Estado, respecto á la importante ciudad de Baracoa, tuvieran aquel resultado, punto es que no puede ponerse en duda en presencia de la nota del folio 8, donde se ve que su exportacion ha sextuplicado desde el año de 832, y casi centuplicado desde el de 816. El Fis-

cal, sin embargo, prescinde del último período, porque este prodigioso aumento en el comercio pudieran atribuirlo algunos al general que ha tenido el de toda la Isla. No puede decirse lo mismo respecto de la primera época, porque desde 1832, si bien aumentó alguna cosa el comercio de la Isla, nadie podrá afirmar que duplicó, y menos de consiguiente que sextuplicó como el de Baracoa. Claro es, pues, que ha habido una causa que ha influido particularmente en ello, y ésta no pudo ser otra que la gracia concedida á la exportacion de sus frutos; por lo mismo que faltan todos los demas elementos de prosperidad, que solo el tiempo podrá proporcionar, como V. E. reconoce con su acostumbrada prevision. Lo que aun hay aquí de singular á primera vista, es que la sola rebaja en el derecho de exportacion ha producido este aumento, á pesar de haberse cobrado por entero el de importacion, que se le dispensará desde 1826 á 27. Y así debe ser en efecto tambien, porque á poco que se reflexione, se echa de ver que el derecho de importacion, si bien afecta á la agricultura, se extiende indistintamente á todos los moradores, aunque no sean propietarios, mientras que el de exportacion recae exclusivamente sobre estos.

Otra observacion digna de tomarse en consideracion, y la mas importante en el caso actual para las cajas, es que la disminucion en los derechos de exportacion, lejos de perjudicarlas, las favorece aun desde el momento extraordinariamente. A V. E. le consta, y así lo ha reconocido con tanta prevision como justicia en la formacion de los nuevos aranceles, que la rebaja en la exportacion, se compensaría sobradamente con el aumento en la importacion. Cuando el tino y la experiencia de V. E. no le hicieran patente esta verdad, bastaría para acreditarla la nota ya citada folio 8.º En efecto la importacion de Baracoa que en 1816 no llegaba á 9,000 pesos, ascendió á mas de 37,000 en el de 32, y excedió de 80,000 en el próximo pasado de 41; y aun cuando el aumento del primer período, pudiese atribuirse á la baja que gozó la importacion, no puede decirse lo mismo en cuanto al segundo, en que solo la disfrutó la exportacion; y como era de presumir, se observa tambien que la primera ha seguido en su aumento la misma progresion que la segunda, equilibrándose con ella casi siempre. Así es, que mientras la recaudacion de los derechos Reales, no importó en 1832 por todos conceptos mas que 4,939 pesos, ascendió en el anterior de 41 á 23,251.

Si á estas razones económicas se añaden las políticas, respecto á la im-

portancia de la ciudad de Baracoa por su posicion geográfica en la parte mas oriental de la Isla, y su proximidad á la de Santo Domingo, no pueden ponerse en duda en concepto de este ministerio, las ventajas que resultarán al Estado de continuar la gracia que solicita aquel M. I. Ayuntamiento, y menos cree que podrá dejar de prestarla su poderoso apoyo V. E., que tantas y tan importantes rebajas y mejoras, acaba de proponer al Supremo Gobierno en los aranceles de la Isla. Tal es al menos el humilde voto de este ministerio, en consideracion á las razones que lleva expuestas; únicas que la han obligado á disentir de la opinion manifestada en el precedente decreto, sometiendo como siempre la suya al mejor criterio de V. E. Habana 17 de agosto de 1842.

NUMERO 39.

*Nota de los gastos que ocasionó en los tribunales de Inglaterra
un litigio de fácil expedición.*

Para formarse una idea de lo costosos que son los litigios en Inglaterra, insertamos á continuación la cuenta que de Lóndres han remitido á un amigo nuestro, relativa á un proceso, que aunque de suma importancia por su gravedad, era una cuestion puramente de derecho, y apoyada en documentos escritos, sin mas prueba testimonial que la de diez testigos; por cuya razon suponemos, aunque no la afirmamos, que la actuacion no puede pasar de 200 fojas. Para venir en conocimiento de la diferencia que existe entre los honorarios de los letrados de la Península y de la Gran Bretaña, bastará observar, que por tres dictámenes sobre la misma causa han cobrado en Madrid 150 pesos; y cuatro letrados en Lóndres han llevado 710 pesos por la consulta, y por la defensa en estrados 4.710!

Los Señores N N**

	DEBEN	lib. est.
1842.—Febrero 5. Entregados á Mr. P* para gastos..	100	" "
Abril 3. Pagados por rtraducciones de documentos...	24	15 6
Id. 16. Gastos de viajes pagados á N*	215	5 10
Agosto 22. A P* para varios gastos curiales.	44	" "
Octubre 8. Descuento para su viaje á Paris.	25	" "
Diciembre 17. Descuento para obvenciones de letrados.	31	7 "
843—Marzo 24. Descuento para gastos de viajes suyos.	46	5 "
Marzo 29. Descuento para pagar cuentas notariales. . .	52	10 "
Julio 13. Descuento.do.curiales.	46	11 6

Setiembre 4. Costo en Madrid del dictámen de tres letrados.....	31	6	8
Diciembre 31. 18 mesadas entregadas á P.* desde 1.º de julio hasta diciembre de 843 á libras esterl. 40..	720	“	“
	<u>1,337</u>	<u>1</u>	<u>8</u>
Interés hasta esta fecha á 4 por 0/0.....	62	7	“
			<u>1,399 8 8</u>

Gastos de la causa promovida por los capitanes L y H*,
y seguida por S. G* S* contra N*.*

A los cuatro abogados empleados en la defensa.....	942	5	6
Consultas especiales con los mismos.....	142	10	10
A los procuradores que han manejado la causa.....	949	“	“
L. especial del Tribunal.....	52	10	“
Derechos y obvençiones.....	138	13	5
Por traducciones.....	6	18	4
Pagado por las copias de documentos suministradas á cada letrado.....	272	16	6
Gastos de <i>subprena</i> á los testigos; pagados á los mismos por sus gastos y pérdida de tiempo, y gastos de viajes de venida y regreso, y manutencion en Londres á 10, traídos de fuera.....	555	8	“
Depositado en 31 de enero de 843 por fianza de libras esterlinas 500 en cada una de las tres acciones (entabladas por personas fuera de Inglaterra) para garantía de costas del demandado en caso de serle concedidas por el tribunal.....	1,500	“	“
			<u>6,211 3 6</u>
			ó sean pesos 30,000 “ “

Londres 31 de diciembre de 1843.



NUMERO 40.

Resúmen de las costas tasadas y pagadas en todos los juzgados de la Habana, con deducción de la diferencia del papel sellado, durante el quinquenio de 1839 á 1845.

JUZGADOS.

		Fuero militar.
	Auditoría de guerra.	Id. de milicias provinciales.
		Id. de id. rurales.
MILITARES.	Auditoría de marina.	
	Ingenieros.	
	Artillería.	
	Tribunal superior de revision para lo criminal en marina.	
	Comision militar.	
	Alcaldía 1. ^a	
	Alcaldía 2. ^a	
	Teniente Gobernador 1. ^o	
ORDINARIOS.	Teniente Gobernador 2. ^o	
	Teniente Gobernador 3. ^o	
	Regencia.	
	Real Audiencia.	
	Real Hacienda.	
	Junta superior contenciosa.	
	Tribunal mayor de cuentas.	
	Idem de comercio.	
ESPECIALES.	Diezmos.	
	Curia eclesiástica.	
	Difuntos.	
	Bureo.	
	Junta superior de competencias.	
	Económico de la secretaría política y militar.	

ANOS.	COSTAS TASADAS.	IMPUESTO del 4 por 100.	CANTIDADES COBRADAS deducidas de la anterior.	RELACION entre lo cobrado y tasado.
1839	1.059.589	34.024	850.600	0,80
1840	1.220.373	38.624	965.600	0,79
1841	1.367.901	40.136	1.003.400	0,73
1842	1.345.764	32.451	811.250	0,59
1843	1.307.549	33.752	843.800	0,65
TOTAL. . .	6.301.176	178.987	4.474.650	
Año comun. .	1.260.235	35.795	894.930	0,70

Los pesos 1.260.235 que importan anualmente las costas tasadas en todos los juzgados de la Habana, pueden distribuirse, segun los datos mas aproximados que hemos podido reunir, en el órden siguiente:

	Pesos.
Real Audiencia pretorial.	180.740
Auditoría de guerra.	282.456
Idem de marina y tribunal de revision.	89.240
Intendencia.	140.684
Junta superior contenciosa y Tribunal de cuentas.	26.545
Juzgado de diezmos.	13.059
Tribunal mercantil.	28.540
Juzgado de difuntos.	40.360
Alcaldía 1. ^a	184.636
Alcaldía 2. ^a	66.290
Las tres tenencias de Gobierno, sin contar los juicios verbales.	197.624
Los demas juzgados, que son casi insignificantes.	10.061
	<hr/> 1.260.235 <hr/>

Para deducir el tanto por 100 de lo cobrado, tenemos ademas de los datos oficiales del impuesto, el resumen exacto deducido de los libros que se llevan en la escribanía de la Intendencia, y que su propietario nos ha manifestado con una franqueza que no han imitado otros de su clase.

De ellos resulta, que durante el quinquenio se cobraron 504.721 pesos, ó sea el 71 por $\frac{0}{100}$ de los 703.420 pesos á que ascendieron las costas tasadas en el mismo periodo: dividiendo el término medio ó los 140.684 pesos por 1.500 expedientes que cursan en ella, corresponden á cada expediente, uno con otro, 94 pesos por año.

Nos hemos procurado tambien datos exactos respecto al juzgado de la ciudad de Matanzas, cuyos resultados son los siguientes:

AÑOS.	COSTAS TASADAS.	COSTAS COBRADAS.	RELACION entre lo cobrado y tasado.
1839	"	129.781	"
1840	186.761	138.342	0,75
1841	202.451	131.738	0,65
1842	235.769	124.048	0,53
1843	212.708	128.999	0,60
TOTAL. . . .	837.691	652.908	
Año comun. . .	209.423	130.581	0,65

Sob

y
j

Dep

V. l

que

sido

der

183

el g

tre l

reci

en E

» 18

» ba

» ch

» mi

» tar

» co,

» ra,

» señ

NUMERO 41.

Sobre depósitos de numerario en las arcas Reales en los casos litigiosos, y creacion de Depositarias judiciales para frutos en los concursos y juicios de esperas.

EXCMO. SEÑOR.

Para poder informar el Fiscal sobre la conveniencia y utilidad de las Depositarias judiciales, propuestas en carta número 877 del antecesor de V. E., ha examinado detenidamente ésta y todos los demas antecedentes que se ha servido pasar á su estudio, y aun ha traído á la memoria haber sido el primero que suscitó esta idea en el expediente número 146, cuaderno 3.º de Reales órdenes, formado para cumplir la de 4 de agosto de 1839, preventiva de que se arbitrasen recursos extraordinarios para cubrir el giro de 750000 pesos destinados al equipo de invierno del ejército. Entre los diez y seis arbitrios que entonces propuso el que suscribe, y que merecieron la especial mencion y aprobacion de S. M. la Reina Gobernadora en Real orden de 28 de febrero del año de 1840, dijo en el 7.º: «Desde » 1829 se estableció por Real orden un depositario de frutos y efectos em- » bargados por el Juzgado de Real Hacienda, á quien se satisfacen los dere- » chos de almacenaje etc., que no dejan de ser de alguna importancia. Del » mismo mode pudieran crearse con ventajas del público iguales Deposi- » tarias, una para todos los juzgados del Excmo. Sr. Gobernador políti- » co, y otra para los especiales de ingenieros, marina y auditoría de guer- » ra; poniéndose V. E. de acuerdo para este efecto con el excelentísimo » señor Gobernador político y Capitan General; pues aun separados los

» depósitos de numerario que hoy se hacen en arcas Reales, todavía son
» muchos y de grande consideracion los que se efectúan de frutos y otros
» efectos, en personas que no siempre ofrecen las garantías necesarias, ni
» tienen interés en darlas cuando se trata de pequeñas cantidades. Lo
» contrario sucedería si se reuniesen todos estos depósitos en una sola
» persona, pudiendo asegurarse sin temor de exageracion, que las dos De-
» positarias propuestas, sin contar la de Real Hacienda, que aunque no
» enagenada está concedida por Real orden á D. Joaquin de Arrieta, val-
» drian en pública subasta mas de 8.000 pesos cada una. »

Por este párrafo verá V. E. que la opinion de este ministerio en 1839 estaba acorde en cuanto al fondo, con la que cuatro años mas tarde emitió el antecesor de V. E., á resultas de indicaciones del que suscribe, y despues de haber tenido á la vista el expediente que acaba de citar; siendo por tanto mas extraño, que en su citada carta se atribuyese á V. E. la creacion de la Depositaria de Real Hacienda en favor del señor de Arrieta, cuando resultaba todo lo contrario del mencionado expediente.

Fijado este punto con la claridad conveniente para evitar malas inteligencias de parte de las oficinas Reales, resta examinar la utilidad de la creacion de las Depositarias de frutos, á ejemplo de la que hoy existe en el Juzgado de Real Hacienda. De intento ha dicho el Fiscal *creacion* y no *restablecimiento*, porque las Depositarias de frutos, como las indicó este ministerio en el citado expediente número 146, cuaderno 3.º de Reales órdenes, nada tienen de comun con las antiguas Depositarias generales, abolidas con sobrada razon por la Real cédula de 24 de agosto de 1799. Aquellos se extendian no solo á los frutos, sino á las fincas y su administracion, cuyo desempeño exige ademas de la responsabilidad pecuniaria, calidades personalisimas de celo y aptitud, que no siempre se hallaban en los depositarios generales. Por el contrario los depósitos de frutos ó efectos fungibles, como se los llama en el foro, son enteramente análogos á las de numerario, puesto que su venta, que es á lo que se reduce su administracion, es un acto puramente material, y al alcance de cualquiera persona, sobre todo interviniendo, como siempre intervienen en esta plaza corredores públicos.

Basta, pues, de parte de los rematadores de estos oficios, que presten la garantia hipotecaria suficiente en fincas urbanas, como mas fácilmente

realizables. En rigor, estos depósitos podrian hacerse en manos de la Real Hacienda, si no fuera en extremo embarazoso para ella ocuparse de este mecanismo: y como por otra parte el resultado es el mismo para el Fisco, creando estos oficios, de cuyos productos en venta habrá de utilizarse, parece lo mas conveniente que así se haga.

De este modo se evitarian los inconvenientes y amaños que hoy se tocan en este foro, donde los concursados suelen influir en el nombramiento de depositarios complacientes, que les permiten aprovecharse de sus frutos con evidente perjuicio de los acreedores disencientes, á quienes se los obliga á someterse á la eleccion de una ficticia mayoría. No son de temer tampoco inconvenientes de otra especie, á lo menos no se han tocado en este Juzgado de Real Hacienda en los quince años que hace desempeña aquel oficio el señor D. Joaquin de Arrieta, que religiosamente rinde sus cuentas en los respectivos expedientes con intervencion de los deudores, síndicos y ministerio fiscal en su caso.

Queda, pues, demostrado en concepto de este ministerio, que hay una verdadera conveniencia para el público en la creacion de estas Depositarias de frutos; al paso que la Real Hacienda debe reportar un interés no despreciable de su enagenacion, como oficios vendibles y renunciabiles, supuesto que los derechos que han de cobrar los depositarios, con arreglo á la costumbre de la plaza, serán el 5 por $\frac{0}{100}$ de comision sobre el producto de venta de los frutos, y 1 ó 2 por $\frac{0}{100}$ de almacenaje; aunque bien pudieran reducirse ambas sumas al 4 por $\frac{0}{100}$ en beneficio de los deudores, y en atencion á que hoy ha bajado el precio de la comision entre el comercio. V. E., sin embargo, previos los informes de las respetables corporaciones á que se refiere la Real orden, podrá proponer á S. M. lo que con sus superiores luces estime mas acertado. Habana 10 de mayo de 1844.

NUMERO 42.

Oficio dirigido al Superintendente general delegado de Real Hacienda, sobre las causas que entorpecen y dificultan el cobro de la deuda atrasada de estas cajas.

EXCMO. SEÑOR.

En los expedientes números 35, cuaderno 3.º y 29, cuaderno 4.º de Reales órdenes, formados para cumplir las de 20 de setiembre de 1838 y 22 de julio de 840 sobre la deuda de estas cajas, expuse largamente el método seguido en este juzgado, para hacer efectivo el cobro de los créditos Fiscales, á que se contrae igualmente la Real orden de 17 de agosto último, que V. E. se sirve trascribirme en parte en su oficio de ayer. Poco tendré por lo mismo que añadir á lo que en dichos expedientes he manifestado, y que ruego á V. E. se sirva traer á la vista para contestar al Supremo Gobierno. En ellos he expresado ya que todos los expedientes de cobro empiezan por la via económica, como proponia S. M. en la regla 6.ª de la Real orden de 22 de julio de 840; pero que por ella no puede llegarse mas que hasta el embargo para asegurar la deuda, siendo de todo punto contrario á las leyes, á la razon y á la equidad, proceder del mismo modo al remate y despojo de los bienes de un deudor sin oírle antes en justicia. Dos son las vías que generalmente se adoptan para ello, la de ejecucion en algunos aunque raros casos; la de apremio en casi todos los demas. Adóptase la primera en todos aquellos en que la cantidad es líquida, y existe algun documento, contrato ú otro medio de prueba, de los que por nuestras leyes traen aparejada ejecucion. Síguese la

segunda, como mas expedita y eficaz, siempre que se trata del cobro de los impuestos. La vía ejecutiva tiene sus trámites, aunque breves, imprescindibles y fijados por las leyes: en la de apremio, si bien algun tanto arbitraria y fuerte, no puede prescindirse tampoco de aquellas excepciones que constituyen la natural defensa del ciudadano, que no pierde ni ha podido perder los sagrados derechos que le dá este título, por ser deudor del Fisco.

Pero ni en esta, ni en la vía ejecutiva, son los trámites legales la causa impulsiva y eficiente de la grande y asombrosa demora que se observa en el cobro de las deudas, y que obligan tan repetidamente al Supremo Gobierno á pedir otros medios mas expeditivos, que yo no creo posible excogitar, á lo menos mientras la seguridad individual y de propiedad del ciudadano merezcan alguna consideracion. Otras son las causas no desconocidas de V. E., y que nacen de la situacion comercial y económica de esta Isla.

El excesivo premio que en ella gana el dinero, obliga á los deudores de mala fé, y en este caso se encuentra el mayor número, á buscar todos los medios y ardidés forenses para diferir el pago; porque por mucho que en este carísimo pais importen las costas, todavía les cuestan muchísimo menos que el premio que pueden sacar de su dinero, ó que habian de dar por el que tomasen prestado. Entre estos medios el mas frecuente y al que no puede negársele entrada, sin infringir los mas sacrosantos principios de justicia, es el de las tercerías intentadas á nombre de la dote de la muger, ó de las legítimas de los hijos. El juicio de tercería es por su naturaleza ordinario, y aun cuando se gane, como necesariamente ha de suceder, siendo infundado, han conseguido ya entonces una moratoria mas ó menos larga, segun la facundia enredadora del letrado; pero siempre considerable, respecto á la naturaleza del primitivo juicio ejecutivo.

Mas ni aun entonces sucumben. Prontos siempre á sostener la lid, y faltos de pundonor y de vergüenza, se paran poco en los medios, siempre que alcancen sus fines. Apurados ya todos sus recursos y estrechados por el juzgado á su pago, acuden al medio mas bochornoso para el hombre de honor; al de la quiebra ó concurso general de acreedores. La naturaleza de estos juicios, y sus trámites complicados y prolijos, absorven un tiempo considerable, y tanto mas provechoso al deudor, cuanto introduciendo créditos ficticios, imposibles de averiguar, consiguen una mayoría favorable, á cuya sombra continúan disfrutando sus bienes por mu-

chos años, sin que el empeño mas decidido de parte del juzgado alcance á impedir esta tardanza. No es esto decir que el juzgado no niegue todos los recursos y artículos improcedentes, y que aun á veces no llegue á ser arbitrario cuando conoce la mala fé; mas esto, lejos de remediar el mal, lo agrava y hace mas dilatado. Porque entonces empieza el sistema de recusaciones tan en boga en este foro; y el de apelaciones al Tribunal superior que, aunque las mas veces se admitan en un solo efecto, siempre paralizan el curso del expediente.

Pero aun vencidas todas estas dificultades y despues de haber conseguido, no sin trabajo, concluir el expediente y poner en remate los bienes, que es lo único que corresponde al juzgado, entran entonces las atribuciones de V. E. y de la Junta de almonedas, para realizar la venta. A V. E. le consta cuán difícilmente se hacen éstas, y sobre todo cuán imposible es realizarlas al contado. Efectúanse, pues, á plazos siempre dilatados y á veces considerables; de un modo que la cobranza de un deudor despues de penosos y continuados esfuerzos del juzgado, se convierte por la venta hecha en Junta de almonedas en un verdadero traspaso á favor de un tercero. Es decir, en resumen, que la extincion de una deuda produce otra casi igual, y aun generalmente acrecentada con los nuevos derechos de alcabala que ocasiona la venta. Se cambia pues de deudor; pero nó de condicion, y el cobro de la nueva deuda origina, casi de seguro, igual ó mas tenaz litigio que el anterior. ¿Cómo es posible, pues, que asi se extingan las deudas? ¿Qué trámites puede excogitar el legislador ni seguir el juzgado, que basten á cambiar la situacion en que se encuentra la Isla, y de la cual depende exclusivamente esta cadena indefinida de deudores? ¿No sabe V. E. que hoy existen fincas vendidas cuatro veces por el juzgado, á consecuencia de otras tantas quiebras de los compradores sucesivos? No nos cansemos, Excmo. Sr.; es preciso que el Supremo Gobierno se digne considerar que el mal no está en las leyes sábias y justas, á la par que enérgicas; con que hasta aquí se han regido los asuntos fiscales; ni en el personal del juzgado, interesado en hacer efectivo el cobro de que depende su inmediata subsistencia; sino únicamente en las circunstancias de la Isla, que no es dado dominar mas que al tiempo.

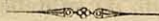
Algunas reformas hay, sin embargo, que convendria introducir, no porque ellas basten á superar los estorbos que acabo de indicar, sino en cuanto facilitarían algo mas el curso judicial, y abreviarían los trámites. Tales serían, por ejemplo, que no se admitiese la recusacion simple de los

asesores, sino únicamente la inhibitoria con expresion de causales, pues que estando tan inmediato el Tribunal superior y tan fácil la alzada, siempre les queda á las partes el arbitrio de reparar los agravios, cerrándoles solamente la puerta á los abusos. Tambien convendria, que en el órden de sustanciar, se prohibiese admitir á aquellas mas de dos escritos sobre cada articulo, procediéndose inmediatamente á la prueba en los casos necesarios, ó á la resolucion fiscal, si aquella no tuviese lugar. Fuera de estas modificaciones, que no dejan de ser de importancia, sobre todo la primera, no es posible añadir ya mas severidad á las leyes y privilegios del Fisco, á menos que derogando toda nuestra legislacion, se declarase á éste, con prelacion á todos los acreedores de cualquiera naturaleza y condicion que sean. En tal caso (poco conforme sin embargo con los rectos principios que guian á nuestro ilustrado Gobierno), puede asegurarse, que la accion del juzgado seria momentánea, y solo quedarían que vencer los estorbos políticos y económicos de la Isla, que como V. E. acaba de ver, son los mas poderosos y los que mas directamente influyen en la realizacion de los cobros; y es cuanto puedo decir á V. E. en contestacion á la Real órden que se sirve trascribirme.

Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 28 de enero de 1842.



NUMERO 43.



Representacion fiscal ante la Real Audiencia en su sala de Hacienda, en que se pide la reforma del sistema general de entredichos, usado en este foro de la Isla.

El Fiscal dice: Que en su concepto, tanto los sindicos del concurso del Sr. don M. B., como el Teniente don J. Q., contra quien se sigue este expediente, se exceden en sus respectivas pretensiones; porque si bien hubo sobrados motivos para publicar el anuncio que apareció en el diario, prohibiendo entregar á Q. cantidad alguna que proviniese de ventas de harina hechas por el quebrado, y aun tambien para entredichar las casas, que habiendo sido de éste, pasaron despues al dominio de la familia Q., no lo ha habido ni puede haberlo para un entredicho general de todos los bienes de ésta, cualesquiera que sean las relaciones de amistad que la unan con el Sr. B., si no se prueba que las habia tambien comerciales. Es indudable en cuanto á lo primero, que siendo don José Q. el principal dependiente en quien el Sr. B. tenia depositada toda su confianza hasta el punto de permitirle autorizar con su propia firma los pagos y cobros hechos á su nombre, debe de suponerse con una presuncion *juris*, cuando menos, que todos los contratos relativos al giro en que se ocupaba el señor B., intervenidos por Q. se hicieron sin embargo á nombre de aquel, y pudo y debió por lo tanto el Tribunal inferior prevenir á los deudores, que suspendiesen todo pago mientras no se esclarecía este punto. Tambien es igualmente cierto que el artículo 1042 del Código Mercantil, autoriza á los acreedores á pedir la rescision de los contratos que se hubiesen


hecho en fraude de sus intereses en los cuatro años precedentes á la quiebra; y que por lo mismo así don A. G., uno de los acreedores, como los síndicos en representación de todos los demas, tenían un derecho incuestionable á pedir la rescision de la venta ó contrato de cualquiera otra especie, en virtud del cual las casas del Sr. B. pasaron al dominio de los Q., si sospechasen que en ello habia habido fraude. Los señores síndicos pudieron, pues, en cumplimiento de su deber, entablar la correspondiente demanda; pero nunca en concepto del que subscribe, empezar por un entredicho que no estaba preparado por ninguna forma legal, como discernido sin otra prueba que la simple denuncia de un acreedor, que cuando fuera la persona mas respetable, no bastaria jamas su dicho para hacer fé en causa propia. En este punto el Fiscal no puede menos de llamar fuertemente la superior atencion de V. E. Y acerca del abuso escandaloso que de tiempo inmemorial se ha introducido en el foro de la Habana, y que debe desaparecer al esfuerzo reunido de todos los tribunales superiores de la Isla. La triste celebridad del expresado foro, y la independencia de hecho conque los Tribunales inferiores obraban entre sí hasta que se instaló la Junta Superior de competencias, los obligó, para no ver menospreciadas ó cuando menos frustradas sus providencias, á discernir como remedio precautorio el entredicho como aquí lo llaman, ó prohibicion de enagenar los bienes raices; pues que con respecto á los muebles, no puede ser ésta eficaz sin un completo secuestro. Pero el remedio, si alguna vez pudo serlo, se convirtió bien pronto en una verdadera égida de los deudores maliciosos, que á la sombra del entredicho, discernido por un Tribunal, no como quiera con justa causa, ni en cantidad proporcionada á la demanda, sino general de todos los bienes, hallaron un medio seguro de burlar los demas acreedores. El que subscribe ha visto con dolor en muchas ocasiones los obstáculos que algunos deudores fraudulentos han suscitado al Real Fisco, á virtud de entredichos preparados, cuando no discernidos, á instancias de ellos mismos por otros Tribunales; y no quiere por lo tanto que el de la Real Hacienda ocasione iguales embarazos á los demás juzgados, con remedios ilegales, opuestos como acaba de manifestarlo, á la buena y pronta administracion de justicia; contrarios en general al sagrado derecho de propiedad, y por último completamente inútiles é innecesarios para el objeto que se proponen. El entredicho, con la generalidad y en los términos que se discierne en la Habana, no procede con arreglo á nuestras leyes, ni se usa en el foro de

la Península. En buen hora que cuando se entable una demanda por deuda, y haya fundados motivos de temer la enagenacion de los bienes del deudor, se discierna el entredicho por la cantidad á que ascienda aquella; pero hacerlo sin motivo justificado, por una simple denuncia y sin que haya precedido siquiera la demanda ni informacion de ninguna clase, es un verdadero atentado contra la propiedad; la cual no consiste solo en usufructuar de la cosa, sino principalmente en disponer de ella como y cuando acomode al dueño, mientras no se haya probado que perjudica los derechos de tercero. Por otra parte es inútil el entredicho en todos los casos de revindicacion de dominio, porque la demanda sola basta para dar á la cosa el carácter de litigiosa, que envuelve tácitamente la condicion de anular todos los contratos que sobre ella se celebren posteriormente. Si algun remedio compete y conceden las leyes en este caso, no es ciertamente el del entredicho, que no impide al dueño de la cosa mueble sustraerla, ni al de los bienes raices deteriorarlos, sino tan solo el de secuestro, único eficaz contra los reos de mala fé.

El Fiscal se ha extendido de propósito sobre este punto, porque cree que es uno de los motivos que mas poderosamente han contribuido á embrollar el inextricable foro de la Habana.

Por los principios que acaba de sentar este ministerio, se vé etc. etc.

Habana 15 de octubre de 1839.



NUMERO 44.



Sobre la preferencia entre el sistema de arrendamiento y el de enagenacion perpétua de los oficios vendibles y renunciables.

EXCMO. SEÑOR.

El Fiscal, despues de haber meditado con detencion la Real órden que encabeza este expediente, no encuentra que S. M. se haya negado absolutamente á declarar vendibles y renunciables los oficios de esta Real Audiencia pretorial; lejos de eso, si bien en la parte expositiva de aquella, manifiesta que *no cree que por ahora pueda insistirse en que se anule lo anteriormente dispuesto* en su parte preceptiva, dice terminantemente que la Junta Directiva, de acuerdo con la creada para plantear la Real Audiencia, informe sobre tres puntos; siendo el primero precisamente, sobre si deberá darse la preferencia á la enagenacion perpétua conforme á la ley de Indias, ó al sistema de arrendamientos seguido en la Península. En esto manifiesta S. M. que su Real ánimo se halla todavía dudoso entre ambos sistemas, y por eso quiere que se amplie la instruccion en este punto con audiencia de las Juntas expresadas.

Es muy sensible por lo mismo, que en los precedentes informes se haya prescindido de él, y que el expediente quede privado de las luces que en esta parte podian darle la Contaduría General de Ejército, y Tribunal mayor de cuentas; y cree este ministerio que seria conveniente que V. E. se sirviese pedirles nuevamente su opinion sobre esta delicada materia.

Con recelo expondrá la suya el Fiscal, porque al paso que no desconoce los inconvenientes que tiene la enagenacion perpétua de ciertos oficios, y la prevencion que de consiguiente existe en el dia contra nuestra antigua legislacion, está persuadido tambien de que en este punto, como en otros muchos, se han generalizado las consecuencias, sin hacer bastante atencion á la diversidad de los casos y circunstancias.

Cierto es que el sistema seguido en estos dominios y adoptado tambien en la Península hasta hace pocos años, de enagenar todos los oficios ó cargos municipales, ha ocasionado males de la mayor gravedad á los pueblos, que, lejos de estar gobernados por personas de su confianza, se han visto reducidos á ser el patrimonio de algunas familias, que vivian á expensas de sus esquilmos. Justa y razonable fué, por lo mismo, la disposicion que abolió tan monstruoso y ominoso régimen en la Península; y justa y aun mas necesaria seria tambien en esta Isla, donde los Ayuntamientos se encuentran en el lastimoso estado que consta á V. E. Hágase en buen hora esta reforma cuando lo permitan las atenciones del Estado, que habria de indemnizar forzosamente á sus actuales poseedores. Pero resérvese para tiempos en que no pesen sobre las cajas, atenciones tan penitatorias como al presente.

Si de los oficios concejiles, que deben ser la expresion de la confianza personal del pueblo ó del Gobierno, venimos á otros puramente pasivos, sujetos á la responsabilidad legal, cuando sus poseedores se apartan de los trámites materiales prescritos al desempeño de sus funciones, el Fiscal no alcanza qué mayores inconvenientes pueda tener su enagenacion que su arrendamiento, considerados uná y otro bajo el aspecto moral. En ambos casos se supone que el escribano, el receptor, procurador, tasador de costas, repartidor y cualquier otro oficio de esta clase, ha de estar desempeñado por persona de moral conocida, que haya acreditado su aptitud con arreglo á derecho: en ambos se adjudica el oficio, no á la persona que merece inmediatamente la confianza del Gobierno (si bien este es punto muy secundario en casi todos ellos), sino á la que mas dá en arrendamiento, ó á la que mas dió cuando se enagenó el oficio. Asi que por esta parte, no hay la menor diferencia entre ambos sistemas.

Sin duda puede haberla, considerada la cuestion económicamente; pero es muy difícil decidirse en favor de ninguno de ellos, faltos como lo estamos de datos estadísticos, para conocer la relacion que hay entre los casos de caducidad, comparativamente al número de oficios enagenados.

Sin embargo, á poco que se reflexione, se verá que las ventajas están en favor de estos.

En efecto, en los arrendamientos ó enagenaciones por una vida, puede regularse segun las tablas de ésta, que haya una vacante cada 15 años, suponiendo que tengan 30 los que las obtengan. Este número puramente conjetural, cualquiera que sea en realidad, es el mismo para los oficios enagenados; de suerte que el número de vacantes es igual en ambos casos. La diferencia estará únicamente en que en el arrendamiento el Erario percibirá el valor íntegro del oficio, y solo la mitad ó el tercio en los enagenados. Pero como estos tienen un valor mucho mas considerable que los primeros, su mitad ó su tercio puede decirse que iguala, y acaso excedería al de los arriendos, si las tasaciones se practicáran imparcialmente; lo cual no es tan difícil como se dá á entender en los informes precedentes, toda vez que el Fisco puede tantearlos segun la ley 17, título 19, lib. 8.º de la Recopilacion, cuando estime bajas aquellas tasaciones.

Pero si todavía se creyese que el mayor valor de los oficios enagenados no compensa la diferencia, no debe olvidarse, que estando sujetos é caducidad estos oficios, sucede entonces que la Real Hacienda los saca nuevamente al hasta pública, é ingresa su total valor, que excede en mucho el de arrendamiento.

Si el caso de caducidad no es hoy tan frecuente como debiera serlo observándose las sábias leyes de la Recopilacion indiana, culpa es del Supremo Gobierno, que concediendo la dispensacion de aquellas por un pequeño servicio, derogó virtualmente sus acertadas disposiciones é imposibilitó de todo punto la reversion á la Corona. En su mano está, pues, restablecer á su pristina pureza las antiguas leyes, aboliendo los artículos 10.º y 11.º de la ley de Gracias al sacar de 3 de agosto de 1801.

A estas razones económicas, considerada la cuestion bajo un punto de vista general, se allegan en el presente caso otras políticas de mucha importancia. La uniformidad de la legislacion tan necesaria en la Metrópoli, lo es muchísimo mas en las colonias, donde la diversidad de reglas para casos enteramente análogos, despierta celos y rivalidades entre sus habitantes, como sucede ahora mismo entre los curiales de los juzgados inferiores de esta capital y los de su Audiencia pretorial. Y en efecto, ¿qué razon puede haber para que los unos hayan de comprar sus oficios á costa de cuantiosos sacrificios, mientras los otros disfrutan los su-

yos mediante una módica retribucion? ¿Se dirá acaso que son de mas importancia las funciones de éstos últimos, y que su eleccion debe estar sujeta á la voluntad del Gobierno? No lo cree asi el Fiscal, porque ni la fé pública de los escribanos de Cámara, ni la honradez de los procuradores de la Audiencia, interesan mas, si acaso no mucho menos, que la de los funcionarios iguales en los tribunales inferiores. Ademas, la Audiencia de Puerto-Príncipe está en el mismo caso, y de consiguiente ó en ambas ha de seguirse el sistema de arrendamientos, ó bien el de enagenacion; y como no es fácil que el Erario pueda hoy indemnizar á los curiales de la última, que alguno de ellos pagó 40,000 pesos por su oficio, claro es que la prudencia aconseja, que se uniforme con ella la de la Habana.

Estas razones adquieren mayor fuerza en las circunstancias apuradas en que se encuentra la Metrópoli, cuyas atenciones se libran en gran parte sobre los fondos de estas cajas. ¿Debe, ni aun puede el Gobierno en ellas, renunciar á la crecida suma que ingresaria de pronto en arcas con la enagenacion en hasta pública de los oficios de esta Audiencia? El Gobierno, que encarga á V. E. que arbitre recursos extraordinarios para cubrir crecidísimas libranzas, sin perjuicio de los fondos ordinarios, ¿podrá negarse á un medio, que no solo no es gravoso para los particulares, que obtienen en recompensa de sus desembolsos la propiedad del oficio, sino que tampoco lo es para el público, á quien le es completamente indiferente que los curiales sean propietarios ó arrendatarios de sus oficios? El Fiscal cree, que si el Supremo Gobierno se dignase tomar en consideracion las razones expuestas, su resolucion no podia ser dudosa.

El segundo punto, sometido al exámen de V. E. y de la Junta Directiva, es la tarifa que en uno ú otro sistema deberia formarse para regular el servicio de los respectivos curiales. Esta tarifa es innecesaria en el caso de la enagenacion; porque habiendo de rematarse en hasta pública la libre concurrencia de licitadores, es y debe ser la única regla para estimar su verdadero valor.

Respecto al de arrendamiento, faltan los datos para formar esta tarifa, y este es otro motivo que imposibilita plantear dicho sistema, á menos que no se proceda con conocida arbitrariedad en este punto. Al Supremo Gobierno le ha parecido excesivamente baja la tasacion de las escribanías de Cámara de esta Audiencia, comparativamente á la que tienen en muchos pueblos de corto vecindario en la Península; pero tal vez no tuvo

presente, que este es un resultado forzoso de la diversidad de condiciones á que somete una misma clase de destinos en la Isla. En efecto, si los unos son trasmisibles á la familia y se conservan siempre entre sus bienes, mientras los otros son perecederos con la vida del poseedor, ¿ cómo puede esperarse que corran no ya con igual valor, pero ni aun por el vigésimo de aquellos? Las escribanías de Cámara, vendidas en pública almoneda, llegarían tal vez á 25 ó 30.000 pesos; y sus poseedores podrían sacar ésta ó mayor cantidad el día que quisiesen enagenarlas; pero en el sistema de arriendos, el poseedor no es libre de transmitir las á un tercero, y pierde su valor íntegro en el momento que haga su dejacion. Asi, pues, tenemos que el uno es un capital vivo; y el otro un capital á fondo perdido; que el primero deja á su poseedor la facultad de retirarlo cuando quiera; y el segundo le sujeta á permanecer en el destino, ó á renunciar al principal é intereses que le producía. No es, pues, extraño que en países donde se hace la comparacion entre ambos oficios, tengan menor valor los segundos que en la Península, donde no se conocen hoy los primeros.

Resta examinar las consideraciones que han de tenerse con los poseedores actuales, que lo son ya por Real nombramiento; y este ministerio entiende, que se conciliaría completamente la justicia con los intereses de aquellos y del Fisco, concediéndoles el derecho de tanteo en el sistema de enagenacion, como se acaba de hacer con los procuradores nombrados por el Excmo. Sr. Capitan General para los juzgados subalternos.

Si se prefiriese el de arrendamiento, pagarían la cuota que se les asignase en la tarifa, que como ya deja manifestado este ministerio, habrá de ser arbitraria por ahora, faltando los datos necesarios para formarla.

V. E., en vista de las razones expuestas y las demás que se presentarán á su ilustrada penetracion, propondrá á S. M. lo que estime más acertado. Habana 1.º de setiembre de 1840.

NUMERO 45.

Necesidad de aumentar el sueldo del Regente y Magistrados de la Real Audiencia pretorial de la Habana.

EXCMO. SEÑOR.

El Fiscal dice: Que si la escasez de los sueldos en todos los ramos de la administracion civil de la Isla, es notoria á cuantos conocen la extremada carestía de este pais, lo es aun mas si cabe la insuficiencia de los que se señalaron á los Sres. Regente y Ministros de esta real Audiencia pretorial, no solo por el notable contraste que se observa entre aquellos, y la elevada categoría que á estos corresponde, sino aun mas por la importancia de las funciones que ejercen. Los demas empleados, si se exceptuan los gefes, pueden á costa de algunas privaciones y de una extricta economía vivir sin empeñarse, reducidos al estrecho círculo de sus familias; pero los magistrados no pueden prescindir de concurrir sin desdoro de su clase á solemnizar con su presencia ciertos actos públicos, y conservar en su porte exterior aquel aire de decencia, indispensable para grangearse el respeto y veneracion que se merecen, y que tan mal se concilia con la miseria. Ni se crea que esta expresion es exagerada cuando se trata de un sueldo de 4.500 pesos; porque la indigencia, como todas las demas cosas, son relativas en este mundo; é indigente y muy indigente es aquel á quien dándole 4.500 pesos, se le pone en la precision de gastar 6.000, y tiene que mendigar de consiguiente los 1.500 que hay de diferencia. Tal es el caso en que se encuentran los Sres. Regente y Oi-

dores de esta Real Audiencia, cuya casa aun extramuros y reducida, no baja de seis onzas mensuales; de cinco el salario ó alquiler de los sirvientes indispensables, y muy inferiores en número á los que tienen las clases menos acomodadas de la sociedad; de dos onzas el sostenimiento de dos caballos absolutamente precisos para el carruage, mueble de primera necesidad en este clima y muy especialmente en la Habana, y de treinta anuales ó dos y media por mes, el costo y recomposicion del mismo carruage y librea del calesero. De suerte que en solos estos precisos gastos absorven las tres cuartas partes de su sueldo, quedándoles exactamente para comida, equipo de casa y vestido 1.000 pesos, rebajado lo correspondiente al Monte-Pio. V. E., que tan bien conoce este pais, no ignora que ni 1.000 ni aun 3.000 pesos son suficientes para estos menesteres, sobre todo respecto de los togados que tienen familia, que son y conviene que sea siempre el mayor número. Si á esto se allegan los cuantiosos desembolsos que han debido hacer para amueblar la casa, y la necesidad de contar con algunos ahorros para ir cubriendo los empeños contraidos con este motivo, fácil será de ver ahora que no ha exagerado este ministerio cuando ha pintado la situacion desventajosa en que se coloca á los magistrados con tan mezquina dotacion, comparativamente á este carísimo pais.

No es posible, pues, que en tales circunstancias puedan sostenerse aquellos con la independencía y decoro que exige su elevado destino, y aunque la honradez y probidad de los actuales los ponga á cubierto de todo compromiso, es indudable, que rehusando contraer empeños perjudiciales á su buena opinion é intereses, se verán en la necesidad de ofrecer su dimision; y el Gobierno en la imposibilidad de encontrar magistrados rectos é imparciales, que quieran trasladarse á 1.500 leguas de la Península, con tantos riesgos y peligros, para obtener por toda recompensa la ruina de sus familias.

Graves son los inconvenientes que resultan á la administracion de tener indotados sus agentes; pero en ninguno de sus ramos lo son tanto como en la magistratura, de cuyo fallo pende la fortuna, el honor y hasta la vida de los ciudadanos; es decir, el goce de todos los bienes, que han impulsado á los hombres á reunirse en sociedad. A la penetracion y conocida ilustracion de V. E. no pueden ocultársele las funestas consecuencias que se seguirian de exponer á tan graves riesgos la administracion de la justicia, si por desgracia estuviese confiado este sagrado depósito á per-

sonas que no tuviesen toda la fortaleza necesaria para resistir el compromiso en que hoy se encuentran los dignos magistrados de esta Real Audiencia; y por lo tanto cree este ministerio, que lejos de oponerse á la solicitud que aquellos han elevado á S. M., puede por el contrario V. E. servirse apoyarla con todo el peso de su respetable opinion, en obsequio de la mejor administracion de justicia y del bien general de estos habitantes. Habana 25 de noviembre de 1839.

NUMERO 46.

No deben ni pueden aplicarse al Estado , como deudor , las leyes que arreglan los derechos entre los particulares.

EXCMO. SEÑOR.

El Fiscal dice: Que no basta explicarse con claridad y precision, dotes de que á lo menos, en el caso presente, no carecen los escritos de este ministerio, para conseguir hacerse oír del interés privado, siempre pronto á tergiversar las razones mas obvias y sencillas, sea tomando frases y conceptos aislados de los escritos de sus contrarios, sea formando parasilogismos sobre diversos *medios*, aplicando á los unos las premisas sentadas para los otros. Esto es exactamente lo que sucede en el escrito á que va á contestar el Fiscal, no alegando nuevas razones, sino repitiendo á veces textualmente las que tiene emitidas en sus anteriores dictámenes, y que por olvido, sin duda, dejó de incluir D. N. en el análisis que hizo de aquellos.

No necesitará recordar el Fiscal lo que repitió hasta la saciedad en todos sus escritos de fojas 7, 10, 70, 169 y 178, acerca de la *ilegitimidad* con que se procedió á abrir la glosa de las cuentas del guarda-almacen de N., declaradas canceladas, concluidas y fenecidas por Real orden de 16 de enero de 1820, con las demas de pertrechos y víveres de la misma; y de la necesidad en que estaba de consiguiente la Superintendencia de *consultar al Supremo Gobierno* sobre este punto. Prescindiendo, sin embargo, de él, en cuanto pueda hacerse de requisito tan esencial, y

dando por supuesto que el Supremo Gobierno careciese hoy de facultades para anular la glosa abierta contra su propio mandato, por el Tribunal de cuentas, y que el fallo de éste quede por tanto *subsistente* y *ejecutoriado*, como dijo este ministerio á fojas 71 vuelta; lo que de aquí se seguiria, *aun en casos ordinarios*, seria que el guarda-almacen D. N. era legitimo acreedor del Estado por el alcance reconocido; y que el Erario estaba en la obligacion de satisfacerle este alcance; es decir, que el Estado debia respetar y ejecutar el fallo del Tribunal, ó lo que es igual, que este fallo *produciria accion ejecutiva contra el Estado*. Esto es exactamente lo que manifestó este ministerio á fojas 72; pero en la misma foja y en seguida de este párrafo, continuó diciendo, lo que se olvidó de copiar D. N. « Si el fallo de que se trata, fuese un fallo *simple y ordinario* de los que acostumbra pronunciar diariamente el Tribunal, el Fiscal » no dudaria por las razones expuestas, en admitir su fuerza ejecutiva, y » en reconocer de consiguiente la obligacion en que estaba el Tribunal » de preceptuar su pago de los fondos de esta Superintendencia. Pero » las cuentas, cuya glosa efectuó el Tribunal, corresponden á las del » Continente americano, cuyo pago está *mandado suspender* por Real » órden de 7 de abril de 1835, y ademas está prevenido tambien por otra » de 23 de setiembre de 1838, que se *suspenda el pago* de toda deuda » anterior á la ley de presupuestos; y con arreglo á ambas, procede al » parecer, la suspension del pago, que reclama la sucesion de N., de conformidad con el fallo del Tribunal de cuentas. »

Asi, pues, se ve que el Fiscal consideraba que eran, y son en efecto, dos cosas muy diversas, la obligacion de pagar, y la época de verificarlo. En los casos *ordinarios*, y cuando no hay prevencion alguna del alto Gobierno que lo impida, á la obligacion, sigue como consecuencia, el pago; pero éste se difiere en los demas hasta la época, y del modo que lo preceptúa el Soberano. No se negó por las oficinas á la sucesion de N. el reconocimiento del crédito declarado á su favor por el Tribunal de cuentas; antes bien se le proveyó de una certificacion auténtica, en que se confesaba deudor el Fisco de la mencionada sucesion por el alcance declarado por aquel Tribunal; pero al mismo tiempo se *opusieron á su inmediato pago* de los fondos de estas cajas, en virtud de las soberanas disposiciones citadas en el párrafo arriba transcrito.

Poco hace en contra de éstas cuanto se diga sobre la *fuerza ejecutiva* de los fallos del Tribunal de cuentas contra el Estado, aplicando á

éste las mismas leyes que rigen en el derecho civil privado, para arreglar las demandas entre particulares. No se necesita, en efecto, saber mucho derecho público y administrativo, para conocer, guiados del solo sentido comun, y de la constante práctica diaria, que los Estados ó cuerpos colectivos de ciudadanos, no pueden gobernarse por las mismas leyes que los particulares; y que de consiguiente cuantas declamaciones se hagan sobre la injusticia de ciertas disposiciones, comparadas con las que rigen en los contratos privados, carecen de toda fuerza, como fundadas en un parasilogismo, en que se aplican al arreglo de los negocios del Estado, los principios que solo son ciertos en los individuos. Por igual razon que los principios del derecho natural, no siempre tienen cabida en el de gentes ó internacional, no obstante que no es sino una emanacion del primero, aplicado á las relaciones de Nación á Nación.

Duro é injusto es, en efecto, que en el derecho privado fuese el deudor árbitro de fijar la época y el modo de solventar sus obligaciones; porque la ley, ante la cual son iguales las consideraciones entre los individuos, no puede permitir que perezca ó sufra el acreedor, por favorecer al deudor. Pero entre la destruccion de un individuo ó de la sociedad, la eleccion no puede ser dudosa para el legislador. Un Estado no puede subsistir sin fondos, para cubrir sus vastas atenciones; y si el dia que careciese de los suficientes para llenarlas, pudiese compelérsele por sus acreedores ante los Tribunales ordinarios á desprenderse de los pocos que aun tuviese, en ese mismo instante habria terminado su existencia como Gobierno. La expresion, pues, de *fuerza ejecutiva*, aplicada á un Gobierno, no significa, como lo explicó ya este ministerio en el párrafo en cuestion, otra cosa sino la obligacion en que está aquel de hacer el pago de un crédito que se considera legitimo; pero no que pueda compelérsele á hacerlo antes del tiempo, ni en otra forma, que la que sus atenciones se lo permitan y haya dispuesto.

¿Por ventura es tampoco otra cosa lo que diariamente se practica? ¿Digasenos, si nó, cuál ha sido el Intendente que haya comparecido ante un Tribunal de Comercio, por no haber aceptado una letra, ó no haberla satisfecho á su vencimiento? En los pagos ordinarios, mucho mas favorecidos que los extraordinarios de la índole del presente, ¿no son los mismos Intendentes los que arreglan el tiempo y forma de realizarlos? Y si esto hacen, y estan facultadas para hacerlo por la naturaleza misma

rá á trabajar; pero no lo estanto conseguirlo, y menos todavía infundirles celo ó interés cuando se creen con sobrada razon mal recompensados. Las consecuencias son fáciles de preveer, y mas de una vez las ha tocado el Gobierno.

Se deduce naturalmente de estas consideraciones el poco acierto con que, en concepto de este ministerio, se rebaja á 8000 pesos el sueldo del Superintendente de esta Hacienda. No se trata por cierto aquí del que disfruta V. E. por especialísima concesion de S. M., y que como asignacion personal no cae bajo las reglas generales de los presupuestos; trátase únicamente de la categoría é importancia de las funciones que corresponden al destino, y en verdad que no se concibe, que la primera autoridad de Hacienda en la Isla, tenga un sueldo mitad menor que el que disfrutan no ya el Excmo. Sr. Capitan General, cuyo sueldo y emolumentos no hajan de 40.000 pesos, sino los Sres. Comandante general del apostadero y Prelado de esta santa Iglesia, que gozan el de 16.000, ademas de otras obvenciones. Solo una completa ignorancia del ínfimo valor que en la Isla, y especialmente en la Habana tiene el dinero, puede hacer creer que el Superintendente ha de vivir con decoro reducido á 8.000 pesos de sueldo, cuando el gasto preciso de una familia medianamente acomodada, no es menor de 5.000. En este punto se padece desgraciadamente una completa ilusion en la Península, de que solo salimos bien, á nuestro pesar, los empleados en ésta. Pero dejando aparte, aunque muy poderosas, las razones de decoro y consideracion que se deben al elevado carácter del Superintendente, ¿podremos hacer otro tanto respecto de las de conveniencia y utilidad del mismo Erario á quien se trata de beneficiar? Si los hombres fueran justos, ni se necesitaban recompensas para estimularlos á conducirse bien, ni penas para contenerlos dentro de sus deberes; pero los hombres dejarían de serlo si no estuviesen sujetos á flaquezas, y el grande estudio del legislador consiste en conocerlas y evitarlas en lo posible. Y en verdad, que si el noble y legítimo interés es uno de los móviles mas poderosos del corazon humano, no parece conoce bastante bien los suyos el Gobierno que redujese á tan precaria situacion al alto funcionario, de quien depende la recaudacion de 11 millones de pesos, que este año han ingresado en las cajas de la Isla. Cuando que esto no produjese otro efecto que entibiar su celo, el Gobierno no debe olvidar que la mas ligera omision por parte de aquel gefe, pudiera costar al Estado el sueldo de muchos años. Bien sabe el Fiscal que ni aun

esto era de recelar, mientras V. E. ó personas de sus principios y delicadeza, continuasen al frente de la administracion; pero ya lo ha dicho y lo repite: la cuestion no es personal, y no se hace un agravio á los que con el tiempo puedan obtener aquel destino, suponiéndolos sujetos á la flaca condicion humana, de que nadie está exento por elevada que sea su categoria.

Por igual razon no cree tampoco conveniente el que suscribe, la suspension de los 500 pesos que disfruta el secretario de la Superintendencia, por serlo de la Junta Directiva; porque ademas de ser escasa su dotacion para este carísimo pais, aquel destino es de los mas delicados; y si hubiera de encargarse á cualquiera otra persona el trabajo que á horas extraordinarias desempeña el secretario de V. E., bien seguro es que no lo haria por tan pequeño estipendio.

Con gusto prescindiria el Fiscal de la parte relativa al juzgado, si en la reduccion que se hace de sus mezquinos sueldos, no viese un agravio al carácter de los empleados que lo componen. A V. E. y á cuantos conocen este pais no les costará trabajo persuadirse que 500 pesos mas ó menos no pueden influir considerablemente ni en los goces ni en las privaciones del señor Asesor y Fiscal de la Superintendencia, cuando apenas exceden de la cuarta parte del alquiler de sus casas. Otras consideraciones, Excmo. Sr., son las que en este momento mueven la pluma del que suscribe; porque si es cierto que el comportamiento y el honor de los empleados están en razon del rango que ocupan en su respectiva gerarquía; y si aquel se regula generalmente por el sueldo y consideraciones que les dispensa el Gobierno, ¿qué estímulo pueden hallar para conducirse con desinterés y nobleza, funcionarios de influencia á quienes se los compara con los últimos porteros de la última oficina? No es esta una exageracion, Excmo. Sr.: los 500 pesos á que quedan reducidos los sueldos del Asesor y Fiscal del juzgado, es una de las asignaciones mas bajas de las oficinas de esta ciudad, y no se diga que están suficientemente recompensados con los crecidos emolumentos de su destino; porque aunque éstos lo fuesen tanto como equivocadamente se supone, ¿seria de extrañar que funcionarios que por toda esperanza de jubilacion y Monte-Pio han de librar la futura subsistencia de su familia en los emolumentos presentes, descuidasen los asuntos económicos para atender esclusivamente á los contenciosos, únicos aunque no siempre productivos? Y si aun la parte que en aquellos toman fuera pequeña, todavia concibe el Fiscal que pu-

diera prescindirse de su importancia: pero V. E. sabe y al Gobierno debe constarle tambien, por los expedientes que diariamente recibe, hasta qué punto influyen aquellos funcionarios, segun su leal saber y entender, en las determinaciones de la Superintendencia y Junta Superior Directiva. No puede ignorar tampoco el Gobierno que el Fiscal tiene cinco juntas semanales, que le absorven una parte considerable de su tiempo, y tanto mas cuanto que por la organizacion dada á estas en las ordenanzas y leyes de Indias, el Fiscal es el timon de todas ellas, y ningun punto se decide sin oír antes su dictámen. De novecientos informes pasan los que sobre asuntos económicos ha emitido en el año próximo pasado este ministerio, algunos de ellos tan extensos y sobre puntos tan delicados, como le consta muy bien á V. E. No cuenta en este número el que suscribe los infinitos é interminables expedientes de propios que hoy despacha la Junta Directiva, y sobre los cuales informa de consiguiente este ministerio; ni tampoco las multiplicadas consultas que le dirige el Tribunal mayor de cuentas, con arreglo á la Real cédula de 13 de noviembre de 1800, ni por último la asistencia á las pocas juntas de diezmos que se celebran en el año.

Si despues de todo esto, se dijese que sobran personas que desempeñasen ambos destinos sin sueldo ni gratificacion alguna, el Fiscal no lo contradice; antes bien está persuadido de que no faltaria quien retribuyese encima al Gobierno, ofreciéndole así un nuevo y expedito medio de aumentar los productos de las rentas, sin menoscabo del servicio. A tanto no llega, sin embargo, el patriotismo del que suscribe; y aunque renuncia gustoso la mitad de su mezquino sueldo, no lo hará sin proponer una compensacion, que, al paso que concilie el alivio del Erario en las actuales circunstancias, conserve á estos destinos la independencia y decoro que les corresponde.

No recordará para ello que la Superintendencia de la Isla está hoy tan recargada ó mas de negocios, que lo estuvo la antigua de Méjico, cuyo Fiscal, despues de tener cuatro agentes letrados pagados por el Gobierno, gozaba entre sueldo y gratificaciones la considerable suma de 14.000 ps., y era despues del Regente la persona mas influyente de aquella Audiencia pretorial. Insignificante en un principio la recaudacion de esta Isla, ni aun se la elevó á Intendencia hasta el año 64 del siglo pasado; pero ya entonces, y aun algunos años antes, se habia nombrado un Fiscal con 1.000 pesos de dotacion, que se aumentaron posteriormente á 2.000, y

se redujeron de nuevo en circunstancias apuradas, á los 1.000 de su creacion. Tambien existió desde 1774 un Asesor de Real nombramiento con 1.500 pesos de dotacion. Aumentándose de día en día la recaudacion de la Isla, se creó en 1812 la actual Superintendencia delegada; y si desde entonces han crecido ó nó considerablemente sus atenciones y la importancia de estas cajas, no es necesario decirlo en presencia de los estados que anualmente presentan. El juzgado no es, pues, hoy lo que era en un principio; y sus funcionarios, que lo son á la vez de la Superintendencia, ocupan una categoría que no podian tener entonces. Los conocimientos que se requieren para el desempeño de sus plazas, no deben ser tampoco los de un simple letrado, si las han de ejercer con el acierto que demanda el servicio; y parece que personas que han debido hacer grandes dispendios, para seguir con algun brillo su carrera, deberian tener ya que no sueldo, á lo menos opcion á la jubilacion y Monte-Pio de togados, con tanta mas razon, quanto el sueldo que se les rebaja, excede con mucho el descuento, que con igual objeto se hace á los ministros de esta Audiencia.

Muy sensible es para este ministerio haber ocupado la superior atencion de V. E. sobre un punto, en que, si está interesado personalmente, no por eso deja de ser una utilidad general que empleados, de quienes tan inmediatamente depende la suerte de muchísimas familias, y aun en parte la del Erario, no se vean despreciados á los ojos del Gobierno, y expuestos á la dura alternativa de desatender el servicio, ó abandonar sus propios intereses.

Otro punto hay en los presupuestos, que ha llamado muy particularmente la atencion del que suscribe, no solo por la alteracion radical que envuelve de todo el sistema económico administrativo de Ultramar, establecido desde antiguo, sino aun mas por el modo inusitado con que variacion de tanta importancia se propone. Tal es la nueva Junta de Autoridades que ha de reemplazar la Superior Directiva, en muchas de sus atribuciones.

Establecida ésta por el Sr. D. Felipe II en 1563, se reformó despues de un maduro exámen por la sabia ordenanza de 1786, debida á la ilustracion del piadoso monarca Carlos III, y confirmada en esta parte con muy ligera variacion, por su sucesor el Sr. D. Carlos IV. En ella están representadas á la vez la autoridad gubernativa administrativa, que siempre habia residido en las Audiencias, por un magistrado de la pretorial,

y la económica de Hacienda por los gefes y el Fiscal del ramo; y en ningún negocio se procede, como suele decirse, sobre tabla; sino despues de haber instruido un expediente en que todos ó la mayor parte de sus individuos han informado, y pueden de consiguiente establecer con fruto la discusion. Asi es, que por propia confesion del Gobierno ha producido hasta ahora los mejores resultados, como que reunía todas las garantias necesarias del acierto. Y si en el espacio de tres siglos ha correspondido siempre esta institucion á lo que de ella se esperaba, ¿no es cuando menos aventurado coartarla sus atribuciones solo porque se teme, sin explicar los motivos, que no haya de suceder lo mismo en lo sucesivo? ¿Pues qué asi se echa por tierra sin discusion y como de paso, una institucion tan antigua casi como la conquista, frutos de la sabiduría que todos han reconocido en nuestra legislacion ultramarina, y cuyos buenos resultados no pueden menos de elogiar el mismo proyecto que la suprime? ¿Y qué se la sustituye? La Junta de Autoridades, conocida ya desde antiguo en la Isla, no para los casos de que ahora se trata, sino para los negocios graves de un interés general, la hubo, la hay, y la habrá siempre que ocurran asuntos de importancia, sin necesidad de que el Gobierno lo prevenga, porque ninguna autoridad, inclusa la del Sr. Capitan General, está dispuesta en tales casos á cargar con toda la responsabilidad; y asi es, que en el mismo presupuesto se habla de diferentes acuerdos celebrados por las autoridades de la Isla. Pero si esto se hace siempre en casos extraordinarios de un interés procomunal, no es posible que se verifique en los ordinarios y frecuentes, porque ni las autoridades, sobrecargadas ya de otras atenciones, tendrian tiempo para ello; ni lo que es mas, podrian hacerlo con acierto en puntos económico-administrativos, agenos de sus conocimientos, sin demorar considerablemente el despacho de los negocios, con evidente perjuicio de todos los ramos del servicio.

Antes de hacer, ni aun proponer semejante variacion, en el órden estaba que se consultase á la experiencia, para ver si eran ó nó fundados los temores, concebidos al parecer sin suficiente motivo. Asi convendria indicárselo en concepto del Fiscal al Supremo Gobierno, ó como parezca mas acertado, á la superior ilustracion de V. E. Habana 27 de marzo de 1840.

FIN.

FÉ DE ERRATAS.

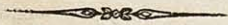
—•—

La premura del tiempo, y mas que todo la circunstancia de haberse impreso este Informe lejos de la vista de su autor, ocasionaron las erratas que en bastante número se deslizaron en él, y que deberán corregirse antes de empezar su lectura.

INFORME.

Pág.	Lín.	Dice.	Léase.
III	18	à conocerlo	de conocerlo
XI	17	aunque	aun que
id.	21	disensiones	discusiones
XV	9	SUSTITUCION DE LA RAZA BLANCA POR LA ESCLAVA	SUSTITUCION DE LA RAZA ESCLAVA POR LA BLANCA
11	8	en el brillante	con el brillante
24	27	á pesos 20 ⁴	á pesos 20—4 rs.
37	1	SUSTITUCION DE LA RAZA BLANCA POR LA ESCLAVA	SUSTITUCION DE LA RAZA ESCLAVV POR LA BLANCA
38	3	Isla,	Isla ;
39	28	ó los	á los
41	25	que estimaba	que se estimaba
id.	26	á 300.000 pesos	á 300.000
43	21	estuviese	estuviesen
id.	23	á ello	de ello
44	19	diehos,	dicho,
45	12	y otra	y otras
id.	27	aquelos	aquellos
46	34	preposicion	proposicion
51	12	antigua	Antigua
53	15	(Apéndices núm. 7 y 8).	(Apéndices núm. 7, 8 y 9).
			Nora.—De este apéndice en adelante deben aumentarse todos de una unidad.
53	36	anunciados,	enunciados,
58	7	de las naciones	en las naciones
id.	21	para	por
68	12	ó censo	á censo
79	últ. ^a	para	por
80	7	retribuyesen	retribuyese
91	7	ligada	ligadas
95	12	wogones	wagones

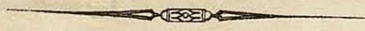
95	19	ejemplos	ejemplo
id.	32	de Inglaterra	de la Inglaterra
102	16	En efecto el consumo de carnes de la Habana,	En efecto el impuesto sobre el con- sumo de carnes en la Habana,
103	33	y $\frac{1}{5}$	y $1\frac{1}{5}$
112	2	justo, casi necesario	justo y casi necesario
114	21	menoscaban	menoscaba
115	21	á la confeccion	á su confeccion
116	id.	con el libre	al libre
121	32	pagaba	pagaban
125	25	no presenta	no se presenta
136	2	puede	pueda
138	1	todos	todas
id.	4	Esto	Eslo
id.	8	cima	sima
139	12	respeta,	respeta;
140	21	todas	todos
143	26	grande	gran
144	13	comerciantes, ¹	comerciantes, ²
id.	18	y la pretorial ²	y la pretorial ¹
147	14	ninguna	ningun
150	26	seduce	seducen
151	6	suegro,	suegro ;
id.	30	ó ilegales	é ilegales
158	19	privando	brindando
id.	30	á	ó
161	15	preparacion	perpetracion
163	id.	asta	esta
172	3	sus	los
178	1	aquellas	aquella
186	33	arriesgado	arriesgada



APÉNDICES.

Pág.	Lín.	Dice.	Léase.
6	28	desvanece	desvanecen
16	25	lo	los
19	7	ensayos	ensayos
22	7	ensayo	ensaye
27	8	debían	deberían
31	3	Condicion	Conduccion!
35	18	sacar	secar
42	25	emplea	emplean
49	25	aplicándoles	aplicacion
id.	27	concederles	concederle
52	26	fija	fijan
55	22	Gobierno	comercio
id.	27	buques	buque
61	9	dento	dentro
id.	33	reprobados	reprobado
85	7	si estableciese	si se estableciese
90	pen. ^a	cultivo	culto
116	13	lo	la
117	21	inconexo	inconcuso
118	9	presentes	presente
131	20	ó depósito	de depósito
141	9	este	esto
143	24	billete	billetes
id.	35	tanta	tanto
146	25	esta	corta
148	últ. ^a	Admitimos	Admitamos
150	21	enteramente	anteriormente
152	25	lo	los
153	27	cambios	cambio
157	6	aunque	aun que
160	20	reforma	reforma;
161	33	escrita	impresa
166	8	por afirmativa	por la afirmativa
182	19	las	la
184	22	influyen	refluyen
189	2	texto	sexto
201	2	plata	falta
218	14	las	la

224	7	cosas	casas
229	3	1 grano=20 dineros	1 grano=10 dineros
230	5	1818	1816
id.	12	1818	1816
231	8	es	en
232	25	antes aquella época	antes de aquella época
233	3	1818	1816
id.	20	25 p. ∞	25 por 1.000
id.	21	2 ⁵ / ₁₀ por 1,000	2 ⁵ / ₁₀ p. 100
238	pen. ^a	varias minutas	varios ministros
241	13	<i>tenuem</i>	<i>tamen</i>
244	10	que se restablezca	que restablezca
247	29	hasta punto	hasta el punto
253	26	porque la necesidad	porque en la necesidad
260	9	ellos	ellas
261	16	no le fueron fallidas	no salieron fallidas
264	30	recibe	revive
269	24	aprobado	probado
271	4	modificarle	modificarla
273	3	disension	discusion
id.	10	de Memorias.	de memoriales.
280	27	estrecados	estrechados
id.	34	conexion	concesion
281	9	vigroso	rigoroso
306	15	de un modo	de modo
307	7	fiscal	final,
324	21	salimos bien, á nuestro pesar,	salimos, bien á nuestro pesar,
327	20	ser una utilidad	ser de una utilidad
328	14	no pueden	no puede



FR XIX/425 B
1001734293

COLECCION
DE
VARIOS ARTICULOS

PUBLICADOS RECIENTEMENTE EN LOS PERIÓDICOS DE LA CÔRTE

EN DEFENSA

DE LAS IDEAS EMITIDAS EN EL

INFORME FISCAL

SOBRE FOMENTO DE LA POBLACION BLANCA EN LA ISLA DE CUBA,

RELATIVAS EN SU MAYOR PARTE

A LA

CUESTION DE HARINAS.



MADRID:

IMPRESA DE J. MARTIN ALEGRIA, CALLEJON DE SAN MARCOS, NÚM. 6.

Agosto. — 1848.

COLECCION

VARIOS ARTÍCULOS

EN DEFENSA

INFORME FISCAL

QUESTIONS DE MARINAS

1848

Juicio de en

S
nios
cion
del
del
no y
dad
cons
nere
nues
sin e
y pu
cons
y de
siem
quie
nues
mism
form
colo
la pr
para

REFORMAS

EN

NUESTROS DOMINIOS DE ULTRAMAR.

Juicio crítico sobre las que se proponen en el Informe fiscal presentado á la superintendencia general delegada de Real Hacienda de la isla de Cuba en 1844 por don Vicente Vazquez Queipo, y publicada en Madrid en 1845.

Si el sistema económico adoptado por los Reyes de Castilla respecto á nuestros dominios de Ultramar se presta con razon á la crítica, y participó de los errores y preocupaciones dominantes en la época en que se estableció, el exámen desapasionado é imparcial del sistema político convence sin el menor género de duda de la prevision y sabiduría del gobierno español y de la escelencia y superioridad de las leyes que dictó para el bueno y acertado régimen de tan vastas y dilatadas regiones. Quanto con mayor profundidad se estudia la *Recopilacion de Indias* y la organizacion política y administrativa consignada en la misma, mas y mas se aducirá por una parte el espíritu benéfico y generoso de nuestros monarcas, y por otra el tacto y el acierto con que gobernaron nuestras apartadas y ricas colonias; y si las leyes promulgadas para la misma no dieron sin embargo de su escelencia todos los frutos que hubieran debido esperarse de su fiel y puntual observancia, culpa fué esto mas que de otra cosa de la dificultad que lleva consigo la gobernacion de dominios tan separados de la accion central de la metrópoli, y de los abusos que el trascurso del tiempo y la malicia de los hombres introducen siempre en todas las leyes é instituciones, por perfectas que estas sean. Empero cualquiera que haya sido la bondad y escelencia del régimen político y administrativo de nuestras colonias, absurdo seria desconocer la importancia y urgencia de adoptar en el mismo reformas de gran utilidad y provecho: y no se crea que al indicar la palabra reforma pretendemos nosotros importar á nuestros dominios de Ultramar la organizacion colonial de Inglaterra y Francia: nos han costado demasiado caros nuestros ensayos en la primera y en la segunda época constitucional para que intentemos reproducirlos, y para que pretendamos arraigar en nuestras colonias el régimen político de la metrópoli.

Mas si imprudencia y locura habria en aceptar teorías y doctrinas inaplicables al estado actual de las mismas, habria tambien obcecacion y señalado desacierto en permanecer estacionarios en medio del movimiento de mejora y de progreso que agita al mundo; en no mirar con el celo é interés debido la gobernacion de tan privilegiados paises, y en negarnos á aquellas reformas que exigen inveterados y funestos abusos, y el exámen imparcial y detenido de la situacion política y económica de nuestros dominios de Ultramar. Desgraciadamente envuelto el gobierno español y arrastrados tambien nuestros hombres públicos por el torbellino y agitacion de estériles discusiones políticas, apenas se ha fijado la atencion sobre el régimen y estado de nuestras colonias, y esto ha sido hasta cierto punto una fortuna para las mismas y para los intereses permanentes de la Península; pues entre no hacer ó entre cometer errores de irreparable trascendencia, nosotros preferimos lo primero especialmente cuando se trata de los dominios de Ultramar. Empero no obstante la indiferencia y abandono culpable con que nuestros hombres políticos han mirado las cuestiones coloniales, no han faltado algunos, si bien en cortísimo número, que poseidos de rectas intenciones é inspirados del celo mas patriótico y laudable, han procurado conocer y estudiar con fruto el estado de nuestros dominios de Ultramar; han señalado con acierto los abusos mas notables que existen en su actual gobernacion, y examinado con criterio y tino las cuestiones coloniales mas graves que exigen una solucion pronta y conveniente. Mas entre todos los trabajos sobre nuestros dominios de Ultramar que se han publicado en estos últimos tiempos, descuella sin duda por su importancia y mérito el Informe fiscal presentado al superintendente de la isla de Cuba por el señor Vazquez Queipo, y de cuyo exámen vamos á ocuparnos. Fruto este trabajo de muchos años de conocimiento y manejo práctico de los negocios, y redactado ademas por una persona de tan recto criterio y buena fé como el señor Vazquez Queipo, y tan competente ademas para tratar con acierto las cuestiones económicas, reúne por otra parte la ventaja de formar un sistema, por decirlo así, completo, pues apenas hay cuestion importante relativa al buen régimen de la isla de Cuba que no se encuentre indicada y dilucidada en tan apreciable trabajo. El señor Vazquez Queipo, versado profundamente en las cuestiones económicas, y conocedor del régimen y situacion actual de las colonias extranjeras, ha derramado ademas tal copia de luces y de preciosas observaciones en su Informe fiscal, que es sin disputa hoy el libro que mas debe leerse y estudiarse por los que quieran enterarse á fondo de la situacion actual de la isla de Cuba y de las reformas mas urgentes y provechosas en nuestro régimen colonial. Tal es al menos nuestra opinion sobre la obra del señor Vazquez Queipo, y pasando de este juicio general al exámen de las cuestiones que trata su Informe fiscal, comenzaremos por la que ocupa con razon el primer lugar en el mismo, á saber: la cuestion de la poblacion, que es la cuestion de las cuestiones de la isla de Cuba.

El señor Vazquez Queipo redactó su Informe poco tiempo despues de los deplorables sucesos de Matanzas, ó sea de la célebre conspiracion de los negros, promovida principalmente por el oro y el fanatismo de agentes ingleses. De la profunda seguridad en que respecto á los negros se vivia en la isla de Cuba antes de aquellos acontecimientos, se pasó, segun observa el señor Vazquez Queipo, al extremo contrario de la mayor inquietud

tud
seño
fund
bian
con
juici
cion
que
ba e
teme

S
ingle
simo
de U
gevid
néfic
gable
influi
mane
desco
buena
Queip
de los
el nú
del se
muy
la isla
cione
censo

Po

tud y desconfianza; y en medio de esta especie de escitacion de la opinion pública , el señor Vazquez Queipo tuvo el valor de asegurar que los temores eran exagerados é infundados , que la esclavitud era sin duda un mal que convenia atajar ; pero que no debian adoptarse providencias radicales ni violentas , sino buscarse el remedio en un plan concebido hábilmente y seguido con perseverancia. Para demostrar la exactitud de este juicio el señor Vazquez Queipo examinó la cuestion mas importante , esto es , la relacion en que se hallaba la poblacion blanca con la poblacion esclava , porque claro es que semejante averiguacion era la que debia servir de base para conocer si la isla de Cuba estaba , como entonces se decia , sobre un volcan , y si habia fuudados motivos para temer por su tranquilidad. El censo de 1841 daba el resultado siguiente:

		<u>Razon por 100.</u>
Blancos.....	418,291	42
Libres de color.....	152,858	15
Esclavos.....	436,495	45

Semejante resultado era altamente satisfactorio , tanto mas cuanto en las colonias inglesas y francesas el número de los blancos comparado con el de esclavos es reducidísimo , y cuanto habia que tener en cuenta el escelente trato que en nuestros dominios de Ultramar se da á los negros , la frecuencia de matrimonios entre los mismos y la longevidad de estos , hechos que prueban mas que todas las declamaciones el espíritu benéfico de nuestras leyes y costumbres : tales observaciones , robustecidas en hechos innegables , hacen honor al talento del señor Vazquez Queipo , y no pudieron menos de influir en el cambio de la opinion pública respecto á la cuestion de la esclavitud de una manera conforme á los intereses verdaderos de la isla de Cuba y de la metrópoli : y la desconfianza é inquietud fomentada por los abolicionistas , y de la cual participaban de buena fé personas inespertas , era tanto menos fundada , en sentir del señor Vazquez Queipo , cuanto que el censo estaba exagerado respecto á los esclavos por la propension de los cubanos á hacer alarde de su riqueza , y por su natural inclinacion á aumentar el número de esclavos de sus ingenios. El señor Saco quiso despues impugnar la opinion del señor Vazquez Queipo , sosteniendo la inexactitud del censo de 1841 , por hallarse muy disminuido el número de esclavos : el tiempo , sin embargo , y el censo de 1846 de la isla de Cuba , que acabamos de recibir , han venido á dar cumplida razon á las aseveraciones y cálculos hechos por el señor Vazquez Queipo en su Informe fiscal. Segun el censo de 1846 la poblacion actual de la isla de Cuba es la siguiente:

		<u>Razon por 100.</u>
Blancos.....	425,767	47, 36
Esclavos.....	525,755	56, 20
Morenos y pardos libres...	149,206	16, 60
	898,728	

Por este resultado , que arroja el censo de 1846 , se ve que el número de esclavos se

hallaba exagerado en el censo de 1841, segun observó el señor Vazquez Queipo, y que no habia razon ni motivo fundado para temer por la tranquilidad de la isla de Cuba. Contra lo que sucede en todas partes, si se esceptúan los estados del Sur de la Union-americana, la poblacion blanca predomina en la isla de Cuba y mucho mas todavia en la de Puerto-Rico, donde por cada esclavo hay cuatro blancos. El señor Vazquez Queipo anduvo, pues, no solo atinado al afirmar no habia motivos razonables para temer un conflicto en la isla de Cuba por la cuestion de razas, sino que hizo un verdadero servicio á los intereses de la misma y de su metr6poli por haber examinado y profundizado esta cuestion.

Tratada por el señor Vazquez Queipo la cuestion de las razas ó de la poblacion en sus relaciones con la tranquilidad pública, indica respecto á las milicias del pais la conveniencia de suplirlas con un aumento de ejército ó de fuerza permanente, y ya que esto no sea dado, atendidos los gastos estraordinarios que lleva consigo, que se procure y exija que el cuadro de su oficialidad de milicias se componga de tropa veterana peninsular, si se quiere que esta institucion sirva de alguna utilidad en las colonias. Nos hallamos en esta parte de acuerdo con el señor Vazquez Queipo, y creemos que el gobierno debe estudiar esta cuestion para hacer en las milicias de la isla de Cuba la reforma que semejante institucion exige.

Empero el punto que con mayor detencion examina en su Informe el señor Vazquez Queipo, y que merece por su importancia ser dilucidado con mas imparcialidad y madurez, es el relativo á la colonizacion. Abolido el tráfico de negros por nuestros tratados; condenado por la opinion pública, y rechazado ademas como altamente peligroso y funesto á la isla de Cuba por las personas sensatas y previsoras, no podrá menos de sentirse pronto falta de brazos que se dediquen especialmente á los duros trabajos de los ingenios, y que si no se suple por algun medio hará decaer á la isla de Cuba de la prosperidad y progreso en que se halla, debido principalmente á la produccion del azúcar, que forma la base de sus esportaciones. Suprimida, pues, la trata como inmoral y como peligrosa en el estado actual de la opinion pública y en la situacion particular de la isla de Cuba, tiene esta una grave y difficilísima cuestion que resolver, y es la de suplir la falta de brazos que antes de la abolicion del tráfico proporcionaba la importacion de negros bozales del Africa. La gran dificultad de la cuestion consiste en la dureza de los trabajos de los ingenios, que no se resisten fácilmente por ningun europeo en medio del sol abrasador de aquellas regiones, y en que, sea por esta causa, sea porque el europeo rechace instintivamente el trabajo de los ingenios, viéndole desempeñado esclusivamente por la raza esclava, ó sea por la facilidad que tiene un europeo en adquirir su subsistencia en la isla de Cuba, es difficilísimo, si no imposible, reparar el vacío que deja en el cultivo y elaboracion del azúcar la importancia de los negros de África; y como el azúcar forma la base principal de la riqueza de nuestras Antillas, y como los ensayos de emancipacion hechos por los ingleses han arruinado indudablemente las colonias de América, esta cuestion exige la mayor circunspeccion y tino para ser tratada, y no puede menos de presentar y presentará siempre grandes dificultades para su solucion. Las colonias de América han tenido como base de su produccion y explotacion el trabajo del esclavo, y cuando este falte la perturbacion es casi necesaria. No abandona un europeo su patria, su hogar y parientes para buscar un jornal mas ó

menos
no hay
cos. Si
en la is
junta
acierto
señor V
dos cos
isla de
color p
ciones
consagr
vacío ó
de la in
po en i
de la m
sicion,
muestra
podrian
tendria
decaido
derable
Indias o
tos otro
ha veni
por la m
es decir
ha demo
á la abol
ensayos
producci
El esclav
conoce m
la discip
del hom
importac
manera
abrasado
quez Que
se autoris
hizo la re
en el mor
sarios pa

menos alto, pero que no le puede sacar de su condicion desgraciada, y por lo mismo no hay que pedir el remedio á la falta de brazos en la inmigracion de jornaleros blancos. Sin embargo, despues de los sucesos de Matanzas la opiucion pública se pronunció en la isla de Cuba contra la esclavitud; lanzóse el anatema contra los negros, y la real junta de Fomento de la Habana se dedicó con gran empeño y con mas buena fé que acierto á proteger la inmigracion de jornaleros blancos. Como observa con razon el señor Vazquez Queipo en su Informe, la real junta de Fomento de la Habana confundió dos cosas que deben distinguirse: el aumento de brazos que debe ser necesario en la isla de Cuba despues de la supresion de la trata, y la sustitucion de la raza actual de color por la raza blanca. Sobre este punto ha hecho el señor Vazquez Queipo observaciones notables en su escelente Informe fiscal, demostrando que es un gran desacierto consagrarse con afan, como lo hizo la real junta de Fomento de la Habana, á suplir el vacío ó falta de brazos que debe traer con el tiempo la abolicion de la trata por medio de la inmigracion de jornaleros blancos. Con este motivo entra el señor Vazquez Queipo en investigaciones curiosísimas y concluyentes. Tomando el término medio del coste de la manutencion del esclavo, y calculado el interés del capital invertido en su adquisicion, y adoptado tambien el término medio del salario de un jornalero blanco, demuestra aquel que los gastos de produccion, empleando el trabajo del hombre libre, no podrian dejar beneficio alguno á los propietarios de ingenios, y que en su consecuencia tendria que arruinarse la industria sacarina de la isla de Cuba, tanto mas cuanto ha decaido rápidamente y decaerá cada dia mas el precio del azúcar por el aumento considerable de su produccion en Java, en el Brasil, en la Luisiana, y sobre todo en las Indias orientales inglesas. Este es tambien uno de los puntos en que, como sobre tantos otros, han sostenido los economistas teorías erróneas. Desde Juan Bautista Say se ha venido afirmando que el trabajo del esclavo era mas caro que el del hombre libre por la mayor actividad é inteligencia de este: sin embargo, en los paises de esclavos, es decir, en todos aquellos á los cuales es aplicable la teoría económica, la esperiencia ha demostrado lo contrario. En las colonias inglesas, donde se siguió la emancipacion á la abolicion de la esclavitud, y donde han sido insuficientes y desgraciados todos los ensayos de importacion de jornaleros blancos, ha disminuido de una manera rápida la produccion de los frutos intertropicales, y los colonos ó plantadores estan arruinados. El esclavo soporta mejor que el europeo el trabajo en aquellas abrasadoras regiones; no conoce ni tiene las necesidades de este; su manutencion es infinitamente mas barata, y la disciplina y el rigor á que está sometido compensa la mayor actividad é inteligencia del hombre libre. El señor Vazquez Queipo no se contenta con tratar la cuestion de la importacion de jornaleros blancos bajo el aspecto económico, demostrando de una manera concluyente que el trabajo del hombre libre ni puede ser eficaz en aquellas abrasadoras regiones, ni puede pagarse por los propietarios de ingenios. El señor Vazquez Queipo presenta ademas los inconvenientes morales de esta medida, sobre todo si se autorizan sociedades anónimas para la importacion de jornaleros blancos, como lo hizo la real junta de Fomento de la Habana. ¿Quién asegura á estos infelices su trabajo en el momento en que lleguen á la isla de Cuba? ¿Dónde se hallan los edificios necesarios para recibirlos? ¿Quién les garantiza contra los fraudes de los especulador-

res que han existido en tan vasta escala y llamado poderosamente la atencion del gobierno en todos los paises en que ha querido ensayarse la inmigracion de jornaleros blancos? Nosotros nos hallamos completamente de acuerdo con la opinion del señor Vazquez Queipo. Es dificilísimo, si no imposible, que el europeo resista la dureza del trabajo de los ingenios en aquellas abrasadoras regiones; es dificilísimo que por un simple jornal deje un europeo su hogar para trasladarse á un pais mas insalubre, y donde la vida es muy cara, y es casi necesario que los que se dedican á emigrar sean personas de aviesas inclinaciones, tanto mas cuanto que el europeo que se distinga por su honradez, talento y laboriosidad tiene gran facilidad para crearse en nuestras Antillas una posicion independiente, y que le permita salir de la clase de jornalero; y como lo que en su caso necesitan los propietarios de ingenios son trabajadores ó jornaleros, es claro que el sistema de importacion de estos es desacertado, y que no ha dado ni puede dar los resultados que se buscan y desean. Deshechado, pues, este medio por el señor Vazquez Queipo, indica como mas conveniente el de la importacion de familias labradoras y honradas que se establezcan por su cuenta en terrenos propios, franqueándoseles los auxilios necesarios en los primeros años, con obligacion de pagar en los sucesivos las anticipaciones que se les hayan hecho. Pero este sistema no es tampoco muy eficaz, como reconoce el señor Vazquez Queipo, porque estos colonos no pueden tener el capital necesario para las explotaciones rurales, que se hacen siempre en la isla de Cuba en escala muy vasta. Así los medios mas adecuados para resolver la difícil cuestion de la esclavitud y disminuir la necesidad de los negros, es fomentar el cultivo del algodón, del añil, de la seda, de la cochinilla, el del café, y especialmente el del tabaco, cuya produccion se halla en un progreso constante. Forzoso es, sin embargo, reconocer que estos artículos, supuesto el cambio del cultivo, no podrán jamás compensar las utilidades de la produccion del azúcar, y por lo mismo es de gran importancia procurar la separacion del cultivo de la caña de la fabricacion del azúcar, y proteger los progresos en los aparatos é instrumentos necesarios para la fabricacion. Separada verdaderamente la parte agricola de la industrial, no solo este cambio será útil á los propietarios, que no tendrian que contraer préstamos ruinosos como ahora para los enormes gastos que traen consigo los ingenios, sino que no podria menos de producir grandes adelantos en la fabricacion. Tambien propone el señor Vazquez Queipo en su Informe, y nos hallamos de acuerdo con su opinion, que se imponga á los dueños de esclavos una capitacion por cada negro de los que se dedican al servicio doméstico, cuyo impuesto favoreceria indirectamente la agricultura, y aumentando el valor de los negros haria menos fácil su adquisicion.

El señor Vazquez Queipo indica rápidamente en su Informe la necesidad de proteger los montes y la minería de la isla de Cuba, y manifiesta los grandes inconvenientes de la aglomeracion de la propiedad, proveniente de la facultad dada á los vireyes con parecer de los ayuntamientos de mercedar las tierras, en virtud de lo cual, á pesar de la inmensidad de terrenos incultos, no existen verdaderamente terrenos valdíos ó reallengos de que pueda disponer el estado para fomentar la colonizacion: á tan deplorable estado de cosas ha contribuido principalmente la real orden de 16 de julio de 1819, que dió la mayor amplitud á las concesiones, y que no exigió para legitimar la pres-

cripcio
crianza
bana,
urge a
y pues
tácita
equita
sarlos
tos po
reino
hace e
el prog
El
los ing
ha tod
mente
de seg
sobre
pruden
sistem
nos ha
lo mis
la cues
mirado
trópob
como
halle
marin
de la
tura d
coloni
Españ
comun
nerse
que co
cho en
Re
za esta
se ven
el trig
na? E
¿no p
este li

cripcion ó la merced que los terrenos estuviesen cultivados y labrados, ó en pasto ó crianza, como lo prevenian las leyes de Indias y las ordenanzas municipales de la Habana, que sirvieron de fundamento á estas mercedes considerables: en nuestra opinion urge aplicar remedio á un estado de cosas que se opone al progreso de la isla de Cuba, y puesto que semejantes mercedes se hicieron por la corona con la condicion espresa ó tácita de que se roturasen ó cultivasen los terrenos mercedados, nada mas natural y equitativo que se impusiese á todos los dueños esta condicion con derecho de decomisarlos y de cederlos el estado por un cánon moderado, si los dueños los tenian incultos por mas de cuatro años. Esta legislacion se ha seguido y se sigue actualmente en el reino de Valencia respecto á todos los establecimientos ó concesion de terrenos que hace el patrimonio particular de S. M., y ella ha influido de la manera mas evidente en el progreso de su agricultura.

El señor Vazquez Queipo en su Informe fiscal se declara enemigo del privilegio de los ingenios, respecto á que no puedan ser vendidos por deudas, cuyo valor no absorba todo su capital; hace observaciones juiciosas sobre el sistema hipotecario malísimamente organizado en la isla de Cuba; sobre la necesidad de la policía como elemento de seguridad; sobre la conveniencia de mejorar la instruccion y dotacion del clero; sobre la utilidad de coartar el número de los que se dedican á la carrera de la jurisprudencia; sobre la urgencia de facilitar las comunicaciones interiores, de rectificar el sistema monetario, y de abolir el oneroso tributo de su alcabala. En todos estos puntos nos hallamos de acuerdo con la opinion del señor Vazquez Queipo; pero no nos sucede lo mismo respecto á la proteccion que los aranceles conceden á la bandera nacional y á la cuestion de harinas. Nos parece que el señor Vazquez Queipo en ambos puntos ha mirado las cosas bajo un aspecto un tanto parcial en contra de los intereses de la metrópoli: ninguna nacion ha proclamado ni sigue un sistema tan liberal en sus colonias como el que la España tiene en la isla de Cuba. Justo, pues, será que nuestra bandera se halle eficazmente protegida; á esta proteccion debemos el vuelo rápido que nuestra marina mercante ha tomado de veinte años á esta parte, y necesaria es á los intereses de la metrópoli la proteccion de una marina que tiene que luchar con la mayor baratura del flete de la marina extranjera y la gran distancia que separa la metrópoli de las colonias. Ademas semejante proteccion favorece no solo los intereses económicos de España, sino los políticos, que reclaman como conveniente una continua y estrecha comunicacion entre la metrópoli y la isla de Cuba, comunicacion que solo puede obtenerse por medio del tráfico. Por otra parte, es hoy un hecho clarísimo para todos los que conocen profundamente las cuestiones económicas, que un pais que importa mucho en otro no puede menos de esportar mucho de este.

Respecto á la cuestion de harinas, ¿no es justo que la España, cuya principal riqueza está en las producciones agrícolas, y cuyas provincias, especialmente las de Castilla, se ven agobiadas y empobrecidas por falta de salida del único fruto que poseen, que es el trigo, tenga una proteccion decidida y preponderante para la esportacion de la harina? En cambio del vasto y seguro mercado que la isla de Cuba tiene en la metrópoli, ¿no podrá esta llevar con paciencia en favor de nuestra agricultura y de nuestra marina este lijero sacrificio? Y decimos lijero, porque la isla de Cuba tiene muchas sustancias

alimenticias que pueden suplir y suplen realmente la necesidad del pan. Por estas consideraciones generales nosotros deseamos para las harinas de Castilla una proteccion decidida, y no adoptamos el sistema de primas en favor de la esportacion del trigo al extranjero, porque esta prima seria ahora una mentira, y porque aun cuando no lo fuese introduciria una gran perturbacion en la industria harinera de la provincia de Santander, que es de nuestro interés evitar.

Empero si en la cuestion de harinas y del derecho diferencial de banderas discordamos un tanto de la opinion del señor Vazquez Queipo, nos hallamos de acuerdo con este respecto á la abolicion de los derechos de esportacion, limitándose esta á los frutos que se esportan para la Península. Por lo mismo exigimos algun sacrificio á la isla de Cuba en favor de los intereses de la metrópoli, y sostenemos el principio de que todas las producciones de nuestras Antillas deben ser eficazmente protegidas en la Península. El comercio con las colonias debe considerarse como una especie del comercio interior de la nacion, y de la misma manera que unas provincias deben hacer sacrificios en favor de otras para coadyuvar al bien general, así el tráfico colonial debe estar fundado sobre la base de recíprocas ventajas y sacrificios.

Examinados por el señor Vazquez Queipo con el buen criterio que le distingue los obstáculos políticos y económicos que se oponen á la colonizacion y prosperidad de la isla de Cuba, destina la última parte de su Informe fiscal á esponer los obstáculos administrativos que contradicen el mismo fin. El primer punto que hallamos llamado la atencion del señor Vazquez Queipo son los abusos del foro y las exacciones ó costas procesales, cuyo importe actual se halla con buenos datos calculado en 2 millones de duros. Aunque una gran parte de esta cantidad no se cobre, por la facilidad con que muchos litigantes acreditan su insolvencia, sin embargo, queda todavía un gran número de millones que se consume anualmente en la isla de Cuba á costa de la inquietud y ruina de las familias. Este mal se ha evitado en parte con las disposiciones que se han adoptado en estos últimos años bajo el ministerio del señor Mayans; pero el remedio eficaz seria dotar todos los jueces ordinarios y especiales de una manera decorosa y conveniente, y mandar que los derechos de los jueces se recauden por la real hacienda. Con este recurso podrian estar dotados pingüemente los empleados que desempeñan funciones judiciales, y estarian interesados en cortar radicalmente los abusos y manejos vergonzosos de los letrados, picapleitos, procuradores, escribanos y oficiales de causas, que con gran energía y razon combate y anatematiza el señor Vazquez Queipo. Tambien hace este observaciones de gran interés sobre los abusos que se toleran en la sustanciacion ó tramitacion de los pleitos, y propone reformas muy atinadas para atacar la mala fé de los deudores, para evitar los escándalos de los pleitos de testamentarias, concursos y juicios de espera, y para corregir los inconvenientes de los jueces legos y de los fueros privilegiados. Todos estos puntos tan interesantes para el bueno y acertado régimen de la isla de Cuba se hallan tratados por el señor Vazquez Queipo con gran copia de datos, con suma libertad y con recto criterio, siendo esta parte de su Informe una de las que son mas dignas de elogio y de las que pueden estudiarse con mayor fruto.

Espuestos los abusos del foro, trata el señor Vazquez Queipo, aunque rápidamente

te, de
junta c
ministra
que el
zacion
pitan g
cipios :
Cuba. T
revista
consult
dan ac
to, seg
consult
isla. En
na á la
sibien
al gober
y las cu
al gobi
Ultram
dicione
mismas
ra mas
de Ultr
cios de
adminis
caos y
concier
á la disc
metróp
Tale
meditac
tores, e
prueba
quez Q
tos pro
imparci
ferencia
del Info
lentes c

te, de la organizacion de los ayuntamientos, del gobernador capitán general, de la junta de Fomento y de la de autoridades, concluyendo por proponer la creacion de un ministro de Ultramar. Respecto á los ayuntamientos propone el señor Vazquez Queipo que el estado reasuma en sí todos los regidoratos ú oficios enagenados prévia indemnizacion, y que los tenientes gobernadores nombrados por la corona á propuesta del capitán general presidan los ayuntamientos. Estas ideas son conformes á los buenos principios administrativos, y mejorarian sin duda la organizacion municipal de la isla de Cuba. Propone tambien el señor Vazquez Queipo que á los capitanes generales se les revista de las facultades omnímodas de los antiguos vireyes; pero contrapesadas con la consulta de los acuerdos ó audiencias, y estableciéndose un secretario con quien puedan acordar y despachar todos los asuntos políticos y económicos. La junta de Fomento, segun el atinado dictámen del señor Vazquez Queipo, debia solo tener funciones consultivas, y componerse de personas que representasen los intereses colectivos de la isla. En nuestra opinion la junta de Fomento debia no solo entender en cuanto concierne á la mejora y progreso de la isla de Cuba, sino que debia tener algunas atribuciones, si bien limitadas al principio, para poder inspeccionar los presupuestos y hacer sobre ellos al gobernador ó capitán general las observaciones y reformas que creyere convenientes, y las cuales deberian trasmitirse por el superintendente general delegado de la hacienda al gobierno supremo. Estas medidas, coadyuvadas por la creacion de un ministerio de Ultramar, auxiliado de un consejo especial de Indias que formase y conservase las tradiciones administrativas de las colonias y propusiese en terna todos los empleados de las mismas, mejorarian estraordinariamente la gobernacion colonial é influirian de la manera mas eficaz y provechosa en la prosperidad y engrandecimiento de nuestros dominios de Ultramar. En esta parte es vergonzoso el abandono del gobierno español; los negocios de las colonias, que exigen unidad de miras y de facultades, y un plan constante de administracion, se hallan hoy completamente escentralizados, y presentan la imágen del caos y del desórden resolviendo cada ministerio sus negocios peculiares sin órden ni concierto y con la mas perjudicial independencia. Semejante estado de cosas no resiste á la discusion, y es un verdadero padron de ignominia para el gobierno supremo de la metrópoli.

Tales son en bosquejo los muchos é importantísimos puntos que dilucida en su meditado Informe el señor Vazquez Queipo. Como habrán podido observar nuestros lectores, este trabajo encierra un sistema completo de reforma para la isla de Cuba, y prueba el talento y recto criterio de su ilustrado autor. En este Informe el señor Vazquez Queipo ha demostrado aquel acierto que dan solo la esperiencia y los conocimientos profundos, y aquella buena fé que es circunstancia tan recomendable para tratar con imparcialidad los negocios coloniales. Era, pues, justo que nosotros, que con tanta preferencia nos hemos ocupado de esta clase de estudios, diésemos á conocer el mérito del Informe fiscal del señor Vazquez Queipo, é hiciésemos la debida justicia á las excelentes observaciones y luminosas ideas emitidas en el mismo.

FERMIN GONZALO MORON.

Artículo publicado en el *Heraldo* del 30 de junio de 1848.

Señores redactores del *Heraldo*.

Muy señores míos: En el mismo día que me dirigí al *Faro* para que se sirviese insertar el adjunto artículo en contestación al de mi amigo el señor don Fermin Gonzalo Moron, ví anunciada su terminación, y que Vds. se encargaban de cubrir sus suscripciones. A Vds. me dirijo, pues, rogándoles me dispensen el favor de darle cabida en su apreciable periódico, á lo que les quedará muy agradecido su muy atento y afectísimo servidor Q. B. S. M.

VICENTE V. QUEIPO.

Señores redactores del *Faro*.

Muy señores míos: En su apreciable número de anteayer he leído con una profunda emoción de gratitud los inmerecidos elogios que mi amigo el señor Gonzalo Moron dispensa á mi insignificante Informe fiscal sobre el fomento de la población blanca y legislación civil, económica y política de la isla de Cuba. Nada podía lisonjear tanto mi amor propio de autor como la aprobación de persona tan autorizada y competente en esta clase de estudios. Pero precisamente porque la celebridad de su nombre arrastra consigo la opinión de los lectores, me veo en la necesidad imprescindible de justificarme de una calificación que, en medio de multiplicados elogios, hace de dos de mis capítulos diciendo: « que he mirado las cosas en ambos puntos bajo un aspecto » algun tanto parcial en contra de los intereses de la metrópoli. » Estoy firmemente persuadido de que mi amigo el señor Moron respeta la rectitud de mis intenciones, aunque no apruebe mis ideas; pero el modo cómo se ha expresado en esta parte pudiera dar lugar en las gentes superficiales á interpretaciones poco favorables á mi nunca desmentido patriotismo; y por eso voy á justificar mis intenciones y las razones en que he fundado mi opinión, así respecto á la necesidad de rebajar (no de abolir) la excesiva protección acordada á la bandera nacional en Cuba, como en lo relativo á la cuestión de las harinas.

Que yo reconozco la conveniencia y la necesidad de proteger la bandera nacional, no podrá dudarlo quien haya leído los apéndices 33 y 34 de mi Informe, en los que defiendo con la mayor energía los derechos de aquella, contra las tiránicas é ilegales pretensiones de la Union-americana. Pero aun sin necesidad de esto, basta leer el párrafo de mi Informe que á continuación trascribo, para venir en conocimiento de mis principios y de mis mas puras intenciones. Dice así: « El fiscal, que muchos años hace » tiene ámpliamente manifestada su opinión en esta parte (apéndices 33 y 34), no im- » pugnará, antes sostendrá como entonces, la necesidad de mantener un moderado » derecho diferencial entre nuestra bandera y la extranjera, siquiera de ello resulten

» alguno
» sus es
» en est
» medio
» fuerza
» como
» á esp
» cabe c
» esclus
» serlo
» activi
» lonias
» trópo
» inten
protecc
no caus
los ara
doblem
mercad
¿Q
que su
no quis
manera
llas esp
de esta
Cuba
cuatro
sula de
voz por
observ
las mia
y tone
mas á
Hiere,
No
nas. N
sos sa
neces
contra
mas p
Hé aq
» lanc
» hace

» algunos inconvenientes para la agricultura cubana y los ingresos de las cajas, si á
» sus espensas pudiésemos reconquistar nuestra perdida influencia en los mares. Pero
» en esto, como en todas las medidas políticas y económicas, debe guardarse un justo
» medio, que concilie los intereses opuestos, de cuya reunion nace el *maximum* de la
» fuerza nacional. Es esta el resultado de la combinacion de todos los intereses que,
» como otros tantos factores, influyen en su producto, y es claro que si los unos crecen
» á espensas de los otros, el producto podrá variar de un modo desventajoso..... No
» cabe duda sino que el comercio de la metrópoli con sus colonias es la primera y casi
» esclusiva fuente del engrandecimiento de su poder marítimo; pero en tanto puede
» serlo en cuanto las colonias prosperen y puedan con sus acrecentados cambios dar
» actividad al comercio nacional. Si, pues, en lugar de favorecer el fomento de las co-
» lonias, las aniquilamos con prohibiciones ó escesivos privilegios en favor de la me-
» trópoli, el comercio decaerá, y con él necesariamente la marina mercante, que
» intentábamos proteger. » Hé aquí la cuestion. No sostengo yo que no se conceda
proteccion á nuestra bandera, sino que esta se contenga en los justos límites para que
no cause un efecto contrario al que se desea. No de otro modo que lo que sucede con
los aranceles muy subidos, que en vez de proteger nuestra industria, la arruinan
doblemente, favoreciendo el contrabando, y escluyendo nuestros productos de los
mercados extranjeros, que los gravan en igual proporcion.

¿Qué ha sucedido, si no, con la isla de Cuba y los Estados-Unidos? Viendo estos
que su bandera estaba gravada en 500 por 100 mas que la nacional, sin que el gobier-
no quisiese acceder á modificar en lo mas mínimo esta desproporcion, gravó de tal
manera la nuestra, que la desterró de sus puertos; y esto no solo respecto de las Anti-
llas españolas, sino respecto de la metrópoli, porque sometió los buques procedentes
de esta á una fianza doble de su cargamento en garantía de que no serian alijados en
Cuba ni en Puerto-Rico; fianza tanto mas onerosa, cuanto debe durar de tres á
cuatro meses; de modo que ha alejado completamente la marina mercante de la Penín-
sula de los puertos de la Union. En vista de tan triste ejemplo he levantado mi débil
voz para pedir alguna modificacion en el sistema escesivamente protector que hoy se
observa con nuestra bandera. Por lo demas, repito que el que quiera formarse idea de
las mias acerca de este punto, lea los apéndices 53 y 54 sobre la cuestion de aranceles
y toneladas con los Estados-Unidos, y que me juzgue despues con toda severidad;
mas á lo menos tenga yo el derecho de esclamar, como Themistocles á Eurybiades:
Hiere, pero escucha.

No son menos evidentes mis ideas favorables á la metrópoli en la cuestion de harinas.
No he dicho yo que la metrópoli no tenga derecho á exigir de las colonias costo-
sos sacrificios, cuando estos pueden serle útiles; ni que la harina fuese un alimento
necesario en la isla de Cuba; ni que se aliviase á los cubanos de este impuesto. Al
contrario, sostuve yo el primero que debia agravarse; pero bajo otra forma que fuese
mas provechosa á la metrópoli y menos perjudicial bajo otros conceptos á la colonia.
Hé aquí varios párrafos de mi Informe: « Verdad es (decia hablando de la poca impor-
» tancia de las harinas como medio de subsistencia) que en las grandes poblaciones se
» hace bastante consumo de harina, y que su uso va estendiéndose diariamente en los

» campos, como que es un alimento sano y agradable; pero nunca podrá llegar á ser
» de primera necesidad para un pais en que abundan tantas buenas y excelentes viandas que la suplen, como la yuca, de que se hace el pan de casabe; el plátano, tan
» abundante como sano y nutritivo; el maiz, el ñame, el boniato ó batata de Málaga,
» y muchos otros que forman la base casi esclusiva del alimento en nuestros campos.
» — Pero si de estas estrechas miras pasamos al punto culminante del incremento de
» la poblacion blanca, que depende del fomento de la agricultura, así como este de la
» estension que se dé al mercado de sus frutos, entonces la cuestion de las harinas
» aparece dominando todas las demas por su vital importancia. No se trata, en efecto,
» de que la isla consuma harina de mejor ó peor calidad ni mas ó menos cara; porque
» todas estas consideraciones debieran ceder ante la mas importante de la prosperidad
» nacional, y así como las provincias peninsulares se hacen recíprocas concesiones á
» sus respectivos intereses agrícolas y fabriles, porque siendo hermanas han de vivir
» todas bajo la sombra y amparo de un mismo padre; así la isla, ligada con no menos
» fuertes vínculos á su metrópoli, debe, en cambio de la proteccion que le dispensa,
» llevar con paciencia los pequeños sacrificios que se la aseguran. » Bien se ve, pues,
que reconozco esplicitamente los mismos principios que sienta mi amigo el señor Moron.

La cuestion es, como respecto á la bandera nacional, la de saber si estos sacrificios no recaen en último resultado sobre la metrópoli, arruinando la agricultura cubana, y de consiguiente la base del comercio que sostiene con aquella. Los estrechos limites de un periódico no me permiten tratar esta cuestion con la copia de datos que pensaba hacerlo, y lo haré algun dia si se la llevase ante el Congreso nacional. Al hacerlo ahora, aunque lijeramente, sé que voy á concitar contra mí las pasiones desencadenadas del interés individual. Pero desde ahora anuncio que no contestaré á las injurias personales, que han sido las armas á que mas de una vez se ha apelado en esta contienda. Mientras esta se encierre en los limites de la cortesanía, estoy pronto á contestar á mis adversarios en cuanto lo permitan mis perentorias atenciones; pero desde el momento que se entre en el terreno vedado de las intenciones y personalidades, permaneceré enteramente mudo, antes que arrastrarme en el fango de las pasiones.

Veamos primero cuáles son las pretensiones del comercio de Santander, á nombre y como curador de los intereses de la metrópoli. Declarando por medio de todos sus órganos, especialmente en la Memoria de don Luis María de la Sierra, secretario de su junta de Comercio, que el de las harinas que sostiene con las Antillas es ruinoso para Santander en los términos que hoy lo hace, solicita se suprima el derecho único de 40 rs. por barril, reemplazándolo por el de 6 por 100 señalado en el arancel para los demas frutos peninsulares.

Nada mas justo que tan moderada demanda. Los frutos peninsulares merecen toda igual proteccion, como que para el gobierno no puede ni debe haber predileccion hácia ninguna provincia, hácia ningun ramo de la agricultura peninsular, puesto que todos son igualmente necesarios para el bienestar y prosperidad nacional. Si, pues, los demas frutos no pagan sino el 6 por 100 de su valor á su importacion en la isla de Cuba, esta cuota, y no otra, debieran satisfacer las harinas españolas. Repito que

nada m
les; y s
el mas
der, qu
derecho
sulares
los frut
pagan e
la igua
estranje
frutos p
No segu
aun hoy
nas estr

Disce
harina
contand
resulta
que á lo
al grava
ciendo a
los otro
en últim
can los
de la ha
estranje
derecho
el de 20
de 1 á 1
de la de
derechos
igualdad
cion. No
cias adv

En h
de derec
estos y a
estranje
consecu
que todo
protecc
el arroz
constituy

nada mas justo que esta nivelacion, esta igualdad de derechos entre todos los españoles; y si los de Santander se limitáran á solicitar esta, yo seria, si no el mas elocuente, el mas caloroso defensor á lo menos de su santa causa. Pero el comercio de Santander, que tan alto hace valer estas razones para solicitar la igualdad en el pago de derechos, está muy distante de desearla en sus consecuencias. Los demas frutos peninsulares satisfacen, es verdad, el 6 por 100 únicamente; pero su proteccion respecto á los frutos extranjeros se reduce termino medio á 400 por 100; es decir, que estos pagan el 24 por 100 de su avaluo. Pues bien, la razon dicta que si ha de establecerse la igualdad que reclaman los de Santander, la proteccion de sus harinas contra las extranjeras no debiera esceder de 24 por 100, como la que se concede á los demas frutos peninsulares. Pero de buena fé, ¿es esto lo que desea sinceramente Santander? No seguramente. Lejos de eso, lo que repetidas veces ha reclamado y lo que reclama aun hoy es que se aumenten los derechos de 196 rs. que satisfacen por barril las harinas extranjeras.

Discutamos estos números para presentar la cuestion con toda claridad. El barril de harina española paga hoy 40 reales, y como el extranjero satisface 200, y aun mas, contando los derechos de puerto, etc., que son mayores para la marina extranjera, resulta que la proteccion concedida á las harinas nacionales es de 500 por 100, mientras que á los demas frutos solo se les acuerda la de 400 por 100. Es decir, que el gobierno, al gravar con 40 reales la harina española, no tuvo ánimo de perjudicar á esta favoreciendo á la extranjera, antes bien gravó á esta última en una proporcion mayor que á los otros frutos, calculando que este impuesto de 8 á 10 millones de reales recaia en último resultado sobre los consumidores cubanos. Santander pretende que se reduzcan los 40 rs. á $14\frac{1}{2}$ ó al 6 por 100 de 240 rs., que ha sido el valor medio del barril de la harina española en la Habana en el decenio de 34 á 44; y que el de la harina extranjera se aumente sobre los 200 rs. que ya paga. Prescindiendo de que tan subido derecho equivaldria á una verdadera prohibicion, y admitiendo que se conservase solo el de 200 rs., la proteccion que en este caso resultaria para la harina española seria la de 1 á 14, ó sea 1,400 por 100; mientras que los demas frutos peninsulares solo gozan de la de 400. ¿Dónde está, pues, esa decantada igualdad, base y fundamento de los derechos que reclama el comercio de Santander? No hay remedio, si se solicita la igualdad en el pago con los demas frutos españoles, preciso es admitirla en la proteccion. No puede sostenerse un principio en lo favorable, y rechazarle en sus consecuencias adversas.

En buenhora, dirán algunos: el comercio de Santander pide la igualdad en el pago de derechos para sus harinas con los demas frutos peninsulares; pero no se opone á que estos y aun los efectos industriales disfruten igual proteccion que aquellas respecto al extranjero. — Sea así, replico yo á mi vez; á lo menos en este modo de razonar hay consecuencia. Veamos ahora cuáles son las que se desprenden de esta hipótesis. Pues que todos los frutos agrícolas y productos fabriles peninsulares tienen derecho á igual proteccion que las harinas, se sigue que los vinos catalanes, los aceites de Andalucía, el arroz de Valencia, las carnes de Galicia, los tejidos, y en suma, cuantos artículos constituyen el acrecentado comercio de la metrópoli con la isla de Cuba, deberian

disfrutar de una proteccion ó derecho diferencial de 1,400 por 100. Pero entonces, ¿qué sería de la libertad comercial concedida desde 1818 á la isla, y á la cual se debe su rápido engrandecimiento, y el incalculable aumento que con ella han tenido el comercio nacional y los ingresos del tesoro? Porque no hay que dudarlo; ninguna persona de sentido comun puede desconocer que semejante excesiva proteccion equivale á una prohibicion del comercio extranjero; prohibicion que á mayor abundamiento solicitan abiertamente los de Santander para las harinas americanas. Así, pues, no veo que estos puedan elegir mas que entre los extremos de este dilema: ó la igualdad que reclaman para sus harinas con los demas frutos peninsulares es una conviccion sincera, ó solo un pretesto. Si lo primero, la igualdad debe ser absoluta, y alcanzar á todos la proteccion que piden para sus harinas: en resúmen, es preciso restablecer el sistema prohibitivo colonial. Si lo segundo, esto es, si la igualdad es un pretesto para dar visos de justicia á su reclamacion, entonces que lo digan francamente como conviene á la buena fé y nobleza de su carácter, y sabremos que lo que desean no es la igualdad con los demas españoles peninsulares, sino el monopolio esclusivo para sus harinas.

Pero oigo ya decir lo que tantas veces he visto consignado por escrito. « ¿Y por qué » no habia de restablecerse el sistema prohibitivo? ¿Por ventura no debe la isla de Cuba » su engrandecimiento á la generosidad, sin ejemplo en las colonias extranjeras, con » que la ha tratado la metrópoli? ¿No será, pues, justo que lleve en paciencia los sa- » crificios que se le impongan en favor del comercio nacional? » — Sí: ¿quién pudiera dudarlo? Estos sacrificios los pedimos todos, los aceptamos y existen en grande escala, puesto que ya hemos visto que el comercio nacional goza una fuerte proteccion de 400 por 100. Pero lo que pide Santander no es la proteccion, sino la prohibicion; es decir, la abolicion de la libertad, que ha sido la base de ese engrandecimiento que se echa en cara á la isla, y que no ha aprovechado menos que á ella á la misma metrópoli. Traido á este terreno el argumento, se pareceria á la reconvenccion que un amo hiciese al esclavo á quien hubiese dado la libertad, echándole en cara este beneficio y pidiéndole en justa retribucion que volviese á constituirse en la esclavitud.

Hasta aquí he tratado la cuestion bajo el punto de vista de la justicia y perfecta igualdad de derechos con todos los españoles, que reclaman los comerciantes harineros, y sobre la cual apoyan sus mas fuertes y casi únicos argumentos. Pero yo prescindiendo de cuanto dejo espuesto, y doy por sentado que las harinas gocen de un privilegio y de un monopolio que se niegue á los demas frutos y productos peninsulares. Aun así es necesario que sepamos á qué precio la España ha de pagar el beneficio concedido á una parte de sus agricultores, y si todo bien compensado no son mayores los sacrificios que las ventajas.

Ante todo es preciso examinar los efectos que la medida reclamada por los de Santander debe ejercer en la prosperidad de la isla de Cuba. Ya lo he dicho al principio, copiando mi Informe. No se trata de que sus habitantes carezcan de un alimento, que para ellos no es de primera necesidad teniendo tantos otros medios de suplirlo; ni de que la clase acomodada coma pan de mejor ó de peor calidad, ni mas ó menos caro. No, mil veces no. Todos estos y muchos mayores sacrificios tenemos derecho á exigirlos de la isla en cambio de tantas otras ventajas de que disfruta, y algunas de que

no goza
saber h
florece
es y ju
represa
mercad
carecer
precisa
Santan
todo la
estos, l
vez de
brando
igual a
una on
ricanos
frutos
rina de
Cuba,
hablaré
hace al
Unidos
abrido
sus mas
un pod
nazada
mas im
Hé
debeme
cereale
la isla,
Unidos
sea en
1/7 par
esta ge
inclusi
170,52
por 15
senta
su cua
cial de
estrañ
riamos

no goza la metrópoli. La cuestion, lo repito por la milésima vez, no es esta, sino la de saber hasta qué punto el impuesto sobre las harinas pueda influir en la ruina de la floreciente agricultura cubana. Si la España desea el consumo de sus harinas, natural es y justo que tambien lo deseen los Estados-Unidos, y que de consiguiente tomen represalias sobre los frutos de la isla de Cuba, cuando vean escluidos los suyos de aquel mercado. Pretender ni aun esperar otra cosa, seria faltar á la justicia recíproca y aun carecer de sentido comun. Y estas represalias las han tomado ya desde el año de 1834, precisamente á consecuencia de las ventajas concedidas á instancia del comercio de Santander á las harinas españolas; ventajas que en muy pocos años desterraron casi del todo las norte-americanas del mercado de la isla. Pero en cambio las represalias de estos, llevadas, como sucede en toda reaccion, hasta la injusticia, desterraron á su vez de los puertos de la Union nuestra marina mercante colonial y peninsular, cobrando á la primera en la esportacion de sus propios frutos; cosa inaudita! un derecho igual al que pagaba de menos nuestra bandera en Cuba, y exigiendo de los segundos una onerosa fianza que les impide sostener la concurrencia con los buques norte-americanos. Pero no se han limitado á solo estas represalias; sino que recargando nuestros frutos coloniales, el azúcar y el café, han favorecido el desarrollo de la industria sacarina de Nueva Orleans, que á pesar de su desventajosa posicion respecto á la isla de Cuba, abastece hoy mas de las tres cuartas partes del mercado americano. Del café no hablaré, como no sea por recuerdo histórico de un cultivo tan floreciente é importante hace algunos años, como decaido y agonizante desde que las represalias de los Estados-Unidos lo han reemplazado en su mercado por el del Brasil, no obstante su gusto desabrido é inferior calidad. Así, pues, la agricultura cubana ha perdido en el café uno de sus mas importantes ramos de cultivo; ha visto creado en los ingenios de Nueva-Orleans un poderoso rival para el consumo de su azúcar en el mercado americano, y está amenazada, por último, con el aumento de derechos sobre el tabaco, que es otra de sus mas importantes producciones.

Hé aquí, pues, las consecuencias de la cuestion harinera y sus represalias. Y no debemos estrañarlas de los Estados-Unidos, conociendo su abundante produccion en cereales, y el vasto mercado que ya le presenta, y puede aumentar en mucho todavía la isla, para su salida. Segun el informe de M. Ellsworth, el producto de los Estados-Unidos en trigo podia calcularse para el año de 1843 en 100.310,000 bushels, ó sea en número redondo en 64 millones de fanegas españolas, de las cuales rebajando $\frac{1}{7}$ para la siembra, el resto se destina al consumo interior y á la esportacion. Hácese esta generalmente en harina, y ascendió por año comun en los 14 del 31 al 44, ambos inclusive, á 1.029,539 barriles, cuyos principales mercados fueron: Inglaterra, por 170,327; sus posesiones del Canadá, por 175,394; el resto de sus colonias en América, por 133,005; el Brasil, por 170,716, y Cuba, por 80,411. Este consumo, que representa $\frac{1}{12}$ de la esportacion total de los Estados-Unidos, y que pudiera ascender hasta su cuarta parte, quedó reducido en el año de 46 á 6,095 barriles, segun la balanza oficial de la Habana, y probabemante apenas figurará en la del 47. ¿Qué tiene, pues, de estraño que los Estados-Unidos procuren recobrar tan importante mercado? ¿Qué haríamos nosotros en su caso? ¿Nos resignariamos á sufrir este enorme quebranto sin

apurar todos los medios legítimos de coaccion? Y si aun el comercio de los Estados-Unidos con la isla fuera de poca importancia comparado con el de la metrópoli, ya se comprende que esta podia indemnizar ámpliamente á la colonia de sus pérdidas en el mercado americano; pero precisamente sucede todo lo contrario.

Para ello tomaré el trienio de 1841, 42 y 43, que son los tres años que precedieron á mi Informe, y únicos datos que en este instante tengo á la vista; bien seguro de que son tambien de los mas favorables al comercio nacional. La esportacion del azúcar para la metrópoli año comun de dicho trienio fué de 137,403 cajas, y de 199,442 para los Estados-Unidos, y 903,811 la total esportacion de la isla: cantidades que estan en la relacion de los números 9, 13 y 59, ó sea en número redondo $\frac{1}{7}$, $\frac{2}{9}$ y 1. Lo propio sucede con el café, no obstante la enorme disminucion de consumo que los Estados-Unidos hacian ya de este artículo de la isla en aquellos años. La esportacion para la Península fué año comun de 108,646 arrobas; de 537,216 para los Estados-Unidos, y de 1.623,533 la total esportacion para los mercados extranjeros, números que estan entre sí en la razon de 1, 5 y 16, ó sea $\frac{1}{16}$, $\frac{1}{3}$ y 1. Finalmente, la esportacion del tabaco en rama, que es la otra produccion mas importante de la isla, ha sido en año comun de igual período: 1.333,950 libras para la Península; 1.750,245 para los Estados-Unidos, y 3.928,277 la total de la isla; y la del tabaco torcido 25,909 millares para la metrópoli; 62,433 para los Estados-Unidos, y 188,927 la total esportacion, números que pueden espresarse por $\frac{1}{7}$, $\frac{1}{3}$ y 1. Estos datos auténticos tomados de las balanzas oficiales y no supuestos, como tantos otros que he visto figurar en esta polémica, dicen mas que cuantas reflexiones pudiesen hacerse en la materia.

Pero podria creerse que el menor consumo que la metrópoli hace de las principales producciones agrícolas de la isla se compensaria con el de otros muchos artículos que no figuran en este exámen. Pues bien, las mismas balanzas van á demostrarnos lo contrario. El valor de la esportacion total para la Península fué año comun del espresado trienio de 68.324,040 reales; 106.926,220 para los Estados-Unidos, y de 514.267,220 la total: es decir, que la metrópoli consume solo $\frac{1}{8}$ de la produccion de su colonia, y los Estados-Unidos $\frac{1}{3}$. Esta ventaja numérica se aumentaria bajo otro concepto si examinásemos la naturaleza de las producciones consumidas por los Estados-Unidos, algunas de las cuales, como la miel de caña ó las melazas, habria que arrojarlas por no tener salida para la metrópoli; y cuenta que su valor no baja año comun del trienio de 17 millones de reales.

Por último, y para que nada quede por examinar en cuestion tan vital para la España y sus colonias, voy á hacerlo tambien de la importacion. Asciede la de la Península en año comun del mismo período á 110.085,500 reales; á 131.579,700 la de los Estados-Unidos, y á 487.439,020 la total. Ahora bien; yo pregunto á los partidarios mas acérrimos del sistema restrictivo colonial ¿si puede haber algun gobierno que, respetando la justicia, ó si se quiere la conveniencia sola de la metrópoli, se atreva en vista de estos datos á cerrar la puerta de nuestro mercado colonial á las producciones extranjeras? ¿O pensais acaso que cerrado nuestro mercado á los productos de las otras naciones, estas han de abrir el suyo á nuestras producciones coloniales? Y entonces, ¿á dónde enviaria la isla de Cuba las $\frac{7}{8}$ partes de sus exuberantes y valiosos produc-

tos? ¿
Y cuen
envian
que otr
su cerv
ticas. Y
la cues
de un
estudia

La
desapar
isla vo
do VI
colonia
al erar
colonia
se la f
quedar

No
de la J
tura ca
esta se
si la ag

No
echado
conoce
tement
el desp
en alg
siempre
mente
abismo
del int

Res
ahora,
sentad
erario,
foment
la riqu
tilla. P
y costo
para la

Hay

tos? ¿De dónde tomaria las $\frac{3}{4}$ partes de su importacion, que no le envia la metrópoli? Y cuenta que en esta importacion figuran en primera línea los víveres frescos que le envian los Estados-Unidos, y de que ciertamente no puede proveerla la Península. El que otra cosa piense, sepa que la soberbia Albion ha tenido que humillarse y doblegar su cerviz ante la Union-americana en la cuestion de víveres para sus colonias trasatlánticas. Yo suplicaria á los lectores que tengan mi Informe que lean el apéndice 33 sobre la cuestion de *aranceles y toneladas* con los Estados-Unidos, y en él hallarán la historia de un hecho harto curioso é importante para los hombres de estado que se proponen estudiar estas materias.

La consecuencia inmediata seria, pues, la ruina de la agricultura cubana; con ella desaparecería su riqueza; y sin riqueza en las colonias no hay comercio nacional. La isla volveria al abatimiento de que la sacó el benéfico decreto del señor don Fernando VII, y la metrópoli perderia no solo la mayor parte de su actual comercio con la colonia, sino tambien los 260 millones de reales que el próximo pasado año han rendido al erario sus aduanas; y lo que es peor que todo, decaeria la importancia política de la colonia, y con ella nuestra marina militar y mercante. En resúmen, vendria á realizarse la fábula de la gallina de los *huevos de oro*: la matariamos llevados de la codicia, quedando esta de consiguiente burlada.

No es esta una ilusion: es una deduccion clara, evidente, que el mismo secretario de la Junta de Santander no ha podido menos de confesar paladinamente. «La agricultura castellana (dice, pág. 4) parecia tan ligada á la suerte de Cuba, que *cuanto mas esta se mejoraba, tanto mas ofrecia aquella un porvenir DOBLEMENTE VENTAJOSO.* » Luego si la agricultura cubana decae, desaparecerá con ella tambien la de Castilla.

No es esto, no, defender los derechos del extranjero, como injustamente se le ha echado en cara al ilustrado y celoso jefe de aquella hacienda, conde de Villanueva, que conocedor profundo de las necesidades y relaciones de la colonia, ha resistido constantemente las exageradas pretensiones de Santander. Por lo que á mi hace, rechazo con el desprecio que se merece semejante inculpacion, que antes de ahora se me ha hecho en algun artículo remitido de aquella ciudad. Lo que me he propuesto y me propondré siempre en mis escritos es no adular al gobierno ni á la nacion, sino decirles francamente la verdad, esponiendo con claridad y sencillez los hechos, para que vean el abismo que tienen ante sus ojos y eviten precipitarse en él llevados de las sugerencias del interés privado.

Resuelto á combatir este hasta en sus últimos atrincheramientos, voy á prescindir ahora, como he prescindido antes, de todos mis precedentes argumentos, y doy por sentado que la floreciente agricultura cubana, los cuantiosos ingresos que produce al erario, y hasta la eminente importancia política de la colonia, se sacrifique todo al fomento de la agricultura de algunas provincias de Castilla. Dicho se está que si decae la riqueza de Cuba no habrá consumo, como no sea gratuito, para las harinas de Castilla. Pero repito que quiero prescindir de esta evidencia, y vamos á ver si tan sensibles y costosos sacrificios para la nacion española pueden ser á lo menos de alguna utilidad para las provincias de Castilla.

Hay un punto sobre el que estan acordes todas las representaciones del comercio

de Santander, y cuantos escritos en su defensa han visto la luz pública. Este punto es la PÉRDIDA constante y de gran monta que experimentan los comerciantes harineros en sus remesas á la isla de Cuba. No me propongo impugnar la verdad de este aserto, por mas que repugne á primera vista, como confiesan sus propios defensores, que un comercio pueda sostenerse y aun progresar notablemente en medio de su estado ruinoso.

Yo quiero admitir, con el secretario de aquella junta de Comercio, que los que así discurren han aprendido « en los libros que el comercio huye de donde no le tiene » cuenta: verdad en teórica sencillísima en sí misma, pero tan ligada en práctica con » millones de circunstancias, que el mas estirado economista dudaria en la mayor parte » de los casos si le tendria ó no cuenta volver al mercado que ayer le empobreció. » Yo no seguiré á este señor en la esplicacion de estas causas; y admito el hecho, si no con respecto al comercio, si á lo menos y sin ninguna duda respecto á los labradores de Castilla, únicos por el contrario á quienes el mismo autor supone todavia con ganancias. Repito, porque esto importa mucho, que admito el hecho, no solo como confesion de mis impugnadores, sino por ser el fundamento de todas sus quejas.

El comercio de Santander pierde segun ellos 85 céntavos de peso por barril, ó 5 millones de reales en los 180,000 que envia año comun al mercado de la isla de Cuba. ¿Pero cuál es la causa de esta pérdida? *Hé aquí la cuestion.* ¿Lo es la concurrencia que le hacen las harinas americanas. No ciertamente. El mismo señor Sierra confiesa en su Memoria ya citada (páginas 45 y 54), « que á pesar de las antipatías del intendente de la Habana (las harinas de Castilla) han desterrado *casi del todo* á las harinas » anglo-americanas del mercado de Cuba. » Y esta es una verdad que se prueba á mayor abundamiento con los datos oficiales de la balanza, pues que de 70,000 barriles á que ascendió la importacion legal de los Estados-Unidos en 1826, quedó reducida á 6,000 en el de 46, y probablemente habria sido nula en el siguiente.—¿Lo será el impuesto de 2 pesos que paga el barril de Castilla? Tampoco seguramente; y la razon es muy obvia. Prescindiendo de que en el comercio esclusivo ó de monopolio, puesto que ya no existe la concurrencia extranjera, las contribuciones recaen íntegras sobre el consumidor, hay todavia otra consideracion que no tiene réplica. Segun los cálculos de los mismos interesados, el barril de harina vendida en la Habana á 11 pesos 92 céntavos deja de pérdida al comercio de Santander 85 céntavos. Por otro lado afirma esta (pág. 59 de la Memoria citada) que las harinas se vendieron en su mayor parte á 9, 8 y 6 pesos barril; y pudiera haber dicho hasta 5, como yo lo he visto en los primeros meses de 1845. Pues bien; supongamos rebajado el impuesto, y admitamos que las harinas continuasen, sin embargo de esta baja, al mismo precio que anteriormente en el mercado de Cuba, lo cual es admitir el mayor absurdo posible en economía política: ¿se remediaría por eso la suerte del comerciante harinero de Santander? No: el coste del barril puesto en la bahía de la Habana quedaria reducido para él á 9 pesos 85 céntavos, segun sus propios cálculos (*Diario de la Marina* de 18 de noviembre de 1844) y como los mas se han vendido á 9, 8, 6 y 5 pesos, claro es que quedaria siempre en pérdida, y en pérdida de muchísima consideracion.

Si la concurrencia de las harinas extranjeras ya no existe; si la rebaja del impuesto, aun admitiendo que en su totalidad, gravitase sobre el vendedor, no mejoraria su con-

dicion,
der en
la desc
» todo
» de la
» preci
» que
» ocasi
» siemp
» ne en
» propi
» cierta
» el ma
» las b
» desti
» la cu
» jamás
» engañ
» que a
» fuerz
» con
» solo
» nunc
» Cuba
» tráfico
» y par
» mo p
Des
ruina d
nen ma
» ranza
» pued
» chos
un atu
español
posible
las eve
las rer
mares
colono
directa
Si
las con

dicion, ¿cuál puede ser la causa de la ruina cierta, segurísima del comercio de Santander en el mercado de Cuba? Oigamos á su órgano oficial, al secretario de su junta, que la describe con admirable verdad, candidez y buena fé. « En primer lugar (dice, pág. 60) » todo el mundo sabe que cuando una expedicion de harinas encuentra los mercados » de la isla algun tanto desprovistos de este género, las ventas se hacen á crecidos » precios en grande utilidad para el afortunado especulador. Este solo dato basta para » que el mas tímido comerciante ponga á la carga su buque cuando le parece que es » ocasion oportuna; pero como otro y otro calculan con las mismas bases, sucede casi » siempre que apenas se prepara, le imitan muchos, unos en pos de otros, y se dispo- » ne en pocos dias una flota *capaz de surtir un MUNDO*. Cierta fé, cierta chispa de amor » propio, cierta esperanza que el anheloso deseo toma por *inspiracion del cielo*, ó » cierta fatalidad que ciega al hombre, hacen creer á cada especulador que su barco será » el mas afortunado, y que las brisas le conducirán con rapidez suma, mientras que » las borrascas y las tempestades dispersarán á sus competidores y los alejarán de su » destino; se conserva, pues, siempre viva la esperanza, y esta seductora pasion, en » la cual nunca hacen mella los desengaños, arrastra al especulador al ABISMO, que » jamás ve hasta que cae en su fondo. » Y mas adelante añade: « Esa esperanza, esa » engañadora esperanza que jamás se aparta, ni puede apartarse de sus especulaciones; » que adhiriéndose á los naturales deseos del lucro, los alienta, los acalora y les da la » fuerza de una pasion vehemente que con un NO IMPORTA hace olvidar las desgracias, y » con un PUEDE SER ofrece á la imaginacion tesoros inmensos; que al conseguirse un » solo caso afortunado pronostica la dicha como segura; esa esperanza, en fin, que » nunca puede faltar en mercados tan *sujetos á eventualidades* como el de la isla de » Cuba, es la verdadera, la poderosa é indestructible razon para que se *mantenga* el » tráfico de harinas con nuestra colonia, aun cuando nos haga *sufrir pérdidas enormes*, » y para que el comercio de Santander arriesgue, COMO EL APASIONADO JUGADOR, su últi- » mo peso á los caprichos de la voluble fortuna. »

Despues de estas sentidas frases, ¿quién puede dudar de la verdadera causa de la ruina del comercio harinero en la isla de Cuba? Los especularores de Santander no tienen mas guia, segun su órgano mas autorizado, que « la esperanza, la engañosa esperanza, que toman por inspiracion del cielo; en suma, la fatalidad, el azar de un » *puede ser, como un apasionado* jugador que sacrifica hasta su último peso á los capri- » chos de la voluble fortuna. » Y no es esto, no, porque el comercio de Santander sea un aturdido, ó le falten la prudencia y el aplomo que tanto distinguen al comercio español: no ciertamente; sino por la naturaleza misma de las cosas; porque no es posible, como ellos mismos reconocen, que á 1,500 leguas de distancia puedan preverse *las eventualidades del mercado de Cuba*, y que haya de consiguiente oportunidad en las remesas. Esta fué tambien la razon por qué la soberbia Inglaterra, la reina de los mares, ha derogado su famosa acta de navegacion ante las exigencias de sus antiguos colonos, y hoy venturosos rivales, permitiendo á los Estados-Unidos que proveyesen directamente de víveres á sus colonias trasatlánticas.

Si en pocos dias se dispone una flota *capaz de surtir un mundo*, ¿alcanzarán todas las concesiones imaginables á librar al comercio de Santander de ese *abismo* en que e

precipita por la concurrencia que se hace á sí propio? Si en los cuatro primeros meses de 1845 salieron de Santander (pág. 22 de la Memoria) 97,000 barriles de harina, siendo el consumo anual de solos 180,000, ¿será extraño que se vendiesen á 6 y á 5 pesos? Aun concediéndoles, como concedo, á las harinas de Santander la mejor calidad, y admitiendo que puedan resistir el almacenaje á su arribo por cuatro ó seis meses, los navieros que tienen que venderlas en el acto, ¿dejarán de sufrir los desastrosos efectos de la concurrencia que ellos mismos se suscitan?

Pero de concesion en concesion quiero llegar hasta el último atrincheramiento. Prescindamos de todo lo dicho, y lo que es mas, de los hechos confesados y admitidos en su defensa por los mismos comerciantes harineros, y admitamos que todo suceda á medida de sus deseos; en suma, que su comercio esclusivo sea tan próspero y feliz en el mercado cubano, como merece serlo; y examinemos las consecuencias de esta nueva posicion, no natural, sino artificial, y debida á las exorbitantes concesiones de que gozan y quisieran aumentar. La consecuencia forzosa, y la primera, seria la concurrencia del contrabando de las harinas norte-americanas. Si la junta de Comercio de Santander, contestando á la pregunta 17 del interrogatorio que le dirigió el gobierno, dice que sus harinas han sido escluidas de nuestras provincias del Mediterráneo por el contrabando, no obstante el numeroso resguardo de la Península y lo poblado de sus costas, ¿puede dudarse de buena fé que suceda lo propio, con mayor razon, en las 600 leguas de costa casi desierta que tiene la isla de Cuba? Y si se dudase, ahí estan las balanzas de los Estados-Unidos, y compárese el número de barriles expedidos para la isla con los entrados en esta segun su balanza. Desde el año de 1826 al de 1845 se esportaron de los Estados-Unidos con destino á la isla de Cuba 1.546,898 barriles; y en el mismo período se importaron por los puertos habilitados de Cuba 1.268,590, es decir, que hubo un déficit introducido por el contrabando de 278,508 barriles. Y cuenta que no se comprenden en este número las esportaciones clandestinas salidas de los puertos de la Union, y favorecidas por sus autoridades para burlar la vigilancia de nuestros cónsules. Y lo que hay de mas curioso en este exámen, cuando se comparan entre sí los diferentes años, es que este contrabando fué creciendo en razon inversa del comercio legal, como era fácil de prever. Así, en el año de 56 el comercio ilícito ascendió á una mitad del legal; en los de 58 y 59 dobló y fueron iguales ambos comercios, y en este órden siguieron hasta 1845: y esto mismo lo reconoce la Memoria citada, pág. 15, regulando el contrabando anual que se hace por las costas de Cuba en 50,000 barriles.

Y no se diga que esto tiene lugar por la falta de celo de las autoridades de la isla; porque si esto ha sucedido y sucede en nuestras provincias litorales del Mediterráneo, segun la junta de Comercio de Santander, bien se conoce que las autoridades de Cuba, luchando con mas desventaja, no pueden vencer las irresistibles tentaciones del contrabando con aranceles tan crecidos, ó mejor dicho, prohibitivos. Pero aun cuando se enfrenase el contrabando en Cuba, todavía Santander tendria que destruirle en la Península, para evitar la ruina y concurrencia que le hacen sus rivales. En efecto, segun la misma Memoria, pág. 20, Cataluña envia tambien remesas de harina á la Habana. Pero, segun la junta de Santander, Cataluña recibe las que necesita para su consumo

de mar
de Cul
tillas?
forma
con gu
origen
crecida
á todo
se dec
cion d
hotella
ñar á l
aceite
Fabriq
nosotr
ciendo
medica
pinado

La
porme

1.º
tos per
tisfacer
gocen
de reba
harinas
larse co
poner
cionale
en que
bitivo c
bulosa

2.º

harinas
este mo
vo, no s
nada la
bien su

3.º

ras, ó m

4.º

presalia
por el d

de manos del contrabando. ¿De qué procedencia serán, pues, las que remite á la isla de Cuba? ¿Serán las de Santander llevadas á Barcelona para de allí dirigirlas á las Antillas? Pero si aun hubiese quien dudase de su ilegal procedencia, ahí está el espediente formado en uno de estos años en la intendencia de la Habana sobre un cargamento con guia de Barcelona, cuyos envases y la calidad de la harina fueron reconocidos de origen francés. Y esto sucede no solo con las harinas peninsulares, que gozan de tan crecida proteccion; pero aun tambien con los aceites, que solo disfrutan la concedida á todos los demas frutos de la metrópoli. En un buque procedente del mismo puerto se decomisó una partida de aceite clarificado, registrada en su aduana como produccion del pais, no obstante que su calidad, y mas que todo, la marca y rótulo de las botellas, descubria su origen francés; y no se crea que esto se habia hecho para enganar á los consumidores, como pretendia el consignatario á fin de que lo tomasen como aceite de Marsella, nada menos que eso, porque la marca y rótulo de las botellas decia: *Fabrique de..... á Barcelone*. Véase, pues, cómo la excesiva proteccion produce entre nosotros, como en todos los paises, el medio mas seguro de matar la industria favoreciendo el contrabando y hasta el soborno de los empleados; á la manera que ciertos medicamentos usados en fuertes dosis producen la misma enfermedad que curan propinados con parsimonia.

La naturaleza de este artículo, ya demasiado estenso, no me permite entrar en otros pormenores. De lo dicho resulta sin embargo:

1.º Que si la justicia exige la igualdad en los aranceles de Cuba para todos los frutos peninsulares, sujetándose de consiguiente las harinas solo al 6 por 100 que satisfacen las demas producciones nacionales, tambien aquella reclama que todas estas gocen de iguales derechos y proteccion: de suerte que, ó la que gozan las harinas ha de rebajarse al igual de los otros frutos, esto es, á 24 por 100 de imposicion sobre las harinas extranjeras, ó la proteccion acordada á los demas frutos ha de subir hasta igualarse con la de las harinas tal como la solicitan los de Santander; esto es, se ha de imponer sobre los efectos extranjeros un derecho 1,400 por 100 mayor que sobre los nacionales. En suma, seria preciso para ser justos y consecuentes con los fundamentos en que apoyan su pretension los de Santander, que restableciésemos el sistema prohibitivo colonial, aboliendo la libertad comercial á que debe la España la prosperidad fabulosa de su colonia.

2.º Que aun prescindiendo de estas razones, y dando por sentado que el comercio de harinas debiese gozar del monopolio que se niega á todos los demas frutos peninsulares, este monopolio, si bien provechoso á los actuales comerciantes, seria fatal en lo sucesivo, no solo á los labradores de Castilla, sino á todo el comercio nacional, porque arruinada la agricultura cubana con las represalias de los Estados-Unidos, lo quedaria tambien su riqueza, y con ella el comercio, que no se sostiene ventajosamente con los pobres.

3.º Que el actual arancel ha desterrado del mercado de Cuba las harinas extranjeras, ó norte-americanas, segun la propia confesion de los de Santander.

4.º Que no es estraño de consiguiente que los Estados-Unidos hayan tomado represalias, y que estas hayan consumado ya la ruina del café en Cuba, reemplazado por el del Brasil en el mercado americano; ni que hayan creado para el azúcar un po-

deroso rival en los ingenios de Nueva-Orleans por los crecidos impuestos protectores, que á imitacion de los que gravan á sus barinas han cargado sobre nuestros azúcares los Estados Unidos; ni por último, que el tabaco, que con los dos artículos anteriores forma la base de la riqueza cubana, esté amenazado de iguales represalias si no moderamos nuestros aranceles.

5.º Que no consumiendo la metrópoli mas que la *octava* parte de los sobrantes que esporta la colonia, y ascendiendo el consumo de los Estados-Unidos á un quinto ó casi al duplo, no podemos dejar de tener con ellos las consideraciones que la Inglaterra, mucho mas poderosa que nosotros, se ha visto forzada á guardarles.

6.º Que este monopolio, ademas de causar la ruina de la agricultura cubana, causa al erario una pérdida de 20 millones de reales, que han de pesar sobre las demas provincias de la metrópoli, y que si bien es verdad, como dice la Memoria del señor Sierra, que la industria harinera representa un capital de 300 millones, tambien lo es que las contribuciones de Cuba (aunque los de Santander niegan este nombre á los impuestos de aduanas) importaron en el año último 260 millones; es decir, que la contribucion que en un solo año paga Cuba al erario, y que desaparecería con la ruina de la colonia, importa poco menos que el capital total de la industria harinera.

7.º Que con el empobrecimiento de la colonia perdería el estado, no solo los cuantiosos rendimientos que hoy le produce, sino la importancia política que le da la colonia y con ella su marina militar y mercante, que no puede existir sin colonias.

8.º Que aun sacrificando todos estos intereses al esclusivo del comercio de Santander, y rebajando, no al 6 por 100, sino en su totalidad, el derecho de 40 reales que hoy grava á las harinas españolas, y aun admitiendo, lo que sería un absurdo, que esta rebaja aprovechase solo á los vendedores, todavía el comercio de Santander experimentaría pérdidas enormes en el mercado de las Antillas; porque costándole el barril de harina puesto en Cuba, sin los derechos, 9 pesos y 85 céntavos, y haciéndose las ventas en su mayor parte, segun él afirma y es la verdad, á 9, 8, 6 y aun 5 pesos, sufre un enorme quebranto. Es decir, que tan costosos sacrificios serian completamente inútiles para salvar de su ruina al comercio harinero de Santander.

9.º Que supuesto no existe la concurrencia de las harinas extranjeras, y que la supresion total de derechos no alcanza á libertar de su ruina al comercio harinero de Santander, debe haber otras causas inherentes á su propia constitucion, que hacen imposible su consolidacion. Que estas causas las ha espuesto con tanta verdad como ingenuidad el secretario de su junta de Comercio, atribuyéndolas á la inseguridad y al azar con que se hacen las espediciones de víveres á un mercado 1,500 leguas distante de la metrópoli.

10. Que aun prescindiendo de estas nuevas consideraciones, y admitiendo que el monopolio hiciese prosperar el comercio harinero, todavía hallaría un obstáculo tanto mayor en el contrabando de los Estados-Unidos, cuanto mayor fuese el aliciente de la ganancia, puesto que sin ella se hace ya hoy en cantidad de alguna importancia, y llegaría con el tiempo á desterrar de los mercados de Cuba las harinas de Santander, á la manera que el contrabando peninsular las ha desterrado, segun testimonio de su junta de Comercio, de nuestras costas de Levante.

11.
Santa
tos, y
dicion
«
» y lo
» espa
» ama
» part
» con
» tura
» la is
» jar p
Es
tencio
la me
prens
ha mo
propu
mas fl
el por
H
altam
su har
sus de
año c
dond
en los
barril
tande
Santa
que e
trigo
gente
uno,
come
152 r
que e
porta
rina d
R
prima
rencia

11. Y por último, que aun cuando el contrabando extranjero se reprimiese, todavía Santander tendria que luchar con el nacional, toda vez que de nuestros propios puertos, y en bandera española, y con certificados de nuestras autoridades, se hacen expediciones de harinas extranjeras á la isla de Cuba.

« ¿Pero qué, inferiremos de aquí que es preciso sacrificar el comercio de Santander y los intereses del feraz territorio de Campos á los de esta isla y demas provincias españolas? No, Excmo. señor: el fiscal, tan enemigo de los partidos extremos, como amante de la prosperidad nacional, sin odio ni afecciones hácia ninguna provincia en particular, cree y está firmemente persuadido de que todas deben hacerse recíprocas concesiones, y que ninguna las reclama con mas *justicia y necesidad* que la agricultura castellana. ¿No habrá, pues, un medio de conciliar el interés de esta con el de la isla y el importante de las rentas públicas? El fiscal á lo menos así lo cree, sin dejar por eso de aventurar con desconfianza los medios que para ello le ocurren. »

Este párrafo de mi Informe es la prueba mas concluyente de la rectitud de mis intenciones y de mi acendrado patriotismo. No, no ha sido la *parcialidad en contra de la metrópoli*, cuyos derechos he defendido con el calor que no hace mucho ha visto la prensa, y con la energía de que dan testimonio todos mis numerosos informes, la que ha movido mi pluma en esta cuestion; sino la íntima conviccion de que las medidas propuestas por Santander, sin mejorar la suerte de su comercio, arruinarían la colonia mas floreciente que ha tenido España, y en la que libra juntamente con las Filipinas el porvenir de su abatida marina.

He propuesto, pues, otros sacrificios, que sin ser tan onerosos á la colonia, serán altamente beneficiosos á la agricultura castellana. Esta no tiene interés sino en vender su harina con ventaja, cualquiera que sea el mercado que lo compre; y así lo reconocen sus defensores (pág. 25 de la Memoria citada). Pues bien; la Inglaterra ha importado año comun del quinquenio de 1859 á 42, 20.158,281 bushels, ó sea en número redondo 12 1/2 millones de fanegas de Castilla; y esta importacion ha aumentado todavía en los dos años últimos. Esta cantidad equivale, estimándola muy baja, á 5.125,000 barriles de harina de flor; es decir, diez y ocho veces mas que la esportacion que Santander hace para Cuba. Hé aquí, pues, un superabundante mercado para las harinas de Santander, siempre que puedan luchar en baratura con las del Báltico, que son las que en su mayor parte abastecen este gran mercado. El precio medio del *cuarter* de trigo de Dantzic puesto en Lóndres, sin derechos de aduanas, se regula por los inteligentes en 52 schelines, y como 5 *cuarters* equivalen á 5 barriles de 8 arrobas cada uno, corresponden al barril 52 schelines, ó sean 160 reales. Segun los cálculos del comercio de Santander, el barril de 186 libras cuesta puesto á bordo en aquella bahía 152 reales; y de consiguiente el barril de 200 libras costaria 162 reales, suponiendo que el flete de Santander á Lóndres sea igual al del Báltico, las 8 arrobas del barril importarian 9 reales; yo admito que comprendidos todos gastos sean 20; el barril de harina de Santander tendria de costo en la bahía de Lóndres 182 reales.

Resulta de aquí que concediendo á cada barril de harina de Santander 50 reales de prima, quedarian á favor del especulador 8 reales de beneficio para sostener la concurrencia con los trigos de Dantzic, que son los mas baratos del mercado de Lóndres. ¿Qué

seria, pues, si se le concediesen los 60 reales de prima que propuse en mi Informe pagase la isla de Cuba á Santander por cada barril de los 180,000 que consume anualmente? ¿Desea la ruina del comercio de Santander y de la agricultura de Castilla quien le ofrece medios tan beneficiosos de esportar sus frutos?..... Pero ya oigo decir, como de costumbre, que esto es una quimera, que las primas son ruinosas para las demas provincias de España, y que ademas se perjudica la marina mercante. En cuanto á la primera objecion, nada es mas fácil de desvanecer. La aduana de la Habana recaudaria 7 pesos por barril de harina importado en la plaza, de los cuales entregaria 5 al comisionado de la junta de Comercio de Santander, hasta el número de 180,000 barriles, que es el término medio de los que Castilla envia á la isla de Cuba. El consulado de Santander abonaria la prima de 5 pesos á los primeros 180,000 barriles que de aquel punto saliesen para el *extranjero en bandera nacional*; y como no es posible que todos saliesen en un dia, ni que los remitiese una sola casa, el beneficio se repartiria entre todos los comerciantes harineros; la venta en el mercado de Lóndres seria segura por la ventaja que llevarian á los granos del Báltico, que son los mas baratos, y de consiguiente los agricultores de Castilla tendrian asegurada, como ahora, la esportacion de los 180,000 barriles que envian á Cuba: con esta diferencia, que su envío á este último punto causa una pérdida de 5 millones al comercio de Santander (así lo afirma este), que refluye sobre los cosecheros, y su remesa á Lóndres en los términos propuestos les deja un beneficio de 38 á 40 reales por barril, ó 7 millones en la totalidad, del cual necesariamente han de participar los productores, como participan ahora de la pérdida.

A las demas provincias peninsulares no se les causa perjuicio, porque la prima no se concede sino á las harinas que van al extranjero, y no pueden hacer de consiguiente concurrencia en el mercado nacional.

En cuanto á la marina mercante española, prescindiendo de que la prima no se concederia, segun dejo dicho, sino á los que hiciesen la esportacion en bandera nacional, ya he manifestado en mi Informe, y repito ahora, que las 18,000 toneladas que representan los 180,000 barriles no esceden del 16 por 100 de las toneladas del comercio español en Cuba, y en el mismo he indicado el medio de cuadruplicarlas.

Ahora bien: si he demostrado hasta la evidencia, corroborando la propia confesion de los de Santander, que su comercio de harinas con Cuba será siempre ruinoso para la metrópoli; si tambien he demostrado que lo es en mayor grado para la agricultura de la colonia; si propongo el medio de favorecer á ambas, proporcionando á la primera un beneficio en lugar de la pérdida que hoy sufre, y haciendo menos oneroso el gravámen para la segunda; y si, por último, impongo á los consumidores de esta una contribucion de 5 pesos por barril en favor de la metrópoli, ¿habrá razon, habrá justicia para decir que he obrado con *parcialidad en contra de esta*? Mis ideas podrán ser equivocadas, yo las someto gustoso al recto criterio de los hombres ilustrados; pero jamás podrán con razon tacharse de parciales, y estoy seguro que esta será tambien la opinion de mi digno é ilustrado amigo el señor don Fermin Gonzalo Moron.

V. V. QUEIPO.

Artículo segundo publicado en la *España* del 12 de julio de 1848.

Al contestar al artículo suscrito por don Isidoro Araujo, é inserto en el número 67 de su apreciable periódico, me veo obligado á empezar protestando contra las causas que supone le impulsaron á escribirlo, dándose por aludido en la cita que hice para probar un *guarismo*, tomado del periódico de que era redactor en la Habana; añadiendo al final que no por esto hay razon para considerarle mi enemigo. Será la vez primera que la cita de un periódico, ó de cualquiera otra obra, no para impugnarla, sino al contrario, para probar un hecho con su autoridad, haya dado lugar á que su autor se crea ofendido y en la necesidad de justificarse á los ojos del público, ni menos que lo haga un periódico que, aun siendo inexactos los hechos espuestos por los articulistas, no es jamás responsable de ellos. No teniendo á la vista el *Diario* de la Marina que he citado, tomando la fecha de mi mismo Informe fiscal, ni aun recuerdo si aquel artículo era de fondo, ó de los muchísimos *remitidos* que en el se insertan, como en todos los demas periódicos. Lo cité como un hecho, del mismo modo que mañana podrá citarse el *Heraldo* del 30 del próximo pasado, sin que les ocurra á sus redactores darse por aludidos y menos por responsables de mis opiniones. Por lo demas, ¿cómo habia de considerar enemigo á la persona á quien, así en la Habana, como en el puesto con que hoy me ha honrado la confianza de nuestra augusta Soberana, le he dispensado todo género de consideraciones y el aprecio de que le hace merecedor su distinguido talento? No me gusta recordar beneficios; pero me fuerza á ello la necesidad de justificarme de tan infundada suposicion. El señor Araujo no ha debido olvidar que no podia ser enemigo suyo, ni considerar que él lo fuese mio, cuando sin conocerle mas que por sus escritos, le propuse para regentar una de las primeras cátedras de la Universidad de la Habana, que rehusó admirir prefiriendo la vice-secretaría de la misma, que obtuvo por mi influencia. A ella ha debido tambien en gran parte que una persona, algo mas *poderosa* por su posicion privada que el poderoso conde de Villanueva, no le hubiese hecho salir de aquella isla. Y finalmente el señor Araujo sabe tambien la deferencia debida con que le he recibido recien llegado á esta, y cómo me he apresurado á hacerle justicia, tal vez gracia, en un asunto relativo al mismo periódico de la Marina (único, sea dicho de paso, á que estoy suscrito en la Habana), no obstante mediar en contrario un íntimo amigo mio. Y quien así se conduce ¿puede considerarse nunca como enemigo, como deseoso de atacar la reputacion del señor Araujo, ni del periódico que siempre ha sido su predilecto? No estan, pues, no, justificados en manera alguna los motivos que supone le impulsaron á tomar la pluma. Otros han debido ser, por mas que quiera disimularlo, los que le movieron á ello: motivos que, por callados, no son para mí menos respetables, porque los supongo nobles y dirigidos en el interés

general de la nacion , cuando le decidieron á impugnar al que habia sido algo mas que su amigo.

Entro, pues, en materia procurando ser lo mas breve posible. Redúcese la impugnacion del señor Araujo á cuatro puntos: 1.º, que no ha habido represalias de parte de los Estados-Unidos en el acta de 30 de junio de 1834, que por mala inteligencia se aplicó á los buques procedentes de las colonias españolas, siéndolo solo á los que salian del golfo mejicano: 2.º, que las restricciones de sus aranceles no son efecto de las represalias: 3.º, que el café no paga derechos y no ha sido recargado de consiguiente por efecto de estas restricciones: y 4.º, que la proteccion no debe ser igual para todos los productos nacionales.

Para contestar al 1.º copiaré el acta de 30 de junio, que dispone: « que los buques » españoles procedentes de las islas de Cuba ó Puerto-Rico (sea directamente ó despues » de haber tocado en otro punto intermedio) pagarán sobre las *mercancías* importadas » un derecho adicional sobre los de arancel, que iguale á los que se cobren á los bu- » ques americanos que salen de la Habana; » y respecto de la esportacion añade: « los » buques españoles cargados en los Estados-Unidos con destino á las islas de Cuba y » Puerto-Rico, pagarán á su salida un derecho adicional sobre las *mercancías*, igual á los » derechos diferenciales que los buques americanos pagaren en la Habana. » Pretender despues de esto que tales disposiciones no se refieren á Cuba y Puerto-Rico, sino á los buques españoles procedentes del golfo mejicano, prueba ó que el señor Araujo no ha tenido presente el testo original de esta acta, ó que prescindiendo á sabiendas de él ha prestado entera fé á los pretestos que haya alegado el presidente Polk para proponer su modificacion, á consecuencia de las vivas reclamaciones hechas por nuestro gobierno, en las que acaso me cabe una no pequeña parte por la energía con que atacé aquella disposicion en el informe que en 1840 di al gobierno sobre este punto, y se halla inserto en el apéndice 33 de mi otro Informe sobre la poblacion blanca. Mas no por eso es menos cierto que los Estados-Unidos tomaron aquellas represalias, y que sus efectos, aunque disminuidos, duran todavía, á pesar de la disposicion de 1846, como voy á demostrarlo al tratar del 2.º punto. Mientras tanto nosotros suplicamos al señor Araujo que publique el testo original del acta de 1846, como acabamos de hacerlo de la de 34, á fin de saber hasta qué punto y en qué términos se modificó esta última.

Que las restricciones fueron efecto de las represalias, se colige evidentemente con solo comparar los derechos de tonelada impuestos á los buques españoles procedentes de la Península y los que lo son de nuestras Antillas. Pagan los primeros un real por tonelada, y 33 1/2 los segundos. Unos y otros son españoles. ¿Por qué, pues, tan notable diferencia? No veo que pueda hallarse otra explicacion posible que las represalias. En la Península los buques americanos pagan un real por tonelada, y 30 en la Habana; los Estados-Unidos usaron pues de la *reciprocidad*, y esto es lo que yo y todo el mundo llamamos represalias en materia de aranceles. No negaré yo que en esto sucede en la Union-americana lo que hoy en todos los estados de Europa, en los que existen dos opiniones, partidaria una del libre comercio, amiga la otra de las restricciones; pero ¿dejará de ser menos cierto que cuando vence la última, las represalias estan á la orden del dia? Pues bien: mientras los estados manufactureros que sostienen el libre comercio

no tengan asegurada su preponderancia (de que estan muy lejos) sobre los agricultores del Sur de la Union, debemos temer siempre las represalias, iguales á las que existen y existirian probablemente mientras no modifiquemos nuestros derechos de bandera.

Inferir de aquí que yo soy opuesto á la proteccion de esta, cuando de las palabras mismas que tiene la bondad de copiar el señor Araujo resulta lo contrario, es para mí incalificable en una persona de su juicio y buena fé. No he atacado nunca aquella proteccion; lejos de eso la he defendido en dicho apéndice 53, si no con tanta elocuencia acaso como el señor Araujo, con bastante energía para que nuestro gobierno obtuviese la debida reparacion del de la Union. Pero dije entonces y repito ahora que una proteccion de 400 por 100 es excesiva, y que como todas las de esta clase puede producir, y produjo en efecto, resultados perniciosos á nuestra marina, que quedó dasterada de los puertos de la Union. El señor Araujo, que no quiere las prohibiciones, sabe que los excesivos derechos protectores equivalen á ellas, y á fé que 400 por 100 de proteccion no será á los ojos de ninguna persona imparcial un moderado derecho. Y si esto es así respecto de los efectos nacionales importados en bandera española, ¿qué diriamos de la de 1,400 por 100 que el señor Araujo pide para las harinas nacionales, puesto que vindica como suyo el artículo del Diario de la Marina? En él se dice, á lo que recuerdo, que los comerciantes harineros perdian 85 céntavos (18 $\frac{1}{2}$ reales) por barril de harina vendido á 11 pesos 92 céntavos; es, pues, evidente, aunque no lo recuerdo, que en buena lógica debia concluir pidiendo la rebaja de los derechos que pagan las harinas nacionales; y si esta rebaja se hacia en los términos que solicitaba el comercio de Santander, cuya defensa tomaba, es indudable que la proteccion subiria á 1,400 por 100, como demostré en mi primer artículo.

No es menos notable para mí la asercion de que los americanos no necesitan proteccion para sus granos, y que esto no puede influir en las represalias: como si pudiera haber una nacion en el mundo á quien le fuese indiferente que gravasen sus frutos en los mercados extranjeros. Y si esto lo dice porque cree asegurada la salida de aquellos en el mercado inglés, como lo indica, no sé por qué con mayor razon no puede decirse lo mismo de Santander, que está mas cerca y en mas ventajosa posicion para hacer su comercio con Inglaterra.

Pero vengo ya al punto 5.º, que es en el que el señor Araujo cree mas asegurada mi derrota. Que se han recargado he dicho los frutos coloniales, y entre ellos el café, siendo así que este fruto no paga derecho alguno en los Estados-Unidos. Ya lo hemos visto: el señor Araujo ignoraba los términos del acta de 30 de junio de 1834; sin esto hubiera conocido que los derechos sobre una mercancía no se componen solo de la tarifa especial que le asigna el arancel, sino de los derechos diferenciales que le impone el mismo. Segun el acta que ya hemos copiado testualmente, nuestras mercancías importadas en bandera nacional estan sujetas á un derecho diferencial hasta igualar al que se cobra en la Habana á las americanas. Estas pagan en la Habana, término medio, 24 por 100 de su valor, y como el café en buques americanos es franco, se sigue que pagará cuando menos 24 por 100 en buques españoles. Y he dicho cuando menos, porque no es este el solo derecho que pagan las mercancías españolas en su bandera. Precisamente la primera advertencia que estampan á su frente los aranceles america-

nos, es que sobre la tarifa que sigue, las mercancías españolas en buques de su nacion pagarán un 10 por 100. Este odioso privilegio no lo debemos ; mal pecado ! á las represalias, sino al buen afecto con que nos favorecen los americanos. Pues bien; todos estos recargos, con mas los de toneladas que ya hemos visto eran 33 veces mayores que los impuestos á otras naciones, sufren las *mercancías* ó frutos de la isla de Cuba importados en los Estados-Unidos en bandera española. Si este no es recargo, confieso que me he equivocado completamente.

Pero yo quiero ir mas lejos, y siguiendo la marcha de mi anterior argumentacion (que el señor Araujo, como hábil en la controversia periodística, afectó desconocer), doy por supuesto que ni el café, ni el azúcar, ni los demas frutos sufriesen el menor recargo: ¿seria por esto mejor librada la suerte de las harinas? Hé aquí la cuestion. Semejante al general que embiste una plaza fuerte he ido en mi anterior artículo atacando sucesivamente las seis ó mas posiciones avanzadas en que se atrincheraban los adversarios, y abandonándoselas de nuevo para concentrar mi ataque sobre el cuerpo de la plaza. Hasta ahora la cuestion se habia tratado negando los unos lo que afirmaban los otros, sin que de consiguiente hubiesen llegado nunca á ponerse de acuerdo sobre los hechos. Yo seguí otro rumbo; concedí todo lo que querian mis adversarios, y traté de probar, y creo haberlo conseguido, que aun así su causa era perdida. En efecto, despues de sostener la igualdad de proteccion, di de barato que las harinas la mereciesen preferente; despues de sostener y demostrar los perjuicios que sufría la agricultura cubana con el recargo de sus frutos, di por supuesto que no existiesen ó no se tomasen en cuenta; despues de probar que la metrópoli no consume sino la octava parte de los frutos coloniales (aserto, en paz sea dicho, que no se ha atrevido á desmentir el señor Araujo), di por admitido que los consumiese todos; y así sucesivamente hasta venir al último argumento reducido á lo siguiente. Segun el comercio de Santander y sus defensores, entre ellos el mismo señor Araujo, el barril de harina vendido en la Habana á 11 pesos y 19 y $\frac{1}{2}$ reales deja una pérdida de 18 y $\frac{1}{2}$ reales para el comerciante. Segun el mismo comercio de Santander (Memoria del señor Sierra) los barriles en su mayor parte se vendieron á 9, 8 y 6 pesos; luego la pérdida fué en su mayor parte de 58 $\frac{1}{2}$, 78 $\frac{1}{2}$ y 118 $\frac{1}{2}$ reales por barril: es decir, mucho mayor que los 40 reales que paga de derechos; de modo que aun suprimidos estos sufriria siempre un enorme quebranto. Segun el mismo señor Sierra, las harinas españolas desterraron casi completamente las americanas, pues que ni 6 ni 14,000 barriles suponen nada en comparacion de los 180 ó 200,000 que se consumen en la isla. Pues bien: si las harinas españolas no tienen rival ni competidores hoy en Cuba, y si á pesar de esto y de la supresion del derecho en su totalidad, pierden, segun ellos dicen, de 18 á 68 reales por barril, ¿no es un verdadero contrasentido empeñarse en sostener un comercio que en las circunstancias mas favorables, sin rivales y sin derechos, es no obstante ruinósísimo para el que lo hace? Hé aquí á lo que debiera contestar el señor Araujo; pero este, como hábil general, se contentó con hacer alarde de sus fuerzas enseñoreándose de las posiciones que yo voluntariamente le abandoné, despues de haberlas tomado á la bayoneta, y tocó retirada luego que se encontró frente á frente con el ejército sitiador. Lo repito: concedo al señor Araujo cuanto ha sentado en su artículo, que acabo de impugnar; sea todo

cierto (no puede desear mas) y ahorrémonos palabras: lo que yo quiero es que conteste al último argumento; en una palabra, que defienda la plaza atacada. Y con todo yo sé que puede hacerlo, y si yo no quise indicarlo en mi primer artículo fué por no agriar esta polémica. Si el señor Araujo quiere que le diga, aunque él lo sabe bien, cómo á pesar de la ruina que experimenta la agricultura castellana sosteniendo un comercio tan desventajoso, tienen interés el de Santander y sus comisionistas de la Habana en que continúe, lo haré en primera ocasion. Hoy me veo obligado, para no abusar de la bondad de ustedes, á pasar al 4.º y último punto; á saber: que todos los frutos, y aun mas las manufacturas de la Península, reclaman igual proteccion en el mercado cubano.

Cualquiera que sea la concurrencia que á las harinas de Castilla les hagan los Estados-Unidos, la posicion de estos no es menos ventajosa con respecto á los demas víveres. ¿Quién surte si no en su casi totalidad de arroz, de carne de puerco, de manteca y otros muchos víveres á la isla de Cuba? ¿Y Valencia y Galicia y Andalucía no merecian bajo este punto de vista igual proteccion que Castilla? ; Oh! Y si de aquí pasamos á la industria catalana, ¿no necesita esta de mayor proteccion para sostenerse contra la concurrencia extranjera? Pues bien: esto y nada mas que esto he pedido; pero tambien prescindí de ello y les abandoné este reducto como todos los demas trabajos exteriores de la plaza. Lo que importa es que defiendan esta, y les mando á fé mia algun trabajo, mientras yo tenga por auxiliares el comercio de Santander con todos sus defensores, pues que no me sirvo de otras armas que las que ellos me suministran.

Concluyo, pues, llamando la atencion sobre el final del artículo á que contesto, y en el que bajo la forma mas política se ha intentado dar un rudo golpe, aunque en vago, á mi nunca desmentido patriotismo. Se estraña que yo desee ver desterradas de Cuba las harinas peninsulares, cuando he reconocido que el comercio de la metrópoli con las colonias era la fuente mas segura de su engrandecimiento. Siento decirlo, pero no hay en esto mas que un sofisma, de tanto mayor efecto, cuanto va dirigido al amor nacional. La frase que se me atribuye está truncada. No he dicho yo que todo comercio, bueno ó malo, era la base del engrandecimiento de la metrópoli, sino el comercio que no impone sacrificios ruinosos á esta ni á las colonias. Pues si el comercio harinero, segun vuestra propia confesion, aun colocado en la situacion mas ventajosa de no tener rivales, y de estar exento de todo derecho, es ruinoso para la agricultura de la metrópoli, ¿quereis esplicarme cómo de esta ruina puede resultar su engrandecimiento? Como el bien no salga del exceso del mal, no lo comprendo, acaso porque mi talento no está á la altura de tan elevadas cuestiones. Pues bien: este comercio ruinoso he querido convertirlo en útil y provechoso para Castilla, y he propuesto los medios que se adoptan en todas las naciones para proteger el consumo de sus frutos. Por lo demas, repito, para que no gastemos tiempo inútilmente, que no obstante mi conviccion en contrario, doy por concedidos todos cuantos puntos he impugnado, para reducirme á la única cuestion del caso, y á la cual desearia que para no divagar se contrajesen todos los demas, que me hiciesen el honor de contestarme, á saber: demostrar sin contradecirse que el comercio de harinas con Cuba es lucrativo para la metrópoli, despues de haber sentado que sin rivales, y deducidos los derechos, dejaba una pérdida de 18 á 68 reales por barril.

Otra advertencia, y es la última, tengo que hacer al señor Araujo, y es que mi artículo del 30 tuvo por objeto sostener mi dictámen fiscal. Si la calificación que innecesariamente hizo de mi humilde persona, como diputado y subsecretario de la Gobernación, tuvo por objeto buscar algún contraste entre mi actual posición y mis ideas, debe tener entendido, y creo le sobran motivos para saberlo, que son siempre las mías hijas de una profunda convicción, y que no soy de los que las varían por conveniencia propia. Las que he emitido como fiscal, sabré sostenerlas como diputado, y en todas las posiciones de mi vida: porque si al señor Araujo no le arredra el pasar por enemigo del *poderoso* conde de Villanueva (epíteto que solo puede cuadrarle por las consideraciones que le han merecido del gobierno sus relevantes servicios), tampoco yo retrocedo ante la idea de concitarme el odio del mil veces más rico y poderoso comercio de Santander; así como no vacilé en atacar con energía, sin curarme de sus tiros, los planes de los pocos hijos espúreos de Cuba, que descan y trabajan para la separación de la metrópoli. IMPARCIALIDAD Y JUSTICIA PARA TODOS: tal ha sido la bandera que enarbolé en mi Informe sobre población blanca. A ella he permanecido y permaneceré siempre fiel, porque nada les he pedido, nada he recibido, nada espero, ni nada quiero de unos y de otros sino el bien general de todos ellos.

VICENTE V. QUEIRO.

Artículo tercero publicado en la *España* del 15 de agosto de 1848.

Las notorias y graves atenciones que me rodean no me han permitido contestar mas antes al segundo artículo del señor Araujo, publicado en contestación al mio, de 12 de julio, en la *España* del 22. No habia sido en verdad mi ánimo tomar parte en una polémica en que por tantos años rehusé hacerlo de otro modo que oficialmente, como un imperioso deber de mi destino. Una espresion de un íntimo amigo mio me obligó á sincerarme de un cargo, tanto más sensible para mí, cuanto venia de una persona respetable y muy autorizada. Si lo he conseguido, ó no, podrán juzgarlo los lectores por la siguiente carta del señor Gonzalo Moron.—« Valencia 14 de julio. Amigo mio: he recibido su atenta, y agradezco á Vd. su buena memoria. He leído con el mayor gusto el artículo de Vd., y verdaderamente que puedo y debo rectificar la palabra *parcialidad*. Vd. ha tratado con datos, con buena fé y recto criterio la cuestion de harinas, por mas que no veamos las cosas exactamente del mismo modo: es una cuestion grave y difícil, que no puede tratarse por cartas; pero esto no me impide reconocer, no solo la buena fé de la opinion de Vd., sino el mérito de su excelente trabajo.» Mi objeto, pues, estaba conseguido, y aquí debiera poner término á esta polémica; pero ya una vez lanzado en ella, quiero dejar de hoy mas dilucidada esta

cuestion, que al punto á que la he traido, no debe de ser largo ni penoso mi trabajo.

Bien sabia yo, y saben todos los que tienen alguna experiencia en la argumentacion, que las cuestiones se eternizan cuando versan sobre hechos, que siendo variados y complejos, pueden presentarse bajo mil fases diversas. Por eso he dado á la cuestion un giro enteramente inverso al seguido hasta ahora, aceptando todos los hechos alegados por mis adversarios, y reduciéndolos al estrecho círculo de sus contradictorias consecuencias, tomadas tambien de su propia confesion. Esta misma marcha seguiré con el señor Araujo; puesto que habiéndome procurado el artículo del *Diario de la Marina*, cuya defensa (si bien yo nunca le atacé) dió lugar á la contestacion de aquel, estoy en el caso de hacer ver que no solo los escritores de Santander han incurrido en las contradicciones, cuya responsabilidad rehusa el señor Araujo, sino que en las mismas ha caido igualmente el *Diario*, de que era principal redactor.

Pero antes de venir á este extremo, que pondrá fin, así lo espero, á la presente polémica, no puedo prescindir de llamar la atencion sobre la manera como el señor Araujo, y el atento anónimo del *Clamor* del 22 de julio, hacen su impugnacion, sentando como nuevos y en contradiccion con mis principios, hechos que yo fuí el primero á presentar, tal vez con mas estension que ellos mismos. Para juzgar una obra de 500 páginas no basta citar algun pasaje aislado, es preciso leerla toda; penetrarse de su espíritu y de su conjunto. Que la proteccion á la bandera nacional habia sido en extremo ventajosa á nuestra marina, lo habia yo reconocido. « La prueba de esta verdad (decia, » página 110 de mi Informe) la tenemos en el considerable aumento que ha tenido la » importacion en bandera nacional, que de 724,035 pesos á que ascendia en 1826, lle- » gó en el próximo pasado de 845 á 12.249,202 pesos. Lo mismo sucedió con la es- » portacion, que de 687,664 pesos aumentó hasta 6.529,678 pesos: al paso que las » importaciones nacionales en buques extranjeros, y las esportaciones para la Penín- » sula en la misma bandera, que subian en dicho año de 826 á 2.449,440 pesos las » primeras, y á 1.491,901 las segundas, han quedado reducidas á la nulidad. *Estos » resultados son en extremo SATISFACTORIOS bajo el INTERESANTE punto de vista del FOMEN- » to de nuestra marina mercante.* » No sé que los señores á que contesto hayan dicho mas ni aun tanto como yo en este párrafo. La diferencia consiste en que estos señores no ven mas que el interés de la marina; y yo creo que el hombre de estado debe conciliar entre sí los muchos y diversos que hay en la sociedad. En este sentido dije entonces y repito ahora, que si la proteccion es conveniente en un principio (y sépase que yo soy proteccionista) para fomentar un ramo *naciente* de industria, es á condicion de que llegado este á la virilidad se le suelten los andadores y pueda marchar por sí solo. Por eso dije entonces « que la industria sigue en su aclimatacion las mismas leyes que » las plantas: si llevadas á otro clima se las deja en un principio al aire libre espuestas » á los rigores de la intemperie, perecen prontamente; así como conservadas siempre » en los invernáculos llegan tambien á perecer, ó cuando menos no alcanzan aquel » grado de robustez y lozanía que adquieren mas tarde bajo la libre influencia de la » atmósfera. » La proteccion indefinida no solo es nociva al progreso y perfeccion de la misma industria, sino un verdadero privilegio, un monopolio odioso para toda la sociedad.

No he negado tampoco el estado próspero á que ha llegado la agricultura cubana, no por las razones que aquellos indican, sino á pesar de estas razones, y por otras causas, que no examino por no ser prolijo. Lo que he dicho es que en la situacion actual de las Antillas, el porvenir se presentaba sombrío, y por eso añadí en el número segundo del resúmen de mi primer artículo (*Heraldo* 30 de junio), que si el monopolio podia ser provechoso en la actualidad, seria fatal en lo sucesivo por la ruina que ocasionaria á la agricultura cubana. Pero es tiempo de abandonar esta digresion, en que he entrado únicamente para probar la buena fé y exactitud con que he espuesto el primero todos los hechos, que ahora quieren darnos por nuevos, y como omitidos por ignorancia, si no tal vez por mala fé en mis anteriores escritos.

Vengo, pues, á la cuestion. A tres puntos principales reduje mi argumentacion: *primero*, á demostrar que todos los frutos y productos nacionales merecian igual proteccion que las harinas, y que disfrutando estas una ya de consideracion, era absurdo aumentarla hasta 1,400 por 100 cuando las demas producciones peninsulares no gozaban otra que la de 400 por 100: *segundo*, que supuesto que todos los defensores del comercio de Santander, incluso el *Diario de la Marina* de la Habana, que dió lugar á esta polémica, confiesan que los comerciantes de Santander experimentan pérdidas *positivas* á pesar de haberse desterrado casi del todo la importacion *légal* en Cuba de las harinas norte-americanas, es evidente que un comercio que en la situacion mas ventajosa que puede alcanzar, es ruinoso para el que lo hace, no puede ser beneficioso para la metrópoli: y *tercero*, que aunque este comercio por efecto del monopolio pudiese ser de presente provechoso, no tardaria en arruinarlo el contrabando que él mismo provocaria.

Contesta al primer argumento el señor Araujo, que la proteccion no debe ser igual para todas las producciones nacionales; que las unas, como las carnes de Galicia, la loza y cristalería estan en su infancia sin sobrantes que esportar, y no necesitan de consiguiente tan alta proteccion: otras, al contrario, como las harinas, en su estado de virilidad y robustez, con cuantiosos sobrantes que esportar, la requieren mas elevada. Confieso que en esta parte he tenido hasta ahora ideas sin duda equivocadas, pues son diametralmente opuestas á las del señor Araujo.

Creía yo, y aun casi creo todavía, que las industrias nacientes necesitan mas alta proteccion que no las que llegadas á su mayor grado de perfeccion pueden y deben marchar por sí solas, so pena de convertirse la proteccion en un odioso monopolio. Pero ya saben los lectores que no me gusta disputar sobre los hechos, ni aun sobre las teorías, cuando se trata de cuestiones prácticas. Admito, pues, las ideas del señor Araujo, de que se debe mayor proteccion á una industria, cuanto mas crece y mayores sobrantes produce. — ¿Dónde estan en la Península esos sobrantes de cereales, que no teniendo consumo en ella, necesitan proporcionárselo á mil quinientas leguas de distancia? Verdad es que las provincias de Castilla tienen algunos sobrantes, y que el mercado de Cuba consume anualmente 600,000 fanegas (*Diario de la Marina*, 18 de noviembre de 1844). Pero esta misma, y aun mayor, pues llegaba á 750,000 fanegas, era la cantidad de cereales que anteriormente se esportaba para nuestros puertos del Mediterráneo, de donde los ha desterrado el contrabando, segun las respuestas 15 y 17 del informe ofi-

cial dado al gobierno por la junta de Comercio de Santander, cuyos asertos merecen entera fé en este punto. Pues entonces, ¿dónde estan los sobrantes de que habla el señor Araujo? ¿No seria mas natural (como dije en la nota de la página 123 de mi Informe) que se empezase por asegurar el consumo de las harinas dentro de casa, antes de exportarlas á las colonias con las pérdidas que á tan larga distancia son consiguientes y ellos mismos confiesan? Por fortuna la ilustracion del comercio de Santander le ha hecho conocer su propio interés, y ha convertido de nuevo su atencion hácia el mercado peninsular, protegido por la constante vigilancia con que el gobierno persigue al contrabando. Así me lo ha asegurado á lo menos uno de los mas brillantes y calorosos defensores que ha tenido en la prensa el comercio de Santander. Yo le felicito sinceramente por ello; y hago votos por la prosperidad de un comercio que tan útil puede ser á la agricultura castellana, como beneficioso al tesoro público y á la agricultura cubana. Vea, pues, el señor Araujo como aun admitiendo, en lo que no estoy conforme, que se deba mas proteccion á las industrias desarrolladas, que á las nacientes y sin sobrantes, todavía he demostrado que en la Península hay un déficit mas bien que un sobrante de cereales (nota de la página 123 de mi Informe), por mas que sea cierto que algunas provincias de Castilla esceden en produccion á su consumo.

Viniendo al segundo punto, he demostrado ya con el testo de los defensores de Santander, que las harinas españolas habian desterrado de Cuba el comercio legal de las norte-americanas. Voy á demostrar igualmente con el testo en la mano (que es como me gusta argumentar), que lo mismo ha confesado el *Diario de la Marina*, de que era redactor principal el señor Araujo. Decia así despues de comparar la importacion de 1842 con la de 1843: « Resulta, pues, que la importacion de harinas disminuyó en una cantidad respetable; pero se observa que esta disminucion (12,000 barriles) se verificó en las ESTRANJERAS, puesto que se introdujeron 15,539 barriles menos, mientras la importacion de las harinas españolas AUMENTÓ en 3,042 barriles.» El mismo periódico, haciendo coro con todos los demas defensores de Santander, confesó que este déficit se encargaba de suplirlo en parte el contrabando. Oigámosle: despues de probar que no podia suplirse con las existencias del año anterior, continúa: « Necesario será buscar por lo mismo la baja de la importacion de 1843 en la introduccion fraudulenta.» Finalmente, el mismo diario confiesa que en el quinquenio de 1838 á 42 el barril de harina española perdía 18½ reales, y aunque para salir de este mal trance dice ahora el señor Araujo que él no ha considerado esta pérdida como constante; que sus cálculos se referian á un solo quinquenio, y « que á nadie podia ocurrirle, y menos al *Diario de la Marina*, que hubiese quien mirase como normal esta situacion ciertamente desventajosa, » vamos á ver que todo esto, y mas que esto, le ocurrió al *Diario de la Marina*, si hemos de juzgar por los remedios que propuso para este mal.

Que los cálculos se referian á un quinquenio es evidente; pero yo quisiera me dijese el señor Araujo si para conocer el estado presente de una industria ó ramo de comercio, se acostumbra generalmente mas que á tomar en cuenta el año comun de un quinquenio, supuesto que las causas que obran constantemente en tan largo período no pueden ni deben en buena lógica considerarse como accidentales, sino como norma-

les; y tan es así, que el mismo *Diario de la Marina* proponia como remedio á esa situacion *normal* la alteracion de los aranceles en un sentido beneficeioso á las harinas españolas. Yo digo á mi vez: « á nadie, y meenos á los ilustrados redactores del *Diario de la Marina*, podia ocurrirle alterar los aranceles para combatir causas pasajeras y no permanentes y normales; » y para que no se me crea bajo palabra, copiaré, aun á riesgo de parecer prolijo y cansado, uno de los muchos párrafos en que insiste aquel periódico en la necesidad de rebajar los aranceles, para salvar de su ruina al comercio de Santander, que era otro de los puntos que me proponia demostrar. Terminaba así el resúmen de su artículo: « Si son tantos y tan preciosos los intereses que dependen del consumo en esta isla de las harinas de Castilla, y si la *tarifa* en la actualidad existente las coloca en una posicion desventajosa, como hemos probado, no se es-trañará seguramente que nosotros á fuer de españoles amantes de nuestra patria, manifestemos el deseo de que se modifique en un sentido *favorable* á nuestra agricultura, industria y comercio. » Pero si aun no quedase convencido el señor Araujo de que el precio que señalaba al barril de harina española era constante y normal, le diremos que segun el informe oficial de la aduana marítima de la Habana, las harinas se vendieron en todo el decenio de 834 á 44, de 9¼ pesos á 14, siendo el término medio los mismos 12 pesos que indicaba el *Diario de la Marina*; es decir, que no solo en el *último quinquenio* (de 838 á 45), sino en el que le precedió, el precio medio habia sido constante. Sobre todo ahí está el testimonio oficial de la junta de Santander, que al final de la respuesta á la pregunta 19, dice: « Esta teoria se funda en la *verdad innegable* de que hoy es ruinoso el tráfico de harinas con *nuestras colonias*: verdad demostrada de mil modos en diferentes documentos, que se hallan á disposicion del gobierno. » Vea, pues, el señor Araujo cómo esta idea, que dice no puede ocurrir á nadie, y meenos al *Diario de la Marina*, le ha ocurrido á este y á cuantos de buena fé han examinado los hechos.

Ahora bien: si el *Diario de la Marina confiesa* que las harinas norte-americanas no hacen concurrencia *legalmente* á las de Castilla; si á pesar de ello *confiesa* que estan en pérdida; y si por último, para salvarlas pide, como los de Santander, la baja de los aranceles, ¿podrá negar que ha incurrido en las mismas contradicciones que estos, sosteniendo como beneficeioso á la metrópoli un comercio, que aun en la posicion mas ventajosa, es ruinoso para el que lo hace? ¿Podrá vanagloriarse de haber sido mas feliz en su ataque contra la plaza, ante la cual sucumbieron sus compañeros de armas? ¿Podrá negar que la formidable artillería que contra ella asestaba la ha vuelto el enemigo contra su propio campamento? Si en *habilidad* consistiera, nadie podria negársela á los redactores del *Diario de la Marina*; pero no fué la falta de *habilidad*, como supone el señor Araujo, la que perjudicó á sus compañeros de armas: lo fué, sí, la mala causa que sostienen, como le sucede al propio *Diario de la Marina*. Y la prueba voy á dársela en lo que él mismo dice, para demostrar que á pesar de estas *pérdidas positivas* podia sostenerse el comercio de Santander. Ya hemos visto en mi primer artículo la ingenuidad y sencillez con que el señor Sierra esponia estas causas. Mas diestros los redactores del *Diario de la Marina*, precisados á explicar esta contradiccion, acudieron al argumento que hoy reproduce el señor Araujo. « Se estrañará tal vez (decia aquel

» per
» cor
» pa
» y c
» se
» nic
» suc
» tin
por r
Sierr
rina:
ident
aplica
H
sus a
que l
nefici
¿Cóm
lastre
esta l
vie su
desem
Arauj
la pér
aumen
mas s
grueso
pérdid
nores
las cor
He
cuanto
el cont
ráneo.
mostra
comere
las har
puesta
» porq
» punt
» zas in
» de es
» del c

» periódico), que experimentando los especuladores en harinas españolas una PÉRDIDA TAN
» CONSIDERABLE continúen sin embargo importándolas. Pero si se considera que la mayor
» parte de los que las conducen á esta isla son dueños de los buques en que se traen,
» y compensan con el flete de lo que llevan de retorno la pérdida que pueden sufrir; si
» se atiende á que á pesar de este resultado, que es el término medio de un quinquenio,
» en algunas épocas ganan y conservan la ESPERANZA de continuar ganando en lo
» sucesivo, nadie se admirará de que á pesar de las pérdidas POSITIVAS que sufren, continúen
» no obstante explotando este ramo de comercio. » Ya lo ven nuestros lectores; por mas que el señor Araujo decline toda la responsabilidad de la Memoria del señor Sierra sobre su autor, este no ha hecho sino comentar el artículo del *Diario de la Marina*: su marcha, sus tendencias, su espíritu y hasta sus palabras son materialmente idénticas: de suerte que cuanto en mis anteriores artículos he dicho de la primera, se aplica con igualdad de razon al segundo.

Hay en este, es verdad, menos franqueza, mas artificio; pero no mayor solidez en sus argumentos. ¿No sabe el señor Vazquez (dice esforzando estos el señor Araujo), que los frutos auxiliares que los cargadores llevan con las harinas les han dejado de beneficio siete y hasta diez mil pesos en alguna espedicion? ¿Y por qué no los retornos? ¿Cómo se esplica si no que los cargadores de todos los paises envíen sus buques en lastre á largas distancias para proporcionarse cargamentos, si los encuentran? —No es esta la cuestion. Yo sé, todos saben y se esplican muy fácilmente que un cargador envíe su buque en lastre para proporcionarse un retorno, que compense sus primeros desembolsos. Lo que yo no sé ni acierto á esplicarme, ni creo que lo haga el señor Araujo á pesar de su reconocida habilidad, es cómo pudiendo los cargadores limitarse á la pérdida que les ocasiona enviar sus buques en lastre, tienen el gusto y la decision de aumentarla todavía cargando un fruto que conocidamente ha de dársela. ¿Pues no era mas sencillo que fuesen solo en lastre ó con los frutos auxiliares, que les dejan tan gruesos beneficios, sin necesidad de cargar las harinas, que segun ellos, les ocasionan pérdidas positivas? Pero pasemos al tercer punto donde las contradicciones no son menores, y se echa de ver la lucha entre la ilustracion y buen sentido de los editores, y las consecuencias á que se encaminaba conocidamente su artículo.

He dicho en el mio del *Heraldo*, y antes lo habia hecho en mi Informe fiscal, que cuanto mas prosperase el monopolio de las harinas españolas, mas prosperaria tambien el contrabando, que acabaria por desterrarlas de Cuba, como las desterró del Mediterráneo. El *Diario de la Marina* reconoce esto mismo, segun con su propio testo he demostrado arriba. Y lo que es mas, atribuye á esta causa la situacion desventajosa del comercio harinero; porque si bien ostensiblemente habia disminuido la importacion de las harinas extranjeras, no podia decirse que esto cedia en favor de las españolas, supuesta la introduccion frandulenta que existia. «Y no es difícil (añade) que así suceda, porque en una isla de tantas leguas de costas, con un sinnúmero de ensenadas y puntos abrigados, que es imposible custodiar, pues serian necesarias para ello fuerzas inmensas, cuyos gastos excederian al provecho que pudiera sacarse, nada tiene de extraño, que sin embargo de lo voluminoso y pesado de este artículo, y á pesar del celo, vigilancia y actividad de las autoridades, se hagan algunas introducciones

» fraudulentas. » Pues si esto es así, y el contrabando tiene lugar con la tarifa actual, ¿cómo pudo ocurrir á los ilustrados redactores de aquel *Diario* que el remedio á este mal era desnivelar la tarifa, aun mas que lo está, en favor de la harina nacional? ¿Pues qué podia ocultarse á su ilustracion que el contrabando está en razon directa del aliciente que le prestan los aranceles? Si con la proteccion de cinco á uno reconocen la imposibilidad de cohibir el contrabando en Cuba, ¿podria conseguirse mas fácilmente aumentando aquella, como proponia el *Diario de la Marina*? ¿No seria este al contrario el medio mas eficaz y seguro de fomentarlo? Tales son las contradicciones á que nos conduce la defensa de una mala causa. No, lo repito, no es la falta de habilidad ni de esfuerzo la que hace sucumbir á mis adversarios: es lo, sí, el mal terreno en que se encuentran, sobre el cual no pueden levantarse las baterías que el señor Araujo creia asestar contra la plaza, fuerte y completamente artillada, que por mi fortuna me ha tocado defender.

Despues de lo dicho me lisonjeo de que el presente artículo pondrá fin á esta polémica: pero si contra mi esperanza no tuviese la dicha de convencer á mis lectores, diré con la franqueza que acostumbro que me doy por vencido; y que en la imposibilidad de añadir nuevas razones, ni de esponerlas hasta donde alcanzan mis fuerzas con mayor claridad y precision, abandono una cuestion que no ofrece novedad para los lectores, y á mí me roba el tiempo, ya escaso, para mas imperiosas atenciones.

V. V. QUEIPO.

Artículo publicado en la *España* del 16 de agosto de 1848.

Señores Editores de la *España*.

Madrid 15 de agosto.

Muy señores míos: acabo de leer el artículo en que el señor don Vicente Vazquez Queipo contesta hoy al mio del 22 de julio. Salgo esta tarde en la silla correo para Galicia y no puedo detenerme en su exámen; pero como á la simple lectura haya admirado el talento con que se separa de las cuestiones promovidas en el *Heraldo* del 30 de junio, buscandø en nuevo terreno la ocasion de escribir lo bastante para dar por terminada la polémica, debo llamar sobre ello la atencion, rogando á los lectores se sirvan cotejar los artículos del señor Vazquez Queipo y los míos; con lo cual quedo por ahora satisfecho.

De Vds. afectísimo S. S. S. Q. B. S. M.

ISIDORO ARAUJO.

Tal es el último artículo que publica el señor Araujo. Los lectores que tienen á la vista los míos, podrán ver si las ideas que emití en los últimos estan ó no conformes con el primero. Por eso los he reunido, para que se me juzgue por mis escritos, no por los agenos.

VICENTE VAZQUEZ QUEIPO.

actual,
á este
¿Pues
del ali-
ocen la
lmente
ntrario
ue nos
l ni de
se en-
o creia
ha to-

ta po-
tores,
osibi-
s con
ra los

zquez
para
admi-
30 de
ter-
e sir-
o por

á la
rmes
, no

FÉ DE ERRATAS.

MEMORIA.

PÁGINAS	LÍNEAS	DICE	DEBE LEERSE
39	28	ó	á
43	23	á ello	de ello.
45	27	aquelos	aquellos.
53	36	anunciados	enunciados.
53	15	apén. núm. 7 y 8	añádase y 9
53	27	núm. 9.	núm. 10.
55	2	núm. 10.	con el núm. 11.
55	25	apénd. núm. 11.	núm. 12.

APÉNDICE.

6	28	desvanece.	desvanecen.
16	25	lo.	los
24	3	casi.	asi.
24	17	precedentes. . . .	precedentes.
24	26	regular	regularse.
27	8	debían	deberían.
29	12	en.	con.
30	24	á	ó.
31	3	condicion	conducion.
35	18	sacar	secar.
42	25	emplea	emplean.
49	25	aplicándoles. . . .	aplicacion
49	27	concederles. . . .	concederle.
55	27	buques	buque.
61	9	dento.	dentro.

